SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEGUNDA SESION ORDINARIA

AÑO 2009

VOL. LVII San Juan, Puerto Rico Jueves, 12 de noviembre de 2009 Núm. 27

A las once y ocho minutos de la mañana (11:08 a.m.) de este día, jueves, 12 de noviembre de 2009, el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Establecido el quórum, se reanudan los trabajos.

INVOCACION

La señora Omayra Rodríguez Alvarez, procede con la Invocación.

SRA. RODRIGUEZ ALVAREZ: Leemos la Palabra del Señor en el Libro de los Salmos, que dice: "El Señor es mi luz y mi salvación, ¿a quien temeré? El Señor es la fortaleza de mí vida, ¿de quién tendré temor? Cuando para devorar mis carnes vinieron sobre mi los malhechores, mis adversarios y mis enemigos, ellos tropezaron y cayeron. Aunque un ejército acampe contra mí, no temerá mi corazón; aunque contra mí se levante guerra, a pesar de esto, yo estaré confiado."

Oremos: Amante Dios y Padre Celestial, hoy te damos gracias. Gracias porque todo lo que tenemos es porque Tú nos los has dado; sin Ti no somos nada, y sin Ti no tendríamos nada. Invocamos tu presencia en este lugar y me atrevo a declarar que hoy será un día de trabajo maravilloso, un día donde Tú tomarás el control de todo lo que se haga en este lugar, no importa la cantidad de trabajo, sino la calidad con que se lleve a cabo.

Te pido que nos des sabiduría y que nos des tu sabiduría, que es la que sobrepasa todo entendimiento, que no es la sabiduría humana, porque la sabiduría humana trabaja para ella y a su favor.

Gracias, Señor. Mientras estemos aquí en este lugar trabajando, cuida nuestros hogares, cuida nuestros hijos, Señor; trae paz donde haya angustia, trae alegría donde pueda haber tristeza, y trae mucha salud sobre todas las cosas para que cada día podamos estar en pie haciendo lo que Tú quieres que hagamos.

En el nombre de tu hijo amado Jesús, te damos gracias. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que la aprobación del Acta quede para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 11 de noviembre de 2009).

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Alejandro García Padilla y Roberto A. Arango Vinent solicitan Turnos Iniciales al señor Presidente).

SR. PRESIDENTE: Reconocemos al senador García Padilla y al senador Roberto Arango.

Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Hoy termina el periodo de la Segunda Sesión de esta Asamblea Legislativa para aprobar proyectos y que el otro Cuerpo los pueda ver. Al terminar ese proceso termina también la oportunidad de este Senado de hacer justicia a decenas de miles de personas que confiaron en este Gobierno y que el Gobierno traicionó. Al terminar el día de hoy, si no se actúa, terminará la esperanza de decenas de miles de trabajadores a quien el Gobernador les prometió en la campaña política proteger, y que hoy mancilla. Al terminar el día de hoy el Senado estará brindando -si no actúa- su aprobación, su leniencia, su consentimiento y consejo, incluso, contrario a lo que juró defender.

Yo escuché a usted, señor Presidente, decir muchas veces que defenderíamos a los humildes -expresión que mucho popularizó Don Luis a Ferré en sus campañas-, hoy los humildes son despedidos por el Gobierno. Y cuando el Gobernador hizo esa promesa de campaña la hizo sobre la base de que el Gobierno anterior lo había hecho mal, y ahora dice que porque el Gobierno anterior lo hizo mal, él no puede cumplir su promesa. Lo he escuchado hasta decir que no puede cumplir su promesa porque se le mintió en la transición, cuando la promesa la hizo antes de las elecciones, por lo tanto, antes de la transición. En fin, un Gobierno de contradicciones. Han sido incompetentes hasta a la hora de hacer el mal, o sea, no han hecho el mal con competencia. Cuando fueron a despedir la gente lo hicieron mal, y escuchar al Secretario de la Gobernación sonreír cuando habla de los despidos es patentemente ofensivo.

Prohibido olvidar. Se puede contestar que el otro lo hizo peor. No es que los populares lo hicieron mal, por eso se pretende justificar hacerlo tan mal ahora. Me parece un argumento poco

menos que mediocre. Si la respuesta es que aquéllos fueron peor que yo, por eso yo puedo ser peor que ellos, me parece que es la desnudez de la hipocresía y de la mediocridad.

Por eso, señor Presidente, dada la incapacidad absoluta del Gobierno Central, de hacerlo bien, recae más en los hombros del Senado la defensa del país, dada la incapacidad absoluta y que permea la fibra de cada puertorriqueño. Del Gobierno Central de hacerlo bien, recae sobre nuestros hombros defenderlos; no hacerle coro al Gobierno, no servirle al Gobierno de peones del veneno, sino, por el contrario, de escudo del pueblo contra un Gobierno que los atropella.

Señor Presidente, yo sé, y me consta -y con esto termino- su amistad, y de hecho, por lo que ha dicho, su reconocimiento a la obra del ex Gobernador Rosselló, quizás lo que usted piensa de él lo pienso yo de Luis Muñoz Marín o de Rafael Hernández Colón, pues le corresponde a este Senado hacer eco de aquello que decía esa persona que usted tanto estima, que es responsabilizarse por el futuro en vez de vivir echándole culpas al pasado. Obviamente, esa lección no la aprendió el Gobierno Central, le corresponde al Senado hacerlo. De lo contrario, seríamos peones del veneno, en lugar de escudos contra el atropello.

Son mis palabras, muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, muchas gracias a los compañeros Senadores y Senadoras. Acabo de escuchar un mensaje que me parece que vivimos por ocho años enajenados de la realidad. Un ex Secretario del DACO responsable, al igual que su Gobernador y los jefes de agencia, del caos que vivió Puerto Rico. Oigo que dicen enajenados de la realidad. ¿Será ésta una proyección individual de ese ex Secretario del DACO y hoy Senador? ¿O es una realidad colectiva de la Minoría del Partido Popular? Oigo a ese ex Secretario del DACO y hoy Senador, que habla que usa de escudo a los pobres, ¿será que es que ellos lo usaron para destruir a Puerto Rico? Oigo a ese ex Secretario del DACO y hoy Senador, hablar del Gobierno de las contradicciones. Veamos cuál es el Gobierno de las contradicciones. Un Gobierno que encuentra una plantilla gubernamental más pequeña en el 2001, cuando asume el mandato del pueblo, y sin embargo, cuando deja esa administración de Sila Calderón, una mayor cantidad de empleados públicos, con mayores déficits y una parálisis económica. ¿A quién fue que utilizaron de escudo, a ésos que perdieron los empleos, a esos veinte mil que botaron por una ley que produjo aquí esta pasada Asamblea Legislativa, del Presidente Tony Fas Alzamora en el año 2003?

¿A quién se refiere el compañero ex Secretario del DACO y hoy Senador, cuando habla de prohibido olvidar? Sí, prohibido olvidar la crisis que provocaron ustedes mismos por sus acciones en los pasados ocho años. ¿Cuál fue esa crisis que crearon? Persecución a los empleados gubernamentales porque eran penepés; despidos masivos de empleados gubernamentales; demandas que perdieron el Gobierno Central de Sila María Calderón y Aníbal Acevedo Vilá por persecución política, y ése es un dato fáctico.

Y vamos a entrar en la realidad económica de Puerto Rico. Se habla de una reducción, de una contracción económica por cinco años, hasta el año pasado una reducción de 5.5%, la más grande en la historia de Puerto Rico. Y para que podamos entender qué quiere decir una reducción en la economía de 5.5, cuando la economía se reduce en diez puntos porcentuales se entiende que ésta es una depresión, y en un solo año se redujo 5.5 %; eso quiere decir que hubo más gente despedida, más negocios cerrando, menos actividad económica y menos ingresos en el Gobierno por parte de la actividad económica. ¿Y quién estuvo gobernando cuando eso, era Sila Calderón y Aníbal Acevedo Vilá o era otro Gobierno? ¿Será que los años del ex Secretario del DACO los pasó en otro país y no fue en Puerto Rico?

Por eso yo escucho el mensaje del compañero y sencillamente me quedo anonadado, porque con su mensaje el pueblo debe pensar que vivió en otro Puerto Rico y no en el Puerto Rico que le tocó vivir. Si eso fuera así, el pueblo dio un mandato contundente el pasado 4 de noviembre, el más grande en la historia de un partido político; ¿porqué?, porque estaban hartos, frustrados, desesperanzados, no veían luz al final del túnel en ocho años de administración del Partido Popular. Y ahora hablan de despidos, cada despido que se dé en este año es la única responsabilidad de ese liderato popular que dirigió los destinos de este país. Porque si la economía está quebrada, si el Gobierno estuvo al garete hasta el 2 de enero, quienes son los responsable son los que lo dirigieron. Ellos hablan de echar culpas al pasado, pero si ellos estuvieron ocho años echándole la culpa a Pedro Rosselló de todo lo que pasó; ellos le echaron la culpa a todos los administradores y todos los jefes de agencia de todo lo que pasó por ochos años. En el año séptimo de su Administración decían que el desempleo era debido a lo que pasó en los '90, bajo Pedro Rosselló. Así que hablar de la soga en la casa del ahorcado, en realidad es algo que el Pueblo de Puerto Rico podrá decir y hablar; pero son ellos los que ahorcaron al pueblo, son ellos los que lo destruyeron, los que les destruyeron sus esperanzas.

Esta Administración, por el contrario, está enderezando las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Aquí se contrató personal, se aumento la nómina gubernamental por dos mil doscientos millones de dólares en ocho años, y todos los años había un déficit; dígame si es irresponsable o no; se negociaron contratos con las uniones para pagarles fiestas para que hicieran a nivel privado, para pagar aumentos de sueldo sin tener la capacidad económica este Gobierno para poderla subsanar. ¿Para qué? Para conseguir votos, porque eso es lo único que piensan los compañeros de la Minoría. Y las acciones por los pasados ocho años demostraron la irresponsabilidad fiscal y administrativa.

Este Gobierno está enderezando las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, dándole credibilidad a las casas acreditadoras para darle esperanza al pueblo a que pueda volver a haber obras, las Alianzas Público Privadas, la reducción del déficit. Se está reduciendo el déficit este año de 3,200 millones, y el año que viene, para el 2012, se debe eliminar el déficit por completo. Así que la reducción en los gastos en el Gobierno aumentada por ellos, alguien tiene que ser responsable y tener responsabilidad fiscal. Y si ellos contrataron personal de más, pues son ellos los responsables por haber contratado y gastar 2,200 millones de dólares en aumento en la nómina del 2000 a 2008. Así que son ellos los que los gastaron. El pueblo les pide respuesta y les pide cuenta a ellos, los amigos del Partido Popular. El amigo García Padilla, que fue parte integral del desastre. Pero no hay peor ciego que el que no quiere ver, y no hay peor sordo que el que no quiere escuchar.

El pueblo vio, escuchó y juzgó, y le está dando la oportunidad a esta Administración de enderezar las finanzas para que pueda volver a soñar el pueblo y convertir esos sueños en realidad, para que tenga una administración y un gobierno donde sea facilitador de los procesos y no proveedor; para que la empresa privada pueda ser el generador de empleos, para que tú puedas construir tu propio futuro a base de tu esfuerzo y tu trabajo, para que no tengas límite de lo que puedas lograr. Pero yo entiendo que ellos no lo entiendan porque ellos promueven y favorecen todo lo otro, la destrucción, el desempleo, la crisis, la confrontación, la persecución; eso es lo que representa el Partido Popular y lo ha representado muy bien por los pasados años.

Señor Presidente, por eso es bueno que el pueblo recuerde, y no como ellos que le echan culpa a las Administraciones del Partido Nuevo Progresista y a la Administración de Pedro Rosselló y a los jefes de agencia que persiguieron, destruyeron sus familias, sus reputaciones, sus carreras profesionales, con el simple propósito de destruir al Partido Nuevo Progresista; lo que hicieron fue que lo fortalecieron y lo convirtieron en el partido más fuerte en Puerto Rico; y cada día se unen más, porque el Partido Popular lo que hace es irse para la izquierda, y los de la izquierda le darán la

bienvenida y nosotros recibimos todos los días a esos populares que creen en la unión permanente. Si García Padilla cree en la unión permanente, estamos dispuestos a recibirlo también.

Son mis palabras, señor Presidente.

Para que continuemos con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE**:** Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del CPA Aníbal Jover Pagés, para miembro de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1133 y de la R. C. de la C. 591, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 323; del P. de la C. 2208 y de la R. C. de la C. 594, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 17, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1197, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1175, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 268, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1216, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, suscribiéndose al informe rendido por la Comisión de Gobierno en torno al P. de la C. 1480.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del ingeniero Pedro Gómez Molina, para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas; del señor Javier Rivera Marín, para miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y del señor José M. Sala Colón, para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas.

De las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 610, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1063, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 74 y 1041, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 300 y 331, sin enmiendas

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1055, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2025, sin enmiendas.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2011 y 2013, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 900, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1062, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones Bienestar Social; y de Urbanismo e Infraestructura, un primer informe parcial conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 204.

De las Comisiones Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 287.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 616, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. de la C. 573 y 1879.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 800.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 257.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 797
Por las señoras Arce Ferrer y Vázquez Nieves:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a la emisora WABA La Grande y a su Presidenta la Sra. Eridania Susaña Abreu por su 58 aniversario y por su excelente labor y contribución en el campo de las comunicaciones.

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 155
Por el señor Colón Ruiz:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.1, sobre la aplicabilidad de radicaciones de informes financieros por determinados funcionarios y empleados públicos de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y conocida como Ley de Etica Gubernamental de Puerto Rico, con la finalidad de eximir de la radicación de informe financiero al residente particular de un municipio, el cual constituye el quinto miembro de la junta de subasta de un municipio de Puerto Rico."
(GOBIERNO)

P. de la C. 217
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para añadir un nuevo Artículo 7 y renumerar el actual Artículo 7 como Artículo 8, a la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996, a fin de establecer que el (la) Presidente(a) de la Cámara de Representantes publicará, en un periódico de circulación general, el nombre y las ejecutorias de la persona que recibe anualmente el Premio Raúl Juliá."
(ASUNTOS INTERNOS)

Sustitutivo a los P. de la C. 239, 686, 1092 y 1105
Por la Comisión de lo Jurídico y de Etica:

"Para enmendar los artículos 100 y 101 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que se elimine la prescripción en el delito de la agresión sexual en cualquiera de sus circunstancias."
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 597
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, renumerar el inciso (d) como inciso (e) y añadir un inciso (f) del Artículo 1 de la Ley 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir a los veteranos como beneficiarios calificados dentro de la reserva de cinco por ciento (5%) del total de unidades de los proyectos viviendas de interés social subsidiadas total o parcialmente por el Estado para cubrir las necesidades de vivienda a las personas con impedimento o de edad avanzada y para otros fines."
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 704
Por el señor Rivera Ortega:

"Para añadir un nuevo Artículo 10; y redesignar el actual Artículo 10 como 11 en la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", con el propósito de penalizar el discrimen contra las madres lactantes."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 711
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el inciso (f), añadir un nuevo inciso (g) y redesignar el actual inciso (g) como (h) en el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a fin de ordenar que el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, adscrita a la Oficina del Secretario, brinde a los jóvenes entre las edades de 18 a 29 años orientación o "coaching" para que éstos a su vez puedan organizar diversos deportes en las comunidades; y para otros fines relacionados."
(RECREACION Y DEPORTES)

P. de la C. 960
Por el señor Méndez Núñez:

"Para enmendar el Artículo 15.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y los Artículos 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a fin de que en los casos donde un municipio sea parte de un pleito y uno de sus empleados, ex-empleados, funcionarios o ex-funcionarios solicite al Secretario de Justicia los beneficios de pago de sentencia y gastos legales, dicha cantidad no se extenderá al pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni a la concesión de daños punitivos u honorarios de abogados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 989
Por el señor Méndez Núñez:

"Para enmendar el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, a fines de hacer mandatario su remoción y facultar al Municipio a imponer el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1402
Por el señor León Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal."
(DE LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 1634
Por el señor Ramos Peña y la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 a los efectos de que toda persona que lleve a cabo un acto de agresión sexual, según se define en este Artículo, no tendrá derecho a los beneficios de la bonificación y se impondrá la pena máxima aplicable según dispuesta por el código y la misma se cumplirá en años naturales."
(LO JURIDICO PENAL)

Sustitutivo a los P. de la C. 1663; 1675 y 1689
Por la Comisión de Seguridad Pública:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 38 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de que los agentes que

fueron objeto de “reclutamientos especiales” bajo la Ley Núm. 208 de 28 de agosto de 2003, cuenten con un término de dos (2) años adicionales para completar el requisito de Grado Asociado, y suprimir una disposición contradictoria al propósito de lo dispuesto en el inciso (c).”
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 1664
Por el señor León Rodríguez:

“Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.”
(DE LO JURIDICO CIVIL; Y DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 1717
Por la señora González Colón:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; renumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; renumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; renumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y renumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente y para otros fines relacionados.”
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 1778
Por la señora Vega Pagán y el señor Rodríguez Aguiló:

“Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, que crea y establece el denominado “Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso” en las escuelas del sistema de educación, a los fines de ordenar a los departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud divulgar a través de sus respectivas páginas cibernéticas aquella información relativa al Protocolo creado mediante ésta Ley.”
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 1792
Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, a los fines de aumentar la asignación anual al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño a ser consignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”
(HACIENDA)

P. de la C. 1847
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto:

"Para enmendar el inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el fin de crear un Registro Estadístico de Agresiones Sexuales y autorizar a dicha instrumentalidad a requerir de otras agencias del Gobierno toda estadística relacionada con este tipo de delito en Puerto Rico."
(LO JURIDICO PENAL; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 1848
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto:

"Para requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, exigir que estos Protocolos sean implantados cabalmente por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses tendrán la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de estos Protocolos y para otros fines."
(ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 1852
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto:

"Para disponer que, como parte de los adiestramientos que reciben los candidatos que ingresan a la Academia de la Policía de Puerto Rico, se incluya como requisito compulsorio un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir al atender víctimas de agresión sexual; y para otros fines."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 1882
Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", y redesignar el actual inciso (h), y subsiguientes, en dicho articulado, a los fines de incluir entre las facultades y obligaciones del Secretario del Departamento de Educación el desarrollo y establecimiento de un Plan Estratégico Anual de Comienzo de Clases."
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 1919
Por el señor Aponte Hernández:

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"; ordenar a la Compañía de Turismo la creación de un reglamento para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1953
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, a los fines de disponer que el ingreso de una persona convicta por un delito que conlleve su ingreso al Registro nunca será objeto de negociación como parte de una alegación preacordada; y atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004 e incluir los delitos de agresión sexual, en cualquiera de sus modalidades; actos lascivos; acoso sexual; exposiciones obscenas; proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno en la modalidad de para o en presencia de un menor; espectáculos obscenos en la modalidad de para o en presencia de un menor; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; exhibición y venta de material nocivo a menores; propaganda de material obsceno o de pornografía infantil, restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía."
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1955
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Ramos Rivera, Ruiz Class, Vega Pagán, Rodríguez Homs, Nolasco Ortiz, Casado Irizarry y Cruz Soto:

"Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963; añadir un nuevo inciso 2 a los fines de establecer que el tribunal ordenará que la víctima, menor de edad o mayor de edad que así lo solicite, de un delito de agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos, acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena y producción de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía; o por la tentativa de cualquiera de éstos, testifique fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías; y para otros fines."
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1972
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico crear un Plan Maestro a veinte (20) años para la construcción de nuevos planteles escolares o instalaciones para la Agencia; establecer su ubicación física; diseñar estrategias para el uso y conservación de todas las instalaciones del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 1990
Por la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar los incisos (h) y (j) y anadir los incisos (k) y (l) al Artículo 3, enmendar el inciso (b) del Articulo 9, y el inciso (a) del Articulo 11 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito", a los fines de enmendar las definiciones de "reclamante" y "víctima" y añadir la de "hospital" y "examen médico forense", a los fines que se pueda compensar el examen médico forense que se realiza a las víctimas, eliminar el requisito de que las víctimas sean residentes legales para que puedan ser tratadas por el centro; y para otros fines."
(DE LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1999
Por las señoras González Colón y Casado Irizarry:

"Para añadir un inciso (g) al Artículo 27 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", con el propósito de incluir a los profesionales de conducta o de salud contratados por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia que laboren en centros o programas clínicos multidisciplinarios, que provean servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato, en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, entre las personas que puedan tener acceso a los informes y expedientes relacionados con casos de protección; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 2024
Por el señor Torres Calderón:

"Para enmendar los artículos 2, 3, 6, 7, 11 y 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a los fines de transformar la Junta Consultiva de la Agencia en una Junta de Gobierno con poderes adicionales; disponer sobre la utilización de los dineros que ingresen al Fondo de Corrección creado mediante esta Ley; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 2036
Por el señor Torres Calderón:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales", a los fines de disponer que corresponderá a dicho Cuerpo los recaudos por la emisión de dichos certificados y que dichos fondos habrán de ser utilizados para cubrir gastos administrativos relacionados a dicha operación; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 2084
Por la señora González Colón:

"Para enmendar el inciso (b) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y añadir un inciso (e) a la Regla 38 de las mismas con el propósito de disponer que podrá emitirse una acusación utilizando un nombre ficticio cuando se desconociere el nombre de la persona contra quien se expida y el Estado tuviere en su poder evidencia forense que contenga el perfil genético de ésta; que dicha acusación será enmendada posteriormente, cuando el Instituto de Ciencias Forenses correlacione la identidad genética con la de una persona; y que el término prescriptivo del delito por el cual se acusa no comenzará a decursar hasta que se logre dicha correlación y la acusación haya sido enmendada a los fines antes expuestos; y para otros fines relacionados."
(LO JURIDICO PENAL; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 2085
Por la señora González Colón:

"Para derogar la Ley Núm. 136 de 15 de mayo de 1937, que establece Puerto Rico los principios de la eugenesia en la enseñanza, divulgación y consejería en los hospitales, unidades y centros de salud públicos."
(SALUD)

P. de la C. 2105
Por el señor Pérez Otero:

"Para enmendar el Artículo 3.6, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer que el Tribunal, previo al sobreseimiento del caso ordenará que las partes sean evaluadas por un psicólogo del Estado, el cual declarará en una vista sobre el estado emocional de las partes involucradas y la cual se tomará en consideración al archivar el caso."
(LO JURIDICO PENAL; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 2118
Por el señor Rivera Ortega:

"Para crear la "Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña", a los fines de crear la política pública del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo industrial y cooperativas de la Región Central de Puerto Rico, definir los municipios participantes, crear una Corporación Especial de Desarrollo; y para otros fines relacionados."
(LA MONTAÑA)

P. de la C. 2170
Por la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio 1986, según enmendada y conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de añadir un inciso cinco (5) para establecer que cuando un menor incurra en una falta por violación al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio 1971, según enmendada y conocida como "Ley de Sustancias Controladas" sea éste referido automáticamente a un programa de desvío, en cualquier centro de rehabilitación autorizado por el Departamento de Corrección, si fuese esta su primera ofensa."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

**P. de la C. 2197
Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para añadir un Artículo 9.003A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir un bien inmueble sin el requisito previo de consulta de transacción ante la Junta de Planificación."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

**P. de la C. 2204
Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para enmendar el apartado (b) de la Sección 1011; el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051; el párrafo (2) y (3) del apartado (a) y añadir el apartado (c) a la Sección 1053; enmendar el apartado (b) de la Sección 1056; las Secciones 1059 y 1060; el apartado (a) de la Sección 1061; las Secciones 1062, ~~y~~ 2043 y 2046; añadir un inciso (I) al párrafo (2) del apartado (pp) de la Sección 2301; derogar la Sección 2603; enmendar el apartado (b) de la Sección 2607; las Secciones 4100 y 4103; el apartado (a) de la Sección 4105; el apartado (d) de la Sección 6001; las Secciones 6069 y 6070; los incisos (1) y (2) de la Sección 6071; los apartados (e) y (g) de la Sección 6170 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de extender el término de treinta (30) días de la prórroga automática de individuos, sucesiones y fideicomisos a tres (3) meses, eliminando la necesidad de radicar la solicitud de prórroga adicional; eliminar el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada y enmendar el cómputo de las penalidades; eliminar el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso; enmendar la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la sección 1141(j); eliminar y aclarar algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas, entre otros; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada."
(HACIENDA)

**P. de la C. 2205
Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para crear la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del turismo en Puerto Rico mediante la creación de un nuevo marco legal que agilice la inversión en instalaciones residenciales turísticas."
(TURISMO Y CULTURA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

**Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 7
Por el señor Crespo Arroyo:

"Para autorizar a cualquier establecimiento comercial de venta de animales (pet shops) debidamente evaluado y acreditado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a recoger, recuperar y poseer incidentalmente para entregar a dicha Agencia cualquier animal considerado exótico, y que a su vez sea considerado ilegal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Vida Silvestre de

Puerto Rico"; autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a reglamentar al respecto; decretar un periodo de amnistía para la entrega de dichos animales exóticos; y para otros fines."
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

R. C. de la C. 500
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto:

"Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses preparar e implantar un modelo de Programa de Atención Integrada para Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual; autorizar al Instituto de Ciencias Forenses a entrar en convenios y acuerdos de colaboración con agencias, instrumentalidades públicas y municipios para establecer y proveer los servicios adecuados al Programa; y para otros fines."
(ASUNTOS DE LA MUJER)

R. C. de la C. 501
Por las señoras González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto:

"Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento de la víctima cuando se haya presentado o no querella ante la Policía de Puerto Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en los "rape kits" y realizar el análisis forense a los "rape kits" a los fines conocer la magnitud del problema de agresión sexual, documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS, y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE LO JURIDICO PENAL)

R. C. de la C. 578
Por el señor Jiménez Valle:

"Para añadir un nuevo Inciso e al Apartado 2 y derogar el Inciso a del Apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, para que lea según se detalla en la Sección 1."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 599
Por el señor Peña Ramírez:

"Para enmendar el Apartado 39 Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 108 del 4 de agosto de 2009 a los fines de aclarar su lenguaje."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 627
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 105 de 4 de agosto de 2009, a los fines de que los fondos asignados sean dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines."
(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 38; 212; 1122 y las R. C. del S. 26; 30; 38 y 247.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veinticinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 155; 217; 597; 711; 858; 989; 1402; 1614; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1663; 1675 y 1689; los P. de la C. 1777; 1779; 1792; 1972; 2024; 2085; 2118; 2197; 2204; 2205; 2231 y las R. C. de la C. 548; 578; 599; 627 y 638 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Cámara de Representantes informa que dicho Cuerpo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 1122. El Senado no concurre con las enmiendas, señor Presidente, y solicita que se conforme un Comité de Conferencia para este Proyecto del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a que no se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1122? Si no la hay, voy a designar un Comité de Conferencia compuesto por la compañera senadora Padilla Alvelo, la senadora Santiago González, la senadora Burgos Andújar, la senadora Nolasco Santiago. Aguardaremos porque la Delegación del Partido Popular designe sus senadores, para el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1122.

Me notificaron que es el senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Todo lo que sea de Hacienda seré yo el que los represente.

SR. PRESIDENTE: Pues, entonces, el senador Tirado Rivera.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, también la Cámara de Representantes informa que aprobó, con enmiendas, los Proyectos del Senado 38, 212; las Resoluciones Conjuntas del Senado 26, 30, 38 y 247, para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a dichas medidas.

SR. ARANGO VINENT: ¿Hay alguna objeción a que se concurra a las enmiendas introducidas por la Cámara a los Proyectos del Senado 38, 212; las Resoluciones Conjuntas del Senado 26, 30, 38 y la 247? Si no la hay, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Para que los Asuntos Pendientes se mantengan en Asuntos Pendientes, señor Presidente.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Proyectos del Senado 537 (sobre la mesa), 545, 868; Resolución Conjunta del Senado 259; Proyectos de la Cámara 43 (sobre la mesa), 92, 446 (sobre la mesa), 451 (sobre la mesa), 453 (sobre la mesa), 457 (sobre la mesa), 755, 1038, 1213, 1226, 1351 (sobre la mesa), 1692, 1736 (sobre la mesa); sustitutivo al Proyecto de la Cámara 613 (sobre la mesa); Resoluciones Conjuntas de la Cámara 6, y 407 (sobre la mesa).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se forme un primer Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 610, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un ~~comité multisectorial y multidisciplinario~~ Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar una Junta Interagencial de Población; designar ~~al Departamento de la Familia~~ a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de planificar el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla a corto, mediano y largo plazo. Una de las maneras de trazar un plan económico lo es atendiendo los censos poblacionales y las proyecciones demográficas futuras. Es importante que dentro de los planes de desarrollo se tome en cuenta la población a la que van a ir dirigidos los servicios y la capacidad productiva de cada individuo particular.

Existe la responsabilidad de velar por la sustentabilidad y la equidad social de todas las personas que residen en nuestra Isla. Por ello, es meritorio que se destinen los recursos necesarios para capacitar personal y adquirir equipos tecnológicos que beneficien a los diferentes sectores de la población.

En Puerto Rico, la Junta de Planificación cuenta con una Oficina del Censo la cual es responsable de la coordinación de los programas y actividades relacionadas con el Censo Decenal de Población y Vivienda, y los Censos Quinquenales (Económico y Agricultura) que se llevan a cabo

en Puerto Rico. La Oficina del Censo colabora con el Negociado del Censo Federal (NCF) del Departamento de Comercio de los E.U.A. y con el Servicio Nacional de Estadísticas Agropecuarias (NASS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura Federal (USDA) en la coordinación en Puerto Rico de todos los esfuerzos gubernamentales y privados para la planificación efectiva del censo decenal del año 2000 y los ~~censos quinquenales~~ Censos Quinquenales del año 2002. Se coordinan el desarrollo de los programas geográficos del Censo Decenal. Además, en ella se preparan las estimaciones y proyecciones de población de Puerto Rico, y colabora con el Programa Cooperativo Federal de Estimaciones de Población (FSCPE, por sus siglas en inglés) del NCF en la coordinación de la recopilación de estadísticas gubernamentales utilizadas en la preparación de estimaciones de población total para Puerto Rico y sus 78 municipios.

A pesar de la existencia de dicha Oficina, entendemos que resulta necesario que el Estado tome medidas afirmativas adicionales encaminadas a delinear un plan estratégico que haga posible un desarrollo ordenado de nuestra Isla.

Para ello se debe designar un ~~comité multisectorial y multidisciplinario~~ Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo puntual y comprensivo para enfrentar este reto. El ~~comité~~ Comité estaría compuesto, entre otras, por las siguientes agencias gubernamentales, entidades privadas, organizaciones profesionales y asociaciones: Junta de Planificación, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Hacienda, Departamento de Educación, ~~Departamento de Salud~~, ~~Junta de Planificación~~, Banco Gubernamental de Fomento, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Colegio de Ingenieros y Agrimensores, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Trabajadores Sociales, Universidad de Puerto Rico y AARP ~~capítulo~~ - Capítulo de Puerto Rico.

La encomienda principal de este comité será esbozar un plan de trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el Puerto Rico del año 2015 atendiendo las necesidades de su composición demográfica.

Por último, resulta imprescindible involucrar ~~al Departamento de la Familia~~ a la Junta de Planificación en la planificación y desarrollo de Puerto Rico a largo plazo, ya que dicha agencia cuenta con el conocimiento de las necesidades que enfrenta la familia puertorriqueña en los diversos renglones de nuestra sociedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se beneficiará en gran medida ya que estaremos preparados para enfrentar el reto demográfico de los años por venir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Reto Demográfico”.

Artículo 2.- Declaración de Propósitos

El Gobierno de Puerto Rico reconoce el reto demográfico proyectado como uno meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales.

Con el pasar de los años la densidad poblacional de nuestra Isla va aumentando y con ello la necesidad de nuevos servicios. Como parte de la planificación ordenada, el Estado hace unas proyecciones sobre la población estimada en base a género, edades y otros factores.

A pesar de los esfuerzos dirigidos a predecir cuáles han de ser las necesidades futuras de nuestra Isla y fomentar el desarrollo estructurado en diversas áreas, reconocemos que para enfrentar el reto demográfico proyectado se debe contar con el esfuerzo de los diversos sectores que

componen nuestra economía y de las diferentes agencias gubernamentales que brindan servicios a la población en general.

Es por ello que entendemos pertinente esbozar un plan de trabajo a los fines de identificar e implementar aquellas medidas necesarias para atender las necesidades de la composición demográfica del Puerto Rico del año 2015.

Artículo 3.- Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada (Comité).

(a) Se crea el Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada (Comité).

(b) El Comité deberá esbozar un Plan de Trabajo integral y comprensivo para enfrentar el reto demográfico.

(c) El Comité estará adscrito ~~al Departamento de la Familia~~ a la Junta de Planificación, quien lo presidirá.

(d) El Comité estará compuesto por un representante de las siguientes agencias gubernamentales, organizaciones profesionales o asociaciones:

a. ~~Departamento de la Familia~~ Junta de Planificación;
b. Departamento de ~~Hacienda~~ Salud;
c. ~~Departamento de Educación~~ Departamento de la Familia;
d. Departamento de ~~Salud~~ Hacienda;
e. ~~Junta de Planificación~~ Departamento de Educación;
f. Banco Gubernamental de Fomento;
g. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas;
h. Colegio de Contadores Públicos Autorizados;
i. Colegio de Ingenieros y Agrimensores;
j. Colegio de Médicos Cirujanos;
k. Colegio de Trabajadores Sociales;
l. Universidad de Puerto Rico; y
~~m.~~ AARP ~~(Puerto Rico)~~ -Puerto Rico

(e) La encomienda principal del Comité será esbozar el referido Plan de Trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el desarrollo del Puerto Rico del año 2015 atendiendo las necesidades de su composición demográfica.

(f) ~~El Departamento de la Familia~~ La Junta de Planificación será la agencia gubernamental eje para el desarrollo del Plan de Trabajo dirigido a atender la problemática demográfica.

Artículo 4.- Junta Interagencial de Población

(a) Se crea la Junta Interagencial de Población (Junta).

(b) La Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias gubernamentales, organizaciones profesionales o asociaciones:

a. Junta de Planificación;
b. Departamento de Salud;
c. Departamento de la Vivienda;
d. Departamento de Educación;
e. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;
f. Universidad de Puerto Rico- Recinto de Ciencias Medicas, Escuela Graduada de Salud Pública-Facultad del Programa Graduado de Demografía;
g. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada;

h. Departamento de la Familia;

i. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico;

(j) La Junta deberá realizar aplicaciones de proyección poblacional, tales como, proyección de población escolar, proyección de población de edad avanzada, proyección de población civil no institucional de 16 años o más de edad. Además, desarrollará metodologías que vayan dirigidas a realizar otro tipo de proyecciones, tales como, proyección del hogar, proyección de familias, proyección de unidades de vivienda.

Artículo ~~4~~ 5.- Responsabilidades

(a) El Comité se constituirá dentro de los (60) días, después de aprobada esta Ley, y adoptará un reglamento e iniciará los trabajos conducentes a preparar el Plan de Trabajo que requiere esta Ley. La Junta se constituirá dentro de los (30) días, después de que se hayan publicado los resultados de la población por edad y sexo basados en el Censo de Población 2010 de Puerto Rico, y adoptará un reglamento de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

(b) Para ello es necesario realizar un estudio que analice la expectativa demográfica futura e identifique las necesidades de servicio que requerirá dicha población. En el referido estudio deberán participar todas las agencias gubernamentales y organizaciones profesionales mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley.

(c) Se faculta al Comité y a la Junta a establecer los contactos necesarios con agencias de gobierno estatales o federales o instituciones privadas que propendan viabilizar proyectos que sirvan a los fines de esta Ley.

(d) Las propuestas sometidas ante el Comité se considerarán documentos públicos.

(e) El Comité deberá sostener al menos una (1) reunión formal, dentro del periodo de tres (3) meses, totalizando como mínimo anual de cuatro (4) reuniones formales.

(f) El Comité será responsable de remitir copia del Plan de Trabajo que adopte al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

~~(g) El Comité someterá a la atención del Gobernador y de la Asamblea Legislativa un informe de progreso cada año.~~

(~~h~~ g) El Plan de Trabajo preparado por el Comité determinará el mejor curso de acción a seguirse en el desarrollo de Puerto Rico, prestando especial énfasis en atender el problema de vivienda, educación, salud, finanzas, y acceso a servicios gubernamentales.

Artículo ~~5~~ 6.- Asignación Presupuestaria

~~El Departamento de la Familia~~ La Junta de Planificación incluirá en su Presupuesto operacional los gastos relacionados al cumplimiento de esta Ley y así lo hará constar en su petición presupuestaria anual.

Artículo ~~6~~ 7.- Informe de Progreso Anual

El Comité deberá remitir al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe de progreso cada año para que éstos, a su vez, tomen las medidas administrativas y legislativas necesarias en beneficio de nuestra sociedad.

Artículo ~~7~~ 8.- Cláusula de Salvedad

Si alguna disposición de las contenidas en esta Ley fuere declarada inconstitucional dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo ~~8~~ 9.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de ~~2009~~ 2010."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 610, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 610, tiene el propósito de establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar una Junta Interagencial de Población; designar a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.

Aduce la Exposición de Motivos, que el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de planificar el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla a corto, mediano y largo plazo. Una de las maneras de trazar un plan económico lo es atendiendo los censos poblacionales y las proyecciones demográficas futuras. Es importante que dentro de los planes de desarrollo se tome en cuenta la población a la que van a ir dirigidos los servicios y la capacidad productiva de cada individuo particular.

Existe la responsabilidad de velar por la sustentabilidad y la equidad social de todas las personas que residen en nuestra Isla. Por ello, es meritorio que se destinen los recursos necesarios para capacitar personal y adquirir equipos tecnológicos que beneficien a los diferentes sectores de la población.

En Puerto Rico, la Junta de Planificación cuenta con una Oficina del Censo la cual es responsable de la coordinación de los programas y actividades relacionadas con el Censo Decenal de Población y Vivienda, y los Censos Quinquenales (Económico y Agricultura) que se llevan a cabo en Puerto Rico. La Oficina del Censo colabora con el Negociado del Censo Federal (NCF) del Departamento de Comercio de los E.U.A. y con el Servicio Nacional de Estadísticas Agropecuarias (NASS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura Federal (USDA) en la coordinación en Puerto Rico de todos los esfuerzos gubernamentales y privados para la planificación efectiva del censo decenal del año 2000 y los Censos Quinquenales del año 2002. Se coordinan el desarrollo de los programas geográficos del Censo Decenal. Además, en ella se preparan las estimaciones y proyecciones de población de Puerto Rico, y colabora con el Programa Cooperativo Federal de Estimaciones de Población (FSCPE, por sus siglas en inglés) del NCF en la coordinación de la recopilación de estadísticas gubernamentales utilizadas en la preparación de estimaciones de población total para Puerto Rico y sus 78 municipios.

A pesar de la existencia de dicha Oficina, entendemos que resulta necesario que el Estado tome medidas afirmativas adicionales encaminadas a delinear un plan estratégico que haga posible un desarrollo ordenado de nuestra Isla.

Para ello se debe designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo puntual y comprensivo para enfrentar este reto. El Comité estaría compuesto, entre otras, por las siguientes agencias gubernamentales, entidades privadas, organizaciones profesionales y asociaciones: Junta de Planificación, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Hacienda, Departamento de

Educación, Banco Gubernamental de Fomento, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Colegio de Ingenieros y Agrimensores, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Trabajadores Sociales, Universidad de Puerto Rico y AARP-Capítulo de Puerto Rico.

La encomienda principal de este comité será esbozar un plan de trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el Puerto Rico del año 2015 atendiendo las necesidades de su composición demográfica.

Por último, resulta imprescindible involucrar a la Junta de Planificación en la planificación y desarrollo de Puerto Rico a largo plazo, ya que dicha agencia cuenta con el conocimiento de las necesidades que enfrenta la familia puertorriqueña en los diversos renglones de nuestra sociedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 610, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y la de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, evaluaron los memoriales explicativos que se recopilaron durante el proceso de estudio y consideración de la medida. Además, se realizó una Audiencia Pública el 23 de octubre de 2009, en el salón de audiencias María Martínez. A dicha Audiencia Pública comparecieron los siguientes deponentes:

- Lcdo. Carlos Rodríguez
  Asesor Legal
  Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico
- Sra. Lilliam Torres Aguirre
  Directora
  Oficina del CENSO
  Junta de Planificación
- Lcda. Kelly Rivera
  Bufete R & R
- Lcda. Ivonne M. Rodríguez
  Bufete R & R

El **Departamento de Salud,** no tiene objeción y apoya la creación del Comité Interagencial que propone la medida. Manifestó que concurre que es indispensable establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como uno meritorio y de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales. Indicó, que apoya el designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno academia y empresa privada para esbozar un plan integral y comprensivo para enfrentar este reto.

Expresó además, que los enfoques para el nuevo Puerto Rico al 2015 para los servicios de ofrecerse a la población de Puerto Rico deben estar atemperados a su perfil demográfico. Los servicios a la familia y sus miembros deben evaluarse desde el punto de vista de su costo-efectividad para el estado.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, el Colegio)** endosa toda iniciativa que propicie la planificación efectiva para el desarrollo económico y social de nuestro Pueblo. Esto es así, pues la salud y bienestar del Pueblo está irremediablemente asociada con dicho

desarrollo. No existe la mínima oportunidad de desarrollo si no hay salud, si no se potencia el bienestar y salud física y mental de nuestra población. De aquí que uno de los elementos esenciales que se debe censar es la condición de salud del Pueblo, la accesibilidad a servicios médicos esenciales y la disponibilidad de dichos recursos. Sin estos elementos no es posible planificar efectiva y eficientemente.

El Colegio entiende que resulta necesario que el Estado tome medidas afirmativas adicionales encaminadas a delinear un plan estratégico que haga posible un desarrollo ordenado de nuestra Isla. El Colegio acoge con beneplácito su designación como parte de Comité Multisectorial y Multidisciplinario del gobierno, academia, y empresa privada que se crearía a partir de la ley para esbozar un plan de trabajo puntual y comprensivo para enfrentar los retos económicos y sociales que tenemos por delante.

EL Colegio apoya que se incluya en el proyecto la obligación de rendir informes de progreso anual. Los informes de progreso por lo menos ofrecen la oportunidad al legislador de dar seguimiento al estado de su iniciativa legislativa. El Colegio endosa la aprobación de esta medida.

El **Banco Gubernamental de Fomento,** reconoce que el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de planificar el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla atendiendo las necesidades de su población, tomando en consideración las proyecciones demográficas de la misma. Por lo tanto, antes de establecer la política pública resulta imprescindible definir cuál es el reto demográfico que enfrenta la Isla, pues de ello depende el plan de acción a seguir. A estos efectos, se debe considerar que el próximo Censo Decenal se realizará en Puerto Rico en abril del 2010. Como consecuencia, los primeros resultados de dicho Censo estarán disponibles a partir del verano del 2011.

En vista de lo anterior, recomienda que este plan se trabaje tomando en consideración un término de tiempo mayor, de manera que pueda incorporar la información más actual y certera sobre nuestra composición demográfica. Ante la escasa información demográfica que está disponible al presente, el Banco Gubernamental de Fomento no puede endosar el P. del S. 610, según redactado.

El **Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda)**, manifestó que entiende que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según emendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para Hacienda.

La **Universidad de Puerto Rico (en adelante, la UPR),** manifestó en su memorial que apoya los propósitos loables del proyecto que sintonizan con la meta universitaria de participar en la definición y búsqueda de alternativas a problemas de urgencia social, tal y como se dispone en la agenda de planificación y desarrollo Diez para la Década 2006-2016.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico,** entiende que los procesos de planificación que lleve a cabo el Gobierno de Puerto Rico se deben canalizar a través de la agencia establecida para estos fines, la Junta de Planificación; también que estos esfuerzos deben ser continuos, revisados y ajustados a los desarrollos y cambios que sufre nuestra Isla. De atemperarse la medida a este marco organizacional, la misma contaría con el respaldo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas,** tiene como objetivo promover la planificación e implantación del desarrollo físico y económico de una manera sostenible en Puerto Rico para lograr la calidad de vida a la que todos aspiramos. Como tal, el tema de la sustentabilidad debe considerar todos los factores, incluido el crecimiento demográfico, que es un tópico de alta prioridad para lograr el objetivo de aspirar a un desarrollo sostenible.

La creación de un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia y empresa privada garantizará que el compromiso que surja del plan de trabajo sea implantado en todos los niveles y sectores que trabajan para lograr sus objetivos. El sector económico, el desarrollo social, la planificación y construcción tendrán una misión y objetivo común. Esto garantizará la implantación del reglamento y las conclusiones que se exponen en esta medida legislativa. Por tales razones, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas apoya esta medida legislativa.

El **Departamento de Educación,** expresó que Puerto Rico se destaca en América Latina entre los países con mayor población absoluta. Debido a que el Departamento de Educación es la agencia gubernamental responsable de administrar el Sistema de Escuelas Públicas de Puerto Rico y brindar servicios educativos a niños y jóvenes, el reto demográfico proyectado le afecta directamente. En el Departamento, la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo Educativo es responsable de preparar proyecciones de datos estadísticos tanto de estudiantes como del personal. De acuerdo a datos del Perfil del Departamento para el año escolar 2008-2009, la matrícula oficial en las escuelas públicas diurnas fue de 503,712.

No cabe duda de que el aumento en la densidad poblacional de Puerto Rico incide en la educación, por ello uno de nuestros principales objetivos es educar para la adquisición del conocimiento, los valores y las habilidades requeridas para interactuar positivamente unos con otros. Con el aumento poblacional proyectado, la escuela recibirá una cantidad mayor de estudiante, lo que implica que habrá que aumentar los esfuerzos para la retención escolar, así como un aumento en los servicios de educación especial, de transportación, de alimentos y de recursos humanos. El aumento poblacional trae consigo un aumento de recursos humanos, fiscales y de facilidades físicas. Por ello, concuerda en que deben ser parte del equipo que estará esbozando el plan de trabajo a los fines de identificar e implementar las medidas necesarias para atender el aumento de la población y todas las situaciones que este aumento acarrea.

Recomienda favorablemente la medida, siempre que no implique un impacto presupuestario para la Agencia. Este es el momento idóneo para constituir el comité multisectorial y multidisciplinario de gobierno, academia y empresa privada que esbozará el plan de trabajo para enfrentar el reto del aumento poblacional, sobre todo cuando estamos próximos a un nuevo censo que nos presentará la realidad poblacional.

La **AARP- Capítulo de Puerto Rico (en adelante, AARP),** sostuvo que medidas como el P. del S. 610, resultan imprescindibles para adelantar el análisis y estudio que resulta necesario realizar para determinar el curso a tomar en la política pública del estado. Manifestó además, que la medida cuenta con su respaldo de forma contundente. Este proyecto es ejemplo del desarrollo de buena política pública para fundamentar nuestro futuro en una base de análisis, comunicación, integración y consenso entre todos los sectores. No obstante, AARP tiene una serie de señalamientos sobre las premisas que fundamentan el proyecto, y por tanto, sometió sugerencias en cuanto a algunas de las provisiones contenidas en el texto.

El proyecto parte de la premisa que para planificar adecuadamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico tenemos que valernos de los censos poblacionales y proyecciones demográficas para identificar adecuadamente en dónde se ubicarán las necesidades de servicio y, a la vez, la capacidad productiva de la población. La premisa parece totalmente correcta. Sin embargo, a riesgo de adelantarnos al estudio que el propio proyecto propone, la posición de AARP es que el llamado "reto demográfico" no es otra cosa que un sinónimo de la marcada tendencia de envejecimiento de la población que Puerto Rico ha venido experimentando y que continuará hacia el futuro. En este sentido, resulta urgente que esta Asamblea Legislativa oriente primordialmente su perspectiva y análisis a este fenómeno de cambio poblacional.

En un estudio realizado para AARP en el 2007, la Dra. Melba Sánchez Ayéndez, catedrática de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la U.P.R., cataloga el patrón de crecimiento de la población de mayores de sesenta y cinco años (65+) en Puerto Rico como mucho mayor en comparación con las tendencias de cambio poblacional en los Estados Unidos y otros países desarrollados:

> Over the forty year period (1950-1990) of the rapid aging of Puerto Rico, the rates of increase in the population 65+ years of age and older hovered in the range .0310 to .0370, slightly less than twice the magnitude of the rate experienced by the same segment of the U.S. population between 1980 and 1990 (.0195) and considerably higher than the rates prevailing and expected to prevail in most developed countries (Palloni, 1999). These trends remained virtually unchanged for the year 2000.[1]

Según el estudio citado, el patrón de crecimiento es aún más acelerado en la población de personas mayores de ochenta y cinco años (85+) conforme al Censo del 2000, lo cual presenta un creciente reto al sistema de salud y a las instituciones de servicios de cuidado prolongado dadas las necesidades de este grupo demográfico. Se atribuyen estas tendencias a tres factores fundamentales: (1) La reducción en los niveles de fertilidad y, como resultado, en la tasa de natalidad entre los años 1950-1990; (2) el retorno a Puerto Rico de las personas que emigraron de la Isla hacia el exterior durante las décadas de los años cincuenta y sesenta, y que ahora vuelven a su país natal; y (3) el continuo flujo poblacional de adultos entre las edades de veinticinco a treinta y cinco años de Puerto Rico hacia los Estados Unidos.[2]

Estamos ante no solamente un incremento en la población de personas de edad avanzada, sino también ante el envejecimiento general de la población debido a los factores antes citados y las demás circunstancias sociales de nuestro País. Esto tendrá un efecto no solamente en la composición sino también en la cantidad de nuestra población. Según los estimados del *U.S. Census Bureau*, la población de Puerto Rico en el 2010 será de 3,977,663 personas. De mantenerse constante la tasa de 1.7 nacimientos por fémina, en el 2015 la población de la Isla superará los cuatro millones (4,024,872) y continuará en crecimiento hasta el año 2024, alcanzando los 4,060,173. Sin

[1] Sánchez-Ayéndez, *AARP Puerto Rico: LTC Environmental Scan*, December 2007, pág. 5.
[2] Ibid, págs. 6-7.

embargo, precisamente como resultado del cambio poblacional, se espera que para el año 2025 la cifra total de la población comience a reducirse. La tabla a continuación muestra esta tendencia en función de la cantidad de nacimientos y decesos:

Cambio poblacional Puerto Rico 2010-2050[3]

Año	**Población**	**Nacimientos**	**Tasa natalidad (nacimientos por fémina)**	**Decesos**	**Tasa mortalidad (muertes por cada 1,000 personas)**
2010	3,977,663	46,000	1.7	32,000	8
2015	4,024,872	45,000	1.7	35,000	9
2025	4,059,331	41,000	1.7	41,000	10
2050	3,696,940	30,000	1.7	55,000	15

Como podemos ver, el envejecimiento gradual pero constante de la población, según las proyecciones del *U.S. Census Bureau*, tiene el efecto eventual de revertir el crecimiento poblacional de la Isla, a tal grado que se espera que para el año 2025 las tasas de natalidad y mortalidad se nivelen y posteriormente el número de decesos sea mayor al de nacimientos. El efecto a largo plazo de este fenómeno, de mantenerse constantes todas las variables, será una reducción en el número total de la población.

Lo que deseamos subrayar con esta información no es tanto la eventual disminución de la población, sino el efecto significativo que tiene y tendrá el envejecimiento de la población del país. Esto tiene un impacto inevitable en factores económicos importantes como lo son, por ejemplo, la fuerza laboral a mediano y a largo plazo. Aún cuando todas las tendencias de la fuerza laboral madura indican que los empleados se mantendrán trabajando más allá de la edad de retiro, las proyecciones de los patronos indican que dentro de los próximos diez años se estará experimentando una insuficiencia de empleados con la experiencia y calificaciones necesarias para cumplir con sus funciones, tanto en puestos gerenciales como regulares. Esto debido no sólo a las ventanas de retiro temprano que los mismos patronos han venido abriendo por los pasados veinte años, sino también por las dificultades que los patronos tienen para identificar recursos humanos con la experiencia, destrezas y ética de trabajo que caracterizan al empleado maduro versus los empleados de las nuevas generaciones.[4]

La manera más eficaz de ilustrar la inminencia y urgencia del cambio poblacional en Puerto Rico es mediante gráficas. A continuación, algunas de las pirámides poblacionales correspondientes a las cifras citadas anteriormente:

[3] U.S. Census Bureau, International Data Base – Demographic Indicators – www.census.gov/ipc/www/idb

[4] AARP-Puerto Rico State Office, *Workforce Trends: An AARP Study of Employers and Workers in Puerto Rico*, January 2008, pág. 4.

Población por edad - año 2010:

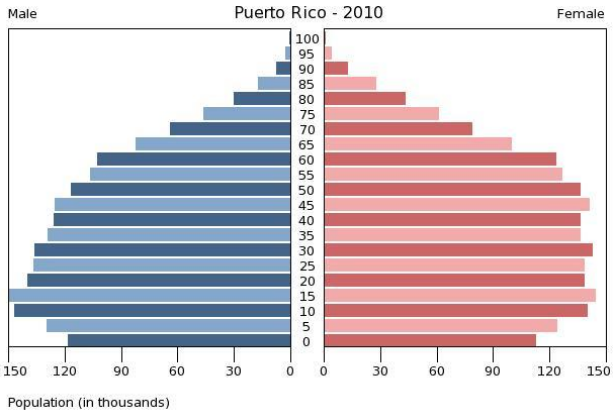

Población por edad – año 2015:

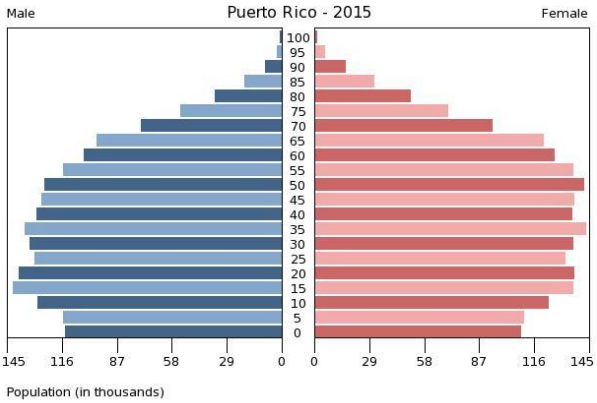

Población por edad – año 2025:

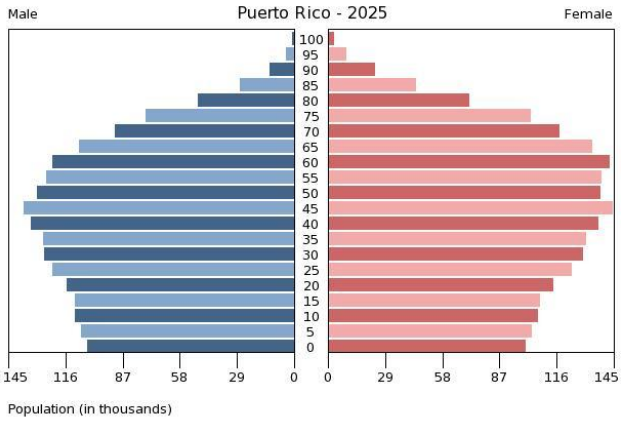

Población por edad – año 2050:

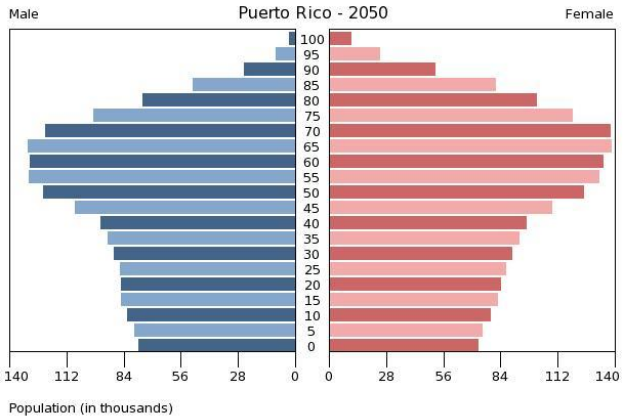

En las gráficas se ve la transformación de Puerto Rico de un país que en los años 60 estaba compuesto mayormente por jóvenes entre las edades de 15 a 20 años y adultos entre los 25 a 40 años a un país cuyas tasas de personas de edad avanzada y reemplazo en el año 2010 lo constituyen un "país envejecido", según lo define la Organización Mundial de la Salud; todo en un período de escasamente entre treinta a cuarenta años.[5] Esto acentúa nuestra postura de que el "reto demográfico" que enfrenta Puerto Rico es uno que corresponde, ni siquiera al de un aumento en la población, sino al del envejecimiento y eventual reducción poblacional.

Al factor de los números también se suma el de la composición de la población. El fenómeno de los "baby boomers", que es en gran medida uno de los principales factores detrás del cambio poblacional, trae a su vez una serie de consecuencias sociales, como resultado de las

[5] Para la Organización Mundial de la Salud un país envejecido es aquel que tiene un porcentaje de población mayor de 60 años superior al 10 por ciento. *World Health Organization, Social Development and Ageing: Crisis or Opportunity?, Special Panel at Geneva 2000*, June 2000.

características de este grupo. Contrario a generaciones anteriores, el grupo demográfico de personas nacidas entre 1946 y 1964, cuyas edades actualmente fluctúan entre los 63 y los 45 años, no ve la jubilación ni la vejez como una etapa pasiva o la culminación de su vida. Todo lo contrario. Es una generación que añora mantenerse activa, tiene diversidad de necesidades y exigencias como productores y a la vez como consumidores de bienes y servicios, se mantienen sumamente involucrados en las vidas de sus hijos (muchos aún los mantienen) y están muy orientados hacia los adelantos tecnológicos.[6] La generación de los "boomers" presenta diversos retos a las instituciones sociales, incluyendo al gobierno, ya que son muy exigentes y articulados en sus reclamos y además en general poseen un sentido de responsabilidad social muy desarrollado. Esta generación está compuesta por personas que aspiran a "dejar un mundo mejor del que encontraron."

La composición de la generación de los "baby boomers" presenta todo tipo de oportunidades y posibilidades desde el punto de vista económico, tecnológico y social. Tener un sector poblacional con la experiencia y la madurez pero a la vez con las energías y el deseo de aportar social y económicamente y además con expectativas de vida mayores a las de generaciones anteriores, representa un caudal valioso para un país. Ya en otros países desarrollados de Europa y Latinoamérica se ha reconocido este potencial humano y se han creado instituciones gubernamentales tales como la Administración del Envejecimiento en el caso de Costa Rica, que se encarga no sólo de atender las necesidades de las personas de edad avanzada, sino también de desarrollar las distintas industrias de servicios para este sector de la población.

Resulta necesario revisar los modelos socioeconómicos del envejecimiento que se han desarrollado en países como Costa Rica, España y Argentina. En este renglón, Puerto Rico está adelantado a muchos países en lo referente al envejecimiento de la población. Sin embargo estamos atrasados en darle un sitial prioritario a este particular en nuestra agenda social. Nos estamos quedando atrás. Aún cuando demográficamente somos ricos en el caudal humano de la generación madura de nuestros "boomers", somos pobres por no saber aprovechar su potencial. Incluso dentro de los Estados Unidos, donde en jurisdicciones como la Florida y Arizona se han desarrollado grandes y prósperas industrias aprovechando el clima y el ambiente para crear destinos para el retiro de los norteamericanos, en Puerto Rico no podemos ni suplir adecuadamente las necesidades a nivel local.

Es preciso además explorar el potencial impacto del desarrollo de la industria de servicios y vivienda para personas de edad avanzada que nos lleve a crear un nuevo modelo socioeconómico. Esto nos ayudaría a romper el paradigma de total incapacidad y cuido de los adultos mayores en el siglo 21 y a la vez fomentar modelos alternos de desarrollo económico. Este acercamiento puede ser fuente de gran prosperidad, ya que el nuevo envejecimiento trastoca todos los sectores de nuestra sociedad:

- la educación;
- las estructuras de nuestro sistema de salud;
- la recreación;
- la demanda de profesiones;
- utilización de los terrenos ;
- el modelo de transportación y el diseño de nuestro entorno urbano;
- nuestro modelo económico;

[6] Focalyst, from AARP Services, Inc., *Busting Boomer Myths: Inside Report*, March 2008.

Estos factores a su vez afectan la demanda de productos y servicios a tono con una población envejecida pero con mejor educación, más tecnológica y que resulta ser mucho más selectiva en sus intereses y necesidades.

Es momento de comenzar a pensar en las posibilidades que nos brinda el cambio poblacional. Medidas como el P. del S. 610 son un buen primer paso. No obstante, para asegurar que caminamos en la dirección correcta, no basta con reconocer que estamos ante un "reto demográfico," sino que debemos cobrar conciencia que ese reto consiste fundamentalmente en un envejecimiento poblacional constante y creciente que abre diversas ventanas de oportunidades y opciones para nuestro país de cara al futuro siempre y cuando se les brinde la debida prioridad.

Entre las sugerencias realizadas por AARP, se encuentran:

- En su Artículo 2, cuarto párrafo (líneas 15 a la 17), el proyecto hace referencia a "un plan de trabajo a los fines de identificar e implementar aquellas medidas necesarias para atender las necesidades de la composición demográfica del Puerto Rico del año 2015." Aunque de la Exposición de Motivos no se desprende claramente por qué se identifica el año 2015 como punto de partida, nos parece que fija una fecha realista. Sin embargo, el proyecto no establece para cuando debe estar listo ese plan ni cuándo debe comenzar a implementarse de manera que se pueda cumplir con la meta de estar preparado para el Puerto Rico que tendremos dentro de seis años. Para garantizar que se logre su objetivo, resulta imprescindible que el propio proyecto de ley establezca unas pautas a cumplir, con fechas específicas dentro del cuatrienio actual.
- En el texto del proyecto deben incluirse una lista de posibles metas y objetivos. La recomendación de AARP es que entre esos objetivos se incluya el adaptar una estructura gubernamental con una Agencia de Administración para el Envejecimiento a nivel del gabinete que pueda perpetuar la política del envejecimiento en todas las estructuras de las agencias gubernamentales que tienen que atender de una forma u otra los asuntos que nos impactan a todos según envejecemos.
- Nombrar un cuerpo directivo o comisión de tres o cinco miembros que represente tanto los intereses de las agencias de gobierno como los de las entidades privadas enumeradas en el Artículo 3(d) del proyecto para que brinde dirección y coordinación a los trabajos del Comité Multi Sectorial y Multidisciplinario.
- El proyecto de ley además pudiera establecer lineamientos más claros en cuanto al funcionamiento del Comité. Si se pretenden atender asuntos de vivienda, educación, salud, finanzas y acceso a servicios gubernamentales según las áreas identificadas en el Artículo 4(h), sería aconsejable que el mismo proyecto establezca que el Comité deberá subdividirse en grupos de trabajo para adelantar la agenda dentro de las distintas áreas.
- En cuanto a la participación de la Universidad de Puerto Rico en el Comité Multi Sectorial y Multidisciplinario, sugerimos que el proyecto establezca específicamente que el Comité en el descargo de sus funciones podrá solicitar la ayuda de distintas escuelas profesionales y facultades de la U.P.R., según el área que se quiera atender. Aprovechamos esta oportunidad para agradecer la inclusión de AARP en el Comité e informarles que somos aliados comprometidos con este fin para que todos los puertorriqueños podamos envejecer con dignidad, independencia y propósito.

El **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico,** no tiene objeción con formar parte del Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia y empresa privada que se establece en el Artículo 3 del Proyecto del Senado 610 a través de un representante de nuestra institución. Está en la mejor disposición de colaborar y aportar el conocimiento técnico y profesional en una iniciativa que redundará en el bienestar de la población puertorriqueña. Por lo antes expuesto, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico endosa la aprobación del Proyecto del Senado 610.

La **Junta de Planificación,** entiende que el P. del S. 610 representa un esfuerzo loable para tratar el asunto de la situación demográfica de Puerto Rico; y en particular, el reto de la transición demográfica en cuanto a la estructura de edad como elemento intrínseco de la composición poblacional. Está de acuerdo en principio con el propósito de disponer de un plan de trabajo encaminado a identificar e implantar las medidas necesarias para el Puerto Rico del 2015 atendiendo las necesidades mencionadas. Sin embargo, tiene una serie de reservas con la medida, entre ellas, las siguientes:

- Próximamente en el 2010, se levantará un nuevo Censo de Población y Vivienda que permitirá conocer hasta qué punto las proyecciones de población y otras estadísticas relacionadas se han cumplido. Parte de sus resultados estarían disponibles para el 2011, por lo cual, desconoce si las proyecciones que se estarían realizando (por ese comité) cambiarían con esas nuevas cifras. En este sentido, considera como una alternativa la creación de dicho comité temprano en el 2011, de suerte de poder utilizar las cifras del censo del 2010 que estén disponibles.
- El trabajo a realizarse por la agencia a cargo de este comité es sumamente técnico y desconoce hasta qué punto el Departamento de la Familia dispone, de los recursos técnicos con la experiencia necesaria, para dirigir un proyecto de esta naturaleza. En el pasado, el Departamento de Salud y la Junta de Planificación eran las agencias que trabajaban con estas estadísticas y proyecciones, las cuales son básicas para el Departamento de la Vivienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Reitera que se evalúe la designación del Departamento de la Familia como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica, en términos de su capacidad y la disponibilidad de los recursos humanos, tecnológicos y fiscales para realizar dicha labor.
- Considera que un comité de esta naturaleza debe estar dirigido por la Junta de Planificación con la ayuda del Departamento de Salud; o sea, las agencias que tienen los conocimientos técnicos para realizar un trabajo de esta naturaleza.
- Con anterioridad a este proyecto, se había considerado la creación de un Comité Interagencial de Población para trabajar con proyecciones demográficas. Se pensaba principalmente, y debido al carácter técnico especializado de estas estadísticas, en agencias como la Junta de Planificación, el Departamento de Salud y agencias que cuentan con los técnicos especializados y con la experiencia en estas proyecciones. Debemos tomar en consideración que la agencia del Gobierno de Puerto Rico que prepara y produce las Proyecciones de Población de Puerto Rico para uso oficial del

gobierno en los procesos de planificación y de establecer política pública es la Junta de Planificación.

- Las proyecciones de la población preparadas por la Junta de Planificación se preparan basadas en la estructura de edad y sexo de la población de Puerto Rico y sus setenta y ocho (78) municipios, de acuerdo a los resultados de la enumeración del último Censo Decenal de Población de Puerto Rico, publicado por el Negociado del Censo Federal, Adscrito al Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América. El Censo de Población provee lo que en Demografía se conoce como el Estado Poblacional, esto es, una descripción de:
  1. El Tamaño Poblacional (número de habitantes);
  2. La Distribución Geográfica de los habitantes en el espacio geográfico; y
  3. La Composición de la Población (la estructura de Edad, y Sexo de la población residente en el País).
- Recomienda que, una vez se publiquen los resultados de la población por edad y sexo basados en el Censo de Población 2010 de Puerto Rico, la Junta de Planificación continué su función de preparar y publicar la nueva Proyección Poblacional de Puerto Rico, bajo diferentes escenarios, con la participación y colaboración de un Comité Interagencial de Población (de personal técnico) donde participen las siguientes agencias:
  1. Junta de Planificación (JP) como agencia líder
  2. Departamento de Salud (DS)
  3. Departamento de la Vivienda (DV)
  4. Departamento de Educación (DE)
  5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
  6. Universidad de Puerto Rico (UPR)- Recinto de Ciencias Médicas (RCM), Escuela Graduada de Salud Pública (EGSP)- Facultad del Programa Graduado de Demografía (PGD)
  7. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)
  8. Departamento de la Familia
  9. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR)

El Comité Interagencial de Población deberá evaluar la posibilidad de:

- Primero : Realizar otras aplicaciones de proyección poblacional, tales como:
  (a) Proyección de Población Escolar
  (b) Proyección de Población de Edad Avanzada
  (c) Proyección de Población Civil No Institucional de 16 años o más de edad
  (d) Proyección de Población en la Fuerza Laboral
- Segundo : Desarrollar metodologías que vayan dirigidas a realizar otro tipo de proyecciones, tales como:
  (a) Proyección de Hogar (Vivienda Ocupada)
  (b) Proyección de Familias (Tipo de Hogar donde hay relación de Parentesco entre el Jefe o la Jefa del Hogar y las personas que residen en dicho hogar)
  (c) Proyección de Unidades de Vivienda

Cabe señalar, que las Comisiones acogieron gran parte de las enmiendas sugeridas contenidas en los memoriales explicativos recibidos por el gobierno, academia y empresa privada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expresado, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia, entienden meritorio incluir y reconocen el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un comité multisectorial y multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar a la Junta de Panificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Educación y Asuntos de la Familia, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 610, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico y Planificación;
y la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 900, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría

Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", crea un Programa de Servicios para Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de veintiún (21) a cincuenta y nueve (59) años, que no son candidatos para obtener un empleo y establecer su vida independiente. Los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Sistema de Educación y no son candidatos para obtener un empleo, permanecen en sus hogares, aislados de sus vecinos y amigos sin recibir el estímulo, los servicios y el seguimiento necesario. Por consiguiente, se requiere que las agencias estén debidamente coordinadas en términos de los servicios que ofrecerán.

En el Artículo 4 de la Ley, se designa un Comité Ejecutivo al cual le corresponde elaborar los parámetros, conceptos y el reglamento para la operación del Programa. Actualmente, la Ley Núm. 176, *supra*, no incluye un representante del Departamento de Educación en el Comité Ejecutivo.

Sin embargo, para ofrecer la continuidad de los servicios, debe existir un enlace entre los servicios que ofrece el Departamento de Educación a estudiantes de veintiún (21) años, inclusive, que están en proceso de transición hacia la vida adulta y el Programa de Servicios para Personas con Impedimentos Significativos que propone la Ley Núm. 176, *supra*. Por tal razón, es necesario que en el Comité Ejecutivo que propone la Ley Núm. 176, *supra*, exista un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.

El Departamento de Educación mantiene la información estadística de estudiantes servidos por impedimento y ubicación. Mantienen información relacionada a servicios ofrecidos tales como: evaluaciones psicológicas, ocupacionales, físicas, médicas, neurológicas, de habla y lenguaje y de asistencia tecnológica, entre otros. Además, el Departamento de Educación mantiene información de servicios de tratamientos terapéuticos y funcionamiento en áreas de ayuda propia y destrezas, entre otros. Esta información es necesaria para poder extender los servicios de acuerdo a sus necesidades toda vez egresan del Sistema de Educación. ~~El acceso a información de los expedientes~~ La información que contiene el expediente permitiría realizar una mejor evaluación en términos de recomendaciones de servicios y evitaría la duplicidad de los mismos, así como ~~el~~ la continuidad de aquellos servicios necesarios.

Las personas con impedimentos significativos y todos los puertorriqueños, compartimos un sueño: conservar nuestra independencia y dignidad, mantenernos activos y con sentido de propósito ante el paso de los años. Asimismo, anhelamos sentirnos seguros y con alternativas para mantenernos en control de nuestras vidas. Para los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Departamento de Educación sería un beneficio contar con que se ofrezcan servicios articulados y bien planificados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4, de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4- Designación del Comité Ejecutivo.

Se constituye un Comité Ejecutivo compuesto de **[cinco (5)]** *seis (6)* miembros. Los mismos serán miembros permanentes. Constituirá el Comité Ejecutivo: un representante nombrado por el Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional; un representante nombrado por el Secretario del Departamento de la Familia; un representante nombrado por el Director Ejecutivo del Instituto de Deficiencias en el Desarrollo, **[de la Universidad de Puerto Rico,]** de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas; un representante nombrado por el Director del Programa de Asistencia Tecnológica de la Universidad de Puerto Rico, *un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación* y un miembro en representación de la comunidad, nombrado en consenso por los demás **[cuatro]** *cinco (5)* miembros. Las personas designadas para pertenecer a este Comité Ejecutivo mantendrán su designación hasta tanto sean relevados de sus funciones, en cuyo caso permanecerán en las mismas hasta tanto su sucesor haya tomado posesión de su cargo."

Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Bienestar Social, previo estudio y consideración del **P. del S. 900**, tiene el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** que le acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 900** tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 176 del 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación.

La Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, crea un Programa de Servicios para Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de veintiún (21) a cincuenta y nueve (59) años, que no son candidatos para obtener un empleo y establecer su vida independiente. Por lo tanto, sirve también a los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Sistema de Educación y que no son candidatos para obtener un empleo. La presente medida pretende añadir a un representante de la Secretaria Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario de Educación, en el Comité Ejecutivo del Fondo de Oportunidades y Acceso a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos, creado en virtud de la Ley Núm.176, supra.

La Comisión de Bienestar Social como parte de la evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias : Departamento de la Familia, Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, Departamento de Educación, Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Administración de Rehabilitación Vocacional, Instituto de Deficiencias en el Desarrollo y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se recibieron memoriales de todas las entidades excepto, del Departamento de la Familia y OGP, aún cuando se le envió un segundo aviso y se le otorgó un periodo de prórroga.

I RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

a. Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico

María I. Miranda, Directora del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, reconoce la exposición de motivos del P. Del S. 900 como una acertada y correcta, ya que al crear la Secretaría Asociada de Educación Especial, se estaría estableciendo una salida de los servicios educativos al mundo adulto laboral muy justificada, adecuada y eficaz. Terminan poniéndose a disposición del Senado de Puerto Rico para atender y desarrollar este y cualquier proyecto de ley relacionado a la Asistencia Tecnológica.

b. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos

El Lcdo. José Raúl Ocasio, Director de la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**, comienza su memorial apoyando el propósito de la medida abiertamente ya que lo ve como un avance y progreso en comparación a la Ley Num. 176, porque permitiría una labor más completa de parte del Comité Consultivo, al tener acceso a la información contenida en los documentos del Departamento de Educación. En adición a eso entiende que esto propiciaría una identificación de servicios más rápida y certera, lo cuál teóricamente podría permitir que la persona que cualifique para el Programa de forma continua, una vez termine sus estudios o cumpla la mayoría de edad. Permitir que la asistencia llegue a los hogares de estas familias con mayor rapidez, podría tener como efecto que se puedan unir a la fuerza laboral más miembros de esa familia, y así darle mayores y mejores condiciones de vida a la persona impedida.

c. Administración de Rehabilitación Vocacional

Nydia Colón Zayas, Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional, en su memorial señala que cuando una persona con impedimento tiene los apoyos y recursos disponibles, así también mejoran sus oportunidades. Enfatiza en la responsabilidad como sociedad de proveer opciones adecuadas para que las personas con impedimentos puedan alcanzar un mejor calidad de vida. La Administradora concuerda en que las alternativas de servicios en la actualidad para las personas con impedimentos más significativos no son suficientes para garantizar la máxima integración comunitaria. Avaló el propósito de la presente medida y extendió su disposición para ofrecer información adicional, de ser requerido.

d. Instituto de Deficiencias en el Desarrollo

La Dra. Annie Alonso Amador, Directora del **Instituto de Deficiencias en el Desarrollo** en la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto Universitario de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, está a favor de la aprobación de las enmiendas a la Ley Num. 176 con enmiendas. Ella entiende que una representación del Departamento de Educación ampliaría la información y visión sobre el perfil de los estudiantes egresados o por egresar del sistema. Entre las enmiendas sugieren lo siguiente:

- En la última oración del cuarto párrafo de la exposición de motivos, en lugar de comenzar con “El acceso a la información de los expedientes...” sugieren que diga “La información que contiene el expediente...”.

- En la página 3, línea 4, del Artículo 4 sugieren que luego de "Desarrollo" se añada "de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas".
- En la línea 5 del mismo Artículo, sugieren eliminar "Recinto de Ciencias Médicas", ya que se ha añadido a la línea anterior.

e. Unidad de Servicios de Transición hacia la Vida Adulta del Departamento de Educación

De acuerdo al Secretario de Educación, Carlos E. Chardón, como bien menciona el proyecto de ley, el Departamento de Educación tiene acceso a cierta información de los estudiantes con impedimentos que podría ser útil en el proceso de transición de una vida estudiantil a una laboral y adulta. El Departamento de Educación en si, cuenta con el programa COMPU que ayuda a los estudiantes y sus padres a establecer planes futuros cuando se va acercando la mayoría de edad de los mismos. El Secretario señala que existe un acuerdo interagencial entre el DE y el DTRH que facilita la transición de los estudiantes impedidos. Finaliza dándole luz verde a la aprobación de este proyecto del Senado.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito incluir un representante del Departamento de Educación en el Comité Ejecutivo creado por la Ley Núm. 176, en el proceso de evaluación, ya que tienen acceso a los expedientes de la información estadística de estudiantes servidos por impedimento y ubicación, con información relacionada a servicios ofrecidos tales como: evaluaciones psicológicas, ocupacionales, físicas, médicas, neurológicas, de habla y lenguaje y de asistencia tecnológica.

Luego de analizar cabalmente la medida y tomar en consideración todos los memoriales y ponencias recibidos, la Comisión recomienda que el proyecto presentado sea aprobado con enmiendas, haciendo hincapié en el hecho en que coinciden todos los memoriales: El Departamento de Educación al tener los expedientes anteriormente descritos con toda la información de los estudiantes egresados o a punto de egresar del sistema para comenzar su vida adulta, trae a la mesa del Comité Ejecutivo información esencial y necesaria para agilizar el proceso de evaluación para recibir ayudas que propone la medida P. del S. 900, lo cuál como efecto mejoraría el estándar de vida de los ciudadanos con impedimentos para vivir de manera independiente y sus familiares. Para darle mayor fuerza al informe positivo, cabe destacar que todos los memoriales fueron altamente positivos y elogiaron que se enmienda la Ley Num. 176 para estos propósitos.

La Comisión entiende que esta medida facilitaría el proceso de transición de los estudiantes con impedimentos más significativos que no podrán unirse a la fuerza trabajadora. Asegura que estos estudiantes puedan ser referidos a programas de ayuda para mejorar su calidad de vida, una vez ya no pueden recibir servicios por parte del Departamento de Educación, por haber alcanzado su mayoría de edad. La Comisión de Bienestar Social favorece la medida.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, se le requirió opinión a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pero no hubo respuesta, hasta la fecha de redacción de este informe. Según nuestro análisis, la inclusión de un nuevo miembro en el Comite Ejecutivo del del Fondo de Oportunidades y Acceso a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos, no conllevaría el pago de dietas, ni estipendio alguno por el desempeño de sus funciones, toda vez que se trata de un funcionario público del Departamento de Educación. La Comisión de Bienestar Social evaluó la presenta medida y ha determinado que la

aprobación del presente proyecto de ley **no tendrá impacto fiscal** sobre el presupuesto de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, La Comisión de Bienestar Social evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendrá un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social **recomienda** la aprobación del P. del S. 900, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 978, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas~~, estudiar la posibilidad de~~ del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2010, se estarán celebrando los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez, sede del este evento deportivo. Esta celebración traerá consigo ~~el desarrollo del área oeste, muy especialmente de la ciudad de Mayagüez. Esta actividad traerá~~ un desarrollo máximo, social y económico que revitalizará a Mayagüez y todas las regiones circundantes del área oeste de Puerto Rico. ~~en la isla.~~

Entre las obras de infraestructura, se encuentra la construcción de un natatorio, que estará ubicado en las facilidades del Recinto Universitario de Mayagüez.

Una de las figuras destacadas dentro del deporte de la natación lo es el señor Carlos J. Berrocal. El distinguido nadador, nacido y criado en la ciudad de Mayagüez fue producto de la enseñanza de natación en la YMCA. Representó a la ciudad en las competencias de natación de la isla desde la temprana edad de los ocho (8) años, obteniendo marcas nacionales en cada una de las categorías y eventos que participó. A los diez (10) años formó parte del equipo Nacional de Puerto Rico que participó en los Juegos centro Americanos de del caribe en la ciudad de Méjico. Además, en su destacada trayectoria como nadador formó parte de todos los Equipos Nacionales que nos representaron en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, la Copa Latina de Natación y en el Equipo Olímpico de Natación de Puerto Rico. Se le reconoció como el primer

puertorriqueño en romper la marca de los Estados Unidos en su categoría de edad, hazaña que años más tarde alcanzara otro puertorriqueño, Jessie Vasallo.

Durante sus años como estudiante universitario, participó activamente en la NCAA, donde estuvo continuos honores, estableciendo marcas para su universidad y siendo reconocido como el primer puertorriqueño admitido al equipo de natación "All American" de los Estados Unidos. Su dedicada participación en el deporte le llevó a desarrollarse a tal nivel, que en la década de ~~1970~~ los 70's ya estaba entre los mejores cinco nadadores de espalda del mundo. Carlos ~~berrocal,~~ J. Berrocal, participó en las Olimpiadas de Montreal, en 1976, donde participó como parte del Equipo nacional en los eventos de 100 y 200 metros de espalda, al igual que en el evento de relevo combinado. En la competencia de 200 metros espalda y compitiendo contra los ocho (8) mejores nadadores del mundo, arribó en un honrosa cuarta posición a sólo seis centésimas de alcanzar la medalla de Bronce para nuestra isla.

Los logros que Carlos J. Berrocal tuvo como nadador mayagüezano, estableciendo marcas nacionales e internacionales que fueron alcanzadas ~~años después alcanzados~~ años después por el joven nadador ponceño Jessie Vasallo. La ciudad de Ponce y sus habitantes reconocieron la hazaña deportiva de Jessie designando el Natatorio de la ciudad con su nombre.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la trayectoria deportiva del destacado nadador mayagüezano que tanta gloria trajo a Puerto Rico, designando el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en su ciudad natal Mayagüez con su nombre. Honor a quien honor merece.

DECRETASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas~~,~~ del Gobierno de Puerto Rico, ~~estudiar la posibilidad de~~ denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Publicas del ~~Estad Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley~~.~~ Sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Articulo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 978, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 978, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de

Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el año 2010, se estarán celebrando los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez, sede del este evento deportivo. Esta celebración traerá consigo un desarrollo máximo, social y económico que revitalizará a Mayagüez y todas las regiones circundantes del área oeste de Puerto Rico.

Entre las obras de infraestructura, se encuentra la construcción de un natatorio, que estará ubicado en las facilidades del Recinto Universitario de Mayagüez.

Una de las figuras destacadas dentro del deporte de la natación lo es el señor Carlos J. Berrocal. El distinguido nadador, nacido y criado en la ciudad de Mayagüez fue producto de la enseñanza de natación en la YMCA. Representó a la ciudad en las competencias de natación de la isla desde la temprana edad de los ocho (8) años, obteniendo marcas nacionales en cada una de las categorías y eventos que participó. A los diez (10) años formó parte del equipo Nacional de Puerto Rico que participó en los Juegos Centro Americanos de del Caribe en la ciudad de Méjico. Además, en su destacada trayectoria como nadador formó parte de todos los Equipos Nacionales que nos representaron en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, la Copa Latina de Natación y en el Equipo Olímpico de Natación de Puerto Rico. Se le reconoció como el primer puertorriqueño en romper la marca de los Estados Unidos en su categoría de edad, hazaña que años más tarde alcanzará otro puertorriqueño, Jessie Vasallo.

Durante sus años como estudiante universitario, participó activamente en la NCAA, donde estuvo continuos honores, estableciendo marcas para su universidad y siendo reconocido como el primer puertorriqueño admitido al equipo de natación "All American" de los Estados Unidos. Su dedicada participación en el deporte le llevó a desarrollarse a tal nivel, que en la década de los 70 ya estaba entre los mejores cinco (5) nadadores de espalda del mundo. Carlos J. Berrocal, participó en las Olimpiadas de Montreal, en 1976, donde participó como parte del Equipo nacional en los eventos de 100 y 200 metros de espalda, al igual que en el evento de relevo combinado. En la competencia de 200 metros espalda y compitiendo contra los ocho (8) mejores nadadores del mundo, arribó en un honrosa cuarta posición a sólo seis centésimas de alcanzar la medalla de Bronce para nuestra isla.

Los logros que Carlos J. Berrocal tuvo como nadador mayagüezano, estableciendo marcas nacionales e internacionales que fueron alcanzadas años después por el joven nadador ponceño Jessie Vasallo. La ciudad de Ponce y sus habitantes reconocieron la hazaña deportiva de Jessie designando el Natatorio de la ciudad con su nombre.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la trayectoria deportiva del destacado nadador mayagüezano que tanta gloria trajo a Puerto Rico, designando el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en su ciudad natal Mayagüez con su nombre. Honor a quien honor merece.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 978. Entre estas el Departamento de Recreación y Deportes, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, el Municipio de Mayagüez, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial en el Gobierno. No obstante, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial que corresponda al área de competencia de la Oficina.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia de su Departamento.

El Municipio de Mayagüez, en su ponencia con fecha de 3 de septiembre de 2009, indica el total endoso del Municipio a la loable iniciativa de la medida presentada por la Honorable Évelyn Vázquez y el Honorable Antonio Fas Alzamora, para designar el Natatorio de los Juegos Centroamericanos de Mayagüez 2010 con el nombre del distinguidísimo nadador mayagüezano Carlos J. Berrocal.

El Departamento de Recreación y Deportes, en reconocimiento a todos sus logros como digno representante del atleta puertorriqueño y en agradecimiento a su loable desempeño, apoyan que el nuevo Natatorio que se construye para la celebración de los Juegos Centro Americanos y del Caribe Mayagüez 2010, en la misma ciudad que lo vio nacer y crecer, lleve el nombre de este excepcional nadador mayagüezano que tanta gloria trajo no solo a esta ciudad, sino a todo Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 978, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida pues como bien se indica Carlos J. Berrocal, es un distinguido nadador, nacido y criado en la ciudad de Mayagüez cuyas hazañas deportivas brindaron a nuestra isla gran reconocimiento y prestigio. El Sr. Berrocal tuvo la oportunidad de representar a Puerto Rico, como parte del Equipo Nacional de Natación en competencias internacionales como Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos, la Copa Latina de Natación y Olimpiadas. Como estudiante universitario, se convirtió en el primer puertorriqueño admitido al equipo de natación "All American" de los Estados Unidos, además de recibir marcas y reconocimientos para su universidad en la liga universitaria NCAA.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 978, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1055, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~enmendar el subinciso (b)(14) del~~ añadir un inciso 15 al Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición; y reorganizar porciones relacionadas de este mismo Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico adoptó como política pública proteger y conservar el medio ambiente, utilizando sabia y juiciosamente los recursos necesarios para impedir y eliminar daños que puedan afectarlo, mediante la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental. La citada Ley Núm. 416 regula la venta y el manejo de los refrigerantes, debido a que esta sustancia tiene un efecto reductor en la capa de ozono y supone un considerable riesgo ambiental.

Un nuevo estudio dado a conocer por Greenpeace Estados Unidos y realizado por la Agencia de Evaluación Ambiental de Holanda revela que los gases refrigerantes químicos son más dañinos de lo que se pensaba con un potencial de calentamiento global hasta 3 mil 200 veces mayor que el dióxido de carbono. El informe publicado en el *Proceedings of the National Academy of Sciences*, refleja que las emisiones de hidrofluorocarbono (HFC) crecerán a un ritmo acelerado en las próximas décadas. A manera de ejemplo, los sistemas de aire acondicionado de automóviles utilizan como fluido de trabajo un refrigerante denominado R–134, el cual es un refrigerante alternativo que ha sido probado y recomendado por los fabricantes de automóviles y además aceptado por la

Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), no obstante, una sola lata de 12 onzas de este refrigerante es equivalente a 1,000 libras de dióxido de carbono. Estos datos alarmantes, hacen necesaria la búsqueda continua de alternativas que disminuyan considerablemente el daño que causan los refrigerantes al medio ambiente.

El estado de California recientemente y como parte de la *Global Warming Solutions Act of 2006* aprobó reglamentación para implantar un programa de depósito y reciclaje con el fin de fomentar que los ciudadanos devuelvan los envases pequeños de refrigerantes una vez utilizados. El programa incluye una campaña educativa para el público en general sobre el uso de los refrigerantes, ya que es sabido que esta sustancia puede escaparse inadvertidamente de estos envases, lo que sin duda alguna contribuye al calentamiento global. Es importante señalar que Puerto Rico cuenta con legislación vanguardista y más restrictiva que muchas jurisdicciones de Estados Unidos en cuanto al control de refrigerantes se refiere.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 416, antes citada, autoriza únicamente a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado e ingenieros debidamente colegiados, licenciados y certificados por la EPA a manejar los refrigerantes y, además, dispone que su venta está restringida a dichos profesionales exclusivamente. No obstante, es sabido que los envases pequeños de refrigerantes, por su fácil manejo, son vendidos en diversos establecimientos y mercados de descuentos "pulgueros", sin observarse esta disposición de Ley. El pequeño tamaño del envase ciertamente facilita que éstos sean adquiridos y utilizados por la ciudadanía en general, lo que aumenta el riesgo que conlleva su uso inadecuado, ya que estas personas no acuden, por lo regular, a un profesional autorizado y capacitado para manejar el refrigerante.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, para prohibir la importación, venta y distribución de refrigerantes en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras. Ciertamente, la prohibición es una medida de control adicional cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger y conservar el medio ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ~~enmienda el subinciso (b)(14) de~~l <u>añade un inciso (15) al</u> Artículo 9 <u>(b)</u> de <u>la</u> Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Facultades y deberes

~~(a) …~~

~~(b) …~~

~~(1) …~~

~~(14) …~~

~~(A) …~~

<u>(A). …</u>

<u>…</u>

<u>(B) Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta Ley, la Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:</u>

<u>(1). …</u>

<u>(15) Regulación a la venta y manejo de refrigerantes.</u>

a) <u>Para los fines de las disposiciones de este inciso los siguientes términos se definirán según se indica:</u>

1) Refrigerantes. Significa cualquier compuesto químico usado en sistemas de refrigeración o aire acondicionado como medio de transferencia termal. Esto incluye, pero no se limita, a todo aquél compuesto que contenga clorofluorocarbonos, (CFC), hidrofluoro-carbonos, (HCFC) halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluoro-metano y cualquier otra sustancia, inorgánica u orgánica de cualquier naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono así como aquellos compuestos sustitutos que sean usados para cumplir los mismos fines en los mismos o similares equipos.

2) Equipos de refrigeración y aire acondicionado. Significa aquella maquinaria o sistemas diseñados para reducir la temperatura en un espacio, mediante la transferencia termal a base de la compresión y expansión de refrigerantes.

3) Ingeniero Certificado. Significa aquella persona debidamente cualificada, licenciada y colegiada para ejercer en Puerto Rico la profesión de la ingeniería, que ha aprobado los exámenes administrados por la Agencia Federal de Protección Ambiental para la puesta en efecto de las Secciones 608 y 609 de la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act).

4) Técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa toda persona autorizada a ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad a Ley Núm. 35 de 20 de mayo de 1970 según enmendada, y que esté colegiada con sus cuotas al día.

~~(G)~~ b) Regulación a la venta y manejo de refrigerantes.— *Se prohibe la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras.* La venta de cualquiera sustancia utilizada como refrigerante en cualquier equipo de refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles y otros será restringida a:

1) Técnicos de refrigeración con licencia, colegiación y certificación de EPA.

2) Ingenieros con licencia, colegiación y certificación de EPA.

~~(H) ...~~

c) La disposición de equipos que normalmente contienen refrigerante tendrá que incluir una certificación por un

técnico de refrigeración indicando que el refrigerante ha sido removido del equipo a desechar y se ha dispuesto del mismo adecuadamente.

El Técnico que certifica llevará una bitácora de la cantidad del refrigerante removido incluyendo el nombre del dueño del equipo, dirección, teléfono, fecha de remoción y número del sello adherido.

Se añadirá como requisito para el pago de facturas por parte del gobierno y sus agencias a compañías, contratistas e individuos evidencia de que los trabajos relacionados con instalación, servicios, mantenimiento reparaciones y remoción de equipos con refrigerantes han sido realizadas por personas capacitadas, evidenciados estos con la certificación mediante sellos del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado.

d) Se dispondrá una multa de quinientos (500) dólares a aquellas personas naturales o jurídicas, que consientan o se pongan de acuerdo para que se realicen instalaciones, reparaciones, mantenimiento o cualquier tipo de servicio en cualquier equipo de refrigeración y aire acondicionado o análogos, sin que medie evidencia de que los proveedores de tales servicios cumplan con los requisitos de licencias y certificación al momento de realizar la labor. La compra y la venta ilegal de refrigerantes estará penalizada con una multa no menor de mil (1,000) dólares si la cantidad comprada no excede las cien (100) libras; si sobre pasa las cien (100) libras la multa no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. *La importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras será penalizada con una multa no menor de mil (1,000) dólares. El Departamento de Hacienda tendrá facultad para imponer dicha penalidad a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este Artículo*.

~~(J) ...~~

~~(K) …~~”

e) Toda evaluación relativa a Edificios Enfermos relacionada al funcionamiento del acondicionador de aire o cualquier equipo de refrigeración incluirá una Certificación sobre las condiciones de funcionamiento de los equipos por un Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado licenciado y colegiado. Las personas autorizadas por esta ley a comprar refrigerante, podrán autorizar a terceros para recoger y transportar a los almacenes o lugares de trabajo los distintos refrigerantes bajo la responsabilidad de la persona

autorizada. Estos terceros no tienen el derecho legal de hacer uso del refrigerante.

f) El carnet de colegiación y la certificación de EPA serán los documentos requeridos para identificar a la persona autorizada a manejar refrigerantes."

Artículo 2.- Se elimina el Inciso 1 y los Subincisos 1 al 4 del Artículo 9 (a) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.

Artículo 3.- Se eliminan los Incisos g, h, i, j, k y sus respectivos subincisos del Artículo 9 (B) (14) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.

Artículo ~~2~~. 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1055, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1055 tiene como propósito enmendar el sub inciso (14) (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico fue uno de los primeros países del mundo en adoptar como política pública la protección y conservación del ambiente. El 18 de junio de 1970 se aprobó la Ley Núm. 9 con esos fines, legislación que fue sustituida por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada. La Ley Núm. 416, entre otras disposiciones, regula la venta y el manejo de los gases utilizados como refrigerantes, debido a que estas sustancias tienen un efecto reductor en la capa de ozono y supone un considerable riesgo ambiental.

A principios de la década de 1990, se cambió el refrigerante que se utilizaba en los acondicionadores de aire de los autos; r-12 (diclorodifluorometano) por r-134A, (1,1,1,2 tetrafluoroetano) por considerarse que el r-134A, que contiene propiedades termodinámicas similares al r-12, no afecta significativamente la capa de ozono, contrario al r-12. No osbstante, el r-134A tiene el potencial de fomentar el calentamiento global. Hoy día conocemos que en términos de su función como gas invernadero, una (1) libra de r-134A equivale a 0.6 toneladas (1,200 libras) de dióxido de carbono, contribuyente principal al fenómeno del cambio climático global.

Estadísticas en Estados Unidos revelan que el 20% de los automóviles que transitan en las carreteras tienen escapes en su sistema de aire acondicionado. Si aplicamos esta proporción a los vehículos de motor en la Isla, podríamos tener la situación donde unos 200,000 a 400,000 vehículos van emitiendo, por roturas y desgaste, gases refrigerantes a la atmósfera.

Para colaborar con la Comisión en la evaluación de esta medida, convocamos al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aires Acondicionados y a la

Junta de Calidad Ambiental a una Audiencia Pública. La misma tuvo lugar el 16 de septiembre de 2009.

Durante la misma, compareció en primer lugar el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, a través del Ing. Roberto Rexach, Presidente del Comité de Legislación de la institución, quien indicó que el Colegio de Ingeniero apoya la intención del legislador al someter esta medida, pero que la Ley Núm. 416, *supra*, establece y regula efectivamente la venta y el manejo de estas sustancias. Por lo que al día de hoy la venta del refrigerante ya está restringida a técnicos de refrigeración e ingenieros certificados por la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA, por sus siglas en inglés). El problema es que se sigue vendiendo gases refrigerantes en la calle pero nadie le pone fin a esta actividad ilegal.

El Ing. Rexach entiende también que limitar el peso de los envases podría resultar en un aumento significativo de los costos de este producto, que a su vez podría redundar en un aumento del uso ilegal de refrigerantes.

El Colegio de Ingenieros recomienda que en lugar de aprobar esta medida, se pongan en vigor las disposiciones existentes en la Ley actual ya que atienden adecuadamente los objetivos propuestos. En palabras del ingeniero: "Si el Estado no cumple la función de poner en vigor las disposiciones que él mismo regula, ninguna medida de esta naturaleza tendrá éxito".

En segundo lugar compareció el **Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado,** a través de su Presidente, el Sr. Daniel Crespo y el Sr. Pedro Jones, Secretario de la Junta de Directores. Apoyan la medida e indicaron que en varios países se ha eliminado el uso de los refrigerantes que contienen CFC (r-12) y HCFC ya que tales gases ocasionan daños a la Capa de Ozono. Este proceso fue regulado por un tratado internacional, popularmente conocido como Protocolo de Montreal. Los gases con CFC fueron sustituidos por gases basados en HFC, como el r-134A. Dada la complejidad del manejo de gases refrigerantes, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), al amparo de La Ley de Aire Limpio de Estados Unidos (Clean Air Act) reguló el manejo de ellos. Las Secciones 608 y 609 de dicha Ley establecen que toda persona que utiliza refrigerante debe estar certificado para ello.

Por su parte, Puerto Rico cuenta con la ventaja que para trabajar en la industria de la refrigeración y aire acondicionado, las personas tienen que estar licenciados y colegiados. Por lo tanto, se limita la venta de los refrigerantes a técnicos de refrigeración e ingenieros. Además, indicó el Sr. Daniel Crespo, que a pesar que la Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de 2004 ilegaliza la venta al público de r-134A, la compraventa del mismo continúa ocurriendo en lugares que van desde panaderías hasta en los pulgueros, particularmente para los acondicionadores de aire de vehículos de motor. Esto ocurre a pesar de la limitación mencionada en cuanto al requisito de estar colegiado para la transacciones con este producto.

El Sr Crespo señaló que un vehículo de motor con acondicionador de aire contiene entre 2 a 3 libras de gas refrigerante, y la pérdida normal calculada anual del mismo es de 10 a 20 por ciento. Por tal razón, el Colegio de Técnico de Refrigeración tiene la preocupación de que se continúe con la venta ilegal y el uso indebido de los refrigerantes ya que el 134A tiene una vida atmosférica de (4,745) días -sobre diez años- causando graves daños al ambiente. La vida atmosférica es el tiempo que dura el compuesto provocando cambios químicos antes de degradarse. En Europa y Japón se han aprobado para uso comercial ya alternativas para sustituir dicho refrigerante y leyes para limitar su venta y distribución. De esta forma, el gas HFO-1234yz (trans-1,3,3,3-tetrafluoropropeno, una

hidrofluorolefina) con tiempo de vida atmosférico de sólo 11 días, según su fabricante, está sustituyendo cada vez más al r-134A.

El Colegio de Técnico de Refrigeración entiende que una de las razones para que se pueda adquirir en Puerto Rico el refrigerante 134A es que en los Estados Unidos no está prohibida la venta de este producto, y dada nuestras relaciones comerciales-legales, llega el mismo a la isla sin obstáculos mayores. Otra de las razones de su diseminación amplia es que se importa en latas de 12, 14, y 16 onzas, que son envases de fácil manejo y trasiego. Plantean que son testigos de la venta de estos envases en lugares como panaderías, gasolineras, pulgueros, tiendas de piezas de auto, entre otros lugares. Alegan que el problema principal, al igual que plantea el Colegio de Ingenieros, es que el DRNA, el Departamento de Hacienda y la Junta de Calidad Ambiental no velan por el cumplimiento de la Ley Núm. 416, *supra*, en cuanto a las restricciones para la venta de estos gases. Entre los problemas que conlleva la venta de estos envases pequeños, indican, es que los mismos no tienen válvulas, por lo que una vez se abren, el gas que no se utilice va directo a la atmósfera. Por otro lado, y atendiendo la preocupación del representante del Colegio de Ingenieros, indican los Técnicos que una lata de 16 onzas de r-134A cuesta alrededor de ocho dólares, mientras que la cantidad de gas equivalente servido por un técnico licenciado puede costar entre 3 a 4 dólares, precisamente por el tamaño del envase.

El Colegio de Técnicos favorece la enmienda, pues entiende que al aumentar el tamaño del envase del gas, se va a restringir la venta ilegal del producto. Nos indican que los técnicos de refrigeración y acondicionadores de aire manejan este gas en envases de 30 libras, en promedio, y en el caso de la industria, lo manejan en envases de 100 libras. Todo dependerá, indican ellos, que las agencias de gobierno pongan en vigor seriamente las restricciones a la venta pública de gases refrigerantes, tal y como dispone la ley.

En tercer lugar compareció la **Junta de Calidad Ambiental,** a través del Sr. Julio Lassús, Asesor Legal del Presidente y la Sra. María Rodríguez, Directora de la División de Control de Contaminación de Terrenos. El Sr. Julio Lassús indicó mediante ponencia escrita que para implantar una política pública eficiente es necesario mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno para que podamos tener paisajes seguros, saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros.

La Sra. Maria Rodríguez, por su parte indicó, que la JCA esta encargada de fiscalizar la industrias que vende los refrigerantes y que tales industrias son evaluadas a través de querella recibidas a la Junta.

No obstante, de acuerdo con la información con la que cuenta la JCA, no existen estudios que demuestren o fundamenten que la decisión de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor de diez (10) libras, tendrá un beneficio ambiental proporcional a la inversión requerida para implementar y fiscalizar dicha medida.

Por tal razón, la JCA recomienda que se realice un estudio científico donde se evalué la prohibición que se pretende establecer. Además recomienda que se asignen fondos del erario para sufragar los gastos que conlleven el mismo ya que la JCA no cuenta con los recursos fiscales que dicho estudio conllevaría. Plantean también que la Junta no posee los recursos para fiscalizar la venta ilegal de r-134A.

En la ponencia escrita que ofreció la **Autoridad de Desperdicios Sólidos** indicaron que los refrigerantes representan un grave problema para el ambiente; que unos ocasionan la reducción en la capa de ozono y otros tienen efecto de gases de invernadero.

La ADS entiende que la restricción descrita en la medida puede evitar que estas sustancias nocivas para el ambiente sean de fácil adquisición y utilización por la ciudadanía. Pero que no es menos importante la concienciación de los ciudadanos sobre los daños que provocan estos compuestos cuando escapan al ambiente, por no ser manejados por profesionales adiestrados y certificados para ello.

La ADS señaló en su ponencia que la implantación de las leyes es un elemento esencial que debe atenderse efectivamente. También, que es necesario que los entes regulados tengan más interés y compromiso en el cumplimiento de la ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. del S. 1055 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Indudablemente, no importa que tengamos las mejores leyes del mundo si las mismas sólo se implantan en teoría. Estamos ante uno de esos casos donde el legislador ha ordenado a una agencia de gobierno que implante y administre una ley que tiene como parte de sus disposiciones acciones policiales, pero no le asigna los recursos a esa agencia para implantar la disposición.

Estamos también ante una de esas situaciones donde la legislación en Puerto Rico supera aquella existente en el nivel federal, pero que por lo particular de nuestra relación política, lo avanzado y progresista de la propuesta del primero queda invalidado por las disposiciones legales del segundo.

Además de la evidente necesidad de actuar –incluyendo posible enmiendas a leyes existentes- con respecto a poner en vigor la restricciones a la venta de gases refrigerantes, encontramos que el propósito que persigue esta medida de forma alguna perjudica los objetivos perseguidos, sino que por el contrario, contribuye a hacer más restrictiva la disponibilidad de estos gases de enorme repercusión ambiental, una vez son liberados.

Finalmente, hemos aprovechado para corregir en la organización y estructura de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, un error precisamente, en la identificación de los incisos que tienen que ver con el tema de los refrigerantes. Al redactar la Ley Núm. 416, se colocó el tema "Regulación a la venta y manejo de refrigerantes" como un sub inciso (g) del inciso (14) del Artículo (9) (b) de la Ley. Esto colocó el tema de la regulación de venta de refrigerantes dentro de las facultades y deberes del Laboratorio de Investigaciones Ambientales de la JCA. Luego, la Ley Núm. 95 de 26 de agosto de 2005, que añadió definiciones a los términos utilizados en la regulación sobre los gases refrigerantes, complicó más la situación, al colocar estas definiciones en otra parte del Artículo 9. Hemos corregido estos errores que pasaron inadvertidos en el pasado.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1055, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1062, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social; y de Seguridad Pública; y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso ~~básico~~ técnico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de brindar a la ciudadanía en general el acceso a servicios adecuados de salud y promover una mejor calidad de vida. Indiscutiblemente en casos de emergencia estos servicios deben ser de la más alta calidad, debido a que el margen de tiempo para actuar en una situación seria de salud puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

En ese sentido, la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, creó la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con facultad para reglamentar y certificar a los técnicos de emergencias médicas. Este es el personal que acude a prestar los primeros auxilios en situaciones de emergencia y en muchas ocasiones de su ejecución depende la salud y hasta la vida de las personas. En ocasiones estos profesionales de la salud se ven imposibilitados de brindar un servicio adecuado debido a que el paciente tiene problemas auditivos o del habla que impiden una comunicación efectiva entre el paramédico y el paciente.

Según estimados de la Federación Mundial de Sordos hay en el mundo cerca de 70 millones de personas con deficiencias auditivas. Un porcentaje no determinado de éstas utilizan un lenguaje de señas como su principal medio de comunicación. El Censo del 2000 refleja que en Puerto Rico existen 150,000 personas sordas, con pérdida auditiva o con impedimentos del habla. Es sabido, que gran parte de esta población no es bien servida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de personas que conocen el lenguaje de señas. La necesidad de adiestrar a una mayor cantidad de personas en este lenguaje es evidente.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y meritorio enmendar la Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico a fin de que los técnicos de emergencias médicas tomen y aprueben un curso de lenguaje de señas como un requisito necesario para solicitar el examen de reválida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7. - Requisitos y documentos necesarios para solicitar examen de reválida.

Toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) ...

...

d) Haber aprobado un curso de técnico de emergencias médicas-paramédico o básico ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación o Consejo de Educación Superior basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) o de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por el Departamento, si la misma radica en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia o de otro país extranjero. *Además, deberá aprobar un curso técnico de lenguaje se señas ofrecido por una institución acreditada* por el Consejo General de Educación o Consejo de Educación Superior *y aceptada por el Departamento de Salud.*

e) ...

k) ...

..."

Artículo 2.- ~~Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.~~ Las instituciones educativas autorizadas por el Consejo General de Educación o Consejo de Educación Superior deberán someter la revisión curricular en la cual se añada el curso de lenguaje de señas, para obtener el grado, diploma o certificado de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico.

Artículo 3 – La Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico debe incorporar en su proceso de examen del candidato, criterios de evaluación que le permitan validar si el solicitante posee el conocimiento de lenguaje de señas.

Articulo 4 – Constituye un requisito de mejoramiento y capacitación profesional para la renovación de licencia, el tomar el curso de lenguaje de señas, para todas aquellas personas que

posean la licencia emitida por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas y estén en el ejercicio de la profesión.

Articulo 5 - Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, previo estudio y consideración del **P. del S. 1062**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1062** tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso básico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla.

La medida pretende desarrollar una comunicación efectiva entre el paramédico y el paciente con problemas auditivos o del habla. Según información provista por el Censo 2000, en Puerto Rico existen 150,000 personas sordas, con pérdida auditiva o con impedimentos del habla. Se entiende que existe la necesidad de que esta población sea bien servida en asuntos que tengan que ver con su salud y calidad de vida. La medida establece que los técnicos de emergencias médicas tomen y aprueben un curso de lenguaje de señas como requisito para solicitar examen de reválida.

I. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Se le solicitaron memoriales explicativos al Cuerpo de Emergencias Médicas, la Procuraduría del Ciudadano, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud, al Consejo General de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas. Se recibieron memoriales de todas las entidades. A continuación un breve resumen de cada una de las ponencias.

a. Cuerpo de Emergencias Médicas

El Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM), apoya la medida y dice estar completamente de acuerdo con la enmienda al inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 del 25 de diciembre de 2002, ya que entienden que la misma ayudaría a la población con problemas auditivos o del habla, a recibir atención pre-hospitalaria de mejor calidad porque la comunicación ya no seria un impedimento para el personal de emergencias médicas.

b. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos

La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), como agencia fiscalizadora de la población con problemas auditivos o del habla, entienden esta problemática de prestar servicios y el trato adecuado que se le debe brindar a esta población. Entiende que no es sólo un problema local de Puerto Rico, sino uno a nivel internacional, y por lo tanto entienden que la aprobación de esta ley le serviría de ejemplo a muchas otras jurisdicciones. Entienden que los

Técnicos de Emergencias Médicas y Paramédicos de Puerto Rico necesitan conocer la forma de comunicación de las personas sordas y ponerse en sus zapatos, ya que el trato por el momento no ha sido el mejor. El no poder comunicarse con los sordos, puede tener como resultado que peligre la integridad del paciente y que no se haga un diagnóstico correcto a tiempo. Aprobar un curso básico de lenguaje de señas no solamente mejoraría la comunicación con la persona afectada, sino también con sus semejantes, ya que el paramédico podría comunicarle lo que ocurre a las personas presentes en el lugar de la emergencia.

El Procurador señala que el curso básico de señas no debe sustituir el uso de un intérprete de señas cuando el ciudadano se encuentre en una situación de menor urgencia, ya cuando ha terminado la situación de peligro. Finalizan endosando por completo la medida, tomando en consideración que el derecho a ser escuchado es para todos por igual, sin ningún tipo de discriminación.

c. Oficina del Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC), por medio del Procurador Interino, el Lcdo. Kevin Miguel Rivera-Medina, comenzó por señalar la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", en la cual se establece que uno de los principios esenciales como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernamental es reconocer la igualdad humana de todos los ciudadanos, no importa su condición. Partiendo de esa base, el Estado entonces debe establecer las condiciones para que las personas con impedimentos puedan disfrutar de una vida plena, que vele por todos sus derechos naturales, humanos y legales, sin discrimen ni barreras.

La población con impedimentos del habla o auditivos, ha ido en aumento con el pasar del tiempo, pero el lenguaje de señas ha permanecido rezagado, con apenas 50 intérpretes disponibles en Puerto Rico y algunos pocos más que se van de la Isla por falta de demanda. Con este proyecto de ley se sientan las bases para continuar haciendo legislación que fomente a que otras personas se conviertan en profesionales del habla, que se dé un mejor trato a la población con estos impedimentos, que se compense justamente a los expertos en lenguaje de señas y que poco a poco se concientice sobre la necesidad de contratar intérpretes de lenguaje de señas para garantizar la igualdad de todos los seres humanos, y el mismo trato sin discrimen. Por todo lo antes mencionado la OPC endosa y apoya por completo este Proyecto de Ley.

d. Consejo General de Educación

El Consejo General de Educación (CGE), por medio de su Presidente el Dr. Juan Bigio Ramos, menciona dos situaciones distintas que atender una vez se convierta en ley la medida: aquellos que van a obtener por primera vez su licencia, y aquellos que van a renovarla y deban cumplir con los requisitos que establece el proyecto. Tomando eso en consideración, las instituciones educativas que ofrecen programas de lenguaje de señas, deben someter su currículo al CGE para ser revisado. En el caso de los que ya posean la licencia y estén ejerciendo profesionalmente, deben entonces tomar el curso de lenguaje de señas como capacitación profesional para la renovación de la licencia de Técnico. Finalmente debe integrarse al proceso de evaluación de un candidato a recibir la licencia, un examen que demuestre que el solicitante posee el conocimiento básico requerido del lenguaje de señas.

e. Oficina de la Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

La Oficina de la Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), y su Director Ejecutivo Samuel H. Monroig, favorecen y endosan la enmienda a la Ley Núm. 310 del 25 de diciembre de 2002 que hace el P. del. S. 1062. Además señalan que dicho curso de

lenguaje de señas debe ser ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo de Educación Superior, o reconocido por el mismo de la persona tomar el curso en otro estado de nuestra nación o un país extranjero.

f. Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en su memorial explicó por medio de su Directora, la Sra. María Sánchez Bras, que este proyecto no representa impacto fiscal alguno para el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 310 del 25 de diciembre de 2002, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso básico de lenguaje de señas, para así atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla cuando ocurra alguna situación de emergencia.

Luego de analizar cabalmente la medida y tomar en consideración todos los memoriales y ponencias recibidos, ambas Comisiones recomiendan que el proyecto presentado sea aprobado con enmiendas según el entirillado que lo acompaña, haciendo hincapié en el hecho de que todas las agencias que ofrecieron su opinión, entienden que es una medida digna de admiración y ejemplar para otras jurisdicciones a nivel nacional e internacional, además de contribuir a darle un mejor trato a las personas con impedimentos.

La presente medida garantiza a las personas con problemas de habla o audición en Puerto Rico que ante cualquier emergencia de salud, éstos serán atendidos por el personal técnico adecuado y preparado para entender y comunicar efectivamente la información requerida. En caso de emergencia es necesaria una clara comunicación y más que todo el buen entendimiento entre el paciente y el personal médico que lo asiste. Las personas con impedimento estaban en desventaja de recibir el servicio en igualdad de condiciones. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida se mejora la calidad de los servicios de emergencias en Puerto Rico, para beneficio de las personas con impedimentos del habla o auditivos.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluaron la presenta medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1062, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)
Héctor Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1063, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su titulo corto, "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva ley conocida como "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental"; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde~~, establecer los parámetros de cumplimiento con la clasificación de "Plata" del "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC)~~; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El enverdecer la industria de la construcción tiene beneficios significativos tanto ambientales como económicos. Toda vez que la construcción tradicional es una de las industrias que más depende de nuestros recursos, la adopción de prácticas de edificios verdes tiene el potencial de reducir desperdicios, al igual que nuestra dependencia en recursos naturales los cuales sabemos son limitados. Al reducir los gastos de energía, gastos de desperdicios y al utilizar un diseño inteligente para hacer las edificaciones más eficientes, lo que es bueno para el medio ambiente resulta ser bueno para la economía. Además, las técnicas de edificios verdes pueden resultar en ahorros económicos para las industrias y empresas, ya que aumenta la productividad y retención de los empleados, al igual que promueve mejores espacios y ambientes de trabajo que redundan en beneficios a la salud. Como resultado de la utilización de un diseño de edificaciones más eficientes en aspectos energéticos, los arquitectos pueden reducir significativamente la cantidad de combustibles fósiles que se consumen en nuestro país, y por consiguiente, la cantidad de gases de invernadero que anualmente emite Puerto Rico a la atmósfera. De esta manera, se contribuimos a reducir el impacto ambiental y el calentamiento global. Además, de conservar energía, las prácticas de edificios verdes fomentan la conservación de agua y otros recursos naturales ya que edificaciones más pequeñas

diseñadas para el uso más eficiente del espacio resultan en menos demanda de materia prima y menos desperdicios de construcción.

La construcción, el mantenimiento y la demolición de edificios constituye una de las industrias que mas recursos naturales demanda en Puerto Rico. Según la Agencia Federal de Protección Ambiental, EPA por sus siglas en inglés, los edificios usan un sesenta y ocho (68%) por ciento de todo el consumo de electricidad en Puerto Rico, y un doce (12%) por ciento del consumo agregado de agua de toda la nación estadounidense. Esto, sin contar la gran cantidad de emisiones de gases de invernadero que emiten diariamente estos edificios a la atmósfera, los cuales contribuyen no solo al calentamiento global, sino a la lluvia ácida.

Nuestra demanda de recursos naturales limitados como la energía, el agua y materiales de construcción puede ser reducida, y nuestra contribución a la calidad ambiental puede ser mejorada al incorporar los principios de edificación verde al diseño, construcción y renovación de los edificios en Puerto Rico. Los edificios verdes están diseñados y construidos para conservar recursos, mejorar la calidad de vida de sus ocupantes y permitir su rendimiento óptimo durante su ciclo de vida útil. Esto se logra mediante el buen diseño arquitectónico, como la maximización de iluminación natural, y la orientación y emplazamiento arquitectónico adecuado, y la integración de nuevas tecnologías de sustentabilidad, como el uso de sistemas fotovoltaicos, calentadores solares y pilas de combustible. El resultado es un edificio sumamente eficiente que ahorra dinero, es estéticamente placentero y contribuye a la comodidad y productividad de sus ocupantes.

La comunidad arquitectónica ha impulsado activamente la construcción de edificios verdes, y cada vez mas educadores y profesionales están reconociendo su potencial ambiental y económico. Puerto Rico no se puede quedar atrás. Es por ello que esta legislación es necesaria para fomentar e impulsar el diseño, construcción, operación y mantenimiento de edificios verdes en Puerto Rico.

~~El "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", es la referencia generalmente aceptada para el diseño, la construcción y la operación de edificios verdes de alto desempeño. El sistema fue desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC) y proporciona una serie de estándares para la construcción ambientalmente sostenible. LEED ofrece a dueños y operarios de edificios los instrumentos necesarios para tener un impacto inmediato y mensurable en el desempeño de sus edificios. Además, LEED promueve un enfoque de sustentabilidad de todo el edificio al reconocer el desempeño en cinco áreas claves, a saber, el desarrollo sostenible del sitio, los ahorros de agua, la eficiencia energética, la selección de materiales y la calidad del ambiente interior.~~

~~El primer paso para la certificación LEED es registrar el proyecto, el cual se convierte en un candidato viable para la certificación de LEED si puede cumplir todos los pre-requisitos y lograr el número mínimo de puntos para obtener el nivel "Certificado" de proyecto LEED. Para lograr la certificación, un proyecto de edificio debe cumplir ciertos requisitos previos y "créditos" de desempeño dentro de cada categoría. A los proyectos se les concede una certificación de "Certificado", "Plata", "Oro" o "Platino", dependiendo del número de créditos que logren.~~

El Puerto Rico de hoy por virtud de la presente Ley, obtendrá un impacto significativo en cuanto al mejoramiento de nuestro medioambiente y la promulgación de edificios verdes de alto rendimiento que ahorren energía, conserven agua, mantengan la integridad del ambiente y fomenten una fuerza laboral más saludable y productiva. La aportación al medioambiente a través de la implantación de la presente legislación, beneficiará no solo a la presente generación de puertorriqueños, sino a generaciones futuras, y propiciará un Puerto Rico comprometido con el medioambiente que nos rodea.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título

La presente se conocerá como la "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2. - Declaración de Política Pública

Por la presente se declara que el Gobierno de Puerto Rico adopta la política pública de fomentar la construcción, revitalización y mantenimiento de edificios en Puerto Rico con el fin de:

1. Promover mejores estándares ambientales en la industria de la construcción, revitalización, operación y mantenimiento de edificios en Puerto Rico.
2. Mejorar la eficiencia energética e incrementar las fuentes de energía a través nueva tecnología renovable.
3. Incrementar la demanda de materiales, terminaciones y mobiliario ambientalmente sustentable.
4. Mejorar la calidad del ambiente mediante la reducción de contaminantes provenientes de edificios.
5. Mejorar la salud y productividad de los habitantes y usuarios de edificios mediante la implantación de criterios y códigos de calidad ambiental para espacios interiores.
6. Crear conciencia sobre nuevas tecnologías que pueden mejorar la calidad de vida de los habitantes y usuarios de los edificios.

Para poder ejecutar esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico requiere que cualquier edificio a ser construido por o para el Gobierno de Puerto Rico luego de la aprobación de esta ley, será diseñado y cumplirá ~~con la clasificación de "Plata" del "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC)~~ con los parámetros establecidos en el Programa ENERGY STAR establecido por la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) de forma temporera en lo que se aprueba

Artículo 3. Definiciones

1. "Administración" se refiere a la Administración de Asuntos Energéticos.
2. "Agencia Estatal" se refiere a cualquier agencia, departamento, junta, comisión, institución, administración u otra dependencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico.
3. "Comisionar" se refiere al proceso de verificar y asegurar que el edificio y sus sistemas e infraestructura hayan sido diseñados, construidos, examinados, y calibrado para que opere de la manera intencionada.
4. "Comité Multisectorial" se refiere al comité creado al amparo de ésta Ley con el fin de crear un código de construcción para Puerto Rico. Este comité estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)

~~4. "Clasificación Oro" se refiere a la clasificación en cumplimiento con, o excediendo, la segunda calificación otorgada por el proceso de certificación LEED del Concilio de~~

~~Construcción Verde de los Estados Unidos, mejor conocido como "USGBC" por sus siglas en inglés.~~

~~5. "Clasificación Plata" se refiere a la clasificación en cumplimiento con, o excediendo, la tercera clasificación más alta otorgada por el proceso de certificación USGBC LEED.~~

~~6. "Clasificación Platino" se refiere a la clasificación en cumplimiento con, o excediendo, la clasificación más alta otorgada por el proceso de certificación USGBC LEED.~~

~~7~~ 5. "Costo del Ciclo de Vida Útil" se refiere a el costo de un edificio, según determinado por la metodología identificada en la publicación especial 135 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, edición de 1995, promulgado en el Código de Reglamentaciones Federales, mejor conocido por sus siglas en inglés como "CFR", Título10, Parte 436A, el cual incluye el costo total de adquirir, operar y mantener un edificio durante su vida útil proyectada (tomando en consideración sus componentes de reemplazo relacionados a combustible, agua, energía y labor), determinado a base de una evaluación y comparación sistemática de sistemas de edificaciones alternos, excepto que en el caso de un edificio alquilado, el costo de vida útil será calculado, sobre el término remanente del contrato de arrendamiento.

~~8. "Crédito Número Uno de Energía y Atmósfera" se refiere al crédito otorgado por el Sistema de Clasificación LEED, el cual requiere un rendimiento energético mayor sobre el estándar establecido en la versión vigente del sistema de clasificación LEED-NC o LEED-EB.~~

~~9. "Crédito Número Tres de Energía y Atmósfera" se refiere al crédito otorgado por el Sistema de Clasificación LEED, el cual requiere el comisionar más allá del prerrequisito fundamental de comisionar, según definido en la versión más reciente del sistema de calificación LEED-NC o LEED-EB.~~

~~10~~ 6. "Director Ejecutivo" se refiere al Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos.

~~11~~ 7. "Edificio Verde" o "edifico de alto rendimiento" se refiere a un edificio diseñado y construido de forma integrada con sus sistemas e infraestructura con el fin de reducir significativamente o eliminar el impacto negativo al medio ambiente, siguiendo las siguientes consideraciones:

(a) Planificación y conservación de lugares o emplazamientos sostenibles;

(b) Conservación y eficiencia de los recursos de agua;

(c) Eficiencia energética y uso de energía renovable;

(d) Conservación de materiales y recursos; y

(e) Calidad ambiental de interiores y salud humana.

~~12~~ 8. "Facilidad Gubernamental Verde" se refiere a cualquier edificación gubernamental poseído u operado, completo o en parte, por una agencia estatal que será:

(a) Construido sobre terreno poseído o alquilado por el Gobierno de Puerto Rico y que tenga un área bruta mayor de cinco mil (5,000) pies cuadrados; o

(b) Cuya reconstrucción o rehabilitación conlleve un costo que sea igual o mayor al cincuenta (50%) por ciento del valor de la estructura en ese momento, y cuyo proyecto comprenda un área bruta de cinco mil (5,000) pies cuadrados o más.

~~13. "LEED-EB" o "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED-EB" se refiere a las pautas más recientes del Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED desarrollado y adoptado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos, para edificios ya existentes.~~

~~14. "LEED-NC" o "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED-NC" se refiere a las pautas más recientes del Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED desarrollado y~~

~~adoptado por el Consejo de Edificios Verdes de Estados Unidos para nuevos edificios y renovaciones de alta envergadura.~~

~~15. "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes LEED" se refiere al sistema de clasificación del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como LEED, desarrollado y adoptado por Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos, mejor conocido como "USGBC" por sus siglas en inglés, el cual examina y evalúa el rendimiento de las fuentes de energía y el rendimiento ambiental de un edificio.~~

Artículo 4. Comité Multisectorial:

Se crea el Comité Multisectorial, que tendrá la responsabilidad de redactar un Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico. La propuesta de código tendrá que estar lista para el mes de julio de 2010. La vigencia del comité será hasta una vez adoptado el código de construcción y estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP).

Artículo 4.- Requisitos.

El diseño, construcción, operación, mantenimiento, renovación y demolición de todas las Facilidades Gubernamentales Verdes, según definidas en la presente Ley, que entren en la fase de pre-diseño o que comiencen su diseño esquemático después de la fecha de aprobación de esta Ley, al igual que el lugar de tales facilidades, deben estar conformes a, o exceder, los requisitos del programa ENERGY STAR, hasta que el Comité Multisectorial emita el Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico y el mismo sea adoptado. Una vez adoptado el Nuevo Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico, ~~de la clasificación "Plata" de la versión vigente del Sistema de Clasificación de Edificios Verde USGBC LEED-NC, si es un edificio nuevo o una renovación de alta envergadura; o la versión más reciente del Sistema de Clasificación de Edificios Verde USGBC LEED-EB si es un edificio existente. Todos estos edificios deben ser certificados a través del proceso de certificación LEED y:~~

~~(1) La agencia estatal o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico responsable por la facilidad debe procurar la certificación LEED en la etapa inicial del desarrollo del sitio de cada facilidad, y a través de toda la vida de dicha facilidad;~~

~~(2) Para alcanzar su clasificación LEED, la facilidad deberá obtener por lo menos cuatro puntos LEED para el Crédito Número Uno de Energía y Atmósfera ("LEED Energy and Atmosphere Credit Number One").~~

~~(3) Para alcanzar su clasificación LEED, la facilidad deberá obtener la puntuación para el Crédito Número Tres de Energía y Atmósfera ("LEED Energy and Atmosphere Credit Number Three").~~

Artículo 5.- Exenciones.

1. El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá eximir cualquier edificio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de esta Ley, si se determinase que el costo de cumplimiento excede sustancialmente los ahorros obtenidos durante el ciclo de vida útil del edificio.

2. Cualquier edificio bajo alguna de las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley, eximido por el Director Ejecutivo, debe cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en los estándares ASHRAE 90.1 del 2007 y el Internacional Energy Conservation Code ("IECC") ~~el Sistema de Clasificación de Edificios Verdes USGBC LEED~~ al mayor grado posible, de tal

manera que el costo de cumplimiento no exceda sustancialmente los ahorros obtenidos durante el ciclo de vida útil del edificio.

Artículo 6.- Guías para la Administración y Cumplimiento.

1. La Administración de Asuntos Energéticos tiene la autoridad para emitir las reglamentaciones pertinentes al cumplimiento y certificación con esta ley según descrito en el Artículo 4 de la misma.

2. La Administración de Asuntos Energéticos deberá desarrollar los procesos y sistemas para verificar el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 7. Estándares de Eficiencia en el consumo de energía, agua y ventilación

La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos establecerá, mediante reglamento a tales fines, los estándares de eficiencia en el consumo de energía, agua y de ventilación que estime correspondiente, para todos los edificios propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y corporaciones públicas, los cuales incluirá los siguientes requisitos para las edificaciones antes descritas en los incisos 12(a) y 12(b) del Articulo 3 de la presente Ley como facilidades gubernamentales verdes. Disponiéndose además que:

1. Las edificaciones gubernamentales antes mencionadas deberán ser diseñadas para alcanzar un consumo de energía eléctrica de, al menos, treinta (30) por ciento de los niveles establecidos en los estándares del Código Internacional de Conservación de Energía según vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley.

2. Las edificaciones mencionadas serán diseñadas de modo tal que las mismas sean capaces de reducir gradualmente los gases de invernadero generados por el consumo de energía procedente de combustibles fósiles, en comparación con los niveles generados para el año fiscal 2004 por un edificio gubernamental de características similares, según los datos obtenidos por la encuesta de Consumo de Energía de Edificaciones Comerciales de la Agencia de Información de Energía del Departamento de Energía de los Estados Unidos. Disponiéndose además que los porcentajes de reducción gradual serán los siguientes:

Año Fiscal	Porcentaje de Reducción
2009 - 2010	40
2011 - 2012	50
2014 - 2015	60
2019 - 2020	70
2024 - 2025	90
2029-2030	100

3. Los principios de diseño sostenible serán usados y aplicados en las etapas de ubicación, diseño, construcción y operación de todo edificio nuevo, edificios de menos de cinco (5) anos de construido o a sufrir renovaciones de gran magnitud.

Artículo 8 - Uso eficiente del agua

Se requerirá que en las edificaciones descritas anteriormente en el Articulo 3, incisos 12 (a) y 12(b) para las cuales se utilicen tecnologías de conservación de agua, las mismas sean costo efectivas y garantizadas de por vida.

Artículo 9.-Edificaciones de todo tipo

Cualquier otra edificación gubernamental nueva que no cumpla con la definición, a renovarse, rehabilitarse o a repararse empleará, hasta donde le sea posible, prácticas de construcción

que sean costo-efectivas y eficientes en el uso de energía, conservación de agua, y ventilación a partir de la aprobación de esta Ley.

Articulo 10.-Autoridad de Edificios Públicos

La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos deberá implantar mecanismos y/o tecnologías que le permitan medir los niveles de consumo de energía de las edificaciones a su cargo e informar sus hallazgos y recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cada año.

Articulo 11.-Autoridad para concertar acuerdos o convenios

Mediante esta Ley, se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos el establecimiento de convenios entre cualquier agencia, departamento, corporación publica, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y corporación o entidad privada o persona natural a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza y de obtener o proveer facilidades para llevar a cabo los fines de esta Ley. Los convenios especificarán los servicios y facilidades que se habrán de obtener o proveer y el reembolso o pago por dichos servicios o facilidades o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente. Los reembolsos o pagos que reciban por dicho concepto de los servicios o facilidades provistos por cualquier agencia, departamento, corporación publica, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y corporación o entidad privada o persona natural ingresaran al Fondo General, excepto que en los casos de autoridades, instrumentalidades o corporaciones publicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, dichos reembolsos o pagos se ingresaran a los fondos del organismo que haya provisto el servicio o las facilidades.

Artículo 12.- Disposiciones en Conflicto.

Todas las leyes y secciones de las leyes en conflicto con esta Ley son derogadas.

Artículo 13.- Derogación de Leyes

Se deroga la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2008, conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su título corto, "Ley de Edificios Verdes".

Artículo 14. - Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1063, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1063 persigue derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su titulo corto, "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva ley conocida como “Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental”; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde; y para otros fines.

El enverdecer la industria de la construcción tiene beneficios significativos tanto ambientales como económicos. Toda vez que la construcción tradicional es una de las industrias que más depende de nuestros recursos, la adopción de prácticas de edificios verdes tiene el potencial de reducir desperdicios, al igual que nuestra dependencia en recursos naturales los cuales sabemos son limitados. Al reducir los gastos de energía, gastos de desperdicios y al utilizar un diseño inteligente para hacer las edificaciones más eficientes, lo que es bueno para el medio ambiente resulta ser bueno para la economía. Además, las técnicas de edificios verdes pueden resultar en ahorros económicos para las industrias y empresas, ya que aumenta la productividad y retención de los empleados, al igual que promueve mejores espacios y ambientes de trabajo que redundan en beneficios a la salud. Como resultado de la utilización de un diseño de edificaciones más eficientes en aspectos energéticos, los arquitectos pueden reducir significativamente la cantidad de combustibles fósiles que se consumen en nuestro país, y por consiguiente, la cantidad de gases de invernadero que anualmente emite Puerto Rico a la atmósfera. De esta manera, se contribuimos a reducir el impacto ambiental y el calentamiento global. Además, de conservar energía, las prácticas de edificios verdes fomentan la conservación de agua y otros recursos naturales ya que edificaciones más pequeñas diseñadas para el uso más eficiente del espacio resultan en menos demanda de materia prima y menos desperdicios de construcción.

La construcción, el mantenimiento y la demolición de edificios constituye una de las industrias que mas recursos naturales demanda en Puerto Rico. Según la Agencia Federal de Protección Ambiental, EPA por sus siglas en inglés, los edificios usan un sesenta y ocho (68%) por ciento de todo el consumo de electricidad en Puerto Rico, y un doce (12%) por ciento del consumo agregado de agua de toda la nación estadounidense. Esto, sin contar la gran cantidad de emisiones de gases de invernadero que emiten diariamente estos edificios a la atmósfera, los cuales contribuyen no solo al calentamiento global, sino a la lluvia ácida.

Nuestra demanda de recursos naturales limitados como la energía, el agua y materiales de construcción puede ser reducida, y nuestra contribución a la calidad ambiental puede ser mejorada al incorporar los principios de edificación verde al diseño, construcción y renovación de los edificios en Puerto Rico. Los edificios verdes están diseñados y construidos para conservar recursos, mejorar la calidad de vida de sus ocupantes y permitir su rendimiento óptimo durante su ciclo de vida útil. Esto se logra mediante el buen diseño arquitectónico, como la maximización de iluminación natural, y la orientación y emplazamiento arquitectónico adecuado, y la integración de nuevas tecnologías de sustentabilidad, como el uso de sistemas fotovoltaicos, calentadores solares y pilas de combustible. El resultado es un edificio sumamente eficiente que ahorra dinero, es estéticamente placentero y contribuye a la comodidad y productividad de sus ocupantes.

La comunidad arquitectónica ha impulsado activamente la construcción de edificios verdes, y cada vez mas educadores y profesionales están reconociendo su potencial ambiental y económico. Puerto Rico no se puede quedar atrás. Es por ello que esta legislación es necesaria para fomentar e impulsar el diseño, construcción, operación y mantenimiento de edificios verdes en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, han celebrado varias vistas pública y han solicitado diversos memoriales explicativos y documentación relevante a la investigación. El 6 de octubre de 2009, se celebró Vista Pública en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón, a la cual comparecieron:

- la Lcda. Everlidys Rodríguez Pacheco, de la Oficina de Asuntos Legales de la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)
- el Lcdo. Juan Manuel Cordero, Ayudante Especial del Departamento de Recursos Naturales

1. Junta de Planificación:

En su comparecencia, la **Junta de Planificación** expresó favorecer el Proyecto del Senado 1063. La Junta de Planificación entiende que la construcción de edificios ecológicos es necesaria ya que permite minimizar el impacto al medio ambiente producto de la extracción de materia prima, uso de los cuerpos de aguas y la calidad del aire, esto junto al ahorro que representa en el consumo de energía y agua.

Luego de discutida la exposición de motivos de la presente medida, la Junta de Planificación (JP) procedió a discutir lo que se considera un edificio eco-eficiente o "verde". Para obtener esta clasificación, los edificios tienen que haber obtenido en sí mismos la sostenibilidad y calidad medioambiental a nivel de eficiencia energética, consumo de agua, selección de materiales, calidad del medioambiente interior y desarrollo del lugar de construcción. Entre las medidas que se implementan para alcanzar esta sostenibilidad se encuentra el uso de energía renovable, uso eficiente del agua y la reducción de desperdicios.

Menciona la Junta de Planificación (JP) que el plan de gobierno reconoce la importancia de maximizar la producción de energía, minimizar el consumo de agua y energía, y de crear conciencia sobre la responsabilidad ambiental que cada uno tenemos. A tenor con estas finalidades, el plan establece como una estrategia el ofrecer incentivos atractivos para los proyectos que utilicen materiales, tecnologías y técnicas de urbanismo y construcción "verde".

La Junta de Planificación (JP) realizó varias recomendaciones al proyecto, entre los que podemos señalar el que se implemente una iniciativa similar a la propuesta a la mayor brevedad posible debido a que no es factible que se utilice como base de construcción códigos de construcción diseñados para los Estados Unidos, ya que no considera las peculiaridades de nuestro clima y que podrían utilizarse para maximizar los desarrollos "verdes". Es pertinente que mencionemos en este particular que de toda la información que advino a la Comisión se desprende la necesidad de desarrollar un código de construcción para Puerto Rico, que tome en consideración las peculiaridades de nuestro clima y que permite un mejor desarrollo. Actualmente el código utilizado es el "Uniform Building Code" o UBC por sus siglas en inglés. Este código se creó en el 1927 por el "International Council of Building Officials" y actualmente esta siendo reemplazado por el "International Building Code"o IBC por sus siglas en inglés. Estos códigos tienen un sinnúmero de disposiciones que no tienen ningún tipo de aplicabilidad Puerto Rico. En aras lograr un desarrollo eco-amigable en Puerto Rico y a su vez costo-efectivo, todos los deponentes, durante el transcurso de las tres vistas públicas realizadas coincidieron en la necesidad de un código de construcción diseñado para Puerto Rico.

2. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**, endosa la aprobación la medida, debido a que la medida abona a la protección de los recursos naturales, a su vez representa una forma asertiva de enfrentar la problemática del calentamiento global.

Expresa el DRNA que el uso desmesurado de los combustibles fósiles ha incrementado las cantidades de óxido de nitrógeno y dióxido de carbono en la atmósfera, que junto a la deforestación, que traer consigo el efecto de invernadero.

El 7 de octubre de 2009, se celebró la Segunda Vista Pública n relación al P. del S. 1063 en el Salón de Audiencias María Martínez, a la cual comparecieron:

- el Ing. Carlos Arroyo, Presidente del Comité Legislativo de la Asociación de Contratistas Generales de América
- el Lcdo. Joel Eliza, Director de la División Legal, y el Ing. Gerardo Crespo, Coordinador de Contratos, en representación de la Autoridad de Edificios Públicos
- el Lcdo. Jan Maduro, Sub Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos
- el Sr. Julio Lassús, Ayudante Especial de la Junta de Calidad Ambienta

1. Asociación de Contratistas Generales de América:

La **Asociación de Contratistas Generales de América** expresó mediante su ponencia, entender que el P. del S. 1063 representa un adelanto en la política de ambiental y de desarrollos sustentables, sin embargo entienden que no se debe aprobar esta medida sin que realice un estudio abarcador, en donde se creen varios proyectos pilotos con estructuras de distintos usos (hospitales, comercios, escuelas, etc.) y mediante la data que se obtenga de los mismos se pueda establecer una política pública factible y a tenor con la situación de Puerto Rico.

Menciona la Asociación de Contratistas Generales de América que una certificación LEED aumenta los costos totales de un desarrollo en un cuatro a once por ciento (4-11%). El aumento se desglosa en un tres a ocho por ciento (3-8%) en aumento a los materiales, técnicas, sistemas alternos, etc; mientras el restante uno a tres por ciento (1-3%) se manifiesta en los "soft costs". A preguntas de los miembros de las Comisiones, estos aumentos son en los Estados Unidos, y en el caso de Puerto Rico los aumentos serán mayores. Esta alza en costos a corto plazo se reembolsará en beneficios a largo plazo, pero que ante la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico, es necesario evaluar si se tiene la capacidad para asumir esa inversión inicial, a lo que concluyó la Asociación de Contratistas Generales de América que no.

En relación a la capacidad de reciclaje en Puerto Rico, discuten que a diferencia de los Estados Unidos, aquí se paga por reciclar, lo que encarecerá mas los costos, estimándose el aumento en un cuatro por ciento (4%). Para poder atender este particular se necesitaría que el Gobierno estableciera centros de acopio en centros estratégicos por toda la Isla.

Sobre los controles de emisiones y reducción de dependencia, por el tipo de interés y la magnitud de envergadura de los mismos, representarían un aumento adicional en los costos de inversión inicial de la obra. Esto sin considerar que por la naturaleza de estos equipos, el mantenimiento de los mismos representará un costo mayor.

Para concluir, la Asociación de Contratistas Generales de América entiende que la vigencia inmediata de este proyecto podría detener la frágil economía que estamos atravesando.

A preguntas de los miembros de la Comisión, la Asociación de Contratistas Generales de América coincide en la necesidad de establecer un código de construcción de aplicación local, ya que el UBC no esta a tenor con la realidad de Puerto Rico.

2. Autoridad de Edificios Públicos (AEP):

En su ponencia, la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) expresó que endosar la medida ya que simpatizan con los propósitos legislativos de asegurar que la construcción esté en armonía con el

medio ambiente y se disminuya el consumo de energía, agua y materia prima. Este endoso fue condicionado a que se acogiesen sus recomendaciones. En aras de lograr una legislación completa y efectiva, se realizaron varias enmiendas al P. del S. 1063, de forma que se atendió la preocupación esbozada es su ponencia, enmiendas que discutiremos luego de presentadas todas la ponencias ya que atañe a todos los deponentes.

Recalca la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) que como agencia precursora de desarrollo de edificios, han incorporado varios diseños que incorporan la tecnología "verde". Entre los ejemplos mas relevantes se encuentran:

- Escuela de Coamo- se implementó el túnel de viento. Se canceló el contrato de remoción y movimiento de terreno.
- Escuela University Gardens- se retuvo el setenta y cinco por ciento (75%) de la vegetación circundante a ala estructura. Esta escuela ya está operando
- Escuela Elemental Inés Mendoza, Caimito- Se diseño tomando en consideración los árboles centenarios del área, de forma q no se viese afectados. Está en construcción.
- Escuela Superior José De Diego, Dorado- integra la utilización de celdas solares, rehúso de aguas grises para riego, tragaluces, techos saturados, etc. actualmente están tramitando la certificación LEED
- Escuela Elemental de Culebra- Primera Escuela Ecológica de Puerto Rico, ha sido galardonada por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) con el premio 2008 Environmental Quality Award Winners, máximo galardón otorgado por dicha agencia.

Señala Autoridad de Edificios Públicos (AEP) que necesitarían sobre ciento cuarenta millones de dólares ($140,000,000.00) para atemperar a esta reglamentación los edificios que les pertenecen. Estiman también que los costos de construcción podrían aumentar hasta un quince por ciento (15%).

3. Administración de Asuntos Energéticos (AAE):

La Administración de Asuntos Energéticos (AAE) presentó en su ponencia sus comentarios sobre el P. del S. 1063. Señala la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) que son la agencia encargada de velar por el buen uso y desarrollo de los recursos energéticos. Entienden que es necesario que se logre reducir el consumo de energía, en especial ante el aumento vertiginoso del costo del petróleo. Para enero de 2009 el consumo de energía eléctrica por parte de instalaciones comerciales ascendía al cuarenta y seis por ciento (46%) del consumo total en Puerto Rico.

Añade la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) que es un hecho probado que resulta más económico considerar los factores de construcción "verde" en vez de tener que atemperar los edificios luego de construidos.

Señalan además que la Certificación del Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rarting System (LEED) es un programa voluntario que fue desarrollada y es administrada por el United States Green Building Council (USGBC por sus siglas en inglés) y contempla cuatro (4) clasificaciones (Certified, Silver, Gold and Platinum). Sin embargo, mencionan que el cumplir con los requisitos de LEED no redunda necesariamente en ahorro. Según el estudio "Why Green can be Wash" de Joseph W. Lstiburek, Ph.D., P.E., publicado en la Revista *American Society for Heating, Regrigerating and Air Conditioning Engineers ("ASHRAE") Journal* en el mes de noviembre 2008, "no existe diferencia estadística entre el consumo de energía real para edificios regulares y aquellos certificados bajo LEED".

Aclaran también que existe un problema en la redacción del Artículo 7 de la medida porque el lenguaje utilizado dispone que se le ordena a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) establecer un reglamento necesario para cumplir con la finalidad de esta medida, sin embargo, no todos los edificios del Estado son del la AEP, por lo cual se dejarían muchos edificios fuera de la finalidad legislativa.

Otro particular que nos parece necesario mencionar es que los estándares ASHRAE 90.1 del 2007 y el Internacional Energy Conservation Code ("IECC") forman parte de los requerimientos del American Reinvestment and Recovery Act (ARRA), y el no cumplir con ellos tendría el efecto de obligar al Estado a devolver los fondos.

4. Junta de Calidad Ambiental (JCA):

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) endosan que se apruebe el P. del S. 1063 debido a que con la medida se busca aumentar la eficiencia de los desarrollos, disminuyendo su impacto al medio ambiente. Según la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Ambiental" el Gobierno tiene la responsabilidad de utilizar todos los medios prácticos para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos con el fi de que Puerto Rico pueda mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que puede agotarse.

El 27 de octubre de 2009, se celebró una tercera Vista Pública, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach, a la cual comparecieron:

- el Ing. José Javier Rivera Sanabria, Director de Ingeniería en representación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
- el Lcdo. Juan R. Ortiz Ramírez, Abogado Senior de la División de Opiniones; la Ing. Yolanda Ramos Jusino, de la División de Legislación y Contrato; la Ing. Mary C. Zapata Acosta, Asesora Ejecutiva, todos en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

5. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA):

En su ponencia, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) expresó entender la relevancia de crear legislación en aras de proteger el medio ambiente. Sin embargo, la agencia solo se suscribió a comentar la medida según redactada. Señala la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que conforme a esta misma finalidad se encuentran en un proceso de implementar iniciativas que aumentan la eficacia de sus operaciones y aplicar proyectos de energía renovable que podrán ser incorporados a los sistemas de la Autoridad. Plantean que entienden esta medida, según redactada se le podría imponer unas cargas a la Agencia que afectarían su funcionamiento. Un primer particular que desean sea atendido por la Comisión lo fue la posibilidad de tener que rediseñar aquellos proyectos ya subastados, como por ejemplo la Nueva Cede de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), lo cual representa una inversión millonaria. También les preocupa como se verían afectados aquellos desarrollos de plantas de tratamiento de aguas usadas y producción de agua potable en donde existen varias edificaciones (¿aplicara a cada edificación o al total de estructuras?)

Durante el transcurso de su ponencia, se logró aclarar varias de las interrogantes esbozadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), esto mediante la enmienda de la creación de un Comité Multisectorial el cual tendrá a su cargo la creación de un código de construcción formulado para Puerto Rico, y del cual discutiremos más adelante.

6. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE):

En su ponencia muy laborada y sustentada, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) entiende la responsabilidad del Estado del promover el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente. Sin embargo, aclara la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que no pueden endosar la medida según redactada.

Considera la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que la medida esta un poco atrasada en varios aspectos en comparación con los Estados Unidos, pero para que fuese viable recomiendan no se adopte el sistema LEED platino antes de que se evalué los aspectos sobre costo efectividad y viabilidad, o se establezca un proceso de aplicación gradual. También señalan que es necesario que se establezcan criterios a corto, mediano y largo plazo para que las Agencias logren obtener la clasificación.

Recomienda la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que se considere el Energy Performance Rating System que se encuentra bajo el programa ENERGY STAR de la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés). Bajo este programa, la EPA reconoce las construcciones que alcanzan un nivel superior en el uso eficiente de la energía, también provee un Portfolio Manager que considera el uso eficiente del agua. Esta opción resulta ser más económicamente viable porque no hay que pagar y la EPA provee todo lo concerniente a la evaluación, incluyendo seminarios para los profesionales y especialistas. Para ejemplificar la eficacia del programa, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) presentó las estadísticas de emisiones de gas. Para el año 2008 en los Estados Unidos, bajo el programa ENERGY STAR se logró prevenir la emisión de 43 millones de metros cúbicos de emisiones de gases de efecto invernadero, equivalentes a las emisiones de 29 millones de vehículos. El programa cuenta con sobre quince mil (15,000) asociados, entre los que se incluyen sobre cuarenta (40) estados, cuatro mil quinientas (4,500) empresas privadas, seis mil quinientos (6,500) firmas de construcción, entre otras. De los datos recopilados por la EPA, aquellas viviendas que están certificadas por el Programa ENERGY STAR, tiene un ahorro de una tercera parte en su factura de energía lo que equivaldría a setecientos cincuenta dólares aproximadamente ($750.00), esto según el promedio anual de consumo de energía, el cual asciende al dos mil doscientos dólares ($2,200.00) en los Estados Unidos.

Actualmente la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se encuentra realizando varios proyectos considerando los parámetros del ENERGY STAR, rindiendo buenos frutos. Basados en esta experiencia, la AEE recomienda que se adopte este programa sobre el LEED, ya que se podrá combinar con los Fondos ARRA y resulta mucho mas viable ante la economía actual. El aplicar LEED a Puerto Rico representará incremento de sobre un seis por ciento (6%) en los costos de construcción. Entendamos pertinente señalar que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) acogió las enmiendas propuestas por esta Comisión, condicionando su endoso a lo expresado en las vistas públicas y que ha sido acogido en este informe.

Además de las Vistas Públicas realizadas, se recibieron los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Constructores de Hogares, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

7. Departamento de Hacienda:

El Departamento de Hacienda expresa lo necesario de que se apruebe legislación en beneficio del ambiente, como lo es el P. del S. 1063. Señalan que la construcción de edificios "verdes" puede redundar en ahorros económicos para las industrias y empresas, esto a consecuencia

del aumento en la productividad y el uso efectivo de espacios. Esta legislación no sólo será de beneficio para esta generación, sino para las futuras generaciones.

Menciona el Departamento de Hacienda que luego de analizar la medida, entiende que la misma no tiene impacto fiscal negativo al fisco, ya que no concede ningún crédito contributivo.

8. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) señala que la medida dispone de varias modificaciones al estado de derecho vigente, pero aclaran que lo propuesto en la medida no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia. En relación particular al cambio del estado de derecho vigente, la OGP menciona que la existe varias disposiciones que asemejan lo dispuesto en la Ley Núm. 229, *supra*, y el Boletín Administrativo Núm. OE-2007-41 de 24 de octubre de 2007, por lo cual recomendaban se solicitara memoriales a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y a la Administración de Asuntos Energéticos (AAE). Como se desprende de este informe, se realizó lo sugerido por la OGP.

9. Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico:

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico expresó en su memorial explicativo que coincide con la intención legislativa de promover la construcción de edificios ambientalmente sostenibles, sin embargo existen varios señalamientos que entienden se tienen que trabajar.

Menciona la Asociación de Constructores de Hogares es la viabilidad de este tipo de construcciones, ya las guías y programas de construcción "verde" propuestas en la medida no se atemperan a Puerto Rico. Aclara la Asociación de Constructores de Hogares que existen varios modelos o guías privadas de construcción, adicionales al LEED, pero mas importante, la Asociación de Constructores de Hogares se encuentra laborando en un Modelo de Construcción Verde para Puerto Rico, tomando en consideración nuestra realidad geográfica y climática. El acoger una guía especifica, alega la Asociación de Constructores de Hogares, podría causar que gran parte de la obra pública no se construya por lo oneroso del programa (LEED). La calificación de LEED resulta ser uno complejo y sumamente costos, que incluye certificaciones por profesionales autorizados.

Como recomendación al P. del S. 1063, la Asociación de Constructores de Hogares entiende pertinente que se encomiende un estudio independiente sobre la costo-efectividad de aplicar la clasificación LEED, se determine y cuantifique la inversión total en diseño, construcción, certificaciones y contratación de profesionales bajo el LEED. Concluyen aseverando que entienden que la aplicación de la certificación LEED – Plata no es costo-efectiva, adecuada e ideal para las construcciones gubernamentales.

10. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas:

En su ponencia, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas agradeció la oportunidad de comentar sobre el P. del S. 1063. En su memorial explicativo, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas expresó que no se debe seleccionar solo un sistema de certificación, permitiéndose utilizar uno de los que actualmente existen.

Señalan también que estiman pertinente se implemente el Código Internacional de Edificación 2006 en los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) ya que éste, a diferencia del Código de Edificación Uniforme, contiene los Códigos Internacionales de Energía, los cuales podrían aplica a edificios públicos y privados de Puerto Rico.

11. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en su memorial explicativo expresó entender la relevancia del proyecto, sin embargo, la forma en que esta redactada la medida los imposibilita de avalarla.

Explica el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que no se puede establecer de un golpe que todos los edificios gubernamentales tienen que ser "verdes", sino que hay que realizar estudio sobre el costo del ciclo de vida de la estructura. Entre este costo del ciclo de vida de la estructura tenemos que considerar, además del costo inicial, los costos de agua, luz, mantenimiento y reemplazos a largo plazo.

También señala el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que la certificación LEED no garantiza que se logre utilizar menos energía, esto a consecuencia de que para obtener la certificación, hay que alcanzar una cantidad de puntos, los cuales podrían adquirirse en distintos renglones, no necesariamente del energético. Por tal motivo, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico entiende que se debería considerar otros programas, como el "ENERGY STAR" de la EPA, que son gratis, contrario al LEED.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la documentación presentada, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto del Senado 1063 persigue un fin muy importante y es necesario que se concentren todos los esfuerzos del Gobierno en alcanzar el mismo. Durante el transcurso de las Vistas hemos visto como todos los deponentes coinciden con la necesidad de que se establezca un código de construcción que tome en consideración los factores particulares de Puerto Rico. Actualmente el código utilizado en Puerto Rico es el Uniform Building Code o UBC por sus siglas en inglés, sin embargo este código tiene un sinnúmero de requerimientos que no son de aplicación a Puerto Rico o que no resultan ser costos efectivos. Ante este particular, TODOS los deponentes coincidieron con las Comisiones en que debemos establecer un Comité Multisectorial que aúna los esfuerzos y el conocimiento especializado de todas las agencias y desarrolle un código construcción efectivo. A preguntas de los miembros de las Comisiones, se logró establecer este Comité Multisectorial, el cual tendrá que rendir sus recomendaciones durante los primeros seis (6) meses del año 2010 Este Comité estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP).

Reconociendo la necesidad de implementar una política de desarrollos eco amigables y sustentables, acogemos la recomendación de establecer un programa de implementación gradual utilizando las guías de ENERGY STAR, en lo que el Comité Multisectorial emite su propuesta de Código de Construcción para Puerto Rico. Entendemos que los parámetros que utiliza el ENERGY STAR garantiza que se cumpla con los requerimientos del American Reinvestment and Recovery Act (ARRA), velamos por el medio ambiente y utilizamos un programa que goza de una intachable efectividad y que no implica inversión inicial para ser evaluado. Adicional podemos utilizar la experiencia de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la propia agencia propuso fungir de enlace entre la agencia federal y el gobierno estatal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida y la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, coincidimos con ambas agencias en que la medida no tendrá ningún efecto sobre el erario público.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico están convencidas del beneficio que representa la aprobación del P. del S. 1063. Es necesario que siempre recordemos que solo tenemos un planeta Tierra, y es necesario que tomemos todas aquellas acciones afirmativas dirigidas a protegerlo. Con esta visión en mente se presentó el Proyecto del Senado 1066, con la cual se crea la "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental".

Durante las múltiples vistas públicas, las Comisiones tuvieron el beneficio de contar con el conocimiento especializado de agencias gubernamentales como de l sector privado. Es mediante el insumo de toda la evidencia presentada que advenimos conocimiento de la problemática que representa el tener que utilizar un código de edificación que no toma en consideración las particularidades geográficas y climáticas de Puerto Rico, lo cual se agrava al desarrollar edificaciones "verdes" o eco amigables, los cuales necesitan aprovechar los vientos, iluminación natural, materiales, entre otros. En aras de atajar tan importante escollo a un desarrollo costo-efectivo, se enmendó la medida para crear el Comité Multisectorial, el cual tendrá la vital encomienda de desarrollar el Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico. Este comité estará compuesto por el Colegio de Ingenieros; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; la Asociación de Contratistas de América; Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico; la Autoridad de Edificios Públicos (AEP); la Administración de Asuntos Energéticos (AAE); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP). Todas las agencias acogieron con beneplácito la creación de este comité y el que se les permitiera formar parte del mismo. Entendemos que cada uno de los miembros proveerá un conocimiento sumamente neurálgico para asegurar que el Código de Edificación Sostenible de Puerto Rico sea uno efectivo y no letra muerta. El comité tendrá hasta finales del mes de junio de 2010 para presentar su propuesta.

Como la intención legislativa en la presente medida es atender de forma inmediata este particular y reconociendo lo loable de la misma, se acogió la recomendación de la Autoridad de Energía Eléctrica de utilizar de forma temporera los parámetros de eficiencia energética y de agua establecidos en el programa ENERGY STAR de la Agencia de Protección Ambiental. Este programa ha demostrado ser uno efectivo y costo efectivo para la AEE. A su vez el Comité Multisectorial podrá evaluar si este sistema resultaría efectivo en Puerto Rico.

Sobre la aplicabilidad de la Certificación del Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rarting System (LEED), toda la información provista demuestra que los costos de construcción para cumplir con sus parámetros se elevarán sobre un seis por ciento (6%), más los gastos que requiere el someter la solictud de evaluación. Estos aumentos, ante el marco económico que estamos atravesando, no resulta atractivos para incentivar el desarrollo en Puerto Rico, en especial si existen programas, como el ENERGY STAR, que implican una inversión mayor, con resultados idénticos.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1063, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo
e Infraestructura

(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1175, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios para ~~a~~ atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos. ~~; y otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por años, diversos ~~variados~~ sectores de usuarios de servicios gubernamentales han criticado los servicios que reciben cuando acuden a las agencias gubernamentales y a las corporaciones públicas. Las críticas son variadas, sin embargo, sobresale la inconformidad con la eficiencia y rapidez con que se prestan los servicios.

A todos nos ha tocado quedar atrapado en una extensa fila en una agencia gubernamental. Las oficinas de gobierno, por la naturaleza de los servicios que brindan son visitadas diariamente por una gran cantidad de público. En la fila se puede escuchar a los ciudadanos haciendo expresiones e inclusive brindar sugerencias para aligerar los procesos.

Ante este panorama que hemos arrastrado a través de los años, nos vemos en la necesidad de identificar los errores para corregirlos y lograr el cambio que todos deseamos y necesitamos.

Una manera de identificar los procesos que se tienen que mejorar esta situación es mediante la creación de un programa, a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, mientras medimos continuamente la calidad, rapidez

y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

En el caso de la industria privada que brinda servicios al cliente, se acostumbra utilizar recursos que se dedican a visitar el negocio y evaluar los servicios recibidos. Posteriormente le rinden ~~presentan~~ un informe al dueño de la empresa dejándoles saber la calidad del servicio obtenido y otras observaciones que tengan por bien hacer. En los comercios de venta al detal, a esos clientes se les conoce como "cliente misterioso" o "mistery shopper".

Este tipo de concepto, muy bien podría implementarse en el servicio público para tener una evaluación imparcial de los servicios que se brindan y de la supervisión existente en el área de trabajo. El resultado de dichas evaluaciones se podría considerar tomando acciones de personal a favor o en contra de un empleado. Además, permitiría que se puedan llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para lograr la eficiencia que se necesita en el servicio público.

Finalmente debemos señalar que es tiempo de que el servicio público comience a enfocarse en obtener resultados positivos, alcanzar la calidad y productividad necesaria para ofrecer un servicio de excelencia. Es indispensable que, al igual que en la empresa privada, se establezcan parámetros de productividad y que los funcionarios encargados de supervisar, evalúen sobre unos criterios objetivos.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con hacer del servicio público uno más ágil, eficiente y productivo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Programa Mi Cliente Eres Tu".

Artículo 2.-Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico ofrecer un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos nuestros ciudadanos. A esos fines, resulta imperativo medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros establecidos mediante la creación de este Programa.

Artículo 3.- Funcionamiento del Programa

Toda agencia o instrumentalidad pública tendrá disponible en las oficinas que brinden servicio al cliente unos formularios en los que éstos puedan evaluar la calidad del servicio obtenido y sugerir cambios que se puedan implementar para mejorar el mismo.

Dichos formularios se depositarán en un buzón que estará debidamente identificado con el nombre del programa y la palabra "Sugerencias". Éste, será colocado en un lugar visible a todas las personas que acudan a las facilidades públicas a recibir servicios.

Se dispone que las recomendaciones hechas por los clientes sean evaluadas por los representantes autorizados del jefe, secretario o director ejecutivo. Dicha Oficina tomará conocimiento de lo informado, documentará los resultados y referirá a cada director de división u oficina para que se implementen cambios dirigidos a corregir fallas y mejorar la calidad del servicio ofrecido.

Artículo 4.- Se ordena a los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de las agencias y corporaciones públicas a realizar un estudio estadístico dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta Ley que revele la cantidad de clientes por hora que debe atender cada servidor público, o que revele el volumen mínimo de trabajo que debe manejar cada empleado, según sea el caso.

Artículo 5.- Se dispone que, a base a los resultados obtenidos en el estudio estadístico al que hace referencia el Artículo anterior, los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de cada agencia y corporación pública establecerán los parámetros mínimos requeridos para cada puesto operacional.

Artículo 6.- Los Jefes de Agencias, Secretarios, Directores Ejecutivos de las Agencias y Corporaciones Públicas podrán reconocer aquellos empleados que aumenten su productividad y eficiencia laboral mediante compensaciones, concesión de días libres o emitir certificaciones de reconocimiento. A esos efectos cada Jefe de Agencia, Secretario, Director Ejecutivo de las Agencias y Corporaciones Públicas deberán establecer la reglamentación necesaria en aras de cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 7.- El Programa establecido en esta Ley estará adscrito a la Oficina del Procurador del Ciudadano y se autoriza a dicha agencia a adoptar aquella reglamentación que estime pertinente para cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 8.- Se autoriza a los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de agencias y corporaciones públicas a contratar los servicios profesionales que sean necesarios a los fines de evaluar los servicios que se proveen.

Artículo 9.- Se ordena a los Jefes, Secretarios y Directores Ejecutivos de agencias y corporaciones públicas a llevar a cabo una campaña de orientación masiva para que las personas conozcan los propósitos de este Programa.

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2010."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de **Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1175, con enmiendas, en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1175, tiene el propósito de crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por años, diversos sectores de usuarios de servicios gubernamentales han criticado los servicios que reciben cuando acuden a las agencias gubernamentales y a las corporaciones públicas. Las críticas son variadas, sin embargo, sobresale la inconformidad con la eficiencia y rapidez con que se prestan los servicios.

A todos nos ha tocado quedar atrapado en una extensa fila en una agencia gubernamental. Las oficinas de gobierno, por la naturaleza de los servicios que brindan son visitadas diariamente por una gran cantidad de público. En la fila se puede escuchar a los ciudadanos haciendo expresiones e inclusive brindar sugerencias para aligerar los procesos.

Ante este panorama que hemos arrastrado a través de los años, nos vemos en la necesidad de identificar los errores para corregirlos y lograr el cambio que todos deseamos y necesitamos.

Una manera de identificar los procesos que se tienen que mejorar esta situación es mediante la creación de un programa, a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, mientras medimos continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

En el caso de la industria privada, que brinda servicios al cliente, se acostumbra utilizar recursos que se dedican a visitar el negocio y evaluar los servicios recibidos. Posteriormente le rinden un informe al dueño de la empresa dejándoles saber la calidad del servicio obtenido y otras observaciones que tengan por bien hacer. En los comercios de venta al detal, a esos clientes se les conoce como "cliente misterioso" o "mistery shopper".

Este tipo de concepto, muy bien podría implementarse en el servicio público para tener una evaluación imparcial de los servicios que se brindan y de la supervisión existente en el área de trabajo. El resultado de dichas evaluaciones se podría considerar tomando acciones de personal a favor o en contra de un empleado. Además, permitiría que se puedan llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para lograr la eficiencia que se necesita en el servicio público.

Finalmente debemos señalar que es tiempo de que el servicio público comience a enfocarse en obtener resultados positivos, alcanzar la calidad y productividad necesaria para ofrecer un servicio de excelencia. Es indispensable que, al igual que en la empresa privada, se establezcan parámetros de productividad y que los funcionarios encargados de supervisar, evalúen sobre unos criterios objetivos.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con hacer del servicio público uno más ágil, eficiente y productivo.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1175. Entre estas la Oficina del Procurador del Veterano, Oficina de la Procuradora de Edad Avanzada, Oficina del Procurador del Ciudadano, Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Departamento de Estado, Departamento de Educación, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Agricultura, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud, el Departamento de Hacienda, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Recreación y Deporte y Departamento de la Vivienda.

La Oficina del Procurador del Veterano, apoya en su totalidad la aprobación de la medida ya que resulta necesario medir la productividad de los empleados públicos y los servicios que ofrecen al pueblo. Entienden que el plan de proveer unos formularios para que sus clientes evalúen los servicios ofrecidos por la Oficina del Procurador del Veterano, le permitirá a la Oficina mejorar su labor.

La Oficina del Procurador del Veterano tiene dos divisiones que brindan servicio directo a los veteranos. Estas son la División de Reclamaciones y la División de Querellas. A la Oficina le consta que los empleados que componen estas divisiones brindan un excelente servicio, sin embargo siempre hay que mejorar. Implantar este programa les permitirá conocer el sentir de su clientela para así seguir mejorando cada día.

Mencionan que ciertamente las cesantías representan un duro golpe para la agencia y los servicios que ofrecen. Sin embargo, tienen clara su misión y su compromiso de brindar un servicio de excelencia. De manera que implantar el programa les permitirá realizar los ajustes necesarios para continuar ofreciendo sus servicios a pesar de la falta de personal que confrontaran a partir de noviembre.

La Oficina del Procurador del Ciudadano ha sido históricamente la respuesta de varios países a los problemas complejos que surgen en las sociedades democráticas, cuya solución facilita los servicios públicos que demanda el ciudadano.

El Ombudsman emerge como un medio efectivo para agilizar los procesos burocráticos que obstruye la prestación de esos servicios. En el año 1977, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico decidió establecer la Oficina del Procurador del ciudadano mediante ley. Esta legislación busca garantizar la eficiencia de los organismos públicos y el trato justo que el gobierno debe darle a la ciudadanía; delineando la organización y funcionamiento de la Oficina del Ombudsman y asignándole los fondos para llevar a cabo su misión.

Los informes que realiza la Procuraduría del Ciudadano se concretizan mayormente en el Informe Anual que es publicado en el que se evalúa el servicio de todas las agencias, la rama legislativa y ejecutiva y el gobernador. Dicho Informe Anual incluye; las estadísticas y resúmenes de los casos más sobresalientes de cada una de las oficinas regionales, de la división de Investigaciones Especiales, de las Procuradurías Especializadas y Pequeños Negocios. Además, incluye el detalle de las reclamaciones por personas de edad avanzada, resumen de la Red de Defensoría de la Mujer, los proyectos de Legislación evaluada por la Oficina y por supuesto, las estadísticas de los casos atendidos con su impacto económico detallado.

Para evaluar y medir la eficiencia de las agencias se utilizan el total de las reclamaciones presentadas contra dicha entidad, el por ciento de reclamaciones resueltas por año, las instrumentalidades que mayor número de reclamaciones cerraron en un lapso de veinte días o menos, el comportamiento cuantitativo de las agencias en los últimos años en relación al aumento o disminución de reclamaciones y las que mayor número de reclamaciones tienen sin culminar en un periodo de seis meses o más. Estos parámetros inciden en la evaluación de las cantidades de reclamaciones presentadas contra la agencia pertinente y la diligencia o capacidad para resolver las mismas en un periodo adecuado de tiempo.

El informe a las entidades enunciadas, entiéndase la agencia concernida y la Asamblea

Legislativa, también puede hacerse mediante Informes Finales. Los Informes Finales; usualmente atendidos por la División de Investigaciones Especiales por la recurrencia, gravedad o importancia del tema, contienen en detalle específico la investigación hecha a la agencia con las conclusiones y recomendaciones para la agencia. Estas pueden ser continuadas mediante un PARE o Plan de Acción Remediativa.

Entre los Informes que la Procuraduría que han publicado se encuentran; deficiencias administrativa en ASUME y ARPE dilación en el pago de suplidores (varias agencias), servicios inadecuados del gobierno central a residentes de Vieques y Culebra (varias agencias), condiciones del Centro de Servicios Integrados para el Adulto con retardación mental, evaluación servicios de acueductos y alcantarillados, ejecuciones de sentencias en el DACO, reducción pólizas de seguro de AEELA, derrame gasolinera en Barranquitas, intervención Policíaca con ciudadanos extranjeros, dilación en referidos a profesionales en el Fondo del Seguro del Estado, metodología en la facturación de AEE, cumplimiento con los tratados internacionales por el Departamento de Estado y de Familia (“Caso niño ruso”), metodología de investigación previa a recomendaciones en foro

judicial en OPPEA, cobro de marbetes en autos con valor superior a los $40,000.00, inventario y encuesta del sistema penitenciario puertorriqueño, entre otros.

Como se puede apreciar, la gama de acciones revisadas por la Oficina ha sido numerosa. La metodología de intervención con las entidades gubernamentales ha sido diversa, las cuales no han cuestionado en su mayoría la forma de intervención de la Oficina. Esto quizás, desde la opinión del Tribunal Supremo en De Castro v. Cordero Otero, 130 D.P.R. 376 (1992), donde se avalé el uso de interrogatorios en el descargue de responsabilidad de la Procuraduría al evaluar el componente administrativo de JASAP en la atención de sus "clientes". Por ello, en términos generales, la OPC no sólo entiende que posee la facultad para realizar las acciones que incluyen el proyecto de referencia según presentado, sino que ya lo ha hecho.

De aprobarse el proyecto de referencia, se delegaría a la Oficina del Ombudsman una serie de responsabilidades adicionales. Primero, velar que las agencias aprueben los reglamentos correspondientes en cuanto al programa creado. Además, responsabilizaría a la Oficina en la fiscalización del establecimiento de parámetros de eficiencia en las agencias, así como en el cumplimiento de la Ley.

La Oficina del Procurador del Ciudadano, tiene las herramientas necesarias para realizar las responsabilidades que, por la aprobación de la presente medida, se le delegarían. Por ello, entendiendo que el programa ayudaría significativamente a calificar y mejorar la calidad de los servicios públicos, mientras las agencias trabajan mano a mano con su Oficina, la Procuraduría avala la aprobación del P. del S. 1175.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, expone que el propósito de esta medida es crear una Ley con el fin de establecer que el servicio público comience a enfocarse en obtener resultados positivos, alcanzar la calidad y productividad necesaria para ofrecer un servicio de excelencia. Asimismo persigue que, al igual que en la empresa privada, se establezcan parámetros de productividad y que los funcionarios encargados de supervisar, evalúen unos criterios objetivos.

El Departamento ha observado que en esencia la intención del P. del S. 1175, esta el promover la excelencia y garantizar que se provea un servicio de calidad en todos los organismos públicos. En lo pertinente señalan que el sistema gubernamental cuenta con variada legislación dirigida tanto a reconocer las aportaciones de los empleados y agencias que se destacan por su desempeño y ejecutorias sobresalientes, así como a identificar formas de mejorar el servicio que se presta a la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos

a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1175, tiene el propósito de crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios a atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos.

Las Comisiones de Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que según discutido, implementar este programa permitirá a las agencias conocer el sentir de sus clientes y ayudaría significativamente a clarificar y mejorar la calidad de los servicios públicos. De tal manera estaríamos mejorando el Gobierno de Puerto Rico haciéndolo uno más ágil y eficaz.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1175, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1216, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según enmendada, establece que será la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias". Dicha declaración de política pública continúa

estableciendo que el norte de la misma se encuentra dirigida "a favor de los mejores intereses del menor…".

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente modificar las disposiciones de la antes mencionada Ley, para conformarla a las necesidades actuales de nuestra sociedad. Ante la crisis fiscal que se encuentra atravesando nuestra Isla nos urge atender la previsible situación de los padres y madres alimentantes que, por razón de pérdida de empleo o merma sustancial en sus ingresos mensuales requerirán una modificación de sus pensiones alimentarias previamente establecidas.

Es de conocimiento público que, en su mayoría, los procesos para solicitar y obtener una modificación de pensión, son extensos y angustiosos. Además, los señalamientos de vista de modificación de pensión pueden tardar varios meses, ocasionando angustia al padre o madre alimentante que, habiendo sufrido un revés económico sustancial, no puede cumplir con sus obligaciones inmediatas. La situación económica actual que atraviesa Puerto Rico presenta un escenario crítico, donde aquellos alimentantes que han perdido su empleo, no contarán con los mismos recursos para continuar desembolsando las cantidades originalmente señaladas para cubrir sus pensiones, afectando directamente la manutención del menor y exponiéndose a ser citados por desacato o inclusive ser encarcelados por faltar a ese compromiso y responsabilidad.

Este escenario necesariamente provocaría el aumento periódico de la deuda alimentaria y, como consecuencia de ello, se afectarían considerablemente los intereses del menor, situación que pretendemos evitar con la implantación de la presente Ley. Ésta pretende además, hacer un balance necesario para que los reclamos del alimentante sean atendidos con celeridad y así asegurar que los menores concernidos puedan recibir el sustento al que tienen derecho, y por consiguiente cumplir con la política pública establecida por ley. Siendo esto así, es preciso implementar las medidas que sean necesarias para atender la problemática inherente a la pérdida de ingreso y empleo de los alimentantes.

Las enmiendas contenidas en esta Ley promueven la rápida atención, por parte de los Tribunales y de la ASUME, de las solicitudes de modificación de pensión alimentaria, cuando las mismas son hechas por motivo de pérdida de empleo o ingreso del padre o madre alimentante. Si bien existía un procedimiento nombrado como expedito, la realidad es que el mismo resulta ser extremadamente laxo y oneroso para cumplir con su cometido. El señalar un término fijo para atender ese reclamo de modificación, acompañado de la determinación de retroactividad en los efectos de la solicitud, promoverá que los Tribunales y los oficiales de la ASUME las atiendan con merecida celeridad.

Esta pieza legislativa cumple con el deber y la obligación de la Asamblea Legislativa de ofrecerle al pueblo alternativas dirigidas a proveerles una mejor calidad de vida a los ciudadanos. A través de esta medida, se hace justicia a los alimentantes que han sido desplazados de sus empleos, o aquellos que padecen bajo las incertidumbres de nuestra economía actual. Una vez se solicite una vista de modificación de pensión alimentaria, la petición será atendida con prontitud y la determinación o ajuste en la pensión será retroactivo al momento de la radicación de dicha solicitud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

[a] …

[b] …

[c] …

[d] Modificación- El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. *Cuando la solicitud de modificación de pensión sea por motivo de pérdida de empleo del alimentante y así se certifique fehacientemente en la solicitud, el Tribunal o el Administrador de la ASUME señalará la vista de modificación dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se radicó la solicitud. Del Tribunal acoger la solicitud, se entenderá que la pérdida de empleo o ingreso del alimentante es una circunstancia excepcional para fines de la determinación de retroactividad de la modificación de la pensión. El Tribunal o el Oficial de la ASUME tomará en consideración la diligencia desplegada por el alimentante en solicitar la modificación.* Toda orden de pensión alimentaria de menores emitida por el tribunal o la Administración deberá apercibir a las partes de su derecho a solicitar modificación de su orden, y para aquellos casos bajo la jurisdicción de la Administración, dicha notificación se continuará expidiendo al menos una vez cada tres años. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si la aplicación de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según se dispone en esta Ley, resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada. La necesidad de proveer para el cuidado de salud de un menor en una orden también dará base para la modificación de la pensión alimentaria. El Administrador establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la revisión, determinar cuándo procederán las modificaciones, proveer sobre la notificación y disponer en cuanto a los requisitos federales aplicables.

Artículo 2.- Esta Ley deroga cualquier otra disposición legal o reglamentaria que no sea compatible con lo aquí establecido. La ASUME adoptará o modificará la reglamentación vigente a los fines de conformarla a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1216, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, **la aprobación del Informe Positivo, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Número 1216,** tiene como propósito enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines.

La medida pretende agilizar los procesos en que se consideran las peticiones de modificación de las pensiones alimentarias y establecer que la efectividad de una modificación de pensión

alimentaria, solicitada a raíz del cambio sustancial en el ingreso por motivo de cesantía en el empleo, será retroactiva al momento de la petición de dicha modificación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia realizó un análisis sobre los aspectos cubiertos en la medida. Dicho análisis comprende el alcance propuesto, dentro del momento histórico de crisis económica que atraviesa la ciudadanía puertorriqueña y ante la necesidad imperante de acelerar los procesos en los cuales se dilucidan factores de índole económica y social. Cabe señalar, que también se trata de atender la difícil situación de preocupación que viven muchos padres y madres en cuestión de sus responsabilidades financieras y legales.

Ante el aumento en el desempleo que ha venido ocurriendo hace varios años en Puerto Rico se hace menester el tratar los asuntos concernientes a las pensiones alimentarias de menores a la luz de la totalidad de las circunstancias económicas y sociales. La política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico ha sido la de procurar que las personas que por ley son responsables de contribuir en la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes, así lo hagan en la medida en que sus recursos lo permitan. Para lograr dicho objetivo el Gobierno ha fortalecido los sistemas y ha agilizado los procedimientos judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias en favor de los mejores intereses del menor.

Resulta imperativo evaluar los procedimientos establecidos en la Ley de ASUME para la determinación en relación a las peticiones de modificación de pensiones por parte de padres y madres que quedan fuera de la fuerza laboral en momentos de crisis económica como la que estamos viviendo actualmente. Trasciende a luz pública que son miles las personas que se han visto afectadas por cesantías laborales y es totalmente meritorio el atender sus necesidades de manera oportuna y eficaz.

La situación económica actual que atraviesa Puerto Rico tiene como consecuencia que los ciudadanos que han perdido su empleo confronten las siguientes circunstancias:

- Disminución de recursos económicos para cubrir sus necesidades y responsabilidades.
- Afectar directamente la manutención de los menores.
- Mayor exposición a ser citados por desacato o ser encarcelados por deudas en pensiones alimentarias.
- Aumento periódico de la deuda alimentaria, entre otras.

Existe una necesidad real de acelerar los procedimientos de trámite administrativo y judicial para las determinaciones sobre peticiones de modificación de pensión alimentaria que surgen por el cambio sustancial en los ingresos como consecuencia de haber perdido el empleo como resultado de una cesantía. La pérdida de empleo erosiona la capacidad económica de los individuos y a su vez desestabiliza su salud financiera.

Es de conocimiento público que actualmente los procesos de modificación de pensiones alimentarias se retrasan semanas o hasta meses, por lo que ante la difícil situación que pasan las personas cesanteadas es sumamente necesario establecer por ley el mecanismo para acelerar dichos procesos.

Aunque está establecido en la Ley 5 de ASUME que el proceso debe ser expedito en relación a las determinaciones en cuanto a pensiones alimentarias se refiere, la realidad del caso es que los trámites son laxos y resultan muchas veces onerosos para las partes envueltas. La presente medida

establece un término específico para atender las peticiones de modificación de pensión alimentaria que sean solicitadas por motivo de la pérdida de empleo de la parte peticionaria, siempre y cuando se certifique fehacientemente ese hecho en la propia solicitud.

La experiencia que viven las personas que enfrentan la dolorosa realidad de perder su empleo es sin lugar a dudas de carácter traumático, lo que desata una serie de necesidades adicionales a las económicas. Sus vidas se transforman de manera inmediata y ante ese cuadro tan dinámico se deben establecer medidas de alcance sustancial que abonen a mejorar la calidad de vida de los afectados. Por lo que debemos resaltar que la medida ante nuestra consideración propone que el Tribunal y ASUME acojan las peticiones radicadas específicamente por las personas desplazadas de sus empleos como circunstancia excepcional para fines de la determinación de retroactividad de la modificación de pensión. Entendiendo que es responsabilidad del peticionario desplegar la mayor diligencia posible en la radicación de la solicitud de modificación y los demás procesos judiciales y/o administrativos. Este factor es indispensable para lograr garantizar el mejor bienestar de los menores en cada caso particular. Esta Comisión entiende que la aprobación de esta medida tendrá un impacto en promover que los Tribunales y los Oficiales Administrativos de ASUME atiendan con celeridad estos casos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia como resultado de su evaluación ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de acuerdo a su evaluación entiende que la aprobación de la misma, **no tiene** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

El presente proyecto le ofrece una alternativa a las personas que han resultado desplazadas de sus respectivos empleos, tanto en el sector público como privado, de mejorar su calidad de vida, ya que se atiende la genuina preocupación de éstas de verse afectadas por la laxitud de los procedimientos en relación a las pensiones alimentarias.

Se establece por ley el término para la celebración de vista de las peticiones de ajuste en las pensiones alimentarias en estos casos y se le hace justicia, en el sentido de que dicha determinación será efectiva al momento de la solicitud. Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia **recomienda** la aprobación del P. del S. 1216, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 323, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un ($6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1. – Se asigna a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un ($6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosa a continuación:

1.	**Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**	
1.	Para la construcción del Parque Isidoro García en el Municipio de Mayagüez.	710,607.56
2.	Para la construcción del Estadio Atlético a ser utilizado en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010 en el Municipio de Mayagüez.	429,294.20
3.	Para la construcción del Natatorio Atlético a ser utilizado en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010 en el Municipio de Mayagüez.	279,977.42
4.	Para la construcción de la Fase II del Parque Litoral, en el Municipio de Mayagüez.	15,555.99
5.	Para la construcción de la Fase III del Parque Litoral, en el Municipio de Mayagüez.	36,879.51
6.	Para la construcción de canchas de Tenis en el Municipio de Mayagüez a ser utilizadas en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010.	241,073.47
7.	Para la Adquisición de Parcelas en el Municipios de Mayagüez.	1,731,000.00
	Subtotal	**$3,444,388.15**

2. **Autoridad de Desperdicios Sólidos**
1. Para obras relacionadas a la crisis en el manejo y disposición de desperdicios sólidos en los municipios del área norte de Puerto Rico. **$3,328,242.85**

Total **$6,772,631.00**

Sección 2.– Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 323**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 323** tiene el propósito de asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un ($6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) la cantidad $6,772,631. Estos recursos se utilizarán para terminar las facilidades que serán usadas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010 en el Municipio de Mayagüez, a través de la AFI ($3,444,388.15) y para realizar obras relacionadas a la crisis en el manejo y disposición de desperdicios sólidos en los municipios del área norte de Puerto Rico, a través de la ADS ($3,328,242.85).

Los recursos a asignarse provendrán de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008 y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008.

Como parte del proceso de análisis legislativo de la medida bajo estudio recibimos comentarios de **la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI).** Esta agencia expresó que uno de sus proyectos más ambiciosos es el desarrollo de la infraestructura para la celebración de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe, Mayagüez 2010. La magnitud del evento y el prestigio del mismo, requiere preparación para ofrecer lo mejor de la ciudad y de la Isla a los miles de visitantes, atletas, funcionarios, y a la tele audiencia de los 32 países que participarán de los Juegos.

Las obras emblemáticas y regionales que se utilizarán en la XXI edición de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el 2010 son la esencia de este proyecto. Los recursos a signarse a la AFI se utilizarán para las siguientes obras:

$710,607.56.-Construcción del Parque Isidoro García. Los trabajos adicionales incluyen trabajos pluviales, extensión de canopy, drenajes, detectores de humo y trabajos para cumplir con endoso de bomberos. Además, trabajos eléctricos, elevadores de carga entre otros.

$429,294.20 - Construcción del Estadio Atlético de Mayagüez. Los trabajos incluyen al sistema sanitario y drenajes, rampas, estacionamientos y luminarias del Estado.

$279,977.42 -Construcción del Natatorio Atlético de Mayagüez. Los trabajos incluyen instalación de drenajes, instalación de gypsum board en techo y fascias, construcción de muro y cuarto de cloración del Natatorio Atlético de Mayagüez.

$15,555.99 - Construcción de la Fase II del Parque Litoral Atlético del Municipio de Mayagüez. Los trabajos de construcción incluyen a las luminarias, verjas, “railings” y grama del Parque Litoral Atlético.

$36,879.51 - Construcción de la Fase III del Parque Litoral Atlético de Mayagüez. Los trabajos de construcción para la esta Fase III incluyen el rediseño de vigas de soporte para tablado además de otras misceláneas de construcción.

$241,073.47 - Construcción de la cancha de Tenis. Para la estabilización de muro de contención, drenaje y pocetos.

$1,731,000.00 -Adquisición de parcelas localizadas en el Municipio de Mayagüez. Estas parcelas serán utilizadas en dichos Juegos.

Cabe mencionar que todas estas facilidades serán utilizadas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe en el año 2010. Los trabajos de construcción no se limitan a la utilización de cada una de las obras y todas las partidas incluyen los servicios para garantizar los trabajos antes mencionados. Finalmente, exponen que en aras de garantizar que las facilidades estén aptas y puedan obtener permiso para celebrar los juegos programados en Mayagüez, de surgir algún sobrante de los fondos asignados a los proyectos, AFI debe tener la autorización de utilizar dicho sobrante dentro del mismo Programa de Proyectos de Mayagüez 2010.

Por su parte, la **Autoridad de Desperdicios Sólidos** señala que la cantidad que se les asigna mediante esta Resolución por $3,328,242.85 es necesaria ante el cierre de los varios vertederos del área norte de la Isla, como lo son Toa Baja, Aguadilla y en el área sur Santa Isabel. Estos cierres están programados para comenzar el 31 de diciembre de 2009 y llevarse a cabo paulatinamente hasta el 2014. Debido a dichos cierres se afectaran otros municipios, además de los dueños de los

vertederos antes mencionados. Entre éstos están Vega Alta, Ciales, Cataño, Bayamón, Dorado y Morovis. Estos municipios generan aproximadamente 11,000 toneladas semanales de desperdicios sólidos, lo que representa el 14% de los desperdicios sólidos que se genera en Puerto Rico, los cuales no tendrán lugar para ser dispuestos.

Además, la Autoridad está encargada de desarrollar la política pública para el manejo de los desperdicios sólidos, la ampliación o expansión de seis (6) vertederos existentes y uno de nueva creación. Las expansiones recomendadas son: Fajardo, Humacao, Juncos, Ponce, Salinas y Yauco y el SRS de nueva creación será en Peñuelas.

En resumen, indican que ante la situación de emergencia que tiene la Isla con relación al manejo de los desperdicios sólidos es necesaria la asignación de los fondos propuestos mediante la Resolución Conjunta del Senado 323 para el cumplimiento de las leyes estatales y federales que regulan el cierre de los vertederos. Conforme a lo anterior, la Autoridad de Desperdicios Sólidos favorece la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Sin embargo, al momento de redactar este informe no se tuvo respuesta de esta agencia.

No obstante a lo anterior para atender el requerimiento de la Ley 103 respecto a la disponibilidad de los fondos, consideramos la comunicación del 6 de abril de 2009 enviada por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) a la Comisión de Hacienda. En la misma el BGF informa los ingresos generados por concepto de "primas" en emisiones de bonos de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico durante los pasados años. Se incluye, en los datos provistos, las leyes que autorizaron las emisiones de bonos de las cuales provendrán los recursos a ser asignados en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 323, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 74, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B~~ añadir el Artículo 137-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines ~~aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor;~~ de tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos~~; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La explotación sexual infantil es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para la niña(o) o para una tercera persona o personas. La niña o niño es tratada o tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial infantil constituye una forma de coerción y violación contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud.

Es, además, una forma de maltrato de menores. Incluye un amplio espectro de acciones entre un niño(a) y un adulto, o con niños o niñas mayores. Con frecuencia, aunque no siempre, implica un contacto físico. Exhibir sus órganos genitales ante un niño(a) o presionar a un niño(a) a tener relaciones sexuales, constituye abuso sexual contra el menor. ~~Utilizar niños y/o niñas en pornografía infantil también es abuso sexual contra los menores. La mayoría de los abusadores conocen al niño de quien abusan. Pueden ser amistades de la familia, vecinos o cuidadores de niños. Casi una tercera parte de los abusadores tienen un parentesco con los niños. La mayoría de los abusadores son hombres.~~

~~La pornografía infantil es uno de los negocios de más rápido crecimiento a través del mundo entero y su contenido obsceno es cada día peor. En el 2004, la Fundación de Vigilancia del Internet (Internet Watch Foundation) encontró 3,433 páginas electrónicas de pornografía infantil. En su Informe Anual de 2006 ese número aumentó a 10,656.~~

~~Estos números nos obligan a tomar drásticas medidas, en aras de proteger a nuestros niños y a castigar no sólo a los depravados sexuales que disfrutan de este material obsceno sino también a quienes se lucran de la explotación sexual de estos menores de edad. En un estudio realizado a personas arrestadas por posesión de pornografía infantil en Estados Unidos, el 40% de éstos, además de poseer pornografía infantil, habían abusado sexualmente de un menor de edad. De los arrestados entre los años 2000 y 2002, el 83% poseía imágenes de pornografía infantil que mostraban niños entre las edades de 6 y 12 años; el 39% mostraba niños entre las edad de 3 a 5 años y el 19% poseía imágenes de infantes menores de 3 años.[7] Estadísticas alarmantes como éstas nos llevan a tomar estas medidas.~~

~~En Puerto Rico, durante el año fiscal 2005-2006, El Centro de Ayuda a Víctimas de Violación atendió un total de cuatrocientos cuarenta y tres (443) casos nuevos de agresión sexual.~~

[7] National Center for Missing & Exploited Children, Child Pornography Possessors Arrested in Internet-Related Crimes: Findings for the National Juvenile Online Victimization Study. 2005

~~Los menores de catorce (14) años, en su gran mayoría niñas, conforman el cincuenta y dos punto seis por ciento (52.6%) de las víctimas de agresión sexual. Este dato escalofriante está recogido en las estadísticas del año fiscal 2005-2006 del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación. Según los casos reportados a esa institución adscrita al Departamento de Salud del cincuenta y dos punto seis (52.6%), el siete punto cuatro por ciento (7.4%) tiene entre cero (0) y cuatro (4) años, el veinte punto tres por ciento (20.3%) entre cinco (5) y nueve (9) años y el treinta por ciento (30%) entre diez (10) y catorce (14) años.~~

~~Luego de analizar la relación de la víctima con el agresor, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación encontró que en el 43.1% de los casos los hechos ocurrieron a manos de un familiar y en el 35.4% de los casos por una persona conocida. Cabe destacar que estos números reflejan el número de víctimas~~ **~~que acudieron~~** ~~al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud a solicitar ayuda. Por lo tanto, es forzoso concluir que son muchos más los menores que cada día resultan víctimas de tan atroces delitos.~~

Otro tipo de abuso sexual y uno que cada día se ve más en nuestra sociedad es la seducción de menores por depredadores sexuales que, valiéndose del Internet y otros medios electrónicos manipulan y seducen a menores de edad. Actualmente, hay más de 600,000 ofensores sexuales registrados en los Estados Unidos y de éstos aproximadamente 150,000 se han perdido en el sistema y se desconoce su paradero. El escenario en casos de seducción de un menor por Internet o por algún otro medio electrónico no necesariamente envuelve violencia o extraños haciéndose pasar por niños. Un estudio realizado reveló que tan sólo el 5% de los ofensores, ~~le~~ ocultaron a sus víctimas el hecho de que eran adultos. En aproximadamente un 80% de los casos los ofensores seducen a estos menores expresándoles sus intenciones explícitas. Esto refleja que el agresor sexual, específicamente cuando las víctimas son menores de edad, se aprovecha de la inocencia y muchas veces de la ignorancia de estos menores de edad para cometer actos de abuso sexual.

~~Aunque existe abundante legislación contra este mal, entendemos que las~~ Las cifras del abuso sexual de menores son injustificadamente altas y por tal motivo ~~creemos que al aumentar las penas y~~ procede añadir nuevas modalidades de delito mediante el cual ~~le~~ brindamos al Estado herramientas adicionales para combatir este problema.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 155 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 155. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno~~

~~Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.~~

~~Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá en delito grave de tercer grado.~~

~~Las disposiciones de este artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyeccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro~~

~~del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyeccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.”~~

Artículo ~~2~~1.-Se añade un nuevo Artículo ~~158-A~~ 137-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo ~~158-A~~. 137-A -Seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos

Toda persona que, a sabiendas, utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor ~~de~~ para encontrarse con la persona ~~para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley~~, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales incurrirá en delito grave de ~~tercer~~ cuarto grado.”

~~Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:~~

~~“Artículo 158-B.-Acecho o amenaza a menor con intenciones de carácter sexual~~

~~Toda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.”~~

Artículo ~~4~~2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 74**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 74 (P de la C. 74) tiene el propósito de enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.

El 14 de julio de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P de la C. 74. La Policía de Puerto Rico compareció por conducto del Lic. Armengol Igartúa y el Sargento Luis G. Rivera. El Departamento de Justicia compareció por conducto del Lic. Amid Torres Torres. La Sociedad para la Asistencia Legal, por conducto del Lic. Federico Rentas, Lic. Yahaira Colón y Lic. Ana María Stubbe. El Colegio de Abogados y la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico se excusaron de comparecer; no obstante, remitieron sus comentarios escritos sobre la medida ante nuestra consideración, los cuales se hacen formar parte del expediente de la misma. Véase Acta Núm. CJP-0041.

Cabe precisar que la Sociedad para la Asistencia Legal presentó su oposición a la aprobación del P de la C. 74. Los demás comparecientes apoyaron la inclusión del Artículo 158-A al Código Penal, sujeto a las enmiendas propuestas por dichos comparecientes y contenidas en el entirillado

que acompaña el presente informe. En cuanto a las enmiendas al Artículo 155 del Código Penal, a los fines de aumentar las penas y la inclusión del Artículo 158-B al Código Penal, todos los deponentes se opusieron a la aprobación de los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado el P de la C. 75 propone enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.

A. ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PENAL

El P. de la C. 74 propone enmendar el Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §4783, el cual tipifica como delito el envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, a los fines de aumentar la pena establecida para el referido delito. El Artículo 155 del Código Penal dispone lo siguiente:

> *Artículo 155 del Código Penal. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno*
>
> *Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.*
>
> *Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.*
>
> *Las disposiciones de esta sección, en relación con la exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyeccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyeccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.*

Específicamente, el P de la C. 74 propone enmendar el segundo párrafo de dicho Artículo para reclasificar la modalidad del delito allí descrito, de delito grave de cuarto grado a delito grave de tercer grado.[8]

[8] El efecto de la medida es aumentar la pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, Artículo 66(e) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4694(e), a una que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años. Artículo 66(d) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4694(d).

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes, *Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793, 796 (1986).* No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se debe tomar en consideración disposiciones legales de gran importancia y pertinencia. Una de estas disposiciones es el Artículo 4 del Código Penal, *33 L.P.R.A. § 4632*, el cual establece que: "*la pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana*".

La pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"*Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido*." Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53

Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone".

La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también **para graduar las penas**, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, Derecho Penal: Parte General, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002). Énfasis añadido.

En términos de la proporcionalidad de la pena con relación a la gravedad del delito, es importante resaltar el hecho que el Código Penal define y sanciona de modo distinto las conductas prohibidas relacionadas a los términos o frases "*material obsceno*", "*material nocivo a menores*" y "*pornografía infantil*". [9]

Por ejemplo, las conductas tipificadas como delito que envuelven material nocivo a menores conllevan una pena correspondiente a la de un delito menos grave. Véase Artículo 160 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4788.

Por otro lado, los delitos que involucran material obsceno en relación con menores de edad conllevan una pena de delito grave de cuarto grado. Entre éstos se encuentra la modalidad del delito que nos ocupa. Véase los Artículos 155 y 156 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4783 y 4784.

Finalmente, las conductas delictivas relacionadas a pornografía infantil conllevan una pena de delito grave de tercer grado. Véase los Artículos 157-159 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4785-4787.

Reclasificar la modalidad del delito aquí propuesto, con el objetivo de aumentar la pena correspondiente, alteraría la proporción de la pena diseñada entre estos delitos conforme a su gravedad. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Memorial sobre el P de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 3.

---

[9] Para la definición de cada una de estas frases o términos, refiérase al Artículo 154 del Código Penal, 33 L.P.R.A § 4782).

La medida equipararía en términos de gravedad y, en consecuencia, en términos de penal, el *material obsceno* relacionado con menores de edad con la *pornografía infantil*. Esto no es correcto, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Código Penal, supra. Adviértase que el Código Penal debe ser un cuerpo legal **uniforme y coherente**. Aunque el propósito de la medida es loable, su aprobación afectaría la uniformidad que debe caracterizar a un cuerpo legal integrado como lo es el Código Penal.

Finalmente, en la Exposición de Motivos de la medida se alude a que las cifras de abuso sexual entre menores en todas sus manifestaciones son injustificadamente altas y que el aumento en la pena brindaría al Estado una herramienta más para combatir este problema. No obstante, el Departamento de Justicia incluyó, como parte de su ponencia, copia de una estadística producida por el sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia sobre el Artículo 155 del Código Penal, supra. Conforme a dicha información, en los pasados cuatro años, solamente se han presentado 21 acusaciones por dicho delito. Incluso, **ninguna de dichas acusaciones,** según la información provista por el Departamento de Justicia, ha sido por la modalidad del delito grave mediante el cual el P de la C. 74 pretende aumentar la pena.[10]

Por consiguiente, en ausencia de elementos que justifiquen adecuadamente la enmienda propuesta, no se favorece aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor.

B. ARTÍCULO 158-A DE LEY NÚM. 149 DE 18 DE JUNIO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA

Por otra parte, el P de la C. 74 propone añadir un nuevo Artículo 158-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

> *"Artículo 158-A.-Seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos*
>
> *Toda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado."*

La explotación sexual de menores en nuestros tiempos figura como una de las mayores violaciones a la dignidad humana y por consiguiente, de los derechos humanos y civiles a los que los niños tienen derecho y el Estado la obligación de garantizárselos. Estos abusos y violaciones a la dignidad humana figuran como una de las más cruentas y viles a las que se puede someter a un ser humano por el grado de indefensión de las víctimas y el nivel de degradación de la dignidad humana, seguridad física y emocional. Los efectos son multiplicadores y es difícil precisar el daño social que estos actos tienen en nuestra sociedad, por que las personas que son víctimas de este tipo de vejámenes, jamás se recuperaran del daño psico-social que les produce tal degradación o al menos el lastre de los efectos. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P del S. 734 y P de la C. 74, 23 de julio de 2009, págs. 2-3.

La explotación sexual de menores, así como la pornografía infantil son un mal social que cada vez alcanza nuevas dimensiones afectando a un mayor número de ciudadanos indefensos. El desarrollo de la tecnología, particularmente el Internet, es una de las herramientas que los perpetradores de estos tipos de delitos utilizan para ganar acceso a los niños y de esta manera

[10] Véase Departamento de Justicia, Comunicación del 15 de julio de 2009 dirigida al Presidente de la Comisión de lo Jurídico Penal, Senador José Emilio González. Por tanto, el Departamento de Justicia concluye que la enmienda propuesta resulta innecesaria.

materializar sus intenciones. Id. Aunque el Internet provee una rica gama de información y oportunidades a nuestra juventud, también existe un potencial de riesgo y peligro. Estudios han demostrado que los jóvenes pueden conocer personas peligrosas, estar expuestos a una gran variedad de material violento y sexual y ser víctimas de hostigamiento y maltrato. WOLAK J. MITCHELL KJ, FINKELHOR D., Internet sex crimes against minors: the response of law enforcement; National Center for Missing & Exploited Children Bulletin (#10-03-022). Alexandria, VA; 2003. Durante los años 2000 y 2005, en Estados Unidos se realizaron dos estudios o sondeos, conocidos como *First and Second Youth Internet Safety Surveys*, en los cuales se examinaron, entre un grupo de adolecentes de diez (10) a diecisiete (17) años, la presencia, mediante el uso del Internet, de solitudes sexuales no deseada, hostigamiento, exposición no deseada a pornografía, solicitudes de carácter sexuales intimidantes y solicitudes de carácter sexual amenazantes. MITCHELL KJ, WOLAK J., FINKELHOR D., Trends in Youth Reports of Sexual Solicitations, Harassment and Unwanted Exposure to Pornography on the Internet, Journal of Adolescent Health 40 (2007) 116-126.

Conforme a los citados estudios, fue demostrado que el 13% de los menores que utiliza el Internet recibieron una solitud sexual no deseada; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual intimidante; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual agresiva que consistió de avances fuera de la red y dos menores fueron víctimas de ataques sexuales luego de encuentros que se acordaron por Internet. Id. Véase, además, POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 2.

La solicitación de encuentros con menores mediante la red para propósitos sexuales es una de las actividades más investigadas actualmente en el ámbito federal. POLICÍA DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 1. Dicho tipo de solicitación en la actualidad se realiza a través de correo electrónico, mensajería instantánea, "chat rooms" y sistemas de llamadas con video. Id.

En el ámbito federal, el contacto con un menor, se convierte en un delito a nivel estatal o federal cuando la conversación se convierte en una de naturaleza sexual, hasta el punto de concertar una cita para sostener un encuentro sexual. Id.

En dicha jurisdicción, el Título 18 del Código de Estados Unidos (USC), pertinente al Derecho Penal, establece como delito la coacción y seducción. Sobre este particular, dispone la Sección 2422 del citado título lo siguiente:

> *Coercion and Enticement (18 U.S.C. § 2422)*
> ***(a)*** *Whoever knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual to travel in interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, to engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both.*
> ***(b)*** *Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.*

Bajo nuestro ordenamiento legal, el Estado tiene un interés legítimo de proteger a los menores de edad de acercamientos sexuales por parte de adultos a través de Internet o medios electrónicos. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Memorial sobre el P de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 1. Los avances tecnológicos han propiciado que más niños y adolecentes tengan acceso a aparatos de comunicación electrónica y, particularmente, al Internet. La posibilidad que un adulto inescrupuloso intente hacer acercamientos de índole sexual a menores de edad a través de estos medios es incuestionable. Id, en la pág. 5.

Ante la gravedad del asunto y la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de ejercitar su responsabilidad como "*parens patriae*" de los menores de edad para poder hacer efectivos sus derechos humanos y civiles y garantizar un pleno desarrollo, libre de explotación, coacción y degradación a su dignidad humana, física y emocional. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO, supra; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra. Debemos ser sumamente diligentes al atender esta problemática social para subsanar la carencia de herramientas que los menores de edad tienen para defenderse de estas violaciones a sus derechos fundamentales. Id.

Conforme a lo anterior, el P de la C. 74 propone incluir el nuevo Artículo 158-A en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Código Penal que trata sobre obscenidad y pornografía infantil. Tomando en consideración el sujeto pasivo, las características del delito y su relación con otros delitos tipificados en dicha Sección del Código Penal, la ubicación del delito propuesta por el P de la C. 74 no es la correcta. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 5. Dicho delito, en todo caso, debe formar parte de la Sección Segunda del Capítulo II del Código Penal, que trata sobre la protección debida a los menores. Id. Véase, por ejemplo, los Artículo 134 y 137 del Código Penal, 33 L.P.R.A. secs. 4762 y 4765, los cuales tipifican como delito el secuestro y la corrupción de menores, respectivamente. La ubicación de este delito en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Código Penal, que trata sobre obscenidad y pornografía infantil, atenta contra una estructura organizada y coherente que se debe mantener en nuestro Código Penal. Conforme a lo anterior, se enmienda la medida para disponer que la misma ubique en la Sección Segunda del Capítulo II del Código Penal, que trata sobre la protección debida a los menores.

Igualmente, se establece para dicho delito una pena de delito grave de cuarto grado. La misma es comparable con la pena establecida para el delito de corrupción de menores incluido en la mencionada Sección Segunda del Capítulo III del Código Penal, sobre la protección debida a los menores de edad. Nótese que lograr una convicción por el Artículo propuesto en el P de la C. 74 no se requiere demostrar la consumación del acto sexual, bastando solamente demostrar la intención del acusado de sostener relaciones sexuales con el menor de edad. Departamento de Justicia, supra, en la página 5. De consumarse el acto sexual, entonces la persona estaría sujeta a una acusación de delito bajo el Artículo 142 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4770, o su tentativa, el cual tipifica como delito grave de segundo grado severo la agresión sexual, entre otras circunstancias, en la modalidad que la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis años. Id. También podría estar sujeta a una acusación grave de tercer grado por actos lascivos o su tentativa, según el Artículo 144 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4772.

Por otra parte, mediante la inclusión de este nuevo artículo al Código Penal, el P. de la C. 74, se pretende tipificar como delito la seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos.

La medida dispone que *"[t]oda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a* ***un menor*** *de encontrarse con la persona* ***para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley****, incurrirá en delito grave de tercer grado."*

Si bien es cierto que una persona de 16 años de edad es un menor para propósitos de la ley, por el único hecho de su edad, no existe prohibición alguna que catalogue como delito el que dicha persona de dieciséis años de edad sostenga una relación sexual consentida (*siempre que no se configure el delito de Agresión Sexual estatuido en el Artículo 142 del Código Penal de 2004)* con una persona mayor de dieciséis años.

Además, es necesario resaltar el hecho de que el delito propuesto por la medida también puede cometerse si se seduce o convence al menor de encontrarse con la persona para "*sostener alguna relación sexual*" o llevar a cabo cualquier otro acto prohibido por ley**. Esta redacción atenta contra el principio de legalidad,** Artículo 2 del Código Penal de 2004, supra, **puesto que no da un aviso adecuado de las conductas que prohíbe.** SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia del Proyecto del Senado 734 y Proyecto de la Cámara 74, 14 de julio de 2009, en la pág. 27. Estos términos o frases son muy amplios que podrían apartarse de la del principio de legalidad establecido en el Artículo 2 del Código Penal. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 6.

El principio de legalidad reconoce la garantía criminal de que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito de que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. En Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973), Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987) y en Velázquez Pagán v. A.M.A., (131 D.P.R. 568 (1992), el Tribunal Supremo reconoció que existen tres fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad. Estos son: (1) que la ley no dé a una persona prudente y razonable una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prescrita o prohibida; (2) que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada; y (3) que la Ley intervenga con derechos constitucionales fundamentales.

El examen judicial para determinar si una ley es vaga será, si el lenguaje de la misma da un aviso definido con respecto a la conducta prohibida u ordenada, de acuerdo al significado común y corriente. Asimismo, le ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. Véase Pacheco v. Cintrón, 122 D.P.R. 229 (1988).

En atención al principio de legalidad antes discutido, particularmente, lo relacionado a la prohibición a las leyes vagas, reiteramos que al establecer la posibilidad de que el delito propuesto pueda cometerse si se seduce o convence al menor de encontrarse con la persona para **llevar a cabo cualquier otro acto prohibido por ley, no provee un aviso definido** cuál es la conducta prohibida por el estatuto. La redacción sugerida podría interpretarse de manera que el hecho de seducir o convencer para cometer cualquier delito ya tipificado en el Código Penal o en alguna ley especial está prohibido. Este lenguaje utilizado resulta impreciso y propendería a una aplicación arbitraria e indiscriminada contraria a nuestro ordenamiento. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, supra, en la pág. 27; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 6.

Conforme fue presentado por el Departamento de Justicia en su comparecencia escrita, la medida limita la intención del encuentro entre el imputado o acusado del delito y el menor de edad al sostenimiento de relaciones sexuales. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, pág. 7. Esta intención se debe ampliar para incluir conducta sexual prohibida por el Código Penal. Conducta Sexual, según definido este término en el Artículo 154, Inciso (b) del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4782(b), dispone:

Artículo 154. Definiciones
A los efectos de este subcapítulo, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:
(a)…
(b) Conducta sexual. — Comprende:

(1) Representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o

(2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

Como fue anteriormente expresado, en la jurisdicción federal, este delito incluye como elemento de intención específica "*Whoever, […] knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years,* ***to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so****, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.* 18 U.S.C. 2422 (b).

Como expuso el Departamento de Justicia en su comparecencia escrita, la medida limita la intención del encuentro entre el imputado o acusado del delito y el menor de edad al sostenimiento de relaciones sexuales. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, pág. 7. Sin embargo, bajo nuestro Código Penal, se tipifican una serie de conductas sexuales, además de sostener relaciones sexuales con un menor de dieciséis años, lo cual constituye una Agresión Sexual. (Artículo 142(a) del Código Penal, supra). Tal sería el caso de los Actos Lascivos tipificado en el Artículo 144 del Código Penal. [11]

---

[11] 33 L.P.R.A. sec. 4772. Actos lascivos

Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.
(b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
(d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.
(e) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
(f) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria

Por consiguiente, se enmienda la medida a los fines de sustituir la intención de sostener relaciones sexuales, con incurrir en conducta sexual prohibida. Igualmente, la enmienda propuesta corrige la situación sobre las personas de 16 años de edad o mayor, que consiente a una relación sexual. Destacamos, que las personas de 16 años o mayor, aunque es un menor para propósitos de la ley, por el único hecho de su edad, no existe prohibición alguna que catalogue como delito el que se sostenga una relación sexual consentida.

Al enmendar la medida para establecer que el sujeto activo del delito tenga la intención de incurrir en conducta sexual prohibida con el sujeto pasivo (menor), resulta evidente que seducir a una persona de dieciséis (16) años de edad o mayor a sostener relaciones sexuales, **con su consentimiento**, no se incurre en delito, por que dicha acción no es una conducta sexual prohibida por el Código Penal.

A su vez, toda persona que persuada a un menor de dieciséis (16) años de edad a sostener relaciones sexuales con dicha persona, incurrirá en este delito, por tratarse de una conducta sexual prohibida en el Artículo 142 (a) del Código Penal. [12]

El delito que se pretende estatuir a través del P de la C. 74 se configuraría a título de intención debido a que no dispone expresamente la posibilidad de que sea cometido a título de negligencia. Artículo 22 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4560.[13] Expresado que nadie puede ser responsabilizado penalmente por una acción previa tipificada como delito, si la misma no fue realizada con intención, corresponde establecer cómo se determina la intención criminal para la consumación de un delito.

Como fue discutido, el P de la C. 74 dispone que *"[t]oda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado."*

Al analizar la redacción del mismo, surge que el elemento de intención puede ser insuficiente para exigirle responsabilidad criminal a una persona que incurra en la conducta tipificada.

A tales fines, el Artículo 23 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4651, establece que el delito se considera cometido con intención:

---

o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

[12] El Artículo 142 del Código Penal, supra, sobre agresión sexual dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 142. Agresión sexual

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

(a) Si la víctima al momento del hecho ***no ha cumplido*** *dieciséis (16) años.*

(b)…

(Énfasis añadido).

[13] Dispone el Artículo 22 del Código Penal, 33 L.PR.A. 4650, lo siguiente:

Artículo 22.- Principio de responsabilidad subjetiva

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, **salvo que expresamente se indique que baste la negligencia**. Énfasis añadido.

(a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
(b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o
(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

Por ejemplo, el Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4783, establece:

Artículo 155.-Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno

Toda persona que ***a sabiendas*** *envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico,* ***con la intención de*** *distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.*

[...]. Énfasis añadido.

Este delito exige el elemento de "*a sabiendas*". Dicho elemento de intención adicional se encuentra definido en el Artículo 14 del Código Penal de 2004, L.P.R.A. sec. 4642, estableciendo que "*a sabiendas*" implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Obsérvese, pues, que ejecutar un acto "*a sabiendas*" implica que hay conocimiento del acto. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, supra. Por consiguiente, al emendar la medida, incluyendo el término "a sabiendas" representa un elemento de intención adicional suficiente, en conjunto con la intención específica incluida en el delito de incurrir en conducta sexual prohibida, para exigirle responsabilidad criminal a una persona que incurre en la conducta tipificada por el P de la C. 74.

Conforme a lo anteriormente discutido, se procede a enmendar el texto decretativo de la medida, en lo pertinente a incluir el nuevo artículo que tipifique como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos para que lea como sigue:

"Artículo ~~158-A~~. 137-A -Seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos

Toda persona que, a sabiendas, utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor ~~de~~ para encontrarse con la persona ~~para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley~~, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal incurrirá en delito grave de ~~tercer~~ cuarto grado."

C. ARTÍCULO 158-B DEL CÓDIGO PENAL

Por último, el P. de la C. 74 propone añadir un nuevo Artículo 158-B al Código Penal con el propósito de tipificar como delito el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éstos accedan a sus demandas sexuales. El lenguaje para el Artículo propuesto es el siguiente:

> *Toda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.*

Sobre este extremo, corresponde discutir que la intención de la medida se encuentra atendida adecuadamente en varios artículos del Código Penal y de otras leyes especiales, por lo cual su inclusión en el Código Penal resulta innecesaria. *Cf.* POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P del S. 734, 13 de julio de 2009, pág. 3-4. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 9.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 2009, según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, 33 L.P.R.A., secs. 4014, establece como un delito grave de cuarto grado el acecho cometido por un adulto contra una persona menor de edad. El Artículo define la conducta de acecho como "un patrón constante o repetitivo… dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada". A su vez, acecho significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Artículo 3 de la Ley Núm. 284, supra, 33 L.P.R.A. § 4013.

Mediante las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 284, supra, mediante la Ley Núm. 376 de 16 de septiembre de 2004, se amplía el ámbito de conducta que puede ser constitutivo del delito de acecho en su modalidad grave, según definido en el Nuevo Código Penal, al tipificar otras conductas, además de las mencionadas anteriormente. Entre dichas conductas que tipifican la modalidad grave se encuentra el que una persona adulta cometa el delito contra un menor de edad. Por consiguiente, lo propuesto por el P de la C. 74, en lo referente al acecho, ya se encuentra contemplado en una Ley Especial, la cual es más abarcadora y cumple fielmente con el propósito o fin de la pieza legislativa que nos atañe. Policía de Puerto Rico, supra, en la pág. 4.

A su vez, el Artículo 188 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4816, tipifica el delito de amenazas como: "[t]oda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la *integridad corporal,* derechos, *honor* o patrimonio, incurrirá en delito menos grave". (*Énfasis nuestro*)

El Artículo 75 de la Ley para la Protección y el Bienestar Integral de la Niñez (*8 L.P.R.A. § 450c.*) prohíbe a cualquier persona causar daño a un menor o ponerlo en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo conducta constitutiva de delito sexual u obscena, o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena. El Artículo considera como agravante el que la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

Finalmente, también podrían ser aplicables los Artículos 142 y 144 del Código Penal sobre agresión sexual y actos lascivos de suscitarse determinadas circunstancias. 33 L.P.R.A. sec. 4770 y 4772, respectivamente.

Como se puede observar, la intención de la medida se encuentra cubierta por varias disposiciones legales sin necesidad de legislación adicional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P de la C. 74, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1041, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, ~~denominada~~ conocida como el "Código Penal de Puerto Rico ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~", a los fines de disponer que ~~la penalidad por tentativa de un delito grave de primer grado será aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.~~ toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado; que dicha pena no puede exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, ~~que establece el Código Penal actualmente vigente en Puerto Rico, dispuso~~ dispone en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva. Según esta tipificación, los delitos de mayor severidad tienen las siguientes clasificaciones: (1) grave de primer grado, que corresponde esencialmente a la del delito de asesinato en primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; y (2) grave de segundo grado, cuya pena máxima de reclusión es de quince (15) años.

Además, ~~se dispuso~~ dispone que la ~~penalidad por~~ pena para la modalidad de "tentativa" de un delito grave ~~fuera la de~~ es la mitad del término correspondiente al delito consumado. No obstante, se hizo la salvedad de que para la clasificación del "primer grado", la ~~penalidad~~ pena de la tentativa ~~sería~~ será la ~~pena~~ correspondiente a un delito de segundo grado, hasta un máximo de diez (10) años.

Ahora bien, en el transcurso del debate sobre el nuevo Código, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación original del delito grave de segundo grado sería tan amplia que creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos que conllevan violencia contra la persona. Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizaron una serie de enmiendas entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de "segundo grado severo", con pena máxima de veinticinco (25) años de reclusión, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la misma.

~~Cuando se pondera la naturaleza del delito grave de "primer grado", es evidente que en la configuración de una tentativa de dicho delito, se está ideando e iniciando un proceso de actos de extrema violencia contra la persona. Esto hace, por tanto que la tentativa del delito grave de "primer grado" requiera una pena proporcionalmente superior.~~

Al incorporar esta nueva modalidad de "segundo grado severo" se creó un problema respecto a las penas de las tentativas de delitos en primer grado y segundo grado severo.

Siendo así, podemos encontrar situaciones en donde una persona que cometa una tentativa de un delito en su modalidad de segundo grado severo con circunstancias agravantes puede ser condenada a una pena mayor que una persona que comete una tentativa de un delito en primer grado, pero este artículo da espacio para que ocurran situaciones como éstas.

~~Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que la pena excepcional por tentativa en caso de delitos graves de primer grado amerita ser aumentada a la correspondiente para los delitos graves de "segundo grado".~~

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que el Artículo 36 del Código Penal debe ser enmendado a los fines de extender el límite de los diez (10) años a todos los delitos graves. De esta manera resolvemos la disparidad en las penas que ocasionó la creación de la modalidad del segundo grado severo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 36.-Pena de la tentativa. Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado~~.~~ , no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. La misma se seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado ~~salvo en los casos de delito grave de primer grado~~. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

~~Disponiéndose, que la tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de segundo grado según definido en el Artículo 16, inciso (b) de este Código."~~

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1041**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representante 1041 (P de la C. 1041), tiene como propósito enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la pena para la tentativa de un delito grave de primer grado sea aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, dispone en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva. Según esta tipificación, los delitos de mayor severidad tienen las siguientes clasificaciones: (1) grave de primer grado, que corresponde esencialmente a la del delito de asesinato en primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; y (2) grave de segundo grado, cuya pena máxima de reclusión es de quince (15) años.

Además, se dispuso que la penalidad por la modalidad de "tentativa" de un delito grave fuera la de la mitad del término correspondiente al delito consumado. No obstante, se hizo la salvedad de que para la clasificación del "primer grado", la penalidad de la tentativa sería la pena correspondiente a un delito de segundo grado, hasta un máximo de diez (10) años.

Ahora bien, en el transcurso del debate sobre el nuevo Código, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación original del delito grave de segundo grado sería tan amplia que creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos que conllevan violencia contra la persona. Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizaron una serie de enmiendas entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de "segundo grado severo", con pena máxima de veinticinco (25) años de reclusión, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la misma.

Cuando se pondera la naturaleza del delito grave de "primer grado", es evidente que en la configuración de una tentativa de dicho delito, se está ideando e iniciando un proceso de actos de

extrema violencia contra la persona. Esto hace, por tanto que la tentativa del delito grave de "primer grado" requiera una pena proporcionalmente superior.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que la pena excepcional por tentativa en caso de delitos graves de primer grado amerita ser aumentada a la correspondiente para los delitos graves de "segundo grado".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos anteriormente, el P. de la C. 1041 busca enmendar el Artículo 36 del Código Penal de Puerto Rico para disponer que la pena por tentativa de un delito grave de primer grado sea aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, 33 L.P.R.A. § 4663.

En su acepción general, la tentativa consiste de un delito cuya ejecución comenzó pero no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del actor. Su característica esencial es la ausencia de lo que generalmente se considera el resultado dañino de una determinada conducta delictiva. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO, PARTE GENERAL, 2005, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 331

Este artículo procede del Artículo 26 del Código derogado. Se mantiene la tentativa a base de la llamada teoría de inequivocalidad adoptada en el Código Penal de Puerto Rico, 1974… Se ha introducido al texto de tentativa la exigencia, hoy mayoritaria en la doctrina, de que los actos de tentativa constituyan la última fase, la inmediatamente anterior a la consumación o al primero de los actos exigidos por el tipo… Inequívoco en relación al examen de la tentativa se refiere a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁGS. 58-59.

Por otra parte, el artículo 36 del Código Penal dispone que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado. La misma se seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

La tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de segundo grado hasta un máximo de diez (10) años, 33 L.P.R.A. § 4664.

Según el Nuevo Código Penal las clasificaciones para los delitos son: (a) Grave de primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la victima u ocurre en el edificio residencial donde este la victima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años; (c) Grave de tercero, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años y, (d) Grave de cuarto grado, cuando la pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años, 33 L.P.R.A. § 4644.

Conforme a este trasfondo sustantivo, procedemos con el análisis del Proyecto de la Cámara 1041. El propósito de esta medida es cambiar la última oración del Artículo 36 para que lea de la siguiente manera: "Disponiéndose, que la tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de segundo grado según definido en el Artículo 16, inciso (b) de este Código". El fin

primordial de esta medida es aumentar la pena de la tentativa de los delitos de primer grado por entenderse que con la configuración de una tentativa de dicho delito se está iniciando un proceso de actos de extrema violencia contra la persona que ameritan una pena proporcionalmente superior.

Cuando analizamos el Artículo 16 (b), vemos que se refiere a los delitos de segundo grado y la pena que conlleva. Cabe señalar, que en el año 2005 se crea una nueva modalidad para un cierto número de delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos. Para ello, se modificó la clasificación de delito grave de segundo grado, para establecer una modalidad simple y otra severa. En su modalidad simple, la comisión de un delito grave de segundo grado aparejará pena de reclusión de ocho (8) años y un día hasta quince (15) años. En su modalidad severa, la comisión de un delito grave de segundo grado severo conllevará pena de reclusión por quince (15) años y un día hasta veinticinco (25) años. Esta modalidad severa será de aplicación a convicciones por los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado. Véase, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY NÚM. 338 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

La creación de esta nueva modalidad y su pena de quince-veinticinco (15-25) años plantea un problema con respecto a las penas de tentativa de delitos en primero y segundo grado severo.

Bajo el Artículo 36 del Código Penal de 2004, si una persona es acusada por el delito de tentativa de asesinato en primer grado lo máximo a lo que se le puede sentenciar son diez (10) años de reclusión. Esto es así por límite de diez (10) años establecido en la última oración de dicho artículo.

Sin embargo, si la persona es convicta por un delito en su modalidad de segundo grado severo le aplica la norma de la mitad de la pena señalada para el delito consumado, que se selecciona reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. En este caso la pena mediana del intervalo es de veinte (20) años, y si esto lo reducimos a la mitad, la pena por la tentativa de un asesinato en segundo grado será de diez (10) años.

Nos parece absurdo que una persona que cometa una tentativa de robo agravado pueda ser condenada a la misma pena que una persona que comete una tentativa de asesinato en primer grado, pero este Código da espacio para que ocurran situaciones como éstas. Esto sin contar que en casos en que concurran circunstancias agravantes la pena puede llegar hasta los doce punto cinco (12.5) años.

El P. de la C. 1041 propone que la pena para la tentativa de delitos graves de primer grado sea la correspondiente a la pena de un delito grave de segundo grado: ocho (8) años y un (1) día hasta quince (15) años. Somos de la opinión que esto no resuelve el asunto de la disparidad que existe actualmente en cuanto a los delitos graves de primer y segundo grado severo. Además de significar un aumento de hasta cinco (5) años en la pena que actualmente tenemos sin que medie algún estudio empírico que evidencie la necesidad y sustente dicho aumento.

Al proponer un aumento en la pena de un delito se tienen que tomar en consideración diversos factores para determinar si con la enmienda no se violenta el espíritu del Nuevo Código Penal en cuanto a la proporcionalidad del delito y las penas.

Cuando se creó el Nuevo Código Penal, los criterios que se consideraron para determinar la severidad de los delitos para imponer las penas fueron: comparar las penas de otras jurisdicciones para un mismo delito, la naturaleza y grado de severidad del delito y la manera en que la sociedad valora cierto tipo de conducta. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, BASES PARA UN MODELO DE PENAS, 40 REV. JUR. U.I. 13 (2005).

Para la selección de las penas correspondientes a los delitos se utilizó el método ecléctico. Este método tomó en consideración lo siguiente: (a) Los principios generales de las penas, (b) El

método comparado, donde se compararon hasta 26 códigos penales, (c) El juicio de los expertos, (d) Las valoraciones sociales de los delitos obtenidas mediante encuesta a la población siguiendo metodología empírica, (e) Una evaluación del modelo de penas del Código Penal, 1974, vigente y de las leyes especiales que lo complementan y; (f) la experiencia histórica. Véase, INFORME DE LA MEDIDA, P.DEL S. 2302, COMISIÓN DE LO JURÍDICO DEL SENADO, PÁGS. 32-33.

Además, el Artículo 4 del Código Penal establece que la pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana, 33 L.P.R.A. § 4632.

Este artículo reconoce las siguientes garantías al ciudadano o límites del Estado democrático ante la imposición de una sanción penal: proporcionalidad a la gravedad del hecho, necesidad y adecuacidad de la pena o medida de seguridad a los propósitos consignados en Código Penal, intervención mínima y el derecho penal como última razón para intervenir con la persona. Véase, D. NEVÁRES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC., HATO REY, PR (2005) PÁG. 78-79.

La tendencia moderna es a imponer penas de prisión en años naturales proporcionales a la severidad del delito y reconocer que se debe imponer la sentencia menos restrictiva de libertad posible para lograr el fin de la misma. Esto conlleva una disminución en costos para el Estado y hace más racional la administración de justicia, por cuanto debe privarse de libertad a la persona únicamente por el tiempo que sea necesario para responderle a la sociedad por la severidad de su conducta. Véase, D. NEVÁRES MUÑIZ, SENTENCIAS QUE REALMENTE DE CUMPLEN, 39 REV. JUR. U.I 79 (2004).

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene base constitucional en la cláusula, contra castigos crueles e inusitados, Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme al Art. II, Sec. 12 de nuestra Constitución, no se impondrán castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias y la imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone, Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985).

Nuestra recomendación es que el Artículo 36 del Código Penal debe ser enmendado a los fines de extender el límite de los diez (10) años a todos los delitos graves, según se encontraba en el Código Penal del 1974. De esta manera se resuelve la disparidad en las penas que ocasionó la creación de la modalidad del segundo grado severo y se cumple con los diez (10) años establecidos por el artículo 36 del Nuevo Código Penal.

El artículo 27 del Código Penal de 1974 establecía que toda tentativa de delito aparejará una pena fija igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. En la determinación de esta pena fija el tribunal deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes presentes en cada caso. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija será aumentada hasta un máximo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado con circunstancias agravantes. De mediar circunstancias atenuantes la pena fija será reducida hasta un mínimo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado con circunstancias atenuantes.

Con una simple lectura de este artículo vemos que está redactado de una manera simple y clara, utilizando términos jurídicos, pero a la vez de comprensión ordinaria. Características esenciales y necesarias a la hora de proponer enmiendas al Nuevo Código Penal, ya que una de las

críticas que han surgido desde su aprobación es que no está redactado para personas de conocimiento ordinario.

Para varios estudiosos de la materia, el Nuevo Código Penal contiene deficiencias a nivel teórico y su implantación a nivel práctico provoca gran confusión. El nuevo código será casi ininteligible para los abogados y jueces que tendrán a cargo su implementación pues se trata de un código escrito por académicos y para académicos. Véase, LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, LOS DOGMAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL: POR QUÉ ENMENDARLO Y CÓMO HACERLO, 40 RJUIPR 135 (2005).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

La creciente ola de criminalidad que aqueja nuestro país nos hace plantearnos diversas alternativas para buscar soluciones que puedan brindar una mayor seguridad a nuestra sociedad. Una de estas soluciones, y la más aceptada, es el aumento en las penas de delitos que envuelven un mayor desprecio a la vida humana. Esto lo hacemos como disuasivo para que no se cometan más delitos de esta especie, pero no podemos olvidar que las penas más altas no alivian necesariamente el problema de la criminalidad, y ciertamente, agravan el problema de hacinamiento en las cárceles. Las penas deben de servir a un propósito, y en este Código el propósito primordial es la rehabilitación del convicto y la proporcionalidad en las penas.

El principio de proporcionalidad debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena; debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P de la C. 1041 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2011, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redenominarlas como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como propósito incorporar enmiendas técnicas a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico con la finalidad de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones. La Ley de Condohoteles de Puerto Rico, junto con las enmiendas que este proyecto de ley pretende incorporar, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de la Isla.

El condohotel es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar debido las normas de administración más rígidas que provee la Ley de Condominios. Esto representaba una desventaja para un gran número de desarrollos turísticos debido a los requisitos de unanimidad entre los titulares para consentir que se lleven a cabo ciertas remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico.

Al haberse flexibilizado el marco legal aplicable a los condohoteles con la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico se promueve el desarrollo de este tipo de propiedad como medio de financiación para instalaciones turísticas contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual resulta indispensable para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos en letra mayúscula tendrán los significados que se expresan en este artículo:

1. "Administrador" significa todo Desarrollador, su Afiliada y/o sus respectivos sucesores que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, se dedican al negocio de proveer servicios de administración a un Programa de Arrendamiento, sea directamente, o **[a través de un Agente y/o una Afiliada]** mediante el otorgamiento de un Contrato de Administración *a través de un Agente.*
2. …

…

4. "Alojamiento" significa cualquier unidad de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel con acceso directo o indirecto a una vía pública *y la participación en los Elementos Comunes y la Propiedad Común que le es designada en la Escritura Matriz,* diseñada y disponible para el uso y ocupación por una o más personas en calidad de huéspedes a cambio del pago de una tarifa y conforme a lo dispuesto en la "Ley de Hosteleros" y que es administrado por un Administrador en un Programa de **[Alquiler]** *Arrendamiento* bajo los términos de un Contrato de Arrendamiento a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Cada Alojamiento se dedicará únicamente al uso dispuesto para el mismo en la Escritura Matriz. El término no incluye ni Unidades Comerciales ni Unidades Residenciales.
5. …
6. *"Condohotel"* **[tendrá el significado dispuesto en el inciso (d) del Artículo 2 de esta Ley]** *significa un edificio o grupo de edificios construido para ser regido o que se convierta al régimen de Condohotel a tenor con las disposiciones de esta Ley, el cual cumple con los requisitos de un hotel de turismo o comercial, que consista de apartamientos o habitaciones que sus dueños se comprometan a incluirlas en un Programa de Arrendamiento, bajo aquellos términos y condiciones que acuerden, para ser dedicados al alojamiento de personas transeúntes a cambio de una renta o tarifa diaria o por un período mayor definido. El edificio o grupo de edificios podrá contener áreas comerciales, de oficinas y otro aprovechamiento consistente con el uso principal del mismo según aquí se define.*
7. "Contrato de Administración" significa el contrato que otorgan un Administrador y un tercero mediante el cual dicho tercero lleva a cabo las obligaciones y ejerce los derechos de dicho Administrador bajo **[un Contrato]** *los Contratos* de Arrendamiento en calidad de Agente.
8. "Contrato de Arrendamiento" significa el contrato que pactan y otorgan el Administrador y el Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* mediante el cual dicho Titular *de un Alojamiento* arrienda al Administrador el Alojamiento del cual es **[Titular]** *dueño* para incorporarlo a un Programa de **[Alquiler]** *Arrendamiento*.
9. …
10. "**[Cuota]** *Aportación* Para Gastos de Administración del Programa" significa el monto de los Gastos de Administración del Programa del cual es responsable el

Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* de conformidad con lo dispuesto *en el Artículo 6 de* esta Ley y en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.

11. …

12. "Elemento Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de Condohotel al amparo de esta Ley: **[(a) toda la Propiedad Común, más (b)]** toda aquella propiedad mueble o inmueble que fuere necesaria para el funcionamiento adecuado del Programa de **[Alquiler, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,]** *Arrendamiento, los cuales podrían incluir* el salón de conserjería, la recepción y las oficinas administrativas y todo equipo y materiales que se ubiquen de tiempo en tiempo dentro o fuera de los Alojamientos para servir las necesidades de los huéspedes del Condohotel según su categoría, *según se disponga en el Contrato de Arrendamiento o en la Escritura Matriz. También podrán ser considerados Elementos Comunes bienes inmuebles por destino* tales como camas, muebles, equipos electrónicos, minibares, computadoras, máquinas de facsímile, cortinas, sábanas, frisas, toallas, batas, ganchos y secadores de pelo, entre otros, y cualquier otra propiedad mueble o inmueble que el Administrador de tiempo en tiempo determine que es necesaria para dichos propósitos en el sano ejercicio de su discreción.

13. …

…

17. "Gastos de Administración del Programa" significa **[Gastos Básicos que les corresponde sufragar a los Titulares de las Participaciones según lo dispuesto en la Escritura Matriz y en esta Ley más los Gastos Ordinarios del Programa y los Gastos Extraordinarios del Programa]** Gastos Ordinarios del Programa y los Gastos Extraordinarios del Programa, todos los cuales deberán sufragar los Titulares de Alojamientos según las disposiciones de los Contratos de Arrendamiento.

18. "Gastos Extraordinarios del Programa" significa todos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su diseño y categoría no presupuestados pero incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción porque son urgentes y necesarios para la administración y buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de **[Alquiler]** *Arrendamiento* según su categoría, como por ejemplo, gastos relacionados a cumplir con cambios en las disposiciones legales y reglamentarias, pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia y acciones legales para hacer valer las disposiciones de la Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o en general los derechos de los Titulares de **[las Participaciones en el Condohotel. El término siempre incluirá Gastos Básicos Extraordinarios que les corresponda sufragar a los Titulares de Participaciones]** *Alojamientos.* El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

19. *"*Gastos Ordinarios del Programa" significa todos aquellos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su diseño y categoría presupuestados e incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción para la operación o buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de ***[Alquiler]*** Arrendamiento según su categoría, incluyendo, sin que se entienda como

una limitación, los siguientes gastos cuando son aplicables a los Alojamientos y/o los Elementos Comunes **[(que no sean Propiedad Común)]:** las contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, cargos por los servicios públicos, primas de seguros, honorarios de administración, gastos de auditoría, gastos relacionados con contratos de suministro de servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por el Administrador, costo de limpieza, el monto de cualquier reserva establecida o costo incurrido para el reemplazo de los equipos, materiales y muebles en los Alojamientos y los Elementos Comunes **[(que no sean Propiedad Común)]** o propiedad mueble que es Elemento Común **[(que no sea Propiedad Común)]** y el pago de deudas incurridas en el curso ordinario de la operación del Condohotel. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de Mantenimiento del Programa **[y todos los Gastos Básicos Ordinarios]** que les corresponda sufragar a los Titulares de los Titulares de **[las Participaciones]** *los Alojamientos,* los cuales deben siempre figurar en el presupuesto del Condohotel. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

20. …

…

23. "Lista de Titulares" significa el registro confidencial de nombres, direcciones postales y de correo electrónico y teléfonos de los Titulares del Inmueble, y en el caso de entidades jurídicas, la identidad de sus representantes autorizados a recibir notificaciones, que es mantenido por el Administrador del Programa de **[Alquiler]** *Arrendamiento* con el propósito de poder llevar a cabo las notificaciones pertinentes requeridas bajo esta Ley.

24. "Mejoras de Capital" significa cualquier gasto que, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico conforme a las normas establecidas por la Junta de Normas de Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, según enmendadas de tiempo en tiempo, no debe ser deducido como gasto corriente en los libros del Programa de **[Alquiler]** *Arrendamiento* y los libros relativos a la administración de la Propiedad Común sino que deben ser capitalizados. En caso de que se contemple por la Escritura Matriz que deben efectuarse dichas Mejoras de Capital con el aval de los Titulares *de Alojamientos o los Titulares* del Inmueble, las mismas se llevarán a cabo con el voto afirmativo del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) de los Titulares *de Alojamientos o los Titulares* del Inmueble, *según les correspondan el derecho.*

25. …

26. "Obras de Mantenimiento del Programa" significa:

    a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia de los Elementos Comunes **[(que no sean Propiedad Común)]** y toda la propiedad mueble, incluyendo, pero sin limitarse a, equipos electrónicos (computadoras, fax, teléfonos, secadores de pelo, radios o televisores), muebles, equipo de refrigeración, tormenteras y alfombrado dentro de los Alojamientos.

    b. Selección de colores y pintura del interior de los Alojamientos y los Elementos Comunes **[(que no sean Propiedad Común)].**

    c. Limpieza en general de los Alojamientos y de los Elementos Comunes **[(que no sean Propiedad Común)].**

d. Obras de construcción, reparación o alteración permanente, necesaria o conveniente a los Alojamientos o los Elementos Comunes **[(que no sean Propiedad Común)**] para atemperarlos a la reglamentación o ley aplicable.

e. Cualquier otra obra que racionalmente fuese necesaria para la existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y funcionamiento de los Alojamientos y de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).

27. "Participación en un Condohotel" significa un derecho de propiedad en pleno dominio sobre un Alojamiento y sobre un porcentaje de la propiedad de los Elementos Comunes, que se establece mediante escritura pública y es inscrito en el Registro de la Propiedad conforme a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y de esta Ley, estando dicho derecho de propiedad sujeto a las disposiciones de un Contrato de Arrendamiento mediante el cual se somete dicho Alojamiento a un Programa de **[Alquiler]** *Arrendamiento.*

28. …

29. "Programa de Arrendamiento" significa un programa mediante el cual los **[titulares las unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble que no son utilizadas como Unidades Comerciales]** *Titulares de Alojamientos* arriendan dichas unidades a un Administrador para que sean operadas, mercadeadas y alquiladas por el Administrador o su Agente **[como Alojamientos]**, a tenor con las disposiciones de los Contratos de Arrendamiento y de esta Ley.

30. "Propiedad Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de Condohotel al amparo de esta Ley, *excluyendo cualquier Elemento Común:*

a. El terreno donde enclava y el vuelo sobre el inmueble;

b. Los cimientos, paredes maestras y de carga, techos, galerías, sótanos, escaleras y vías de entrada y salida o de comunicación;

c. Las azoteas, ascensores, pasillos, áreas recreativas, salones de reunión y actividades sociales y vestíbulos;

d. Los locales destinados a la administración, a la seguridad, almacenamiento de equipo, cajas de seguridad y los productos de uso común;

e. Las instalaciones de servicios centrales tales como electricidad, agua, gas, teléfono, internet, ethernet, cable televisión, cable digital, satélite, refrigeración, aire acondicionado, abanicos, cisternas, generadores, tanques y bombas de agua, intercomunicación y otras similares;

f. Incineradores de residuos, áreas para depósitos de desperdicios y en general todos los artefactos o instalaciones para beneficio común;

g. Toda la vegetación que se encuentre en o se utilice para adornar la Propiedad Común descrita en los incisos (a), (b), (c) y (d) y los equipos para el regadío y mantenimiento de los mismos; y

h. Todo lo demás que fuere racionalmente de uso o beneficio común en el inmueble o necesario para su existencia, conservación, seguridad y uso del inmueble según la Escritura Matriz.

31. **[Titular" o]** Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento"* significa cualquier Persona que mediante el otorgamiento de los contratos y escrituras correspondientes adquiera **[una Participación en un Condohotel]** *un Alojamiento.* El término incluirá a un Desarrollador, cuando éste retenga la titularidad de un Alojamiento con el

propósito de incorporarlo a un Programa de Arrendamiento. No incluirá al titular de una Unidad Comercial o de una Unidad Residencial.

32. "Titulares del Inmueble" significa los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos,* titulares de Unidades Comerciales y titulares de Unidades Residenciales.

33. "Unidades Comerciales" significa aquellas unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel y la participación en la Propiedad Común que le es designada en la Escritura Matriz, con acceso directo o indirecto a una vía pública, diseñadas y disponibles para uso comercial y no de vivienda, incluyendo, pero sin limitación, restaurantes, tiendas, "spas", gimnasios o casinos.

34. …"

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Constitución **[del régimen]**, modificación y disolución *del régimen de Condohotel.*

Artículo 4.-101 – Constitución del **[Régimen]** *régimen* de Condohotel.

(a) …

(b) El régimen de Condohotel podrá establecerse sobre bienes inmuebles poseídos a título de arrendamiento debidamente inscrito, derecho de superficie a perpetuidad o de usufructo siempre que, mediante escritura pública al efecto, el arrendador, titular del derecho de superficie o nudo propietario preste su consentimiento expreso para ello y renuncie a toda acción o reclamación que pueda éste iniciar contra los Titulares del Inmueble en caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, el titular del derecho de superficie o el usufructuario original.

Una vez inscrito, el régimen de Condohotel sólo podrá ser disuelto con el voto afirmativo del Administrador más el voto afirmativo de Titulares **[de Participaciones]** del Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(c) La Escritura Matriz podrá ser enmendada, para propósitos de hacer cambios al Programa de Arrendamiento **[o la categoría del Condohotel]**, con el voto afirmativo del Administrador excepto que aquellas enmiendas a la Escritura Matriz que aumenten la responsabilidad de los Titulares *de Alojamientos* por Gastos de Administración del Programa o que reduzcan sus participaciones en los beneficios económicos a los que tengan derecho según el Programa de Arrendamiento o que reduzcan sus derechos en los Elementos Comunes requerirán el consentimiento de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(d) …

(e) En caso de que el titular de una Unidad Residencial desee incorporar su unidad al Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicha Unidad Residencial por la de "Alojamiento" y cambiar los porcentajes de participaciones de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* en los Elementos Comunes para reflejar el ingreso de dicha Unidad Residencial al Programa de Arrendamiento.

(f) En caso de que el Contrato de Arrendamiento permita a un titular de un Alojamiento retirar el mismo del Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicho Alojamiento por la de "Unidad Residencial" y cambiar los porcentajes de participaciones de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* en los Elementos Comunes para reflejar la baja de dicho Alojamiento del Programa de Arrendamiento. *Sin embargo, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz para cambiar la designación de un Alojamiento por la de "Unidad Residencial" si el titular de dicha unidad incumple sus obligaciones según el Contrato de Arrendamiento, el Administrador da por terminado el Contrato de Arrendamiento y remueve tal unidad del Programa de Arrendamiento. Lo dispuesto en este inciso no exime al Titular de un Alojamiento del cumplimiento de cualquier otra disposición legal que otorgue incentivos contributivos o de otra índole a cambio de que el Alojamiento permanezca en un Programa de Arrendamiento durante un período determinado.*

(g) ..."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-102 – Efecto de la dedicación al régimen.

Una vez la propiedad es sometida al régimen de Condohotel, los Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales podrán individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de dominio o posesión, y de toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con independencia total del resto de los demás Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales del Condohotel del cual forman parte sujeto sin embargo a lo dispuesto por esta Ley. Los títulos correspondientes **[serán inscribibles]** *podrán ser inscritos* en el Registro de la Propiedad de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. *Si el Contrato de Arrendamiento es inscrito, todo aquella Persona que se convierta en Titular de Alojamiento tras adquirir un Alojamiento estará obligada a los términos del Contrato de Arrendamiento previamente suscrito por el propietario anterior de dicho Alojamiento".*

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-103 – Créditos Hipotecarios.

(a) Los Elementos Comunes que sean propiedad mueble solamente podrán ser hipotecados o gravados con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a los Titulares *de Alojamientos* el derecho a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a los Titulares *de Alojamientos* a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

(b) La Propiedad Común solamente podrá ser hipotecada o gravada con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a dichos **[titulares]** *Titulares del Inmueble* el derecho a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a dichos Titulares del Inmueble a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 4.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-104 – División y Agrupación.

(a) Los derechos de propiedad sobre los Alojamientos **[, Unidades Comerciales]** y Unidades Residenciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupados o consolidados con otros, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura Matriz. Los Alojamientos **[, Unidades Comerciales]** y Unidades Residenciales no serán objeto de división material mediante segregación para formar otros Alojamientos **[, Unidades Comerciales]** o Unidades Residenciales, ni podrán ser ampliados mediante la agrupación de Alojamientos **[, Unidades Comerciales]** o Unidades Residenciales contiguos o porciones de los mismos, sin que primero se enmiende la Escritura Matriz con el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. En todo caso de división o segregación de **[las unidades de alojamiento, residenciales o comerciales,]** *los Alojamientos o Unidades Residenciales*, se requerirá la autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las unidades afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, la cual no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad unida a la **[escritura matriz]** *Escritura Matriz*. A cada una de dichas copias se unirá el plano que de modo gráfico indique claramente los particulares de las unidades según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano deberá aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.

(b) **[Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad de bienes. Cualquier pacto en contrario será nulo.]** *Los derechos de propiedad sobre las Unidades Comerciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupadas o consolidadas con otras, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura Matriz. Las Unidades Comerciales no serán objeto de división material mediante segregación para formar otras Unidades Comerciales, ni podrán ser ampliadas mediante la agrupación de Unidades Comerciales contiguas o porciones de las mismas, sin que primero se enmiende la Escritura Matriz con el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los titulares Unidades Comerciales en aquel número o proporción que*

se disponga en la Escritura Matriz. En todo caso de división o segregación de las Unidades Comerciales, se requerirá la autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las Unidades Comerciales afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, la cual no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad unida a la Escritura Matriz. A cada una de dichas copias se unirá el plano que de modo gráfico indique claramente los particulares de las Unidades Comerciales según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano deberá aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.

(c) Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad de bienes. Cualquier pacto en contrario será nulo."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 4.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-105 – Ocupación de los Alojamientos por sus titulares.

[El Titular de una Participación tendrá derecho a ocupar su Alojamiento (o un Alojamiento equivalente en tamaño a su Alojamiento) durante los periodos de ocupación que lo permitan, y sujeto a aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura Matriz y el Contrato de Arrendamiento. Dichos períodos de uso no serán mayores a los que esta Ley permite para los propósitos de los beneficios contributivos establecidos por esta Ley.] *El Titular de un Alojamiento tendrá derecho a ocupar su Alojamiento (o un Alojamiento equivalente en características) durante los periodos de ocupación que lo permitan, y sujeto a aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura Matriz y el Contrato de Arrendamiento. Dicho derecho no exime al Titular de un Alojamiento y al Administrador del cumplimiento con cualquier ley, reglamento o condición impuesta por la Compañía de Turismo para la concesión de licencias o beneficios contributivos."*

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 4.-106 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-106 - *Uso de las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales*.

Las Personas que adquieran Unidades Residenciales o Unidades Comerciales podrán usar dichas unidades sin restricción o límite alguno en cuanto a tiempo, pero estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, *la Escritura Matriz y cualquier otra condición restrictiva que grave el inmueble* en cuanto a dicho uso, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:

(a) …

…

(c) Todo titular de una Unidad Residencial o Unidad Comercial observará la diligencia debida en el uso de la propiedad y en sus relaciones con los demás titulares de dichas unidades y los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos*, y responderá ante éstos y ante el Administrador y el Agente por las violaciones cometidas por sus familiares, visitantes o empleados, y, en general, por cualquier Persona que por su aval ocupe dicha Unidad **[de Vivienda Permanente]** *Residencial* o Unidad Comercial de que se

trate, por cualquier título, sin perjuicio de las acciones directas que procedan contra dichas Personas.

(d) …"

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 4.-107 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-107 – Contenido mínimo de la Escritura Matriz

La Escritura Matriz expresará como mínimo el nombre del Condohotel y los siguientes particulares:

(a) …

…

(f) El por ciento de participación que tengan los **[titulares del inmueble]** *Titulares del Inmueble* en la **[propiedad común]** *Propiedad Común* y en los **[elementos comunes]** *Elementos Comunes*;

(g) …

(h) El método mediante el cual se **[impondrán y cobrarán las Cuotas Para]** *impondrá y cobrará la Cuota para* Gastos Básicos y Cuotas Para Gastos de Administración del Programa a cada uno de los Titulares del Inmueble y si alguna distinción con respecto a la suma de **[dichas cuotas]** *dicha cuota* y el método de cobrar **[las mismas]** *la misma* por el Administrador o su Agente va a ser establecida, una descripción del fundamento para dicha distinción, y el método para implementar el mismo;

(i) Los métodos por medio de los cuales un régimen de Condohotel, un Programa de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento podrá o deberá ser terminado con anterioridad a la fecha de su vencimiento de ocurrir una expropiación y daño sustancial a o destrucción del Condohotel y las consecuencias de dicha terminación, incluyendo pero sin limitarse a, la manera en que las propiedades o el ingreso que se obtenga del Programa de Arrendamiento, será aplicado, poseído por o distribuido entre los diversos Titulares de **[Participaciones]** *Alojamiento*s y la designación de una entidad específica para representar a los varios Titulares del Inmueble en el convenio y/o ajuste de **[dichas]** *las* reclamaciones *de cada uno de ellos;*

(j) Descripción de los poderes y obligaciones del Administrador con respecto al Condohotel;

[(j)] *(k)* Los procedimientos a seguirse para enmendar, modificar o suplementar las disposiciones de la Escritura Matriz."

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 4.-108 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-108 – Contenido mínimo de la escritura de individualización de un Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial.

La escritura para individualizar cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial expresará las circunstancias previstas *en* el Artículo 4-107 de esta Ley relativas al Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se trate y además, el porcentaje que corresponda a dicho Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial en la Propiedad Común *y en los Elementos Comunes*. Si el terreno en que enclava el Condohotel fuese poseído a título de arrendamiento o de usufructo, la escritura *de individualización* así lo expresará especificando la fecha en que expira el término del arrendamiento o del usufructo."

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4.-109 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-109 – Copias de los planos a adherirse o formar parte de la *Escritura Matriz y la* escritura *de individualización*; autenticación.

(a) La copia certificada de la **[escritura que origine la primera inscripción del Condohotel]** *Escritura Matriz* y la copia certificada de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso, *que se radique* para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán acompañarse **[como documentos complementarios y]** *con copias* fieles de los planos de dicho inmueble o de los planos del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se trate, según los casos, *como documentos complementarios* para que queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin pago de derechos, por el Administrador de ARPE e indicarán de modo gráfico los particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.

(b) Cuando se desee someter al régimen de Condohotel un inmueble existente cuyos planos no obren en los archivos de ARPE, así se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el Administrador de dicha agencia. En tal caso, se **[agregará]** *acompañará* a la copia certificada de la **[escritura que, bajo dicho régimen origine la primera inscripción del Condohotel]** *Escritura Matriz*, y a la copia certificada de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial y un juego de planos certificados por un ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.

(c) La copia certificada de la **[escritura]** *Escritura Matriz* que origine la primera inscripción del Condohotel para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberá tener agregada además una tasación de dicho inmueble certificada por un tasador autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico. **[Esta tasación se usará para determinar los]** *Los* derechos de inscripción a pagarse en el Registro de la Propiedad *se determinarán de acuerdo a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad."*

Artículo 11. - Se enmienda el Artículo 5.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-101 – El Contrato de Arrendamiento.

(a) Toda Persona que adquiera **[una Participación en un Condohotel]** *un Alojamiento* otorgará un Contrato de Arrendamiento con el Administrador **[en]** dentro *de diez (10) días después de* la fecha del otorgamiento de los contratos y escrituras mediante los cuales adquiere su **[Participación en el Condohotel]** *Alojamiento*. El Contrato de Arrendamiento, facultará al Administrador para administrar dicho Alojamiento en conjunto con los demás Alojamientos en el Programa de Arrendamiento. **[El Contrato de Arrendamiento será inscrito en el Registro de la Propiedad según lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.]** En el caso que un Desarrollador vaya a retener la propiedad de uno (1) o más Alojamientos, este

mantendrá dichos Alojamientos dentro del Programa de Arrendamiento mientras esté el mismo en vigor o sea éste el Titular de **[dicho Alojamiento o]** dichos Alojamientos.

(b) Ningún Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o esta Ley. El Administrador tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto de Administración del Programa sin el previo consentimiento de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos*, sean estos Gastos Ordinarios del Programa o Gastos Extraordinarios del Programa. Se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los Titulares de **[las Participaciones]** *Alojamientos* si así lo disponen específicamente los Contratos de Arrendamiento o la Escritura Matriz.

(c) Cada Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* tendrá derecho a recibir un canon de arrendamiento pagadero de tiempo en tiempo, según sea dispuesto en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.

[(d) A menos que el Contrato de Arrendamiento disponga otra cosa, en la eventualidad de que los ingresos generados por el Programa de Arrendamiento no sean suficientes para cubrir el importe de los Gastos de Administración del Programa, los Titulares no tendrán derecho a recibir canon de arrendamiento alguno bajo los Contratos de Arrendamiento, pero si vendrán obligados a cubrir tales insuficiencias los Titulares de las Participaciones. Ni el Administrador, ni sus Afiliadas ni el Agente vendrán obligados a cubrir con sus propios fondos cualquier insuficiencia.]

[(e)] *(d)* Todo Contrato de Arrendamiento contendrá las siguientes disposiciones mínimas:

[i. El término inicial, el cual no será menor de diez (10) años ni mayor de cincuenta (50) y cualquier término adicional para la renovación del mismo;]

[ii.] *i.* La identidad de cualquier Agente en el cual el Administrador delegará el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos y como anejo, copia del Contrato de Administración correspondiente;

[iii. Disposiciones a los efectos de que el Contrato de Arrendamiento obligará a los cesionarios, sucesores y adquirientes voluntarios o involuntarios del Titular de una Participación;]

[iv.] *ii.* Disposiciones a los efectos de que el Titular *de un Alojamiento* no tendrá derecho a resolver el Contrato de Arrendamiento durante su término o sustituir al Administrador durante su vigencia excepto según lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento;

iii. El método mediante el cual se impondrá y cobrará la Aportación para Gastos de Administración del Programa al Titular de un Alojamiento.

[v. Dirección para el recibo de notificaciones u otra correspondencia; y.]

[vi. Cualquier otra disposición que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el orden público.]

[(f)] *(e)* Un Contrato de Arrendamiento no podrá ser resuelto ni el Administrador relevado de sus funciones por el Titular *de un Alojamiento* que por dicho Contrato de

Arrendamiento queda obligado excepto en la medida que lo permite la Sección 5-104 de esta Ley o el Contrato de Arrendamiento.

[(g)] *(f)* A partir del otorgamiento del primer Contrato de Arrendamiento, el Administrador mantendrá una Lista de Titulares *de Alojamientos* debidamente actualizada en su oficina principal.

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 5.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-102 – El Contrato de Administración.

(a) …

(b) Los derechos y obligaciones del Agente relativas al ejercicio de sus funciones deberán hacerse constar en el Contrato de Administración, el cual no podrá contener disposiciones contrarias o inconsistentes con lo dispuesto en los Contratos de Arrendamiento, la Escritura Matriz y esta Ley. El Contrato de Administración **[no podrá tener un término mayor al de los Contratos de Arrendamiento y]** quedará resuelto, independientemente de su término, en la eventualidad de que el Administrador sea relevado de sus funciones conforme a las disposiciones de la presente Ley. No obstante lo anterior, el Administrador entrante podrá retener los servicios del Agente del Administrador saliente si ambas partes así lo desean. El Administrador no quedará relevado frente a los Titulares de **[las Participaciones]** *Alojamientos* de sus obligaciones bajo los Contratos de Arrendamiento por el hecho de haber delegado sus responsabilidades bajo el mismo a un Agente salvo pacto en contrario *entre el Administrador y los Titulares de Alojamientos*.

(c) El Administrador tendrá derecho a retirar, relevar o sustituir al Agente según se disponga en el Contrato de Administración. Los Titulares *de Alojamientos* no tendrán derecho alguno a requerir el relevo del Agente, siendo esta acción prerrogativa exclusiva del Administrador, pero sí a exigir del Administrador que obligue a un Agente moroso a cumplir con las obligaciones bajo el Contrato de Arrendamiento que le fueron delegadas al Agente."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 5.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-103 – Deberes del Administrador y del Agente.

El Administrador y el Agente tendrán el deber de actuar como fiduciarios de cada Titular de **[una Participación]** *un Alojamiento* con respecto a la operación y administración del Programa de Arrendamiento y fiduciarios de todos los Titulares del Inmueble en cuanto a la administración de la Propiedad Común, inclusive al incurrir en los gastos y obligaciones y en la contratación o subcontratación de servicios y materiales."

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 5.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-104 – Relevo del Administrador.

(a) Los Titulares de **[Participaciones solamente]** *Alojamientos sólo* podrán **[obligar]** *dar por terminado todos los Contratos de Arrendamientos según disponga su contenido. A falta de disposiciones* **[Administrador a ceder sus derechos y**

obligaciones] *al respecto en los Contratos de Arrendamiento* **[en un Condohotel,]** *solamente podrán darse por terminado* por "causa justificada" **[sí así lo dispone la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento."]**. Para propósitos de este Artículo, el término "causa justificada" significará:

i. …

ii. Una violación crasa por el Administrador de su deber de actuar como fiduciario de los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos*; y

iii. …

(b) La acción para **[obligar al Administrador a ceder sus derechos y obligaciones en]** *dar por terminado* todos los Contratos de Arrendamiento no podrá efectuarse en ningún caso a título individual.

(c) Todos los costos y gastos incurridos con relación al proceso de *remoción y* sustitución del Administrador correrán por cuenta de los Titulares *de Alojamientos*, y serán considerados como Gastos de Administración del Programa, a no ser que la Escritura Matriz disponga lo contrario.

(d) Al relevarse el Administrador conforme a las disposiciones de este Artículo, los Titulares de **[Participaciones]** *Alojamientos* (incluyendo al Desarrollador y sus Afiliadas de ser alguno de éstos Titulares de Alojamientos), en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, elegirán un nuevo Administrador. Una vez seleccionado, se otorgarán las correspondientes cesiones de los Contratos de Arrendamiento, las cuales serán inscritas en el Registro de la Propiedad según los procedimientos dispuestos por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En caso de que no se elija a un nuevo Administrador por cualquier causa dentro del término y bajo las condiciones que se dispongan en la Escritura Matriz, el régimen se dará por disuelto y serán de aplicación las disposiciones de la Sección 4-101(e).

(e) Lo aquí dispuesto no se interpretará como limitando el derecho de un Titular *de un Alojamiento* a incoar las acciones que procedan contra un Administrador por causa de la violación por éste de los términos de un Contrato de Arrendamiento."

Artículo 15. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Cobro de *Aportación para* **[Para]** Gastos de Administración del Programa.

En caso de que los ingresos generados por un Programa de Arrendamiento no sean suficientes para sufragar los Gastos de Administración del Programa, el Administrador podrá requerir a los Titulares de la **[Participaciones]** *Alojamientos*, si así lo permite el Contrato de Arrendamiento, que efectúen el pago de la porción de dichos gastos de las que sean responsables según esta responsabilidad sea establecida en el Contrato de **[Administración]** *Arrendamiento* mediante notificación escrita. Cada Titular *de un Alojamiento* en cuestión vendrá obligado a efectuar dicho pago en su totalidad dentro del período que se establezca en el Contrato de Arrendamiento. El Administrador **[tendrá derecho]** *podrá también* a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo del Alojamiento de cualquier Titular *de Alojamiento* moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota Para Gastos de Administración del Programa que habiendo sido debidamente notificada no haya sido satisfecha según lo aquí dispuesto. Los gastos incurridos en relación con dichas acciones legales serán sufragadas por el Titular *de Alojamiento* moroso. Mientras no se satisfaga la obligación de pago aquí dispuesta, el Administrador también tendrá facultad para negar al Titular *de Alojamiento*

moroso el derecho de uso y ocupación de su Alojamiento y los Elementos Comunes. El Administrador **[tendrá el derecho de]** *podrá también* alquilar dicho Alojamiento a huéspedes del Condohotel durante los períodos en los cuales el Titular *de Alojamiento* moroso tendría dicho derecho excepto por el hecho de ser un Titular *de Alojamiento* moroso y utilizar el canon de arrendamiento de otro modo pagadero a dicho Titular *de un Alojamiento* según el Programa de Arrendamiento con el propósito de satisfacer la deuda del Titular *de Alojamiento* moroso."

Artículo 16. - Se enmienda la Sección 7.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-101, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Unidades Comerciales.

[Sección] *Artículo* 7.-101 - Designación.

(a) …

(b) Las Unidades Comerciales no participarán del Programa de Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración del Programa. No obstante lo anterior, los titulares de dichas unidades podrán, a su discreción, y según los términos que pacten individualmente y de tiempo en tiempo, alquilar sus unidades para uso comercial y contratar con el Administrador o Agente para que éstas actúen como administradores de las mismas. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos *de Administración* del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación con dichos contratos.

Artículo 17.- Se enmienda la Sección 7.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-102, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 7.-102 - Pago de Gastos Básicos.

…"

Artículo 18.- Se enmienda la Sección 7.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-103, para que lea como sigue:

"**[Sección]** *Artículo* 7.-103 - Participación en decisiones.

…"

Artículo 19.- Se enmienda la Sección 7.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-104, para que lea como sigue:

"**[Sección]** *Artículo* 7.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar. …"

Artículo 20.- Se enmienda la Sección 7.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 7.-105, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 7.-105 - Uso de la Unidad Comercial y la Propiedad Común. …"

Artículo 21.- Se enmienda la Sección 8.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 8.101, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 8.-101 - Designación.

…"

Artículo 22.- Se enmienda la Sección 8.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-102, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 8.-102 - Pago de Gastos Básicos.

…"

Artículo 23.- Se enmienda la Sección 8.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-103, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 8.-103 - Participación en decisiones.

…"

Artículo 24.- Se enmienda la Sección 8.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-104, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 8.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar.

…"

Artículo 25.- Se enmienda la Sección 8.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 8.-105, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 8.-105 - Uso de la Unidad Residencial y la Propiedad Común.

…"

Artículo 26. - Se enmienda la Sección 9.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-101, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Disposiciones Misceláneas.

[Sección] *Artículo* 9.-101 - Prescripción de Remedios.

Toda acción o procedimiento que alguna de las personas reglamentadas por esta Ley desee llevar a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta Ley deberá iniciarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que dicha Persona adquirió o debió haber adquirido conocimiento del *surgimiento de los hechos que dan pie* a la causa de acción que sirve de base para dicha acción o procedimiento."

Artículo 27.- Se enmienda la Sección 9.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-102, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 9.- 102 - Ingresos operacionales brutos y cuotas; **[Reclamaciones]** *Restricciones a reclamaciones* contra el Administrador o el Agente **[restringidas]**.

(a) …

i. …

…

iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los fondos a los cuales se hace referencia en los incisos *(a)*(i) y *(a)*(ii) anteriores.

(b) Solamente podrán embargarse o gravarse o utilizarse para satisfacer cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra dicho Administrador o su Agente para los propósitos descritos en **[la Sección 8-102 (a)]** *el Artículo 9-102 (a)* y para cualquier otro propósito permitido por ley:

i. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga derecho a recibir como Titular de **[una o más Participaciones]** *uno o más Alojamientos*, a consecuencia de haber incluido dichos Alojamientos de los que es Titular en el Programa de Arrendamiento; o

ii. …

…"

Artículo 28.- Se enmienda la Sección 9.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-103, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 9.-103 - Conflictos.

…"

Artículo 29.- Se enmienda la Sección 9.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, y se redenomina como Artículo 9.-104, para que lea como sigue:

"[Sección] *Artículo* 9.-104 - Salvedad.

…"

Artículo 30. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Antigua legislación de Condohoteles.

Todo **[régimen o]** programa de condohotel existente antes de la fecha de vigencia de la presente Ley podrá continuar existiendo y operando conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada, **[por la Ley Núm. 89 de 3 de junio de 1976]**, a menos que dichos condohoteles decidan acogerse **[a las disposiciones de la presente Ley]** *al nuevo régimen de condohoteles establecido en esta Ley*, para lo cual *se* seguirán los procedimientos para efectuar tal acción establecidos **[bajo las leyes que actualmente les sean aplicables y los procedimientos establecidos]** en la presente Ley. **[A partir de la vigencia de esta Ley no podrán constituirse nuevos regímenes o programas bajo la citada Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada.]** *Del mismo modo esta Ley no impide que puedan constituirse nuevos programas de condohoteles bajo la Ley de Condominios. Las propiedades cobijadas bajo un régimen de propiedad horizontal destinado a viviendas cuyos titulares consientan establecer un condohotel podrán así hacerlo, ya sea bajo la Ley de Condominios como por esta Ley, siguiendo los procedimientos establecidos por dichos estatutos para cambios de usos o de régimen."*

Artículo 31. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- La Compañía requerirá del proponente *y/o de sus afiliados* **[del]** *de un* proyecto de Condohotel **[y/o de sus afiliados]** *para el cual se solicite cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio gubernamental,* un resumen de su experiencia en la administración de

proyectos y evidencia de su cantidad técnica y financiera que garantice la viabilidad del proyecto *previo a la concesión o autorización de cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio gubernamental disponible para desarrollos de instalaciones turísticas*."

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"**[Se enmienda y reitera el Artículo 3, inciso (a), párrafo (5), subpárrafo (C) de la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:**

"(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles.

La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de condohotel, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de condohotel.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima (120ma.) parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; Disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses que pacten las partes durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte (120) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades:

(i) Que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término limite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la ley, o

(ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes.

El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma:

(i) Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes, la porción completa de la exención asignada según este párrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de ciento

veinte (120) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado según pactado por las partes, y cuyo denominador será ciento veinte (120).

(ii) los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad escritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este párrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este párrafo.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades articipantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicarla(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.] *Se autoriza a la Compañía de Turismo a aprobar un Reglamento que establezca requisitos adicionales que no sean contrarios al espíritu de esta Ley para la concesión de cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio gubernamental disponible para desarrollos de instalaciones turísticas a proyectos de Condohotel que así lo soliciten."*

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Esta Ley **[aplicará a aquellos]** *solo podrá aplicarse a* regimenes de Condohotel que se constituyan con posterioridad a la aprobación de esta Ley. **[Las partes que tengan relaciones contractuales al momento de la aprobación de esta Ley podrán mediante acuerdo de las partes beneficiarse de esa Ley.]"**

Artículo 34.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2011, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2011** tiene como propósito enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redenominarlas como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."

ANALISIS DE LA MEDIDA

De la propia exposición de motivos del P. de la C. 2011, se desprende que el propósito de la misma es incorporar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, mejor conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico con la finalidad de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones. La Ley Núm. 249, *supra*, junto con las enmiendas que esta pieza legislativa pretende incorporar, vislumbra tener un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones de hoteles y reducir la carga del gobierno en cuanto a la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de Puerto Rico.

El concepto de Condohotel, según se desprende de la medida, es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Previo a la aprobación de la Ley Núm. 249, *supra*, los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar debido las normas de administración más rígidas que provee la Ley de Condominios. Esto representaba una desventaja para un gran número de desarrollos turísticos debido a los requisitos de unanimidad entre los titulares para consentir que se lleven a cabo ciertas remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico.

Al flexibilizarse el marco legal aplicable a los condohoteles con la aprobación de la presente medida se promueve el desarrollo de este tipo de propiedad como medio de financiación para

instalaciones turísticas contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual resulta indispensable para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo.

TRAMITE PROCESAL

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado realizó una vista pública el 16 de octubre de 2009 para el análisis del P. del S. 1118, equivalente del Proyecto de la Cámara 2011. A la misma comparecieron la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles y Turismo, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y la Junta de Planificación. Todos los deponentes favorecieron la aprobación de la medida. Todos favorecieron la aprobación de la medida por entender que, al igual que las otras piezas legislativas parte del paquete de medidas de reforma turística enviada por el Gobernador de Puerto Rico Hon. Luis G. Fortuño, propulsa la economía y el desarrollo de la industria hotelera de nuestra Isla.

En el descargo ministerial de sus funciones la Comisión de Turismo y Cultura del Senado analizó, además, el expediente del P. de la C. 2011 en la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos contenidos en el mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Ley Número 249 de 12 de agosto de 2008**, mejor conocida como la **Ley de Condohoteles de Puerto Rico**, fue creada con el propósito de crear un marco legal propicio para permitir la creación de nuevos condohoteles en la Isla. El condohotel es una propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de huéspedes por medio de un programa integrado de arrendamiento. En síntesis, esta figura permite a los propietarios de unidades, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino también el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros y el derecho, de tiempo en tiempo y sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

La figura del condohotel fue diseñada como una herramienta para estimular la inversión en el sector de turismo. Con el condohotel se buscaba aumentar el inventario de habitaciones turísticas disponibles en el país, al tiempo que se minimizaba el riesgo y el costo normalmente asociado al desarrollo y construcción de este tipo de habitaciones. En aras de compensar el riesgo asumido por quienes adquieren las unidades de condohotel y las limitaciones impuestas para su uso, a estos adquirientes se les ofrece una serie de ventajas contributivas significativas y la posibilidad de participar de los ingresos generados por las unidades cuando estas son arrendadas como habitaciones turísticas.

Previo a la aprobación de la **Ley Núm. 249**, *supra*, los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar, debido a que las normas de administración que provee la **Ley de Condominio** fueron creadas para propiedades residenciales y no comerciales turistas.

Por tanto, la **Ley Núm. 249**, *supra*, creó el régimen de condohotel, sacando al condohotel del régimen de propiedad horizontal. No obstante, a pesar que la aprobación de dicha ley fue positiva para el desarrollo turístico, desafortunadamente, se hicieron enmiendas al proyecto que crean dudas sobre aspectos importantes del régimen de condohotel, como lo es el derecho de uso del dueño de

cada unidad. De igual forma, actualmente se han identificado situaciones que requieren atenderse a través de enmiendas a la ley para tratar adecuadamente los nuevos desarrollos de condohoteles en la Isla.

La **Asociación de Hoteles** y Turismo expresó que la falta de crecimiento en las unidades de condohotel no se debió, primordialmente, a la falta de un régimen jurídico adecuado, sino a la inconsistencia gubernamental, específicamente en lo relacionado a la otorgación de permisos y endosos para proyectos de construcción. Proyectos detenidos como la expansión del Courtyard by Marriott en Isla Verde, el Four Seasons en Luquillo, Costa Serena en Loíza y Dos Mares en Fajardo, son ejemplos, mencionados por la Asociación, de proyectos turísticos que incluían el componente de condohotel.

Por tal razón, la Administración actual radicó ante la Asamblea Legislativa el **P. de la C. 2011**, con el fin de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones para asegurar que la **Ley Núm. 249**, *surpa*, se convierta en un mecanismo eficaz para estimular el turismo y la inversión en Puerto Rico.

Entre las enmiendas más importantes que propone el **P. de la C. 2011,** se encuentra la eliminación de la obligatoriedad de constituir a los condohoteles bajo el régimen de la **Ley Núm. 249**, *supra*, dejando así abierta la posibilidad a que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal en aquellos casos en que los desarrolladores lo estimen necesario y así evitar imponer determinado régimen a quien desee encaminar un condohotel y de esa manera, proveer más de un régimen como alternativa.

Por otra parte, las enmiendas técnicas incluidas en este proyecto buscan aclarar definiciones de términos incluidos en la legislación vigente y ciertas inconsistencias que por inadvertencia durante el proceso legislativo pasado se quedaron en el lenguaje de la Ley. De esta manera se asegura que la **Ley de Condohoteles** no se convierta en letra muerta y funcione efectivamente como un mecanismo de estímulo para la industria turística.

Una vez aprobadas las enmiendas técnicas y aclaratorias que propone el **P. de la C. 2011**, la **Ley Núm. 249**, *supra*, tendrá un impacto significativo al lograr, expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del Gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas existentes en la Isla. Ambos aspectos son altamente necesarios para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la industria turística como pieza clave de desarrollo económico.

Tanto la **Compañía de Turismo**, como la Asociación de Hoteles, favorecieron la aprobación del **P. de la C. 2011**, pues el mismo permitirá un régimen de operación más atractivo tanto para los desarrolladores y administradores de condohoteles, como para los compradores. Ello al garantizarle una mayor calidad del producto adquirido y la oportunidad de maximizar su uso. A manera de ilustración, bajo el régimen actual de la **Ley de Condominios** se requiere el consentimiento de la mayoría de los titulares de los apartamentos para realizar obras necesarias de conservación y seguridad del inmueble y para el uso eficaz de los elementos comunes. Esto contraviene la flexibilidad que necesita un administrador que opera la propiedad como un hotel. Igualmente, se requiere el consentimiento unánime de los titulares para realizar remodelaciones que afecten los elementos comunes del inmueble. Un hotel no puede depender de lo anterior ya que necesita agilidad para mantener la propiedad en óptimas condiciones.

A sugerencias de la Asociación de Hoteles, se le incorporaron al proyecto varias enmiendas, para asegurar que el desarrollo de unidades de condohotel goce de un carácter primordialmente

turístico y que el país cuente con el mayor número de habitaciones hoteleras disponibles en cada momento dado. Estas enmiendas son cónsonas con el lenguaje propuesto en el **P. de la C. 2026**, que crea la **Ley de Desarrollo Turístico de 2009**. Con estas enmiendas se evita, además, que especuladores, que no tienen la experiencia y el bagaje necesario en la industria del turismo, utilicen esta figura para desarrollar proyectos residenciales y aprovecharse de los beneficios contributivos que se ofrecen a los desarrollos turísticos.

La Asociación solicitó una enmienda adicional, para eliminar la referencia a casinos en las definiciones ya contenidas en la **Ley Núm. 249**, *supra*, pues entienden que la misma no aclara que sucederá con la operación del casino si en un término de diez años, los titulares de los alojamientos optan por convertir sus unidades en unidades residenciales y por consiguiente, ya la propiedad no sea una destinada a mantener un inventario de habitaciones turísticas aceptable. Similar situación, según la Asociación, sería posible si el régimen de condohotel es disuelto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley o si el Administrador cambia, mediante enmienda a la Escritura Matriz, las designaciones de unidades de alojamiento por las de unidades residenciales cuando los titulares de éstas incumplen con sus obligaciones. Dicha enmienda también fue incorporada a la medida.

El **Departamento de Justicia** expresó no tener ninguna objeción a la medida de carácter legal o constitucional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Turismo y Cultura; y la de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 2011**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2013, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2009", enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como "*charters*", la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Artículo 1. –Se crea la ley que se conocerá como la "Ley de Turismo Náutico de 2009".

Sección 1. – Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el turismo náutico como herramienta de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

Sección 2- Definiciones.

a) "Actividades de Turismo Náutico" significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:

(1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;

(2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a turistas según establezca la Compañía mediante reglamento; y

(3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

b) "Certificación" significará aquella certificación concedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a aquellas empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico u operadores de Marinas Turísticas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y por la Compañía mediante reglamento.

c) "Comisión" significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

d) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

e) "Concesión" significará el decreto emitido por la Compañía al amparo de la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha ley.

f) "DRNA" significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

g) "Embarcaciones de Turismo Náutico" significa embarcaciones, de motor o vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una limitación a esta definición.

h) "Marina" significa facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para 10 o más embarcaciones, baños con ducha y recipientes para la basura. Como parte de las operaciones se incluyen los "dry slips"o muelles secos.

i) "Marina Turística" significa una marina que provea áreas, servicios y muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico según establezca la Compañía de Turismo mediante reglamento.

j) "Mega Yates para fines turísticos" significa una embarcación de turismo náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de eslora, la cual se dedica a actividades de ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico.

Sección 3. – Disposiciones Transitorias.

Se faculta a la Compañía a reglamentar, promover e intervenir en todo aspecto relacionado a la calidad y desarrollo de los servicios que se ofrecen o pueden ofrecidos a los turistas por parte de

las personas o entidades jurídicas que operan Embarcaciones de Turismo Náutico y/o se dediquen a Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Marinas Turísticas.

Sección 4.- Certificación de Actividades de Turismo Náutico.

(A) Toda persona o entidad jurídica dedicada a Actividades de Turismo Náutico deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación para que las mismas puedan operar a esos fines. La Compañía podrá establecer los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar una vez la persona o entidad dedicada a Actividades de Turismo Náutico obtenga su Certificación.

(B) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

(C) Una vez completada la solicitud de Certificación según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la misma

Sección 5.- Prohibición.

Una vez reglamentado por la Compañía, nadie podrá dedicarse a prestar servicios de Actividades de Turismo Náutico sin previamente haber solicitado y obtenido de la Compañía la correspondiente Certificación. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") utilizará sus recursos para hacer valer esta Ley, sin limitarse a multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico y bajo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico."

Sección 6. – Marina Turística.

(A) Toda Marina Turística dedicada a Actividades de Turismo Náutico que provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico o cualquier actividad de turismo náutico, sin que se entienda como una limitación, deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación a esos fines. La Compañía establecerá mediante reglamento los requisitos para obtener dicha Certificación. Además, la Compañía podrá establecer los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar las Marinas Turísticas una vez obtengan su Certificación.

(B) Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993," quedará exenta de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista, no obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una concesión nueva, quedará está sujeta a la obtención de la Certificación de Marina Turística por la Compañía, según lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

(C) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

(D) Una vez completada la solicitud de Certificación para Marinas Turísticas, según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de sesenta (60) días laborables para pasar juicio sobre la misma.

Sección 7. – Poderes de la Compañía de Turismo

(A) Redactar reglamentos para regir las Actividades de Turismo Náutico y aquellas actividades relacionadas a las Marinas Turísticas;

(B) Llevar un registro público de empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas;

(C) El DRNA no podrá otorgar o renovar concesiones si la persona natural o jurídica que solicita su concesión no ha obtenido la Certificación de Actividad Turística o de Marina Turística de la Compañía. La Compañía y el DRNA podrán reglamentar y suscribir acuerdos de entendimiento o colaboración para garantizar la implantación de esta Ley y la calidad del transporte, planes de manejo o excursiones en zonas designadas como reservas naturales. La Compañía no podrá establecer concesiones o decretos de exclusividad entre Embarcaciones de Turismo Náutico, empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico o Marinas Turísticas. Nada en este Artículo se debe interpretar como una limitación a los poderes del DRNA para establecer requisitos o criterios según las facultades que ostenten por ley.

(D) Conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades; para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, imponer multas administrativas, revocar cualquier concesión o permiso y/o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos esbozados en esta Ley; imponer y ordenar el pago justo y razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

(E) Requerir a las empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y a las Marinas Turísticas que le presenten evidencia fehaciente de que cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía considere necesarios para garantizar el pago por cualquier daño causado a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas;

(F) Se faculta a la Compañía a requerir todo documento o informe que estime necesario y pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 8. Responsabilidad.

El cumplimiento con esta Ley no excluye la responsabilidad de toda empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico o Marina Turística que pueda surgir por el incumplimiento con cualquier otra ley que le sea de aplicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, leyes de navegación, seguridad y de protección ambiental.

Sección 9. – Penalidades.

Se faculta a la Compañía a establecer multas no mayor de cinco mil dólares ($5,000) y a revocar o suspender la Certificación de aquellas empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico que incumplan con su Reglamento. Nada de esto impide que la Compañía pueda imponer la

penalidad que estime pertinente de encontrar cualquier violación a esta Ley o reglamento derivado de la misma.

Se faculta al DRNA a utilizar sus recursos para hacer valer esta Ley, el cual incluye pero no se limita a, multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 10.- Jurisdicción.

Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para atender cualquier controversia entre una empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico y un usuario o cliente.

Sección 11- Coordinación con la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán la Certificación de la Compañía para poder operar hasta la fecha de su vencimiento. Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía. El Director Ejecutivo de la Compañía podrá solicitar información adicional a la Comisión con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.

Artículo 2 – Se enmiendan los incisos (d) inciso 5, (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y se reenumera de acuerdo a la enmienda sugerida para que lea como sigue:

"Artículo 2. Terminología

Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a)…

…

(d) Porteador público.- Incluye toda:

(1)…Empresa de ferrocarriles.

…

(5) [**Empresa de transporte por agua],**

(6)…

(7)…

(e)…

(f)…..

(i) **[Empresa de transporte por agua- Incluye toda persona que en su carácter de porteador publico fuera dueña, controlare, explotare administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para el transporte de pasajeros o bienes por agua entre puntos en Puerto Rico.]**

….

(k) Empresa de excursiones turísticas.- Incluye toda persona que en su carácter de porteador publico fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para transportar pasajeros o equipaje incidental al transporte de estos por **[agua o]** aire entre puntos de Puerto Rico con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o históricos, independientemente de que tal transporte se efectué o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

(j)…

…"

Artículo 3. Se enmiendan los subincisos (a), (b) y (g) y se añade un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Registro

(1)…

…

(7) Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

(a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que esta embarcación no haya permanecido en territorio del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico* por más de sesenta (60) días durante el año natural. *En el caso de embarcaciones de turismo náutico, según definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2009 y su Reglamento, ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor asignado por la ley federal o que tengan un sistema de numeración de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, siempre que no hayan permanecido en territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por más de un (1) año.* Excepto que, cuando dicha embarcación se utilice o se posea por residentes de Puerto Rico, será requisito que **[el mismo]** *la misma* se inscriba.

(b) Las embarcaciones de un país extranjero operando **[temporeramente]** *temporalmente* en territorio del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2009 y su Reglamento, podrán permanecer hasta un (1) año exentas de numeración.*

(c) …

…

(g)…

(8) …

…"

Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como "Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre" para que lea como sigue:

"Artículo 3.- *Concesiones,* Donaciones, Ayudas y Beneficios

Se **[faculta]** *ordena* al Secretario del **[Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]** *DRNA* **[para]** *a establecer un programa de concesiones especiales para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre y a autorizar que personas naturales o jurídicas instalen y brinden mantenimiento a boyas de amarre a cambio de cobro de tarifas por amarre o cualquier otro mecanismo de generación de ingresos que a juicio del DRNA sea beneficioso y accesible para el público en general y estimule el uso de las boyas de amarre. Se faculta al Secretario del DRNA a* recibir donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos *de América*, los municipios, las instituciones educativas y las empresas u organizaciones privadas *con o* sin fines de lucro que deseen contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre."

Artículo 5. – Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como "Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Poderes y Funciones del Coordinador

a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán el "Programa de Adopción de las Boyas de Amarre", incluyendo su plan de trabajo, *dentro del cual se incluirán las guías que se estimen pertinentes para implantar mecanismos de concesiones especiales para el mantenimiento e instalación de boyas y de donaciones para el Fondo Especial, enfatizando en zonas de alto valor ecológico, de alto tráfico de embarcaciones y de interés turístico. Para lograr estos fines el DRNA deberá trabajar en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y/o con empresas dedicadas a actividades de turismo náutico certificadas por la Compañía de Turismo.*

b. …

…

d. Gestionará *las concesiones especiales,* el recibo de asignaciones y donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de amarre a ser adoptadas *o seleccionadas como parte de una concesión para su mantenimiento. Además deberá establecer un programa educativo en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fomentar el buen uso de las boyas de amarre y crear conciencia del valor ecológico que estas tienen.*

…"

Artículo 6**. -** Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2013, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2013** tiene como fin establecer la **Ley de Turismo Náutico de 2009**, enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la **Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962**, según enmendada, mejor conocida como la **Ley de Servicio Público de Puerto Rico**, enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la **Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000**, según enmendada, mejor conocida como la **Ley de Navegación y**

Seguridad Acuática de Puerto Rico, enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la **Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008**, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la propia exposición de motivos del P. de la Cámara 2013 se desprende que el turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como "*charters*", la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

El turismo náutico se denomina como el conjunto de actividades y servicios a ser rendidos a turistas, en contacto con los cuerpos de agua, los cuales pueden incluir el arrendamiento o flete de embarcaciones de motor o vela para el entretenimiento o el ocio por turistas. El concepto de turismo náutico enmarca una amplia gama de actividades y de servicios cuyo fomento representa nuevas oportunidades de empleo y de negocio para los puertorriqueños. Entres las actividades y servicios señaladas podemos destacar las siguientes:

1) Establecimiento de marinas.
2) Alquiler de embarcaciones con o sin tripulación.

3) Prestación de servicios a embarcaciones visitantes.
4) Establecimiento de servicios de lavandería y de amas de llave.
5) Establecimiento de tiendas de abastos, sean comestibles, combustibles y/o venta y alquiler de equipo marítimo, entre otras.
6) Oportunidades para aquellos dedicados a la mecánica marina.
7) Negocios de pesca recreativa y de alquiler (*charters*).
8) Establecimiento de astilleros.
9) Locales de alquiler de embarcaciones.

La industria náutica representa una posible fuente de actividad económica, entretenimiento y empleo para Puerto Rico, ya que nuestras características geográficas nos hacen ideal para el desempeño de dicha actividad No obstante, a pesar del crecimiento que ha tenido la industria de turismo náutico a nivel mundial, la Isla continúa careciendo de un desarrollo sólido y diverso apto para competir con otros destinos en el Caribe.

A manera de ejemplo, de acuerdo a la **Compañía de Turismo**, en destinos como Antigua & Barbuda, el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente veinticuatro millones de dólares, mientras que el del turista de cruceros en dicha isla es de sólo nueve millones. En el caso de las Islas Vírgenes Británicas, el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente cien millones, mientras la inyección económica del turismo de cruceros es de sólo diez millones.[14]

TRÁMITE PROCESAL

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado realizó una vista ejecutiva el 28 de septiembre de 2009 y vista pública el 20 de octubre de 2009 para el análisis del P. del S. 1118, equivalente del Proyecto de la Cámara 2013. A la misma comparecieron la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles y Turismo, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y la Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Todos favorecieron la aprobación de la medida por entender que, al igual que las otras piezas legislativas parte del paquete de medidas de reforma turística enviada por el Gobernador de Puerto Rico Hon. Luis G. Fortuño, propulsa la economía y el desarrollo de la industria hotelera de nuestra Isla.

En el descargo ministerial de sus funciones la Comisión de Turismo y Cultura del Senado analizó, además, el expediente del P. de la C. 2013 en la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos contenidos en el mismo. Para el análisis de la medida, las Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Asociación de Marinas Náuticas y a la Asociación de Hoteles y Turismo, los cuales favorecieron la medida.

La **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** (en adelante Asociación de Hoteles), expresó que el turismo náutico debe considerarse parte del desarrollo natural de la industria turística local. Esto por ser Puerto Rico un archipiélago de extraordinaria belleza costera y de abundantes recursos naturales. De igual forma, el turismo náutico debe considerarse seriamente como una herramienta que ayude a fomentar el desarrollo social y económico del país. Más allá de las

[14] *Yachting in the Eastern Caribbean: A Regional Overview* - ECLAC 2004

embarcaciones lujosas con las cuales pudiera asociarse, la industria náutica depende del establecimiento de un sin número de actividades y de servicios paralelos que de seguro representaran numerosas alternativas de negocios y de empleos para los puertorriqueños. De cara a la difícil situación fiscal y económica que atraviesa el país, esta es una iniciativa que debe ser abrazada y apoyada por todos. **El P. de la C. 2013** es pues un paso en la dirección correcta y representa una gran oportunidad de progreso.

De igual manera, la economía se beneficia por, entre otras, las siguientes razones:

1) Las personas que alquilan embarcaciones usualmente arriban por lo menos un día antes y se marchan al menos un día después de entregar éstas, lo que representa noches de estadía en hospederías y otros alojamientos. En numerosos casos, quienes alquilan las embarcaciones son familias o varias parejas, por lo que se necesita más de una habitación.
2) Cuatro personas en una embarcación por una semana, requieren una inversión mínima en comestibles y otras provisiones que puede superar $1,200 semanales.
3) Muchos usuarios prefieren contar con una tripulación, la cual en la mayoría de los casos, consiste de un capitán y uno o varios ayudantes. Nuevamente más empleos con excelente remuneración sin incluir lo que puedan obtener por concepto de propinas.
4) Quienes alquilan las embarcaciones gustan de salir a cenar en restaurantes cercanos.
5) Una embarcación motorizada requiere de combustible y de servicios de mantenimiento y mecánica.
6) Quienes alquilan embarcaciones tienden a comprar *souveniers*, postales, artesanías y otros recordatorios, lo que beneficia a las economías locales.
7) Cada alquiler debe pagar un arbitrio o cargo por el permiso de circunnavegar las aguas (*cruising fee*).
8) Al concluir el periodo de uso se requiere de labores intensas de mantenimiento y de limpieza, tanto de la embarcación como de las toallas, sábanas y otros artículos que forman parte del inventario de la nave.
9) Se requiere transportación terrestre desde San Juan hasta las marinas y viceversa, lo que representa nuevas oportunidades para los transportistas.

En el presente, la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la **Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962**, según enmendada, y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales regulan la concesión de licencias y permisos para esta industria, en ocasiones duplicando funciones e imponiendo trabas excesivas. De acuerdo los datos provistos por la Compañía de Turismo, la Comisión de Servicio Público se tarda alrededor de dos a cuatro años en otorgar licencias y/o autorizaciones de navegación.

El **P. de la C. 2013** elimina a la Comisión de Servicio Público como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua, manteniendo así la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pero le otorga a la Compañía de Turismo la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo toda las Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas en Puerto Rico. Dicha certificación será necesaria para poder solicitar los incentivos otorgados bajo la Ley de Desarrollo Turístico 2009 y para recibir apoyo promocional de la Compañía. Asimismo, la Compañía se encargará de regular la calidad del servicio que dichas empresas ofrecen a nuestros turistas.

Por último cabe señalar, que el **P. de la C. 2013** posibilitará la otorgación de concesiones por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a entidades privadas para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre de embarcaciones. Dichas concesiones son necesarias para facilitar el disfrute de nuestros recursos costeros en armonía con el medioambiente. Esto se debe a que las boyas de amarre son esenciales para prevenir que las embarcaciones tiren ancla en lugares de gran valor ambiental, tal y como, los arrecifes de coral y las praderas de hierbas marinas.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (en adelante DRNA) expresó durante las vistas públicas que el inciso (h) del Artículo 5, de la Ley **Núm. 23 de 20 de junio de 1972**, según enmendada, mejor conocida como **Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, asigna a esa agencia el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Asimismo, el DRNA tiene la facultad de conceder franquicias, permisos y licencias para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por tales acciones. Al amparo de estas facultades, el DRNA promulgó el **Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992**, mejor conocido como **Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre**. Dicho Reglamento establece los parámetros y criterios a ser considerados para otorgar concesiones para el establecimiento de marinas, villas pesqueras, rampas, paseos tablados y cualquier otra construcción que se encuentren dentro de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre.

Conforme a esto, el DRNA señaló que cualquier instalación destinada a actividades de turismo náutico, que de alguna forma incida en terrenos y áreas dentro de la zona marítimo-terrestre, deberá obtener una concesión para ello y cumplir con las Leyes y Reglamentos que el DRNA administra. Siempre que se observen dichas disposiciones legales, no existe impedimento para que la Compañía de Turismo y el DRNA unan esfuerzos para establecer marinas turísticas y demás actividades de turismo náutico.

Por otro lado, el DRNA indicó que el Artículo 4 de la **Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000**, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "[…] el propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las prácticas recreativas y acuáticas y en deportes relacionados y en el disfrute de las playas. Con el propósito de cumplir con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos […], se provee para que se tomen las medidas de protección y seguridad necesarias, tanto para los […] que disfrutan de estas áreas, como para los recursos naturales y ambientales existentes en la mismas." Por su parte, la **Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008**, estableció una alternativa al anclaje de las embarcaciones recreativas, para promover el disfrute y la protección de los recursos marinos.

Por consiguiente, conforme con lo dispuesto en la **Ley Núm. 430**, *supra* y en la **Ley Núm. 194**, *supra*, las boyas de amarre cumplen una función dual, proteger el medioambiente marino, a la vez que proveen seguridad y comodidad al nauta. Las boyas de amarre han sido empleadas exitosamente en otras jurisdicciones, lo que ha atraído miles de visitantes internacionales. Por tanto, el DRNA estima que el uso e implantación de las mismas abonará a nuestra industria turística y redundará en un estímulo económico para nuestra Isla.

Al igual que la Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y el DRNA, el **Departamento de Justicia** se expresó a favor de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Turismo y Cultura; y la de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 2013**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 591, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION

Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta ($960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de ~~3~~ 16 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta ($960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de ~~3~~ 16 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para sufragar gastos médicos del joven Carlos J. De León quien tiene un diagnostico de distrofia muscular tipo 1 Derning Hoffman y necesita ser trasladado a Estados Unidos para su tratamiento.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 591**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 591** tiene el propósito de asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta ($960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 3 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Departamento de la Familia la cantidad de $960.00 para sufragar los gastos médicos del joven Carlos J. De León quien tiene un diagnostico de distrofia muscular. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $867 provenientes de la RC 867 de 16 de agosto de 2003; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 2 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 591, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 594, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien dólares ($100.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de cien dólares ($100.00) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 con el propósito de ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la construcción o mejoras de vivienda.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser asignados por núcleo familiar mediante la presentación evidenciaría de escasos recursos económicos y necesidades para la construcción de viviendas. El ingreso anual combinado del núcleo familiar no podrá exceder quince mil dólares ($15,000.00) para tener derecho a la asignación.

Sección 3.-El Departamento de la Vivienda no podrá circunscribir a la cantidad de miembros del núcleo familiar la condición de ingreso máximo para propósitos de cualificación de los solicitantes.

Sección 4.-Los solicitantes tendrán que evidenciar ante el Departamento de la Vivienda que poseen una unidad de vivienda de su propiedad en etapa de construcción o mejora y que la misma representa su única propiedad.

Sección 5.-El ciudadano solicitante deberá ser parte del núcleo familiar y propietario de la unidad vivienda en construcción. Además la unidad de vivienda en construcción tendrá que estar ubicada dentro de la demarcación geográfica del Distrito Representativo 38.

Sección 6.-Se faculta al Departamento de la Vivienda a imponer cualquier otro requisito para la calificación de familias que soliciten obtener dichos fondos.

Sección 7.-La prelación en la otorgación de los fondos se hará conforme al orden de la fecha de solicitud que haga el ciudadano ante el Departamento de la Vivienda. El ciudadano tendrá hasta 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Departamento de la Vivienda para cumplir con la presentación de los documentos que le sean requeridos. El Departamento de la Vivienda cancelará toda solicitud de aquel ciudadano que al vencimiento del término antes indicado no haya cumplido con la presentación de los documentos requeridos. Todo ciudadano que no presente los documentos requeridos dentro del término de 30 días e interese aún obtener fondos tendrá que presentar una nueva solicitud y en cuyo caso el Departamento de la Vivienda tendrá como fecha de radicación la correspondiente a la más reciente solicitud.

Sección 8.-La cantidad asignada por núcleo familiar no podrá exceder mil dólares ($1,000.00).

Sección 9.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 10.-El Departamento de la Vivienda deberá informar mensualmente a la Asamblea Legislativa de la actividad de desembolsos de la cuenta a la cual se asignen los fondos. Estos informes se deberán presentar a partir de la asignación de los fondos a la cuenta y de la disponibilidad de los mismos.

Sección 11.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 12.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 594**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 594** tiene el propósito de asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien dólares ($100.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de $100 a ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la construcción o mejoras de viviendas ubicadas en el Distrito Representativo Núm. 38. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 610 del 9 de agosto de 2002; la cual asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar mejoras permanentes a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 38 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $100 provenientes de la RC 610 del 9 de agosto de 2002, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 38 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 594, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, para comenzar la discusión del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 610, titulado:

"Para establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un ~~comité multisectorial y multidisciplinario~~ Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar una Junta Interagencial de Población; designar ~~al Departamento de la Familia~~ a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de las Comisiones, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 610? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 610, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 900, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 900? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 900, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 978, titulado:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas~~, estudiar la posibilidad de~~ del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la

celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de la Comisión de Gobierno, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 978, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1055, titulado:

"Para ~~enmendar el subinciso (b)(14) del~~ añadir un inciso 15 al Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición; y reorganizar porciones relacionadas de este mismo Artículo."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1055, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1062, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso ~~básico~~ técnico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1062? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1062, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1063, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su titulo corto, "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva ley conocida como "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental"; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde~~, establecer los parámetros de cumplimiento con la clasificación de "Plata" del "Sistema de Clasificación de Edificios Verdes" del Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, mejor conocido por sus siglas en inglés como "LEED", desarrollado por el Concilio de Construcción Verde de los Estados Unidos (conocido como el U.S. Green Building Council, USGBC)~~; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de ambas Comisiones, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1063? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el Presidente de la Comisión de Urbanismo va hacer unas expresiones sobre la medida.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, quiero hacer una breve exposición de este Proyecto, que de hecho, es de su autoría, y creo que es la iniciativa más importante para establecer la política pública en el futuro para el desarrollo de edificios verdes. Y aunque originalmente estábamos usando unos parámetros de "LEED", que es una organización nacional; de acuerdo a las ponencias, todos los deponentes, tanto del sector gubernamental como del sector privado, coinciden que hay que establecer este tipo de política pública, de establecer los criterios y los parámetros para el desarrollo de edificios verdes en Puerto Rico.

Y lo curioso, señor Presidente, es que vamos hacer historia con este proyecto de su autoría, porque se va a crear un comité multisectorial, que en un término de seis (6) meses van a desarrollar y establecer todos los criterios y parámetros para el desarrollo de edificios verdes en Puerto Rico. Y va a ser criterio y parámetro utilizando el insumo del Gobierno Federal, pero van a ser normas, reglamentos conformes y aplicables a las condiciones de Puerto Rico.

Como usted sabe, en Puerto Rico tenemos el código de edificación más riguroso que existe en la nación de Estados Unidos, por lo propenso que somos tanto a la situación de huracanes, como también tenemos que proveer por terremotos. Así que este sector multisectorial -y valga la redundancia- lo que va hacer en un término de seis (6) meses es establecer el reglamento, establecer las normas, el procedimiento, para que el desarrollo de edificios verdes en Puerto Rico sea uno adaptable a nuestras condiciones climatológicas, a nuestras condiciones y reglamentos de edificación. Y yo creo, señor Presidente, y lo quería felicitar en este momento porque vamos a dar un paso de avanzada, y creo que dentro de este cuatrienio vamos a ver los frutos de edificios verdes amigables al ambiente y que sean libres de contaminación y de dependencia de combustibles fósiles también.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, no tenemos problema con la medida, pero queremos dejar para récord, que se está derogando una Ley reciente del 9 de agosto de 2009. Y preguntamos si se dio tiempo a que esa Ley pudiera ser evaluada o si se detuvo el proceso de reglamentación que requería esta Ley, y los códigos que exigía para la construcción de edificios verdes, y si este proyecto de ley en qué sentido diferencia de la Ley anterior que estamos derogando con la misma.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No podemos usar como criterio que la ley sea reciente, porque la Delegación del Partido Popular quería derogar y enmendar la Ley 7, que es mucho más reciente, pero aparte de ese comentario, senador Cirilo Tirado, sí quería informarle que lo que este Proyecto ahora pretende es crear unos reglamentos criollos; en la Ley anterior utilizamos demasiado los parámetros del Gobierno Federal, que no son adaptables para Puerto Rico, amigo Senador.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1063, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1175, titulado:

"Para crear el "Programa Mi Cliente eres Tu", a los fines de orientar la prestación de servicios para ~~a~~ atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos. ~~; y otros fines relacionados.~~"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1175? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Es para expresarme sobre el mismo. Están creando un programa que se llama "Mi Cliente eres Tú". Yo creo que ése es un asunto puramente gubernamental, le compete al Ejecutivo establecer la forma y manera en que van a dirigir los servicios al pueblo o a la clientela de las corporaciones públicas o de las agencias públicas. Eso número uno; número dos, ¿hay recursos humanos para trabajar con este programa de "Mi Cliente eres Tú"?; número tres, ¿hay fondos suficientes para poder cumplir con el objetivo de este programa en una campaña masiva que se tendrá que hacer en todas las agencias de gobierno para poder poner en marcha este programa? Yo creo que esta Asamblea Legislativa no debe estar creando programas que lo que van hacer es usurpar u ordenarle al Gobierno de turno el que establezca un programa que se llame, en este caso "Mi Cliente eres Tú", para toda la vida, cuando el Ejecutivo puede cambiar constantemente la manera de ver cómo ofrece los servicios a la clientela.

Son mis palabras sobre este proyecto, estaré votando en contra del mismo, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1175, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1216, titulado:

"Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1216, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 323, titulada:

"Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un ($6,772,631) dólares, provenientes de la primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley

Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 323, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 74, titulado:

"Para ~~enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B~~ añadir el Artículo 137-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines ~~aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor;~~ de tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos~~; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales~~."

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. ARANGO VINENT: Para que se vaya a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Habíamos reconocido al senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Yo iba a plantear que se quede sobre la mesa el mismo.

SR. PRESIDENTE: Sí, para que quede en Asuntos Pendiente.

SR. TIRADO RIVERA: No hay problema.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1041, titulado:

"Para enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, ~~denominada~~ conocida como el "Código Penal de Puerto Rico ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~", a los fines de disponer que ~~la penalidad por tentativa de un delito grave de primer grado será aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.~~ toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado; que dicha pena no puede exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: No tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1041, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2011, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redenominarlas como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, esto es parte de los ocho proyectos de Fortaleza, de Administración, de la Reforma Turística, y que va a promover el desarrollo económico y la inversión en Puerto Rico. Por eso le solicitamos que se apruebe.

Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, 2011, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2013, titulado:

"Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2009", enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2013, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 591, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta ($960.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de ~~3~~ 16 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237 San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Número 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según a sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 591, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 594, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien dólares ($100.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 594, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a recesar hasta la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Vamos a recesar hasta la una en punto de la tarde (1:00 p.m.), si no hay objeción.

Receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se discuta el Segundo Orden de los Asuntos

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del CPA Jaime Rivera Torres, para miembro de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 556, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 166 y de las R. C. de la C. 482 y 597, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1114, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1400, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1028, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1593, sin enmiendas.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Bienestar Social; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 548, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 774, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 146.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en torno al P. del S. 877, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado, con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el inciso (k) hay un Informe del Comité de Conferencia con las diferencias surgidas en torno al Proyecto del Senado 877, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban todos los Informes Positivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 73.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste en conferenciar en torno al P. de la C. 8 y ha resuelto disolver el Comité de Conferencia de la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 239; 686; 1092 y 1105; los P. de la C. 147; 626; 704; 960; 1514; 1634; 1636; 1664; 1717; 1778; 1847; 1848; 1852; 1882; 1919; 1953; 1955; 1990; 1999; 2036; 2084; 2105; 2170; 2187; 2188 y las R. C. de la C. 7; 156; 500 y 501 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 8.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dejar sin efecto la comunicación de consentimiento para pedir al Gobernador la devolución de los P. de la C. 1577 y 448.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

MOCIONES

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Resolución de Felicitación y Reconocimiento:

R. del S. 797
Por las señoras Arce Ferrer y Vázquez Nieves:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a la emisora WABA La Grande y a su Presidenta**,** la [~~Sra.~~]**señora** Eridania Susaña Abreu**,** por su 58 aniversario y por su excelente labor y contribución en el campo de las comunicaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

WABA Radio 850 La Grande, la más completa, fue por primera vez al aire el 15 de noviembre de 1951. Una emisora dedicada al servicio de **toda la región de** Aguadilla[~~, toda la región~~] y aquellos a los que le llegan las ondas radiales de WABA Radio. WABA su frecuencia sigue en el 850 Kcs. con una potencia actual de 5.000 vatios y es conocida como "La Voz del Pueblo". Desde el **ú**ltimo año**,** WABA LA GRANDE[~~,~~] se puede ver y escuchar a través de su portal radiowaba.com., reconocida por llevar siempre lo mejor al pueblo y sobre todo con las puertas abiertas, contribuyendo a una mejor calidad de vida para todos sus radioescuchas, siendo así una de las emisoras AM más escuchadas de Puerto Rico por su variedad de programas hablados**,** tales como: Desayunando, Radio Shopper, Gozando el Día, Romántico Primero, Tiempo de Análisis Entre Usted y Yo**,** y Clásicos 850.

WABA Radio 850, est**á** proyectando relocalizar sus oficinas administrativas y **la** estación a un nuevo local en Aguadilla, el cual esperan inaugurar a principios del año 2010.

La radio ha contribuido enormemente con Puerto Rico, al ser uno de los sistemas de comunicación más efectivos, en cuanto a labor cívica, ayuda comunitaria y social se refiere.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a la emisora WABA La Grande y a su Presidenta**,** la [~~Sra.~~]**señora** Eridania Susaña Abreu**,** por su 58 aniversario y por su excelente labor y contribución en el campo de las comunicaciones.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino**,** será entregada a la emisora WABA La Grande y a su Presidenta**,** la [~~Sra.~~]**señora** Eridania Susaña Abreu, el domingo, 15 de noviembre de 2009**,** a las 5:30 p.m., en el histórico Parterre de Aguadilla.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe en el Anejo B, del Orden de los Asuntos, la Resolución del Senado 797.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Para que el Proyecto del Senado 545, sea devuelto a Comisión, y el resto de los Asuntos Pendientes se mantenga en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Proyectos del Senado 537 (sobre la mesa), 868; Resolución Conjunta del Senado 259; Proyectos de la Cámara 43 (sobre la mesa), 92, 446 (sobre la mesa), 451 (sobre la mesa), 453 (sobre la mesa), 457 (sobre la mesa), 755, 1038, 1213, 1226, 1351 (sobre la mesa), 1692, 1736 (sobre la mesa); Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 613 (sobre la mesa); Resoluciones Conjuntas de la Cámara 6 y 407 (sobre la mesa).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 548, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Bienestar Social; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para las personas con impedimentos entre 0 a 21 años inclusive; establecer la política pública para las personas con impedimentos sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de servicios con las agencias; establecer un Sistema de Certificación de Estudio para los estudiantes con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias ~~cubiertos~~ cubiertas por esta Ley; para crear el Comité Consultivo, definir su composición, funciones y deberes; establecer un procedimiento de mediación de conflictos en la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos; establecer un procedimiento para la adjudicación de querellas ante el Procurador de las Personas con Impedimentos; garantizar la provisión de los servicios interagenciales mediante una colaboración interagencial compulsoria; establecer la amplitud y alcances necesarios para lograr la autonomía de esta Secretaría Asociada; derogar la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; ~~asignar fondos;~~ y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. La misma establece un sistema de educación pública, ~~y~~ gratuita, libre y enteramente no sectario.

Desde la promulgación de *La Declaración de Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas*, el 9 de diciembre de 1975, las iniciativas de avanzada consideran las habilidades de las personas con impedimentos, y promueve la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

Ciertamente, Puerto Rico ha establecido legislación que atiende las necesidades de las personas con impedimentos, y se han desarrollado iniciativas encaminadas a apoderar a los estudiantes de educación especial. La mayoría de la legislación establecida hasta el momento en Puerto Rico, está enmarcada en legislación federal. No hay duda que todavía nos falta mucho camino por recorrer para atender las necesidades de este importante segmento poblacional. Desde su aprobación en el 1996, la Ley 51 de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", se elaboró como parte de un proceso de reforma educativa, con el propósito principal de mejorar los servicios educativos para los estudiantes con impedimentos servidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Dada la diversidad de necesidades de las personas con impedimentos, su proceso educativo requiere un enfoque transdisciplinario que justifique la intervención de diferentes agencias del Gobierno en la prestación de los servicios necesarios.

Para viabilizar que el Departamento de Educación cumpla con su obligación de ofrecer servicios educativos de calidad, se crea la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. Esta Secretaría Asociada contará con la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesarias para proveer los servicios con prontitud y efectividad, enmarcadas tanto en esta Ley como en el estatuto federal "*Individuals with Disabilities Educaction Improvement Act" (IDEA)*.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de la necesidad de elaborar una legislación abarcadora e integral para viabilizar, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para las personas con impedimentos de entre cero (0) y veintiún (21) años de edad, inclusive. Y definir la responsabilidad interagencial para garantizar la igualdad de las oportunidades de participación de los menores con impedimentos en la comunidad, actividades recreativas-deportivas y en la fuerza laboral de Puerto Rico.

Esta Ley establece inequívocamente que la agencia responsable por la prestación de los servicios educativos, y por la ~~prestación y la~~ coordinación de los ~~demás~~ servicios con las demás agencias, es el Departamento de Educación, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, inclusive. Desde el nacimiento hasta los 36 meses de edad, tanto el cernimiento como la prestación de los servicios será responsabilidad del Departamento de Salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTORICO:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Acomodo Razonable: significa la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que se debe llevar a cabo para permitirle o facultar a la persona con impedimentos, participar en todos los aspectos, actividades curriculares y extracurriculares,

escenarios educativos, recreativos, deportivos y culturales que permitan a la persona con impedimentos, participar y desempeñarse en ese ambiente en una forma inclusiva y accesible.

b. Ambiente Menos Restrictivo: significa aquel ambiente en el que la persona con impedimentos, incluyendo aquéllos en instituciones públicas o privadas, sean educados con personas que no tienen impedimento. Los grupos especiales, enseñanza en ambientes segregados u otro tipo de separación del ambiente regular ocurrirán solamente cuando la naturaleza o severidad del impedimento sea tal, que el proceso educativo en grupos regulares, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios o auxiliares o con la asistencia tecnológica no pueda ser logrado satisfactoriamente. Además de las destrezas académicas apropiadas al nivel de ejecución se garantizará la enseñanza de aquellas necesarias para la para la autosuficiencia, vida independiente, participación comunitaria, según las habilidades particulares (aseo personal, confección de alimentos, manejo de monedas, entre otras). En el caso de los grupos especiales, los expedientes serán analizados por personal debidamente cualificado para ello.

c. Asistencia Tecnológica: significa los equipos y servicios para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Ello no incluye dispositivos relacionados con la salud que se implantan quirúrgicamente.

d. Barrera Electrónica: significa los elementos de la comunicación electrónica que evitan el acceso a los contenidos generados por programación computadorizada para acceder información electrónica o información virtual.

e. Cernimiento Inicial: significa ~~el proceso utilizado para identificar las personas que requieran evaluaciones para determinar la presencia de algún impedimento o retraso en el desarrollo~~ el procedimiento que mediante la utilización de herramientas en una población identifica aquéllos que podrían estar afectados por algún impedimento o retraso en el desarrollo, del resto de la población.

f. Diagnóstico: significa el ~~proceso mediante el cual, a base de los resultados de las condiciones, pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades de las personas con impedimentos.~~ nombre de la condición médica o al procedimiento por el cual se identifica una condición mediante el conjunto de síntomas y signos, evaluaciones y pruebas, entre otros.

g. Diseño Universal para el Aprendizaje: significa diseñar el ambiente educativo a través de adaptaciones del currículo y su implantación, de forma tal, que permitan que todas las personas aprendan, incluyendo toda actividad que promueva algún tipo de aprendizaje de ajuste social, emocional o cognoscitivo. Ello incluye, pero no se limita a presentaciones accesibles, formas múltiples de presentar la información, formas múltiples de expresión, permitiendo y fomentando la flexibilidad a base de las características y necesidades de todos los estudiantes. También incluye el diseño arquitectónico de los salones de clase y las áreas comunes.

h. Educación Especial: significa el proceso de enseñanza diseñada especialmente para satisfacer las necesidades particulares de un infante, niño o joven con impedimentos en el ambiente menos restrictivo o apropiado, incluyendo enseñanza que se lleva a cabo en un salón de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones y en otros ambientes, y educación física. La educación especial incluye servicios de patología del habla-lenguaje o cualquier otro servicio relacionado; adiestramiento para transportarse o viajar, y educación vocacional.

i. Organización Neurológica Funcional: significa el proceso por el cual el cerebro crece, se organiza y se desarrolla. La organización neurológica es un proceso de experiencias para estimular la formación de los circuitos cerebrales correctos a través de los cuales viaja la información. La sinapsis o capacidad de comunicación entre las neuronas se desarrolla con el uso,

por lo que es importante ofrecerle al menor con impedimentos el mayor número de estímulos, con una frecuencia, intensidad y una duración ordenada de acuerdo a la actividad.

j. Equipo interdisciplinario: significa el equipo formado por profesionales de múltiples disciplinas, debidamente calificados, autorizados y cualificados para ello, que trabaja en forma trans disciplinaria y que estará a cargo de la evaluación, planificación, implantación de los servicios, con la participación, durante todo el proceso, de los padres y la persona con impedimentos, de ser apropiada y necesaria su participación, donde cada una de las disciplinas trasciende a las otras en beneficio de las personas con impedimentos.

k. Equipos de Asistencia Tecnológica: significa cualquier objeto, equipo, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las características particulares de la persona con impedimentos. Ello no incluye equipos médicos que sean implantados o reemplazados quirúrgicamente o con propósitos relacionados con la salud. Podría incluir cualquier equipo que mejore el desempeño escolar de un niño o niña.

l. Evaluación: significa la administración e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrados por personal cualificado, calificado y certificado en su disciplinas cuyos resultados se utilizan para determinar que la persona tiene algún tipo de impedimento y la naturaleza de las fortalezas, necesidades de la persona con impedimentos y extensión de la educación especial y servicios relacionados dentro de un contexto educativo. La evaluación debe incluir aspectos educativos, sicológicos, médicos y vocacionales.

m. Impedimento: significa cualquier condición física, mental, emocional o sensorial que limite o interfiera con el desarrollo o con la capacidad de aprendizaje de la persona.

n. Padre o madre: significa el padre o madre a quien no se le haya privado la patria potestad sobre un menor.

o. Persona con impedimentos: significa los infantes, niños, jóvenes hasta los veintiún (21) años de edad inclusive, que es considerado como un estudiante de educación especial según definido por la reglamentación federal, quienes por razón de su impedimento requieran de educación especial y de servicios relacionados. Incluye, también, retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 2 años de edad inclusive. No se considerará persona con impedimentos bajo esta Ley aquella persona que no necesite educación especial.

p. Plan de Intervención Escrito: significa el plan en el que se determina el potencial rehabilitativo de las personas con impedimentos.

q. Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF): significa el plan que se elabora a base de una evaluación multidisciplinaria del infante, del menor con impedimentos o deficiencias en el desarrollo entre los 0 a los tres (3) años inclusive, y su familia, para proveerles servicios de intervención temprana que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal calificado, cualificado y apropiado.

r. Plan de Transición Individualizado: significa el plan que se elabora, que define y organiza los esfuerzos de evaluación, planificación y desarrollo de servicios de transición para los estudiantes de educación especial, referidos a la Administración de Rehabilitación Vocacional.

s. Programa Educativo Individualizado (PEI): significa el plan elaborado para cada persona con impedimentos entre tres (3) y veintiún (21) años inclusive, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, que trabaje en forma transdisciplinaria y con la participación de los padres de dicha persona y la persona con impedimentos, cuando sea apropiado y necesario.

t. Programa Individualizado Para el Empleo (PIPE): significa el plan escrito en donde se especifican los servicios de rehabilitación vocacional que se proveerán a la persona con

impedimento elegible para recibirlos, autodirigido por la persona con impedimentos, o en su defecto por el padre, madre o tutor legal, a base de sus metas vocacionales, académicas o de empleo. El padre, madre o tutor legal de la persona con impedimentos o la persona con impedimento, cuando sea apropiado o necesario, o un representante de éste, y el o la consejera en rehabilitación vocacional como facilitador o facilitadora en representación de la Administración de Rehabilitación Vocacional, diseñarán y establecerán el PIPE.

u. Registro: significa el mecanismo mediante el cual se inscriben en la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico, de forma continua, los nombres e información básica sobre la persona con impedimentos que se estime requiera servicios de educación especial. El registro asignará un número único a cada menor registrado desde su inicio hasta el cierre del caso. Este número único será el mismo para la prestación de servicios en todas las agencias públicas. Permite la evaluación del menor para determinar su elegibilidad, requiere el consentimiento informado de los padres.

v. Secretaría Asociada: significa la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico.

w. Secretario Asociado: significa el Secretario o Secretaria de la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación.

x. Secretario: significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Educación.

y. Selección Informada: significa el proceso mediante el cual el padre y el estudiante con impedimento, cuando sea apropiado y necesario, escoge los servicios relacionados necesarios participando activamente para lograr las metas establecidas en el plan o programa educativo del menor con impedimentos. La selección informada incluirá, pero no estará limitada a: adiestramientos, servicios consultivos, equipos, evaluaciones, terapia, transportación y/o servicios en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico, cuando sea necesario.

z. Servicios de Asistencia Tecnológica: significan los servicios que ayudan directamente a la persona con impedimentos, padre, madre o tutor legal en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:

(a) Evaluación funcional del niño en su ambiente natural.

(b) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica.

(c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.

(d) Coordinación y uso con otros servicios como terapias, intervenciones o servicios.

(e) Adiestramiento o asistencia para la persona con impedimentos, al padre de la persona con impedimento u otras personas significativas en el proceso de implantación del plan o programa educativo.

(f) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de baterías, entre otras necesidades.

aa. Servicios de Intervención Temprana: significan aquellos servicios especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante de cero (0) a dos (2) años de edad inclusive, y las de su familia, para promover el desarrollo de éste.

bb. Servicios Integrales: significan los servicios educativos y relacionados que se suplen de forma coordinada y transdisciplinaria, compatibles con metas y objetivos comunes recogidos en el programa o en el plan individualizado de servicios.

cc. Servicios Relacionados: significan los servicios de apoyo, de salud, correctivos o del desarrollo, necesarios para que las personas con impedimentos reciban una educación pública, apropiada y libre de costo. Estos servicios ~~serán ofrecidos como prioridad~~ se ofrecerán primordialmente en el ambiente más natural de los infantes~~:~~ en centros de cuidado y desarrollo, en el salón de clases, en la escuela o en la comunidad, integrados en el servicio educativo. Se ofrecerán fuera de la escuela solamente cuando la naturaleza de los servicios o las necesidades particulares de la persona con impedimentos imposibiliten que se ofrezcan en ~~el~~ su ambiente natural ~~de los infantes~~, en centros de cuidado y desarrollo, en el salón de clases o en la escuela. Los servicios tienen que estar integrados al servicio educativo. Los servicios relacionados abarcan diferentes modalidades orientadas a la intervención y al currículo escolar, entre otras, se desglosan las siguientes modalidades, sin limitarse a: orientación neurológica sensorial, patología del habla-lenguaje, servicios psicológicos, terapia física, terapia ocupacional, terapia ocupacional con especialidad en integración sensorial, servicios consultivos, servicios médicos para propósitos de diagnóstico o evaluación, salud escolar, orientación y movilidad, recreo, recreo terapéutico, trabajo social, orientación ocupacional, transporte, consultoría, asesoramiento para la rehabilitación, asesoramiento y educación para los padres relacionada a la implantación del plan o programa educativo de su hijo o hija, terapia musical y terapia acuática. Dentro de los servicios relacionados se encuentran la transportación, ya que es un servicio medular para garantizar el acceso a los servicios educativos de las personas con impedimentos. Se tendrá como primera alternativa de transportación la transportación inclusiva para las personas con impedimentos, y se utilizará la transportación separada solamente cuando las necesidades y características particulares de la persona con impedimento así lo requieran. Cuando ése sea el caso esta actividad será incluida en el plan o programa educativo individualizado.

dd. Servicios Consultivos: Significa la prestación de asistencia técnica a los padres o encargados para dar seguimiento en el hogar a fortalecer las destrezas identificadas en las evaluaciones. Cuando el plan individualizado así lo indique se establecerá una comunicación regular entre el padre y el especialista para establecer actividades de seguimiento en el hogar y documentar el progreso del niño con impedimento.

ee. Servicios Inclusivos: significa la prestación de servicios educativos, relacionados, suplementarios y auxiliares basados en las fortalezas y necesidades del estudiante con impedimentos en el grupo general que le corresponde, de acuerdo a su edad cronológica, lo cual constituye su ambiente menos restrictivo o más apropiado.

ff. Servicios Auxiliares y Suplementarios: significan los servicios y asistencia para proveer una educación adecuada, basado en las necesidades de la persona con impedimentos. Puede incluir asistentes personales, intérpretes cualificados, apuntadores, servicios de transcripción, materiales escritos, decodificadores, videotextos, métodos para lograr acceso a materiales, lectores cualificados, libros parlantes, grabaciones, materiales en sistema Braille, materiales en letra agrandada, y cualquier otro método para hacerlos accesibles a personas con cualquier impedimento o condición.

gg. Transición: significa el proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación e inclusión a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar, de la preescolar a la escolar y de la escolar al mundo del trabajo; a la vida independiente, participación comunitaria y a la educación postsecundaria. La coordinación de servicios y actividades, tiene que tomar en cuenta las necesidades, ejecutorias y preferencias de las personas con impedimentos y su familia. ~~, cuando ése sea el caso~~. Se evaluarán y garantizará la continuidad de las recomendaciones específicas y/o diagnostico (I.e. ofrecer dieta libre de gluten y caseína si fuera

necesario, adaptación de servicios sanitarios) para hacer las modificaciones necesarias previo al inicio del menor en el nuevo ambiente educativo. Deberá incluir evaluaciones, terapias y asistencia tecnológica, sin que esto constituya una limitación. Si la persona con impedimento utiliza un equipo de asistencia tecnológica, como parte del proceso de transición, se deberán establecer los acuerdos entre las agencias para la transferencia de dicho equipo, de ser necesario el equipo para asegurar la continuidad de los servicios. Se deberá establecer, además, la responsabilidad financiera entre las agencias para el costo de dichos equipos. También, se incluirán experiencias comunitarias y de empleo y cualquier otra actividad o experiencia típica de la edad o etapa del desarrollo.

hh. Transdisciplinario – significa enfoque, modelo, y estilo de trabajo que implantan los profesionales de disciplinas diversas que ofrecen servicios a las personas con impedimentos, donde sus conocimientos de las disciplinas que representan trasciende las disciplinas de los demás miembros del equipo, buscando el beneficio educativo y del desarrollo de la persona con impedimentos a través de la identificación de las similitudes y diferencia de los campos aplicables a la intervención. Este enfoque visualiza la ~~familia y la comunidad en su totalidad, en forma activa y natural.~~ persona con impedimentos en los ambientes naturales y menos restrictivos con participación activa de la familia y de la comunidad en su totalidad.

Artículo 3.- Declaración de Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Para lograr este propósito, se declara esta política pública que trabaja con las fortalezas y debilidades de la familia, como promotor del desarrollo integral de la persona con impedimentos. Por medio de esta política pública, declaramos que el desarrollo de las personas con impedimentos tiene que estar enmarcado en su contexto familiar para ser inclusivo.

No hay duda que la escuela es uno de los laboratorios de la vida más importantes en un ser humano. La escuela, entonces, se convierte en un propulsor dinámico de cambio para el proceso de inclusión de los estudiantes con impedimentos en la corriente general. Esta política pública promueve con carácter de urgencia, una reforma sistémica que atiende realmente la raíz de los retos que tenemos en la Educación Especial. Con la aprobación de distinta legislación en la pasada década, Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con impedimentos. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, hemos evolucionado hacia la inclusión. Ya Puerto Rico está preparado para moverse a un próximo nivel, que se establece en esta Ley para lograr una coordinación efectiva entre las ideas y el servicio educativo integrado dentro de un marco conceptual de la inclusión de las personas con impedimentos.

Esta política pública pretende garantizar:

(1) Una educación pública, gratuita ~~y apropiada,~~ en el ambiente menos restrictivo o más apropiado, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados, auxiliares y suplementarios indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan o programa individualizado de servicios, dentro de un marco de inclusión.

(2) La participación de los padres ~~es prioritaria en estos procesos,~~ y la de las personas con impedimentos, ~~cuando sea apropiado y necesario,~~ es indispensable en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con el futuro de la persona con impedimentos. Por lo que los servicios consultivos para que los padres entiendan y se comprometan a ofrecer el seguimiento directo en el hogar a las recomendaciones en las evaluaciones es importante.

(3) Acciones y actividades preventivas para reducir la incidencia de impedimentos en las personas (ie. orientación a los padres y a los jóvenes sobre el uso el consumo de acido fólico y la prevención del embarazo precoz).

(4) Actividades que promuevan la inclusión de las personas con impedimentos y de su familia a través de un continuo de servicios para los estudiantes con impedimentos elegibles al Programa de Educación Especial que incluya el salón regular, salón especial, escuela especial, hogar, hospital e institución y en la comunidad.

(5) Un sistema de manejo de información, de forma adecuada, para garantizar la confidencialidad de la información de las personas con impedimentos, así como la costo-efectividad de los recursos del estado.

(6) Recibir y ventilar querellas de las personas con impedimentos o sus padres, en una forma expedita.

(7) El diseño de un ~~plan o programa de educación individualizado, conforme a las necesidades educativas de la persona con impedimentos.~~ Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF) o un plan o programa educativo individualizado (PEI), conforme a las necesidades del desarrollo del niño y la familia o a las necesidades educativas de la persona con impedimentos.

(8) Los menores desde 0 hasta los 36 meses de nacidos sus servicios educativos, auxiliares y suplementarios se mantendrán bajo la responsabilidad del Departamento de Salud, según ya establecido.

Artículo 4.- Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y Responsabilidades de los Padres

1. Derechos de las Personas con Impedimentos:

Esta Ley propone un nuevo enfoque en la prestación de servicios educativos de forma inclusiva para las personas con impedimentos. Mediante esta política pública, se declara que toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

(a) No ser discriminado o rechazado por razón de su impedimento.

(b) Recibir todos los servicios a los que tiene derecho en un marco de respeto y dignidad.

(c) Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos, lo cual incluye servicios comparables a los programas regulares.

(d) Ser representados por sus padres y/o un representante autorizado ante las agencias y foros pertinentes, para defender sus derechos e intereses.

(e) Recibir protección contra cualquier acto de negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, encargados o tutores, de sus maestros y de la comunidad en general.

(f) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, más apropiada y próxima a su hogar, una educación pública, gratuita y apropiada, de acuerdo a sus fortalezas y necesidades individuales.

(g) Ser evaluados y diagnosticados con prontitud y eficiencia ~~por un equipo interdisciplinario que trabaje en forma transdisciplinaria~~, que tome en consideración sus fortalezas, ambiente en donde se desempeña, áreas de funcionamiento, necesidades y la asistencia tecnológica necesaria que le permita desarrollar su potencial, de acuerdo al plan o programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.

(h) Recibir los servicios inclusivos con un enfoque holístico que respondan a sus necesidades particulares, y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.

(i) Participar, cuando sea apropiado y necesario, en el diseño del plan o programa educativo individualizado y en la toma de decisiones en los procesos de transición.

(j) Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

(k) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes y se tomen las medidas que comprende para su control y manejo.

(l) Que actuando en su beneficio o por conducto de sus padres o encargados puedan solicitar, remover de cualquier expediente, documentos que puedan serles detrimentales.

(m) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

(n) Que los planes o programas individualizados sean desarrollados basados en evaluaciones ecológicas, cuando ello sea necesario, tomando en consideración los ambientes naturales del estudiante.

(o) Que los planes o programas individualizados sean desarrollados por el equipo interdisciplinario que le ofrece servicios a la persona con impedimentos en forma transdisciplinaria, basado en los resultados de los informes de las evaluaciones en cada área de necesidad.

(p) Que los servicios relacionados, servicios auxiliares y suplementarios estén integrados y sean holístico en el proceso educativo.

(q) Recibir los servicios educativos por un maestro calificado y cualificado, según las necesidades específicas del estudiante.

(r) Recibir servicios educativos y relacionados con la frecuencia y cantidad que amerite la necesidad de la persona con impedimentos según establecido en su evaluación. ~~y no a base de la disponibilidad de los recursos~~.

(s) Todo plan o programa individualizado de servicios del niño o joven con impedimentos deberá contener, sin que se limite, los siguientes documentos:

(1) una declaración de los niveles de aprovechamiento académico;

(2) una declaración del nivel ~~y~~ de rendimiento funcional (aspectos de inteligencia emocional, social, comunitario) que detalle cómo el impedimento afecta el desenvolvimiento y progreso de la persona con impedimentos en la corriente regular;

(2) una relación de las metas anuales y de los objetivos específicos a corto plazo que viabilizarán el logro de dichas metas;

(3) una descripción de cómo el progreso de la persona con impedimentos será medido;

(4) un resumen de cuándo se emitirán reportes periódicos de progreso.

(t) Utilizar el proceso de selección informada cuando sea apropiado y necesario

B. Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas con Impedimentos.

1. Los padres serán responsables de:

(a) Atender y cuidar de sus hijos con impedimentos y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en el ambiente más sano posible.

(b) ~~Orientarse~~ Solicitar información sobre las leyes relacionadas con los menores con impedimentos, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(c) ~~Orientarse con relación a los~~ Solicitar información sobre los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus hijos. Consultar con su plan de salud, y conseguir una certificación escrita que su seguro médico no cubre los estudios, ni los servicios de terapia. Si los mismos son cubiertos la agencia responsable de la educación del niño le reembolsará a los padres la diferencia no cubierta por el plan según los estándares que establezca el

(d) Participar en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para las personas con impedimentos.

(e) Gestionar y colaborar para que las personas con impedimentos reciban los servicios educativos y el tratamiento prescrito con efectividad y prontitud.

(f) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias, y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

2. Los padres tendrán derecho a:

(a) Solicitar y recibir orientación de parte de todas las agencias que ofrecen servicios públicos sobre las disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con los derechos de las personas con impedimentos y de los procesos de identificación, evaluación, diseño del programa o plan individualizado de servicios, ubicación y debido proceso de ley.

(b) Solicitar, a nombre de la persona con impedimentos, los servicios disponibles en las diversas agencias gubernamentales para las cuales ésta sea elegible.

(c) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con impedimentos, de acuerdo a las leyes federales y estatales aplicables y las normas establecidas. Recibir servicio consultivo con regularidad (podría ser cada tres meses) y compartir evidencia con el trapista del seguimiento en el hogar, y monitorear el progreso individual del menor con impedimento en las destrezas identificadas en la evaluación.

(d) Radicar querella para solicitar cualquier procedimiento de mediación o vista administrativa, en cualquier foro, incluyendo la Oficina Federal de Derechos Civiles, en aquellos casos que una persona con impedimentos no reciba una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el plan o programa individualizado.

(e) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención que afecten a la persona con impedimentos, se tomen con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.

(f) Que cualquier objeción de parte de éstos sea considerada diligentemente al nivel correspondiente, incluyendo aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten determinaciones a nivel estatal o en el foro pertinente.

(g) En cualquier proceso de mediación tendrán derecho a:

1) estar acompañados en la vista de mediación de la persona con impedimentos, objeto de la intervención o asunto;
2) que la vista de mediación sea confidencial;
3) que la vista de mediación sea abierta al público, de así solicitarlo la persona con impedimentos o su representante;
4) estar representado por abogado y acompañado de personas con conocimiento especializado sobre las diversas condiciones de la persona con impedimentos;
5) acceso a toda la documentación que dio lugar a la determinación de la agencia;
6) copia escrita de la transcripción de la vista de mediación;
7) una determinación del proceso de mediación del caso o asunto.
   (i) Recibir una notificación escrita con treinta (30) días de antelación a la fecha de efectividad de la misma, cuando se propongan cambios en la identificación, evaluación o ubicación para servicios educativos de la persona con impedimentos o cuando se nieguen modificaciones. Cualquier cambio no podrá ser efectivo hasta tanto no se haya celebrado una vista de mediación en caso de que una de las partes no esté de acuerdo con el mismo.

(h) Utilizar el proceso de selección informada cuando sea apropiado y necesario.

Artículo 5- Creación de la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos.

Se crea la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos como un componente operacional del Departamento de Educación. La Secretaría queda facultada para establecer su organización y estructura administrativa, utilizando los poderes, la autonomía, la flexibilidad administrativa y docente otorgada por esta Ley, para prestar servicios educativos, relacionados, auxiliares y suplementarios a las personas con impedimentos, y para coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes.

El Secretario Asociado de Educación Especial será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un periodo de cinco (5) años. En caso de renuncia o sustitución, el Secretario Asociado de Educación Especial que sea nombrado, completará el término que reste del Secretario Asociado que sustituye. El Secretario Asociado de Educación Especial deberá implantar la política pública establecida en esta Ley.

El Comité Consultivo de Educación Especial recibirá, analizará y evaluará los nombres de los candidatos al puesto de Secretario Asociado y presentará sus recomendaciones al Secretario de Educación y al Gobernador. Para ello, creará una guía de criterios uniformes, la que incluirá la preparación mínima necesaria y la experiencia administrativa y docente requerida para ocupar tal posición.

Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales de las personas con impedimentos y reconociendo la necesidad de que los servicios y equipos se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos autonomía administrativa, docente y fiscal para que pueda operar efectivamente.

A. Autonomía Administrativa

La Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa, efectiva basada en la inclusión de las personas con impedimentos. Asimismo, podrá tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar el funcionamiento y la operación de la Secretaría. Podrá seleccionar y nombrar el personal docente y clasificado que le prestará servicios, reconocerá los derechos adquiridos en virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las diferentes categorías; reconocerá también los derechos adquiridos del personal docente. La Secretaría será responsable de diseñar un sistema de evaluación de personal y proveerá y facilitará actividades de crecimiento profesional para todos los miembros de la Secretaría. En la estructura organizacional del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada responderá directamente al Secretario de Educación.

B. Autonomía Docente

La Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para presentar al Secretario los currículos especialmente adaptados para las personas con impedimentos. Esta misma autonomía será aplicable para identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales indispensables. De esta forma, podrá proveer al estudiante una diversidad de opciones educativas para que, basados en sus necesidades e intereses particulares, pueda lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades.

C. Autonomía Fiscal

La Secretaría Asociada será responsable de mantener un presupuesto separado del presupuesto del Departamento de Educación. Para ello, deberá presentar al Secretario, para su aprobación, un reglamento de compras y pagos de servicios, equipos y suministros de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley que sean a fines con la autonomía fiscal que aquí se provee. Este mismo principio aplicará en la contratación de los servicios profesionales y cualquier otro servicio requerido y adecuado a las necesidades especiales de las personas con impedimentos, de acuerdo a las normas y reglamentos que se establezcan en armonía con las prácticas de contabilidad generalmente establecidas y aceptadas como sanas prácticas de administración pública.

Se faculta a la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos a recibir donativos, de conformidad con la Ley 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada y a realizar actividades para generar ingresos como actividad educativa dentro del currículo del programa de Vida Independiente. Dichos fondos se invertirán en servicios directos, adiestramiento a los estudiantes con impedimentos y/o sobre destrezas del mundo laboral para el desarrollo de un plan de adiestramiento y capacitación para el personal de servicio directo a la población de necesidades especiales. En ningún caso se utilizarán fondos provenientes de donativos para asuntos administrativos. El presupuesto de la Secretaría Asociada será preparado y aprobado por el Secretario en coordinación con el Secretario Asociado. El presupuesto del Departamento de Educación incluirá de, forma segregada y separada, los fondos para la Secretaría Asociada. Cualquier reducción en el mismo deberá ser autorizada por la Asamblea Legislativa. Esto no constituye una limitación a trasferencias de fondos por cualquier aumento en asignaciones

federales, estatales o de cualquier fondo especial, a la Secretaría Asociada para cubrir las necesidades del servicio.

Artículo 6. -Funciones de la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Asociada:

1) Establecer los sistemas y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de la Secretaría, y para garantizar la adecuada utilización de los poderes y facultades autonómicas que esta Ley le confiere.
2) Desarrollar los mecanismos de monitoría necesarios para velar por la implantación de los programas educativos individualizados en las escuelas del sistema. Los mecanismos desarrollados deberán incluir base de datos para documentar: la transición y continuidad de los servicios (diagnósticos y recomendaciones) entre agencias, escuelas, sistemas de medición de satisfacción de los padres, agilizar los diagnósticos, la prestación de servicios, e impedir la duplicidad de servicios.
3) Solicitar al Secretario la reasignación de personal de otras áreas del Departamento a la Secretaría Asociada y, de ser necesario, nombrar o contratar el personal adicional y llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de cualquier legislación estatal o federal vigente, así como también de los reglamentos promulgados por el Secretario y adoptados en virtud de esta Ley o cualquier otro reglamento aplicable.
4) Desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos, actividades, currículo, facultad, equipos y materiales, de acuerdo con las necesidades y características de las personas con impedimentos y con los recursos disponibles. A esos efectos, debe coordinar la revisión curricular de todos los programas académicos de las instituciones de nivel elemental y secundario para garantizar los derechos de los estudiantes con impedimentos e incluir en los prontuarios el contenido medular y las estrategias que se usarán en cada curso para cumplir con la identificación, localización, referido, transición y acomodo razonable especialmente para otorgar la Certificación de Estudios.
5) Establecer los convenios y acuerdos necesarios para lograr intervenciones coordinadas e integradas efectivas con las agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de servicios integrados e inclusivos para los estudiantes con impedimentos. Tales acuerdos deberán incluir, pero sin limitarse a lo siguiente:
   (a) Un protocolo general que especifique las responsabilidades de colaboración de cada una de las agencias;
   (b) Los procedimientos que guiarán la coordinación y atención integrada;
   (c) La identificación o métodos para identificar, la responsabilidad financiera de cada agencia.
6) Coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la Secretaría Asociada presten, oportunamente, los servicios que les corresponden en armonía con la política pública aquí establecida. A tales efectos, deberá establecer un Plan de Rendimiento Anual.
7) Divulgar a los beneficiarios y a la comunidad en general, los servicios disponibles, así como los acuerdos interagenciales establecidos al amparo de esta Ley.

8) Mantener un Registro Central continuo, confidencial y actualizado de las personas con impedimentos a quienes se proveen servicios.
9) Desarrollar e implantar Modelos de Intervención para el ofrecimiento de los servicios relacionados en las áreas de terapia física, terapia ocupacional, terapia del habla y lenguaje, organización neurológica funcional, o cualquier otra área o necesidad reconocida.
10) Asegurar que los recursos federales y estatales asignados para la prestación de los servicios educativos, servicios relacionados, servicios auxiliares y suplementarios para las personas con impedimentos se utilicen en la forma más efectiva y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.
11) Proveer los equipos y servicios de asistencia tecnológica estipulados en el PEI de cada estudiante y asegurar que los estudiantes puedan usarlos fuera del ámbito escolar.
12) Elaborar, celebrar vistas públicas y tramitar un protocolo interagencial para la implantación de esta Ley. El Protocolo deberá contener todos los elementos necesarios para una coordinación efectiva interagencial.
13) Solicitar y aceptar donativos que se utilizarán exclusivamente para mejorar los servicios para las personas con impedimentos.
14) Será responsable de Desarrollar e Implantar el Reglamento de esta Ley atendiendo con énfasis las áreas de calidad de los servicios, acceso y disponibilidad de los mismos en forma expedita.

Artículo 7. - Procedimiento de Mediación de Conflictos

La Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos, establecerá un protocolo para la mediación de conflictos y querellas. Para ello adoptará un reglamento que deberá ser radicado en el Departamento de Estado, en un término no mayor de noventa (90) días.

Artículo 8. - Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales

Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley, los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a todas las personas con impedimentos. Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades, en adición a cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario de Educación y el Secretario Asociado coordinarán los servicios relacionados con cada agencia.

A. Responsabilidades comunes

1) Todos los Departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios contemplados en esta Ley tendrán la responsabilidad de redactar un plan cada tres años, de servicios integrados e inclusivos para las personas con impedimentos que destaque la labor interagencial encaminada a atender las necesidades holísticas de las personas con impedimentos su inclusión, vida independiente, y participación comunitaria y dentro de la fuerza laboral según sea apropiado.
2) Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios tendrán la responsabilidad de localizar, identificar y referir a la agencia correspondiente, las personas con impedimentos para la solicitud de servicio, incluyendo a aquellos niños y jóvenes con impedimentos sin hogar.

3) Coordinar los recursos y servicios interagenciales para garantizar que se atiendan de forma eficiente las necesidades de las personas con impedimentos.

(4) Promover acciones administrativas contra aquellos funcionarios que violen los derechos de las personas con impedimentos.

5) Establecer un reglamento para la implantación de esta Ley, incluyendo la revisión de los criterios de elegibilidad el cual será sometido a un proceso de vistas públicas, los que deben estar disponibles en los primeros noventa (90) días, luego de aprobada esta Ley.

6) Establecer convenios con los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios, y con el sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en los programas o planes de las personas con impedimentos para su desarrollo educativo, inclusión, vida independiente, participación comunitaria y transición.

7) Colaborar en la prevención e identificación de los casos de maltrato de personas con impedimentos.

8) Establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud, efectividad y eficiencia en la prestación de los servicios.

9) Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes en relación con las personas con impedimentos.

10) Mantener un registro confidencial de las personas participantes y los servicios provistos bajo esta Ley.

11) Consignar en su petición presupuestaria anual, el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), deberá asegurarse de que las peticiones presupuestarias de las ~~agencia incluyan las partidas necesarias que permitirán cumplir con esta Ley.~~ agencias, que incluyen las partidas necesarias para cumplir con esta Ley, sean aprobadas. Además, la Asamblea Legislativa garantizará durante el proceso de consideración del Presupuesto Gubernamental, el cumplimiento con lo dispuesto en este apartado mediante el establecimiento de mecanismos dentro de la agencia para asegurar de que a los Programas que prestan servicios a esta población les sean asignados dichos fondos. . Si cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico no presenta la solicitud de fondos para la implantación de esta Ley, no significa que se exima de su responsabilidad a dicho departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

12) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal del Departamento de Educación.

13) Garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de estrategias de coordinación que faciliten la transición de las personas con impedimentos a través de las etapas y participar en la elaboración del plan de transición, cuando sea apropiado.

14) Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general como método de alcance a los participantes potenciales.

15) Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a las personas con impedimentos.

16) Proveer servicios de asistencia tecnológica, indispensables para el logro de los objetivos de los planes o programas individualizados de cada persona con impedimentos, y promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones para transferir, entre sí, los equipos de asistencia tecnológica incluyendo las disposiciones financieras para el pago por la agencia hacia la cual la persona con impedimentos hace su transición, del valor residual del equipo, si aplica, según establecido en los acuerdos interagenciales y en las pólizas de seguros médicos; evitando que las personas con impedimentos sean afectadas en los procesos de transición.

17) Llevar a cabo las acciones necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas y barreras electrónicas que evitan que las personas con impedimentos tengan igualdad de oportunidad, en colaboración con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI).

18) Facilitarle al padre, madre o encargado de la persona con impedimentos, cuando sea apropiado y necesario, una lista de proveedores de servicios y suplidores de equipos, para que el padre y la persona con impedimentos, cuando sea apropiado y necesario, puedan llevar a cabo la selección informada.

19) Orientar a los padres a que soliciten el auspicio parcial, o total de los diagnósticos y las terapias según su elegibilidad. Proveer información sobre el costo de los servicios, referencias de padres y estudiantes que hayan previamente recibido los servicios y calificaciones de los proveedores y suplidores de servicios. La Agencia no podrá limitar la selección informada a los proveedores y suplidores de servicios bajo contrato o en su lista de proveedores y suplidores de servicios.

20) Todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico adoptarán la reglamentación necesaria para la instrumentación del contenido de esta Ley y designarán un representante con poder decisional para facilitar la coordinación de esfuerzos y lograr los objetivos de esta Ley.

21) La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y asistencia en el manejo de los casos. La comunicación con instituciones vocacionales, y las instituciones de educación superior es indispensable para poder atender las necesidades de la población.

22) Fomentar con acciones concretas grupos de apoyo para padres de infantes, niños y jóvenes con impedimentos.

B. Responsabilidades Específicas

Departamento de Salud y todos sus componentes

1) Orientar a la ciudadanía, mediante campañas de divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los niños.

~~2) Promover y propiciar un cernimiento inicial durante los primeros tres (3) meses de vida a todos los infantes que nacen en cualquier hospital o dependencia médica.~~

~~Promover seguimiento al diagnóstico inicial, a través de un Programa de Cernimiento Universal, realizando las siguientes pruebas:~~

~~(a) A los siete (7) meses de edad, se realizarán pruebas de desarrollo motor y cognoscitivo;~~

~~(b) A los dieciséis (16) meses de edad, se realizarán pruebas de visión, audición, y de desarrollo motor, cognoscitivo, psicosocial y de lenguaje; y,~~

~~(c) A los veinticuatro (24) meses de edad, se realizarán pruebas de desarrollo motor, psicosocial, y de lenguaje~~

2) Promover el seguimiento del desarrollo de todos los niños y jóvenes hasta los 21 años de edad por parte de los pediatras y médicos primarios durante las visitas de rutina a las oficinas, según la política de la Academia de Pediatría revisada en el año 2006, para la identificación de infantes, niños y jóvenes con desórdenes del desarrollo. Estas recomendaciones han sido incorporadas en las Guías de Servicios Preventivos Pediátricos del Departamento de Salud, firmadas por el Secretario de Salud el 10 de noviembre de 2008. Esta vigilancia continua se llevará a cabo por el médico e incluye la atención a las preocupaciones de los padres, mantener en el expediente un historial del desarrollo del niño y del joven hasta los 21 años de edad, mediante observaciones precisas y la identificación de factores de riesgo y factores protectivos.

~~3) Identificar, mediante evaluación y diagnóstico, los niños que presenten un posible retraso en el desarrollo y a aquéllos que tengan un diagnóstico establecido.~~

3) El Cernimiento del desarrollo mediante pruebas estandarizadas a todos los niños durante los primeros 3 años de vida, específicamente a los 9, 18 y 30 meses de edad, por un pediatra. Los niños con resultados del crecimiento que sugieran posible retraso en el desarrollo y aquéllos que tengan un diagnóstico establecido con alta probabilidad de tener retraso en el desarrollo, deberán ser referidos al Programa de Intervención Temprana para evaluación con el propósito de determinación de elegibilidad.

Los infantes serán referidos, ~~con el consentimiento de los padres,~~ al Programa de Intervención Temprana de IDEA, con el fin de establecer su elegibilidad al mismo. Se elaborará un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF), para los infantes que resulten elegibles.

4) Implantar y brindar los servicios de intervención temprana para infantes con impedimentos o deficiencias en el desarrollo elegibles, desde su nacimiento hasta los 36 meses de edad.

~~5) Promover clínicas periódicas para detectar deficiencias o impedimentos en los niños, jóvenes o adultos hasta los 21 años de edad inclusive.~~

5) Los niños cuyos resultados de las pruebas de Cernimiento del desarrollo señalan posible retraso en el desarrollo, además de ser referidos para intervención temprana, deberán ser evaluados por sus pediatras para identificar la causa del retraso, hacer un diagnóstico e iniciar el tratamiento médico apropiado. Los Centros Pediátricos del Departamento de Salud cuentan con subespecialistas de algunas de las disciplinas para colaborar en el proceso de diagnóstico o seguimiento del niño, mediante Referidos por parte del médico primario al Programa de Niños con Necesidades Especiales de Salud. Estos servicios médicos NO son libres de costos para las familias. El seguimiento del desarrollo por parte del pediatra en su oficina deberá ser

llevado a cabo anualmente hasta los 21 años de edad, incluyendo la repetición de las pruebas de Cernimiento, cuando sea necesario.

6) Proveer equipos de asistencia tecnológica necesarios para aumentar, mantener o mejorar ~~las capacidades del infante con impedimentos~~ la capacidad funcional del infante/andarín con impedimentos. Estos equipos NO son libres de costos para las familias, por lo que las familias tendrán una participación en el costo, de acuerdo a los parámetros establecidos; la provisión de este equipo por el Programa de Intervención Temprana estará condicionada al logro de un resultado funcional del PISF.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

(1) Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental y contra la adicción para las personas con impedimentos.

(2) Desarrollar servicios terapéuticos de hospitalización parcial o institucional para menores, que por su condición, ya sea mental, emocional o de conducta no pueden beneficiarse de servicios educativos y de salud mental a nivel ambulatorio.

Departamento de Educación y todos sus componentes

El Secretario de Educación, por conducto de la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos, será responsable de:

1) Implantar la política pública enunciada en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 238 de 2004; según lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 2005, mejor conocida como "Ley del Programa de Inclusión del Sistema Educativo de Puerto Rico."

2) Constituir y apoyar el Comité Consultivo que se crea en el Artículo 8 de esta Ley, y asegurar el cumplimiento de sus funciones.

3) Aprobar y/o reaccionar, formalmente, a las recomendaciones que someta el Comité Consultivo de Educación Especial e informar a la comunidad de educación especial de cualquier acción tomada sobre tales recomendaciones.

4) Proveerle la infraestructura necesaria que incluye, pero no se limita a facilidades, materiales, recursos humanos y fiscales necesarios para el ejercicio de las funciones del Comité Consultivo

5) Asegurar que las reuniones del Comité Consultivo de Educación Especial sean públicas.

6) Proveer acomodo razonable, según la Americans with Disabilities Act (ADA), a los miembros del Comité Consultivo, según sea solicitado.

7) Mantener un programa de capacitación profesional y educación continua para todos los maestros y funcionarios administrativos del Departamento que incluya, pero no se limite a los derechos de las personas con impedimentos, asistencia tecnológica, diseño universal para el aprendizaje, organización neurológica funcional, inclusión y tendencias y prácticas educativas actualizadas para las personas con impedimentos; transición al ambiente laboral.

8) Asegurar la disponibilidad y mantenimiento de las instalaciones físicas necesarias para el ofrecimiento de los servicios a la población escolar con impedimentos, incluye un plan abarcador para la eliminación de barreras arquitectónicas y electrónicas.

9) Asegurar que todos los programas y servicios bajo el Departamento de Educación estén disponibles para las personas con impedimentos, en igualdad de condiciones con todos los demás estudiantes del sistema, según se estime apropiado.
10) Compartir con la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos aquellos recursos necesarios disponibles en las otras dependencias del Departamento, para evitar la duplicidad y para promover la inclusión de las personas con impedimentos.
11) Proveer los equipos de asistencia tecnológica, materiales educativos, ayudas auxiliares y suplementarias a las personas con impedimentos en una forma expedita.
12) Establecer un sistema de certificación de estudio y destrezas para los estudiantes con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año.
13) Desarrollar un plan estratégico para la implantación de la inclusión de las personas con impedimentos en los procesos educativos. El plan constará de por lo menos, cinco fases cíclicas constantes, a saber: a. identificación de necesidades programáticas y administrativas; b. desarrollo de un plan; c. implantación del plan; d. evaluación de impacto; y e. modificación del plan basado en los resultados obtenidos. El Secretario someterá anualmente un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre estos procesos. El mismo será remitido en o antes del 31 de agosto de cada año.
14) La Secretaría Asociada será responsable de coordinar con las entidades públicas y privadas, y de organizaciones y programas que en alguna forma proveen servicios relacionados con la identificación o tratamiento de las personas con impedimentos. La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y asistencia en al manejo de los casos.

Departamento de la Familia y todos sus componentes

1) Ofrecer los servicios sociales de apoyo a las personas con impedimentos y a sus familias, cuando se haya determinado la necesidad de éstos y de acuerdo a la reglamentación vigente.
2) Colaborar con el Departamento de Educación y su Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos para la prestación de los servicios a los menores con impedimentos, desde ~~3 años~~ el nacimiento y hasta la edad compulsoria para la entrada al Kindergarten, que puedan beneficiarse de los servicios de intervención temprana y de una educación integral e inclusiva con estudiantes regulares, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos.
3) Proveer un marco de referencia para el desarrollo de acuerdos locales y esfuerzos cooperativos entre los diferentes concesionarios de los Programas Head Start y Child Care en Puerto Rico, y el Departamento de Educación para garantizar la continuidad de los servicios a niños con recomendaciones específicas y/o diagnósticos.
4) Orientar a los padres, de los niños pre-escolares con impedimentos sobre el proceso de transición a una educación escolar para que aseguren la continuidad de las recomendaciones especificas (ie. dieta sin gluten y caseína a estudiantes autistas entre otros).

5) Ofrecer asistencia y adiestramientos periódicos a todos los operadores de hogares de crianza que ofrezcan servicios a menores con impedimentos.
6) Someter su Plan Anual de Adiestramientos a los operadores de los hogares de crianza del sistema de menores ubicados fuera de su hogar al Comité Consultivo de Educación Especial, en o antes del 30 de junio de cada año.
7) Designar padres sustitutos a los jóvenes con impedimentos bajo su custodia.
8) Identificar todos los casos de menores con impedimentos bajo su custodia y coordinar con la Secretaría Asociada para la prestación de servicios.

Departamento de Recreación y Deportes, y todos sus componentes

1) Desarrollar un plan de orientación, capacitación y responsabilidad interagencial sobre la distribución menores por impedimentos en cada pueblo para que se planifiquen y ofrezcan actividades recreativas que fomenten el mejor uso del tiempo libre de las personas con impedimentos[15] para: líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con las personas con impedimentos.
2) Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con las normas de accesibilidad y disponibilidad para las personas con impedimentos, mediante la participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y aceptación final de las instalaciones.
3) Promover la incorporación de las personas con impedimentos en clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con las demás personas para desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.
4) Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y tecnologías en el campo del deporte y la recreación que propicien su desarrollo integral dentro de un marco inclusivo.
5) Orientar y asesorar a todas las agencias o entidades, según sea solicitado, sobre los avances tecnológicos y/o de asistencia tecnológica dentro del campo de la recreación y los deportes para brindar servicios a esta población y fomentar su inclusión.
6) Adaptar y desarrollar actividades que incluya a la población con impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 8 de 2004, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".
7) Llevar a cabo investigaciones anuales sobre nuevos métodos y técnicas para el mejoramiento del servicio. Los resultados y hallazgos de los mismos deberán ser publicados y estar accesibles a todas las partes interesadas.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y todos sus componentes

1) Promover y desarrollar, en forma individualizada, oportunidades de adiestramientos, empleo, con o sin subsidio gubernamental, para las personas con impedimentos calificadas para trabajar según lo establecen la Ley de Inversión en la fuerza Trabajadora del 1998 (Workplace Investment Act (WIA) 105-220), y la Administración de Rehabilitación Vocacional (Ley Número 97 del 10 de Junio del 2000)

[15] Según dispuesto en la Ley Núm. 8 de 2004 conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

2) Participar en la elaboración e implantación del plan de vida independiente y/o transición a la vida adulta del joven con impedimentos, siempre que sea apropiado.
3) Diseñar un Plan Individualizado para Empleo (PIE), de acuerdo a las necesidades de la personas con impedimentos, a través de consejeros la rehabilitación vocacional de las personas con impedimentos.
4) Mejorar la articulación entre el Departamento de Educación, la Administración para el Adiestramiento para Futuros Empresarios y Trabajadores y el Consejo para el Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos para proveer experiencias en ambientes de trabajo naturales como parte de los servicios de transición a ofrecerse a jóvenes con impedimentos, cuando resulte apropiado.
5) Crear los reglamentos, normas, procedimientos y acciones necesarias para fomentar el empleo de las personas con impedimentos, que no puedan obtener un diploma de cuarto año y que poseen una certificación de estudio y destrezas del Departamento de Educación, cuando resulte recomendado en su Plan Individualizado.
6) Coordinar trabajos con el Departamento de Educación para establecer un sistema de certificación para los menores ~~estudiantes~~ con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año, en aquellos casos que sea recomendado.
7) Fomentar y velar por que los patronos provean a las personas con impedimentos acomodos razonables que faciliten la transición al mundo del trabajo.
8) Evaluar, a través de los Consejeros en Rehabilitación Vocacional, los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías estatales y federales.
9) Implantar y brindar servicios de rehabilitación vocacional y desarrollar destrezas de vida independiente a personas con impedimentos con capacidad para desempeñarse en algún tipo de trabajo basado en la legislación estatal y federal.
10) Proveer servicios de asistencia y seguimiento en el empleo, servicios de empleo sostenido y orientación para mantener el empleo, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Rehabilitación Vocacional.

Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades y componentes

1) Promover la investigación y adaptación de tecnología para la población de personas con impedimentos.
2) Capacitar los profesionales que brinden servicios a las personas con impedimentos de acuerdo a la demanda por estos servicios identificados por las agencias pertinentes.
3) Proveer, en coordinación con las demás agencias, servicios actualizados de educación continua.
4) Actualizar los currículos de preparación de todos los profesionales que se proponen laborar en las escuelas o con estudiantes, para que adquieran el conocimiento, las destrezas y las herramientas necesarias (lo cual incluye el uso de la asistencia tecnológica) para trabajar más eficientemente con los menores con impedimentos. Además mejorar el currículo de aquellos profesionales que atienden a esta población, como son los terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales, patólogos del habla y lenguaje, maestros de educación especial, maestros de educación regular, trabajadores sociales, consejeros en rehabilitación y psicólogos escolares, entre otros. Ello incluye actualizar todos sus programas de estudio para que se incluya en los prontuarios

curriculares la forma en que se atienden los estudiantes con necesidades especiales que asisten a programas en la Universidad de Puerto Rico.

Departamento de Corrección y Rehabilitación y todos sus componentes

1) Identificar a los jóvenes transgresores, los confinados, menores de 21 años con impedimentos a través del cernimiento inicial establecido en el Plan de Clasificación de la Agencia.
2) Diseñar el Plan de Tratamiento Individual considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.
3) Proveer los servicios de educación adaptados a las personas con impedimentos, en coordinación con el Departamento de Educación, sin descuidar otros aspectos del Plan de Clasificación, incluyendo el referente a la seguridad propia y comunal.
4) Facilitar el acceso a los confinados y jóvenes transgresores con impedimentos a las actividades deportivas o recreativas de la agencia, considerando las condiciones o necesidades particulares.
5) Promover y facilitar el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo en las instituciones a los internos con impedimentos, para desarrollar y capacitarles en ocupaciones o destrezas para su transición a la libre comunidad.
6) Garantizar de manera efectiva a las personas con impedimentos, hasta donde sus condiciones lo permitan, el acceso a los servicios y ofertas disponibles en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
7) Los jóvenes transgresores que estén bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación serán evaluados en sus estilos de aprendizaje, intereses y destrezas ocupacionales prácticas.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

1) Facilitar y coordinar el rol de los abuelos como padres sustitutos o tutores de niños con impedimentos en la prestación de servicios y en la divulgación de información, orientación y capacitación respecto a sus derechos y responsabilidades y la de sus dependientes.
2) En coordinación con el Departamento de la Familia, ofrecer servicios sociales de apoyo a las familias, cuyos abuelos sean padres sustitutos o tutores de personas con impedimentos bajo esta Ley cuando se haya determinado la necesidad de estos servicios y de acuerdo a la reglamentación vigente.
3) Establecer estrategias para identificar participantes potenciales.
4) Incluir los requisitos y disposiciones de esta Ley en los programas de orientación a la población de personas de edad avanzada, y asistirles en la tramitación de los servicios a sus dependientes.

Artículo 9.- Comité Consultivo

Se crea el Comité Consultivo de Educación Especial adscrito a la Secretaría de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos. El Secretario de Educación constituirá un Comité Consultivo donde la mayoría de sus miembros sean personas con impedimentos o padres de menores con impedimentos. El Comité estará integrado por veintisiete (27) miembros, de los cuales trece (13) representarán el interés público y serán designados por el Secretario, en consulta con el Secretario Asociado. Estos serán: dos (2) personas con impedimentos,

de las cuales una será un joven con impedimentos menor de 22 años a través de su incumbencia, tres (3) padres de niños y jóvenes con impedimentos, (2) ciudadanos de reconocido interés de ser posible con experiencia efectiva educando a ~~los problemas que afectan alos~~ niños y jóvenes con impedimentos; cuatro (4) especialistas en servicios relacionados, de los cuales uno (1) será un psicólogo escolar, un (1) patólogo del habla y lenguaje, un (1) terapeuta físico y un (1) terapeuta ocupacional; un (1) representante de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI) y un (1) representante de Centro Universitario para la Excelencia en Deficiencias en el Desarrollo.

En representación del Gobierno, se designarán dos (2) maestros, uno (1) de educación especial y otro de educación regular; un (l) director de escuelas; y un (l) supervisor educativo, los cuales serán designados por el Secretario de Educación; un (l) representante de la Universidad de Puerto Rico, un (l) representante del Secretario de Salud, un (l) representante del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos uno de los cuales representará a la Administración de Rehabilitación Vocacional, un (1) representante del Departamento de la Familia y un (1) representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación, un (1) representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y un (1) representante de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

Los miembros del Comité Consultivo designados por el Secretario serán por un término de ~~cuatro~~ cinco (5) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los representantes de las agencias serán designados por la autoridad nominadora en cada agencia. Los nombramientos iniciales de los representantes del interés público serán hechos de la siguiente forma: tres (3) miembros por un término de tres (3) años, cuatro (4) miembros por un término de cuatro (4) años y seis (6) miembros por un término de cinco (5) años.

Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cinco (5) años.

El Secretario podrá separar a los funcionarios nombrados por él o solicitar la separación de cualquier representante de otro Departamento por justa causa, previa notificación y celebración de una vista administrativa. De ocurrir una vacante, se extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro sustituido.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados públicos, recibirán el pago de una dieta, según lo dispuesto en la reglamentación del Departamento de Educación, por cada día de sesión a la que asistan.

El Comité Consultivo de Educación Especial recibirá, analizará y evaluará los nombres de los candidatos al puesto de Secretario Asociado y presentará sus recomendaciones al Secretario de Educación y al Gobernador. Para ello, creará una guía de criterios uniformes, la que incluirá la preparación mínima necesaria y la experiencia administrativa y docente requerida para ocupar tal posición.

A. Funciones y Deberes del Comité Consultivo de Educación Especial

El Comité elegirá un presidente de entre sus miembros. Las funciones principales del Comité Consultivo de Educación Especial serán asesorar al Secretario y al Secretario Asociado sobre las necesidades de la población con necesidades especiales. El Comité tendrá las funciones y deberes establecidos en el Individuals with Disabilities Education Improvement Act, incluyendo:

a) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para el cumplimiento de sus funciones.
b) Mantener comunicación continua con el Secretario y con el Secretario Asociado.
c) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros el cual será sometido al Secretario de Educación, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. El mismo debe ser remitido en o antes del 30 de junio de cada año.
d) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida, a los archivos y estudios preparados por el Departamento de Educación o de cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno, a fin de obtener cualquier información, cuya divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones.
e) Recibir y revisar el Plan Anual de Adiestramientos a los operadores de los hogares de crianza del sistema de menores, ubicados fuera de su hogar, del Departamento de la Familia.
f) Recibir, revisar y analizar los informes anuales de las agencias según lo establecido en esta Ley y someter un Informe Compilado Conjunto con el Secretario de Educación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.
g) Realizar investigaciones, evaluaciones de legislación y promoción de programas.
El Comité podrá utilizar los recursos fiscales y humanos del Departamento de Educación para el desarrollo de sus investigaciones, estudios, programas y demás funciones prescritas por este Artículo. A tales efectos, se establece la obligatoriedad del Secretario del Departamento de Educación de extender a los miembros del Comité aquellos recursos económicos, instalación física y demás servicios de los asesores, técnicos y empleados del Departamento necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. El Comité tendrá acceso a documentos oficiales necesarios para ejercer su responsabilidad de asesoría sobre asuntos de educación especial.

Artículo 10. - Implantación e Informe de Resultados

La implantación de esta Ley se realizará en forma escalonada durante un período de cuatro años. Al cabo del primer año se identificarán las necesidades del sistema y se diseñará un plan para atender las mismas. Durante el segundo año se implantará el plan y en los últimos dos años se evaluará el mismo y se modificará si es necesario. Al cabo de los cuatro años contados a partir de la aprobación de la presente Ley, culminará el proceso de implantación y quedarán en pleno vigor todas las disposiciones de la misma.

Las agencias contempladas en esta Ley tendrán la responsabilidad de participar en la redacción de un plan de tres años de servicios inclusivos para las personas con impedimentos, que destaque la labor interagencial encaminada a atender las necesidades holísticas de la persona con impedimentos, dentro de un marco de inclusión. Al culminar el primer periodo de tres años de su implantación, se remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un informe de resultados. El mismo debe ser remitido dentro de los próximos 120 días a partir del cumplimiento de los primeros tres años de vigencia de esta Ley.

Artículo 11. - Informe Anual

Las agencias a las cuales esta Ley impone responsabilidades, deberán rendir un informe anual al Comité Consultivo de Educación Especial para su revisión y análisis. Dicho Comité revisará y analizará los informes de las agencias, según lo establecido en esta Ley, y someterá un

Informe Compilado al Secretario de Educación. El Secretario de Educación en conjunto con el Comité Consultivo, someterán el Informe Anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. El mismo detallará el estado de situación, progreso, proyecciones y logros relacionados con el proceso de implantación de esta Ley, que evidencie los procedimientos utilizados, personas con impedimentos identificados, acciones concretas tomadas y servicios rendidos, entre otros aspectos.

Artículo 12. - Resolución de Disputas

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley que crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, el Procurador de las Personas con Impedimentos será la entidad responsable por la resolución de las querellas presentadas por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones incluidas en esta Ley, sin menoscabo de los procesos establecidos en el Departamento de Educación en virtud de la Ley IDEA.

Artículo 13. - ~~Asignación de Fondos y~~ Presupuesto

El Departamento de Educación mantendrá un presupuesto separado para la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos.

Cada agencia incluirá en su petición presupuestaria anual, la asignación de los recursos necesarios para cumplir sus funciones a tenor con la política pública aquí esbozada.

Artículo~~.~~ 14. - Disposiciones Transitorias

Todas las normas y reglamentos que gobiernan el funcionamiento y la operación de los programas y servicios afectados por esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o sustituidos en un término no mayor de ciento veinte (120) días. Los jefes de agencias quedan facultados para tomar las medidas transitorias necesarias para la implantación de esta Ley dentro del término establecido de ciento veinte (120) días. Aquellas actividades y servicios que impliquen erogación adicional de fondos a los ya consignados en el presupuesto vigente a la fecha de la aprobación de esta Ley, serán implantados en un término no mayor de dieciocho (18) meses posteriores a la aprobación de la misma. Para ello, el Secretario Asociado en conjunto con el Secretario del Departamento de Educación, prepararán y aprobarán un Plan Estratégico para la implantación de esta Ley.

Artículo 15. - Transferencia de Recursos

El Secretario del Departamento de Educación transferirá a la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos, el personal, propiedad, archivos, expedientes, documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, licencias, permisos y otras autorizaciones, obligaciones y contratos pertenecientes al Programa de ~~Educación Especial~~ Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación, el cual fue creado por la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada.

El personal a ser transferido a la Secretaría Asociada, conservará su estatus como empleados y los derechos adquiridos, conforme a lo dispuesto en la legislación y la reglamentación aplicable, así como lo relativo a los sistemas de retiro o planes de ahorro.

Artículo 16. - Penalidades

Toda agencia con responsabilidades específicas, de acuerdo a esta Ley, deberá cumplir con cada una de sus obligaciones. Aquella agencia que incumpla con lo anterior, estará sujeta a las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones de ley aplicables.

Artículo 17. - Cláusula Derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Artículo 18. - Cláusula de Separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

Artículo 19. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Bienestar Social;** y **de Hacienda** del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 548, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para las personas con impedimentos entre 0 a 21 años inclusive; establecer la política pública para las personas con impedimentos sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de servicios con las agencias; establecer un sistema de certificación de estudio para los estudiantes con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias cubiertos por esta Ley; crear el Comité Consultivo, definir su composición, funciones y deberes; establecer un procedimiento de mediación de conflictos en la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos; establecer un procedimiento para la adjudicación de querellas ante el Procurador de las Personas con Impedimentos; derogar la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; asignar fondos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. La misma establece un sistema de educación pública y gratuita, libre y enteramente no sectario.

Desde la promulgación de *La Declaración de Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas,* el 9 de diciembre de 1975, las iniciativas de avanzada consideran las habilidades de las personas con impedimentos, y promueve la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

Ciertamente, Puerto Rico ha establecido legislación que atiende las necesidades de las personas con impedimentos, y se han desarrollado iniciativas encaminadas a apoderar a los estudiantes de educación especial. La mayoría de la legislación establecida hasta el momento en Puerto Rico, está enmarcada en legislación federal. No hay duda que todavía nos falta mucho camino por recorrer para atender las necesidades de este importante segmento poblacional. Desde su

aprobación en el 1996, la Ley 51 de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", se elaboró como parte de un proceso de reforma educativa, con el propósito principal de mejorar los servicios educativos para los estudiantes con impedimentos servidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Dada la diversidad de necesidades de las personas con impedimentos, su proceso educativo requiere un enfoque transdisciplinario que justifique la intervención de diferentes agencias del Gobierno en la prestación de los servicios necesarios.

Para viabilizar que el Departamento de Educación cumpla con su obligación de ofrecer servicios educativos de calidad, se crea la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. Esta Secretaría Asociada contará con la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesarias para proveer los servicios con prontitud y efectividad enmarcadas, tanto en esta Ley como en el estatuto federal "*Individuals with Disabilities Educaction Improvement Act" (IDEA)*.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de la necesidad de elaborar una legislación abarcadora e integral para viabilizar, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para las personas con impedimentos de entre cero (0) y veintiún (21) años de edad, inclusive.

Esta Ley establece, inequívocamente, que la agencia responsable por la prestación de los servicios educativos y por la prestación y la coordinación de los demás servicios, es el Departamento de Educación, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, inclusive. Desde el nacimiento hasta los 36 meses de edad, la prestación de los servicios será responsabilidad del Departamento de Salud.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI), al Procurador del Ciudadano, a la Administración de Familias y Niños del departamento de la Familia, a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), y al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRAT). Además, se recibió ponencia del Comité Consultivo de Educación Especial.

La Comisión de Educación del Senado celebró una Audiencia Pública en torno al PS 548 el 23 de septiembre de 2009, a la 1:00 p.m., en el Salón de Audiencia Héctor Martínez.

El **Departamento de Educación** en su ponencia presentó una serie de comentarios muy relevantes para esta medida, los cuales fueron incorporados a este Proyecto de Ley como enmiendas. Indican que el Departamento de Educación se rige por la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico",* que conforma su estructura actual en conjunto con otros estatutos legales. Al igual que otras agencias del Gobierno en Puerto rico, el Departamento está sujeto a la legislación y reglamentación sobre educación que promulgue el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, a la jurisprudencia vigente en los ámbitos de Puerto rico y Estados Unidos y, sobre todo, a la reglamentación vigente al respecto.

La Ley Orgánica del Departamento de Educación establece que "la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre". Ordena también que "el Gobierno establezca un Sistema de Educación Pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuito en los niveles primario y secundario".

Por su parte, la Secretaría Asociada de Educación Especial es la entidad gubernamental responsable de la provisión de servicios educativos y relacionados a los niños y jóvenes con impedimentos. La provisión de estos servicios se rige principalmente por la legislación vigente, Ley Federal Pública 108-446, según enmendada, conocida como *Individuals with Dissabilities Education Act (*IDEA 2004) y la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.*

Añaden que la educación especial es instrucción diseñada para cumplir con las necesidades únicas de los niños con impedimentos. Esto se hace sin ningún costo para los padres. La educación especial incluye servicios educativos y relacionados atemperados a las necesidades de cada estudiante. Los parámetros y requisitos establecidos en la legislación vigente para la identificación y ofrecimiento de servicios para los niños y jóvenes con impedimentos incluyen: localización, registro, evaluación, determinación de elegibilidad, preparación del Programa Educativo Individualizado (PEI) y ubicación. Puntualizan que el propósito de la Secretaría Asociada de Educación Especial es garantizar la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada bajo el concepto de alternativa menos restrictiva. Como parte de este análisis, se establece un continuo de alternativas de servicio que comienzan por la educación en el salón regular el 100% del tiempo, educación en salón regular y salón recurso, educación en salón de educación especial a tiempo completo, escuela especial, institución y hogar.

Dan énfasis a la importancia de la colaboración interagencial de carácter integral como punta de lanza de la Ley Núm. 51. Su aplicación se vio obstaculizada por la falta de continuidad al grupo de trabajo interagencial creado para promover el cumplimiento de dicha Ley y por la ausencia de mecanismos procesales que permitieran compeler el cumplimiento de las agencias concernidas. Al inicio de la implantación de la Ley Núm. 51, se creó un grupo de trabajo interagencial, designado por los Secretarios de las agencias concernidas que se reunían para la discusión y toma de decisiones relacionadas con la provisión de servicios. Ese esfuerzo necesario no se continuó posteriormente, resultando en la pérdida de las oportunidades sistemáticas para la discusión y solución de situaciones de manera integral. Algunas agencias perdieron de perspectiva su responsabilidad de acuerdo a la Ley y desconocían los reglamentos promulgados en virtud de ésta. Sobre ese aspecto, es importante que se incluya en cualquier proyecto para enmendar o sustituir la Ley Núm. 51, la obligatoriedad de este grupo interagencial con funcionarios que tengan poder decisional, sus reuniones y métodos para asegurar una comunicación efectiva que resulte en la verdadera provisión de servicios integrales.

A pesar de que la Ley Núm. 51 otorgaba al Departamento de Educación la responsabilidad de velar y coordinar con otras agencias el cumplimiento, al Secretario de Educación no se le ha delegado la facultad en ley para obligar a otros miembros del gabinete a cumplir. En los reglamentos promulgados en virtud de la Ley se estableció que OPPI sería el foro para la solución de controversias interagenciales. Es necesario que se promulgue una nueva legislación que establezca claramente los métodos para compeler el cumplimiento de cada agencia con sus responsabilidades, un organismo a cargo de la monitoria continua y los procesos específicos para corregir hallazgos de incumplimiento y el desarrollo e implantación del sistema (incluyendo términos de tiempo y protocolo de investigación y vistas) para ventilar controversias interagenciales. Debe, además, contener el mecanismo alterno para que en caso de una controversia entre agencias por la provisión o el pago por servicios bajo esta Ley, se provea al estudiante el servicio o servicios en controversia, mientras se dilucida la situación. Eso evitará que el estudiante quede desprovisto de un servicio mientras se dilucida la disputa.

Continúan sus comentarios indicando una serie de aspectos y frases que aplican a Educación Especial y que consideran que no están expresados lo más adecuadamente. Se fue sobre estos comentarios y se enmendaron en el Proyecto ante nuestra atención.

El **Comité Consultivo de Educación Especial** inicia su ponencia enfatizando que la limitación mayor de la Ley 51 radica en que le atribuye toda la responsabilidad de servir a los estudiantes de Educación Especial al Departamento de Educación y debe ser interagencial. Según el CCES la fortaleza del PS 548 radica en que "traduce las críticas de la política pública de la Ley 51 en acción", y atribuye la responsabilidad a una multiplicidad de agencias reconociendo al Departamento de Educación como lo agencia responsable de coordinar la diversidad de esfuerzos. El memorial incluye recomendaciones específicas para ampliar las definiciones para ampliar el proyecto según radicado.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano** indica que entre las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa relacionadas con la inclusión de las personas con impedimentos mediante la declaración de igualdad entre los ciudadanos están: la Ley Núm. 238 de 2004, conocida como "Carta de Derechos de la Persona con Impedimentos". La misma incluye, además de los derechos de esta población, la política pública en torno a la misma.

Así también, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, creó la Secretaría Asociada de Educación Especial dentro del Departamento de Educación, reconociendo el derecho a una educación pública , gratuita y apropiada para la niñez y juventud con impedimentos, entre las edades de 3 a 21 años, inclusive. La misma establece responsabilidades a diversas agencias, con el propósito de identificar los distintos impedimentos en la población estudiantil, para así intervenir, según sus necesidades. La Ley Núm. 51, supra, fundamenta su aprobación en el cumplimiento de mandatos contenidos en legislación federal. Particularmente, la "American with Disabilities Act" (Ley ADA), 42 U.S.C. § 12101 et seq., la "Individuals with Disabilities Education Act" (Ley IDEA) 20 U.S.C. § 1400 et seq., y la "Vocational and Technical Education Act" (Ley Carl D. Perkins) 20 U.S.C. § 2301 et seq.

La Oficina del Procurador del Ciudadano se ha caracterizado por endosar proyectos de ley que propongan atender o resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad. En especial, cuando se trata de ciudadanos que, ya sea por su condición física, económica, social, de edad o escolaridad, entre otras, se encuentran más susceptibles a estar desprovistos de remedios, en comparación con la persona promedio.

Desde la creación de la Ley Núm. 51, supra, entienden que el Artículo 3, establece una cláusula de escape al condicionar los programas requeridos en la ley "hasta donde los recursos del estado lo permitan". Ello ha propiciado, en el pasado, el incumplimiento sistemático de las distintas agencias con lo establecido en dicha ley. Por ello les complace que este Proyecto establece nuevas herramientas en cuanto a las peticiones presupuestarias de cada agencia, para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a éstas, así como herramientas adicionales a discutirse.

Continúan diciendo que para que las agencias administrativas no se eximan de las responsabilidades impuestas mediante la ley argumentando falta de fondos, este Proyecto exige a las agencias la consignación en la petición presupuestaria anual del costo estimado de los servicios exigidos por ley. En ese sentido, la OGP tiene la responsabilidad de asegurar que en las peticiones presupuestarias de las agencias se incluyan las partidas necesarias para poder cumplir con los deberes que impone la ley.

Además, se establecen responsabilidades más específicas a la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. Por otro lado, el Secretario Asociado ahora sería nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cinco (5) años. El Comité Consultivo recibirá, analizará y evaluará los nombres de los candidatos y presentará su recomendación al Secretario de Educación y al Gobernador. En cuanto a su autonomía administrativa y docente, comentan que es, básicamente, igual a las actuales, en la Ley Núm. 51, supra. En cuanto a su autonomía fiscal, destacan que el presupuesto del Departamento de Educación incluirá, de forma segregada y separada, los fondos para la Secretaría, y que cualquier reducción en el mismo deberá ser autorizada por la Asamblea Legislativa. Basado en un enfoque transdisciplinario, se imponen mayores responsabilidades a las agencias administrativas concernidas, según el tema a tratarse. Entre los puntos positivos de las responsabilidades comunes destacan que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios tendrán la responsabilidad de redactar un plan, cada tres (3) años, de servicios integrados e inclusivos para las personas con impedimentos, que destaque su labor interagencial, encaminada a atender las necesidades holísticas de las personas con impedimentos. Entre las responsabilidades específicas de las agencias, destacan como positivas y necesarias, las siguientes:

1. Al Departamento de Salud, la imposición compulsoria del diagnóstico inicial a través de un Programa de Cernimiento Universal.
2. Al Departamento de Educación (DE), la responsabilidad de constituir y apoyar al Comité Consultivo y asegurar el cumplimiento de sus funciones.
3. La Secretaría Asociada de Servicios Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos será responsable de coordinar con las entidades públicas y privadas servicios relacionados a la identificación o tratamiento de las personas con impedimentos. El Departamento de Educación será responsable de (1) garantizar la continuidad de los servicios relacionados producto de diagnósticos realizados por el Departamento de Salud, o a niños en programas Child Care, Early Head Start, y Head Start; (3) proveer a la Secretaría los equipos necesarios para la identificación y tratamiento; (4) establecer reglamento, currículo, y programa de Certificación de estudio y destrezas para los estudiantes con impedimentos que no puedan obtener el diploma de cuarto año; (5) ofrecer adiestramiento a todos los maestros y a padres de cómo apoyar el aprendiza y fomentar el desarrollo integral del menor con impedimentos hasta los 21 años; (6) deberá desarrollar un plan estratégico para la inclusión de las personas con impedimentos en los procesos educativos y la obtención de las destrezas necesarias para la vida independiente y transición a la fuerza laboral; y (7) establecer un sistema de monitoria de la implementación de la ley, y el logro de las metas de ejecución que se establezcan para todos los menores particularmente aquellos diagnosticados con impedimentos.
4. Al Departamento de la Familia, la responsabilidad de proveer un marco de referencia para el desarrollo de acuerdos locales y esfuerzos cooperativos entre el Departamento de Educación y los diferentes concesionarios de los programas “Head Start” y “Child Care” en Puerto Rico. También, tendrá la responsabilidad de orientar a los padres de los niños en niveles preescolares con impedimentos sobre el proceso de transición a una educación escolar, ofrecer asistencia y adiestramientos periódicos a todos los operadores de hogares de crianza que ofrezcan servicios a menores con

impedimentos; someter su Plan Anual de Adiestramientos a los operadores de los hogares de crianza del sistema de menores ubicados fuera de su hogar al Comité Consultivo de Educación Especial, en o antes del 30 de junio de cada año; designar padres sustitutos a los jóvenes con impedimentos bajo su custodia; identificar todos los casos de menores con impedimentos bajo su custodia; y coordinar la prestación de servicios.

5. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de crear reglamentos, normas, procedimientos y acciones necesarias para fomentar el adiestramiento y empleo de las personas con impedimentos, que no puedan obtener un diploma de cuarto año, y que poseen una certificación de estudio y destrezas del DE, cuando ello resulte recomendado en su Plan Individualizado. Deberá coordinar con el DE, el establecimiento de un sistema de certificación para los estudiantes que no puedan obtener un diploma de cuarto año, en aquellos casos que sea recomendado, y proveerá servicios de asistencia, adiestramiento y seguimiento en el empleo, servicios de empleo sostenido y orientación para mantener el empleo, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 2000 según enmendada, mejor conocida como Ley de Rehabilitación Vocacional y la Ley Federal de la Inversión en la Fuerza Trabajadora del 1998 (Workplace Investment Act (WIA) 105-220)

6. Dentro de las agencias gubernamentales responsabilizadas en la medida, se añade a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). La responsabilidad para con esta Oficina es el facilitar y coordinar el rol de los abuelos como padres sustitutos o tutores de niños con impedimentos en la prestación de servicios y en la divulgación de información, orientación y capacitación respecto a sus derechos y responsabilidades y la de sus dependientes. En coordinación con el Departamento de la Familia, deberá ofrecer servicios sociales de apoyo a las familias, cuyos abuelos sean padres sustitutos o tutores de personas con impedimentos, incluir los requisitos y disposiciones en los programas de orientación a la población de personas de edad avanzada, y asistirles en la tramitación de los servicios a sus dependientes.

7. Por último, la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI) tendrá potestad para la adjudicación de querellas sobre la propuesta legislación. En cuanto a las responsabilidades comunes de las agencias, colaborará con éstas, para que tomen las "acciones necesarias" en la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Por todo lo anterior, endosan la aprobación de este proyecto.

La **Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI)** consideran esta medida abarcadora y de avanzada, la cual de llevarse a cabo de la forma que está delineada, con los recursos administrativos, económicos, fiscales y humanos les ofrece a nuestros estudiantes con impedimentos, las herramientas necesarias para ser hombres y mujeres preparados para el futuro, además de calidad de vida.

Añaden que este Proyecto incluye nuevas definiciones que son necesarias para que los padres tengan claro la terminología que se utiliza en las evaluaciones y los procesos educativos de sus hijos. Además, el personal docente muchas veces tiene desconocimiento de algunas definiciones y les otorgan el significado que ellos entienden, afectando así el servicio o el proceso a llevarse a cabo. Muchas de esas definiciones están incluidas en otras leyes sobre derechos de la población con impedimentos, recomendando que son necesarias en esta medida.

Indican que el que el Secretario Asociado de Educación Especial sea nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y por un periodo de cinco (5) años, es una excelente propuesta, ya que al ser evaluado por un grupo de personas de diferentes ideologías le da objetividad al proceso de selección.

Les parece excelente el incluir dentro de los acuerdos el protocolo que especifique las responsabilidades, el procedimiento para la coordinación y la identificación o métodos financieros de cada agencia. En la Ley Núm. 51, cada agencia tiene responsabilidades asignadas a éstas y no las están llevando a cabo, posiblemente porque no presupuestaron el impacto económico que éstas conllevan.

Varios de los deponentes consideran que uno de los mayores problemas con los equipos de asistencia tecnológica. Los equipos de asistencia tecnológica no llegan a tiempo, no cumplen con los requisitos para los cuales fueron recomendados o simplemente cuando éste llega al estudiante ya no lo puede utilizar, ya sea porque los requerimientos cambiaron o el estudiante salió del escenario educativo.

Asimismo, la iniciativa de crear una certificación para los estudiantes que no puedan completar su cuarto año de escuela superior, impactará positivamente a esta población. Es importante que los estudiantes, sobre todo los que están en cursos vocacionales, cuenten con algún certificado que les abra las puertas de empleo que requieren un mínimo de diploma de cuarto año o su equivalencia. El crear acuerdos entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, junto al Departamento de Educación, es una de las mejores iniciativas incluidas en esta medida.

El Departamento de la Familia insiste que es imperativo ofrecer asistencia técnica y adiestramientos periódicos a todos los operadores de hogares de crianza, y a personas de edad avanzada que ofrezcan servicios a menores con impedimentos es sumamente importante. La incidencia de maltrato es cada día mayor y nuestros niños con impedimentos están más vulnerables a ello, por lo que entienden que esa iniciativa será beneficiosa, tanto para el niño, como para la familia sustituta.

Es importante mencionar el enlace directo que se necesita entre el Departamento de Educación, los Municipios y Recreación y Deportes. Si se hace una retrospección sobre las actividades recreativas que se llevan a cabo alrededor de la Isla, o sea, en cada Municipio, el denominador común es la falta de accesibilidad a los parques o lugares recreativos para la población con impedimentos. En la Ley Núm. 51, existen desde el 1996, las mismas responsabilidades de estas agencias en cuanto al acceso al servicio recreativo a los estudiantes con impedimentos, y en la Ley Núm. 8 de 2004, también está incluido. Entienden que los servicios están fragmentados y que no se hace un Plan Interagencial para que éstos lleguen a la población con impedimentos. La mayoría de las comunidades cuentan con facilidades deportivas como parques, pistas de caminar y otros servicios que necesitan integrarlos para lograr la inclusión de los niños y jóvenes con impedimentos.

Según lo dispuesto en la ley del Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes[16] coinciden que el Departamento de Educación, y el programa de Recreación y Deportes de cada Municipio delineen, redacten y pongan en acción un plan para lograr que los niños y jóvenes con impedimentos tengan acceso a facilidades y se beneficien de los servicios recreativos a los que tienen derecho. Para garantizar que los accesos son apropiados, se deben ofrecer adiestramientos al personal, evaluar las facilidades físicas y recibir información de las condiciones más comunes de los menores con impedimentos en los municipios de Puerto Rico.

[16] Ley Núm. 8 del 2004

Los deponentes recomiendan que ya es tiempo que los currículos de preparación de personal escolar, especialmente, maestros y en particular los profesionales que atienden a la población con impedimentos se atemperen con la realidad, incluyendo la asistencia tecnológica. Dado el incremento de las personas con impedimentos en Puerto Rico se tienen que actualizar todos los programas de estudio que se ofrecen en las instituciones de educación superior particularmente en las del Sistema Universitario de Puerto Rico.

Es vital la inclusión de la Oficina de las Personas de Edad Avanzada como lo hace esta medida. Hay que brindarles el apoyo, la información y las herramientas a las personas de edad avanzada que tienen la responsabilidad de sus nietos, para que consigan los servicios, según sus necesidades y brindarle calidad de vida a la familia en general. Para la OPEA es importante que esta medida se trabaje con mucha conciencia y responsabilidad, ya que recoge los servicios educativos y relacionados que necesitan sus hijos con impedimentos, desde el nacimiento hasta la vida adulta.

Por todo lo expuesto, endosan esta medida.

El **Departamento de Salud** indica que la Ley Núm. 51 establece inequívocamente que la agencia responsable por la prestación de los servicios educativos y por la prestación y la coordinación de los demás servicios, es el Departamento de Educación, desde los tres (3) años hasta los veintiún (21 años), inclusive. Desde el nacimiento hasta los 36 meses de edad, la prestación de los servicios será responsabilidad del Departamento de Salud.

Al evaluar detalladamente el documento, sugieren una serie de recomendaciones, las cuales fueron incorporadas a esta medida.

Por todo lo anterior, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 548.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal adicional sobre los presupuestos de las agencias responsables de la implantación de las disposiciones de esta Ley. Éstas son: Departamento de Salud, Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Universidad de Puerto Rico y Departamento de Corrección y Rehabilitación. Es importante mencionar que estas agencias tienen responsabilidades específicas asignadas bajo la Ley actual del Programa de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos; creado por la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada.

Por otro lado, tenemos que mencionar que la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos, que mediante esta ley se crea, contará con el presupuesto del Programa de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos; creado por la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, la cual se propone derogar. De acuerdo al Documento de Presupuesto presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el presupuesto de este Programa es de $423,064,000 para el año fiscal vigente 2009-2010. De estos recursos, $215,486,000 provienen de la R. C. del Presupuesto General; $500,000 de Asignaciones Especiales del Fondo General; $109,115,000 de Fondos Federales; y $97,963,000 del Plan de Estímulo federal (A.R.R.A.). Conforme al Artículo 15 de esta Ley se transferirá a la Secretaría Asociada, entre otras cosas, el personal, propiedad y fondos disponibles del mencionado Programa del Departamento de Educación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; la de Bienestar Social; y la de Hacienda, del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 548, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia

(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1114, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Marcas de Fábrica de Puerto Rico y adoptar un nuevo estatuto que regule el derecho marcario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un mercado global los derechos de propiedad intelectual constituyen el principal activo de cualquier empresa. En específico, las marcas de fábrica tienen el propósito de identificar productos y servicios de cualquier industria, además de representar lo que es plusvalía del negocio. Del mismo modo que otros estados de los Estados Unidos de América, Puerto Rico tiene una Oficina (PRTO) que se encarga de administrar los procedimientos relacionados a registros de marca a nivel estatal. Por ello necesita un estatuto que de forma ordenada se atempere a las circunstancias propias de la práctica de derecho marcario en Puerto Rico.

La nueva ley de Marcas de Puerto Rico integra elementos de la *Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991;* el *Lanham Act (US Trademark Act, 15 USC 1051 et. seq.) y el Model State Trademark Act,* y forja un estatuto de avanzada.

Entre los aspectos más importantes de esta Ley se incluyen nuevas definiciones de marcas, las cuales tienen el efecto de traer más objetividad a la práctica de derecho de marcas y

consecuentemente sobre el comercio de Puerto Rico. Se añaden, además, elementos que pueden ser objeto de registro como por ejemplo: diseños de producto y diseño de interior, sonidos y olores entre otros, como también métodos de identificación de productos o servicios.

Por otro lado, el nuevo estatuto detalla las prohibiciones de registro respondiendo a lo dificultoso que resulta hacer registros o identificar cuales marcas son objeto de protección. Se especifica sobre la protección de nombres personales y designaciones geográficas y se incluye protección a empaques y envases y marcas famosas. Con este tipo de protección se pretende incentivar industrias relacionadas a marcas, mercadeo y "branding", además de conferir protección a industrias multinacionales en Puerto Rico, de modo que tengan mayor confianza al hacer negocios en Puerto Rico.

En acorde con teorías económicas relevantes a la protección de marcas de fábrica a nivel internacional, en este nuevo estatuto se incluyen disposiciones expresas referentes al registro de marcas sin uso, confiriéndole mayor protección a esta vertiente. Al proteger marcas sin uso se incentiva a pequeñas y medianas empresas en proceso de expansión comercial.

La aprobación de este nuevo estatuto redundará en mayor confianza para empresas nacionales y aquellas multinacionales que hacen o interesan hacer negocios en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ARTÍCULO 1.-TÍTULO

Esta ley se conocerá como Ley de Marcas de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

A. **Disminución del Carácter Distintivo de una Marca**: Significa disminución del carácter distintivo de una marca famosa por deslustre ("blurring") o por deshonra ("tarnishment"), independientemente de la presencia o ausencia de:

1) competencia entre el dueño de la marca famosa y otras partes, o
2) confusión actual o probable, error, o engaño, o
3) daño económico

B. **Disminución del Carácter Distintivo de una Marca por Deslustre ("blurring"):** Es la asociación que surge de la similitud entre una marca o un nombre comercial y una marca famosa que afecta la distinción de la marca famosa.

C. **Disminución del Carácter Distintivo de una Marca por Mancillar o Deshonrar ("tarnishment"):** Es la asociación entre una marca o un nombre comercial y una marca famosa que afecta la reputación de la marca famosa.

D. **Imagen o estilo comercial ("trade dress")**: El término "imagen o estilo comercial" ("trade dress") significa la totalidad de elementos, la imagen total o la apariencia de un producto o servicio que sirve para identificarlo y presentarlo a los consumidores. Puede incluir factores como tamaño, forma, color o la combinación de colores, texturas, gráficas, diseños, palabras, números u otros factores visuales en el envase, empaque, o envoltura del producto o en la estructura, fachada o decoración (interior o exterior) de un negocio, incluyendo técnicas de mercadeo y materiales de publicidad usados para promover la venta de los productos o servicios.

E**.** **Marca**: ~~El término "marca" incluye cualquier marca de fábrica, marca de servicio, marca de certificación o marca colectiva.~~ <u>Se entiende por marca todo signo o medio que sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios de otra persona. El término incluye cualquier marca de fábrica, servicio, certificación y colectiva.</u>

F. **Marca de Fábrica**: El término "marca de fábrica" incluye cualquier palabra, nombre, símbolo, imagen o estilo comercial ("trade dress"), medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o una combinación de estos que:

1) es utilizada por una persona en el comercio; o
2) una persona tiene la intención bona fide de utilizar en el comercio y solicita el registro para la misma; y
que sirva para identificar y distinguir los bienes de una persona de aquellos manufacturados o vendidos por otra persona y para indicar la fuente de dichos bienes, aunque no sea conocida.

G. **Marca de Servicio**: El término "marca de servicio" incluye cualquier palabra, nombre, símbolo, imagen o estilo comercial ("trade dress"), medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o una combinación de estos que:

1) es utilizada por una persona en el comercio; o
2) una persona tiene la intención bona fide de utilizar en el comercio y solicita el registro para la misma; y
que sirva para identificar y distinguir los servicios de una persona de los servicios de otra y para indicar la fuente de los servicios, aunque no sea conocida.

H. **Marca de Certificación:** El término "marca de certificación" incluye cualquier palabra, nombre, símbolo, imagen o estilo comercial ("trade dress"), medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o una combinación de estos que:

1) es utilizada en el comercio por una persona, que no es su dueño o titular; o
2) que su dueño o titular tenga la intención bona fide de permitir a una persona que no sea el dueño o titular a utilizar la marca en el comercio y solicita el registro para la misma.

I **Marca Colectiva**: El término "marca colectiva" significa una marca de fábrica o marca de servicio que:

1) es utilizada por los miembros de una cooperativa, una asociación u otro grupo colectivo u organización; o
2) que dicha cooperativa, asociación o grupo colectivo u organización tiene la intención bona fide de utilizar en el comercio y solicita el registro para la misma. Incluye, además, marcas que indican membresía a una unión, asociación u otra organización.

J. **Marca Abandonada**: El término "marca abandonada" se refiere a una marca que se presume abandonada. Una marca se presume abandonada cuando:

1) su uso haya sido descontinuado con intención de no reanudarlo. Intención de no reanudar puede ser inferida de las circunstancias del caso. La falta de uso por tres (3) años consecutivos constituirá evidencia prima facie de abandono; o
2) cualquier conducta del titular o dueño de la marca, incluyendo actos de acción u omisión, que cause que la marca se convierta en genérica o de alguna otra manera pierda su significación o connotación como marca.

K. **Marca Registrada**: El término "marca registrada" significa una marca registrada en el Registro de Marcas del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

L. **Nombre Comercial**: El término "nombre comercial" significa cualquier nombre usado por una persona para identificar un negocio o vocación de tal persona.

M. **Persona**: El término "persona" o cualquier otra palabra o término usado para designar o identificar al solicitante o a cualquier parte con derecho a un beneficio o privilegio o que sea responsable bajo las disposiciones de esta Ley incluye cualquier persona natural o jurídica. El término "persona jurídica" incluye una firma, sociedad, corporación, unión, asociación o cualquier otra organización con capacidad para demandar y ser demandada.

N. **Secretario**: El término "Secretario" incluye al Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario al cual éste delegue la administración de esta Ley.

O**.** **Significación Secundaria**: El término significación secundaria significa el carácter distintivo o nuevo significado que adquiere una marca originalmente no distintiva cuando el consumidor asocia la marca con los bienes o servicios de una fuente en particular, aunque no sea conocida, como consecuencia del uso de la marca en el comercio. El Secretario podrá aceptar como evidencia que la marca ha adquirido significación secundaria para los bienes o servicios en cuestión, prueba de uso continuo de la marca en el comercio por cinco (5) años con anterioridad a la fecha en la cual se hace la alegación de que la marca ha adquirido significación secundaria.

P. **Solicitante**: El término "solicitante" incluye la persona que presenta una solicitud para el registro de una marca bajo esta Ley, sus representantes legales, sus sucesores y sus cesionarios.

Q. **Titular Registral**: El término "titular registral" incluye la persona a quien se le concedió el registro de una marca bajo las disposiciones de esta Ley, sus representantes legales, sus sucesores y sus cesionarios.

R. **Uso en el Comercio**: El término "uso en el comercio" significa uso legal de buena fe de una marca en el comercio de Puerto Rico. Para efectos de esta Ley, una marca se considerará que está en uso:

1) en bienes, cuando la marca es colocada de cualquier forma en los bienes o en sus empaques o contenedores, o en las etiquetas adheridas a los bienes, o en los anaqueles, vitrinas o mostradores, o, si por la naturaleza del bien se hace impráctico el adherirle una etiqueta con la marca, entonces en documentos asociados con los bienes o su venta, y los bienes son vendidos o transportados en Puerto Rico, y
2) en servicios, cuando la marca es usada o desplegada en la venta o promoción de los servicios y los servicios se llevan a cabo en Puerto Rico

ARTÍCULO 3 - DERECHO A LA MARCA

El derecho a una marca se adquiere por:

1) el uso de la marca en el comercio; o
2) por el registro de la misma basado en la intención bona fide de utilizar la marca en el comercio.

ARTÍCULO 4 - REGISTRO DE MARCAS

A. **Marcas utilizadas en el comercio:**

El dueño o titular de una marca que es utilizada en el comercio puede solicitar el registro de su marca presentando:

1. Una solicitud dirigida al Secretario firmada por el solicitante o su representante, en la forma que mediante reglamentación disponga el Secretario;

2. Una declaración bajo pena de perjurio, al efecto de que: i) la marca se utiliza en el comercio; ii) ninguna otra persona, según su mejor conocimiento y creencia, tiene derecho a usar la marca en Puerto Rico; y iii) la descripción y especímenes o dibujos presentados representan en realidad la marca cuyo registro se solicita;
3. Espécimen de la marca, tal como se usa en el comercio en la forma y cantidad que mediante reglamentación disponga el Secretario; y
4. La cantidad correspondiente en pago de los derechos de radicación que mediante reglamentación disponga el Secretario.

B. **Marcas sin uso**:

Una persona que tenga la intención bona fide de utilizar una marca en el comercio de Puerto Rico puede solicitar el registro de la marca presentando:

1. Una solicitud dirigida al Secretario firmada por el solicitante o su representante, en la forma que mediante reglamentación disponga el Secretario.
2. Una declaración bajo pena de perjurio, al efecto de que: i) el solicitante tiene la intención bona fide de utilizar la marca el comercio; ii) ninguna otra persona, según su mejor conocimiento y creencia, tiene derecho a usar la marca en Puerto Rico; y iii) la descripción y especímenes o dibujos, de ser aplicables, representan la marca cuyo registro se solicita.
3. Espécimen de la marca, tal como se usará en el comercio, en la forma y cantidad que mediante reglamentación disponga el Secretario.
4. La cantidad correspondiente en pago de los derechos de radicación que mediante reglamentación disponga el Secretario.

Dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro de una marca sin uso en el comercio de Puerto Rico, el titular registral, como condición para mantener vigente dicho registro, tendrá que acreditar, bajo juramento y con evidencia de uso, que comenzó a utilizar y está utilizando la marca en el comercio. Trascurrido el referido término de tres (3) años sin que el titular registral haya acreditado bajo juramento el uso en el comercio de la marca, dicha marca se dará por cancelada. No obstante lo anterior, el titular registral de una marca sin uso podrá solicitar, antes de vencido el término de tres (3) años y por justa causa, una extensión, hasta un máximo de un (1) año según reglamentación que disponga el Secretario ~~mediante reglamento~~.

ARTÍCULO 5 - MARCAS NO REGISTRABLES

No se registrará una marca que consista de:

1. Materia que sea contraria a la ley, la moral o el orden público.

2. La bandera, escudo de armas o cualquier otra insignia, signo o símbolo de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o de sus estados, municipios, territorios, ciudades, o el Distrito de Columbia o de cualquier estado, municipio, ciudad o nación extranjera; o una imitación de los mismos.

3. El nombre completo, uno o dos apellidos, imagen, apodo, firma o combinación de éstos de una persona, a menos que sea sustancialmente distintivo, que haya adquirido significación secundaria, o que se trate de un personaje histórico que se encuentre en el dominio público y su nombre sea usado de manera arbitraria y no describa los bienes o servicios que identifica.

4. Palabras descriptivas de los bienes o servicios en los cuales se usa, a menos que hayan adquirido significación secundaria.

5. Palabras para indicar el género de los bienes o servicios en los cuales se usa.

6. Forma o empaque, cuando la naturaleza, forma o empaque sean esenciales para su función.

7. Nombres o términos geográficos que indiquen la procedencia o el origen de los bienes o servicios, excepto cuando los mismos hayan adquirido significación secundaria, o términos geográficos engañosos. Los términos geográficos podrán registrarse si no existe relación entre el producto y el área geográfica en cuestión. Es decir, el uso arbitrario de un término geográfico es registrable como marca siempre y cuando la localidad cuyo nombre se desea utilizar como marca no sea conocida como productora de los artículos que se deseen identificar con la marca.

8. Una marca que sea igual o similar que cauce confusión con otra marca registrada o que se esté utilizando en el comercio por otra persona y que se use o usará en bienes o servicios iguales o similares a los de la marca registrada o previamente utilizada en el comercio.

9. Una marca igual o sustancialmente similar a una marca famosa o notoria de cualquier país que sea conocida por el sector relevante del mercado en Puerto Rico, aunque no se use en Puerto Rico.

ARTÍCULO 6 - RENUNCIA DE ASUNTOS NO REGISTRABLES

El Secretario podrá requerirle a un solicitante que renuncie a la protección de un componente no registrable de una marca. El solicitante puede voluntariamente renunciar a la protección de un componente de la marca que desea registrar.

No obstante lo anterior, la renuncia de un componente no registrable no impedirá que dicho componente adquiera significación secundaria en el futuro con todos sus derechos, inclusive el acceso al registro.

Igualmente, la renuncia de un componente, no perjudicará los derechos del solicitante sobre la marca registrada en su totalidad.

ARTÍCULO 7 - RADICACIÓN DE SOLICITUD

Una vez radicada una solicitud que cumpla con los requisitos del Artículo 4 de esta Ley y pagados los derechos correspondientes, el Secretario procederá a tomar nota del día y la hora de recibo y hará un examen de la solicitud.

A. Si se rechaza el registro de la marca, el Secretario lo notificará al solicitante, dándole las razones para su rechazo.

B. Si se aprueba el registro de la marca, el Secretario lo comunicará al solicitante para que éste publique un edicto indicativo de la intención del registro de la marca una (1) vez en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico. El edicto contendrá el nombre del solicitante o su abogado, dirección, nombre de la marca, número de la clase bajo la cual se presenta la solicitud y una advertencia de que cualquier persona perjudicada por el registro solicitado tiene treinta (30) días para oponerse al mismo.

Una vez cumplido este requisito de publicación, el solicitante presentará en el Departamento de Estado una declaración jurada del administrador o cualquier otro funcionario del periódico acreditativa de la fecha en que se hizo dicha publicación. Si no se presenta oposición dentro del término de treinta (30) días, el Secretario procederá a inscribir la marca y emitir el correspondiente certificado. Los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 8 - OPOSICIÓN AL REGISTRO, NOTIFICACIÓN y SUFICIENCIA

Cualquier persona que se considere perjudicada por el registro de una marca puede oponerse a dicho registro presentando al Secretario un escrito de oposición fundamentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del edicto. No obstante lo anterior, el oponente podrá solicitar, antes de vencido el término y por justa causa, una prórroga de hasta veinte (20) días. El oponente notificará al solicitante copia del escrito de oposición mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio con comprobante de recepción. El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento a seguir en la adjudicación de la oposición.

ARTÍCULO 9 - CONFLICTO

Cuando dos o más marcas están pendientes de registro y estén en conflicto por su semejanza, el Secretario decidirá cuál de éstas tendrá acceso al mismo y notificará su determinación a la parte afectada.

~~Una marca registrada sin uso prevalecerá sobre una solicitud de registro subsiguiente cuya fecha de uso sea posterior a la fecha del registro de la marca sin uso, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones aplicables al registro sin uso dispuestas en esta Ley.~~ Una marca sin uso debidamente registrada prevalecerá sobre una solicitud de registro de marca presentada posteriormente, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones aplicables al registro sin uso dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 10 - TRASPASO DE UNA MARCA

Toda marca registrada o solicitud de registro de marca puede ser transferida; disponiéndose que dicho traspaso no afectará el término de vigencia del registro establecido en de esta Ley. Tal traspaso deberá hacerse por medio de un documento cumpliendo con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento. El Secretario anotará en el Registro el traspaso y expedirá el correspondiente certificado.

ARTÍCULO 11 – LICENCIA O GRAVAMEN SOBRE UNA MARCA

El titular registral de una marca podrá presentar copia de la licencia otorgada para el uso de la marca para que conste en el expediente de su marca en las oficinas del Registro de Marcas.

El acreedor de un gravamen sobre una marca podrá presentar copia acreditativa de dicho gravamen a las oficinas del Registro de Marcas para que conste en el expediente de tal marca.

ARTÍCULO 12 - CERTIFICADOS DE REGISTRO

El Secretario expedirá, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certificados de registro de las marcas bajo el Gran Sello de Puerto Rico.

El Secretario publicará en el plazo de un (1) mes, a contar desde la fecha de registro, la concesión del mismo. La publicación incluirá la misma información del edicto requerido para el registro de la marca.

Un Certificado de Registro de una marca bajo las disposiciones de esta Ley será evidencia *prima facie* de la validez de la marca; de que la marca se usa en el comercio desde la fecha que indica el certificado; que la marca es propiedad del titular registral; y que tiene derecho exclusivo a usarla en el comercio, sujeto a cualquier condición o limitación expresada en el certificado.

ARTÍCULO 13 - CERTIFICADO DE REGISTRO COMO EVIDENCIA

Los expedientes de marcas registradas, las declaraciones y los documentos en ellos archivados y los certificados de registro firmados y sellados como se ha indicado, serán prueba fehaciente en cualquier litigio en el que las referidas marcas sean objeto de controversia.

ARTÍCULO 14 – RETIRO VOLUNTARIO O ENMIENDA POR EL TITULAR REGISTRAL

El solicitante o titular registral podrá solicitar el retiro voluntario de la solicitud presentada o del registro de la marca. El Secretario hará la anotación correspondiente en el expediente del Departamento de Estado y emitirá un certificado de cancelación voluntaria al solicitante.

Un titular registral podrá enmendar parte de su registro; disponiéndose que la enmienda no alterará sustancialmente la marca. El Secretario hará la anotación correspondiente en el expediente del Departamento de Estado y en el certificado de registro. Si el certificado se pierde o se destruye la anotación se hará sobre una copia del mismo.

ARTÍCULO 15 - ENMIENDAS A SOLICITUDES Y DOCUMENTOS

Las enmiendas que a requerimiento del Secretario o a petición del solicitante hayan de hacerse en las solicitudes u otros documentos relativos al registro de marcas, podrán ser hechas por el propio solicitante o por la persona debidamente autorizada por éste para hacer tales gestiones en Puerto Rico.

ARTÍCULO 16 - CORRECCIÓN DE ERRORES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO

Los errores cometidos por el Departamento serán subsanados por el Secretario a su propia iniciativa o a solicitud de parte. El Secretario expedirá un nuevo documento en forma correcta que tendrá el mismo efecto que el que se expidió originalmente.

ARTÍCULO 17 - CORRECCIÓN DE ERROR DEL SOLICITANTE

Los errores cometidos por el Departamento que sean atribuibles al solicitante serán subsanados por el Secretario a su propia iniciativa o a solicitud de parte. El Secretario expedirá un nuevo documento en forma correcta que tendrá el mismo efecto que el que se expidió originalmente.

ARTICULO 18 – DECLARACION DE USO CONTINUO PARA MANTENIMIENTO DE LA MARCA REGISTRADA

El titular registral deberá presentar una declaración de uso continuo con evidencia que demuestre uso de la marca en el comercio de Puerto Rico, en la forma que mediante reglamentación disponga el Secretario, como requisito indispensable para mantener el registro de una marca. La declaración de uso continuo a la que hace referencia este artículo deberá ser presentada entre el quinto (5to) y sexto (6to) año a partir de la fecha del registro y entre el noveno (9no) y décimo (10mo) año junto a la solicitud de renovación y como condición para la renovación.

ARTÍCULO 19 - TÉRMINO DEL DERECHO A LA MARCA REGISTRADA, RENOVACIÓN

Todo registro de marca permanecerá en vigor por diez (10) años contados desde la fecha del registro. El registro de una marca puede renovarse de tiempo en tiempo por el mismo período de

duración, a petición del titular registral, su representante legal o cesionarios registrados en el Departamento de Estado, mediante el pago de los derechos correspondientes que mediante reglamentación disponga el Secretario. Tal petición deberá hacerse en cualquier momento dentro del año anterior a la fecha en que expire el período de diez (10) años por el cual fue expedido o renovado el registro de la marca.

Disponiéndose, no obstante, que transcurrido el período de diez (10) años antes dispuesto, el titular registral podrá presentar una solicitud de renovación dentro del período de seis (6) meses desde la expiración de dicho término pagando los derechos adicionales que disponga el Secretario, según especificado en el reglamento.

Si el Secretario deniega la renovación de la marca, deberá notificar a la parte afectada exponiendo las razones para denegar la renovación.

ARTÍCULO 20 - CANCELACIÓN DE UNA MARCA REGISTRADA

A. Cualquier persona que se considere perjudicada por el registro de una marca, incluyendo por la disminución del carácter distintivo de la marca bajo el Artículo 27 esta Ley, puede solicitar la cancelación de dicho registro presentando al Secretario un escrito jurado de cancelación exponiendo los fundamentos que tenga para ello. Salvo que mediare una orden judicial de cancelación de registro según se vislumbra en el Artículo 27, el Secretario únicamente concederá tal cancelación cuando se justifique mediante un escrito de cancelación fundamentado y que se haya presentado:

1. dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del registro o
2. en cualquier momento, si la marca registrada:
   a. ha sido abandonada;
   b. el registro fue obtenido mediante dolo, fraude o mala fe;
   c. se ha convertido en el nombre genérico del producto o servicio para los cuales se usa; o
   d. se usa por o con permiso del titular registral en forma tal que causa confusión o induce a error en cuanto a la naturaleza, la calidad, las características o procedencia geográfica de los productos o servicios para los cuales se usa.
3. En cualquier momento, si se trata de una marca de certificación, basado en que el titular registral:
   a. no controla o no puede legítimamente ejercer control sobre el uso de la marca;
   b. comienza a producir o mercadear cualquiera de los bienes o servicios objeto de la certificación;
   c. permite el uso de la marca de certificación para otros propósitos que no tienen que ver con certificación; o
   d. a modo discriminatorio rehúsa certificar o continuar certificando bienes o servicios que cumplen con los estándares de calidad correspondientes a esa marca de certificación.

Presentada la solicitud de cancelación, el Secretario dará aviso al titular registral de la marca. Una vez evaluada las posiciones de las partes, el Secretario decidirá si el titular registral tiene o no derecho a mantener el registro de la marca.

B. El Secretario también cancelará los siguientes Registros de marca:
   1. cualquier registro para el cual se solicitó la cancelación voluntaria del mismo;
   2. cualquier registro sin uso para el cual no se acreditó el uso de la marca a tenor con el Artículo 4(B) de esta Ley;

3. cualquier registro que no fue renovado a tenor con el Artículo 19 de esta Ley;
4. cualquier registro con relación al cual un tribunal con jurisdicción competente determinó:
   (a) que la marca registrada fue abandonada;
   (b) que el titular registral no es el dueño de la marca;
   (c) que el registro se concedió de forma impropia;
   (d) que el registro se obtuvo fraudulentamente;
   (e) que la marca se convirtió en el nombre genérico del producto o servicio para los cuales se usa; o
   (f) que la marca causa confusión con una marca previamente usada o registrada en Puerto Rico.

C. El Secretario también cancelará cualquier registro que un tribunal con jurisdicción competente haya ordenado su cancelación por cualquier otra razón.

ARTÍCULO 21 - CAMBIO DE NOMBRE, FUSIÓN, CONSOLIDACIÓN U OTROS CAMBIOS

Las corporaciones o entidades jurídicas, cuyas marcas estén registradas, o para las cuales se haya solicitado registro, y que durante su existencia sufran cambios, tales como cambios de nombre, fusiones, consolidaciones, o cualquier otro cambio de índole similar, podrán acreditar dicho cambio mediante la presentación en el Registro de Marcas de una certificación expedida por el Secretario de Estado u otro funcionario que mantenga la custodia del registro oficial en la jurisdicción bajo cuyas leyes la misma se suscribe u otro documento que bajo las leyes del país en que se suscribe sea suficiente para acreditar dicho cambio.

El Secretario tomará conocimiento registral de tales cambios y expedirá el correspondiente certificado.

ARTÍCULO 22 - CLASIFICACIONES DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA

Las clasificaciones para los bienes y servicios serán las clasificaciones internacionales adoptadas de tiempo en tiempo por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos o el World Intellectual Property Organization (WIPO).

ARTÍCULO 23 - DERECHOS A PAGAR

El Secretario establecerá mediante reglamentación los derechos correspondientes para el registro de las marcas y los demás procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 24 - REGLAMENTACIÓN

Se autoriza al Secretario para aprobar reglas y reglamentos, no incompatibles con esta Ley, que promuevan el buen funcionamiento de los asuntos relativos a marcas incluidos en esta Ley.

ARTÍCULO 25 - REGISTRO MEDIANTE DOLO, FRAUDE O MALA FE Y REMEDIOS

Cualquier persona que obtenga el registro de una marca en el Departamento de Estado valiéndose de una manifestación o declaración falsa o fraudulenta, estará sujeta a un interdicto, acción en daños y perjuicios u orden de incautación por un titular registral o personas perjudicadas

quienes podrán, a su elección, llevar cualesquiera o todas las acciones mencionadas. Además, el tribunal podrá ordenar la cancelación del registro obtenido mediante dolo, fraude o mala fe.

El tribunal fijará la cuantía de los daños tomando como base los siguientes elementos: el beneficio bruto que hubiera realizado la parte infractora de la marca mediante el uso de la marca en cuestión; el importe de la ganancia que el titular registral o la persona perjudicada hubieren dejado de percibir como resultado de la actuación de la parte demandada; el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiera ocasionado al demandante; y cualquier otro factor que a juicio del tribunal cuantifique adecuadamente los daños.

El Tribunal además fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito.

ARTÍCULO 26 - VIOLACIÓN AL DERECHO MARCARIO Y REMEDIOS

Cualquier persona que, sin el consentimiento del titular registral o del dueño de una marca, reproduzca, falsifique, copie, imite, use o intente usar una marca igual o similar a una marca registrada bajo esta Ley o usada en el comercio con anterioridad al uso por parte de tal persona, en conexión con la venta, distribución, oferta para la venta, o promoción de bines o servicios iguales o similares a los del titular registral o del dueño, que cause confusión o engaño en cuanto al origen de los bienes o servicios, será responsable en una acción civil al titular registral, o al dueño, y/o a la persona con autorización por escrito de parte del dueño de la marca, quien podrá presentar una demanda contra tal persona y solicitar un interdicto, orden de incautación, daños y/o cualquier otro remedio que en derecho proceda.

Si el caso se resolviere a favor del demandante, el tribunal fijará la cuantía de los daños tomando como base los siguientes elementos: la ganancia o el beneficio bruto que hubiere realizado la parte infractora de la marca mediante su uso; el importe de la ganancia que el demandante hubiere dejado de percibir como resultado de la actuación del demandado; el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiere ocasionado al demandante; y cualquier otro factor que a juicio del tribunal cuantifique adecuadamente los daños.

El Tribunal, en su discreción, podrá fijar la cuantía de los daños en una cantidad que no exceda tres veces la ganancia del demandado y/o la pérdida del demandante cuando determine que la violación fue intencional o de mala fe.

Del mismo modo, cuando el Tribunal determine que el demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían una violación a los derechos marcarios del demandante, el Tribunal, en su discreción, podrá reducir la cuantía de daños.

En la alternativa, el titular registral podrá optar por solicitarle al Tribunal daños estatutarios. Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de $750 ni mayor de $30,000 por violación, según el Tribunal lo considere justo. Esta alternativa solo está disponible para el titular registral de la marca. En un caso en el cual el titular registral pruebe, y el Tribunal así lo determine, que la violación fue intencional, el Tribunal, en su discreción, podrá aumentar la cuantía de daños estatutarios a una suma no mayor de $150,000 por violación. En un caso en el cual el demandado pruebe, y el Tribunal así lo determine, que tal demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían una violación a los derechos marcarios del demandante, el Tribunal, en su discreción, podrá reducir la cuantía de daños estatutarios a una suma no menor de $500.

Además, si el caso se resuelve a favor del titular registral, el Tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste.

ARTÍCULO 27 – FALSA DESIGNACIÓN DE ORIGEN O FALSA DESCRIPCIÓN

A. Cualquier persona que, en bienes o servicios, use en el comercio cualquier palabra, término, nombre, símbolo, lema, imagen o estilo comercial ("trade dress"), medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o combinación de éstos, o cualquier falsa designación de origen, o cualquier descripción falsa o engañosa de un hecho, o cualquier representación falsa o engañosa de un hecho, que:

1. sea probable que cause confusión, error, equivocación, o engaño en cuanto a la afiliación, conexión, o asociación de tal persona con otra persona, o en cuanto al origen, la fuente, endoso, o aprobación de sus bienes, servicios, o actividad comercial por parte de otra persona, o
2. en anuncios o promociones comerciales, haga una falsa representación de la naturaleza, características, cualidades, u origen geográfico de sus bienes, servicios, o actividad comercial o de los bienes, servicios, o actividad comercial de otra persona, será responsable a la persona que sufrió daños como consecuencia de tales actos.

B. Según usado en este Artículo, el término "cualquier persona" incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cualquier instrumentalidad del Estado, o a cualquiera empleado del Estado o de una de sus instrumentalidades actuando en su capacidad oficial que o quien responderá al demandante de la misma forma que respondería cualquier entidad o persona no-gubernamental.

C. En una acción bajo este Artículo por violación a una imagen o estilo comercial ("trade dress") que no se encuentre registrado en Puerto Rico o en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, la persona que reclame la protección de su imagen o estilo comercial ("trade dress") tiene el peso de demostrar que el mismo, tomado en su totalidad, no es funcional,

ARTÍCULO 28 - DISMINUCIÓN DEL CARÁCTER DISTINTIVO DE MARCAS FAMOSAS

A. Cualquier persona que sin el consentimiento del dueño de una marca famosa, inherente o adquirida, use dicha marca o una sustancialmente similar en el comercio de Puerto Rico, estará sujeta a interdicto si dicho uso de la marca famosa o una marca sustancialmente similar podría causar disminución del carácter distintivo de la marca por opacar o deslucir la misma ("blurring") o por mancillar o deshonrar la marca ("tarnishment"), aunque se trate de productos o servicios diferentes, o no haya confusión entre las marcas, o no haya daño económico. En aquellos casos en que el dueño de la marca famosa demuestre además que el demandado tuvo la intención de causar disminución de la marca famosa o de aprovecharse de su carácter distintivo, el dueño de la marca famosa también tendrá derecho a los remedios establecidos bajo el Artículo 26 de esta Ley, incluyendo el derecho de solicitar daños reales, estatutarios, las ganancias del demandado, y la destrucción de los productos, documentos, u objetos con la marca cuestionada, y/o la cancelación del registro de la marca que infringe la marca famosa, en cualquier clasificación y sin importar el tiempo de registrada tal marca.

B. Una marca es famosa si es extensamente reconocida por el público consumidor general en Puerto Rico o en un área geográfica de Puerto Rico como la fuente de los bienes o servicios del dueño de la marca famosa. En su determinación de si la marca es famosa, el Tribunal podrá tomar en consideración los siguientes factores, entre otros:

1. la duración, extensión y alcance geográfico de la promoción de la marca y si la promoción es por el dueño o terceros;

2. la cantidad, volumen, y extensión geográfica de la venta de los productos o servicios ofrecidos bajo la marca;
3. la extensión del reconocimiento de la marca en Puerto Rico; y
4. si la marca está registrada y, de estarlo, en que jurisdicciones.

C. Para determinar si existe probabilidad de disminución del carácter distintivo de la marca por opacar o deslucir la marca ("blurring"), el Tribunal tomará en consideración los siguientes factores:

1. el grado de similitud entre las marcas;
2. el grado de distinción (inherente o adquirida) de la marca famosa;
3. la extensión del uso sustancialmente exclusivo de la marca famosa;
4. el grado de reconocimiento de la marca famosa;
5. si el usuario de la marca intentó crear una asociación con la marca famosa; y
6. cualquier asociación real entre la marca y la marca famosa.

D. Los siguientes usos de una marca famosa, sin el consentimiento del dueño de la marca famosa, no darán derecho a una acción bajo el inciso A de este Artículo.

1. Uso publicitario de la marca para comparar o describir productos o servicios que compiten entre sí;
2. Uso no comercial de la marca; y/o
3. Uso de la marca para propósitos noticiosos o periodísticos, de comentarios, críticas o parodia.

E. En una acción bajo este Artículo por disminución del carácter distintivo de una imagen o estilo comercial ("trade dress") que no se encuentre registrado en Puerto Rico o en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, la persona que reclame la protección de su imagen o estilo comercial ("trade dress") tiene el peso de demostrar que:

1. el mismo, tomado en su totalidad, no es funcional y es famoso; y
2. si la imagen o estilo comercial ("trade dress") incluye alguna marca o marcas registradas en Puerto Rico o en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, la materia no registrada, tomada en su totalidad, es famosa separada y aparte de la fama de tales marcas registradas.

ARTÍCULO 29 – VIOLACIÓN AL DERECHO MARCARIO CON NOMBRES DE DOMINIO

A. Cualquier persona le responderá al dueño o al titular registral de una marca, incluyendo un nombre personal protegido como marca, ~~si~~ cuando, sin considerar los bienes o servicios de la partes, esa persona:

1. tenía la intención de mala fe de beneficiarse de la marca o nombre personal protegido como marca; y
2. registró, mercadea, o usa un nombre de dominio que:
   a. en caso de una marca que es distintiva al momento del registro del nombre de dominio, causa confusión con tal marca; o
   b. en caso de una marca que es famosa al momento del registro del nombre de dominio, causa confusión o disminuye el carácter distintivo de tal marca.

Cuando el nombre de dominio registrado es igual o sustancialmente igual a una marca perteneciente a otro, existe una presunción de confusión.

B. Al determinar si la persona registró el nombre de dominio de mala fe, el Tribunal puede considerar, entre otros, los siguientes factores:

1. si la persona tiene algún derecho marcario o alguno otro derecho de propiedad intelectual sobre el nombre de dominio registrado;
2. si el nombre de dominio es el nombre legal de la persona u otro nombre por el cual se le conoce a esa persona;
3. el uso previo del nombre de dominio en conexión con la venta de buena fe de bienes o servicios;
4. el uso de buena fe del nombre de dominio de forma no-comercial o con uso justo en un sitio en la red que se accede bajo el nombre de dominio en cuestión;
5. la intención de desviar a los consumidores del sitio en la red del dueño de la marca al sitio en la red que se accede bajo el nombre de dominio en cuestión que puede afectar el buen nombre ("goodwill") de la marca, para obtener beneficio económico o para mancillar o deshonrar la marca, al crear una probabilidad de confusión en cuanto al origen, afiliación, o endoso del sitio en la red;
6. la oferta de vender, ceder, o traspasar el nombre de dominio al dueño de la marca o a un tercero para beneficio económico sin haber usado o haber tenido la intención de usar el nombre de dominio en la oferta bona fide de bienes o servicios o la conducta previa de la persona que demuestre un patrón de esta conducta;
7. el haber ofrecido información de contacto falsa o engañosa cuando solicitó el registro del nombre de dominio, el no mantener intencionalmente la información de contacto actualizada, o la conducta previa de la persona que demuestre un patrón de esta conducta;
8. el registro o adquisición de varios nombres de dominio que la persona sabe que son iguales o sustancialmente iguales a marcas pertenecientes a otros que eran distintivas al momento del registro de tales nombres de dominio o disminuyen el carácter distintivo de marcas famosas que eran famosas al momento del registro de los nombres de dominio, sin considerar los bienes o servicios de las partes;
9. si la marca incorporada en el nombre de dominio es o no es famosa según los criterios del Artículo 28 de esta Ley.

C. La intención de mala fe descrita en las secciones anteriores no se encontrará en los casos en los cuales el Tribunal determine que la persona creía y tenía bases razonables para creer que el uso del nombre de dominio era uno justo o de otra forma legal.

D. En cualquier acción civil en relación con el registro, mercadeo, venta, compra, licencia, préstamo, transferencia, o uso de un nombre de dominio bajo este Artículo, el Tribunal puede ordenar la confiscación o la cancelación del nombre de dominio o la cesión del nombre de dominio al dueño de la marca. El dueño de la marca también tendrá derecho a los remedios establecidos bajo el Artículo 26 de esta Ley, incluyendo el derecho de solicitar daños reales o estatutarios.

ARTÍCULO 30 - PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Cuando el titular registral de una marca con arreglo a esta Ley presente demanda jurada o apoyada en declaración jurada con copia del Certificado de Registro ante el Tribunal, alegando hechos específicos que evidencien que el demandado está violando sus derechos de propiedad sobre dicha marca registrada, mediante falsificación, copia, imitación o adopción de una marca cuyo parecido es tan similar al de la marca del titular registral que crea la probabilidad de confusión, el Tribunal estará obligado a expedir una orden provisional ex parte dirigida a la parte demandada requiriéndole que paralice, cese o desista inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, el uso de la marca a que la demanda se refiere, hasta la celebración de una vista dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se expida la orden provisional. En este Procedimiento Especial, el Tribunal eximirá al titular registral del requisito de prestar fianza.

~~La orden provisional dispondrá la celebración de una vista~~ ~~d~~Dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se expida la orden provisional, se celebrara una vista para que la parte demandada muestre causa por la cual no debe dejarse sin efecto la referida orden provisional o la orden de incautación y expedirse una orden de injunction preliminar en lo que se ventilan los derechos de las partes.

En los casos en que el titular registral lo solicite, el Tribunal podrá ordenar el embargo preventivo e incautación de los bienes, rótulos, etiquetas, envolturas o cualquier otro medio sobre los cuáles la parte demandada hubiera fijado la marca en cuestión sin necesidad de prestar fianza.

El reclamo de los remedios que provee este Artículo al titular registral de una marca registrada en Puerto Rico es sin perjuicio de solicitar cualquier otro remedio que en derecho le asista.

ARTÍCULO 31 - FONDO ESPECIAL

Las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos según dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, ingresarán en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de marcas que no fueran sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias.

Disponiéndose que el Departamento de Estado, antes de utilizar los recursos depositados en la Fondo Especial, deberá someter anualmente para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia un presupuesto de gastos con cargo a esos fondos. El remanente de fondos que al final de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para propósito de esta Ley, revertirá al Fondo General.

Proveyéndose que la oficina del Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales tendrá la administración sobre los recursos depositados en el Fondo Especial.

ARTÍCUL0 32 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Los certificados de registro de las marcas que se encuentren en vigor al aprobarse esta Ley, quedarán protegidos por el período de tiempo por el cual fueron expedidos y podrán renovarse a tenor con las disposiciones de esta Ley.

B. Todas las solicitudes de registros que estén pendientes para la fecha de efectividad de esta Ley, podrán ser enmendadas bajo las disposiciones de esta Ley. Se procederá con el trámite de dichas solicitudes así enmendadas, si es viable, para atemperarlas a las disposiciones de esta Ley.

C. A partir de la vigencia de esta Ley y hasta la aprobación del Reglamento mencionado en el Artículo 23, continuarán vigentes los derechos establecidos en la Ley Número 63 del 14 de agosto de 1991, según enmendada.

ARTÍCULO 33 - DEROGACIÓN

Se deroga la Ley Número 63 del 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Marcas de Fábricas de Puerto Rico.

ARTÍCULO 34 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esta Ley fuere por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley.

ARTÍCULO 35 - VIGENCIA

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1114 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Marcas de Fábrica de Puerto Rico y adoptar un nuevo estatuto que regule el derecho marcario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En un mercado global los derechos de propiedad intelectual constituyen el principal activo de cualquier empresa. En específico, las marcas de fábrica tienen el propósito de identificar productos y servicios de cualquier industria, además de representar lo que es plusvalía del negocio. Del mismo modo que otros estados de los Estados Unidos de América, Puerto Rico tiene una Oficina (PRTO) que se encarga de administrar los procedimientos relacionados a registros de marca a nivel estatal. Por ello necesita un estatuto que de forma ordenada se atempere a las circunstancias propias de la práctica de derecho marcario en Puerto Rico.

La nueva ley de Marcas de Puerto Rico integra elementos de la *Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991;* el *Lanham Act (US Trademark Act, 15 USC 1051 et. seq.) y el Model State Trademark Act,* y forja un estatuto de avanzada.

Entre los aspectos más importantes de esta Ley se incluyen nuevas definiciones de marcas, las cuales tienen el efecto de traer más objetividad a la práctica de derecho de marcas y consecuentemente sobre el comercio de Puerto Rico. Se añaden, además, elementos que pueden ser objeto de registro como por ejemplo: diseños de producto y diseño de interior, sonidos y olores entre otros, como también métodos de identificación de productos o servicios.

Por otro lado, el nuevo estatuto detalla las prohibiciones de registro respondiendo a lo dificultoso que resulta hacer registros o identificar cuales marcas son objeto de protección. Se

especifica sobre la protección de nombres personales y designaciones geográficas y se incluye protección a empaques y envases y marcas famosas. Con este tipo de protección se pretende incentivar industrias relacionadas a marcas, mercadeo y "branding", además de conferir protección a industrias multinacionales en Puerto Rico, de modo que tengan mayor confianza al hacer negocios en Puerto Rico.

En acorde con teorías económicas relevantes a la protección de marcas de fábrica a nivel internacional, en este nuevo estatuto se incluyen disposiciones expresas referentes al registro de marcas sin uso, confiriéndole mayor protección a esta vertiente. Al proteger marcas sin uso se incentiva a pequeñas y medianas empresas en proceso de expansión comercial.

La aprobación de este nuevo estatuto redundará en mayor confianza para empresas nacionales y aquellas multinacionales que hacen o interesan hacer negocios en Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1114. Entre estas al Departamento de Justicia, el Departamento de Estado, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Estado indico que el Proyecto del Senado Núm. 1114 es un producto del trabajo del personal del Departamento de Estado, con la colaboración de abogados de la practica privada que, voluntariamente prestaron su tiempo para trabajar este proyecto. Por lo cual, endosan el mismo, basándose en lo expuesto a continuación:

> *"En un mercado global los derechos de propiedad intelectual constituyen el principal activo de cualquier empresa. En específico, las marcas de fábrica tienen el propósito de identificar productos y servicios de cualquier industria, además de representar lo que es la plusvalía del negocio. Del mismo modo que ocurre en otros estados de la Nación, Puerto Rico tiene una oficina (PRTO) que se encarga de administrar los procedimientos relacionados a registros de marca a nivel estatal. Por ello, es necesario se adopte un estatuto que, de forma ordenada, se atempere a las circunstancias propias de la práctica de derecho marcario en Puerto Rico.*
> *La aprobación de esta medida redundara en mayor confianza para empresas nacionales y aquellas multinacionales que hacen, o interesan hacer, negocios en Puerto Rico. Esta nueva Ley contiene: protección a maracas famosas y definiciones relacionadas a la disminución de su caracterdistintivo por confucion "blurrying" o deslustre "tarnishment"; definiciones y protección de la imagen comercial o "trade dress", de "significación secundaria" y uso en el comercio de Puerto Rico; requisitos para presentación de una maraca con uso y sin uso en Puerto Rico; específicamente sobre el registro de marca estatal (Puerto Rico); cambios a la prestación de declaraciones de uso; especificaciones sobre procedimientos de oposición y cancelación de marca; registros mediante dolo o fraude; violación al derecho de marcas; falsas designaciones de origen y violación de derecho de marca en nombres de dominio; procedimiento especial para interdicto y la alegación de*

hechos específicos para su obtención, así como mecanismos para obtener otro embargo o incautación."

El Departamento de Hacienda endoso la medida con una enmienda la cual se acogió en el entirillado electrónico que le acompaña.

El Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la medida en discusión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

Debemos indicar que conforme a la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento de Estado opera la Unidad de Marcas. Los fondos para sufragar los gastos de funcionamiento de la misma provienen de los derechos que se recaudan por concepto de transacciones realizadas a tenor con la referida Ley de Marcas. La medida bajo estudio deroga la mencionada Ley y adopta un nuevo estatuto que atenderá los propósitos de la práctica de derecho marcario de forma ordenada. Conforme a lo expresado, para cumplir con las responsabilidades de la nueva ley se utilizarán los mismos mecanismos de financiamiento.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida ya que la misma dispone derogar la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Marcas de Fábrica de Puerto Rico y adoptar un nuevo estatuto que regule el derecho marcario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por estas razones, entendemos que ante el poder delegado a nuestra Rama Legislativa, esta debe legislar a favor de las necesidades del pueblo. Una de estas necesidades es la implantación de una nueva ley de marcas, como la que se propone en el P. del S. 1114. Entendemos que luego de evaluado y realizarle las enmiendas recomendadas, esta pieza legislativa cumple a cabalidad con las necesidades del país en esta área.

A tenor con lo anterior, la Comisiones de Gobierno; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1114 con enmiendas en el entirrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago	Migdalia Padilla Alvelo
Presidente	Presidenta
Comisión de Gobierno	Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 166, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar el Título y los Artículos 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de la vigencia de dicha asignación hasta el año 2012, inclusive.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es deber del Gobierno de Puerto Rico proveer recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas para la familia puertorriqueña. Además de todos los beneficios que genera la práctica de algún deporte, es sabido que este tipo de actividades propenden al desarrollo social de los individuos y aporta significativamente a la unidad familiar.

Con esto en mente, el Gobierno canaliza fondos y recursos al Comité Olímpico de Puerto Rico, entidad que tiene la responsabilidad y la autoridad para desarrollar el movimiento Olímpico en la Isla. A su vez, es de su exclusiva responsabilidad enviar a los equipos nacionales representativos de Puerto Rico a competencias multi-deportivas, regionales, continentales, mundiales u Olímpica patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, ente que le reconoció desde el año 1948.

Reconociendo la importancia de dotar al Comité Olímpico de los recursos necesarios que le permitan cumplir con su ley habilitadora, la Resolución Conjunta Núm. 406 de 3 de octubre de 2001 aumentó la cantidad de dinero asignado al Comité Olímpico para los años naturales 2001 y subsiguientes a dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares y extendió el término de la vigencia de dicha asignación hasta el año 2010.

Es compromiso de la presente Administración continuar apoyando el trabajo del Comité Olímpico, de las federaciones y de nuestros atletas. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio extender la vigencia de dicha asignación de manera que coincida con los ciclos olímpicos que se celebran cada cuatro (4) años. Además de continuar el apoyo económico, de esta forma se garantiza la certeza de los fondos necesarios para preparar y entrenar a nuestros atletas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1985 al 1994, inclusive, la cantidad de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1995 al 2000, inclusive, y la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,00) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 2001 al **[2010,]** *2012,* inclusive, para uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos de operación y mantenimiento del Comité y sus Federaciones afiliadas; para disponer que los fondos asignados provendrán anualmente de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico; y para otros fines."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1, de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1985 al 1994, inclusive, de un millón trescientos mil (1,300,00) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1995 al 2000, inclusive, y la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 2001 al **[2010,]** *2012,* inclusive, y para uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos, de operación y mantenimiento del Comité y sus Federaciones afiliadas."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2, de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán anualmente del producto neto de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico a celebrarse en cada uno de los años naturales comprendidos del 1985 al **[2010,]** *2012,* inclusive."

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 166**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 166** tiene el propósito de enmendar el Título y los Artículos 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de la vigencia de dicha asignación hasta el año 2012, inclusive.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La media bajo estudio va dirigida a dar continuidad por dos años adicionales la asignación de fondos que se provee al Comité Olímpico de Puerto Rico. Conforme a las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 2 del 28 de febrero de 1985, según enmendada, el Departamento de Hacienda remite a este Comité la cantidad de $2,300,000 anuales de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico. Dicha asignación **vence en el Año 2010**.

El Comité Olímpico de Puerto Rico tiene la responsabilidad de enviar a los equipos nacionales representativos de Puerto Rico a competencias multi-deportivas, regionales, continentales, mundiales u olímpicas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. Conforme a su responsabilidad, los recursos que se asignan al Comité se utilizan para llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos de operación y mantenimiento del Comité y sus Federaciones afiliadas.

Con la aprobación de esta medida se pretende extender hasta el 2012 el término de la vigencia de dicha asignación de $2.3 millones. Es importante señalar que esta medida no amplia la concesión, lo único que extiende es la vigencia con el específico de continuar el destino de los fondos al Comité Olímpico, tomando en cuenta la celebración de las olimpiadas del 2012. Siendo así, el Departamento de Hacienda indicó no tener objeción la aprobación de la medida.

Realizado nuestro análisis, se recomienda la aprobación de la medida en apoyo al trabajo que realiza el Comité Olímpico, de las Federaciones y de nuestros atletas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión de Hacienda consideró los comentarios del Departamento de Hacienda relacionados al impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Conforme a la información provista por el Departamento, esta medida no amplia la concesión de los fondos asignados, lo único que extiende es la vigencia y es con el fin específico de que se continúe el destino de los fondos al Comité Olímpico, tomando en cuenta la celebración de las olimpiadas del 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 999, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; y el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que la prestación de los servicios de salud ha evolucionado en tal forma durante los últimos años, que se ha hecho necesaria la utilización de nuevas ciencias que se han ido reglamentando de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de cada estado o país. En cuarenta y cinco (45) estados de los Estados Unidos de Norte América, así como en Alaska y Hawai, desde hace más de cincuenta (50) años se ha reglamentado el ejercicio de la Quiropráctica. En Puerto Rico, la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, regula el ejercicio de la profesión de quiropráctico.

La quiropráctica es la rama de la salud que se basa en el hecho científico de que el sistema nervioso controla la función de todas las células, tejidos, órganos y sistemas del cuerpo. Su sistema nervioso consiste de su cerebro, médula espinal y millones de nervios. Su cerebro está protegido por el cráneo, y la médula espinal por las veinticuatro (24) vértebras de la columna vertebral. Traumas por accidentes de automóviles pueden causar que estos huesos movibles de la columna vertebral pierdan su posición y movimientos normales. Esto puede resultar en el mal funcionamiento del sistema nervioso y, finalmente, hasta incapacitar a un lesionado.

Los accidentes automovilísticos son una de las causas principales que contribuyen a que los países tengan que incurrir en cantidades millonarias de dinero en servicios de salud directos e indirectos. Estos han mantenido un ritmo en incremento constante. La quiropráctica es la respuesta a la problemática tanto de costo como de calidad de vida de estos pacientes que han sufrido accidentes automovilísticos. Muchas personas tardan largo tiempo en recuperarse, ya que los tratamientos médicos cotidianos no le proveen suficiente flexibilidad para ejecutar adecuadamente todos los movimientos necesarios para incorporarse a su vida normal después de un accidente

automovilístico. Durante este período reconocemos que los pacientes se someten a largos tratamientos con medicamentos anti-inflamatorios o calmantes para el dolor de origen narcótico afectando este último toda la sinergia necesaria para poder ser efectivo en la sociedad. Estos medicamentos no logran el ajuste orgánico a un cuerpo con múltiples lesiones traumáticas que sufre una persona ante un impacto inesperado como ocurre en estos accidentes automovilísticos. Para mitigar gran parte de los problemas orgánicos a consecuencia de estas desgracias, es necesaria la intervención de un profesional de la quiropráctica.

El método quiropráctico para mejorar la salud consiste en detectar, reducir y ayudar a prevenir el, mal funcionamiento del sistema nervioso. Los doctores en quiropráctica son los profesionales de la salud que se especializan en la técnica de detectar y corregir subluxaciones vertebrales. La subluxación vertebral se refiere a cuando una o más vértebras de la espina dorsal pierden su posición correcta ejerciendo presión al cordón espinal. La desviación de la columna vertebral causa síntomas como dolores de cabeza, cuello, espalda, adormecimiento en extremidades, por nombrar algunos.

Los doctores en quiropráctica, después de completar un bachillerato en ciencias naturales, cursan cuatro (4) años posgraduados de estudios de la ciencia quiropráctica no estudiados por otros profesionales de la salud. Además llevan a cabo residencias las cuales tienen duración de un año. Asimismo, son sometidos a rigurosos exámenes nacionales y satisfacen estrictos requisitos de licencia antes de comenzar su práctica.

Varios estudios de investigación han documentado la seguridad y efectividad del método quiropráctico para mejorar el estado de salud. Los pacientes del Medicaid, Medicare, Medicare y Más, los servicios de salud de las fuerzas armadas y de los planes de salud privados tienen acceso directo a los servicios de tratamiento quiropráctico.

Por otro lado, en países como Estados Unidos de América, Canadá y otras regiones el implantar el cuidado quiropráctico en sus sistemas de servicios de salud ha repercutido en un ahorro considerable de millones de dólares en gastos de servicios anualmente. Asimismo, se reflejan menos y más bajos costos en servicios auxiliares, menos hospitalizaciones, bajo consumo de medicamentos, disminución en síntomas o condiciones crónicas como también en niveles de intensidad y duración de incapacidad.

Por las razones antes expuestas, y a los fines de garantizar los accidentados, acceso a cuidados y servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos de calidad, a la vez que se mantienen mecanismos de control dirigidos a evitar alzas injustificadas en los costos de dichos servicios ante la insuficiencia de los presupuestos, el costo creciente de la tecnología y los abastos médicos; resulta oportuno y pertinente incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos en ACAA.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (A) del inciso 1, y el inciso 5 de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 5.-Beneficios

(1) General:

(A) Beneficios. – Los beneficios que provee este capítulo incluyen pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalario, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

(B) . . .

(5) Beneficios médico-hospitalario y quiroprácticos. La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos, servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia. ."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso 5 de la Sección 6 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Pago de beneficios

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(4) . . .

(5) Los beneficios de este capítulo se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos, quiroprácticos y de hospitalización se prestarán solo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.-Otros poderes y facultades de la Administración

(1) . . .

(2) . . .

(3) Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. . ."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 999 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 999 propone enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos.

ANALISIS DE LA MEDIDA.

Para el análisis de esta medida, estas Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Oficina del Procurador del Paciente. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con el siguiente memorial explicativo:

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

Expresa en ponencia escrita y suscrita por el Sr. Julio H. Sepúlveda Ramos, Director Ejecutivo que la ACAA comprometida con el servicio y ayuda a sus lesionados, cuenta con una

amplia red de proveedores a través de toda la Isla, para ofrecer a los lesionados servicios médico-hospitalarios de excelencia. A estos fines la ACAA recientemente incorporó a su cubierta de servicios, una serie de modalidades terapéuticas no médicas, que contribuyen a la rehabilitación física y emocional del lesionado. Algunos de estos servicios son los servicios Quiroprácticos y de Acupuntura, entre otros. De esta manera, han logrado integrar la medicina convencional con la medicina complementaria, resultando en un beneficio para los lesionados al brindársele una terapia integradora y por consiguiente una recuperación más rápida.

La Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles y su Reglamento le delegan la facultad a la ACAA para implementar política pública mediante el mecanismo de cartas circulares. El Reglamento dispone en su Regla 8, inciso (t) lo siguiente:

> "La Administración se mantendrá al tanto de la tecnología médica en uso y hará los ajustes correspondientes para evaluar y adoptar toda aquella nueva tecnología que se entienda adecuada y necesaria para servir las necesidades de los lesionados y el cometido de la Agencia.
> Cuando surja una solicitud de servicios que envuelva procedimientos diagnósticos, de tratamiento o de cualquier otro tipo que utilice tecnología avanzada de reciente o nuevo uso, la Administración a través del Departamento de Asuntos Médicos y los asesores de éste, analizará y decidirá la solicitud particular en sus méritos y se dará a la tarea de establecer parámetros y requisitos para evaluar solicitudes futuras del mismo tipo. Dichos parámetros y requisitos se darán a la publicidad mediante cartas circulares."

Esto implica que la ACAA tiene potestad como Corporación Pública para implantar nuevas políticas y procedimientos médicos en beneficio de los lesionados, mediante cartas circulares autorizadas por el Director Ejecutivo..

En ánimo de ofrecer servicios médico-hospitalarios a tono con los más altos estándares en medicina de vanguardia, la ACAA desde el pasado 8 de febrero de 2008 y en coordinación con varios expertos en dicho campo, incorporó el Servicio de Quiropráctico a su cubierta de servicios clínicos La ACAA estableció un Procedimiento Quiropráctico, con la finalidad de establecer unos parámetros que regulen los criterios de autorización bajo los cuales se prestarán dichos servicios, así como las tarifas correspondientes. Al presente cuentan con ocho (8) proveedores contratados para ofrecer dicho servicio.

A pesar de esto, la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud, tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Ante esta realidad, y a pesar que la ACAA incorporó el Servicio Quiropráctico a su cubierta de servicios clínicos, según expresado, es la intención de este proyecto elevar a rango de ley los servicios quiroprácticos enmendando la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P de la C 999 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Lornna J Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca,
Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas

(Fdo.)
Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1432, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los créditos contributivos por inversión en instalaciones de disposición o tratamiento de desperdicios sólidos se obtienen mediante certificación del Director Ejecutivo de la ADS, previa recomendación del Secretario de Hacienda. Estos aplican a instalaciones o facilidades exentas, según lo define la Ley de Incentivos Contributivos. "Facilidades exentas" son aquellas que se dedican a la manufactura de artículos de comercio derivados de materiales reciclables que han sido recuperados en Puerto Rico.

Los créditos por inversión tienen un tope máximo de 50 por ciento del total de capital que haya sido aportado por los inversionistas a la facilidad exenta. Los mismos pueden ser aplicados a las obligaciones contributivas de esos inversionistas. También es un instrumento que puede ser

cedido, vendido o traspasado a cualquier otra persona. En caso de venta, el valor recibido por el mismo, estará exento de tributación.

Sin embargo, el beneficio antes descrito no es aplicado a desarrolladores. A nuestro juicio, la Ley tienen que cambiar. Veamos.

Existe una grave problemática de basura en nuestra Isla. Es una realidad el que los niveles de desperdicios sólidos en Puerto Rico han ido acrecentando cada vez más. Aproximadamente, tenemos una generación de 9,860 toneladas diarias de residuos sólidos, provocada, en parte, por los patrones inadecuados de consumo y disposición incorrecta de los residuos contaminando el aire, suelo, agua, las plantas y animales. Los vertederos ya están llegando a su capacidad máxima de acumulación de basura y su promedio de vida actual es de 7.5 a 8.5 años. De hecho, en varios municipios, muchos de estos vertederos han tenido que clausurar por esta situación. Hay 29 vertederos disponibles con una limitación geográfica, por lo que debemos actuar al respecto.

Lo anterior confirma la imperante necesidad de identificar nuevas alternativas que nos ayuden a lidiar con esta situación de desperdicios en Puerto Rico. Esta Ley tiene el propósito de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Nos parece que esta alternativa propiciará que mayor cantidad de personas se envuelvan en este tipo de industria tan necesaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Crédito Contributivo por Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista y/o desarrollador, incluyendo un participante, según se define en el inciso (i) de este Artículo, tendrá derecho a un crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos, según este término se define en el inciso (g) de este Artículo, y en adelante denominadas "facilidades exentas", igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible, según se define en el inciso (j) de este Artículo o su inversión en valores de un fondo de valores, o fondos, según este término se define en el inciso (h) de este artículo, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que la facilidad para reducción, disposición y/o tratamiento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Si se estableciese una cuenta de plica y la misma fuese disuelta por no haberse obtenido el financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento, los participantes no tendrán derecho al crédito. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos", calificará para el crédito contributivo de este Artículo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo.

El crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento permitido por este Artículo no será aplicable, ni estará disponible, en el caso de que el participante adquiera valores de un fondo de valores, o fondos en emisión primaria, para sustituir otros valores de un fondo que fueron vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta o transferencia.

(a) …

(b) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas, desarrolladores y a los participantes, será de cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado por los inversionistas, desarrolladores y los participantes, a través del fondo, a las facilidades exentas a cambio de acciones o participaciones en dichas facilidades exentas, lo que sea menor. La cantidad máxima del crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas, desarrolladores y los participantes en las proporciones determinadas por ellos. La facilidad exenta notificará la distribución del crédito al Director de la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para la facilidad exenta, los inversionistas, desarrolladores y participantes.

(c) Ajuste de Base y Recobro del Crédito

(1) …

(3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación descrita en el inciso (b) de este Artículo, el Director de la Autoridad determinará la inversión total hecha por la Facilidad Exenta. En el caso de que el crédito por inversión en la facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento tomada por los inversionistas y/o desarrolladores exceda el crédito computado por el Director de la Autoridad basado en la inversión total hecha por la Facilidad Exenta en el proyecto, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas y/o desarrolladores en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años antes mencionados. El Director de la Autoridad notificará al Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los inversionistas y/o desarrolladores.

El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de dos (2) años.

(d) Crédito por pérdida - Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por un inversionista, desarrollador o participante se considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista, desarrollador o participante, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. La cantidad de la pérdida que podrá tomar

como crédito en cada uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la inversión elegible o de valor de un fondo en la misma cantidad del crédito tomado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible del valor de un fondo es igual a cero. Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a dicha base calculados según el Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. Por otro lado, cualquier disminución en la base determinada, según dicho Suplemento P, será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el inversionista, desarrollador o participante de la transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo el Suplemento P.

La cantidad total del crédito por pérdida no podrá exceder del diez por ciento (10%) del costo total de la facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos. Los inversionistas, desarrolladores y participantes que tomaron, o de cualquier otro modo, transfirieron créditos por inversión en una facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos como resultado de su inversión elegible o su inversión en valores de un Fondo, se distribuirán el derecho de beneficiarse del crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 21 (b) de esta Ley.

…

(e) Cesión del crédito

(1) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento que dispone este Artículo en su inciso (b), el crédito provisto por este Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, desarrollador o participante a cualquier otra persona.

…

(3) El inversionista, desarrollador o participante que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento, así como el adquirente de dicho crédito notificará al Secretario de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento. La declaración contendrá aquella información que el Secretario estime pertinente mediante Reglamento promulgado a tales efectos.

…

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …

(j) …”

Artículo 2.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a que en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de aprobada esta Ley, promulgue o enmiende la reglamentación que estime pertinente a los fines de dar fiel cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico y de Hacienda, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.1432, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1432 tiene el propósito de enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de instalaciones de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los créditos contributivos por inversión en instalaciones de disposición o tratamiento de desperdicios sólidos se obtienen mediante certificación del Director Ejecutivo de la ADS, previa recomendación del Secretario de Hacienda. Estos aplican a instalaciones, o facilidades, exentas, según lo define la Ley de Incentivos Contributivos. "Facilidades exentas" son aquellas que se dedican a la manufactura de artículos de comercio derivados de materiales reciclables que han sido recuperados en Puerto Rico.

Estos créditos por inversión tienen un tope máximo de 50 por ciento del total de capital que haya sido aportado por los inversionistas a la instalación exenta. Los mismos pueden ser aplicados a las obligaciones contributivas de esos inversionistas. También es un instrumento que puede ser cedido, vendido o traspasado a cualquier otra persona. En caso de venta, el valor recibido por el mismo, estará exento de tributación.

Sin embargo, el beneficio antes descrito no le aplica a desarrolladores, es decir, al inversionista que a la vez desarrolla el proyecto. Esto significa que en proyectos donde hay un solo inversionista, que por obvia razón es el desarrollador, éste no puede obtener, vender o ceder el crédito generado, haciendo menos atractiva la inversión de esta naturaleza.

Este proyecto propone enmendar esa realidad, permitiendo al inversionista/desarrollador, beneficiarse de las mismas ventajas contributivas de los demás inversionistas en este campo.

Las Comisiones contaron con la opinión tanto de la **Autoridad de Desperdicios Sólidos** como del **Departamento de Hacienda** para auxiliarlas en la consideración del mismo. Ambas agencias coinciden en favorecer la enmienda sometida, y en palabras de la ADS, "*la misma haría más atractiva la inversión de personas individuales o "sole propietors" para que inicien instalaciones para el manejo de residuos sólidos*"

Tanto el Departamento como la Autoridad le recordaron a las Comisiones que el crédito contributivo al cual se refiere esta enmienda está en moratoria, según dispone la Ley Núm. 7 de 9 de

marzo de 2009, según enmendada. Esta situación se extenderá hasta el 2012, según lo dispone la misma Ley. Por lo que entienden ambas agencias que la medida no tendrá un impacto práctico inmediato, así como tampoco concede créditos adicionales ni incrementa el monto de los existentes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. de la C. 1432 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos. La enmienda aquí propuesta no entrará en vigor hasta el 2012, una vez quede sin efecto la moratoria sobre créditos contributivos dispuesta en el Artículo 30 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009; además no concede créditos contributivos adicionales ni incrementa los existentes, según analizado y comunicado por el Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1432, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1644, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; designar

sus miembros; establecer sus funciones, facultades y deberes y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo; ~~y crear la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización Ejecutiva;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La estructura gubernamental, como la de cualquier otro tipo de organización, está sujeta a los cambios constantes del ambiente interno y externo que surgen por efecto de los nuevos retos, la globalización, la evolución en la tecnología, la competencia, y las nuevas demandas y necesidades de la ciudadanía. Según va variando el entorno en el cual se desenvuelve, el gobierno tiene que reevaluar continuamente su rol para adaptarse y responder más efectiva y eficientemente a estos nuevos reclamos y retos, conforme lo exigen las circunstancias de cada momento en particular. Es por ello que durante los últimos 60 años se han realizado varias reorganizaciones a nivel macro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Cuatro (4) de estos esfuerzos de reorganización se llevaron a cabo a través de legislación especial (1949, 1968, 1976, 1993), la cual establecía el proceso de evaluación y del trámite de los planes de reorganización que resultarían del mismo.

Transcurridos 16 años de haberse realizado un esfuerzo comprensivo de reorganización en puesto en la Rama Ejecutiva a través de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, se hace necesario reevaluar la funcionalidad y eficacia del concepto de "departamentos sombrillas".

Es reconocido, además, que Puerto Rico está enfrentando la peor crisis fiscal gubernamental que se ha dado en todos los tiempos, así como otros problemas sociales y económicos que afectan la vida de todos los puertorriqueños. Para enfrentar estos problemas es necesario reenfocar o revisar las prioridades gubernamentales y adoptar una estructura operacional que responda de manera ágil, económica y eficaz en la atención de estos problemas. A tales efectos, esta administración tiene el firme compromiso de trabajar en una *"Agenda continua de reforma gubernamental"* para restablecer la confianza y el respeto del pueblo en su gobierno.

Conforme a lo anterior, esta Ley inicia un proceso de evaluación y transformación en la organización y operación gubernamental para atemperarlas a los requerimientos del momento. En este esfuerzo, estableceremos las bases para que el gobierno estatal actúe como un ente facilitador del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y fomentaremos el buen uso de nuestros recursos limitados. Procuraremos, además, lograr una nueva administración pública moderna, facilitadora, ágil y eficiente. Esto, a través de la reorganización y modernización de las estructuras organizativas de nuestras agencias y departamentos, para hacerlas más horizontales y flexibles. Aclararemos y redefiniremos su misión, rol y propósito y eliminaremos redundancias y duplicidad de procesos y funciones, para que respondan ágil y efectivamente a las necesidades del ciudadano.

El resultado de dicho proceso debe promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, debe redundar en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Este proceso de reorganización que se viabiliza por la presente Ley asegura en forma clara y ordenada la participación de las ramas Ejecutiva y Legislativa, para asegurar que el producto de dicha evaluación resulte en beneficio de los mejores intereses del Pueblo. Por ello, se dispone para la creación de un Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, responsable de llevar a cabo los estudios y evaluación correspondiente, así como de producir los borradores de los planes de

reorganización que resulten de la misma y que el Gobernador debe someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa. ~~Además, se establece una Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización para~~ Será deber de la Comisión de Gobierno de ambos Cuerpos Legislativos la evaluación de dichas recomendaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009".

Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán, a efectos de interpretar esta ley, los significados que se indican a continuación:

a. Agencia – Cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, instrumentalidad, corporación pública que no tenga bonos emitidos o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.

~~b. Comisión Conjunta – Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización creada en esta Ley.~~

~~c.~~ b. Consejo – El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva c creado por esta Ley.

~~d.~~ c. Plan o Planes de Reorganización – propuesta de reorganización sometida por el Consejo al Gobernador, y éste a la consideración de la Asamblea Legislativa, que incluye el detalle de los términos y condiciones de la reorganización de una o varias agencias conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

~~e.~~ d. Tercer Sector – las organizaciones sin fines de lucro, de base comunitaria, religiosas y seculares.

Artículo 3.-Propósitos y Objetivos de la Reorganización

El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado por esta Ley, en representación del Gobernador, someterá la estructura y organización recomendada de los Departamentos Ejecutivos y de las agencias que estimen pertinentes a una amplia evaluación y escrutinio, tomando en consideración los siguientes objetivos:

a. Formular una filosofía y estructura de organización gubernamental clara, enmarcada en las necesidades actuales y los nuevos retos de la sociedad y con estándares de calidad, tiempo y efectividad en la prestación de servicios.

b. Optimizar el nivel de eficiencia y efectividad de la gestión pública, reducir el gasto público y reasignar los recursos de forma estratégica.

c. Reducir la burocracia y agilizar los procesos operacionales del gobierno.

d. Delegar mayores poderes a los niveles locales y regionales de las agencias para que puedan tomar decisiones rápidas a la solicitud de servicios de los ciudadanos.

e. Promover una nueva cultura organizacional que fomente la gerencia participativa, el sentido de responsabilidad y los valores compartidos.

f. Establecer líneas de mando claras para que cada jefe de agencia responda por su gestión y asuma un liderato efectivo y responsable.

g. Desarrollar un plan de trabajo para la reorganización, que provea para que cada departamento o agencia sea evaluado en las siguientes áreas:

1) Organización interna;

2) Misión y tangencia de los programas para el logro de dicha misión;

3) Coordinación intra e interagencial y relación con las funciones de otras agencias o programas;
4) Evaluación de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y efectividad (resultados) en los servicios críticos;
5) Reglamentos operacionales, a fin de reducir procesos burocráticos y eliminar obstáculos que limiten el desarrollo socioeconómico del país.

Recomendar la conveniencia de eliminar, consolidar, transferir o reestructar aquellas agencias, departamentos, oficinas y programas que no cumplen con las expectativas de la clientela o que han sido duplicados a través de la creación de nuevos programas o mediante legislación.

h. Determinar la necesidad de adiestramiento o readiestramiento de los servidores públicos a tenor con los planes de reorganización y modernización que sean recomendados.

Artículo 4.-Creación del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva

Se crea el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, que en adelante se denominará el Consejo, adscrito a la Oficina del Gobernador. Este Consejo desarrollará un plan de trabajo para coordinar los esfuerzos de estudios y evaluaciones sobre la organización, funcionamiento y procesos de cada una de las Agencias, y garantizará uniformidad en el proceso de modernización de la Rama Ejecutiva. Además, recomendará al Gobernador los cambios y la adopción de las medidas que estime sean necesarias para cumplir con los fines expresados en el Artículo 3 de esta Ley.

El Consejo estará integrado por ~~seis (6)~~ <u>cinco (5)</u> miembros, a saber: el Secretario del Departamento de Estado, quien lo presidirá, el Secretario del Departamento de Hacienda, la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~, el Secretario de Organización y Política Pública,~~ y el Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de Puerto Rico. ~~El Secretario del Departamento de Hacienda Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de Puerto Rico tendrá voz en el Consejo pero no tendrá derecho al voto en las determinaciones ni recomendaciones de este organismo por lo que su presencia tampoco se contará para la designación de quórum ni de mayoría según se dispone en este Artículo.~~

La ausencia, renuncia o vacante de cualquier miembro del Consejo no afectará el desempeño de las funciones, deberes y determinaciones de ésta. En caso de ausencia, renuncia o vacante de alguno de sus miembros, ésta será cubierta por una persona representativa de la agencia o departamento que ocasione la misma y conforme se dispone su designación en este Artículo.

Los miembros del Consejo, o en su defecto el representante designado, colaborarán con el Presidente del Consejo para implantar la política pública dirigida a cumplir con los propósitos de esta Ley.

El Consejo podrá solicitar el asesoramiento gratuito de cualquier persona del sector privado o de la academia con experiencia o peritaje en cualquiera de las materias que esté evaluando.

~~Cuatro (4)~~ <u>Tres (3)</u> miembros del Consejo constituirán quórum, y sus decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 5.-Funciones, facultades y deberes del Consejo

El Consejo tendrá los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo entre los cuales se enumera, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

a. requerir de las agencias la información, documentos y/o expedientes necesarios para llevar a cabo las funciones y responsabilidades asignadas mediante esta Ley;

b. citar a reunión y discutir con los jefes de agencia o sus representantes autorizados las propuestas de cambio que se estén evaluando y que puedan afectar a sus respectivas agencias; así como los borradores de los planes de reorganización que se produzcan como resultado de dichas evaluaciones;

c. evaluar a la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, con miras a proponer los cambios necesarios que le permitan cumplir con el propósito y los fines expresados en el Artículo 3 de esta Ley;

d. someter el plan o los planes de reorganización recomendados a que se hace referencia más adelante a la consideración del Gobernador. Los jefes de agencia podrán presentar propuestas de reorganización y hacer recomendaciones de cambio al Consejo. Junto con el plan o planes correspondientes, el Consejo enviará un informe explicativo de los mismos, mediante el cual justificará la necesidad de su aprobación, conforme a las disposiciones de esta Ley; y

e. establecer la reglamentación interna que permita el funcionamiento efectivo, eficiente y ordenado para poder cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 6.-Apoyo Técnico y Administrativo al Consejo

El Consejo recibirá el apoyo técnico y administrativo necesario de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cumplir con la responsabilidad que le otorga esta Ley. El Consejo o el personal en quien éste delegue tendrán acceso, previa coordinación con el jefe de agencia, a las facilidades físicas de éstas, al personal y a los documentos, expedientes o sistemas de información, según lo estime necesario para realizar sus trabajos. De igual forma, el Consejo podrá solicitar a los jefes de agencia, la designación mediante destaque, del personal que entienda pueda colaborar con ésta en el descargue de su misión, quienes conservarán los derechos que disfruten en sus respectivos cargos o empleos regulares.

El Consejo, además, podrá solicitar el asesoramiento gratuito de cualquier funcionario público con experiencia o peritaje en cualquiera de las materias que esté evaluando.

Artículo 7.-Ámbito de la Reorganización de la Rama Ejecutiva

El Consejo recomendará la reorganización que sea conveniente implantar para lograr uno o más de los propósitos y de los fines expresados en el Artículo 3 de esta Ley. Tomará las determinaciones y presentará al Gobernador el plan o los planes de reorganización recomendados bajo las disposiciones de esa Ley. Luego de su aprobación, el Gobernador someterá el plan o los planes de reorganización recomendados bajo las disposiciones de esa Ley ante la Asamblea Legislativa. Estos planes dispondrán las recomendaciones pertinentes para:

a. la transferencia de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualesquiera funciones de la misma, a otra agencia;

b. la consolidación de toda o cualquier parte o función de alguna agencia con otra agencia;

c. la revisión de funciones o procesos para agilizar la prestación de servicios;

d. la creación o eliminación de una agencia o función como parte del plan o planes de reorganización; excepto la eliminación de los departamentos creados por la Constitución;

e. la delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los municipios de Puerto Rico o al Tercer Sector;

f. la delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las agencias para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos; y

g. el establecimiento de parámetros y guías operacionales para propiciar el funcionamiento eficiente de las agencias objeto de planes de reorganización.

Al someter el plan o los planes de reorganización recomendados, el Consejo podrá proveer todo lo que considere necesario para su más adecuada implantación, inclusive que la reorganización se complete por etapas.

Artículo 8.-Otras Disposiciones sobre los Planes de Reorganización

El plan o planes de reorganización que se sometan bajo las disposiciones de esta Ley podrán, además, incluir disposiciones sobre lo siguiente:

a. autorizar la delegación por algún funcionario de cualquier función o responsabilidad a otro funcionario o empleado de la misma agencia o entre agencias;
b. cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por reorganización y el título de su jefe, designar el nombre de cualquier agencia que resulte de la reorganización y el título de su jefe; para adscribirle funciones;
c. nombramiento, remoción, término y retribución del jefe y uno o más funcionarios de cualquier agencia, incluyendo la agencia que resulte de una consolidación o reorganización o de nueva creación;
d. transferir, o para en otra forma disponer de los libros de contabilidad, archivos, propiedad y personal afectados por la reorganización;
e. transferir aquellos balances de asignaciones y de otros fondos que estén disponibles para usarse en relación con cualquier función o agencia afectada por la reorganización, que se considere necesario en virtud de la misma para uso de la agencia o agencias que asuman tales funciones después que el plan de reorganización comience a regir;
f. liquidar o extinguir los contratos, préstamos, pagarés y demás clase de obligaciones sea cual fuere su alcance y naturaleza de cualquier agencia reorganizada o que haya de eliminarse, según establecido en el Artículo 13 de esta Ley; y
g. detallar los ahorros proyectados con la implantación de dicho plan o planes.

Artículo 9.-Limitaciones de los Planes

El plan o planes de reorganización no podrán disponer y la reorganización adoptada bajo esta ley no podrá tener el efecto de:

a. Prolongar el término de existencia de una agencia más allá del término autorizado por la ley o más allá del término en que hubiera cesado si no se hubiera autorizado la reorganización;
b. prolongar cualquier función más allá del periodo prescrito por la ley para la misma, o más allá de la fecha en que cesaría si la reorganización no se hubiera completado;
c. extender el término señalado por ley para cualquier cargo; y
d. afectar los derechos adquiridos de los empleados de las agencias reorganizadas, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.

Artículo 10.-Radicación de Planes de Reorganización y Modernización

La presentación de los planes de reorganización ante la Asamblea Legislativa deberá hacerse simultáneamente en ambas cámaras no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de clausura de una Sesión Ordinaria y no menos de veinticinco (25) días antes de convocarse una Sesión Extraordinaria, si dichos Planes hubieren de considerarse en dicha Sesión Extraordinaria. Si el Gobernador radicare un plan de reorganización faltando menos de cuarenta y cinco (45) días para llegar a término una sesión ordinaria, a ésta se le extenderán, mediante Resolución Conjunta, los días

que faltaren para completar los cuarenta y cinco (45) días, a los únicos efectos de completar la tramitación del plan de reorganización durante los días añadidos a la Sesión.

~~Artículo 11.- Comisión Conjunta Legislativa Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva~~

~~Se crea la Comisión Conjunta Legislativa Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva. La misma consistirá de cinco (5) Senadores, nombrados por el Presidente del Senado y cinco (5) Representantes nombrados por la Presidenta de la Cámara de Representantes. No menos de uno (1) de los senadores y no menos de uno (1) de los representantes en la Comisión serán miembros de las Minorías Parlamentarias en ambos cuerpos. En su primera reunión, los miembros de la Comisión Conjunta adoptarán un Reglamento y dispondrán lo relativo a cómo adjudicar la Presidencia. La Comisión Conjunta estará facultada para llevar a cabo sus trabajos a partir de la aprobación de esta Ley y hasta el 30 de junio de 2012.~~

~~Artículo 12.-~~ Artículo 11.- Trámite Legislativo de los Planes de Reorganización

Será deber de la Comisión ~~Conjunta~~ de Gobierno de ambos Cuerpos Legislativos el análisis preliminar de los planes de reorganización y los informes que al efecto someta el Gobernador a la Asamblea Legislativa. ~~La acción final sobre los mismos corresponderá a las Cámaras Legislativas.~~ A ese fin se establece por la presente el siguiente trámite:

a. Los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado remitirán ~~al Presidente o Copresidentes de la Comisión Conjunta~~ los planes de reorganización que someta el Gobernador a consideración legislativa y, tras notificar simultáneamente a los miembros de sus respectivos Cuerpos sobre su radicación, darán aviso público sobre el particular a través de las páginas de Internet de ambos cuerpos.

b. La Comisión correspondiente de ambos cuerpos ~~Conjunta~~ podrán celebrar vistas públicas sobre los planes de reorganización sometidos por el Gobernador, tras lo cual adoptará, el Informe Preliminar correspondiente a cada plan, que radicará simultáneamente en las Secretarías de los Cuerpos Legislativos.

c. La acción final de las Cámaras sobre cada Plan de Reorganización deberá tomarse según el trámite ordinario de estudio y aprobación de medidas legislativas que establecen la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Reglamentos vigentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Si dentro de ese periodo no se produjera la acción final de ambos Cuerpos se entenderá que el Plan ha sido rechazado.

d. Los planes de reorganización aprobados por ambas Cámaras se enviarán al Gobernador para su firma como cualquier proyecto de Ley.

~~Artículo 13.-~~ Artículo 12. Ratificación de Obligaciones y Pleitos Pendientes

Nada de lo dispuesto en esta Ley y de la reorganización efectuada en virtud de ésta afectará, modificará o extinguirá ningún contrato, préstamo, pagarés, ni ninguna otra clase de obligaciones, reconocidas en derecho, emitidas o contraídas legalmente por cualquiera de las agencias reorganizadas en virtud del plan o planes adaptados. Por el contrario, todos contratos, préstamos, pagarés y demás clases de obligaciones, sea cual fuere su alcance y naturaleza, serán fielmente cumplidas, satisfechas y pagadas por el sucesor de la agencia reorganizada, una vez las mismas sean evaluadas y auditadas. De no haber ningún sucesor debido a la eliminación de una agencia, la Asamblea Legislativa designará la agencia o funcionario que representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ningún pleito, acción o procedimiento iniciado de acuerdo con la ley por o contra una agencia, por o contra el jefe de la misma u otro funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de sus deberes oficiales será desestimado

debido a la vigencia del plan de reorganización adoptado bajo las disposiciones de esta Ley. El Tribunal de Primera Instancia, a moción o mediante alegación suplementaria radicada en cualquier fecha dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del plan o planes de reorganización, que demuestre a satisfacción del mismo la necesidad de la continuación de dicho pleito, acción u otro procedimiento, para resolver las cuestiones presentadas, evaluará si el pleito debe proseguir en contra del sucesor de dicho jefe, agencia o funcionarios bajo la reorganización efectuada por el plan o planes, o de no haber ningún sucesor, por o contra la agencia o funcionario que el Gobernador designe.

~~Artículo 14.-~~ Articulo13.- Publicación de los Planes

El plan o los planes de reorganización a ser presentados para la consideración de la Asamblea Legislativa, deberán publicarse en la página cibernética del gobierno, así como también, deberán ser publicados los planes conjuntamente con las Leyes de Puerto Rico en el tomo correspondiente al año en que aprobó el plan.

~~Artículo 15.-~~Artículo 14.-Prohibición

Ningún plan o planes de reorganización podrán tener el efecto de discriminar contra un empleado público por razón de raza, color, género, lugar de nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas.

~~Artículo 16~~ Articulo 15.--Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional.

~~Artículo 17.-~~Articulo16.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1644, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1644, tiene el propósito de crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; designar sus miembros; establecer sus funciones, facultades y deberes y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo; y crear la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización Ejecutiva; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La estructura gubernamental, como la de cualquier otro tipo de organización, está sujeta a los cambios constantes del ambiente interno y externo que surgen por efecto de los nuevos retos, la globalización, la evolución en la tecnología, la competencia y las nuevas demandas y necesidades de la ciudadanía. Según va variando el entorno en el cual se desenvuelve el gobierno tiene que

reevaluar continuamente su rol para adaptarse y responder más efectiva y eficientemente a estos nuevos reclamos y retos, conforme lo exigen las circunstancias de cada momento en particular. Es por ello que durante los últimos 60 años se han realizado varias reorganizaciones a nivel macro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Cuatro (4) de estos esfuerzos de reorganización se llevaron a cabo a través de legislación especial (1949, 1968, 1976, 1993), la cual establecía el proceso de evaluación y del trámite de los planes de reorganización que resultarían del mismo.

Transcurridos 16 años de haberse realizado un esfuerzo comprensivo de reorganización en la Rama Ejecutiva a través de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, se hace necesario reevaluar la funcionalidad y eficacia del concepto de "departamentos sombrillas".

Es reconocido, además, que Puerto Rico está enfrentando la peor crisis fiscal gubernamental que se ha dado en todos los tiempos, así como otros problemas sociales y económicos que afectan la vida de todos los puertorriqueños. Para enfrentar estos problemas es necesario reenfocar o revisar las prioridades gubernamentales y adoptar una estructura operacional que responda de manera ágil, económica y eficaz en la atención de estos problemas. A tales efectos, esta administración tiene el firme compromiso de trabajar en una *"agenda continua de reforma gubernamental"* para restablecer la confianza y el respeto del pueblo en su gobierno.

Conforme a lo anterior, esta Ley inicia un proceso de evaluación y transformación en la organización y operación gubernamental para atemperarlas a los requerimientos del momento. En este esfuerzo, estableceremos las bases para que el gobierno estatal actúe como un ente facilitador del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y fomentaremos el buen uso de nuestros recursos. Procuraremos, además, lograr una nueva administración pública moderna, facilitadora, ágil y eficiente. Esto, a través de la reorganización y modernización de las estructuras organizativas de nuestras agencias y departamentos, para hacerlas más horizontales y flexibles. Aclararemos y redefiniremos su misión, rol y propósito y eliminaremos redundancias y duplicidad de procesos y funciones, para que respondan rápida y efectivamente a las necesidades del ciudadano.

El resultado de este proceso debe ser una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales del pueblo y que contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, debe redundar en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad a los servicios públicos por los ciudadanos y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Este proceso de reorganización que se viabiliza por la presente Ley asegura en forma clara y ordenada la participación de las ramas Ejecutiva y Legislativa, para asegurar que el producto de dicha evaluación resulte en beneficio de los mejores intereses del pueblo. Por ello, se dispone para la creación de un Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, responsable de llevar a cabo los estudios y evaluaciones correspondientes, así como de producir los borradores de los planes de reorganización que resulten de la misma y que el Gobernador debe someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa. Además, se establece una Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización para la evaluación de dichas recomendaciones.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 1644. Entre estas la Autoridad de Edificios Públicos, la Federación de Servidores Públicos Profesionales, el Prof.

Nicolás Muñoz, el Departamento de Estado, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, la UTIER, Junta de Planificación, Federación de Maestros, la Asociación de Contratistas Generales de América, CUTE, la Alianza SEIU, Asociación de Maestros, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Estado, en su ponencia con fecha de 9 de septiembre de 2009, informa que la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, crearía dos organismos, un Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva que asesorará al Gobernador en su función de proponer Planes de Reorganización de la Rama Ejecutiva y una Comisión Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva que facilitará la consideración de los propuestos Planes de Reorganización por parte de la Asamblea Legislativa.

La creación de un Consejo de Modernización contribuirá al estudio y formulación de los Planes de Reorganización Ejecutiva por parte del Gobernador de Puerto Rico de forma organizada y con un claro entendimiento procesal en torno a esa facultad constitucional. La creación de una Comisión Conjunta, como lo fue exitosamente en el pasado, permite a la Asamblea Legislativa estudiar con profundidad y agilidad los propuestos Planes de Reorganización Ejecutiva, de manera que los mismos puedan ser enmendados, aprobados o rechazados dentro de un período de tiempo razonable.

Durante el verano pasado, la administración del Hon. Luis Fortuño ha estado laborando informalmente en el estudio y evaluación de las estructuras ejecutivas existentes, en los servicios que actualmente presta la rama ejecutiva de gobierno y las formas y maneras que se prestan esos servicios con el propósito de que una vez el proyecto bajo consideración se convierta en ley, pueda constituirse con rapidez el Consejo de Modernización y trabajar con la mayor celeridad posible.

Una vez constituido formalmente, comenzarán un proceso dinámico de consulta y diálogo con múltiples entes que se han acercado para colaborar con el proceso de definir cuáles son los servicios que debe prestar el gobierno y cuáles son las mejores maneras de prestar esos servicios con agilidad.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, indica que durante los últimos 60 años se han realizado varias reorganizaciones en la Raja Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Cuatro de estos esfuerzos de reorganización se llevaron a cabo a través de legislación especial, la cual establecía el proceso de evaluación y del trámite de los planes de reorganización que resultarían del mismo. Transcurridos 16 años de haberse realizado un esfuerzo mayor de reorganización de la Rama Ejecutiva, a través de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, se considera necesario reevaluar entre otros asuntos, la funcionalidad y eficacia del concepto de “departamentos sombrillas”. Ante ello, la presente pieza legislativa propone iniciar un proceso de evaluación y transformación en la organización y operación gubernamental para atemperarlas a los requerimientos del momento.

OGP indica que en este proceso de reorganización propuesto por la medida, se asegura participación activa tanto de la Rama Ejecutiva como de la Rama Legislativa, para asegurar que el producto de esta evaluación resulte en beneficio de los mejores intereses del pueblo. La misma dispone para la creación del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrito a la Oficina del Gobernador, responsable de desarrollar un Plan de Trabajo para coordinar los esfuerzos de estudios y evaluación sobre la organización, funcionamiento y proceso de cada una de las agencias en la Rama Ejecutiva. La dinámica de trabajo de este Consejo permitirá analizar de forma holística la transformación de la Rama Ejecutiva y garantizará la uniformidad en el proceso de modernización y reorganización. Dicho Consejo tendrá, la responsabilidad de recomendar borradores de los planes

de reorganización que resulten de los análisis realizados, para ser presentados por el Gobernador ante la Asamblea Legislativa.

Así mismo, el Departamento de Hacienda, avala la medida entendiendo que el gobierno se encuentra en un momento crítico por la situación fiscal, por lo que todos los esfuerzos deben ir encaminados a resolver esta situación. Entienden que una reorganización de la Rama Ejecutiva puede servir a tales efectos.

Este consejo estará integrado por cinco (5) miembros, a saber: el Secretario del Departamento de Estado, quien lo presidirá, el Secretario del Departamento de Hacienda, la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de Puerto Rico.

Entienden que el aspecto fiscal debe ser medular en las decisiones que se tomen en torno a la reorganización de la Rama Ejecutiva. Las agencias cuentan con fondos adscritos al Departamento o realizan gestiones que resultan en ingresos o egresos del Fondo General, por lo que el Secretario de Hacienda no sólo proveerá valiosa información para tomar decisiones, sino que su voto deberá ser tomado en cuenta a la hora de la toma de decisiones.

Por otro lado, el Departamento de Salud, entiende que ante la crisis económica, por la cual están atravesando todos los departamentos y agencias públicas del Gobierno, la implantación de la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" los ayudará a ser más eficientes, efectivos y eficaces en la prestación de los servicios de salud que proveen a la población médico indigente y al público en general.

El Departamento de Justicia, tuvo la oportunidad de presentar sus comentarios sobre la medida de referencia, cuando la misma se encontraba ante la consideración de la Cámara de Representantes. En términos generales, notan que la medida permaneció igual salvo por algunos cambios. Así por ejemplo, se enmendó el Artículo 4 para añadir como miembro del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, al Secretario de Hacienda. Además, observan que se enmendó el Artículo 12, sobre el trámite legislativo de los planes de reorganización, a los fines de disponer que la acción de ambas Cámaras sobre los mismos se tomará según el trámite ordinario de estudio y aprobación de medidas legislativas que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos vigentes de la Asamblea Legislativa.

Es necesario señalar, que la Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones. La Asamblea Legislativa tiene la facultad de reorganizar o eliminar los organismos y cargos gubernamentales que, en virtud de la ley, ha creado cuando, como política pública, así lo entiende procedente.

Conforme a lo anterior, la medida está dentro de las amplias facultades de la Asamblea Legislativa de crear, enmendar y derogar leyes así como de los poderes expresos en la Constitución para la creación, consolidación y reorganización de departamentos ejecutivos.

Analizada la medida observan que la misma contempla la delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los municipios de Puerto Rico o al Tercer Sector. A los efectos de esta medida, el término Tercer Sector se define como las organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria, religiosa y secular. Así también, se permite la delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las agencias para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos. Según indicaron, durante el trámite legislativo ante la Cámara de Representante, la medida guarda silencio sobre qué mecanismos utilizará el Estado para la supervisión de la delegación o transferencia de funciones o competencias. En particular, aquellas que se deleguen o transfieran a entidades privadas bajo el concepto Tercer Sector.

En las limitaciones de los planes se incluye el no afectar los derechos adquiridos de los empleados de las agencias reorganizadas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009. En este aspecto, no es claro qué status tendrán los empleados de las agencias reorganizadas cuyas delegaciones o transferencias se asignen a los municipios o al Tercer Sector.

En el Artículo 11 se crea la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización Ejecutiva. Observamos que se establece que la Comisión constará de cinco (5) Senadores, nombrados por el Presidente del Senado, y cinco (5) Representantes nombrados por la Presidenta de la Cámara de Representantes, de los cuales, no menos de uno (1) de los senadores y no menos de uno (1) de los representantes, serán miembros de las Minorías Parlamentarias en ambos cuerpos. En la Ley Núm. 5, supra, los miembros de esta Comisión consistían de nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, de los cuales tres (3) eran miembros de las Minorías parlamentarias. En 1977, solo se estableció la Comisión de Reorganización compuesta de nueve (9) miembros de los cuales tres (3) debían ser miembros del Senado y tres (3) de la Cámara de Representantes, los tres (3) restantes miembros lo serían el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y dos (2) ciudadanos particulares. Por lo que, la Asamblea Legislativa ha adoptado diferentes esquemas para realizar las funciones de elaboración de los planes de reorganización. Además, notamos que el mencionado Artículo fue enmendado a los fines de extender hasta el 30 de junio de 2012 la facultad de la Comisión Conjunta para llevar a cabo sus funciones.

De otra parte, el Artículo 13 que dispone sobre la ratificación de obligaciones y pleitos pendientes, establece, entre otros, que todos los contratos, préstamos, pagarés y demás clases de obligaciones, sea cual fuere su alcance y naturaleza, serán finalmente cumplidas, satisfechas y pagadas por el sucesor de la agencia reorganizada, una vez las mismas sean evaluadas y auditadas. De no haber ningún sucesor debido a la eliminación de una agencia, la Asamblea Legislativa designará la agencia o funcionario que representará al Gobierno de Puerto Rico. Ven, que a diferencia de la medida ante su consideración, tanto la Ley Núm. 71, como la Ley Núm. 5, incluyen una disposición que establece que todos los activos y bienes de cualquier clase así transferidos, queden preferentemente sujetos al cumplimiento o pago de los citados contratos y obligaciones.

La Federación de Servidores Públicos Profesionales, respalda la medida siempre y cuando se garanticen ciertas condiciones de empleo a la clase gerencial. En este momento histórico que vive el sector público, producto de la situación fiscal del país y de la mala administración de los recursos del estado por las pasadas administraciones, quieren unirse a la corriente de cambio que nuestro pueblo necesita y reclama en su administración pública. Están dispuestos al sacrificio que todo cambio ocasiona pero requieren que la carga sea distribuida equitativamente entre todos los sectores de la administración pública.

La Junta de Planificación, en su ponencia del 21 de septiembre de 2009 informa a esta Comisión que el presente proyecto de ley provee para que una vez aprobados, los planes de reorganización pudieran contemplar la creación o eliminación de una agencia, excepto aquellos departamentos creados por la Constitución.

La Federación de Maestros de Puerto Rico, indica que esta medida forma parte de un conjunto de medidas neoliberales relativas al tema de "reforma gubernamental". **Se une a la Resolución Concurrente del Senado Núm. 90 y Resolución Concurrente del Senado Núm. 104** relacionadas con la municipalización, así como al Proyecto de la Cámara Núm. 1678 relacionado con la creación de las llamadas regiones autónomas.

Ambas administraciones del Partido Popular Democrático como del Partido Nuevo Progresista han participado de estudios y propuestas dirigidas a la reestructuración gubernamental, la

privatización de servicios en diversas modalidades y el desmantelamiento de la legislación laboral, entre otras.

El último intento ha sido la creación del Consejo Asesor de Reconstrucción Económica y Fiscal (CAREF) presidido por un banquero que sometieron, entre otras, las siguientes recomendaciones:

a. Despidos en el gobierno
b. Ajustes en las compensaciones y beneficios de los trabajadores(as)
c. Reducción en los días feriados
d. Reducción en los fondos para la UPR y aumentos en las matrículas
e. Aumentos en las contribuciones de los empleados público a los seguros de salud y Medicare
f. Reducción, consolidación y eliminación de agencias
g. Reducción en los servicios públicos en áreas como educación y salud
h. Aumentos en determinados servicios que viene prestando el Estado
i. Reducción de la jornada de trabajo en el sector público
j. Venta de propiedades públicas
k. Incremento en el impuesto sobre el consumo (IVU)
l. Aumentos en los impuestos a las bebidas alcohólicas, gasolina, petróleo, consumo de minutos en teléfonos celulares y artículos de lujo
m. El desarrollo de Alianza Público Privadas (APP's)
n. Medidas para aumentar los ingresos
o. Medidas para reducir los gastos y medidas financieras

Producto de esas recomendaciones la legislatura aprobó las leyes 7, 8 y 9 el 9 de marzo de 2009. La primera, declarando un Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan de Estabilización Fiscal; la segunda, creando la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico; la tercera, un Plan de Estímulo Económico Criollo, concebido para operar de manera conjunta con la aplicación a Puerto Rico de los estímulos económicos diseñados por la Administración de Obama para sacar a flote la economía de Estados Unidos. Otra pieza legislativa, dirigida a establecer la política pública y los procedimientos para la creación de las Alianzas Público/Privadas no vino a ser aprobada sino hasta el 8 de junio de 2009 bajo la Ley Núm. 29.

La Federación de Maestros de Puerto Rico, informó que estas son piezas legislativas que benefician fundamentalmente a la empresa privada en detrimento de los trabajadores del sector público. Siendo ese el contexto en que se presenta el Proyecto de la Cámara Núm. 1644, no apoyan dicho proyecto.

La Asociación de Contratistas Generales de América, indica que el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. A tono con dicha autoridad desde el 1949, dicho Cuerpo Constitucional ha aprobado legislación conducente a fomentar la reorganización de la estructura gubernamental con el propósito de promover la más eficaz administración de la Rama Ejecutiva del Gobierno, aumentar su eficiencia, reducir los gastos operacionales y evitar la duplicación de esfuerzo.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en primer lugar, parten de la premisa de que nadie puede oponerse, en principio, a la reorganización de la Rama Ejecutiva con el objetivo de hacerla más efectiva. Ahora bien, este reconocimiento en principio choca con dos realidades que les parecen inescapables:

A. No existe un estudio sobre el funcionamiento de la Rama Ejecutiva que concluya que existe una necesidad apremiante de reorganizar dicha rama de gobierno. De hecho, el propio proyecto se limita a mencionar la "crisis fiscal gubernamental" y "otros problemas sociales y económicos" como fundamento para dicha reorganización, sin mencionar ni un solo estudio o documento evaluativo.

B. De otro lado, este proyecto se comienza a discutir a escasos días de haberse cesanteado casi 17,000 empleados públicos, como resultado de la implantación de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, por lo cual consideran que el mismo se presenta en un momento totalmente inadecuado. Se ha comenzado con la cesantía de miles de empleados y después es que se pretende evaluar la reorganización de la Rama Ejecutiva.

Les preocupa sobremanera la ausencia de participación efectiva del pueblo en la discusión de la reorganización de la Rama Ejecutiva. A modo de ejemplo, el Artículo 3 del Proyecto establece lo siguiente: "El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado por esta Ley, en representación del Gobernador, someterá la estructura y organización recomendada de los Departamentos Ejecutivos y de las agencias que estimen pertinentes a una amplia evaluación y escrutinio…". Sin embargo, luego de dicha expresión, la participación del pueblo está totalmente ausente de dicha "evaluación y escrutinio". De hecho, la única expresión sobre la celebración de vistas públicas está contenida en el Artículo 12, ya en la etapa del trámite legislativo, en la cual se establece que la Comisión Conjunta Legislativa "podrá" celebrar vistas públicas sobre los planes de reorganización sometidos por el Gobernador. O sea, las vistas públicas sobre la reorganización gubernamental serán opcionales y esto, sólo a nivel de la Legislatura.

Finalmente, les preocupa que la medida no garantice el empleo de los trabajadores de las agencias afectadas por la reorganización gubernamental. Llaman la atención de esta Legislatura sobre la forma y rapidez con la cual se aprobó la Ley Núm. 7 y ahora, luego de la cesantía de miles de trabajadores es que han escuchado a varios legisladores expresando su preocupación sobre este tema. Por las razones anteriores es que se oponen al Proyecto de la Cámara Núm. 1644.

Al momento de redactar este informe la Autoridad de Edificios Públicos, la Asociación de Maestros, la CUTE, la Alianza SEIU, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico y el Prof. Nicolás Muñoz no emitieron sus comentarios al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 1644, tiene el propósito de crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; designar sus miembros; establecer sus funciones, facultades y deberes y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo.

En este momento histórico se hace apremiante que el Gobierno de Puerto Rico realice las acciones pertinentes y necesarias para lograr un reenfoque gubernamental que nos dirija hacia una nueva visión administrativa del Gobierno. El nuevo enfoque administrativo debe estar basado en un estudio completo y ponderado del gobierno actual. Este objetivo será posible con la creación del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva y de las Comisiones de Gobierno de ambos cuerpos Legislativos sobre Planes de Reorganización Ejecutiva. Ambos organismos tendrán la responsabilidad y el deber de llevar a cabo los trabajos necesarios para lograr proponer un plan de reorganización gubernamental que consiga que el gobierno se convierta en uno ágil, efectivo, moderno y más económico; de manera tal que responda a las necesidades de la sociedad actual y que sirva de cimiento para el desarrollo de una economía fuerte.

Así mismo, esta Asamblea Legislativa, tendrá la oportunidad de ejercer su deber y facultad constitucional de reorganización gubernamental a través la Comisión de Gobierno de ambos Cuerpos Legislativos. Esta medida es el producto de un esfuerzo genuino, eficaz y responsable de la Rama Ejecutiva y de la Legislativa de tomar acción para lograr el mejoramiento del Gobierno en beneficio de todos los puertorriqueños. Es por esto, que entendemos necesaria y conveniente la aprobación de esta medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1644, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2038, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", con el fin de disponer que toda institución financiera que opere en Puerto Rico exhiba un aviso o rótulo de tamaño 8½ x 11 visible al público que contenga una breve reseña sobre dicha Oficina, esto para la protección de los derechos de los consumidores de la industria financiera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "OCIF") fue creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4") con la misión y la visión de reglamentar, supervisar y fiscalizar el sistema financiero de Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial; propiciar el desarrollo socioeconómico del País y sobre todo salvaguardar el interés público. Además, propiciar una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, accionistas, inversionistas y usuarios de los servicios financieros

Por tanto, entre las funciones del Comisionado se encuentra la gran encomienda de atender, orientar y resolver las reclamaciones de los consumidores que utilizan los servicios financieros en nuestro país. Desgraciadamente la mayoría de los consumidores desconocen la existencia de la OCIF y los servicios que ofrece a la ciudadanía. Es por esta razón que es necesario que toda institución financiera, según definidas por la propia Ley Núm. 4, coloque en un lugar visible un rótulo donde incluya su nombre y logo, dirección postal, página electrónica, número de teléfono y fax para que los ciudadanos que enfrenten algún inconveniente o interrogante tengan el conocimiento de que existe la OCIF y que es ante ésta donde pueden presentar sus reclamaciones u orientarse sobre las servicios financieros.

En innumerables ocasiones, hemos visto cómo la falta de conocimiento de la ciudadanía en cuanto al sistema financiero lleva a las personas a tomar decisiones erradas o malinterpretar las transacciones financieras en las cuales se ven involucradas. Por tal razón, el aviso o rótulo con la información de la OCIF en cada institución financiera permitirá que esta entidad cumpla con su función de orientar y educar al consumidor en todos los aspectos de los servicios financieros.

Es por tanto, responsabilidad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, proveer al ciudadano las herramientas que le resulten en una mejor educación financiera y de esta forma fomentamos que las familias puertorriqueñas hagan un mejor uso de su dinero permitiéndoles disfrutar de una mejor calidad de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.-Se añade el Artículo 21 a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21.-Rótulos

Toda institución financiera sujeta a las disposiciones de está Ley que opere en Puerto Rico tendrá que exhibir un aviso o rótulo de tamaño 8½ x 11 visible al público que contenga una breve reseña sobre la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). El mismo deberá contener la dirección física y postal de la Oficina, los números de teléfono y correo electrónico, que puedan utilizar los consumidores para presentar sus reclamaciones o requerir orientación.

~~Sección~~ Artículo 2.-Facultad de reglamentación

El Comisionado de Instituciones Financieras promulgará y adoptará o en su caso derogará o enmendará todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las disposiciones contenidas en esta Ley.

~~Sección~~ Artículo 3.-Penalidades

El incumplimiento del Artículo 21 está sujeto a las penalidades administrativas impuestas por la Ley aquí enmendada.

~~Sección~~ Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad

Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un Tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

~~Sección~~ Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días ~~inmediatamente~~ después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2038 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2038 propone añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", con el fin de disponer que toda institución financiera que opere en Puerto Rico exhiba un aviso o rótulo de tamaño 8½ x 11 visible al público que contenga una breve reseña sobre dicha Oficina, esto para la protección de los derechos de los consumidores de la industria financiera.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de este Proyecto, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión recibió solamente la ponencia escrita de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

Indican que según surge de la Exposición de Motivos, muchos consumidores desconocen la existencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "OCIF") y los servicios que ofrece a la ciudadanía. Es por tal razón, que entienden necesario que toda institución financiera, según definidas por la propia Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), coloque en un lugar visible un rótulo donde incluya el nombre y logo de la OCIF, dirección postal, página electrónica, número de teléfono y fax para que los ciudadanos que enfrenten algún inconveniente o interrogante tengan el conocimiento de que existe la oficina y que es ante ésta donde pueden presentar sus reclamaciones u orientarse sobre los servicios financieros. Así las cosas, el aviso o rótulo con la información de la OCIF en cada institución financiera permitirá que se cumpla con la función de orientar y educar al consumidor en todos los aspectos de los servicios financieros.

La Ley Núm. 4, le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Dentro del desempeño de las funciones delegadas a la OCIF, siempre han endosado medidas que beneficien al consumidor y que propicien el desarrollo de una industria financiera de calidad y confianza.

La OCIF concuerda con la intención del legislador. Tan es así, que la OCIF cuenta con la Carta Circular CIF-CC-03-08, de 1 de diciembre de 2003, la cual requiere a todas las instituciones financieras sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 4 y a las leyes especiales administradas por la OCIF, desplegar en su local autorizado el distintivo entregado por la OCIF en la otorgación o renovación de licencia. Precisamente, la OCIF estará modificando las pegatinas que por reglamento todas las entidades bajo su supervisión debe exhibir en un lugar visible en sus locales, para añadir la dirección de Internet y el número de teléfono del Área de Querellas donde los ciudadanos pueden llamar para recibir orientación gratuita o radicar alguna querella en contra de las instituciones financieras bajo la jurisdicción de la OCIF.

De otro lado, es menester señalar que la OCIF tiene como prioridad educar a la ciudadanía sobre los servicios financieros. Así las cosas, la OCIF cuenta con un Área de Educación Financiera específicamente designada para tal propósito. Dicha Área tiene como norte concienciar a los ciudadanos sobre la existencia y los servicios que ofrece la OCIF, así como brindar orientación sobre los derechos que tienen los ciudadanos al recibir servicios financieros. Entre las actividades celebradas por la OCIF para dar a conocer los servicios de la Oficina se encuentran las cápsulas radiales y ferias educativas llamadas "Expo Finanzas", como las celebradas durante siete (7) días en centros comerciales como Plaza las Américas y Aguadilla Mall. Además, la OCIF continúa desarrollando su programa educativo para ser ofrecido en escuelas, universidades y otros centros de educación del país, así como en centros comunitarios en donde la población es más susceptible al fraude financiero, como por ejemplo los centros de envejecientes.

Por su parte, de las disposiciones propuestas por P. de la C. 2038 surge que la misma aplica sólo a las instituciones financieras de Puerto Rico adscritas a la OCIF. Siendo así, hay que tener en cuenta que sus disposiciones, por tanto, no se extienden a las cooperativas organizadas tanto bajo la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico como bajo la Federal Credit Union Act; a los bancos organizados bajo la National Banking Act y la Home Owners' Loan Act, a la Asociación de Empleados del ELA, o a las compañías hipotecarias no domiciliadas en Puerto Rico, como lo es CitiMortgage, por ejemplo.

Su única sugerencia al P. de la C. 2038 es a los efectos de enmendar la Sección 5 del referido Proyecto para extender el período de vigencia de la ley y disponer que la misma comenzará a regir dentro de los noventa (90) días después de su aprobación. Ésto, para contar con el tiempo necesario para diseñar el aviso o rótulo, reproducirlo y enviarlo a las instituciones financieras reguladas por la OCIF.

Así las cosas, entienden que la presente medida beneficia al consumidor puertorriqueño que necesita de asesoría o ayuda financiera. Por tal razón, la OCIF endosa el presente proyecto de Ley con la sugerencia propuesta.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P de la C 2038 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lornna J Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca,
Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 482, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes del Apartado 4, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 que asigna a las agencias públicas la cantidad de doscientos $236,578,000 de dólares con cargos al fondo de mejoras públicas del año fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Apartado 4 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, se le asignó por error la cantidad de $50,000 dólares a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejoras al Sistema Eléctrico de la Escuela Superior Isabel Flores en la Comunidad la Ceiba del Municipio de Juncos, Puerto Rico cuando dicha asignación debió ser a la Autoridad de Energía Eléctrica.

Esta medida reasigna la Sección 1, Apartado 4, Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que dicha asignación le sea otorgada a la Autoridad de Energía Eléctrica para los mismos fines.

Esta Cámara de Representantes de Puerto Rico, con la aprobación de esta medida pretende que dicha asignación le sea otorgada a la Autoridad de Energía Eléctrica para los mismos fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes del Apartado 4, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 para mejoras al sistema eléctrico de la Escuela Superior Isabel Flores en la Comunidad La Ceiba, del Municipio de Juncos.

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo del propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 482**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 482** tiene el propósito de reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes del Apartado 4, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 que asigna a las agencias públicas la cantidad de doscientos $236,578,000 de dólares con cargos al fondo de mejoras públicas del año fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de $50,000 para realizar mejoras al sistema eléctrico de la Escuela Superior Isabel Flores en la Comunidad La Ceiba, del Municipio de Juncos. Estos recursos, por error, fueron asignados en la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para este mismo propósito.

Conforme a lo anterior, esta medida permite corregir el error antes indicado. Además, debemos mencionar que los recursos a reasignarse ascendentes a $50,000 a la Autoridad de Energía Eléctrica no han sido utilizados. El 2 de octubre de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó que estos fondos están disponibles.

Considerada la información provista, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 482.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la certificación sobre la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. Se acompaña copia de la certificación emitida por esta agencia el 2 de octubre de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 482, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 556, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de noventa y un mil doscientos (91,200) dólares, originalmente asignados en los Incisos f, g, aaa, ccc y ddd del Apartado 14 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 (43,832) y en el Inciso a del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 (47,368), correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de noventa y un mil doscientos (91,200) dólares, originalmente asignados en los Incisos f, g, aaa, ccc y ddd del Apartado 14 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 (43,832) y en el Inciso a del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 (47,368), correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, para llevar a cabo las siguientes obras:

Corporación para el Desarrollo Rural

1. Para llevar a cabo mejoras en la cancha ubicada en el Bo. Las Palmas de Utuado.	25,000
2. Para llevar a cabo mejoras en el camino Amador Román González del Bo. Piletas Arce de Lares.	25,000
3. Para la construcción de un muro de contención en el camino aledaño a la Escuela Elemental Francisco Pietri ubicada en la carretera PR 131 del Bo. Guilarte de Adjuntas.	41,200
Total	**$91,200**

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 556**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 556** tiene el propósito de reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de noventa y un mil doscientos (91,200) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 (43,832) y en la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 (47,368), correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio tiene el propósito de reasignar $91,200 a la Corporación para el Desarrollo Rural para realizar obras y mejoras en los municipios de Utuado, Lares y Adjuntas del Distrito Representativo 22. Estos recursos provienen de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 y en la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005.

Las referidas Resoluciones asignaron recursos del Fondo de Mejoras Públicas a diferentes instrumentalidades públicas para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a través de la Isla. Una de éstas, lo fue la Corporación para el Desarrollo Rural, la cual el 9 de septiembre de 2009 certificó que existen $43,832.60 de la Resolución Conjunta 116 del 2007 y $47,368.06 de la Resolución Conjunta 379 del 2005, que le fueron asignados y no utilizados. Siendo así, la totalidad de estos fondos por $91,200 viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo Rural, a quien

originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Corporación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 9 de septiembre de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 556, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 589, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil trescientos once (11,311) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 3, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil (11,311) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 3, para ser transferidos según se detalla a continuación:

a.	Sr. Joel Pellot Cestero, con dirección postal: Acadia St. O11 Park Gardens, San Juan, Puerto Rico 00926, para gastos de viaje educativo en Ecuador.	1,900
b.	Sr. Jean Carlos Cuevas Díaz, con dirección postal: Calle Astoret # 631 Urb. Venus Gardens, San Juan PR 00926, para gastos de su participación en el Congreso de Líderes de Puerto Rico.	620

c.	Sr. Christian Flores Torres, con dirección postal: Cond. Torres de Cervantes, Apt. 313-A, San Juan, Puerto Rico 00924-3259, para gastos médicos.	3,395.50
d.	Sra. Marisol Burgos, maestra de la Escuela Berwind Elemental, Calle 1 final Jardines de Berwind, San Juan, P.R. 00924, para la compra de equipo y materiales escolares del segundo grado.	2,000
e.	Organización Rescatando a través del Deporte, "R.A.D." , dirección postal Urb. Ext. El Comandante Calle Violeta, 829, Carolina, P.R. 00982, para la compra de uniformes y equipos deportivos.	3,395.50
	Total	**$11,311.00**

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 589**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 589** tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil trescientos once (11,311) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 3, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de $11,311 para realizar aportaciones para actividades educativas, educativas y deportivas. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $11,311 provenientes de la RC 1411 de 29 de agosto de 2004; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 3 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 589, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 595, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de diez y siete mil ciento siete dólares ($17,017.00), provenientes de las Resoluciones Conjuntas 875 de 17 de septiembre de 2002 por la cantidad de diez mil novecientos dos dólares ($10,902.00), 867 de 16 de agosto de 2003 por la cantidad de ciento ochenta y nueve dólares ($189.00) y 1411 de 29 de agosto de 2004 por la cantidad de cinco mil novecientos veintiséis ($5,926.00) para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de diez y siete mil ciento siete dólares ($17,017.00), provenientes de las Resoluciones Conjuntas 875 de 17 de septiembre de 2002 por la cantidad de diez mil novecientos dos dólares ($10,902.00), 867 de 16 de agosto de 2003 por la cantidad de ciento ochenta y nueve dólares ($189.00) y 1411 de 29 de agosto de 2004 por la

cantidad de cinco mil novecientos veintiséis ($5,926.00) con el propósito de ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la construcción o mejoras de vivienda.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser asignados por núcleo familiar mediante la presentación evidenciaría de escasos recursos económicos y necesidades para la construcción de viviendas. El ingreso anual combinado del núcleo familiar no podrá exceder quince mil dólares ($15,000.00) para tener derecho a la asignación.

Sección 3.-El Departamento de la Vivienda no podrá circunscribir a la cantidad de miembros del núcleo familiar la condición de ingreso máximo para propósitos de cualificación de los solicitantes.

Sección 4.-Los solicitantes tendrán que evidenciar ante el Departamento de la Vivienda que poseen una unidad de vivienda de su propiedad en etapa de construcción o mejora y que la misma representa su única propiedad.

Sección 5.-El ciudadano solicitante deberá ser parte del núcleo familiar y propietario de la unidad vivienda en construcción. Además la unidad de vivienda en construcción tendrá que estar ubicada dentro de la demarcación geográfica del Distrito Representativo 38.

Sección 6.-Se faculta al Departamento de la Vivienda a imponer cualquier otro requisito para la calificación de familias que soliciten obtener dichos fondos.

Sección 7.-La prelación en la otorgación de los fondos se hará conforme al orden de la fecha de solicitud que haga el ciudadano ante el Departamento de la Vivienda. El ciudadano tendrá hasta 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Departamento de la Vivienda para cumplir con la presentación de los documentos que le sean requeridos. El Departamento de la Vivienda cancelará toda solicitud de aquel ciudadano que al vencimiento del término antes indicado no haya cumplido con la presentación de los documentos requeridos. Todo ciudadano que no presente los documentos requeridos dentro del término de 30 días e interese aún obtener fondos tendrá que presentar una nueva solicitud y en cuyo caso el Departamento de la Vivienda tendrá como fecha de radicación la correspondiente a la más reciente solicitud.

Sección 8.-La cantidad asignada por núcleo familiar no podrá exceder mil dólares ($1,000.00).

Sección 9.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 10.-El Departamento de la Vivienda deberá informar mensualmente a la Asamblea Legislativa de la actividad de desembolsos de la cuenta a la cual se asignen los fondos. Estos informes se deberán presentar a partir de la asignación de los fondos a la cuenta y de la disponibilidad de los mismos.

Sección 11.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 12.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 595**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 595** tiene el propósito de asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de diez y siete mil ciento siete dólares ($17,017.00), provenientes de las Resoluciones Conjuntas 875 de 17 de septiembre de 2002 por la cantidad de diez mil novecientos dos dólares ($10,902.00), 867 de 16 de agosto de 2003 por la cantidad de ciento ochenta y nueve dólares ($189.00) y 1411 de 29 de agosto de 2004 por la cantidad de cinco mil novecientos veintiséis ($5,926.00) para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de $17,017 para ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la construcción o mejoras de viviendas del Distrito Representativo Núm. 38. Estos recursos provienen de de las Resoluciones Conjuntas Núms. 875 de 17 de septiembre de 2002 ($10,902); 867 de 16 de agosto de 2003 ($189); y 1411 de 29 de agosto de 2004 ($5,926). Estas Resoluciones asignaron recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $17,017 provenientes de las referidas Resoluciones; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 38 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 595, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 597, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las Agencias Gubernamentales la cantidad de trece mil (13,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 610 del 9 de agosto de 2002, por la cantidad de diez mil (10,000) dólares y de la Resolución Conjunta 1430 de 1 de septiembre de 2004, por la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser transferidos según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Admistración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trece mil ($13,000.00) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 610 del 9 de agosto de 2002 y de la Resolución Conjunta 1430 del 1 de septiembre de 2004, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se describe a continuación:

1.	**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**	
a)	Para transferir a la Asociación de Residentes del Condominio Parque de las Flores del Distrito Representativo Núm. 40 del Municipio de Carolina, para reforzar la verja del complejo con el propósito de mejorar la seguridad de la comunidad.	$8,000
2.	**DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**	
a)	Para transferir a la Asociación Apoyo Comunitario 5ta Villa Carolina, Inc., para mejoras permanentes al Centro Comunal ubicado en la Calle Núm. 516 de la Urbanización Villa Carolina, 5ta Sección del Distrito 40 del Municipio de Carolina.	$5,000
	SUBTOTAL	**$13,000**

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos establecidos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 597**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 597** tiene el propósito de asignar a las Agencias Gubernamentales la cantidad de trece mil (13,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 610 del 9 de agosto de 2002, por la cantidad de diez mil (10,000) dólares y de la Resolución Conjunta 1430 de 1 de septiembre de 2004, por la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser transferidos según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar la cantidad de $13,000 a la Administración de Servicios Generales ($8,000) y al Departamento de Recreación y Deportes ($5,000) para realizar obras y mejoras en el municipio de Carolina. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 610 del 9 de agosto de 2002 ($10,000) y la R. C. Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 ($3,000); las cuales asignaron recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar mejoras permanentes a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 40 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $13,000 provenientes de las mencionadas Resoluciones, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 40 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 597, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - - -

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para un receso en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que comencemos la discusión del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 548, titulado:

"Para asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para las personas con impedimentos entre 0 a 21 años inclusive; establecer la política pública para las personas con impedimentos sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de servicios con las agencias; establecer un Sistema de Certificación de Estudio para los estudiantes con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias ~~cubiertos~~ cubiertas por esta Ley; para crear el Comité Consultivo, definir su composición, funciones y deberes; establecer un procedimiento de mediación de conflictos en la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos; establecer un procedimiento para la adjudicación de querellas ante el Procurador de

las Personas con Impedimentos; garantizar la provisión de los servicios interagenciales mediante una colaboración interagencial compulsoria; establecer la amplitud y alcances necesarios para lograr la autonomía de esta Secretaría Asociada; derogar la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; ~~asignar fondos;~~ y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de las Comisiones, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 548, según ha sido enmendado, de la autoría de varios Senadores y Senadoras, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1114, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Marcas de Fábrica de Puerto Rico y adoptar un nuevo estatuto que regule el derecho marcario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1114, según ha sido enmendado, de los miembros de la Delegación del Partido Nuevo Progresista...

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta, esta es una Ley que cambia por completo la actual Ley 73, prácticamente la deroga, y crea una nueva Ley de marcas en Puerto Rico. Es una medida que debió haber tenido más tiempo de análisis, y haber tenido algunos comentarios de personas que de verdad conozcan sobre el mismo. Según la misma Exposición de Motivos, viene recomendada por un bufete de abogados que trabajó con la misma, la traen aquí, y yo no creo que sea lo mejor ni lo correcto, por lo tanto, estaré votándole en contra al Proyecto del Senado 1114.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1114, de la autoría de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 166, titulada:

"Para enmendar el Título y los Artículos 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de la vigencia de dicha asignación hasta el año 2012, inclusive."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 166, de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 999, titulado:

"Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; y el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: El Proyecto de la Cámara 999, medida que precisamente es buena en términos de que le da mayores beneficios a los lesionados de vehículos de motor en el país, porque permite que se amplíen los servicios de quiroprácticos en la ACAA. Pero la pregunta que nos hacemos, ¿el señor Administrador de ACAA no acaba de despedir 78 personas el pasado martes? ¿No acaba de decir que hay un problema serio económico en ACAA, y ahora vamos a ampliar a más servicios en ACAA, y tampoco quieren bregar con el aumento de los 35 dólares anuales que se paga por concepto del seguro? ¿Aquí están legislando para crearle más problemas económicos a ACAA, o es que ACAA está bien y lo que hicieron fue unos despidos políticos en esa administración pública?

Son mis palabras y estaremos votando a favor, pero estamos preocupados con este Proyecto, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 999, de la autoría del representante Méndez Núñez, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1432, titulado:

"Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1432...

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Estaré en contra de la medida, para que quede en el récord legislativo, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se toma en consideración su objeción.

Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1432, de la autoría del representante Crespo Arroyo, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1644, titulado:

"Para crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; designar sus miembros; establecer sus funciones, facultades y deberes y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo; ~~y crear la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización Ejecutiva;~~ y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de la Comisión de Gobierno, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, esta medida sobre la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva, básicamente lo que le está dando el poder o la responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico -específicamente al Ejecutivo- a que pueda adaptarse y moverse ágil a los cambios y los retos del Siglo XXI.

Sabemos que el Gobierno va cambiando, va adaptándose, va evolucionando, y así tenemos que brindarle las herramientas al Ejecutivo para que pueda adaptar el Gobierno a los cambios modernos, y que sirva para poder darle el servicio necesario que requiere la ciudadanía. Todos sabemos que por los pasados 60 años se han realizado varias reorganizaciones a nivel macro de la Rama Ejecutiva, y cuatro de estos esfuerzos se llevaron a cabo a través de legislaciones especiales en el `49, en el `68, en el `76 y en el `96, y establecía unos procesos de evaluación y del trámite de los planes de reorganización que resultaría de eso mismo.

Dieciséis años han transcurrido desde el último esfuerzo. Sabemos que Puerto Rico está enfrentando una crisis fiscal, económica, gubernamental, posiblemente de las peores en todos los tiempos. Hay unos problemas sociales, hay unas realidades gubernamentales, hay un nuevo orden mundial, y necesitamos un Gobierno ágil que sea facilitador de los procesos, que responda a una agenda real, a una agenda real y continua de reforma gubernamental.

Y esta medida ¿qué es lo que hace? Esta medida lo que hace es brindarle la autoridad en ley al Ejecutivo a que establezca estos planes, pero cualquier cambio que se vaya a dar tiene que venir a la Asamblea Legislativa y tiene que ser aprobado por esta Asamblea Legislativa, estos Senadores y Senadoras y los miembros de la Cámara; nada puede cambiar, ninguna agencia se puede consolidar, ningún movimiento se puede dar sin que medie la autorización expresa de la Asamblea Legislativa. Y esto mantiene los pesos y contrapesos y a la misma vez ayuda al Ejecutivo a hacer las evaluaciones e incurrir en los análisis necesarios para crear el modelo gubernamental, la estructura gubernamental necesaria que responda a esas necesidades de hoy día.

El resultado del proceso debe ser una estructura gubernamental que responda al pueblo, que responda a las necesidades del pueblo, que permita al Gobierno adaptarse a los cambios. Lo que tal vez tomó 10 años en el pasado actualizarse, hoy día en 6 meses se hace. Tú tienes que brindarle esa flexibilidad al Gobierno para que los servicios que le va a dar a la ciudadanía, la calidad que le va a dar, y como pueda ser instrumento de cambio, instrumento facilitador a aquel que necesite los servicios, a aquel que necesite al Gobierno para lograr sus metas y objetivos, lo pueda lograr así, señora Presidenta.

De hecho, este Proyecto de Ley asegura de una forma ordenada y clara la participación de la Rama Ejecutiva como de la Legislativa en los mismos niveles. Y a la misma vez por eso es que crea el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, que es responsable de llevar a cabo los estudios y las evaluaciones correspondientes, así como producir los borradores de los planes de reorganización que resulten de la misma evaluación y que el Gobernador debe someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa. Y, obviamente, crea también una Comisión Conjunta de Cámara y Senado para la evaluación.

Así que ciertamente, señora Presidenta, le estamos dando las herramientas necesarias al Ejecutivo, sin que la Legislatura claudique su responsabilidad legislativa, que es constitucional. Por eso entendemos que esta medida debe ser aprobada por todos y cada uno de los compañeros Senadores y darle el espacio al Gobernador y al Ejecutivo a que hagan sus evaluaciones, su trabajo y sus propuestas para luego ser evaluada por esta Asamblea Legislativa.

Tenemos unas enmiendas adicionales en Sala que estamos sometiendo, la página 3 línea 1, eliminar la última oración de la Exposición de Motivos que dice "será deber de esta Comisión de Gobierno de ambos Cuerpos Legislativos la evaluación de dichas recomendaciones". Página 4, línea 2, después de "consejo al Gobernador, y" eliminar "éste" y añadir "esté ante". Página 11, línea 21, después de "regir" añadir "y".

Página 12, líneas 1 a la 4, eliminar todo su contenido. Página 12, línea 5, eliminar "g" y sustituir por "f". Página 13, línea 20, eliminar "de Gobierno de" y sustituir por "correspondiente en ambos Cuerpos Legislativos". Página 15, línea 16, después de "préstamo" eliminar "pagarés" y sustituir por "pagaré" Página 15, línea 9, después de "todos" añadir "los", señora Presidenta.

A la misma vez, tenemos una moción para que se retire el Informe del Proyecto de la Cámara 1644, radicado por la Comisión Especial de Reforma Gubernamental, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hemos presentado una moción, primero, para que se aprueben las enmiendas presentadas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, una moción para retirar el Informe del Proyecto de la Cámara 1644, el Segundo Informe que presentó, que fue en segunda instancia radicado por la Comisión Especial de Reforma Gubernamental, para retirar ese Informe, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El senador García Padilla va hacer expresiones sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señora Presidenta, quiero iniciar haciendo una pregunta que surge de lo que acaba de decir el señor Portavoz, una pregunta que no tenía, si el Informe que está en el expediente es el que se retira.

SR. ARANGO VINENT: No, el Informe que estamos retirando, señora Presidenta, es, hubo dos informes, uno que radicó la Comisión de Gobierno, que está en primera instancia, el Reglamento establece que la Portavoz en caso de que haya dos Informes, puede escoger el Informe de la Comisión de primera instancia. Y eso es lo que está haciendo el Portavoz, escogiendo el Informe de primera instancia y retirando...

SRA. VICEPRESIDENTA: Quiero aclarar que ese Informe, esta servidora se suscribió al Informe porque el Senador aceptó las enmiendas sugeridas por la Comisión. Así que son las enmiendas realizadas en Sala ...

SR. ARANGO VINENT: Se compaginan.

SRA. VICEPRESIDENTA: Fueron las que hicieron en Sala. Así que esas enmiendas fueron sugeridas por la Comisión de Reforma y aceptadas por el Presidente de la Comisión de Gobierno. Así que ahora retiramos el Informe de la Comisión de Reforma, y yo suscribo el Informe de Gobierno.

SR. GARCIA PADILLA: La pregunta es dirigida a que el Informe al que yo hago referencia está en el Calendario de Ordenes del Día.

SR. ARANGO VINENT: El Informe que estamos usando es el que está radicado en el Calendario y el que estamos discutiendo en este momento.

SR. GARCIA PADILLA: Eso era al fin y al cabo lo que nos preocupaba. Muchas gracias.

Señora Presidenta, estamos mediante este proyecto creando un Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, cediéndole esa responsabilidad al Gobierno como si al Gobierno a quien le estamos cediendo esta responsabilidad durante estos últimos 11 meses hubiera demostrado alguna eficiencia en algo; pues de repente el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes deciden tropezar otra vez con la misma piedra. Si alguien me toma el pelo una vez, es culpa de esa persona, si me lo toman dos veces, es culpa mía. Le aprobamos la Ley 7, Senado -yo no voté a favor de eso- y después yo escuchaba a los Senadores del PNP diciendo, ah, yo no sabía que iban a botar gente, a mí me dijeron que iban a tratar de hacer otra cosa primero. Les tomaron el pelo y se lo advertimos, y ahora se lo vuelven a tomar. Esto no los exculpa a ustedes. El problema del Gobierno no es de tamaño, es de eficiencia, es que no existe la supervisión. Y usted puede tener un carro grande, un carro chiquito, si no lo mantiene es mal carro, grande o chiquito. Mientras no haya gerencia en el Gobierno -que obviamente, no la hay- ustedes pueden darle para que creen todos los grupos de pensamientos. Pero el Gobierno les ha demostrado ser incapaz y ustedes siguen delegándole poderes.

Y yo quiero leer del Informe, página 9 del Informe, alguien podría interpretar que se refiere al último párrafo de la página 8, pero no lo dice. Y dice la página 9 del Informe, de nuevo, y alguien podría interpretar que se refiere al último párrafo de la página 8, pero no surge así, dice: “ambas

administraciones del Partido Popular Democrático como del Partido Nuevo Progresista, han participado de estudios y propuestas dirigidas a la reestructuración gubernamental, la privatización de servicios en diversas modalidades y el desmantelamiento de legislación laboral, entre otras". ¿El Senado de Puerto Rico le va a votar a favor a un Informe que dice eso?

Próximo párrafo, "el último intento ha sido la creación del Consejo Asesor de Reconstrucción Económica y Fiscal, CAREF, presidido por un banquero, que sometieron, entre otras, las siguientes recomendaciones: a) despidos en el Gobierno; c) deducción en los días feriados; d) aumento en la matrícula de la universidad; i) reducción en la jornada de trabajo; k)incremento en el impuesto sobre consumo, IVU". ¿Ustedes les van a votar a favor de un Informe que dice eso?

"Producto de esas recomendaciones -dice el Informe en la página 10- producto de esas recomendaciones la Legislatura aprobó la Ley 789 el 9 de marzo de 2009. ¿Ustedes van a votar a favor de un Informe que dice eso o es que no lo han leído? ¿O es que no lo han leído otra vez? Es el uso y costumbre, no leer las medidas. Yo recuerdo cuando decían que la Ley 7 no decía despidos. Si no leen.

Esto no se trata de eficiencia, señora Presidenta, esto se trata –y perdónenme que utilice esta palabra, yo espero no ofender a nadie con ella- se trata de que son republicanos -y me perdonan de que se los diga así, yo sé que ser republicano es malo en cualquier liga- se trata de que están poniendo aquí -escuchen bien- estas leyes implantan aquí lo que sus alabados, es decir, el pueblo norteamericano, rechazó; yo me imagino que se ha rasgado la cortina del templo en este momento. Los americanos le votaron en contra a la política de Bush, y aquí los pro americanos la implantan, porque no leen, y yo parto de la premisa de que saben leer. La verdad es que son republicanos, la verdad es que siguen a Bush en vez de a Obama, quieren ser tan americanos que adoptan lo que los americanos rechazan. Hasta los americanos están en contra de esto y no se dan cuenta. Pero el Senado de Puerto Rico va a votar a favor de un Informe que en su página 9 dice, que lo que hacen es seguir las recomendaciones del CAREF, entre ellas, despedir gente, aumentar el IVU, la matrícula, reducir la jornada de trabajo del sector privado, entre otras.

La medida que está en consideración representa una delegación al Poder Ejecutivo, que les ha demostrado incapacidad absoluta. Y como dije al principio, señora Presidenta, si alguien me toma el pelo una vez es culpa de esa persona; si me lo toma dos veces, es culpa mía. El Gobierno Central le ha tomado el pelo a la Mayoría legislativa una y otra vez, y la Mayoría Legislativa, en vez de defender al pueblo, insiste en dejarse tomar el pelo de parte del Gobierno Central. Yo me resisto a eso y le voy a votar en contra a esta medida.

Son mis palabras, muchas gracias, señora Presidenta.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta, nuevamente estamos ante una legislación ciega para ustedes. Primero, que no tienen la medida en sus escritorios; segundo, que no la han leído; tercero, que es impuesta por el Ejecutivo; cuarto, la pregunta que nos hacemos, ¿y cuál es el bufete que va a administrar ahora esta nueva ley, cuál es el bufete de Hato Rey que van a contratar para que se haga cargo de todo esto y facture millones de dólares al Pueblo de Puerto Rico?

Si ustedes quieren hacer una transformación gubernamental amplia y verdadera, no vayan tan lejos, repasen la historia de ustedes como partido, parece que lo olvidaron, les dije hace dos semanas, que el partido de ustedes no era el partido de Romero ni de Rosselló ni el de Ferré, que era un partido que estaba siendo secuestrado por los grandes bufetes de Hato Rey. Si hubieran conocido la historia de su partido y de su Gobierno, hubieran llegado al 1968, cuando Don Luis Ferré llegó aquí, que lo primero que hizo fue una comisión amplia para una reforma gubernamental con una

democracia participativa, donde participaron, incluso legisladores, estudiantes universitarios, académicos, diversas personas de distintas ramas de la sociedad, y produjeron una serie de enmiendas, unas transformaciones en el sistema del servicio público, y se dio lo que se tenía que hacer, una renovación en lo que era el servicio público en esa época, con la visión de Don Luis A. Ferré. Hoy no, hoy se fueron por completo más allá de la borda a entregarle nuevamente la transformación del Gobierno de Puerto Rico a los bufetes de Hato Rey, una comisión que no sabemos quiénes la van a formar, unos comités que se van a nombrar que no se sabe a quién le van a dar la oportunidad de ser escuchado.

Una transformación gubernamental, compañeros, requiere del elemento principal de una democracia participativa, que es el que se pueda escuchar a los diversos sectores de la sociedad, a los cooperativistas, a los sindicatos, a los maestros, a los estudiantes, a los legisladores interactuando con el pueblo y con el gobierno en estos comités que se están dando para buscar la verdad, una transformación de lo que es el servicio público y de lo que se le habrá de dar al país en los próximos años. Desde ya les adelanto cuál va a ser la transformación que ustedes van a ofrecerle al Pueblo de Puerto Rico; la continuación de la Ley 7; el despido masivo de empleados públicos; eliminación de agencias y corporaciones públicas. Eso es lo que van a hacer en una pura filosofía republicana, como el compañero García Padilla les plantea, republicana a lo Reagan, a lo Bush, políticas neoliberales que ya han sido fracasadas tanto en Estados Unidos como en el resto del mundo. Y hoy un bufete de Hato Rey se está amolando los colmillos para venir a facturar al Pueblo de Puerto Rico, para facturar y llenar sus bolsillos, ganar más dinero, hacerse más ricos en contra de los empleados públicos que esta ley de transformación que ustedes quieren o de reforma gubernamental, lo que va a promover es más despidos de empleados públicos, la continuación de la Ley 7.

Son mis palabras, señora Presidenta, estaré votando en contra de esta medida.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señora Presidenta,

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Surgen muchas interrogantes cuando se miden proyectos de la amplitud de este proyecto de ley, y levanta suspicacia por la acción que ha venido ocurriendo desde el primer día que se estableció el nuevo Gobierno. Desde el inicio comenzaron con el proceso de la excusa del déficit gigantesco que supuestamente tenía el país. Posteriormente dijeron, necesitamos la emisión de bonos de millones de dólares porque no se le puede pagar el salario a mitad de febrero a los empleados públicos; posteriormente trajeron lo de las alianzas público privadas, y sabemos la Ley de Permisos, la Ley de Corporaciones, ninguna dirigida a atender lo primordial que es la gente desventajada de educación, seguridad y salud. Y hoy tenemos lo que es la otra pierna de las Alianzas Público Privadas, que no es un proceso de infraestructura, como se quiere pintar, que es un proceso de privatización de la función pública del Gobierno, de lo único que tenemos nosotros como Estado, de lo único que le sirve al país, para lo que se pagan las contribuciones, para mantener el balance entre los ciudadanos, para mantener el balance de los que tienen y de los que no tienen y de los que no tienen la responsabilidad que tiene la Legislatura y el Estado de atender los menos que tienen y balancear los poderes económicos que trae el capitalismo. No es malo, pero se lo entregamos una vez más el poder a las entidades privadas; se le entrega -y como muy bien mencionan los compañeros, hoy sonará redundante y quizás hasta trillado-, pero se le entrega a un grupo de mogules que no se atragantan con el proceso económico porque se ensancha más la garganta cada vez que lo intentan, porque le cabe más la gula económica que el beneficio del país a ese bufete privado del Gobernador Luis Fortuño. El mismo que no solamente va a trabajar el asunto de la legislación y la evaluación en profundidad -según dicen

ellos-, pero es el mismo que va a decir a quién le vamos a dar esas funciones, el mismo que intervino en las Alianzas Público Privadas sobre a quién se le iba dar el poder de qué.

Y aquí van ahora a decir, no, si quién de ustedes -y el que no recuerde eso -quién de ustedes ha recibido servicio de 134 agencias a la vez, ésa es la única excusa que hay para la alegada consolidación de agencias, que es otro proceso de privatización. Y si los despidos fueron muchos ahora, aquí vendrán las nuevas recomendaciones del Ejecutivo; y nosotros aquí en el Senado seremos cómplices, la Mayoría será cómplice porque le abrió la ventana de la Ley 7 para que el Ejecutivo hiciera lo que quisiera, y después levantan la bandera de que me engañaron. Pues aquí viene otro engaño, aquí van a justificar por qué hay que despedir más empleados públicos el próximo año o dentro de 6 meses o en enero; y van a decir, no, es que cuando hicimos la evaluación esas agencias no eran eficientes, tenían demasiado empleados públicos, por lo tanto, ni siquiera las consolidarán, eliminas el servicio y punto, porque nadie recibe 134 servicios de 134 agencias, nadie recibe eso a la vez. Pero pregúntele a los niños impedidos, pregúntele a las madres maltratadas, pregúntele a los que necesitan servicios especiales de salud, pregúntele a los niños en las escuelas si necesitan servicios especiales. Pero no, vamos a aprobar una medida, evalúen la reorganización, pero como existe la Ley 7, que da oportunidades a otras cosas, ahí se va a aprovechar.

¿Y saben qué?, esos nuevos empleos que hablan por ahí, dicen diecisiete mil, yo no sé dónde lo han visto, y el Secretario de Desarrollo Económico decía el otro día de cinco mil. ¿Saben dónde están contratando esos cinco mil? En los bufetes que se están llevando el dinero de este país para hacer las barbaridades económicas que nos van a destruir la obra que hizo el país dentro del Partido Nuevo Progresista y del Partido Popular por los últimos 70 años. El ejemplo más vivo en el pasado, que se repetirá aquí, se dio cuando vendieron los hospitales y no funcionó, y se regalaron los hospitales, que costaron decenas de años en construirlos, los hicieron generaciones tan lejos como las de nuestros bisabuelos, y en cuatro años se lo entregaron a la empresa privada. Pero no solamente eso, después la empresa privada no los pudo manejar. Y nuevamente el Estado tiene que venir a arrendar lo que vendió barato para dar el mismo servicio que se necesitaba en un inicio. ¡Ah! Pero hagamos otro sistema de hospitales. Yo no sé de dónde saldrá el dinero. Aquí vamos a hacer exactamente lo mismo.

El que vote a favor de esta medida, de entregarle al Ejecutivo y a los bufetes de Hato Rey el poder de decidir qué pasa con los servicios esenciales del país, vota en contra de la historia y de lo que han hecho muchas generaciones de nuestros padres, nuestros abuelos, en peores circunstancias que las nuestras, nada más que por una razón, porque entienden que lo privado lo hace mejor que lo público. ¿Qué es lo próximo privado, vamos a privatizar también la Legislatura de Puerto Rico? Ah no, eso lo tenemos que hacer nosotros, no. Caramba, cuando hablemos de asuntos tan esenciales como el servicio a los más desventajados, siempre son los niños los más afectados, que siempre son los ancianos más afectados, que siempre son las madres solteras más afectadas, que siempre el más afectado es el pobre, no podemos tratar esto de forma liviana y traerlo el último día para aprobar medidas. No solamente eso, cuando vemos aquí en la Legislatura, en el 2009, las acciones que ha tomado el Ejecutivo desde el día uno, levanta suspicacia de cómo quieren manejar esto.

Señores Legisladores, Senadores, compañeros, ninguno o casi ninguno de ustedes ha sido bendecido con grandes beneficios desde niños, han tenido que sacrificarse para tener cada cual lo que tiene, igual que nuestra gente en el país, que cada día y por muchas generaciones se ha tenido que sacrificar para lo poco que tienen. Pero distinto a hace 70 años, hoy, podemos buscar igualdad y oportunidades para todo el mundo, cuando empecemos a quitarle servicios esenciales al menos que tiene y al más que se necesita, los vamos destinar y los vamos a llevar dirigidos a la desgracia de no poder estar en igualdad de condiciones.

Yo no puedo aprobar un proyecto que va a fomentar nuevamente la privatización, yo no puedo aprobar un proyecto que no sea manejado cien por ciento aquí en la Legislatura y se le entregue cien por ciento al Ejecutivo para decir lo que hace, por aquí tiene que pasar, por las manos de ustedes que fueron las personas electas y de nosotros que somos funcionarios electos, lo que pase con los servicios esenciales del país, porque ustedes van a velar por los intereses de la gente, el bufete de Hato Rey va a velar por los intereses de sus socios estrictamente.

Estaré votando en contra, señora Presidenta, ésas son mis palabras. Muchas gracias.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta, comienzo -aunque ya no está en el Hemiciclo- reconociendo que nos visitó el Alcalde de Guaynabo, Héctor O'Neill, y le damos nuestros saludos y bienvenida al Senado de Puerto Rico.

Este Proyecto de Administración, que tiene un título bonito: Para crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del 2009," a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva, me recuerda a que este fin de semana yo fui a ver junto a mi esposa la película de Michael Moore, en "Capitalism, a Love Story", el cual le recomiendo a todos que la vean, y allí el cineasta Michael Moore relataba las distintas políticas de la Administración de Bush en torno a la economía de los Estados Unidos. Y relataba, dentro de muchas de las historias, un centro de detención juvenil -no recuerdo ahora el Estado, pero uno de esos 50 Estados que ustedes quieren pertenecer- que se había privatizado y que el juez local cada vez que iba un menor a su corte, lo enviaba tres o seis meses a ese centro de detención porque tenían que cumplir con unas cuotas que se le había asignado. Luego en la película dice que a ese juez le fueron radicados unos cargos por hacer ese tipo de conducta en uno de los 50 Estados de los que ustedes quieren pertenecer. Y también se hablaba de cómo se despedían empleados durante la Administración de Bush. Y este proyecto, precisamente, el Gobierno que para enero próximo, luego de las navidades, va a haber despedido ya alrededor de 25 mil empleados públicos, pues con este proyecto, el año que viene se van a despedir más empleados públicos todavía.

Y el Presidente de este Cuerpo -que estará ahora en la oficina escuchándome- dijo en el verano que la Presidenta de la Cámara no entendía, porque no había leído- esas fueron sus palabras, no las mías- no había leído bien la Ley 7, y que ahí sí estaba el despido de empleados públicos. Pues aquí ahora, dentro de los 15 minutos a los cuales tengo derecho, y voy por tres, yo les voy a leer a ustedes, porque estoy seguro que no lo han leído, lo que dice este Proyecto, y voy a empezar por la página 10, donde dice: "La transferencia de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualquiera funciones de la misma a otra agencia." ¿Y qué quiere decir eso? Pues por ejemplo, que Energía Eléctrica, aunque es una corporación, que pudiese pasar a Acueductos, o que Acueductos pudiese pasar a Energía Eléctrica. O sea, que se puede fusionar agencias, según lo que está aquí.

"La consolidación de toda o cualquier parte o fusión de alguna agencia con otra agencia; la revisión de funciones o procesos para agilizar la prestación de servicios; la creación o eliminación de una agencia o función como parte del plan o planes de reorganización, excepto la eliminación de los departamentos creados por la Constitución; la delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los municipios de Puerto Rico o al tercer sector." ¿Qué quiere decir eso? Que unas funciones que esté ejerciendo una agencia, como el DACO, -que hoy aquí el Portavoz de la Mayoría mencionó mucho al ex Secretario del DACO y hoy senador, Alejandro García Padilla, lo tiene en la mente todo el tiempo porque puede ser candidato a la gobernación y también le tienen miedo-, pues eso quiere decir que las funciones del DACO la pudiesen pasar a un municipio o la pudiesen pasar a una entidad sin fines de lucro.

Lo dice aquí -después no digan que no lo sabían-, la página 10, inciso (E): "La delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las agencias para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos; el establecimiento de parámetros y guías operacionales para propiciar el funcionamiento eficiente de las agencias objeto de planes de reorganización." Cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por reorganización y el título de su jefe; designar el nombre de cualquier agencia que resulte de la reorganización y el título de su jefe. Aquí cuando cambiaron nombres de agencias fue cuando el padre de mi compañera Melinda Romero cambió el nombre de la Autoridad de Fuentes Fluviales a la Autoridad de Energía Eléctrica, y cuando se cambió el Departamento de Instrucción Pública a Departamento de Educación. Y ahora van a cambiar más nombres. Escuchen ésta, el "nombramiento, remoción, término y retribución del jefe y uno o más funcionarios de cualquier agencia, incluyendo la agencia que resulte de una consolidación o reorganización o de nueva creación." Yo veo los despidos ahí, por ahí vienen.

En el inciso (e) de la página 11, "transferir o para en otra forma disponer de los libros de contabilidad, archivos, propiedad y personal afectados por la reorganización…" y sigue por ahí.

Y en la página 12, el inciso (d), dice claramente, y yo recuerdo que aquí el Presidente del Senado dijo que ya nosotros no hablábamos del Tribunal Supremo, como que era el ilustre Tribunal Supremo, sino que ahora no hablamos positivo del Tribunal Supremo. Pero aquí ustedes hablan en la página 12, inciso (d) -y esto va en contra de una decisión reciente del Tribunal Supremo, del Tribunal Supremo que ustedes dicen que es de ustedes- "afectar los derechos adquiridos de los empleados de las agencias reorganizadas"; se van en contra de unas decisiones de su propio Tribunal Supremo y quieren botar más empleados del Gobierno, ya van por 25 mil, sabe Dios cuántos más quieren botar.

Yo les digo a mis compañeros hoy que le voten en contra a este Proyecto de Administración, no sean sellos de goma. ¿Qué pasaría si Rosselló fuera el Gobernador de Puerto Rico hoy, un demócrata, y no Luis Fortuño que es un republicano? Yo estoy seguro que Rosselló no estaría de acuerdo en botar a miles y miles de empleados públicos, fue Gobernador por 8 años y no botó ni uno; pero ahora viene Fortuño, penepé, republicano, y bota más de 30 mil empleados públicos. ¡Qué barbaridad!

Yo sé que aquí hay muchos que estaban con Rosselló el cuatrienio pasado, y fortuñistas, yo creo que hay uno, Roberto Arango, más nadie. Así que piénsenlo bien, -ah no, porque después que gana Fortuño todo el mundo está con él, obviamente- así que piénsenlo bien los rossellistas, ¿qué hubiera hecho Rosselló, y el Presidente del Senado que sabemos que sigue a Rosselló? ¿Qué hubiera hecho Rosselló, hubiera despedido a tanta gente? Yo creo que no.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para un turno sobre esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, yo simplemente quiero alertar a los compañeros Senadores de Mayoría, que sí me uno a lo que los compañeros han dicho, pero también quiero traer dos puntos que son procesales a este debate para que si lo quieren considerar. Primero, que esta Ley no hace falta. Esta Ley si uno la lee ahora, después de los cambios que se han hecho en la Cámara, esta Ley no crea nada, si uno lo mira no crea absolutamente nada después de los cambios. La razón de la ley inicial que envió Fortaleza era porque se ponían unos términos para la Asamblea Legislativa, pero ya eso se eliminó porque es inconstitucional. Entonces lo que estamos creando es un Consejo del Gobernador para que le recomiende a la Asamblea Legislativa

recomendaciones sobre consolidaciones. Eso no hace ningún sentido, eso lo puede hacer el Gobernador con una Orden Ejecutiva. Vayan, si quieren, los que me estén siguiendo, a la página 14; la página 14 de este Proyecto lee así: "Las Comisiones correspondientes de ambos Cuerpos que atiendan esto, podrán celebrar vistas públicas-no me diga que el Senado podrá llevar vistas públicas- sobre los planes de reorganización, tras lo cual adoptará el informe preliminar-no me digan que vamos a adoptar informes preliminares después de vistas públicas- y que se radicaran simultáneamente en las Secretarias de los Cuerpos Legislativos-repito, no me digan, ¿y dónde los vamos a radicar?

Próxima Sección-ésta es la mejor de todas- "La acción final de las Cámaras sobre cada plan deberá tomarse según el trámite ordinario de estudio y aprobación de medidas legislativas"-no "way", no me diga, y cómo lo vamos a seguir si no es por el trámite. Después, "Los planes de reorganización aprobado por ambas Cámaras se enviarán al Gobernador para su firma." No, y a quién se lo vamos a enviar.

Señoras y Señores, compañeros Senadores, ¿ustedes han leído lo que estamos aprobando? Aquí no hay absolutamente nada que tenga que tenga que hacerse por ley, porque esto ya está regulado, ya esto la Ley es así, con una Orden Ejecutiva del Gobernador se hace todo lo que se pide aquí. O sea, aquí no se le está pidiendo absolutamente nada a la Asamblea Legislativa que creen una ley para que haga qué, qué es lo que la ley hace, habilita a Puerto Rico esta Ley para hacer qué. ¡Ah! Para que una gente se pueda reunir, discutir unos planes y enviarlos a la Legislatura. ¿Y para qué hace falta una ley para eso? ¿Para qué?

Señores y señoras, yo lo que les pido es, bueno, es tan irrelevante que si quieren pasarla apruébenla, que más da.

Y termino diciendo, que en la Sección 16 de la Constitución dice claramente que "la Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos…"

Honestamente, y lo digo con todo respeto a los compañeros Senadores, cuando se hicieron las enmiendas de este Proyecto se quitaron todas las necesidades de hacer una ley. Ahora mismo el Gobernador de Puerto Rico puede coger y firmar esto mismo en Orden Ejecutiva, creando un grupo él que haga exactamente lo mismo y no hace falta una ley. ¿Por qué estamos legislando nosotros? Yo no tengo la menor idea, a menos que sea legislar por legislar. Lo dejo ahí porque sé que tenemos otros asuntos pendientes, pero me parece, señores Senadores, que esto debería sacarse del Calendario y que el Gobernador haga su consejo y que nos envíe los proyectos y se acabó.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, solamente para concluir la discusión, felicito al compañero Eduardo Bhatia porque parece que es el único que leyó el Proyecto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Yo creo que él es el único que leyó el Proyecto.

SR. ARANGO VINENT: Mis felicitaciones al compañero Senador, fue el único que leyó el Proyecto, porque todos los demás Senadores dijeron lo opuesto a lo que él acaba de decir en estos momentos, y ciertamente el Proyecto le brinda la facultad al Gobierno y tienen que venir a la Asamblea Legislativa. No sé si es que los demás compañeros no lo leyeron o si sencillamente lo están diciendo para las gradas, pero eso es una decisión de ellos.

Ciertamente estamos implantando un modelo diferente al que están acostumbrados en el pasado, y que lo que va a hacer específicamente es darle las herramientas al Gobierno, y tiene que

venir a la Asamblea Legislativa para precisamente la Asamblea Legislativa decida y ejerza su función como Asamblea Legislativa constitucional.

Así que, señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, un Privilegio de Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿En qué consiste el Privilegio de Cuerpo senador García Padilla?

SR. GARCIA PADILLA: Privilegio de Cuerpo para proteger la integridad del Cuerpo, señora Presidenta, sobre las expresiones del señor Portavoz de que Eduardo Bhatia fue el único que leyó la medida. Parecería indicar que tampoco ningún Senador de la Mayoría la leyó, y yo creo que es menester proteger la integridad de este Cuerpo. De hecho, si el Senador Bhatia fue el único que la leyó querría decir que el Portavoz tampoco la leyó. Me parece que este Cuerpo tiene que ser protegido.

En eso consiste, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: No procede porque fue un comentario que verdaderamente se puede ver a través de los récords, cuáles fueron las expresiones del senador Bhatia y la de los restantes Senadores, así que no procede.

Adelante, senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1644, según enmendado, de la autoría de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2038, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", con el fin de disponer que toda institución financiera que opere en Puerto Rico exhiba un aviso o rótulo de tamaño 8½ x 11 visible al público que contenga una breve reseña sobre dicha Oficina, esto para la protección de los derechos de los consumidores de la industria financiera."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2038, de la autoría de los representantes Jaime Espinosa y Chico Vega, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 482, titulada:

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes del Apartado 4, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 que asigna a las agencias públicas la cantidad de doscientos $236,578,000 de dólares con cargos al fondo de mejoras públicas del año fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 482, sin enmiendas, de la autoría del representante Ramos Rivera, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 556, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de noventa y un mil doscientos (91,200) dólares, originalmente asignados en los Incisos f, g, aaa, ccc y ddd del Apartado 14 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 (43,832) y en el Inciso a del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 (47,368), correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 556, según ha sido enmendada, de la autoría del representante Quiles Rodríguez, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 589, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil trescientos once (11,311) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 3, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 589, sin enmiendas, de la autoría de la representante Rivera Ramírez, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 595, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de diez y siete mil ciento siete dólares ($17,017.00), provenientes de las Resoluciones Conjuntas 875 de 17 de septiembre de 2002 por la cantidad de diez mil novecientos dos dólares ($10,902.00), 867 de 16 de agosto de 2003 por la cantidad de ciento ochenta y nueve dólares ($189.00) y 1411 de 29 de agosto de 2004 por la cantidad de cinco mil novecientos veintiséis ($5,926.00) para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 595, sin enmiendas, de la autoría del representante Correa Rivera, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 597, titulada:

"Para asignar a las Agencias Gubernamentales la cantidad de trece mil (13,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 610 del 9 de agosto de 2002, por la cantidad de diez mil (10,000) dólares y de la Resolución Conjunta 1430 de 1 de septiembre de 2004, por la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser transferidos según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 597, sin enmiendas, de la autoría de la representante Casado Irizarry, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 877:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 877, titulado:

“Para declarar la política pública sobre la integridad y eficiencia gubernamental; crear la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico y establecer sus funciones y facultades; crear el Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental y establecer sus funciones y facultades; disponer para el apoyo administrativo de la Oficina; autorizar la transferencia del personal del Area de Auditoría Operacional de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el personal de las oficinas de auditoría interna de las entidades gubernamentales; derogar el inciso (4) del apartado (b) del Artículo 3, y el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; para disponer el presupuesto operacional de la Oficina; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
(Fdo.)
Héctor Martínez Maldonado
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
(Fdo.)
Lorena Soto Villanueva
(Fdo.)
Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Liza Fernández Rodríguez
(Fdo.)
Elizabeth Casado Irizarry
(Fdo.)
Iris Myriam Ruiz Class
(Fdo.)
Luis León Rodríguez
(Fdo.)
Carlos Hernández López”

“(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(P. del S. 877)

LEY

Para declarar la política pública sobre la integridad y eficiencia gubernamental; crear la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico y establecer sus funciones y facultades; crear el Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental y establecer sus funciones y facultades; disponer para el apoyo administrativo de la Oficina; autorizar la transferencia del personal del Area de Auditoría Operacional de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el personal de las oficinas de auditoría interna de las entidades gubernamentales; derogar el inciso (4) del apartado (b) del Artículo 3, y el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; para disponer el presupuesto operacional de la Oficina; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años, en Puerto Rico se han creado diversos organismos y programas a nivel ejecutivo y legislativo dirigidos a fiscalizar y a promover la óptima utilización de los recursos, y procurar la adopción de sanas prácticas gerenciales en la gestión pública. Igualmente, dentro de las propias agencias gubernamentales se han establecido unidades de auditoría para propósitos similares. ~~No obstante las mejores intenciones y esfuerzos realizados mediante estos mecanismos, no se han obtenido los niveles de eficiencia, integridad y efectividad esperados. Por el contrario, cada vez es más evidente la malversación, el uso inadecuado y la apropiación ilegal de fondos, el aumento en la actividad corruptiva y la cantidad de funcionarios que en los últimos años han sido objeto de señalamientos o han sido procesados criminalmente por el mal manejo de los recursos públicos. Por otra parte, tampoco se han visto logros significativos o se ha mostrado evidencia contundente y documentada sobre la recuperación de los fondos malversados o la generación de economías como resultado de las intervenciones realizadas por estos organismos o unidades.~~

~~A nivel de las unidades establecidas en las agencias para atender esta situación, también existe el riesgo de la~~ No obstante, estas unidades han sido objeto de señalamientos tales como la falta de independencia de criterio, objetividad y posible conflicto de interés, al realizar las investigaciones para evaluar la eficiencia y efectividad de las actividades y referir hallazgos. Esto se manifiesta, en mayor grado, cuando los hallazgos y señalamientos pueden involucrar al titular del organismo, ya que el personal de estas unidades es nombrado y responde a éste. De igual forma, podría ocurrir debido a la complicidad que puede ser provocada por la tendencia y práctica de favorecer a algún miembro de su unidad familiar ni a persona particular, que entorpezca el buen funcionamiento y transparencia de las funciones gubernamentales.

La situación antes planteada, unida a la precaria situación fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y a la falta de controles, ameritan que se adopten medidas rigurosas para lograr la recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y sanear la administración pública. Puerto Rico necesita que sus organismos gubernamentales trabajen conjuntamente para rescatar los más altos valores, la confianza, la integridad y las mejores prácticas de sana administración en el servicio público. Para ello, es apremiante erradicar los malos hábitos y conducta impropia de aquellos en quienes se les ha confiado la administración de los fondos públicos y le han fallado al pueblo. De la misma manera, es imprescindible adoptar una nueva opción que contribuya a fomentar y lograr la óptima utilización de los recursos del Gobierno para ofrecer los mejores servicios, según lo esperan y merecen los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es imprescindible fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental. Es preciso, además, elevar los niveles de transparencia, honestidad y pulcritud en la gestión pública, para poder rescatar y devolverle al pueblo la confianza en sus instituciones gubernamentales. A tales efectos, reorganizamos, reenfocamos y fortalecemos, mediante esta pieza legislativa, las entidades, programas y recursos existentes en la Rama Ejecutiva dirigidos a prevenir, fiscalizar y auditar las operaciones de nuestro Gobierno. Para ello, esta Asamblea Legislativa dispone la creación de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, ~~adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico,~~ así como la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental.

La Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia; y detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos estatales y

federales. De la misma manera, detectará e investigará las posibles fuentes de corrupción y tomará acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza. Además, identificará recursos que se estén utilizando en procesos innecesarios e ineficientes para que puedan ser reasignados para atender otras prioridades del Gobierno. Igualmente, establecerá controles internos para prevenir y detectar la corrupción, sin insertar procesos burocráticos.

Esta Oficina absorberá las funciones, recursos y personal del Area de Auditoría de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los cuales serán fortalecidos para que se puedan lograr efectivamente los propósitos de esta Ley. Esta acción no conllevaría un incremento en la estructura, recursos y burocracia gubernamental, sino que se trata de un nuevo enfoque y reestructuración de una unidad existente, que continuaría operando bajo la dirección de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El enfoque será la realización de auditorías y evaluaciones preventivas para evitar la redundancia y burocracia, optimizar el uso de los recursos y evitar el uso indebido de los mismos. Una vez establecidos los controles necesarios, dicho enfoque se centraría en los asuntos verdaderamente relevantes, evitando el uso de esfuerzos y recursos en actividades de menor trascendencia. En cuanto a las asignaciones de fondos federales, esta Ley le otorga la facultad a la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico para fiscalizar e investigar aquellas entidades no gubernamentales que reciban fondos federales.

Actualmente, el Area de Auditoría de la OGP cuenta con más de 40 auditores, los cuales serán transferidos a la Oficina de Integridad y Eficiencia Gubernamental. Este personal será reforzado con el personal de las oficinas de auditoría interna de las agencias, departamentos y entidades gubernamentales, quienes le responderán directamente a dicha Oficina. A este personal se le proveerá el adiestramiento necesario para reforzar sus destrezas y actualizar sus conocimientos en las materias inherentes a las funciones de la Oficina. Además, se establecerá un sistema de mejoramiento profesional con miras a que el personal obtenga un progreso planificado en su trabajo o en su campo que le permita lograr sus metas profesionales. De igual forma, se le proveerán las herramientas tecnológicas necesarias para el desempeño de sus funciones.

La centralización de las funciones de auditoría, en esta Oficina, permitirá tener una visión integral de los esfuerzos del Gobierno en esta área. Además, resultarían en una disminución de costos y maximización de los recursos disponibles para esta gestión.

Por su parte, el Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental sustituirá al Comité del Gobernador sobre Auditoría Operacional, creado en virtud de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto". Actualmente, el Comité del Gobernador sobre Auditoría tiene la responsabilidad de adoptar y promover la ejecución de un plan de auditoría anual de la Rama Ejecutiva, y establecer la reglamentación con las guías y parámetros generales que se utilizarán para llevar a cabo las auditorías.

Mediante esta Ley se faculta a la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico y al Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, a coordinar con la Oficina de Nombramientos del Gobernador ~~y la Oficina de Etica Gubernamental~~ para obtener aquella información necesaria sobre los Jefes de Agencia y funcionarios de Gobierno, con el fin de poder detectar cualquier posible irregularidad que pudiera ser objeto de alguna investigación por parte de la Oficina.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico:

a) lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;

b) repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de los funcionarios o empleados públicos;

c) referir al Secretario de Justicia los señalamientos y hallazgos sobre actos de corrupción, ilegalidades y conducta indebida de funcionarios en el manejo de fondos públicos;

d) establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar, de forma proactiva, para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales; y

e) desalentar las prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de fondos públicos.

Será responsabilidad de cada Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de Agencia o cuerpo rector observar y velar por que se cumpla con esta política pública en cada entidad gubernamental. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será deber, además, de cada uno de éstos y de los demás funcionarios y servidores públicos, poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue el Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia creado mediante esta Ley, así como de las recomendaciones, medidas y los planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental – Organismo creado al amparo de esta Ley, en adelante se denominará como “el Comité”.

2. Corrupción - Mal uso del poder de un funcionario público para conseguir una ventaja ilegítima, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

3. Efectividad – Logro de los objetivos o resultados de un programa o actividad con los recursos disponibles en un tiempo determinado.

4. Eficiencia - Capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos disponibles y tiempo, logrando su optimización. Se trata de obtener el máximo rendimiento de un volumen determinado de recursos.

5. Empleado Público - Se refiere a aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado; comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato, que equivalen a un puesto o cargo regular, los de confianza, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

6. Entidades Gubernamentales – Se refiere a las agencias, departamentos, oficinas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas.

7. Fraude – Según establece el Código Penal de Puerto Rico, cuando una persona, fraudulentamente, induce a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles del Estado; o realizare actos

u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta o de un tercero.

8. Funcionario Público - Es aquella persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporeramente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato, designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del Gobierno Municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquéllos que sean depositario de la fe pública notarial.

9. Integridad – Se refiere a la honestidad, transparencia y pulcritud en el desempeño de la gestión pública.

10. Oficina de Gerencia y Presupuesto – Agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

11. Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico – Organismo creado al amparo de esta Ley, para fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental. En adelante se denominará como "la Oficina".

12. Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptados ("Government Auditing Standards") – Se refiere a los estándares adoptados por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (en adelante "AICPA", por sus siglas en inglés). Estos estándares establecen la calidad en el desempeño de los procedimientos de auditoría.

13. Transparencia – Hacer pública la información acerca de las decisiones, prácticas de política pública y resultados del Gobierno. Esto con el fin de facilitar la relación entre el Gobierno y la ciudadanía, a través de una gestión pública, abierta a las opiniones de los ciudadanos respecto a los servicios públicos y las políticas públicas. Además, para ampliar y hacer habitual la rendición de cuentas y reducir los riesgos de la corrupción.

14. Acciones anti-éticas - Son aquellos actos reconocidos por cada individuo y por la sociedad como contrarios a la moral, la ética o la ley. Incluye actos de fraude, corrupción, abuso del poder, apropiación ilegal de fondos, malversación de fondos, uso de fondos públicos para propósitos personales, enriquecimiento ilícito, privación al pueblo de servicios honestos, negligencia intencional en el desempeño del deber y otros.

Artículo 4.- Creación de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico

Se crea la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Oficina del Gobernador ~~de Gerencia y Presupuesto~~, con el fin de coordinar y mejorar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia en el ~~servicio~~ uso y manejo de fondos públicos , prevenir el fraude~~,~~ y la corrupción. ~~y uso ilegal de los fondos públicos.~~

Debido a la naturaleza sensitiva de sus funciones, la Oficina tendrá independencia y autonomía operacional ~~del resto de las unidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; así como~~ del resto de las agencias, departamentos y entidades gubernamentales.

La Oficina tendrá acceso ~~total~~ a información~~,~~ y documentos, relacionados al ~~presupuestos~~ presupuesto y ~~al personal~~ de todas las agencias y corporaciones de la Rama Ejecutiva. ~~, con la completa autorización y endoso del Gobernador.~~ Se exceptúan de la aplicabilidad de esta Ley a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a fin de reiterar la política pública de independencia administrativa que es indispensable para ejercer las delicadas funciones que se le encomiendan en dichas agencias.

Artículo 5.- Director de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico

El Director de la Oficina será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, por el término del cuatrienio al cual fue nombrado. La compensación del mismo será la que determine el Gobernador ~~Director o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~, conforme al nivel de responsabilidad del puesto. El funcionario designado deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental.

La persona designada como Director no podrá ser candidato para un puesto electivo mientras trabaje para la Oficina ni por los tres (3) años subsiguientes a su salida de la misma. De la misma manera, no podrá pertenecer a ningún comité político ni participar en campañas políticas.

Artículo 6.- Funciones y Facultades de la Oficina

1. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia en el manejo de fondos públicos, estatales y federales, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en su uso.
2. Detectar posibles fuentes de corrupción y malversación de fondos y tomar acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza; tales como el establecimiento de controles internos.
3. Monitorear y fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración de los recursos públicos por parte de las entidades gubernamentales. Además, fiscalizar el uso de fondos federales y estatales por parte de los municipios, universidades y entidades sin fines de lucro.
4. Identificar recursos que se estén utilizando en procesos innecesarios e ineficientes para recomendarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la reasignación de los mismos a otras prioridades del Gobierno, así como también, las economías que se generen o los fondos que se recuperen a través de las evaluaciones realizadas.
5. Desarrollar el Plan Estratégico, dirigido a mejorar los niveles de eficiencia y efectividad de los programas, procesos y proyectos gubernamentales. Esto en cumplimiento con las Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptados ("Government Auditing Standards"), las Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna y el Código de Etica del Instituto de Auditores Internos.
6. Llevar a cabo auditorías en las entidades gubernamentales, por iniciativa propia o a requerimiento del Gobernador, para evaluar los resultados alcanzados por los programas y proyectos gubernamentales, en términos de eficiencia y efectividad.
7. Realizar auditorías sobre la utilización de fondos federales y estatales asignados a las entidades gubernamentales, así como a los municipios, universidades y entidades sin fines de lucro.
8. Realizar auditorías sobre los sistemas de información gubernamentales.
9. Mantener información relacionada con los costos de las investigaciones de las entidades no gubernamentales que incurran en conducta impropia, y cooperar con las agencias administrativas y judiciales en la recuperación de dichos costos.
10. Identificar, revisar, y discutir continuamente aquellas áreas o programas que sean susceptibles a fraude, abuso o malversación de fondos.
11. Trabajar en coordinación con el Area de Gerencia Gubernamental de la OGP, para referirle los estudios y evaluaciones que se consideren necesarios para medir, mejorar y

aumentar la eficiencia y efectividad en el funcionamiento de las entidades gubernamentales, así como reducir reglamentaciones innecesarias, mejorar el servicio al cliente y eliminar procedimientos ineficientes e inefectivos.

12. Llevar a cabo estudios preventivos para detectar posibles desvíos de los recursos del Gobierno, acciones anti-éticas y abuso de poder por parte de los funcionarios y empleados gubernamentales, que conduzcan a actos de fraude, corrupción y malversación de fondos públicos.

13. Evaluar y corroborar alegaciones sobre posibles irregularidades en las operaciones de las agencias, en cuyos casos no podrá revelarse la identidad de la(s) persona(s) que sometieron la queja o señalamiento, sin el previo consentimiento de éstos. En aquellos casos que resulte imprescindible revelar la identidad de esta persona, el Director deberá notificárselo por lo menos siete (7) días antes de hacerlo.

14. Efectuar investigaciones especiales relacionadas a cualquiera de los asuntos contenidos en esta Ley, a requerimiento del Gobernador o de la Asamblea Legislativa.

15. Evaluar la confiabilidad e integridad de la información financiera y operacional, y la forma de identificar, medir, clasificar y rendir informes sobre la misma.

16. Establecer procesos uniformes para las auditorías, evaluaciones e investigaciones que se lleven a cabo.

17. Dar seguimiento a los planes de acción correctiva ante las deficiencias encontradas en las entidades gubernamentales.

18. Asesorar a las entidades gubernamentales en el establecimiento de los planes de acción correctiva y otras medidas para lograr una sana administración pública.

19. Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en materia relacionada a los deberes y facultades asignados a la Oficina, en virtud de esta Ley.

20. Contratar servicios profesionales que estime necesarios para atender aquellas situaciones donde se necesite conocimiento especializado.

21. Requerir a las entidades gubernamentales toda documentación de índole programática, fiscal, gerencial y operacional, entre otras, para el desarrollo de las auditorías, estudios, evaluaciones e investigaciones que se estén llevando a cabo.

22. Tener acceso a registros, informes, auditorías, documentos, contratos, presupuestos, cuentas, sistemas electrónicos de información y/o cualquier otro material disponible en las entidades gubernamentales que estén relacionados con los programas, procesos y proyectos gubernamentales que se estén auditando, evaluando o investigando.

23. Celebrar reuniones con los titulares de las entidades gubernamentales, así como con funcionarios o empleados de las mismas, conforme sea requerido para la realización de los trabajos.

24. Coordinar esfuerzos para atender asuntos y situaciones que requieran la participación de entidades, tales como: la Oficina de Etica Gubernamental, el Departamento de Justicia y la Oficina del Contralor.

25. Previa aprobación del Comité, referir al Departamento de Justicia~~, a la~~ Oficina de Etica Gubernamental y al Contralor, cualquier informe realizado en el cual, razonablemente se entienda que se ha cometido alguna infracción a las leyes aplicables, en cuanto a utilización de propiedad y fondos públicos.

26. Trabajar en coordinación con el Area de Presupuesto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para compartir información que redunde en beneficios para las entidades gubernamentales. El Area de Presupuesto podrá referir a la Oficina cualquier

asunto que entienda deba ser objeto de auditoría, evaluación o investigación por parte de ésta. La Oficina, por su parte, podrá compartir los resultados de dichas auditorías y estudios para que se tomen en cuenta al momento de analizar y trabajar con las peticiones presupuestarias de las entidades gubernamentales.

27. Citar testigos, tomar juramentos o declaraciones, tomar testimonios y obligar la producción de libros, expedientes y documentos, incluyendo datos electrónicos, según se determine su relevancia para cualquier investigación que esté realizando la Oficina. De igual forma, solicitar al Tribunal de Primera Instancia citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con un asunto que se esté evaluando, investigando o estudiando.

28. Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para poder cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley.

29. Desarrollar y promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, incluyendo reglas de procedimientos para las investigaciones que efectúe, las cuales tendrán fuerza de ley.

30. Desarrollar estándares, políticas, normas y procedimientos para guiar a las agencias en el establecimiento de controles y en la observación de prácticas de sana administración.

31. Desarrollar y mantener una página electrónica y otros sistemas electrónicos, con información disponible para las entidades gubernamentales y público general sobre distintos asuntos concernientes a la Oficina, en coordinación con el Principal Ejecutivo de Información.

32. Monitorear aquellos contratos y/o subastas emitidas por todas las entidades gubernamentales, cuyo monto exceda un millón de dólares. A tales efectos, todas las entidades gubernamentales vendrán obligadas a someter a la Oficina dichos contratos y convocatorias a subastas, así como las enmiendas a las mismas.

Artículo 7.- Poderes y Funciones Adicionales del Director de la Oficina

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá, además, los siguientes poderes y funciones:

1. Planificar, supervisar y dirigir los trabajos de la Oficina.

2. Elaborar el Plan Estratégico Anual de Auditorías, Evaluaciones e Investigaciones a llevarse a cabo por la Oficina, el cual someterá al Comité para su aprobación.

3. Someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición presupuestaria anual de la Oficina, previa aprobación del Comité.

4. Nombrar el personal que estime necesario para el desempeño de las funciones de la Oficina; así como contratar servicios de profesionales con peritaje, según estime conveniente, para colaborar en las investigaciones y evaluaciones sobre áreas de mayor complejidad.

5. Establecer un sistema de mejoramiento profesional con miras a aumentar la efectividad del personal de la Oficina, mediante el desarrollo de políticas, estándares y enfoques que permitan contar con una fuerza trabajadora bien adiestrada y con las destrezas requeridas. Dicho sistema debe proveer para que el personal obtenga un progreso planificado en su trabajo o en su campo que le permita lograr sus metas profesionales.

6. Establecer la organización interna de la Oficina con la colaboración y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

7. Establecer la reglamentación interna para el funcionamiento de la Oficina.

Artículo 8.- Registros

Durante el transcurso de los trabajos, ninguna documentación o registros podrán ser vistos o revisados por terceras partes. Los resultados de las auditorías, estudios, evaluaciones e investigaciones deberán hacerse públicos, a menos que incluyan información que sea confidencial o esté exenta de tener que darse a la luz pública por alguna disposición legal.

El Director de la Oficina deberá mantener la confidencialidad de los registros públicos que necesiten ser confidenciales y estará sujeto a las mismas penalidades que el custodio de dichos documentos, si viola los estatutos de confidencialidad.

Artículo 9.- Informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa

La Oficina preparará un Informe Anual sobre las evaluaciones, estudios, auditorías e intervenciones realizadas a las entidades gubernamentales, municipios o entidades sin fines de lucro, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de año fiscal.

Dicho Informe contendrá los hallazgos y recomendaciones producto de las auditorías, evaluaciones, estudios e intervenciones realizadas en las entidades gubernamentales; incluyendo los planes de acción correctiva que deberán tomar ante las deficiencias encontradas.

Artículo 10.- Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental

Se establece el Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, el cual estará integrado por el Director o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien lo presidirá, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario de Hacienda, y dos (2) miembros del interés público con experiencia en auditorías, quienes serán nombrados por el Gobernador y ejercerán su cargo a discreción de éste. El Director de la Oficina también formará parte del Comité, quien tendrá voz, pero no voto en las decisiones del mismo.

El Comité celebrará por lo menos dos (2) reuniones ordinarias en el año y aquellas otras extraordinarias que se estimen convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Cuatro (4) miembros constituirán quórum y las decisiones del Comité sobre Auditoría se tomarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 11.- Funciones y Facultades del Comité

1. Aprobar el Plan Estratégico de Auditoría Operacional, Gerencial, de Sistemas de Información, Administrativa y Fiscal, desarrollado por la Oficina.
2. Aprobar los reglamentos desarrollados por la Oficina para cumplir con los propósitos de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean para el funcionamiento interno de la Oficina, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Adminsitrativo Uniforme”.
3. Aprobar los estándares, políticas, normas y procedimientos desarrollados por la Oficina para guiar a las agencias en el establecimiento de controles y en la observación de prácticas de sana administración.
4. Evaluar los resultados de las auditorías realizadas por la Oficina, con el fin de tomar determinaciones respecto al Plan Estratégico.
5. Evaluar y aprobar los referidos al Departamento de Justicia, a la Oficina de Etica Gubernamental y al Contralor sobre cualquier informe realizado por la Oficina en el cual, razonablemente, se entienda que se ha cometido alguna infracción a las leyes aplicables, en cuanto a utilización de propiedad y fondos públicos.
6. Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre los resultados de las auditorías, estudios, evaluaciones e investigaciones realizadas.

7. Llevar a cabo actividades preventivas, tales como, revisión de política pública, legislación, procedimientos y reglamentación encaminada a mejorar los sistemas y controles fiscales y operacionales del Gobierno, así como para promover la integridad y eficiencia de los funcionarios públicos.

8. Requerir a la Oficina la realización de auditorías, estudios, evaluaciones e investigaciones sobre alguna entidad gubernamental. De igual forma, referir a la Oficina aquellos asuntos que entienda debe investigar, estudiar o auditar.

9. Monitorear aquellos contratos y/o subastas emitidas por todas las entidades gubernamentales, cuyo monto exceda un millón de dólares. A tales efectos, todas las entidades gubernamentales vendrán obligadas a someter al Comité dichos contratos, así como las enmiendas a los mismos.

10. Identificar, revisar y discutir, continuamente, áreas de debilidad y vulnerabilidad en los programas estatales y federales, operaciones de fraude, malversación y abuso de fondos, y desarrollar planes para coordinar actividades que atiendan los problemas que trascienden las agencias en su carácter individual.

11. Establecer, por acuerdo de sus miembros, las normas para su organización, funcionamiento interno y aquellas otras que estime conveniente para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 12.- Apoyo Administrativo

La Oficina de Gerencia y Presupuesto proveerá a la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico y al Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, el apoyo administrativo que sea necesario para llevar a cabo sus funciones. Los jefes de las agencias representadas en el Comité, también deberán colaborar con el apoyo administrativo que sea necesario para permitir a sus representantes cumplir cabalmente con sus funciones.

Artículo 13.- Responsabilidad de las Agencias, Departamentos y Entidades de la Rama Ejecutiva

Cada Auditor Interno de las agencias, departamentos y entidades de la Rama Ejecutiva, en lo sucesivo se reportarán directamente a la Oficina, excepto los auditores internos adscritos a las corporaciones públicas. No obstante, su compensación será sufragada del presupuesto de cada agencia, departamento o entidad gubernamental de la cual éste provenga.

Artículo 14.- Transferencias

Se transfiere a la Oficina el personal, presupuesto, documentos, expedientes, materiales y equipo del Area de Auditoría de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Igualmente, se transfieren a esta Oficina el personal adscrito a las distintas unidades de auditoría interna de las entidades gubernamentales, con excepción del personal de las corporaciones públicas.

Este personal retendrá, todos los derechos, privilegios, obligaciones y estatus, respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley, mientras se mantengan en el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia.

Mientras el Director de la Oficina no reubique el mismo personal, éste permanecerá en las agencias en las cuales han sido nombrados.

Artículo 15.- Derogaciones

Se deroga el inciso (4) del Apartado (b) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

Artículo 16.- Presupuesto

La Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, operará durante el presente año fiscal con el presupuesto proveniente del Programa de Auditoría Operacional de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Para los años subsiguientes, el presupuesto de la Oficina será incluido dentro del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, el Director de la Oficina del Inspector General someterá anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición presupuestaria para los gastos de funcionamiento de la Agencia.

Artículo 17.- Aplicabilidad

Las funciones y facultades de la Oficina relacionadas con la fiscalización de fondos públicos, serán de aplicabilidad a las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas. En lo concerniente a la fiscalización de fondos federales, será de aplicabilidad, además, a los municipios, universidades e instituciones sin fines de lucro.

Artículo 18. Salvedad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 19.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobació"

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 877.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, para que conste la oposición de la Delegación del Partido Popular al Informe de Conferencia de esta medida a la aprobación de misma.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Que conste?

SR. GARCIA PADILLA: La objeción al Comité de Conferencia y la aprobación de la misma.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción?

Habiendo objeción, vamos a proceder con la votación. Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado el Informe de Conferencia.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se releve a la Comisión de Bienestar Social de la consideración del Proyecto de la Cámara 1322, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se lea.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1322, el cual fue descargado de las Comisiones de Bienestar Social; y de Hacienda:

"LEY

Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como "Ley BIDA", relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandataria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendad, conocida como la "Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como "Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento dramático en el número de niños diagnosticados con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico y Estados Unidos de América constituye una crisis de salud pública que tiene que ser atendida de acuerdo a los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (en adelante "CDC", por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y la Sociedad de Autismo de América. De acuerdo a los CDC, los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son un grupo de impedimentos del desarrollo que se manifiestan en retos serios en el comportamiento y comunicación social que se debe a que su cerebro maneja información sensorial en una forma diferente a individuos típicos. Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se desarrollan de manera diferente a otras personas, tienden a tener problemas sociales y de comunicación y su ritmo del desarrollo socio-emocional es diferente. La Sociedad de Autismo de América señala que los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus comportamientos asociados son el resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro.

Los datos más recientes en los Estados Unidos de América, indican que los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo afectan a 1 de cada 91 niños. El autismo es cuatro (4) veces más frecuente en los niños que en las niñas y no conoce las fronteras raciales, étnicas y sociales. El ingreso económico, el modo de vida y los niveles educativos de la familia, no afectan la posibilidad de que estos casos ocurran.

Las estadísticas generales del crecimiento epidémico en Estados Unidos de América reflejan:

- 1940 1 x 10,000 nacimientos
- 1977 1 x 2,500 nacimientos
- 1985 1 x 1,133 nacimientos

- 1998 1 x 323 nacimientos
- 2004 1 x 166 nacimientos
- 2007 1 x 150 nacimientos
- 2009 1 x 91 nacimientos

Una comparación del crecimiento de los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo durante los años noventa manifiesta:

- Aumento poblacional de Estados Unidos: 13%
- Aumento de personas con impedimentos: 16%
- Aumento de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo: 172%

La Sociedad de Autismo de América ha estimado que el costo de vida para atender a un individuo con autismo en los Estados Unidos es entre $3.5 a $5 millones de dólares. El costo anual global de servicios a personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para el año 2010 se ha estimado en $90 billones de dólares. El 90% de los costos son servicios para adultos. El costo de cuido por toda la vida puede reducirse en 2/3 con diagnóstico e intervención temprana. En 10 años el costo anual en los Estados Unidos se ha estimado en $200-400 billones de dólares.

Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son los desórdenes del desarrollo de mayor crecimiento, con una tasa de crecimiento de 17 a 20% anual. Más niños son diagnosticados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que con Cáncer, Diabetes y SIDA pediátrico, todos juntos. La prevalencia ubica el Autismo como la tercera incapacidad más común de desarrollo; más común que el Síndrome de Down.

En Puerto Rico no tenemos un estimado adecuado del número de personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, pero las estadísticas del Departamento de Educación reflejan un crecimiento dramático en los niños registrados bajo Autismo (159% para los años 2002 al 2003). El Programa Head Stara, a través de la Isla, ha tenido que abrir 6 Centros de Inclusión para niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Esto sin contar los que reciben servicios privados, los que han abandonado el país por falta de servicios o que simplemente nunca han sido diagnosticados.

Si se aplican las estadísticas de los CDC a Puerto Rico, debe haber, aproximadamente, unos 7,000 niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a lo que se añade unos 400 cada año, dado que se registran anualmente unos 50,000 nacimientos.

Las señales tempranas en el comportamiento asociadas a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo están presentes desde antes de los 3 años de edad. Tenemos el deber de asegurarnos identificar a estos niños para que reciban los servicios esenciales y apropiados lo más temprano posible, con el propósito de mejorar significativamente la calidad de vida de las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el futuro, lograr su independencia y reducir los costos asociados al cuidado a largo plazo.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, creó la "Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos de la Condición de Autismo en Puerto Rico". El referido estatuto designó al Departamento de Salud como agencia líder en el desarrollo e implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Además, creó un Comité Interagencial de Política Pública sobre Desórdenes de la Condición del Autismo que consistía de un grupo multidisciplinario e interagencial.

Posteriormente, fue aprobada la Ley Núm. 122 de 19 de julio de 2006, para enmendar la antes mencionada Ley Núm. 318 para reducir la cantidad de miembros del Comité Interagencial; crear un Grupo Asesor del Comité Interagencial de Política Pública; establecer funciones del Comité y establecer requisitos de quórum.

El Departamento de Salud, en colaboración con el Comité Interagencial, de conformidad con la Ley Núm. 318, supra, esbozó una propuesta de lo que debe ser la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico, cumpliendo así con el mandato legislativo.

Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son parte integral de nuestra sociedad y es responsabilidad de todos maximizar las oportunidades de éstos de vivir una vida plena. Por esto, es de vital importancia que cuenten con las herramientas necesarias para brindar y lograr acceso a los servicios necesarios para la población.

Tanto el sector público como el privado, son importantes para lograr la implementación de la Política Pública. Partimos de la premisa que para lograrlo es necesario incorporar el principio de una coordinación intersectorial eficiente de servicios que es absolutamente necesaria y, más importante aún, el principio de corresponsabilidad a la gestión pública en el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, de una forma u otra, están involucrados.

Asumir la responsabilidad es vital para lograr su desarrollo. El fin principal al declarar esta política pública es desarrollar y establecer una visión clara y un sistema coordinado de servicios, que se fundamente en los principios aquí esbozados y que reconozca que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tienen derecho a más y mejores oportunidades que le permitan un desarrollo pleno.

Reconocemos que este esfuerzo no puede ser exitoso si no contamos con la colaboración de todos los sectores que, de una forma u otra, conviven o trabajan día a día con esta población: la familia, el gobierno, los municipios, las organizaciones comunitarias y la academia, entre otros.

La sociedad en general, los profesionales de las disciplinas médicas, educativas y vocacionales tenemos la obligación de conocer cómo el Trastorno dentro del Continuo del Autismo afecta a quienes lo tienen y a sus familiares, con el propósito de trabajar y atender efectivamente sus necesidades especiales.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 20 reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por cuanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para garantizar la prestación de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo” o por las siglas “BIDA".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Se establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo con el propósito de lograr que ésta alcance su pleno derecho a tener una vida independiente y a desarrollarse en la medida de sus posibilidades. Para ello, es necesario implementar estrategias

públicas dirigidas a promover la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para la población. Asimismo, se establece como política pública el proveer servicios de apoyo, educación, salud y de respiro a los familiares de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Autismo–Trastorno del neuro-desarrollo según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Cuarta (4ta.) Edición o la edición vigente, que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.

b) Cernimiento – Es el proceso diseñado para identificar menores que están en riesgo de desarrollar o tener un retraso en desarrollo o impedimento. Las personas identificadas deberán ser sometidos a pruebas o exámenes específicos para obtener el diagnóstico preciso de la condición.

c) Continuo del Autismo – Desorden del neuro-desarrollo que puede aparecer en los primeros tres (3) años de edad de una persona y persistir a través de la vida. Los patrones clínicos del mismo varían en el grado de severidad. Según los criterios diagnósticos dentro del continuo del Autismo, se encuentran las siguientes condiciones: Trastorno del Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez, Trastorno de Asperger, y Trastorno generalizado del Desarrollo.

d) Coordinación de servicios – Incluye el asistir a las personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo a lo largo de la planificación, coordinación, localización, obtener acceso y velar por los servicios y apoyos que resultarán en una vida de calidad y un nivel de participación óptimo en la comunidad.

e) Cubierta Los servicios incluidos en las pólizas de seguro de salud.

f) Deporte lúdico- actividades de movimiento o sensoriales efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de todas las personas, de acuerdo a su estado físico y edad, practicadas de acuerdo a la etapa de desarrollo.

g) DSM IV TR "Diagnostic and Statical Manual of Mental Disorders", Fourth Edition Text Revised- es el manual de diagnóstico que utilizan los profesionales de la salud como guía para diagnosticar las condiciones dentro del Continuo del Autismo.

h) Desorden de Asperger- Este desorden tiene similitudes con el Desorden del Autismo. Estas personas manifiestan una inteligencia normal, no presentan retraso significativo en el lenguaje y el desarrollo cognitivo, presentan dificultad para interactuar socialmente, utilizan vocabulario idiosincrásico, tienen dificultad para entender

lenguaje simbólico, abstracto, humor y la broma y demuestran comportamientos excéntricos.

i) Desorden de Rett- Desorden genético que, luego de un periodo normal de desarrollo, se manifiesta entre los 5 a 48 meses de edad, el infante presenta retraso psicomotor, deterioro en el lenguaje receptivo y expresivo, y Trastornos No Generalizados del Desarrollo. Se caracteriza por movimientos estereotipados.

j) Desorden Desintegrativo de la Niñez- Desorden que se manifiesta antes de los 10 años de edad, luego de un período de desarrollo normal. Está caracterizado por deterioro en las destrezas comunicativas, déficit en la interacción social, movimientos estereotipados y conducta compulsiva.

k) Desorden Generalizado del Desarrollo No Especificado - Desorden que se diagnostica cuando la sintomatología presentada por una persona no reúne los criterios mínimos o específicos de los trastornos dentro del Continuo del Autismo, pero exhibe ciertos rasgos o características que son típicos del mismo.

l) Educación– Es el proceso encaminado a facilitar y ampliar el desarrollo continuo del ser humano en sus diferentes dimensiones, con el propósito de desarrollar plenamente sus potencialidades y capacidades para vivir en armonía con su entorno. En el área de la educación, esta política pública aspira a proveerles a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, ambientes apropiados y educación de calidad que tome en cuenta sus fortalezas y trabaje con sus necesidades como parte de un proceso en el que se desarrollen las capacidades funcionales de los distintos niveles y estilos de aprendizaje de cada persona.

m) Equipo interdisciplinario- el equipo compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que al menos debe haber un psiquiatra o un psicólogo clínico y un médico junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios y maestro, los cuales proveen servicios de salud con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar e intervenir en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano y por aquellos otros profesionales pertinentes a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y su familia. Se distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por una interacción de todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.

n) Hogar médico – Modelo de prestación de servicios que utiliza un enfoque de equipo mediante alianza entre el médico primario y otros profesionales y con la familia para proveer cuidado de la salud. Se origina en una facilidad primaria de cuidado de la salud que ofrece servicios centrados en la familia, caracterizado por un cuidado continuo, abarcador, coordinado, accesible, sensible y culturalmente sensitivo.

o) Médicamente necesario– Cualquier cuidado, tratamiento, intervención, servicio o asunto que producirá o que razonablemente se espera que produzca cualquiera de los siguientes resultados: prevenir el desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; reducir o mejorar los efectos físicos, mentales o de

desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; manmejar la condición crítica; ayudar a alcanzar o a mantener un máximo de funcionalidad en la ejecución de actividades diarias.

p) Plan médico – Cualquier póliza, contrato, acuerdo, individuo, empresa o compañía de seguros que provea planes médicos a terceros, sean individuales o grupales.

q) Proveedor de servicios de salud- Todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamientos, dentistas, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia, pre-hospitalarios, proveedor de equipos médicos, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud.

r) Secretario- Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.

s) Transición – Conjunto de actividades coordinadas para una persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, diseñados dentro de un proceso orientado hacia una meta, que promueve el movimiento paulatino desde la infancia a la edad pre-escolar, a la escuela, a las actividades post-escolares, incluyendo educación post secundaria, el adiestramiento vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo sostenido), la educación para adultos, los servicios de vida independiente y la participación en la comunidad. Esta serie de actividades coordinadas estarán basadas en las necesidades individuales de la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, tomándose en cuenta las preferencias e intereses, recursos de la comunidad, el desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida post-escolar y, cuando sea apropiada, la adquisición de las destrezas del diario vivir.

Artículo 4.-Departamento de Salud– Responsabilidades

a) A través de sus Centros Pediátricos, dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, será responsable de la identificación, diagnóstico e intervención de los menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario que incluye tres o más especialistas, de los cuales al menos debe haber un psiquiatra o un psicólogo clínico y un médico junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, patólogo de habla-lenguaje y coordinadores de servicios, entre otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador de Servicios ("Case Manager") quien será responsable de coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

b) Desarrollará, en coordinación con otras agencias, protocolos de reevaluación y seguimiento para las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que se encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo. El Coordinador de Servicios será responsable y coordinará con el Departamento de Educación y con la Administración de Rehabilitación Vocacional, de acuerdo a la etapa correspondiente, el proceso de transición, según definido en esta Ley, para garantizar la continuidad de los servicios para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

c) Creará un Registro de las Personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, en el cual incluirá un Sistema de Información de Datos relacionados a la prevalencia.

Las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan servicios a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo reportarán los datos sobre la referida población. El Departamento de Salud remitirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre este registro.

d) Establecerá un Registro de Profesionales de la Salud, que incluya a organizaciones de servicios de salud, que cumplan con los requisitos de esta Ley y se encuentren preparados para brindar un servicio de excelencia a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. El Departamento de Salud emitirá un certificado de cumplimiento con los requisitos de esta Ley a los Profesionales de la Salud y a las Organizaciones de Servicios de Salud que brinden servicio a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

e) Establecerá, en cada Centro Pediátrico, un Centro de Información sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para que los padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la publicación del Registro de Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud certificados por el Departamento de Salud. Asimismo, quedará facultado para establecer acuerdos cooperativos con las organizaciones de servicios de salud para integrar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo secundario y terciario en las referidas entidades.

Artículo 5.-Identificación Temprana y Diagnóstico

Todo proveedor de servicios de salud que preste servicios médicos relacionados con la población pediátrica, en general, deberá utilizar las Guías de la Academia Americana de Pediatría, esto con el fin de identificar potenciales casos que puedan luego confirmarse como Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. En el caso de los profesionales que presten servicios en el área de la psicología y psiquiatría relacionados con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo deberán utilizar los criterios de diagnósticos presentados en el "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders", Fourth Edition Text Revised (DSM-IV-TR).

Los profesionales utilizarán instrumentos para cernimiento, avalúo y diagnóstico, y aplicables para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Los referidos profesionales tendrán la obligación de implementar un Protocolo de Avalúo de acuerdo con su disciplina y las guías que a estos efectos genere el Departamento de Salud que contenga como requisitos mínimos del proceso en las áreas médico y social:

a. historial médico e historial familiar
b. evaluación por un equipo interdisciplinario

Los Coordinadores de Servicios de los Centros Pediátricos, serán responsables de referir a especialistas cualificados de manera que las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, según la etapa del desarrollo, reciban un servicio completo por especialistas en las áreas en las que se sospeche rezago o deterioro con el fin de cumplir la política pública establecida en esta Ley.

Asimismo, con el fin de realizar una evaluación del estado funcional de la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se utilizarán instrumentos para evaluar el estado funcional de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como por ejemplo el "Internacional Classification of Functioning, Disability and Health" (en adelante "ICF", por sus siglas en inglés del "World Health Organization"). El ICF se utiliza para establecer metas y

objetivos, planificar tratamiento y para monitorear y medir resultados funcionales. Es una clasificación de la salud y de los dominios relacionados a la salud. Estos dominios se clasifican desde las perspectivas del cuerpo, individuales y sociales por medio de dos listas: una lista de funciones y de estructuras del cuerpo, y una lista de dominios de la actividad y de la participación. El ICF también considera factores ambientales que afectan a las personas.

Artículo 6.-Tipos de Intervención

Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo integrarán estrategias de:

a. Conducta

La evaluación funcional de la conducta (EFC) es un procedimiento científico utilizado en personas cuyos comportamientos intervienen con el funcionamiento óptimo en el contexto de la vida diaria. La EFC permite desarrollar un plan de intervención individualizado y toma en consideración a la persona en el contexto donde las conductas de reto se manifiestan.

b. Procesamiento Sensorial

La evaluación en procesamiento sensorial deberá ser realizada por terapistas ocupacionales con conocimiento de los desórdenes del procesamiento sensorial o motora. En caso de ser una disfunción oro motora, que afecte el proceso de alimentación o producción de habla, la evaluación deberá ser realizada por un terapista físico u ocupacional licenciado y adiestrado para ejecutar tal evaluación. La evaluación deberá proveer recomendaciones basadas en los resultados del proceso de evaluación en esta área, a la luz de los hallazgos para el tratamiento que atienda las deficiencias en las habilidades del individuo para procesar la información sensorial o motora.

c. Comunicación

El Patólogo del Habla -Lenguaje licenciado, con conocimiento o que posea adiestramiento en los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, llevará a cabo una evaluación de las formas en que la persona se comunica (funciones comunicológicas). Se deberá proveer alternativas efectivas para el desarrollo de las destrezas en comunicación verbal y no verbal.

d. Destrezas Sociales

La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que la persona responda a lo social de los otros en su ambiente, iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada, perseverativa y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible y el manejo tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Es importante contar con evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta evaluación deberá ser realizada por un psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas sociales deberá ser implementada por un psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado y adiestrados para trabajar con personas con diagnóstico dentro del Continuo del Autismo.

e. Area Académica y de Apresto

Las destrezas académicas incluyen la adquisición de la lectura, escritura y el currículo matemático. Las destrezas de apresto incluyen aquellos conceptos básicos que sirven de base para el desarrollo de las destrezas académicas.

La educación de una persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo conlleva la promoción de destrezas y conocimientos que apoyen el desarrollo de independencia y responsabilidad personal; comprende no sólo el aprendizaje académico.

Se referirá a la persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo a una evaluación educativa pre-escolar de apresto para determinar el nivel de funcionamiento

Menores en Etapa Preescolar:

Serán evaluados tomando en cuenta los requisitos del aprendizaje El perfil de destrezas adquiridas determinará la ubicación escolar apropiada así como los servicios de apoyo que requerirá el menor El enfoque deberá contar con el desarrollo de las áreas de necesidad establecidas en las evaluaciones realizadas. Se deberá desarrollar un Plan Educativo Individualizado (PEI) según establece estatuto federal conocido como "individuals with Disabilities Education Act (IDEA)", Ley Pública 108-446 de 2004, según enmendada. Menores En Etapa Escolar (a partir de los 5 años de edad).

Deberán ser evaluados con pruebas formales que tomen en consideración su impedimento en el área del lenguaje~~.~~, tales como pruebas no verbales, con el propósito de identificar las áreas de necesidad y poder establecer un PEI para desarrollar dichas áreas.

Los jóvenes y adultos con diagnósticos de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo deberán ser evaluados para identificar su nivel de funcionalidad laboral. El propósito de la evaluación será diseñar un plan de desarrollo y ajuste a la vida independiente en los casos que amerite. En casos de mayor severidad se evaluará para determinar el grado de necesidad y ayuda que el adulto o su familia requieren. Luego de un análisis del procedimiento de la enseñanza que tiene el individuo, es importante desarrollar un programa de vida independiente de las destrezas adquiridas a nivel escolar adaptado a las necesidades de éste, enfocado en aquellas áreas de menor dominio para reforzar las habilidades presentadas.

f. Aspectos relacionados al hogar médico

En el caso de niños y adolescentes el hogar médico, a través del Centro Pediátrico y el médico primario del niño y la familia, servirá como foco central de la coordinación de servicios para los niños y jóvenes con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para trabajar con proveedores de la comunidad y con las agencias que aseguren que la persona tenga acceso a los servicios que necesita y para los cuales son elegibles.

El médico primario o pediatra monitorea el desarrollo y lleva a cabo el cernimiento para identificar los niños con retraso en el desarrollo o con impedimentos, incluyendo los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Una vez se confirme el diagnóstico, el médico primario y el pediatra, llevarán a cabo los referidos para que la intervención o tratamiento sea iniciada tempranamente.

Este modelo requiere la coordinación de servicios entre sistemas, tales como salud, educación, centros de cuidado, centros "Head Start" y especialistas médicos, así como de organizaciones de base comunitaria que provean apoyo a las familias para la localización de los recursos necesarios.

Artículo 7.-Educación

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

a) La familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo y la escuela pública, puedan identificar y desarrollar experiencias y oportunidades de aprendizaje para la formación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;

b) Los programas tengan un currículo que considere las necesidades especiales de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo incluyendo alternativas de ubicación escolar menos restrictivas; de ser necesario, los servicios de un asistente; una educación individualizada en aquellos casos necesarios y/o se realicen acomodos que permitan su educación, en grupos más pequeños. El programa educativo deberá adecuarse a las necesidades particulares de cada persona con Desórdenes del Continuo del Autismo;

c) Se desarrollen programas que aseguren el bienestar, seguridad y salud de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo por medio de la creación de ambientes apropiados tales como áreas seguras, buen trato interpersonal y servicios de enfermería, entre otros

d) Se estimule el desarrollo del lenguaje oral y de experiencias para fomentar la lectura y la escritura, a través de diferentes medios, incluyendo los recursos y tecnologías de la información, en ambientes públicos y escolares;

e) El cuidado, desarrollo y educación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se ofrezca por personal calificado y licenciado y que haya sido adiestrado para trabajar con la población a nivel de pregrado o a través de educación continua según las mejores prácticas establecidas;

f) Los programas dirigidos al cuidado, desarrollo y educación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, que operen con fondos públicos o privados, utilizarán las prácticas de acuerdo a las particularidades y al nivel de desarrollo de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y deberán cumplir con los estándares de calidad, que estén basados en investigaciones científicas y que hayan sido promulgadas por el Estado;

g) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo contarán con un currículo apropiado que atienda las dimensiones del desarrollo y áreas para el aprendizaje, y que provea los espacios apropiados y el tiempo suficiente para la exploración, el descubrimiento, e interacción apropiada y el diálogo crítico y reflexivo. En el ambiente escolar se proveerán experiencias recreativas y deportivas, clases de dibujo, arte, baile y música para el desarrollo pleno de esta población;

h) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo contarán con un componente evaluativo con

procedimientos e instrumentos apropiados a los niveles de desarrollo de las personas y que atienda las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje;

i) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo estén fundamentados en el respeto a la individualidad, particularidades, necesidades y fortalezas de los componentes que conforman dicha comunidad;

j) Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo reciban servicios continuos de cuidado y educación enfatizando las destrezas de vida independiente en todos.

k) El Departamento de Educación será responsable, en coordinación con el Coordinador de Servicios del Departamento de Salud, de ofrecer los servicios de intervención para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo entre las edades de 3 a 21 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias necesarias para el desarrollo y aprendizaje terapia ocupacional del habla y lenguaje, sicológicas, físicas, visuales y auditivas. Los servicios de intervención serán cónsonos a los estipulados en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.-Proceso de Transición

Para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se garantizará que el Departamento de Salud, mediante el Coordinador de Servicios, a través del Programa Avanzando Juntos o cualquier programa similar, realice el Plan de Transición para los infantes y andarines desde el nacimiento hasta los 36 meses a los servicios de edad pre-escolar, de edad pre-escolar a los servicios de edad escolar en el Departamento de Educación, a través de Educación Especial y de edad escolar a servicios que den énfasis en la exposición a experiencias reales en ambientes controlados o naturales de la vida diaria y del mundo del empleo adaptados a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, en coordinación con otras agencias del Gobierno

Los procesos se brindarán según lo establecido en la Ley en las siguientes etapas y se identificarán en las respectivas áreas dentro del PEI de los estudiantes y en el expediente del Coordinador de Servicios en el Departamento de Salud:

a) Del Sistema de Intervención temprana al sistema pre- escolar;

b) Pre-escolar al escolar;

c) Escolar al mundo de trabajo o vida independiente.

Para implementar la transición se utilizarán modelos inter y transdiciplinarios que vayan dirigidos a promover la funcionalidad de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Los mismos perseguirán los siguientes objetivos:

1. Garantizar la participación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en los procesos requeridos por ley.
2. Capacitar a los maestros de Educación Especial en el diseño y/o creación de objetivos y metas funcionales en el P.E.I., para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
3. Utilizar, dentro del proceso evaluativo vocacional, el enfoque ecológico.
4. Garantizar la exposición a experiencias reales de empleo dentro y fuera del escenario escolar con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a una meta de empleo, según establecido en el PEI del estudiante.
5. Desarrollar destrezas de vida independiente.

6. Desarrollar proyectos de comunidad dirigidos al adiestramiento y empleo de jóvenes y adultos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
7. Desarrollar programas universitarios que incluyan la preparación del ambiente y la academia previa a la inclusión del joven y del adulto con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 9.–Vida Adulta y Comunitaria

Para las personas adultas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se ofrecerán los programas o servicios siguientes:

a. Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico realizará las gestiones, sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales que regulan el ofrecimiento de viviendas, para que, en caso de que exista la posibilidad y necesidad, se les provea vivienda de interés social a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo o a los familiares con quienes viven. Se incentivará la creación de programas de vivienda asistida para aquellas personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que puedan vivir de forma independiente o semi-independiente y centros de vivienda con asistencia para los que necesiten supervisión y apoyo constante.

Se promoverán, mediante la colaboración multisectorial, el desarrollo de programas e iniciativas dirigidos para que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo puedan desarrollar, aumentar y mantener aquellas destrezas y competencias sociales y laborales necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los apoyos que necesiten y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en proyectos e iniciativas que se hayan puesto a prueba en otros contextos o ambientes similares.

b. Servicios de la Comunidad

El Gobierno de Puerto Rico, por medio de cualquiera de las entidades que ofrecen servicios a la comunidad y en la medida en que los recursos se lo permitan, integrará iniciativas que incluyan a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en los mismos. Asimismo, podrá requerir de entidades sin fines de lucro o de base comunitaria el que incluyan dentro de sus ofrecimientos a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo sin que este requerimiento trastoque la finalidad de la organización.

c. Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes, en colaboración multisectorial, ofrecerá oportunidades de participación en sus programas deportivos y de recreación con asistencia y acomodos necesarios, tales como: campamentos de verano y navidad, talleres de destrezas sociales, clínicas deportivas, competencias especiales y educación física adaptada a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implantar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

i. Las personas o entidades responsables de la recreación y deportes, incorporen las estrategias apropiadas para esta población en el desarrollo de los currículos, planes o programas;

ii. La población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo disfrute de espacios para el libre movimiento y experiencias activas y pasivas de juego, al igual que acceso y contacto con la naturaleza, en ambientes de familias y de comunidad y para su cuidado, desarrollo y educación;

iii. Se garantice el acceso a experiencias recreativas, educativas y bienestar, según sus capacidades e intereses;

iv. Se fomente, desarrolle y apoye el juego y la recreación, así como los programas de movimiento físico y el deporte lúdico para contribuir a la salud física y mental de la población con Autismo y su integración a la comunidad;

v. Se desarrolle conciencia sobre la importancia del juego en el desarrollo de los niños y niñas en los programas de educación de los cuidadores y educadores, así como que se fortalezca la formación de los profesionales en recreación y deportes que responda a las características y necesidades de esta población;

vi. Se cumpla con los estándares vigentes para proteger, mediante prácticas seguras y apropiadas, a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en la recreación y el deporte.

d. Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos ofrecerá adiestramientos a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el mundo del trabajo y promoverá su orientación con el fin de que se puedan integrar y acceder a un empleo adecuado y mantenerse empleados para su independencia económica y desarrollo laboral. Para ello, utilizará activa y efectivamente los recursos y conocimiento especializado de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de los otros componentes del departamento.

i. Desarrollará un programa de incentivo salarial para aquellos patronos que decidan emplear personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;

ii. Garantizar la participación de jóvenes con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en programas de empleo de verano, como parte del proceso de transición;

iii. Creará un banco de talentos jóvenes y personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que estén adecuadamente adiestrados y listos para emplearse para promocionarlos con los patronos con el fin de que sean reclutados.

iv. Ofrecerá adiestramientos especialmente diseñados a patronos para la inclusión de la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el mundo del trabajo.

Artículo 10.-Programa de Apoyo a la Familia

La Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia creará un programa que se conocerá como “Programa de Apoyo a las Familias de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo”. El mismo incluirá:

a) Orientación

b) Seguimiento

c) Intercesión

d) Apoderamiento
e) Programas de Respiros
f) Cuidado Prolongado (provisto por personal con conocimiento médico o especialistas en el área de salud)
g) Ama de Llaves
h) Apoyo Psicológico
i) Programas de cuido diurno

Artículo 11.-Desarrollo de Profesionales

El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo es el apoyo para el diseño e implantación de servicios de calidad y con base en evidencia. El adiestramiento en Autismo debe ser requisito para todos los proveedores de servicios que interactúen con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias. Estos deben ser capaces de reconocer las características medulares del trastorno y dónde hacer los referidos correspondientes. Los médicos primarios, terapistas ocupacionales, terapistas físicos, maestros, psicólogos, patólogos del habla y lenguaje, neurólogos, pediatras del desarrollo y otros, deben ser capaces de cernir, evaluar, reconocer e intervenir con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y realizar los referidos apropiados. Otros profesionales que pueden interactuar con las esta población, incluyendo los relacionados a seguridad y otros de respuesta rápida, deben tener recursos de proveedores de servicio disponibles que los adiestren sobre cómo evaluar e interactuar con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Las competencias de los programas académicos serán tanto de naturaleza transdisciplinaria como disciplinaria. Estos estudiantes o profesionales en servicio, recibirán adiestramiento con el fin de obtener certificaciones o créditos académicos. Los adiestramientos serán en el avalúo sobre las necesidades de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias, y los servicios requeridos para la población. En el caso de universidades que ofrezcan certificaciones de post grado, una vez culminada la preparación académica, expedirán una certificación que establezca la preparación de los mismos.

Las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud que trabajan con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo adscritas al Departamento de Salud velarán por la competencia de los profesionales.

Las competencias serán transdisciplinarias y para ello estos profesionales recibirán adiestramientos con el fin de obtener certificaciones. Los adiestramientos erán en el avalúo de necesidades y los servicios requeridos para la población.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico realizará una campaña de orientación con relación a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para aquellos profesionales asociados al ofrecimiento de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 12.-Preparación Académica

Las universidades e instituciones post-secundarias que confieran el grado de bachiller en psicología, pedagogía y trabajador social deberán ofrecer a sus estudiantes al menos nueve (9) créditos en la materia de Autismo. Las universidades que ofrezcan la referida educación, una vez culminada la preparación, expedirán una certificación que establezca la preparación de los mismos.

Las universidades e instituciones post-secundarias que confieran el grado de maestría en psicología, pedagogía y trabajador social deberá tomar al menos doce (12) créditos en la materia de

Autismo. Cualquier curso de práctica que brinde la universidad o institución post-secundaria no podrá impedir brindarle servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de bajo recursos.

Las universidades que educan a los diversos profesionales de la salud tendrán la obligación de revisar, evaluar y modificar los currículos universitarios para que los mismos respondan a las competencias profesionales antes mencionadas. Asimismo, desarrollarán o enmendarán cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa para cumplir con dicho requisito.

Artículo 13.-Educación Continua

La Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones privadas que rijan las profesiones que le brinden servicios a la población con Autismo, tendrán que estructurar y desarrollar cursos y seminarios sobre la condición, la mejor práctica, manejo, tratamiento y conocimiento de la condición de Autismo y de su población.

Se dispone que todo profesional que entre en el tratamiento o procedimiento, sea de cuidado o administrativo, de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, deberá tomar un mínimo de quince (15) horas crédito sobre Autismo, cada dos (2) años. No cumplir con estos requisitos conllevará la suspensión o cancelación de cualquier licencia para operar cualquier entidad o llevar a cabo sus funciones.

Los maestros de educación especial cuya función principal es la atención regular y directa de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, tendrán que cumplir con un mínimo de veinticuatro (24) horas créditos de educación continua cada dos (2) años, que les permita actualizar sus conocimientos, destrezas y enfoques educativos para el manejo, atención y educación adecuada a la población con Autismo.

Se impondrá un tope máximo de veinticinco (25) dólares por hora crédito, los cuales se utilizarán, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para pagar el recurso utilizado para brindar el curso o seminario y el restante pasará al Departamento de Hacienda, entidad que recaudará este dinero para sufragar los gastos de esta Ley.

Artículo 14.-Cubierta de Servicios de Salud

Se reconocen los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como condiciones de salud. Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son condiciones neuro-biológicas donde, además de los problemas neurológicos de interacción social y comunicación, las personas presentan condiciones médicas en las áreas metabólicas, inmunológicas~~,~~ y gastrointestinales. Además, requieren terapias del habla, lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas; los medicamentos y pruebas necesarios para el diagnóstico y tratamiento de los mismos. La Administración de Seguros de Salud, para los beneficiarios elegibles al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecerá, como parte de la cubierta y beneficios mínimos, establecida en su Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como ”Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, aquellos tratamientos médicos validados científicamente (mediante ensayos clínicos controlados y aleatorios) como eficaces y recomendados para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de acuerdo con los recursos disponibles y la necesidad específica del paciente. La Administración de Seguros de Salud se asegurará que las compañías de seguro contratadas incluyan, dentro de la cubierta, servicios tales como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

De otra parte, ofrecerá orientación a las familias de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para que aprendan estrategias de intervención apropiadas.

La Administración de Seguros de Salud tendrá un término de treinta (30) días, a partir del diagnóstico positivo de Autismo para referirlo al Centro Pediátrico de la Región de residencia del paciente y su familia, o encargados, para que reciba los servicios especializados que requiere la condición.

Artículo 15.-Planes Médicos Privados

Los planes médicos, individual o grupal, compañía de seguro, contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer cubiertas para el tratamiento de Autismo. Esta cubierta deberá incluir, sin limitarse a, genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición e incluirá las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

La cubierta a estos efectos, no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado.

La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos otros servicios similares.

Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta de Autismo por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al Departamento de Salud el censo de asegurados que presentan la condición de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.

Artículo 16.-Seguridad

El área de seguridad comprende las garantías de protección y los esfuerzos realizados para que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tengan las oportunidades que necesitan para alcanzar un pleno desarrollo físico, mental y emocional, en aras de lograr su mejor interés y bienestar.

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, todos los mecanismos que están a su alcance para que:

a) crezcan y se desarrollen en un ambiente seguro, libre de prejuicios y discrimen ;
b) disfruten de un ambiente libre de peligros o riesgos en su hogar, comunidad, programa de cuidado, desarrollo y educación, y que se le ofrezcan las oportunidades de participar plenamente en las actividades comunitarias;
c) se desarrollen y sean cuidados dentro de un entorno de sana convivencia;
e) se respete y proteja la privacidad e intimidad;

f) se ofrezcan adiestramientos a los recursos humanos policiales del Estado sobre estrategias de intervención con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 17.-Investigación

El Gobierno de Puerto Rico promoverá la investigación sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Dentro de estas iniciativas, comenzará el desarrollo de investigación que apoye la identificación de las personas con Autismo y el diagnóstico adecuado para que se realicen intervenciones basadas en la evidencia encontrada. De acuerdo a los resultados que arrojen estas investigaciones, tomará acción en cuanto a los factores ambientales que puedan afectar en la prevalencia del Autismo.

De los recursos económicos que tenga disponible el Gobierno de Puerto Rico, asignará fondos que apoyen la investigación sobre la implantación de esta política pública. Las investigaciones que se realicen de conformidad con esta Ley considerarán los derechos de los participantes. Con este propósito, se creará e incorporarán las regulaciones de los Comités de Revisión de Investigaciones.

Artículo 18.-Incentivos Salariales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creará un programa de incentivos salariales para aquellas personas que empleen a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 19.-Responsabilidades de los Gobiernos Municipales y las agencias estatales

Por medio de esta política pública, se declara que las agencias, organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico serán responsables de procurar, apoyar, custodiar, facilitar, coordinar y asignar fondos para la implementación de la política pública en todas las áreas identificadas anteriormente. Esto incluye, pero no se limita a:

1) promover la producción de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva que eduquen sobre las etapas del desarrollo, las señales de los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y los pasos a seguir ante el diagnóstico;
2) divulgar la Política Pública esbozada en esta Ley, al igual que los programas y las iniciativas que se establezcan a su amparo, conforme a los medios a su alcance;
3) realizar estudios de necesidades de la demanda, disponibilidad y calidad de los servicios por tipo de servicio y área geográfica;
4) diseñar, desarrollar e implementar iniciativas y programas dirigidos a la implantación de la política pública;
5) identificar y proveer los recursos fiscales necesarios para la implementación de la política pública conforme al presupuesto disponible;
6) revisar las políticas internas en cada agencia, de modo que sus reglamentos, cartas circulares y órdenes administrativas generadas contemplen los principios, postulados y disposiciones esbozadas en esta Ley;
7) diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación interagencial e intersectorial que garantice un sistema coherente y eficaz de servicios para atender las necesidades de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias;

8) hacer todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuidad de los servicios;
9) monitorear la implementación de la política pública relacionada con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico esbozada en esta Ley y fomentar la evaluación continua de la efectividad y eficiencia de los programas y servicios dirigidos a atender las necesidades de la misma.

Los gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y coordinación de los servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de coordinar servicios en una forma eficiente, ágil y organizada con las comunidades, organizaciones de base comunitaria y de fe, y otros componentes comunitarios.

Mediante esta política pública, se declara que los gobiernos municipales, sin menoscabo de sus facultades y capacidades, de conformidad con la Ley de Municipios Autónomos, serán co-responsables de la implementación de esta política pública en lo siguiente, pero sin limitarse a:

1) identificar servicios a nivel comunitario que faciliten la implementación de esta política pública;
2) asistir en la evaluación de las necesidades en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y con los diferentes programas y entidades comunitarias, sin fines y con fines de lucro, de bases de fe, entre otros, que ofrecen servicios dirigidos;
3) desarrollar programas, actividades e iniciativas, en particular para los niños y niñas y sus familias en sus comunidades, en las áreas identificadas en esta política pública, y de conformidad con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
4) participar en la prevención, educación y prestación de servicios de calidad para los ciudadanos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en su municipio;
5) proveer infraestructura y establecer alianzas con organizaciones comunitarias y de base de fe y otras instituciones del municipio para facilitar la disponibilidad de espacios y facilidades seguras y apropiadas, así como el mantenimiento de las mismas, para el uso, disfrute y la prestación de servicios dirigidos;
6) asistir en la búsqueda y solicitud de recursos fiscales de fuentes externas para la implementación de esta política pública;
7) mantener una estrecha coordinación y comunicación con el gobierno estatal, las organizaciones comunitarias, de base de fe, con y sin fines de lucro, y las instituciones de educación superior de su municipio para la implementación de esta política pública.

Cada municipio establecerá su plan de trabajo para la implementación de esta política pública, de acuerdo a sus capacidades y recursos.

Artículo 20.-Coordinación entre las organizaciones que ofrecen servicios a la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico.

Las organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro, las organizaciones de base de fe y otras instituciones de la comunidad, que reciben fondos públicos, proveerán servicios directamente o apoyarán la provisión de servicios por el gobierno estatal o municipal, según los recursos que tienen a su alcance. Estas organizaciones comunitarias, organizaciones sin fines de lucro y con fines de lucro, y de base de fe, tendrán participación activa en las siguientes áreas, pero sin limitarse a:

1) conocer el perfil de las familias y sus necesidades en las comunidades donde ubican;
2) desarrollar programas, actividades e iniciativas, en particular para los niños y niñas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias, en sus comunidades

y programas de vida independiente para jóvenes y adultos, para las áreas identificadas en esta política pública, de acuerdo con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;

3) asistir al gobierno estatal y municipal en la identificación de los recursos disponibles en sus comunidades;

4) ser agentes de cambio en la creación de nuevos proyectos que estén a tono con esta política pública;

5) promover la asignación de fondos para la implementación de esta política pública.

Todo gobierno municipal o agencia estatal que brinde servicios a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo cumplirá con la política pública esbozada en las disposiciones de esta Ley. Con dicho objetivo, los gobiernos municipales y las agencias estatales promoverán la inclusión de la población de las personas con Desórdenes dentro el Continuo del Autismo en cualquier gestión que realicen incluyendo:

a. Programas establecidos o que se creen en el futuro.

b. Iniciativas para la integración de servicios.

Artículo 21.-Coordinación entre agencias del Gobierno de Puerto Rico y las entidades no gubernamentales

Las entidades no gubernamentales que ofrecen servicios a la población de personas con ~~s~~ Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tendrán la obligación de notificar los mismos de manera que se puedan coordinar los servicios de forma integrada en beneficio de la población.

Artículo 22.-Comité Timón

El/la director (a) del Centro Filius de la Universidad de Puerto Rico presidirá un Comité Timón, compuesto por un representante designado por el Secretario (a) del Departamento de Salud, por un representante designado por el Secretario (a) de Educación, un trabajador social del Departamento de la Familia y tres (3) ciudadanos recomendados por el Gobernador de Puerto Rico que rindan servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Este Comité Timón tendrá la responsabilidad de evaluar, promover y supervisar la implementación de la política pública de esta Ley. Tendrá autoridad para hacer inspecciones oculares a todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento de Salud como parte de su capacidad de supervisión y evaluación.

El Comité rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre la situación de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y cómo se brindan los servicios dispuestos mediante esta Ley, con recomendaciones específicas sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley.

Artículo 23.-Difusión de la Información

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública diseñará y transmitirá, trimestralmente, un programa televiso que sirva para orientar a las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo sobre los servicios que el Gobierno de Puerto Rico ofrece. Las agencias y los gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico tendrán la obligación de ofrecer la información necesaria para el cumplimiento de la difusión pública. De la misma manera, la Corporación, en coordinación con el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia, confeccionarán afiches con información orientada a la ciudadanía sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluyendo, pero no limitada, información sobre

señales indicativas de la condición, y a dónde se puede acudir para orientación y servicios, suministrando números de teléfono y direcciones de internet. Dichos afiches serán distribuidos en todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico, así como a toda entidad privada con o sin fines de lucro que atienda la población con autismo, para su difusión inmediata.

Artículo 24.-Créditos Contributivos

Para ayudar con los gastos de las personas que tienen a su cargo personas con autismo, los padres con patria potestad o los tutores legales que tengan a su cargo cualquier persona con autismo, tendrán derecho a un crédito contra su contribución sobre ingresos personal para el año natural correspondiente, de quinientos (500) dólares. Si los padres con patria potestad radicaran planillas por separado, cada uno tendrá elegibilidad para la mitad del beneficio.

Artículo 25.-Asignación de Fondos

Con el propósito de cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza y se ordena a los departamentos de Salud, Educación, de la Familia, de la Vivienda, de Recreación y Deportes, del Trabajo y Recursos Humanos, a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, al Centro Filius a través de la Universidad de Puerto Rico y a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a incluir anualmente en su petición de presupuesto, los fondos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de la Política Pública relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo establecida en esta ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá identificar los fondos disponibles, sean estatales o federales para lograr la eficaz consecución de esta Ley. Asimismo, se les faculta para solicitar y aceptar donativos de cualquier persona o entidad, pública o privada, para ser utilizados en estudios, investigaciones o actividades afines con esta Ley. Además, quedan facultados para recibir, solicitar, aceptar y administrar aquellos fondos provenientes de asignaciones legislativas o de aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades, así como aportaciones de personas, entidades u organizaciones privadas, ya sean locales o radiquen en cualquier otro estado de la Unión o en el extranjero.

De la misma manera, se autoriza a las entidades enumeradas en este Artículo a gestionar fondos federales con el Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 26.-Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, serán causa de acción en daños y perjuicios en su carácter personal. Así también, estará sujeto a toda causa de acción civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 27.-Reglamentación

Toda agencia, instrumentalidad o gobierno municipal del Gobierno de Puerto Rico que brinde servicios a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo atemperará sus normas y reglamentaciones a la política pública esbozada en la presente pieza legislativa, en un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 28.-Se deroga la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada.

Artículo 29.-Se deroga la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, según enmendada.

Artículo 30.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al Artículo, Sección, Párrafo, Inciso, Subinciso, Cláusula o Subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.

Artículo 31.-Sobreseimiento

Cualquier Ley o parte de la misma, Resolución Conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por esta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

Artículo 32.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se llame.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1322, titulado:

"Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como "Ley BIDA", relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandataria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendad, conocida como la "Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como "Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo"; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Yo necesito un (1) minuto de receso en Sala para ver un momento la medida y conversar con el Portavoz.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1322, sin enmiendas, los que estén a favor se servirán decir que que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el Orden de los Asuntos del 2 de noviembre de 2009, apareció una comunicación de la Cámara de Representantes informando que había aprobado el Proyecto de la Cámara 1660, en su reconsideración, y que le había sometido unas enmiendas adicionales. Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DE DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto de la Cámara 1660, titulado:

"Para enmendar el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para extender a cuarenta y ocho (48) meses la vigencia de las consultas de ubicación de los proyectos de construcción de cien mil (100,000) o más pies cuadrados; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas introducidas por la Cámara en la reconsideración de la medida, para que se aprueben las enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas sometidas en la reconsideración, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Texto:</u>

Página 3, línea 4: después de "cuadrados" insertar de área neta de venta"

Página 3, línea 6:	después de "partir" insertar "del inicio"; tachar "notificación de la aprobación" y sustituir por "vigencia"
Página 3, línea 16:	después de "Junta" insertar "de Planificación"
Página 3, línea 21:	después de "Junta" insertar "de Planificación"
Página 3, línea 24:	después de "Junta" insertar "de Planificación"
Página 3, línea 31:	tachar "proyecto" y sustituir por "centro comercial"
Página 3, línea 34:	después de "cuadrados" insertar "de área neta de venta"
Página 4, líneas 1 y 2:	tachar desde "Esta Ley" hasta "su efecto" y sustituir por "La extensión a cuarenta y ocho (48) meses de la vigencia de las consultas de ubicación dispuesta en esta Ley"
Página 4, línea 3:	después de "Ley" insertar "así como aquellas consultas de ubicación de un centro comercial de más de cien mil (100,000) pies cuadrados de área neta de venta previamente aprobada y cuyo término de treinta (30) meses de vigencia para estar en real y efectiva construcción no hubiesen expirado a la fecha de vigencia de esta Ley y para que todo caso que se apruebe con posterioridad a la vigencia de esta Ley."
Página 4, después de la línea 3:	insertar "Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 1, párrafo 3, línea 1:	tachar "situación recesionaria" y sustituir por "recesión"
Página 2, párrafo 3, línea 5:	después de "cuadrados" insertar "área neta de venta"

Son las enmiendas, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1660, en su reconsideración, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título, señora Presidenta. Página 1, línea 5, después de "pie cuadrado" añadir "de área neta de venta".

Es la enmienda, señora Presidenta, al título.

SR. ARANGO VINENT: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Vamos hacer el primer Calendario de Votación Final donde vamos a incluir los dos primeros Calendarios que hemos discutido hasta el momento, hay varios Calendarios más que vamos a discutir.

Se van a incluir las siguientes medidas, y le voy a pedir a los Senadores y Senadora que atiendan, lo voy a ir leyendo lentamente: Proyectos del Senado 610, 900, 978, 1055, 1062, 1063, 1175, 1216; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 591 y 594; las Concurrencias de los Proyectos del Senado 38, 212, 26, 38, 212; Resoluciones Conjuntas del Senado 26, 30, 38 y 247; la Resolución Conjunta del Senado 323; los Proyectos del Senado 548, 1114; la Resolución Conjunta del Senado 166; los Proyectos de la Cámara 999, 1432, 1644, 2038; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 482, 556, 589; Proyectos de la Cámara 1041, 2011, 2013; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 595 y 597; el Informe de Conferencia al Proyecto del Senado 877; el Proyecto de la Cámara 1322; la reconsideración al Proyecto de la Cámara 1660; y las Resoluciones y los Anejos incluidos en el Orden de los Asuntos (R. del S. 797).

Esa es la primera Votación Final, señora Presidenta.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Gracias.

Votación Final.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, y que la primera en votar sea la senadora Sila Mari González.

SRA. VICEPRESIDENTA: Así se acuerda.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 38

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
P. del S. 212

P. del S. 548

"Para asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para las personas con impedimentos entre 0 a 21 años inclusive; establecer la política pública para las personas con impedimentos sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de servicios con las agencias; establecer un Sistema de Certificación de Estudio para los estudiantes con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de

las agencias cubiertas por esta Ley; para crear el Comité Consultivo, definir su composición, funciones y deberes; establecer un procedimiento de mediación de conflictos en la Secretaría Asociada de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Personas con Impedimentos; establecer un procedimiento para la adjudicación de querellas ante el Procurador de las Personas con Impedimentos; garantizar la provisión de los servicios interagenciales mediante una colaboración interagencial compulsoria; establecer la amplitud y alcances necesarios para lograr la autonomía de esta Secretaría Asociada; derogar la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y para otros fines."

P. del S. 610

"Para establecer la política pública para reconocer el reto demográfico proyectado como un meritorio de la más alta prioridad para la asignación de recursos económicos, tecnológicos e intelectuales; designar un Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada para esbozar un plan de trabajo integral y comprensivo para enfrentar este reto; designar una Junta Interagencial de Población; designar a la Junta de Planificación como la agencia gubernamental eje para el desarrollo del plan de trabajo dirigido a atender la problemática demográfica; y para otros fines relacionados."

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 877

P. del S. 900

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 176 de 6 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años", a los fines de incluir en el Comité Ejecutivo un representante de la Secretaría Asociada de Educación Especial a cargo del Programa de Transición hacia la Vida Adulta, nombrado por el Secretario del Departamento de Educación."

P. del S. 978

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, denominar el Natatorio que se construirá para la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la Ciudad de Mayagüez en el año 2010, con el nombre de Carlos J. Berrocal, en honor al destacado nadador mayagüezano."

P. del S. 1055

"Para añadir un inciso 15 al Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición; y reorganizar porciones relacionadas de este mismo Artículo."

P. del S. 1062

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", a los fines de requerir a toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico la aprobación de un curso

técnico de lenguaje de señas de manera que éstos estén capacitados para atender adecuadamente a las personas con dificultades auditivas o del habla."

P. del S. 1063

"Para derogar la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2009 conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; también conocida bajo su titulo corto; "Ley de Edificios Verdes" y se establece una nueva Ley conocida como: "Ley de Desarrollo Sostenible y Ambiental"; expandir y definir los requerimientos para la construcción verde; y para otros fines."

P. del S. 1114

"Para derogar la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Marcas de Fábrica de Puerto Rico y adoptar un nuevo estatuto que regule el derecho marcario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

P. del S. 1175

"Para crear el "Programa Mi Cliente eres Tú", a los fines de orientar la prestación de servicios para atender adecuadamente las necesidades del ciudadano, medir continuamente la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de los parámetros que se establezcan para tales propósitos."

P. del S. 1216

"Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, con el propósito de fijar el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Oficial Administrativo de ASUME señalen la vista de modificación de pensión alimenticia, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante; y para establecer que la fijación de la pensión hecha a esos efectos será retroactiva a la fecha de la solicitud, y para otros fines."

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 26

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 30

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 38

R. C. del S. 166

"Para enmendar el Título y los Artículos 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de la vigencia de dicha asignación hasta el año 2012, inclusive."

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 247

R. C. del S. 323

"Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos la cantidad de seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y un (6,772,631) dólares, provenientes de las primas generadas por las emisiones de bonos autorizadas mediante la Ley Núm. 216 de 19 de agosto de 2004, Ley Núm. 43 de 1 de agosto de 2005, y la Ley Núm. 243 de 9 de agosto de 2008, y de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. del S. 797

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a la emisora WABA La Grande y a su Presidenta, la señora Eridania Susaña Abreu, por su 58 aniversario y por su excelente labor y contribución en el campo de las comunicaciones."

P. de la C. 999

"Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; y el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos."

P. de la C. 1041

"Para enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico, a los fines de disponer que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado; que dicha pena no puede exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa y para otros fines."

P. de la C. 1322

"Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como "Ley BIDA", relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandataria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004,

conocida como "Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1432

"Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley."

P. de la C. 1644

"Para crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; designar sus miembros; establecer sus funciones, facultades y deberes; y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1660(rec.)

"Para enmendar el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para extender a cuarenta y ocho (48) meses la vigencia de las consultas de ubicación para centros comerciales de más de cien mil (100,000) pies cuadrados; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2011

"Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redenominarlas como Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles."

P. de la C. 2013

"Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2009", enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"."

P. de la C. 2038

"Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", con el fin de disponer que toda institución financiera que opere en Puerto Rico exhiba un aviso o rótulo de tamaño 8½ x 11 visible al público que contenga una breve reseña sobre dicha Oficina, esto para la protección de los derechos de los consumidores de la industria financiera."

R. C. de la C. 482

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes del Apartado 4, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 que asigna a las agencias públicas la cantidad de doscientos treinta y seis millones quinientos setenta y ocho mil (236,578,000) dólares con cargos al fondo de mejoras públicas del Año Fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 556

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de noventa y un mil doscientos (91,200) dólares, originalmente asignados en los Incisos f, g, aaa, ccc y ddd del Apartado 14 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 (43,832) y en el Inciso a del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 (47,368), correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 589

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil trescientos once (11,311) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 3, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 591

"Para asignar al Departamento de la Familia, Región de San Juan la cantidad de novecientos sesenta (960) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para ser transferidos a Maritza Franqui Concepción, residente del Residencial Manuel A. Pérez, B-21 Apartamento 237, San Juan, Puerto Rico 00923, del Distrito Representativo Núm. 2, para ser utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 594

"Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de cien (100) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 595

"Para asignar al Departamento de la Vivienda, la cantidad de diecisiete mil ciento siete (17,107) dólares; provenientes de las Resoluciones Conjuntas 875 de 17 de septiembre de 2002, por la cantidad de diez mil novecientos dos (10,902) dólares; 867 de 16 de agosto de 2003, por la cantidad de ciento ochenta y nueve (189) dólares y 1411 de 29 de agosto de 2004, por la cantidad de cinco mil novecientos veintiséis (5,926) dólares, para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 597

"Para asignar a las Agencias Gubernamentales la cantidad de trece mil (13,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por la cantidad de diez mil (10,000) dólares; y de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, por la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para ser transferidos según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

VOTACION

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 548, 610, 900, 978, 1055, 1062, 1063, 1216; las Resoluciones Conjuntas del Senado 166, 323; la Resolución del Senado 797; los Proyecto de la Cámara 999, 1041, 1322; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 482, 556, 589, 591, 594, 595, 597; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 38, 212; y a las Resoluciones Conjuntas del Senado 26, 30, 38 y 247, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Presidenta Accidental.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1114, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Presidenta Accidental.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2038, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Presidenta Accidental.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Antonio J. Fas Alzamora.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1175 y los Proyectos de la Cámara 1432; 2011 y 2013, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Presidenta Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 877; y los Proyectos de la Cámara 1644 y 1660 (rec.), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, José E. González Velázquez, Angel Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Presidenta Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la votación todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura del tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 538, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra", con el propósito de establecer la facultad de la Junta para imponer ~~multas administrativas~~ sanciones económicas por el incumplimiento de las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al amparo de la Ley Num. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta de Libertad Bajo Palabra tiene la responsabilidad de determinar, mediante proceso discrecional, la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio. Cónsono con este propósito, la Junta tiene la facultad de revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que se demuestre estar incumpliendo con las condiciones del privilegio concedido; expedir órdenes de arresto, requisitorias y ordenar que se prosiga con aquellas investigaciones de posibles violaciones a las condiciones del mandato de libertad bajo palabra; celebrar vistas sobre posibles revocaciones de libertad bajo palabra; conceder relevo de supervisión estricta, traslado y permisos de viaje a aquellos liberados que muestren alto grado de rehabilitación; asesorar al Gobernador de Puerto Rico en torno a las peticiones de Clemencias Ejecutivas, entre otros. Además, tiene la facultad para adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para la consecución de su deber ministerial.

~~En ocasiones, tanto entidades públicas como ciudadanos privados incumplen con los requerimientos realizados por la Junta de Libertad Bajo Palabra o sus reglamentos, ello en detrimento del interés público. Sin embargo, actualmente, la Junta no cuenta con la facultad de imponer multas administrativas que sirvan de disuasivo a esta situación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario fortalecer los poderes de la Junta, facultándole para imponer multas administrativas por el incumplimiento de su ley o reglamentos.~~

Siendo la Junta una agencia administrativa, el ejercicio de su función cuasi judicial se rige por lo dispuesto en su ley orgánica y la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Como parte del proceso de adjudicación, la Sección 3.21 de la L.P.A.U. confiere a las agencias la facultad de imponer sanciones interlocutorias por incumplimiento de órdenes o normas procesales, procurando evitar la dilación innecesaria del procedimiento mediante la imposición de una sanción económica a la parte que incurra en demora, inacción, abandono o falta de diligencia en cualquier etapa de los procesos. Dicha sección requiere que en primer lugar, se ordene a la parte mostrar causa por la cual no se le debe imponer la sanción. Pasado el término para mostrar causa, sin que la parte cumpliera con lo ordenado, se faculta a las agencias a imponer sanciones procesales tales como eliminar alegaciones u ordenar la desestimación de la acción.

En reiteradas ocasiones, los procesos ante la Junta se ven afectados por el incumplimiento de alguna parte con lo ordenado, lo cual, a su vez, dificulta el cumplimento de los términos para que la Junta emita y notifique la determinación final. En estos casos, el único mecanismo que provee la Ley Núm.118, supra, es el de acudir en auxilio al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ordene a la parte cumplir con la orden de la Junta. Si bien es cierto que actualmente, la Junta podría ejercer la facultad conferida por la Sección 3.21 de la L.P.A.U., la realidad es que nada impide a esta Asamblea Legislativa conferirle expresamente dicha facultad a la Junta a través de su ley orgánica.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa se propone fortalecer los poderes de la Junta de Libertad Bajo Palabra, concediéndole la facultad expresa de imponer sanciones económicas hasta un máximo de quinientos dólares ($500), exceptuando de estas sanciones económicas a las víctimas de delitos y los confinados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Autoridad, poderes y deberes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a)…

(k) La Junta podrá imponer ~~multas administrativas~~ sanciones económicas a cualquier organismo, ciudadano o entidad privada que incumpla con un requerimiento de información, citación o disposición reglamentaria, exceptuando a las víctimas de delito y los confinados, hasta un máximo de quinientos dólares ($500). Una vez pagada la multa por el organismo**,** ciudadano o entidad privada, se le concederá un término de ~~(15)~~ (30) días para cumplir con los requerimientos de la Junta, de no hacerlo dentro de ese término se le impondrá una nueva ~~multa~~ sanción económica que en cuantía será ~~el doble de la multa originalmente impuesta~~ de hasta un máximo de ($500). Los ingresos provenientes por la imposición de estas ~~multas~~ sanciones económicas, ingresarán en una cuenta especial a ser creada en el Departamento de Hacienda a nombre de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura previo estudio y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe del P. del S. 538, recomendando su aprobación con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 538 propone añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Num. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra", con el propósito de establecer la facultad de la Junta para imponer multas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.

En su Exposición de Motivos indica que, al amparo de la Ley Num. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta de Libertad Bajo Palabra tiene la responsabilidad de determinar, mediante proceso discrecional, la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio. Cónsono con este propósito, la Junta tiene la facultad de revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que se demuestre estar incumpliendo con las condiciones del privilegio concedido; expedir órdenes de arresto, requisitorias y ordenar que se prosiga con aquellas investigaciones de posibles violaciones a las condiciones del mandato de libertad bajo palabra; celebrar vistas sobre posibles revocaciones de libertad bajo palabra; conceder relevo de supervisión estricta, traslado y permisos de viaje a aquellos liberados que muestren alto grado de rehabilitación; asesorar al Gobernador de Puerto Rico en torno a las peticiones de Clemencias Ejecutivas, entre otros. Además, tiene la facultad para adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para la consecución de su deber ministerial.

La medida afirma que en ocasiones, tanto entidades públicas como ciudadanos privados incumplen con los requerimientos realizados por la Junta de Libertad Bajo Palabra o sus reglamentos, ello en detrimento del interés público. Sin embargo, actualmente, la Junta no cuenta con la facultad de imponer multas administrativas que sirvan de disuasivo a esta situación. Por lo cual, la medida propone fortalecer los poderes de la Junta, facultándole para imponer multas administrativas por el incumplimiento de su ley o reglamentos.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Resumen de Ponencias:

A) Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia destacó que de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 de la Ley Num. 118, *supra*, sobre el poder o facultad de requerir información con el que cuenta este importante ente gubernamental, los miembros de la Junta y a los examinadores que la Junta designe pueden:

1) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presencia de libros, registros, documentos y objetos pertinentes a la investigación que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.
2) Tomar juramentos y recibir testimonios, datos información o cualquier otra prueba pertinente a cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia junta.
3) Celebrar visitar de investigaciones, de concesión o revocación de libertad bajo la palabra.
4) Tomar o hacer tomar disposiciones.
5) Celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia.
6) Disponer de instancias procesales o asuntos similares.
7) Será deber de los oficiales examinadores, una vez celebrada la vista en su fondo, preparar un informe con sus recomendaciones. El informe deberá contener un resumen de toda evidencia recibida, una exposición de sus conclusiones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con la evidencia recibida, los hechos de la ley aplicable. Dicho informe deberá someterse a la Junta dentro de un termino que no excederá quince (15) días a partir de celebrada la vista en su fondo salvo en circunstancias excepcionales.

Expone el Departamento de Justicia que si una citación expedida por cualquier Junta, o los examinadores que esta designare, no fuese debidamente obedecida, la Junta podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo. También podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por

perjurio que cometiere al prestar testimonio ante cualquier miembro de la Junta, o ante los examinadores designados por esta.

Cabe señalar que en Puerto Rico, la libertad bajo palabra esta regulada por la Ley Num. 118 de 22 de julio de 1974, (en adelante, "Ley Num. 118") según enmendada, y constituye un privilegio que se otorga por el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establecidas propicien la rehabilitación del confinado.

Así las cosas, la Ley Num. 118 creo la Junta de Libertad Bajo Palabra y le concedió discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio.

Por otro lado, es bien conocida y constitucionalmente válida la delegación de funciones adjudicativas a instrumentalidades administrativas, entre ellos, el poder de imponer penalidades. En el caso normativo de Hernández Denton v. Quiñónes Disdier, se indicó que no existe disposición alguna de la Constitución de Puerto Rico o de la de Estados unidos que exija que únicamente los tribunales puedan entender en casos de naturaleza adjudicativo. Señala el más alto foro judicial que, desde hace más de sesenta años, el Tribunal Supremo de Estados Unidos validó la delegación a agencias administrativas del poder de imponer penalidades.

Fuera del derecho norteamericano, la situación es aún mas clara. En los países de tradición civilista, los organismos administrativos han poseído el poder de poner en vigor sus propias decisiones, contrario a lo efectuado en el caso de Hernandez Denton, *supra*, que se acudió a los tribunales. Respecto al derecho puertorriqueño, este Tribunal no ha vacilado en autorizar delegaciones de poder de índole análoga a la presente en los casos que ha entendido apropiados.

Por tanto, en Puerto Rico, el desarrollo doctrinario y jurisprudencia en materia de derecho administrativo tiene como origen la doctrina y la jurisprudencia estadounidense. Resulta útil comparar el desarrollo jurídico de la doctrina sobre investigaciones administrativas y el uso de *subpoenas duces tecumen* en ambas jurisdicciones.

El caso de ELA v.Saint James Security Services, citando al tratadista norteamericano Bernard Schwartz, nos explica la importancia de la información para el funcionamiento de las agencias administrativas con estas palabras:

> "Information is the fuel without which the administrative engine could not operate, the old saw that knowledge is power has the widest application in administrative law. To exercise its substantive powers of rule making and adjudication intelligently, the agency must know what is going on in the area committed to its authority".

El caso de ELA v. Saint James, especifica que, el poder de requerir información de manera coercitiva incluye el poder citar testigos y el de requerir la producción de documentos. A ese poder se le denomina también con el poder de subpoena ad testificandum, cuando se requiere meramente testimonio, o subpoena duces tectum, cuando se requiere que se comparezca ante la agencia para producir documentos.

Las citaciones administrativas que se utilizan para obtener información en el curso de una investigación son instrumentos viables para que las agencias puedan cumplir las funciones que se les encomiendan. Por lo que el tratadista Schwartz, recalca que, sin el poder para emitir subpoenas, el poder de investigación administrativo queda subordinado al consentimiento del investigado. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos criterios específicos para el adecuado requerimiento de información sin que este se preste a hostigamiento por parte de la agencia. A tenor con la

Constitución de Puerto Rico, la racionabilidad de un requerimiento administrativo depende de que concurran tres (3) circunstancias: (1) la investigación ha de estar dentro de la autoridad legal de la agencia, (2) el requerimiento no debe ser demasiado indefinido, (3) la información solicitada debe ser razonablemente pertinente al asunto específico que se investía. La determinación de pertenencia corresponde inicialmente al funcionario que realice la investigación.

En cuanto a la pieza legislativa ante nuestra consideración respecta, atendida la norma doctrinaria y jurisprudencia el Departamento de Justicia presentó su evaluación sobre la razonabilidad y posibles preocupaciones del proyecto que nos ocupa. Aún cuando reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa de imponer multas como disuasivo al debido cumplimiento por parte del citado, la agencia mostró preocupación por factores tales como: 1) que la ley aplique a personas privadas, y 2) a entidades privadas, y aún cuando el texto decretativo no lo indica, si la Exposición de Motivos indica que aplicará a otras entidades de gobierno.

Sobre entidades públicas, expresaron preocupación por dos aspectos: 1) el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos de Delito creado por la Ley Num. 77 de 7 de Julio de 1986, según enmendada, en ocasiones no puede suplir las direcciones y teléfonos de víctimas de delitos porque no está a su alcance, por razones como mudanza de la víctima y se pierde el contacto. En otras ocasiones, se cierra el caso y se perdió el contacto con la víctima. (2) Preocupa la propia víctima ya que se aduce, a "personas privadas" o "ciudadano privado", por lo que tal aspecto debe delimitarse con la claridad para no perjudicar la victima quien ya tiene derechos bajo la Ley Num. 114 de 6 de julio de 2000, y la Ley Num.151 de 31de octubre de 2001.

Como cuestión de hecho, las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia fueron incorporadas en la medida mediante entirillado electrónico.

B) Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación no se opone a esta iniciativa legislativa, no obstante, no coincidieron en que actualmente la Junta carece de facultad para imponer multas administrativas. Esto por razón de que posterior al año en que se creó por disposición de Ley, la Junta de Libertad Bajo Palabra, esto es, 1974; el 12 de Agosto de 1988 se creó la Ley Núm. 170, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme. Dicha Ley Núm. 170, en su Exposición de Motivos expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

> "El Estado Libre Asociado de Puerto Rico carece de un cuerpo de reglas que pauten y brinden uniformidad a dicho proceso decisional como los que existen al nivel federal, estatal y en la totalidad de las jurisdicciones extranjeras. La ausencia de tal uniformidad produce inestabilidad y confusión a la ciudadanía que vive sujeta a reglamentaciones complejas y desconocidas.
>
> La medida sistematiza y crea un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Esta legislación establece, además, un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por la agencia al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso. Dispone, además para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal decisional".

En su Sección 1.3 (a), la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme define a una Agencia como cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo (incluyendo como en el presente caso, **Junta,** departamento, autoridad, negociado y otros) autorizado por la ley llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar.

Dicha disposición legal también contempla una serie de agencias excluidas de su aplicación, no siendo la Junta de Libertad Bajo Palabra una de ellas. Consecuentemente, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme son de aplicación a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Dicha interpretación queda igualmente plasmada al establecer en la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 que la misma aplicara a **"todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo."**

Siendo de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 170 a los procedimientos que lleva a cabo la Junta de Libertad Bajo Palabra, si bien esta última debe cumplir con los parámetros de la misma, la Junta también es acreedora de los beneficios contemplados en este cuerpo de ley.

Así encontramos que la sección 3.21 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme contempla la autoridad de todas las agencias en su función cuasi judicial para imponer sanciones bajo las siguientes circunstancias:

> "(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informara de las reglas, reglamentos u ordenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un termino de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos(200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
>
> (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones en su incumplimiento de las ordenes de la agencia.
>
> (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada…"

Al respecto, es pertinente detallar que la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil dispone que:

> "El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes, y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte y a favor del; Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia."

Como puede apreciarse, desde el 12 de agosto de 1988, fecha en que se aprobó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta de Libertad Bajo Palabra ha tenido, y tiene, la facultad de imponer sanciones administrativas tanto por incumplimiento con las órdenes que emite, como por las violaciones a las leyes y reglamentos que tiene a su bien velar cumplir.

El Departamento de Corrección entiende que de aprobarse esta medida legislativa, lo que se logrará mediante la misma será facultar a la Junta de Libertad Bajo Palabra d imponer una sanción mayor que la establecida en la Ley Núm. 170; esto es, de $500.00 en vez de $200.00; e igualmente integrar a su Ley Orgánica lo que por virtud de la Ley Núm. 170, *supra*, ya tenía reconocido.

C) Junta de Libertad Bajo Palabra

La Junta de Libertad Bajo Palabra expuso en su Memorial Explicativo que la Junta es un organismo cuasi judicial, facultado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones correccionales del Estado, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; a saber que muestre un alto grado de rehabilitación, que no presente riesgo a la sociedad y no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio. En el ejercicio de su función cuasi juadicial, la Junta está facultada para celebrar vistas, expedir citaciones a testigos y requerimientos de documentos , tomar juramentos y recibir evidencia documental y testifical pertinente al caso ante su consideración. Siendo la Junta una agencia administrativa, el ejercicio de su función cuasi judicial se rige por lo dispuesto en su Ley orgánica y por la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", en adelante L.P.A.U.

Como parte del proceso de adjudicación, la Sección 3.21 de la L.P.A.U. confiere a las agencias la facultad de imponer sanciones interlocutorias por incumplimiento de órdenes o normas procesales, procurando evitar la dilación innecesaria del procedimiento mediante la imposición de una sanción económica a la parte que incurra en demora, inacción, abandono o falta de diligencia en cualquier etapa de los procesos. Dicha sección requiere que en primer lugar, se ordene a la parte mostrar causa por la cual no se le debe imponer la sanción. Pasado el término para mostrar causa, sin que la parte cumpliera con lo ordenado, se faculta a las agencias a imponer sanciones procesales tales como eliminar alegaciones u ordenar la desestimación de la acción. Es menester señalar que, en el ámbito del derecho administrativo, la Sección 3.21 es el equivalente de la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil.

En reiteradas ocasiones, los procesos ante la Junta se ven afectados por el incumplimiento de alguna parte con lo ordenado, lo cual, a su vez, dificulta el cumplimiento de los términos para que la Junta emita y notifique la determinación final. En estos casos, el único mecanismo que provee la Ley Núm.118, supra, es el de acudir en auxilio al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ordene a la parte cumplir con la orden de la Junta. Si bien es cierto que actualmente, la Junta podría ejercer la facultad conferida por la Sección 3.21 de la L.P.A.U., la realidad es que nada impide a esta Asamblea Legislativa conferirle expresamente dicha facultad a la Junta a través de su ley orgánica.

La medida de referencia busca fortalecer los poderes de la Junta, concediéndole la facultad expresa de imponer sanciones económicas hasta un máximo de quinientos dólares ($500). De esta manera se faculta a la Junta a imponer una sanción económica de una cantidad mayor a la dispuesta en la L.P.A.U. Es por ello, que la Junta se expresa a favor de la enmienda propuesta y la favorece totalmente.

La Junta de Libertad Bajo Palabra destaca que mediante este proyecto se propone que, luego de que la persona pague la sanción, se concede un término adicional para que cumpla con el

requerimiento de la Junta, so pena de que se imponga una sanción económica adicional cuya cantidad será el doble de la sanción originalmente impuesta.

Por otro lado, la enmienda propuesta hace referencia a la imposición de una multa administrativa. En relación a esto, la Sección 7.1 de la L.P.A.U. confiere a las agencias la facultad de imponer penalidades o multas administrativas por violación a las leyes que administran y/o los reglamentos emitidos al amparo de dichas leyes y reglamentos que administra una agencia, y no meramente asuntos procesales. Sobre este particular, en el caso de Hernández v. Chiquéz v. F.S.E., 152 DPR 941(2000), nuestro Tribunal Supremo manifestó que las multas administrativas cumplen un propósito disuasivo contra la comisión de una conducta ilícita a la luz de las leyes que administra la agencia y/o los reglamentos adoptados conforme a estas. De lo anterior surge que existe una diferencia entre los conceptos de "sanción económica" y "multa administrativa". Como indicáramos anteriormente, la sanción económica aplica al incumplimiento de órdenes y normas procesales, mientras que la multa administrativa al incumplimiento de órdenes y normas procesales, mientras que la multa administrativa aplica al incumplimiento del derecho sustantivo establecido en las leyes y reglamentos administrados por una agencia.

Por tratarse de sanciones impuestas por incumplir con las órdenes emitidas por la Junta como parte del proceso adjudicativo, entendemos que la enmienda debe de tomar en consideración tanto el lenguaje como el procedimiento establecido en la Sección 3.21 de la L.P.A.U. Es decir, en lugar de utilizar el término multa administrativa, lo correcto sería usar el concepto de sanciones económicas, así como adoptar el proceso de la orden de mostrar causa previa a la imposición de sanciones, manteniendo así la uniformidad en el proceso adjudicativo establecido por la L.P.A.U. En fin, todas las enmiendas sugeridas por la Junta fueron incorporadas, quien favoreció totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como 'Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" de 2006, la Comisión suscribiente solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto que conllevaría la aprobación de esta medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley no conllevaría un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y han determinado que la aprobación d ela misma, no tendría un impacto fiscal sobre la finanza de los municipios.

V. CONCLUSION

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura concuerda con la apreciación de la Junta de Libertad Bajo Palabra en cuanto a que nada impide a la Asamblea Legislativa pueda conferir expresamente a la Junta la facultad de imponer sanciones económicas como una alternativa adicional a través de su ley orgánica para adelantar la consecución de su deber ministerial. Se han tomado en consideración las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia para atemperar la medida con las disposiciones de las Leyes vigentes aplicables y se ha incluido una excepción expresa en torno a las víctimas de delito y los confinados, de manera que las sanciones económicas propuestas no les sean aplicadas.

Conforme a lo anterior la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 538, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 635, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

~~Para que crear la Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras, formada por confinados, y para otros fines relacionados.~~ Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo a viabilizar la formación de una o varias cooperativas de socios confinados con el fin de encargarse de la conservación y mantenimiento de carreteras bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se establece el principio de rehabilitación moral y social del sistema de rehabilitación y corrección de nuestro país.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación", se indica que los estudios sobre la realidad puertorriqueña demuestran que la mayor parte de la población encarcelada cumple por delitos que no son de violencia y que actualmente, la prisión como pena no contribuye en los procesos de reintegración del individuo a la sociedad ni a su rehabilitación.

Por otro lado, se establece que la reincidencia en la actividad delictiva de los egresados de las instituciones penales y de los programas comunitarios vigentes señala el fracaso de la prisión como institución que persigue la rehabilitación del confinado.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente establecer otras alternativas para reforzar los programas vigentes para la rehabilitación de nuestros confinados e identificar nuevos programas que brinden oportunidades adicionales de crecimiento y desarrollo para ellos.

Existe un gran número de confinados a los que se le puede ofrecer la oportunidad para crear y trabajar en su propia empresa para brindar servicios al pueblo de Puerto Rico, como parte de los procesos de rehabilitación. Esto les permitirá, además, generar ingresos los cuales podrán utilizar conforme a las normas institucionales establecidas.

La Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", tiene como propósito dotar a las cooperativas y al

sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.

Actualmente, existe una cooperativa de confinados que son artesanos. Este grupo de confinados se hace llamar los ARIGOS. Su nombre es un compuesto derivado de las tribus indígenas Arcaicos, Igneris y de los Ostiones. Los ARIGOS, al igual que estas tribus que se destacaron por los atributos que los caracterizaban, interesaban llevar su proyecto a todas las instituciones de confinados en Puerto Rico. Sin embargo, ya sea por desconocimiento o falta de apoyo, dicho proyecto no ha podido desarrollarse plenamente en otras instituciones carcelarias.

No obstante, recientemente fue promulgada la Ley Núm. 133 de 28 de septiembre de 2007, la cual tiene el propósito de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional.

Una de las áreas de desarrollo empresarial para los confinados bajo el modelo cooperativista es el mantenimiento y la conservación de las carreteras en Puerto Rico. Esta cooperativa contribuirá a mejorar los servicios que presta el Departamento de Transportación y Obras Públicas en las carreteras del país, a un costo más económico y efectivo para su operación.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una grave situación fiscal que se ha agravado por la recesión mundial, de la cual nuestro país no ha estado exento. Ante la gravedad de la situación fiscal y económica, se debe considerar al cooperativismo como una alternativa para la solución y estimulo en ciertos aspectos de la economía puertorriqueña.

Por entender que la filosofía cooperativista es una alternativa de rehabilitación para nuestros confinados, a la vez que contribuye a la situación económica de nuestro país, se promulga la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Creación Cooperativa de Mantenimiento y Conservación de Carreteras de Puerto Rico.~~

~~El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, en coordinación con el Secretario de Corrección y Rehabilitación, desarrollará, incorporará, registrará en el Departamento de Estado y establecerá la Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras. Esta cooperativa será una de trabajo asociado, integrada por confinados de mínima custodia, según los parámetros establecidos por el Departamento de Rehabilitación y Corrección. La cooperativa deberá iniciar funciones en término no mayor de noventa (90) días.~~

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo promoverán y viabilizarán el desarrollo y la formación de una o varias cooperativas de socios confinados con fines de conservación y mantenimiento de carreteras bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 2.-Para cumplir con los propósitos de esta Ley, ~~el Comisionado~~ la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico utilizará los parámetros establecidos en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas". Por su parte, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conjuntamente con el Departamento de Corrección y Rehabilitación revisarán los procedimientos relacionados con la administración de la cooperativa o cooperativas. El funcionamiento operacional de la cooperativa o cooperativas será revisado por la Corporación conforme a los poderes que le delega la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico".

Artículo 3.-Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberán formular, aprobar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinentes. Dicho proceso, según corresponda, se realizará conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Comisionado de Desarrollo Cooperativo coordinará con dichos funcionarios la preparación y promulgación del reglamento correspondiente.

Artículo 4.-~~El Secretario de Transportación y Obras Públicas contratará con esta cooperativa aquellos servicios que se estimen necesarios para proveer mantenimiento y conservación a las carreteras.~~ El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá adiestramiento a los confinados socios de la cooperativa para las labores requeridas.

Artículo 5.-Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a proveer o transferir cualquier equipo necesario para contribuir al inicio de las operaciones de esta cooperativa.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Comisionado de Desarrollo Cooperativo, al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para formular, aprobar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinente, según dispuesto en esta Ley."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tienen el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 635, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El P. del S. 635 tiene el propósito de crear la Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras, la cual estará integrada por los confinados del país. Así, la medida pretende asignarle al Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien en conjunto con el Secretario de Corrección y Rehabilitación, desarrollará, incorporará, registrará en el Departamento de Estado y establecerá la Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras. Esta cooperativa será una de trabajo asociado, integrada por confinados de mínima custodia, a tenor con los parámetros establecidos en el Departamento de Rehabilitación y Corrección.

De igual forma, se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a contratar con esta cooperativa servicios de mantenimiento y conservación de carreteras que estime necesario.

En aras de atender el proyecto de ley, las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura ("Comisiones") recibieron los memoriales explicativos de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). No obstante, hacemos constar que a pesar de las debidas gestiones para obtener los comentarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, las mismas no recibieron al momento de presentar este informe.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, las Comisiones rinden el presente informe recomendando la no aprobación del P. del S. 635, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico y hacen formar parte del mismo.

III. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance del Informe

La medida ante nuestra consideración propone crear, mediante disposición de ley, una cooperativa de confinados destinada a la conservación y mantenimiento de carreteras. Se establece, que la cooperativa estará integrada por confinados de mínima custodia, según los parámetros establecidos por el Departamento de Rehabilitación y Corrección.

En su Exposición de Motivos, se señala que nuestra Constitución reconoce el principio de rehabilitación moral y social del sistema de corrección del país. Además, se expresa que en nuestra isla existe una necesidad real de proveerles a los confinados oportunidades de rehabilitación, crecimiento y desarrollo dentro de las instituciones penales.

Así las cosas, las Comisiones recibieron las opiniones y recomendaciones de las distintas asociaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias

La **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**, expresó que el cooperativismo es una gestión libre y voluntaria de autogestión. Este movimiento nace de los individuos que creen y desean beneficiarse de su estructura, razón por la cual se centra en el ser humano. COSSEC opinó que "ante este principio de adhesión abierta y voluntaria, las cooperativas deben originarse por las acciones y determinaciones directas de los individuos que desean participar de ellas, no por virtud de una ley u orden".

COSSEC, además, entiende que por tratarse de una cooperativa de confinados, lo que se pretende es ser facilitador del deseo de estas personas de superarse y rehabilitarse. Dicha visión, está acorde con los postulados de la Corporación, la cual cree en la integración del sector cooperativista en la rehabilitación y progreso colectivo de los confinados en aras de ayudar a su reincorporación a la libre comunidad.

Por otro lado, COSSEC expresó que no puede avalar la medida hasta tanto su lenguaje sea atemperado a las leyes aplicables y a su función como regulador de las cooperativas de Puerto Rico. A esos efectos, en el análisis de la medida procederemos a explicar en qué consisten las enmiendas sugeridas por la Corporación.

Por su parte, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** señaló que la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994 contenía una cláusula que imposibilitaba el que personas convictas de delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral, pudieran fungir como directores de una cooperativa. Para atender esta situación, la entonces Administración de Fomento Cooperativo promovió y obtuvo legislación para eximir de este requisito a los socios de cooperativas de confinados siempre que un oficial, debidamente autorizado por la Administración de Corrección

certifique que el confinado se encuentra en un programa de la institución y demuestra claros indicios de rehabilitación para asumir el puesto[17].

De esta manera, se creó la Cooperativa de Servicios Arigos, la cual está ubicada en el Complejo Correccional de Guayama Número 945 y se compone aproximadamente de 32 reclusos. Esta cooperativa se dedica a la realización de artesanías, incluyendo trabajos en cuero, barro, tallados de madera, pintura y piro grabado. No obstante, entre los problemas que enfrenta esta cooperativa se encuentra la dificultad de obtener la autorización de todos los miembros para salir a las distintas actividades y ferias; así como la dificultad de que se le remita el dinero obtenido producto de las ventas. La Comisión comentó que están comprometidos para ayudar a la Cooperativa Arigos en su desempeño y funcionamiento.

Por otro lado, la Comisión reafirmó el beneficio que este tipo de cooperativas representa para la sociedad, ya que a través de esta cooperativa se crean líderes responsables, capaces de administrar su propio negocio. No obstante, indicaron que no apoyan la medida tal y como está redactada, ya que con excepción de la Liga de Cooperativas, las cooperativas no se crean a través de una ley, sino que surgen del a iniciativa de unas personas naturales o grupos de cooperativas.

Recomendaron enmendar la medida para instrumentar el mecanismo pertinente para que los trabajos de mantenimiento y conservación de carreteras puedan ser realizados por la población penal en el modelo cooperativo.

C. Análisis de la Medida

Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro[18]. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

A tenor con la Ley 239, supra, las cooperativas "son organizaciones voluntarias para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la [matrícula] sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa". De esta manera, tanto la Comisión de Desarrollo Cooperativo como COSSEC mostraron reparos en la aprobación de la medida tal y como está redactada, ya que según la Ley 239, supra, las cooperativas surgen de la iniciativa de las personas, y no por virtud de ley. No obstante, ambas en sus respectivas ponencias, tuvieron a bien someter sus recomendaciones para así viabilizar la aprobación de la medida. Las Comisiones acogieron las enmiendas propuestas y así las haremos constar en el presente informe y entirillado electrónico.

Las Comisiones son de la opinión que la presente medida persigue un fin loable y de alto interés social. Si bien es cierto que toda persona convicta de delito merece cumplir en prisión la pena estatuida en ley, no es menos cierto que esta persona tiene derecho a rehabilitarse e incorporarse posteriormente a la sociedad. A pesar de que nuestra Constitución en su Sección 19 Artículo VI, establece el principio de rehabilitación moral y social del sistema de rehabilitación y corrección del país, la realidad es que los confinados cuentan con pocos talleres que les ayude en el proceso de rehabilitación y, que a su vez, le provea herramientas de trabajo que facilite su integración a la libre comunidad.

---

[17] Artículo 14.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

[18] Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

La Cooperativa Arigos es una cooperativa de confinados de la cárcel de Guayama, dedicados a la confección de artesanías en barro, cerámica y talla de madera que representa una alternativa para su rehabilitación y una potencial fuente de empleo cuando salen a la libre comunidad. Esta es, quizás, la única cooperativa de confinados que existe en Puerto Rico. Lamentablemente, ya sea por desconocimiento o por falta de ayuda, no se han podido desarrollar más cooperativas en las instituciones penales del país, facilitando el proceso de rehabilitación y posterior reintegración del convicto a la sociedad.

La presente medida, sufrió varias enmiendas a los fines de viabilizar su aprobación e implementación. Así, se enmendó el proyecto para establecer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo promoverán y viabilizarán el desarrollo y la formación de una o varias cooperativas de socios confinados con fines de conservación y mantenimiento de carreteras bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas. De esta manera, se sustituyó la creación de una Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras, por el concepto de fomentar el desarrollo de una o varias cooperativas cuya función principal será la de proveer servicios de conservación y mantenimiento de carreteras.

Además, se añadió en el Artículo 2 de la medida para establecer que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conjuntamente con el Departamento de Corrección y Rehabilitación revisarán los procedimientos relacionados con la administración de la cooperativa o cooperativas. De igual forma, se dispuso que el funcionamiento operacional de la cooperativa o cooperativas será revisado por la Corporación conforme a los poderes que le delega la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico".

Se enmendó el Artículo 4 de la medida, para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas provea adiestramiento a los confinados socios de la cooperativa para las labores requeridas.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe.

V. CONCLUSIÓN:

Las Comisiones entienden que a través de esta medida se fortalecerían las destrezas empresariales y técnicas de los confinados, a la vez que se fomentaría un sentido de solidaridad, responsabilidad social, sentido de pertenencia, autonomía e independencia, propio de los valores cooperativos.

Por todo lo cual, las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 635, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico y hacen formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Antonio Soto Díaz	Héctor Martínez Maldonado
Presidente	Presidente
Comisión de Comercio	Comisión de Seguridad Pública y
y Cooperativismo	Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 640, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Comercio y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (L) del párrafo (4) del Apartado (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, con el propósito de aumentar la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cooperativismo cuenta con un potencial de desarrollo extraordinario en todos los sectores, incluyendo el área del ahorro y financiero en general.

La participación e integración del cooperativismo debe ser fomentado continuamente para el fortalecimiento financiero de las cooperativas.

Para ello, se deben establecer medidas para estimular el desarrollo de las cooperativas, estableciendo nuevos mecanismos e incentivos de estímulo al ahorro para que los socios realicen depósitos que les genere beneficios en las inversiones o para la atención de necesidades futuras. La identificación de nuevos incentivos servirá de estímulo adicional para que los clientes no socios de una cooperativa ingresen como socio de la misma.

Un incentivo que debe ser concedido es el aumento de la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares.

La presente enmienda pretende contribuir a que las cooperativas estén en una posición más competitiva al momento de atraer depósitos, concediendo este incentivo solo a los socios de una cooperativa de ahorro y crédito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (L) del párrafo (4) del Apartado (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, a fin de que lea:

"(b) Exclusiones del ingreso bruto. Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta Parte:

…

(4) Intereses exentos de contribución. Intereses sobre:

…

(L) Depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el gobierno federal, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo *y hasta la cantidad de tres mil (3,000) dólares en el caso de socios de las cooperativas*. En el caso de un contribuyente que radique planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de dos mil (2,000) dólares individuo *y hasta la cantidad de tres mil (3,000) dólares en el caso de socios de las cooperativas*. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no excederá de dos mil (2,000) dólares individuo *y hasta la cantidad de tres mil (3,000) dólares en el caso de socios de las cooperativas*. …"

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor para el año contributivo que comienza el 1ro. de enero de ~~2011~~ 2012."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del **P. del S. 640,** tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 640** tiene el propósito de enmendar el inciso (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, con el propósito de aumentar la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para atender su responsabilidad en el estudio y evaluación de la medida bajo estudio, se celebró una vista pública el viernes 2 de octubre del 2009. A la misma compareció el Departamento de Hacienda y la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y como parte del proceso legislativo sometieron sus memoriales explicativos respecto a la medida, los cuales se resumen a continuación.

El **Departamento de Hacienda** plantea que actualmente el inciso (L) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("el Código"), dispone la exclusión en el cómputo del ingreso bruto de hasta $2,000 de intereses devengados por concepto de depósitos en organizaciones de carácter bancario radicadas en Puerto Rico. De igual manera, el contribuyente tiene la opción de tributar los intereses que excedan los $2,000 a una tasa contributiva de 10%, a tenor con la Sección 1013 del Código, o mediante las tasas ordinarias correspondientes. No obstante, es probable que todos los intereses que exceden la exclusión se tributen a la tasa contributiva

especial debido a que el contribuyente típico con intereses de alrededor de $2,000 podría estar tributando a una tasa marginal de 33%. Según los Datos Básicos de Individuos de 2006, el recaudo de los intereses que excedieron la exoneración de $2,000 totalizó unos $10.9 millones.

En lo que respecta al impacto fiscal de la medida, el Departamento establece que de convertirse en ley esta medida, el Fondo General podría perder unos $46,000 al año. Esta cantidad se obtiene al ponderar el aumento propuesto en la exención (mil dólares) a las planillas con intereses sujetos a retención (6,529) y aplicarle un 7%, lo cual equivale a la fracción a los depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito en comparación con la banca comercial. Esta cuantía, aunque no se considere significativa, individualmente pudiera tener impacto cuando el mismo se contabiliza con todas las otras medidas que pudieran aprobarse con impacto fiscal.

Finalmente, el Departamento indica que esta medida no mejoraría la distribución de ingreso, ya que el beneficio contributivo se circunscribe a contribuyentes de alto poder adquisitivo con capacidad de generar más de $2 mil en intereses en un año. Asimismo, indica que su aprobación podría constituir un trato preferencial hacia las Cooperativas de Ahorro y Crédito. En la actualidad, todas las instituciones financieras depositarias tributan a un 10% el exceso de $2 mil de intereses en el año.

La Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) avala la medida propuesta por ser cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover que las cooperativas tengan una participación más competitiva en los mercados de servicios financieros. Con este nuevo incentivo, se ayuda a promulgar el cooperativismo entre los puertorriqueños al crear un estímulo económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 640 propone enmendar el inciso (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, con el propósito de aumentar la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de ahorro y crédito de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares. Se expone que se debe promover el fortalecimiento financiero de las cooperativas a través del establecimiento de mecanismos e incentivos de estímulo al ahorro para que los socios realicen depósitos que les genere beneficios en las inversiones o para la atención de necesidades futuras. Asimismo, la enmienda pretende contribuir a que las cooperativas estén en una posición más competitiva al momento de atraer depósitos.

Luego de realizar el estudio sobre la medida, entendemos que es fundamental avalar la medida ya que las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. Sus economías son devueltas a sus socios a base de la inversión efectuada y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados. Por lo cual, se debe minimizar el impacto que la contribución especial impuesta puede tener en las operaciones de estas instituciones que tanto abonan al desarrollo socioeconómico de nuestra Isla.

Además, las personas que tienen depósitos en las cooperativas se ubican en la clase media que, por regla general, no conocen los mecanismos de la contribución sobre ingresos y no se benefician de la tasa preferencial del 10 por ciento que dispone la sección 1013 del Código de Rentas Internas, al no poder contar con los servicios de un contador público autorizado o de un abogado especialista en contribuciones. Con la medida propuesta se provee un mecanismo de justicia social que beneficiará al sector de las cooperativas de ahorro y crédito.

Por otro lado y dentro de este contexto, podemos mencionar que el Programa de Gobierno de esta Administración tiene entre sus metas incluir al movimiento cooperativista como parte integral

del desarrollo económico de Puerto Rico. Asimismo, asegurar la participación del cooperativismo en nuestra economía y reducir el costo de adquirir o financiar los factores de producción que mueven la actividad económica.

En términos fiscales, debemos nuevamente mencionar que la aprobación de la medida bajo estudio conlleva un impacto en los recaudos al Fondo general de $46,000 anuales. Entendemos, y coincidimos con el Departamento de Hacienda, que esta cantidad no es significativa. Sin embargo, es meritorio considerar la difícil situación fiscal y económica que tiene el Gobierno de Puerto Rico.

Considerados los planteamientos anteriormente señalados, se recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 640, con la inclusión de una enmienda. La misma va dirigida a posponer la vigencia de la medida para el año contributivo 2012. Esta acción permite atender la postura del Departamento de Hacienda y a su vez la de esta Administración respecto a la implantación del "Programa de Estabilización Fiscal y Reconstrucción Económica de Puerto Rico". Este Programa tiene el propósito principal de estabilizar las finanzas del Gobierno de Puerto Rico y proteger su crédito mediante un plan balanceado de reducción de gastos, aumentos de ingresos, mejor fiscalización y medidas financieras. La meta fundamental del Plan es lograr una mejoría significativa en las finanzas gubernamentales dentro de los próximos dos a tres años.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada se tomó en consideración la información del Departamento de Hacienda respecto al impacto fiscal. Según indicado, la aprobación de la medida conlleva una reducción mínima en los recaudos al Fondo General de $46,000 anuales.

Para atender las disposiciones de la Ley 103 de 2006, así como de la Ley Núm. 7 de 2009 se recomienda la aprobación de esta medida con fecha de efectividad de 2012. Esto, no deberá representar un impacto negativo para el Fondo General al proveerse el tiempo necesario para lograr la recuperación fiscal, lo cual incluiría un aumento en los recaudos y así permitir subsanar el impacto fiscal de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda; y de Comercio y Cooperativismo recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 640 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión de Comercio y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 758, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley Sobre el Derecho a Rehusar Tratamiento", que reconoce el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad para rehusar tratamiento medico-quirúrgico, los requisitos de esta declaración, efectos, condiciones, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 del 25 de agosto de *2000* ~~2001~~, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", dispone que todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes información suficiente y adecuada, así como la oportunidad real de participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, de manera que dicho paciente pueda prestar su consentimiento a dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a, la discusión de opciones de tratamiento de una manera que dicho paciente entienda las mismas, y la opción de rehusar o no recibir ningún tratamiento, así como todos los costos, riesgos y probabilidades de éxito de dichas opciones de tratamiento o no tratamiento y cualquier preferencia futura del paciente en caso de que en determinado momento éste pueda perder la capacidad de expresar válidamente su consentimiento a distintas opciones de tratamiento. La Ley núm. 194 establece que todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en *Puerto* ~~puerto~~ Rico tiene derecho al uso de directrices o guías adelantadas en relación a su tratamiento, o a designar a una persona que actúe como su tutor en caso de ser necesario para la toma de decisiones. Todo médico o profesional de la salud deberá discutir con sus pacientes y los familiares de éstos el uso de directrices o guías adelantadas de preferencias, incluyendo, pero sin limitarse a, el uso de poderes o testamentos vivientes ("living wills"). El proveedor honrará dicho deseo hasta donde esté permitido por Ley.

Asimismo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, conocida como "Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente", que regula la declaración de una persona para decidir si se le debe someter o no a determinado tratamiento que sólo surja para alargar el proceso de una muerte inminente.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce ampliamente el derecho del paciente a prestar su consentimiento informado para tratamiento. Así se dispone en la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de *julio* ~~Julio~~ de 1986, según enmendada, en la Ley de Salud Mental del 2000, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, entre otras. Esta doctrina de consentimiento informado es la fuente del derecho a rehusar tratamiento, ya que el derecho a consentir lleva implícito el derecho a rehusar. Por esta razón, el ejercicio de este derecho no debe limitarse a aquellos casos en los que haya una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa ampliar este derecho al permitirle al declarante rehusar tratamiento médico en otras circunstancias de salud en las que la muerte no sea inminente y que la persona no tenga que encontrarse en un estado terminal o de estado vegetativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley sobre el derecho a rehusar tratamiento".

Artículo 2.-Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Persona mayor de edad, significa la dispuesta en el Código Civil de Puerto Rico.

b. Persona competente, significa un individuo que tiene la capacidad para entender y apreciar la naturaleza y las consecuencias de la decisión de aceptar o rehusar tratamiento.

c. Declarante, significa un individuo que prepara una declaración al amparo de las disposiciones de esta Ley.

d. Testigo, significa cualquier persona que pueda comparecer como testigo idóneo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de Julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley Notarial".

e. Tratamiento o procedimiento médico, significa cualquier acción tomada por un médico o proveedor de cuidado de salud diseñada para diagnosticar, evaluar o tratar un mal, enfermedad o lesión. Esto incluye, pero no se limita a: cirugía, drogas, transfusiones, ventilación médica, diálisis, resucitación, alimentación artificial, y cualquier otro acto médico diseñado para diagnostico, evaluación o tratamiento.

f. Proveedor de cuidado de salud, significa una persona, instalación o institución con licencia o autorizada para proveer cuidado de salud.

g. Médico, significa doctor en medicina, licenciado y admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico, y que tiene la responsabilidad primaria sobre el cuidado médico del declarante cuando se rehúsa el tratamiento.

h. Cuidado paliativo, significa cualesquiera medidas tomadas por el médico o proveedor de cuidado de salud diseñadas primordialmente para mantener la comodidad del paciente. Estas incluyen, pero no estarán limitadas a sedantes y drogas para mitigar dolor; alimentación oral no artificial, succión; hidratación y cuidado higiénico.

i. Institución de servicios de salud, significa cualquier persona natural o jurídica licenciada, certificada, o de otro modo autorizada por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para administrar servicios médicos en el curso ordinario de sus negocios o en la práctica de su profesión.

Artículo 3.- Una persona mayor de edad competente puede preparar una declaración indicando que no se le administren o se le descontinúe cualquier procedimiento o tratamiento médico que se esté utilizando o que pueda utilizarse en el futuro en el tratamiento médico de dicha persona, aun cuando al continuar con dicho procedimiento o tratamiento médico se podría evitar o posponer el fallecimiento de la persona a causa del mal, enfermedad o lesión sufrida por ésta.

Artículo 4.-La declaración para rehusar tratamiento que autoriza esta Ley deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a. Deberá contener la expresión del declarante según la cual ordena a los médicos o la institución de servicios de salud que le tengan bajo su cuidado y que intervengan con su cuerpo, a abstenerse de someterlo a cualquier o determinado tratamiento médico. De igual forma podrá expresar cualquier otra orden relativa a su cuidado médico.

b. Deberá ser escrita, firmada y juramentada ante notario público, y ante el médico del declarante quien explicará a éste, en presencia del notario y los testigos las consecuencias de su acto, todo lo que se hará constar en el documento y expresará el

hecho de haber auscultado con el declarante el carácter voluntario de dicha declaración.

c. Al otorgamiento de la declaración comparecerán dos testigos que conozcan al declarante y el médico a su cargo. Estos firmarán la declaración lo cual es indicativo de que entienden que ésta es una prestada consciente y voluntariamente por el declarante.

d. En el documento acreditativo de dicha voluntad se hará constar la fecha, hora y lugar donde se juramenta la declaración.

e. Si el declarante no puede firmar la declaración por causa de un impedimento físico, los dos testigos bajo sus firmas, certificarán que la declaración le fue leída en alta voz al declarante quien no puede firmarla por causa de un impedimento físico, que el declarante entiende los términos y alcances de la declaración y así redactada los acepta.

Artículo 5.-La declaración reconocida en el Artículo 3 de esta Ley puede ser revocada en su totalidad en cualquier momento por el declarante mediante una expresión escrita u oral a esos efectos, mediante la destrucción o mutilación del documento por el declarante, o mediante cualquier otro acto que evidencie la intención específica del declarante de revocar la declaración.

Artículo 6.-La modificación de la declaración reconocida en el Artículo 3 de esta Ley sólo podrá llevarse a cabo por los mismos medios notariales, y con los mismos requerimientos, exigidos en el Artículo 4 de esta Ley para la validez de la declaración a ser modificada.

Artículo 7. – La persona competente que ordene la no administración o descontinuación del tratamiento recibirá el cuidado paliativo apropiado*, a no ser que específicamente rehúse dicho cuidado.*

Artículo 8.- Esta Ley no afectará ni sobreseerá el derecho legal de una persona a ordenar que no se le administre o que se le descontinúe el tratamiento o procedimiento médico de cualquier otra forma reconocido por ley.

Artículo 9.- Ninguna persona le requerirá a otra que otorgue una declaración como condición para solicitar, continuar o recibir beneficios por seguro de incapacidad, vida, salud u otro.

Artículo 10.- Esta Ley no crea presunción en relación con la intención de la persona que no haya otorgado una declaración. El hecho de que una persona no haya otorgado una declaración no constituirá evidencia de la intención de la persona en relación con tratamiento o no tratamiento.

Artículo 11. – Es un deber legal del médico y de la institución de servicios de salud que acoja al paciente el cumplir fielmente con la voluntad expresada por el declarante conforme a las disposiciones de esta Ley. La violación de dicha declaración de voluntad por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables del cuidado del declarante acarreará la correspondiente obligación de indemnizar en daños y perjuicios a las personas afectadas. Cuando se actúe de buena fe para cumplir con los términos de una declaración o cuando se sigan las instrucciones de una persona autorizada nombrada en la declaración, ningún médico ni institución de servicios o proveedor de salud estará sujeto a responsabilidad civil, criminal o administrativa alguna por no administrar o descontinuar un procedimiento médico o un tratamiento.

Artículo 12.-El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectará de modo alguno los procesos de solicitud, venta o adjudicación de cualquier póliza de seguro de vida, o seguro de salud. Ninguna póliza de seguro de vida será anulada, invalidada, o afectada en forma perjudicial al asegurado por la otorgación o ejecución de la declaración autorizada en el Artículo 3 de esta Ley, hecha por un declarante asegurado, independientemente de cualquier término de la póliza en contrario.

Artículo 13.-Esta Ley no autoriza la práctica de la provocación de muerte por piedad. Toda persona que ayude o incite a otra a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio incurrirá en el delito dispuesto en el Artículo 110 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 14.- Toda persona que, con intención de defraudar, haga, en todo o en parte, un documento mediante el cual, cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho u obligación contenido en la declaración autorizada en el Artículo 3 de esta Ley o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, la misma, incurrirá en el delito de falsificación así tipificado en el Artículo 218 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y de Salud, previo estudio y consideración, **recomiendan**, a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 758, con enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley Sobre el Derecho a Rehusar Tratamiento", que reconoce el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad para rehusar tratamiento médico-quirúrgico, los requisitos de esta declaración, efectos, condiciones; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que la intención de la misma es ampliar el derecho del paciente a prestar su consentimiento informado para tratamiento, al permitirle rehusar tratamiento médico en otras circunstancias de salud en las que la muerte no sea inminente y que la persona no tenga que encontrarse en un estado terminal o de estado vegetativo. La doctrina de consentimiento informado es la fuente del derecho a rehusar tratamiento, ya que el derecho a consentir lleva implícito el derecho a rehusar.

Dicha doctrina fue ampliamente discutida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rodríguez Crespo v. Hernández*[19]. El mismo dispone que "la doctrina del consentimiento informado impone al médico el deber de informar a su paciente acerca de la naturaleza y riesgos de un tratamiento propuesto, de manera que el paciente se encuentre en posición de hacer una decisión inteligente e informada." El médico está en la obligación de revelar al paciente toda información que, de acuerdo con su conocimiento y experiencia, necesita saber el paciente por ser pertinente a 1a decisión que debe tomar en cuanto a consentir, o no, a someterse al procedimiento médico que le proponen."

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en Cruzan v Director, Missouri Department of. Health[20], ha resuelto que la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución es aplicable a casos donde se rehúsa tratamiento médico-hospitalario, realizando un balance de intereses entre el Estado y los

[19] 121DPR639, 1988
[20] 497 U.S. 261, 1990

derechos de libertad de la persona. Además, una persona competente tiene un derecho constitucional a rehusar tratamiento vital.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y Salud del Senado de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades: al **Departamento de Justicia**, **Departamento de Salud**, **Oficina del Procurador del Ciudadano, Procuraduría del Paciente** y al **Colegio de Abogados**. De las entidades mencionadas, Las Comisiones de lo Jurídico Civil y Salud recibieron memoriales explicativos del **Departamento de Justicia, Departamento de Salud** y la **Oficina del Procurador del Ciudadano**.

El **Departamento de Justicia**, avala la medida, ya que protege el derecho libertario del paciente en cuanto al tratamiento que recibe[21]. Exponen que la Constitución de Estados Unidos establece que los Estados no podrán privarle a persona alguna la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso de ley. Dentro del derecho fundamental a la libertad se encuentra el derecho a la intimidad. Este derecho incluye el derecho a la integridad corporal y libertad de contacto físico no deseado. En Estados Unidos se prohíbe la eutanasia y el suicidio asistido, pero se ha reconocido el derecho del paciente a rechazar tratamiento vital.

Justicia plantea que en Washington v Glucksberg[22], el Tribunal Supremo de Estados Unidos aclaró que Cruzan, no garantizaba un derecho a morir sino sólo una garantía a personas competentes al derecho constitucional de rehusar hidratación y alimentación. En Vacco v Quill[23], se interpretó el derecho constitucional como un derecho tradicional de integridad corporal y libertad de evitar interferencia física no deseada. Además, se distingue entre rehusar tratamiento y cometer suicidio, al disponer que rehusar tratamiento es un derecho constitucional.

El Estado está facultado para prohibir el suicidio, ya que tiene un interés legítimo en preservar la vida humana. En People v Kevorkian[24] se planteó la diferencia entre rechazar tratamiento vital y suicidarse, afirmando que mientras el rechazo a tratamiento sólo permite que la naturaleza siga su curso y que el individuo muera por la enfermedad que padece, el suicidio por su parte, acelera la muerte con un acto afirmativo.

En Puerto Rico, argumenta **Justicia,** la Ley Núm.194, del 25 de agosto de 2000[25], conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente dispone los derechos de los pacientes al recibir tratamiento médico. En cuanto a la participación en la toma de decisiones sobre tratamiento, la ley dispone en sus incisos (b) y (c) que:

> (b) Todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes información suficiente y adecuada, así como la oportunidad real, de participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, de manera que dicho paciente pueda prestar su consentimiento a dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a la discusión de opciones de tratamiento de una manera que dicho paciente entienda las mismas, y la

[21] Memorial Explicativo: **Departamento de Justicia**, 3 de julio de 2009.
[22] 521 U.S. 702 (1997)
[23] 521 U.S. 793 (1997)
[24] 527 N.W. 2d 714, 728 (1994)
[25] 24 L.P.R.A, §3051

opción de rehusar o no recibir ningún tratamiento, así como todos los costos, riesgos y probabilidades de éxito de dichas opciones de tratamiento o no tratamiento y cualquier preferencia futura del paciente en caso de que en determinado momento éste pueda perder la capacidad de expresar válidamente su consentimiento a distintas opciones de tratamiento.

(c) El uso de directrices o guías adelantadas en relación a su tratamiento, o designar a una persona que actúe como su tutor en caso de ser necesario para la toma de decisiones. Todo médico o profesional de la salud deberá discutir con sus pacientes y los familiares de éstos el uso de directrices o guías adelantadas de preferencias, incluyendo, pero sin limitarse a, el uso de poderes y testamentos vivientes (*living wills*). El proveedor honrará dicho deseo hasta donde éste sea permitido por ley.

Siguiendo lo dispuesto en Cruzan, añade **Justicia**, el Artículo 7 podría tener visos de inconstitucionalidad, ya que el Tribunal Supremo Federal ha reconocido el derecho a rehusar tratamiento de hidratación y alimentación. La administración de hidratación y alimentación artificial, o cuidado paliativo, es contraria a la voluntad del paciente que hace una declaración previa, rehusando dicho tratamiento.

El **Departamento de Salud** avala el proyecto[26]. Comentan que la Ley Núm. 160, del 17 de noviembre de 2001, conocida como Ley de declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente[27], regula la declaración de la persona para decidir si se le debe someter o no a determinado tratamiento, que sólo surja para alargar el proceso de una muerte inminente. Dicha ley dispone que toda persona, con capacidad jurídica, pueda otorgar una declaración ante notario, para disponer las medidas a tomarse en caso de que no pueda decidir sobre el cuidado médico luego de sufrir una condición de salud terminal, o que le incapacite permanentemente.

Cabe señalar que la ley no autoriza la práctica de la eutanasia. El proyecto bajo estudio tiene como fin reconocerle al paciente la posibilidad de rehusar tratamiento médico-quirúrgico, sin mediar condición que pudiese provocar incapacidad, o la muerte.

La **Procuraduría del Ciudadano** se expresó a favor del proyecto[28]. Argumenta que el proyecto pretende brindar a todos los ciudadanos, en su calidad de pacientes, una herramienta adicional a las que se han provisto en el pasado, con el fin de hacer valer su derecho al consentimiento informado. El Proyecto del Senado 758 refleja una similitud al proceso australiano para rehusar tratamiento médico, salvo en la revocación de la declaración. En Australia, relata el memorial, la revocación se lleva a cabo a través de un formulario gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

---

[26] Memorial Explicativo: **Departamento de Salud**, 9 de julio de 2009
[27] 24 L.P.R.A. § 3651
[28] Memorial Explicativo: **Procuraduría del Ciudadano**, 3 de junio de 2009

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El presente proyecto tiene como fin hacer valer la voluntad de los ciudadanos que sufren condiciones médicas, que no implique muerte o incapacidad permanente, conforme a las normas estatales y federales. El mismo permite que un ciudadano que sea diagnosticado con una condición u enfermedad no terminal pueda rehusar a recibir determinado tratamiento médico. Además, es preciso señalar que la medida no incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, la eutanasia, o suicidio asistido, por el contrario deja claro que dichos procedimientos están prohibidos y fuera del alcance de esta ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Salud **recomiendan**, a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto del Senado 758, con enmiendas.

Respetuosamente sometida:

(Fdo.)	(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez	Angel Martínez Santiago
Presidenta	Presidente
Comisión de lo Jurídico Civil	Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 795, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para estantadizar los Códigos Protocolares que para la atención de Emergencias en las Facilidades de Salud públicas y privadas, disponer su implantación y facultar al Departamento de Salud a implantar la reglamentación correspondiente, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los Estados Unidos de América ni en Puerto Rico existe alguna ley que regule la estandarización de los códigos de emergencia ya sea en números, colores o nombres.

A partir del año 2000, los estados comenzaron a estandarizar los códigos de Emergencias en las Facilidades de Salud como resultado de un incidente en el Hospital Anaheim Medical Center en la cual murieron tres (3) empleados por un atentado con arma de fuego dentro del hospital. En el incidente hubo una alta confusión del personal con los códigos de emergencia. La "Healthcare Association of Southern California", es la asociación pionera en establecer once (11) códigos universales para ser utilizados en situaciones de emergencias.

Usualmente para establecer estos códigos, se usan colores. Sin embargo cada facilidad de salud tiene sus propios sistemas de códigos de emergencia. El propósito del mismo es alertar a sus empleados de que existe una situación de emergencia dentro o fuera de la facilidad de salud. Esta es la práctica usual tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico.

El Departamento de Salud nos ha informado que dicha estandarización de los códigos de emergencia no existe y no pudieron señalarnos alguna ley aplicable. Que ante la ausencia de una ley que lo ordene no puede redactar un reglamento que regule dichos códigos.

El utilizar una comunicación uniforme es esencial ante la eventualidad de una situación de emergencia en la cual el personal de una facilidad tenga que ser trasladado a otra facilidad a prestar sus servicios. La utilización de los distintos códigos de emergencias podría propiciar confusión, causando a su vez que la respuesta no sea la adecuada, lo cual traería consecuencias fatales o problemas médico-legales.

El implementar un sistema uniforme de códigos de emergencia no sólo evita errores en momentos de desastres o emergencia, sino que además, facilita la comunicación entre las facilidades de salud y las agencias involucradas, ya que hablarán un lenguaje común. A través de éste sistema uniforme de códigos de emergencia la respuesta de emergencia será una rápida, coordinada y ordenada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para Establecer los Códigos Protocolares Universal para la Atención de Emergencias en las Facilidades de Salud Públicas y Privadas".

Artículo 2.- Se establecen para propósitos de seguridad los siguientes códigos:

1. **ROJO-** El Código ROJO se iniciará inmediatamente con indicación real o de sospecha de fuego, humo, calor inusual de paredes, puertas, detección por alarma electrónica de fuego, activación de sistemas de detección de humo o cualquier indicación a fuego identificada por la facilidad o institución;
2. **GRIS-** El Código GRIS se iniciará inmediatamente con indicación real o de sospecha de atentado contra las normas de seguridad de la institución con o sin armas, alboroto, tumulto, motín o cualquier indicación a la seguridad o alteración a la paz identificada o establecida por la facilidad o institución;
3. **VERDE**- El Código VERDE se iniciará inmediatamente con sospecha o indicación real de ataque de corazón o es encontrado en fallo cardíaco o respiratorio (cardiac or respiratory arrest) de acuerdo a los protocolos establecidos;
4. **H2O**- El Código H20 se iniciará inmediatamente con sospecha o indicación real de inundación;
5. **AZUL**- El Código AZUL se iniciará inmediatamente con sospecha o indicación real de desastre dentro o fuera de la institución tomando en consideración lo establecido por las guías para manejar desastres internos y/o externos estatales y federales, el Hospital Emergency Incident Command System (HEICS) y el Occupational Safety and Health Administration (OSHA);
6. **NARANJA**- El Código NARANJA se iniciará inmediatamente con la determinación de la institución de activar el "Rapid Response Team", personal médico encomendados a reducir y prevenir arrestos cardio respiratorios. Este va dirigido a asistir pacientes con signos clínicos inestables y en deterioro.
7. **AMBER-** El Código AMBER se iniciará inmediatamente con el secuestro de niño o infante;

8. **AMARILLA**- El Código AMARILLO se iniciará inmediatamente con el derrame de sustancia peligrosa de conformidad con las guías establecidas por la institución, leyes locales y federales, el Occupational Safety and Health Administration (OSHA) y otras agencias reguladoras;
9. **MARRON**- El Código MARRON se iniciará inmediatamente con la determinación de la institución de activar el desalojo;
10. **NEGRO**- El Código NEGRO iniciará inmediatamente con sospecha o indicación real de bomba, descubrimiento de material explosivo, descubrimiento de aparente de material explosivo, descubrimiento de paquete sospechoso de conformidad con el plan establecido por la institución;
11. **BLANCO**- El Código BLANCO se iniciará inmediatamente al finalizar la emergencia conformidad con el plan establecido por la institución

Artículo 3.- Se establece que todas las facilidades de salud públicas y privadas utilizaran dichos códigos de seguridad en sus facilidades.

Artículo 4.- El Departamento de Salud adoptará dichos códigos de seguridad y establecerá un reglamento dentro del término de sesenta (60) días de la implantación de esta Ley.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 6.- Este Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe final con relación al P. del S. 795 y recomendando favorablemente su aprobación sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 795 tiene el propósito de estandarizar los Códigos Protocolares que para la atención de Emergencias en las Facilidades de Salud públicas y privadas, disponer su implantación y facultar al Departamento de Salud a implantar la reglamentación correspondiente, y para otros fines.

A partir del año 2000, los estados comenzaron a estandarizar los códigos de Emergencias en las Facilidades de Salud como resultado de un incidente en el Hospital Anaheim Medical Center en el cual murieron tres (3) empleados por un atentado con arma de fuego dentro del hospital. En el incidente hubo una alta confusión del personal con los códigos de emergencia. La "Healthcare Association of Southern California", es la asociación pionera en establecer once (11) códigos universales para ser utilizados en situaciones de emergencias.

Usualmente para establecer estos códigos, se usan colores. Sin embargo cada facilidad de salud tiene sus propios sistemas de códigos de emergencia. El propósito del mismo es alertar a sus empleados de que existe una situación de emergencia dentro o fuera de la facilidad de salud. Esta es la práctica usual tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico.

El Departamento de Salud nos ha informado que dicha estandarización de los códigos de emergencia no existe y no pudieron señalarnos alguna ley aplicable. Ante la ausencia de una ley que lo ordene, no pueden redactar un reglamento que regule dichos códigos.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 795 vuestra Comisión celebro Vistas Públicas el 11 de agosto de 2009, en los cuales participaron el Departamento de Salud, la Asociación de Hospitales, el Cuerpo de Emergencias Médicas y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

A. Resumen de Ponencias

En su ponencia el Departamento de Salud nos expresa que el adoptar un sistema uniformes de códigos, mediante colores siguiendo los parámetros establecidos por la "Healthcare Association or Southern California" nos ayudará a estandarizar el sistema de emergencia con todos los estados de los Estados Unidos de América y evitar errores en desastres o emergencias y facilitar la comunicación entre las facilidades en salud y las agencias que intervienen con los asuntos de seguridad y protección. De hecho permite que los profesionales de salud que trabajan en las facilidades de salud respondan apropiadamente ante la eventualidad de una emergencia específica mejorando y reforzando tanto su seguridad como la seguridad y protección de pacientes y visitantes. Esto puede evitar costos de problemas médico-legales o demandas, que suceden cuando los sistemas de comunicación no son responsivos o efectivos, al momento de atender una emergencia.

Este sistema de manejo de emergencias, ayudará a nuestros hospitales e instituciones de salud, a ser más efectivos y eficientes a la hora de manejar un incidente y atender con mayor prontitud a pacientes accidentados o situaciones embarazosas que pueden implicar costos mayores para nuestras finanzas y a diligenciar la comunicación y trámites de la información sensitiva de seguridad y protección.

En la ponencia del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico expone que en el pasado en múltiples ocasiones había comentado informalmente entre los colegas lo absurdo de los códigos que se utilizan en las diversas instituciones hospitalarias en los Estados Unidos y en Puerto Rico. El Presidente indica que a modo de ejemplo, narran que durante el entrenamiento como especialista en Cuidados Intensivos en el hospital Lincoln de la ciudad del Bronx en Nueva York, la clave para paro cardiaco era "126", a nadie no familiarizado con esa institución en particular ese código le movería a tomar ninguna acción. Uno piensa que el establecimiento de esas claves probablemente respondió en su momento a alguna consideración caprichosa como el cumpleaños de un hijo o la fecha de una boda. En otras instituciones para "paro cardiaco" se utiliza la "clave azul" o "clave roja" según a alguien se le ocurrió en algún momento. Ello desde luego crea confusión entre el personal médico y paramédico, especialmente en este momento histórico de gran globalización de conceptos y gran movilidad entre los profesionales de todo tipo.

Los códigos establecidos en este proyecto no son a nosotros nuevos, sin embargo, ello es algo de suma subjetividad y es solo cuestión de días para que quienes laboramos en las instituciones hospitalarias respondamos en forma inmediata a los mismos sin necesidad de nacionalización al escuchar la mención de los colores que se han escogido.

En la ponencia del Cuerpo de Emergencias Médicas concuerdan en que el hecho de utilizar un lenguaje uniforme en la eventualidad de una emergencia facilitara el manejo de esta y

evitara la confusión que pueda producir el que los profesionales de salud tengan que interpretar el código de acuerdo al lugar (facilidad de salud) en donde estén ubicados. Que los códigos pueden ser utilizados en otras instituciones. Esto permitirá que cuando ocurra una emergencia de en dicho lugar personas presentes, aptas para manejar dicha situación entren en un conocimiento de lo sucedido y puedan tomar acción y evitar mayores consecuencias.

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico entienden el interés que tiene el Honorable cuerpo en "standarizar" unos códigos uniformes para todas las facilidades de salud pública y privadas, en cuanto al manejo administrativo de las diferentes situaciones que se presenten día a día en las mismas. Pero que tienen estructuras hospitalarias que responden principalmente a la forma y manera en que éstas están organizadas. Tienen hospitales sumamente complejos en su operación por lo que su andamiaje organizacional responde específicamente a sus necesidades como organización. El establecimiento de códigos protocolares, de acuerdo a dicha estructura organizacional, dependerá de los niveles de servicios que el mismo provee. Entienden que readiestrar a todo el personal de los hospitales en este aspecto, además de tener un costo incalculable en este momento, daría pasos a errores que puede acarrear situaciones lamentables que no tengan solución alguna, inclusive la muerte de una persona.

El día de la vista pública se acordó el término de 20 días para que sometieran una propuesta a la Comisión, lo cual hicieron.

Produjeron estudio donde se refleja que 6 de los colores propuestos en el Proyecto son utilizados en los hospitales con el mismo significado, estos son: Para robo de niños rosa el 56% y 44% amber, marrón 100% lo utilizan con el mismo significado que significa la determinación de la institución de activar el desalojo. El 75% utilizan el mismo significado para el naranja que es activar el "Rapid Response Team", personal médico encomendados a reducir y prevenir arrestos cardio respiratorios. El blanco lo utilizan el 88% y tienen el mismo significado. Se utiliza al finalizar inmediatamente emergencia.

Proveyeron carta circular del Departamento de Salud del 11 de marzo de 2008, sobre la Implementación del Sistema Uniforme de Claves de Emergencias en los Hospitales. En esta claramente establece la circular: "El implementar un Sistema Uniforme de Claves de Emergencia no sólo evita errores y frustraciones en momentos de desastres o emergencia, sino que además, facilita la comunicación entre los hospitales y las agencias involucradas, ya que hablarán un lenguaje común. A través de este Sistema Uniforme de Claves de Emergencia la respuesta de emergencia será una rápida, coordinada y ordenada."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

MPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006 , " Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" , según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, tampoco conlleva impacto presupuestario sobre los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

III. CONCLUSIÓN

El implementar un Sistema Uniforme de Claves de Emergencia no sólo evita errores y frustaciones en momentos de desastres o emergencia, sino que además, facilita la comunicación entre los hospitales y las agencias involucradas, ya que hablarán un lenguaje común. A través de este Sistema Uniforme de Claves de Emergencia la respuesta de emergencia será una rápida, coordinada y ordenada.

La utilización de un Código Uniforme en momentos de una crisis puede salvar vidas y mejora la comunicación entre las diferentes agencias públicas y privadas involucradas en la situación.

Por las consideraciones antes expuestas, vuestra Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo favorablemente la aprobación del P. de la S. 795 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1028, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el Plan de Certificación para el Inicio Escolar del Departamento de Educación, a los fines de garantizar que los planteles escolares de nuestro sistema público de enseñanza se encuentren en las condiciones óptimas necesarias para el inicio de cada año escolar, establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Educación y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Educación es la entidad gubernamental que tiene la responsabilidad ineludible de asegurar el desarrollo educativo de la niñez y juventud puertorriqueña en un ambiente seguro, saludable y agradable. No obstante, es de todos conocidos que año tras año al inicio del curso escolar los planteles no están en condiciones para recibir a los miles de estudiantes del sistema público de enseñanza. Los problemas son múltiples e incluyen un pobre mantenimiento de las instalaciones, problemas serios de infraestructura, falta de maestros y personal escolar para atender las necesidades de la matrícula, falta de materiales educativos, entre otros.

Esta Ley persigue garantizar que los planteles escolares estén en óptimas condiciones al inicio de cada año escolar y proveer un ambiente seguro para los estudiantes; así como evitar interrupciones y el lamentable escenario que se repite anualmente. Mediante la creación del Plan de Certificación para el Inicio Escolar se deberán identificar en cada plantel las necesidades apremiantes de manera que sean atendidas con suficiente antelación al inicio de clases. Estas necesidades incluyen, sin que se entienda como una limitación, el reclutamiento de personal, mantenimiento de las facilidades físicas, funcionamiento adecuado de la infraestructura, materiales

educativos y cualquier asunto relacionado a la salud y seguridad de los estudiantes. El Plan de Certificación dispone términos y requiere itinerarios específicos de trabajo y cumplimiento para lograr los objetivos. Además como parte de los esfuerzos de conservación y certificación la Ley autoriza al Secretario del Departamento de Educación a coordinar labores con otras entidades, tales como el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio establecer el Plan de Certificación para el Inicio Escolar para garantizar el inicio del año escolar en un ambiente adecuado y seguro para nuestra niñez y juventud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como Ley del Plan de Certificación para el Inicio Escolar.

Artículo 2.- Plan de Certificación para el Inicio Escolar

Se crea en el Departamento de Educación el Plan de Certificación para el Inicio Escolar con el propósito de garantizar que todos los planteles escolares cuenten con la infraestructura, los materiales y el personal necesario para brindar a todo estudiante del sistema público de enseñanza el inicio del curso escolar en un ambiente seguro.

Ningún plantel escolar y bajo ninguna circunstancia podrá iniciar un curso escolar sin haber completado y certificado bajo el Plan de Certificación para el Inicio Escolar.

Artículo 3.- Requisitos

El Plan de Certificación para el Inicio Escolar deberá cumplir, sin que se entienda como una limitación, con lo siguiente:

a) Etapa I El Secretario de Educación identificará y le entregará un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y a la Oficina del Gobernador con las necesidades más apremiantes de todas las escuelas del sistema público de enseñanza, incluyendo y sin que se entienda como una limitación, el reclutamiento de maestros que posean certificados docentes expedidos conforme a la ley, el reclutamiento del personal de custodia y las empleadas de comedores escolares, el mantenimiento de las instalaciones físicas y alrededores de las escuelas, la seguridad en las escuelas, los asuntos relacionados con la salud de los estudiantes, los materiales educativos indispensables para comenzar el curso escolar, los alimentos para los estudiantes, capacitación de los miembros del sistema de educación pública, la designación de directores escolares y otras áreas relacionadas. Cada director escolar de las escuelas junto al Comité de Organización Escolar será responsable de preparar esta primera etapa del Plan y someterla al Secretario de Educación. Esta Etapa deberá completarse no más tarde de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días previo al inicio del curso escolar.

b) Etapa II– El Secretario de Educación establecerá un comité de apoyo interagencial (con un representante de las distintas agencias que actualmente realizan mejoras a las escuelas como la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, La Federación y Asociación de Alcaldes, La Guardia Nacional de Puerto Rico, El Departamento de Corrección y Rehabilitación, entre otras) para facilitar la comunicación, intervenir más efectivamente ~~para~~ e identificar los recursos ~~fiscales~~ disponibles (fiscales y las personas o entidades) que tendrán la responsabilidad de satisfacer las necesidades señaladas en la Etapa I del Plan de Certificación para el Inicio Escolar. Establecer un Plan de Trabajo que

contenga el curso de acción a seguir dentro de un itinerario que indique fechas específicas para suplir las necesidades señaladas en el Plan de Certificación para el Inicio Escolar. Esta Etapa deberá completarse no más tarde de ~~sesenta (70)~~ noventa días previo al inicio del curso escolar. Una copia del Plan de Trabajo deberá remitirse a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y a la Oficina del Gobernador.

c) Etapa III – El Departamento de Educación deberá certificar el cumplimiento de las labores contenidas en el Plan de Trabajo de la Etapa II. Esta etapa deberá completarse no más tarde de veinte (20) días previo al inicio del curso escolar. En esta etapa, cada escuela tendrá que ser certificada de forma individual como una escuela que ha cumplido con las etapas I y II y que se encuentra en condiciones óptimas para recibir a los estudiantes. El Secretario del Departamento de Educación expedirá una certificación de cumplimiento con el Plan de Certificación para el Inicio Escolar, la cual deberá ser colocada en la Oficina del Director de cada una de las escuelas de la Isla. Simultáneamente, el Secretario enviará a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y a la Oficina del Gobernador la lista de las escuelas organizadas por pueblo y código que no están certificadas para iniciar el curso escolar

Artículo 4. – Entidades colaborativas

Se autoriza al Secretario del Departamento de Educación a requerir la colaboración de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la Autoridad de Edificios Públicos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como cualquier otra agencia, entidad o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o entidad del tercer sector que sean necesarios para la consecución del Plan de Certificación para el Inicio Escolar.

Artículo 5.- Cumplimiento

Será el deber ministerial del Secretario de Educación, los Directores Escolares y de todo funcionario con alguna responsabilidad bajo esta Ley el asegurar el cumplimiento del Plan de Certificación para el Inicio Escolar. El Secretario de Educación someterá en cada petición presupuestaria los recursos necesarios para el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura de las escuelas. Los Directores Escolares y el personal del Departamento de Educación con responsabilidades bajo esta Plan estará sujeto a sanciones administrativas por el incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos adoptados al amparo de la misma.

Artículo 6.- Reglamentación

Se ordena al Secretario de Educación a establecer, dentro del término de 90 días a partir de la aprobación de esta Ley, los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el **Informe Positivo** recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear el Plan de Certificación para el Inicio Escolar del Departamento de Educación, a los fines de garantizar que los planteles escolares de nuestro sistema público de enseñanza se encuentren en las condiciones óptimas necesarias para el inicio de cada año escolar, establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Educación y para otros fines.

PONENCIAS

Para la consideración de este proyecto se realizaron dos vistas públicas y recibieron 10 ponencias. Presentaron memoriales en torno al Proyecto del Senado 1028: el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Guardia Nacional (GN), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Federación de Alcaldes (FA), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AA) La Federación de Maestros (FM), La Asociación de Maestros (AM), y los Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA).

I. Departamento de Educación

Amylcar Zayas represento al Dr. Carlos E. Chardón, Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico (DE), durante la vista pública. En su memorial el Dr. Chardón expreso que el DE. es la agencia mas grande de toda la Rama Ejecutiva del Gobierno y la responsable de administrar el sistema de escuelas públicas del país. Entre sus responsabilidades se encuentra el mantener en condiciones óptimas los planteles educativos. Durante la última década se han construido modernos planteles acorde a la tecnología educativa de estos tiempos, de igual manera hay un gran número de planteles que no están en condiciones optimas. Actualmente los directores escolares son responsables de propiciar el estudio de necesidades de la escuela para solicitar los recursos físicos, fiscales y humanos que esta necesite. Se evaluó el P. del S. 1028 y lo recomiendan favorablemente siempre que se asignen los fondos necesarios para cumplir con todas las disposiciones de ley que surjan de este proyecto.

II. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

Luz M. Acevedo Pellot, Directora del Área de Ingeniería junto al Ingeniero René Vázquez Coordinador del Programa de Mejoras a las Escuelas de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) reconocen la necesidad de articular un instrumento de planificación que asegure que las escuelas sean recinto seguro para la comunidad escolar. AFI cuenta con un programa de mejoramiento de escuelas mediante un acuerdo con el DE y la Autoridad de Edificios Públicos. El objetivo de AFI es realizar reparaciones sólidas y permanentes en las escuelas. Utilizando fondos de la Emisión de Bonos de 2005 y 2006, más una cantidad proveniente del Fondo del Fideicomiso del Niño ascendientes a $ 73.7 millones en el 2005 hicieron arreglos a 157 escuelas, de las que aún falta terminar 15 y a 628 de las que falta terminar en 156 escuelas. El propósito primordial de esta serie de reparaciones es cumplir con los requisitos de la Ley ADA sobre barreras arquitectónicas.

Más reciente se le asignaron AFI, 40 de los 70 millones de fondos provenientes de la Ley de Reinversión y Estimulo Federal (ARRA) para reparar 208 escuelas. El presupuesto de año fiscal 2010 está comprometido con los proyectos que están encaminados, por esto será imposible colaborar con el plan a menos que se asignen los recursos. En resumen, la Administración para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) está comprometido con el mejoramiento de las escuelas del país. AFI recomienda que cualquier plan propuesto por la Comisión de Educación del Senado

tome en cuenta que las obras de infraestructura demandan recursos financieros que garanticen su desarrollo.

III. Autoridad de Edificios Públicos

Jesús F. Méndez Rodríguez Director de Edificios Públicos simpatiza y endosa el P. del S. 1028. La Autoridad de Edificios Públicos se creo[29] con el propósito de diseñar, construir y conservar edificios y proveer facilidades de alojamiento para escuelas, cuarteles, tribunales, almacenes, talleres y cualesquiera otras facilidades físicas del gobierno.

La AEP realiza mantenimiento preventivo y correctivo a los 407 planteles escolares (que alberga el 45% de la matrícula escolar) construidos para el Departamento de Educación a través de sus nueve oficinas regionales. Además OMEP asiste la AEP en el mantenimiento de varias de estructuras dentro de los planteles que no fueron construidos por AEP. Al 8 de septiembre del 2009 solo una de sus escuelas la Héctor M. Ruiz en Barceloneta no había comenzado a operar por estar demoliendo 30 paredes que presentaban grietas a consecuencia de vicios de construcción. Además está evaluando los vicios de construcción en para imputarle responsabilidad a las partes que intervinieron en la construcción de la escuela. Ejercicio que también realiza la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes.

Las escuelas que sirve la AEP ocupan entre 3 y 15 cuerdas de terreno, y tienen un promedio de 48,000 pies cuadrados de área de construcción. La autoridad provee mantenimiento tanto a la planta física (electricidad, refrigeración, áreas verdes, plomería) como a equipos industriales (alarmas, ascensores, acondicionadores de aire, cisternas, plantas eléctricas, rampas, charcas de retención, y pozos sépticos). AEP no es responsable de proveer mantenimiento en otros aspectos tales como el mantenimiento de las trampas de grasa de los comedores escolares o cualquier otro equipo no haya sido instalado por la Autoridad.

Durante los años 2007 y 2008 se invirtieron 7 millones en AEP para comprar materiales, equipo y reclutar aproximadamente 900 personas (supervisores, Técnicos de Conservación I y Personal Administrativo). Mientras que durante el verano del 2009 no contrato ningún personal externo y pudo cumplir a cabalidad con sus expectativas programadas. La AEP ya tiene un plan de verano (mayo, junio y julio) donde reacondiciona los planteles para el inicio del nuevo año escolar. Las sugerencias la AEP para el artículo 4 del P. del S. 1028 de crear un cuerpo interagencial fueron evaluadas e incorporadas.

Actualmente la AEP creo el programa Impacto donde se integran al personal escolar y al la comunidad inmediata para crear conciencia que la escuela es responsabilidad de todos. El Sr. Jesús F. Méndez, director del la AEP concluye indicando que están comprometidos con la educación de los niños del sistema público de PR, y están en posición de avalar este proyecto de ley siempre que se asignen los fondos pertinentes.

IV. Guardia Nacional de Puerto Rico

Antonio J. Vicens, Ayudante General Guardia Nacional de PR entiende que la medida del P. del S. 1028 persigue un fin justo y es meritoria de apoyo. La Guardia Nacional tiene una misión federal y una estatal. En la Federal forman parte del Componente de Reserva del Ejército y de la Fuerza Aérea de los E.U. En su rol estatal forma parte de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico es el Comandante en Jefe de la Fuerza y tiene la facultad de ordenar a la Guardia Nacional al Servicio Activo Estatal en aquellos casos que la seguridad pública lo requiera.

[29] Ley Núm 58 del 10 de junio de 1058 según enmendada por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1991.

Además a nivel comunitario se distingue por sus programas de intervención con desertores juveniles Challenge (localizado en la Base en Juana Díaz para estudiantes de todo Puerto Rico entre los 16 a 18 años) y Starbase (en Aguadilla) que además de completar el cuarto año ayuda a fomentar el interés y destrezas en el área de ciencias, matemáticas y computadoras a estudiantes rezagados en dichas materias.

Ellos están dispuestos a proveer el apoyo que sea necesario, toda vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 2058 del Código Militar de Puerto Rico[30] para garantizar que la Guardia Nacional pueda proveer asistencia a las agencias sin interferir con el comercio local. Además se garantiza que los ciudadanos-soldados que presten los servicios lo hacen al amparo de las protecciones del Código en caso de accidentes y condiciones que surjan a consecuencia de dichos servicios.

V. Departamento de Corrección Y Rehabilitación

Carlos Molina Rodríguez Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación ya se expreso a favor del Proyecto de la Cámara 814 se había expresado anteriormente sobre el Proyecto de la Cámara 814 el cual persigue enmendar el Articulo 17 de la Ley Orgánica del DCR a los fines de añadir la prestación de trabajo y servicios por los confinados fuera por mejoras a los planteles escolares del país. En aquel entonces además de apoyar la medida por constituir un mayor incentivo al proceso rehabilitación del confinado, sugirieron que la misma se enmendará para beneficiar a toda la población correccional que cumpla con los requisitos necesarios y no ana sólo a los que realicen labores de mejoras a los planteles escolares.

El DCR cuenta con brigadas de trabajo reguladas mediante un Reglamento Interno[31] y l OA-2008-02.[32] Además, el 2 de marzo del 2009 se impartieron instrucciones específicas sobre los criterios de selección de confinados para ser asignados a rendir labores en la libre comunidad. Actualmente cuentan con 3,849 confinados clasificados en custodia mínima, de los cuales 706 realizan labores distribuidos en 97 brigadas de trabajo. Y durante el pasado 2007-288 tuvo 338 confinados distribuidos en 48 brigadas trabajando en el mantenimiento, pintura y reparación de las escuelas públicas del país gracia a la coordinación de la Oficina de Colocación de Empleo para Convictos y Ex-Convictos, Oficina adscrita a la División de Programas y Servicios de la Agencia, y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas.

En resumen, Carlos Molina Rodríguez, director del Departamento de Corrección y Rehabilitación está en la mejor disposición de colaborar con el Departamento de Educación para garantizar que los planteles escolares se encuentren en condiciones óptimas para el inicio de cada año escolar ya que a su vez fomenta la rehabilitación de los confinados que cumplan con los requisitos para realizar esta labor.

---

[30] La Sección 2058 de la Ley Número 62 del 23 de junio de 1969 establece que el Gobernador de Puerto Rico puede ordenar a la Guardia Nacional cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales. Disponiéndose que la agencia que solicite pague de los fondos disponibles los costos que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio.

[31] Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios, aprobado el 22 de mayo del 2007

[32] AC-2009-02 del 29 de mayo del 2009 sobre el Procedimiento para la Autorización de Dispensas a Confinados a Participar de Actividades Educativas, Culturales, Religiosas, Deportivas, Recreativas y Brigadas de Trabajo.

VI. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Sr. Carlos García Jaunarena en representación del Hon. Héctor O'neill García, Presidente de la Federación de Alcaldes de PR. presento el memorial durante la vista pública. La Federación endosa la aprobación de P. del S. 1028 según redactada. Su memorial resumen la medida según redactada en el P.S. 1028, ya que describe establecen de forma obligatoria la secuencia a seguir para que el Director de las Escuelas y el Secretario garanticen el buen inicio del curso escolar.

VII. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Jaime L. García Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de PR en representación de su Presidente Hon. William Miranda Marín presentan sus comentarios a P. del S.1028. Para ellos la ley resulta simpática pero preocupante ya que al tener que aprobar una ley que contenga un plan de certificación para el inicio escolar, recoge básicamente las responsabilidades que tiene el DE. de proveer facilidades de enseñanza en condiciones óptimas. La medida expone un plan de trabajo similar al que todo administrador de una agencia debe tener para brindar los servicios que le han sido encomendados por ley. Para ellos resulta innecesario crear esta ley por tanto la Asociación de Alcaldes no recomienda la aprobación de esta medida por entender que es innecesaria.

VIII. Asociación de Maestros de Puerto Rico

Aida Díaz de Rodríguez, Presidenta de la Asociación de Maestros de Puerto Rico expone que la iniciativa de P. del S. 1028 plasma lo que por años la AMPR ha estado solicitando. Hace 31 años en Octubre del 1978 la Asociación Educativa Nacional realizo un estudio titulado "Tragedia en Nuestras Escuelas" que pretendió crear conciencia del deplorable estado de las escuelas, y generar planificación efectiva en el comienzo, la planificación y el desarrollo de escuelas en el país.

La presidente expone mediante memorial educación debe convertirse en la primera prioridad, tanto en términos presupuestarios, como en orientación y expresiones del líderato del país para llevarnos a una renovación ciudadana. La AMPPR espera que proyectos como el que se analiza ayuden a solucionar la problemática en que se encuentra el DE.

La Asociación recomienda se armonicen los planteamientos del P. del S. 1028 (plan de certificación) con el P. del C. 1882 (propone que se establezca un plan estratégico para garantizar un comienzo del año escolar sin obstáculos. es un buen proyecto que va dirigido a establecer el mecanismo para garantizar un comienzo escolar sin obstáculos. La Asociación opina que contrario al Proyecto de la Cámara, el P del S. 1028 es más efectivo al proveer suficiente tiempo para actuar (asumiendo que el Departamento de Educación trabaje en base a días lectivos, 20 por mes) estableciendo directrices claras y precisas con las sanciones necesarias para eliminar las deficiencia existentes con el inicio del año escolar.

IX. Federación de Maestros de Puerto Rico

Rafael Feliciano Hernández Presidente de la Federación de Maestros de Puerto Rico expone que la Ley núm. 149 del 15 de julio del 1999, otorga suficientes poderes y facultades al Secretario de Educación para garantizar que el inicio de cada año escolar las escuelas estén en condiciones adecuadas. El problema ha sido el gigantismo, burocratismo y politización.

La Federación expone que la única deficiencia del proyecto P. de S. 1028 es que no incluyo la participación del Comité de Organización Escolar. La participación de este comité garantiza que el estudio de necesidades de la etapa uno recoja el verdadero sentir de la comunidad de aprendizaje fuera del ámbito administrativo.

En conclusión la Federación de Maestros de Puerto Rico apoya la aprobación de la P.S. 1028 con la enmienda de que se integre el Comité de Organización Escolar en la etapa uno. Está recomendación se incorporó en el entirrillado.

Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc.

Domingo Madera, Presidente de EPA en representación de dicha Asociación están en total acuerdo en que se establezca un Plan de Certificación para el inicio del curso escolar, que no se autorice la apertura del plantel que no pase el proceso de certificación. En el memorial expuso una lista de 10 deficiencias existentes en los planteles de Puerto Rico encabezada por la falta de maestros en algunas escuelas en octubre 2009 a 3 meses del inicio del curso escolar.

Expone que la mayoría de las escuelas del país solicitan servicios de la Oficina para el Mantenimiento de Escuelas del Departamento de Educación. Sin embargo OMEP, no realiza los arreglos necesarios para convertir cada plantel en un lugar adecuado para los estudiantes y los maestros.

EPA expuso su preocupación por la falta de consejas que resulto al amparo de la Ley #7, donde escuelas con una alta matrícula han perdido 2 de los 3 conserjes que tenían asignados. La EPA hizo cuatro sugerencias para garantizar que el Departamento de Educación cuenta con el tiempo necesarios para poner todas las escuelas en óptimas condiciones las cuales se incorporan en el entirrillado. El Dr. Madera presidente de EPA, agradece al Hon. Tomas Rivera Schatz por la idea de presentar este proyecto ya que entiende que así se debe minimizar los graves problemas que existen al comenzar cada curso escolar.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida que se analiza, en su exposición de motivos, propone crear el Plan de Certificación para el Inicio Escolar del Departamento de Educación, a los fines de garantizar que los planteles escolares de nuestro sistema público de enseñanza se encuentren en las condiciones óptimas necesarias para el inicio de cada año escolar, establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Educación y para otros fines.

Para la consideración de este proyecto se realizaron dos vistas públicas y recibieron 10 ponencias. Presentaron memoriales en torno al Proyecto del Senado 1028: el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Guardia Nacional (GN), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Federación de Alcaldes (FA), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AA) La Federación de Maestros (FM), La Asociación de Maestros (AM), y los Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA). Además se hizo referencia a un estudio realizado por el Senado el pasado año para establecer cuál es la distribución de la responsabilidad del mantenimiento de las escuelas en la actualidad.

En el 2008, el Senado de Puerto Rico realizó un estudio para establecer un perfil de las escuelas públicas de Puerto Rico[33] . El estudio consistió en visitar 1460 escuelas distribuidas por toda la isla, lo que represento más del 95% de las mismas. Según este estudio la Oficina para el Mantenimiento de las Escuelas Públicas (OMEP) ofrece el mantenimiento de la mayoría de las escuelas encuestadas (69.29%), seguido por la Autoridad de Edificios Públicos (22.74%) y los Municipios (22.33%).

[33] *Towards Educational Leadership in the 21st Century: Profile of Schools in Public Education in Puerto Rico.* Government of Puerto Rico: Puerto Rico Senate. October 2008.

Nueve de los diez deponentes se expresaron a favor del P.S. 1028 con mínimas modificaciones las cuales se incluyeron en el entirrillado. Sólo, la Asociación de Alcaldes expreso que aunque la intención del proyecto resulta simpática[34] y no tiene controversia con lo que es responsabilidad del DE no recomiendan la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL

Según los memoriales presentados en vistas públicas, Puerto Rico cuenta con al menos 4 organizaciones (Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, el Departamento de Corrección y Rehabilitación) con autoridad conferida por ley, y asignación presupuestaria para garantizar que las escuelas inicien el curso escolar a tiempo y en condiciones óptimas. Además tanto la Guardia Nacional, como la Federación de Alcaldes y los sindicatos de maestros todos expresaron disposición e interés de contribuir en la implementación de la P.S. 1028.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia entiende que este es momento de aprobar la P. del S 1028 para que el Departamento de Educación de Puerto Rico luego de articular el Comité Interagencial propuesto en la etapa 1, se realice el estudio de necesidades en la etapa 2, establezca como logrará certificar que las escuelas estarán en óptimas condiciones para el año escolar 2010-2011. La comisión considera que una vez se articule un esfuerzo interagencial, supervise y certifique el trabajo que se realiza en cada una de las escuelas los fondos existentes, incluyendo la asignación temporal de los fondos ARRA[35] son suficientes para certificar que las que las escuelas estén en condiciones para iniciar el próximo año escolar. Luego de este proceso se debe re-evaluar si es necesario fondos adicionales para el año escolar 2011-2012 en ausencia de fondos ARRA.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia opina que es imperativo garantizar que todas las escuelas de Puerto Rico estén en condiciones óptimas. El P del S 1028 establece un itinerario, y las personas responsables en el Departamento de Educación de Certificar que todas las escuelas están en óptimas condiciones para concentrarse en formar la fuerza laboral y la ciudadanía del siglo XXI.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1028 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia"

- - - -

[34] Memorial de la Federación de Alcaldes del 9 de septiembre del 2000 suscrito por el Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo.

[35] Skinner, R; Smole, D; Lordeman, A.; Riddle, W. (Jan 22, 2009). *Proposed Funding for Education in the American Recovery and Reinvestment Act of 2009.* Congressional Research Service. 7-5700 5 40151. www.crs.gov.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 760, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2-A a la Ley Número 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para establecer política pública sobre actividades que deberán permitirse dentro del horario legislativo; específicamente, para que disponga que los Legisladores de Puerto Rico que ostenten un grado académico o título profesional que por ley o reglamento le requiera completar programas de educación continuada para mantener la validez de sus credenciales, tendrán derecho a que se les conceda el tiempo estrictamente necesario en horas laborables para que satisfagan las horas exigidas en las actividades, entiéndase cursos, talleres, seminarios, entre otros dirigidos a proveer dicha educación continuada cuando la Junta Examinadora, Colegio o cuerpo rector de la profesión no ofreciere las mismas fuera del horario legislativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está constituida por hombres y mujeres electos por el Pueblo de Puerto Rico. Según dispone la Sección 2 del Artículo I de nuestra Constitución, que adoptó un sistema de gobierno republicano, los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial están, igualmente, subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. El primero de éstos se ejerce, actualmente, por una Asamblea Legislativa que se compone de dos Cuerpos - Senado y Cámara de Representantes y sus miembros son elegidos por votación directa en cada elección general.

Los requisitos generales para ser legislador establecidos por nuestra Constitución son: saber leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haber residido en Puerto Rico, por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. A pesar de que estos son los únicos requisitos constitucionales para ocupar el cargo, la tendencia dentro de la composición de individuos que conforman al Cuerpo Legislativo es a elegir miembros con una multiplicidad de niveles de experiencia y preparación. Entre estos, mayormente se encuentran profesionales que ostentan grados académicos, ~~o~~ títulos o licencias de ocupaciones colegiadas. Actualmente una mayoría de los legisladores posee un grado universitario o título profesional. Ahora bien, las ~~Juntas Examinadoras~~ juntas examinadoras, ~~Colegios~~ colegios y otros cuerpos rectores de algunas profesiones, como lo son las del cuidado de la salud, el derecho, la ingeniería entre otras, le exigen a su matrícula que participe en actividades de educación continuada, entiéndase cursos, seminarios, talleres, conferencias y otros programas similares, a los fines de mantener el conocimiento innovado y contemporáneo ante los cambios sociales, económicos y legales que influyen sobre las distintas materias de conocimiento, como condición para la renovación de sus credenciales.

Entendemos que cuando el legislador enmendó la Ley Núm. 97 de 1968, para disponer que: "los legisladores cumplirán sus funciones oficiales y representativas a tiempo completo, lo cual significaría que no podrán utilizar para desempeños lucrativos extra legislativos, tiempo comprendido entre las 8:30 de la mañana y 6:00 de la tarde de lunes ~~y~~ a viernes, ni durante las horas en que el Cuerpo a que pertenecen o las comisiones de las que formen parte estén en sesión, sea de día o de noche, sábados, domingos, o días feriados.", su intención era "… el compromiso del legislador como servidor público, eliminando la posibilidad de dedicarse durante su incumbencia a otras gestiones, en beneficio propio, pero en posible menoscabo de sus funciones como

legisladores". Es decir, la intención fue que no surgieran conflictos de interés, ni que se hiciera uso del tiempo de trabajo legislativo para lucrarse a expensas de su misión de servicio público. El permitir que el legislador en horas ~~laborales~~ laborables participe de educación continuada no implica tal conflicto, ya que los electores votaron por el legislador o la legisladora, precisamente contando con su preparación académica y la expectativa de que hiciera uso de la misma. Cuando las entidades que rigen estos programas no proveen el servicio fuera de horas legislativas, el legislador, tiene una obligación de cumplir con sus deberes tanto en la profesión como en su cargo electivo y se le debe facilitar ese cumplimiento. El tiempo invertido en educación continuada le brindará la oportunidad al legislador de adquirir conocimientos nuevos y mantener una continua renovación profesional, según lo exigido.

Los foros donde se ofrece educación continuada son un lugar fértil para el desarrollo de nueva legislación, ya que se discuten problemas y sus posibles soluciones en un ambiente académico-profesional.

De tal manera~~,~~ que el tiempo invertido por el legislador en educación continuada es una herramienta adicional para cumplir con los elevados criterios de diligencia, eficiencia y productividad que el Pueblo espera sean descargados por éstos en el desempeño de las múltiples funciones del quehacer legislativo, para atender las necesidades de sus representados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1. - Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Número 97 de 19 de junio de 1967, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-A.-Actividades Permitidas.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, constituye Política Pública reconocer que los Legisladores tendrán derecho a realizar las actividades descritas a continuación y los respectivos cuerpos adoptarán la reglamentación necesaria para ello, sin que esta relación pueda interpretarse como restrictiva, exhaustiva o exclusiva:

(1) Educación Continuada: ~~Aquellos Legisladores~~ aquellos legisladores que ostenten un grado académico o título profesional que por ley o reglamento se le imponga cumplir con actividades de educación continuada, entiéndase completar un cierto número de horas lectivas periódicas de cursos, talleres, seminarios, entre otros como requisitos obligatorios para mantener la validez de sus credenciales, tendrán derecho a que se les conceda el tiempo estrictamente necesario para que cumplan con sus actividades de educación continuada, a costo propio, si dicha actividad sucede en todo o en parte dentro de los horarios de trabajo legislativo y si la ~~Junta Examinadora~~ junta examinadora, ~~Colegio~~ colegio o cuerpo rector de la profesión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de que no ofreciere otra alternativa idéntica para cumplir o no hiciere disponible la misma oferta de programas en horario distinto. Cualquier legislador que necesite participar de tal actividad de educación continuada durante el tiempo laborable legislativo, deberá solicitar previamente y por escrito una dispensa al ~~Presidente~~ presidente del Cuerpo, acompañado de la documentación correspondiente."

~~Sección~~ Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tras haber realizado el estudio y consideración que se requiere, recomienda al Alto Cuerpo del Senado la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 760, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 760 propone añadir un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para establecer la política pública sobre las actividades que deberán permitirse dentro del horario legislativo; específicamente, para que disponga que los Legisladores de Puerto Rico que ostenten un grado académico o título profesional que por ley o reglamento le requiera completar programas de educación continuada para mantener la validez de sus credenciales, tendrán derecho a que se les conceda el tiempo estrictamente necesario en horas laborables para que satisfagan las horas exigidas en las actividades entiéndase cursos, talleres, seminarios, entre otros dirigidos a proveer dicha educación continuada cuando la Junta Examinadora, Colegio o cuerpo rector de la profesión no ofreciere las mismas fuera del horario legislativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución y la Ley Núm. 97, *supra* establece los requisitos mínimos para una persona poder ser legislador, tales como que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas (español o inglés); que sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos (2) años precedentes a la fecha de su elección o nombramiento. Sin embargo, a pesar de que estos son los únicos requisitos constitucionales para ocupar el cargo, la tendencia dentro de la composición de individuos que conforman al Cuerpo Legislativo es a elegir miembros con una multiplicidad de niveles de experiencia y preparación. Entre estos, mayormente se encuentran profesionales que ostentan grados académicos o títulos o licencias de ocupaciones colegiadas. Actualmente una mayoría de los legisladores posee un grado universitario o título profesional. A muchos de los profesionales se les requiere, ya sea por ley o reglamento, tomar cursos de educación continuada, entiéndase cursos, seminarios, talleres, conferencias y otros programas similares, a los fines de mantener el conocimiento innovado y contemporáneo ante los cambios resultantes del proceso evolutivo normal que experimentan todas las áreas del quehacer social, económico y legal, entre otros.

La Ley Núm. 97 de 1968, según enmendada, dispone que los legisladores cumplirán sus funciones oficiales y representativas a tiempo completo, lo que significa que no podrán utilizar, para desempeños lucrativos extra legislativos, tiempo comprendido entre las 8:30 de la mañana y 6:00 de la tarde de lunes y viernes, ni durante las horas en que el Cuerpo a que pertenecen o las comisiones de las que formen parte estén en sesión, sea de día o de noche, sábados, domingos, o días feriados. La intención es eliminar la posibilidad de que los legisladores se dediquen a realizar gestiones desligadas de la función legislativa para atender actividades en beneficio propio, durante su incumbencia; para minimizar la posibilidad de que surjan situaciones que puedan sugerir conflictos de interés.

Permitir que los y las legisladoras participen, en horas laborables, en actividades de educación continuada no representa un conflicto de interés porque los electores les eligen, entre

otras razones, por su preparación académica y con la expectativa de que utilizarán sus preparaciones y experiencia como recursos en la realización de sus funciones legislativas. Cuando las entidades que rigen estos programas no proveen servicios fuera de horas legislativas, los legisladores deben cumplir con sus deberes, tanto en la profesión como en su cargo electivo, y se les debe facilitar ese cumplimiento. El tiempo invertido en educación continuada le brindará la oportunidad al legislador de adquirir conocimientos nuevos y mantener una renovación profesional continua.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión de Asuntos Internos está de acuerdo, en que el permitir que el legislador participe de educación continuada en horas laborales no implica un conflicto, ya que los electores votaron por el legislador o la legisladora precisamente contando con su preparación académica y la expectativa de que hiciera uso de la misma. Cuando las entidades que rigen estos programas no proveen igual oferta programática fuera de horas legislativas, el legislador tiene una obligación de cumplir con sus deberes tanto en la profesión como en su cargo electivo y se le debe facilitar ese cumplimiento. El tiempo invertido en educación continuada le brindará la oportunidad al legislador de adquirir conocimientos nuevos y mantener una continua renovación profesional.

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), a través de memorial explicativo, expuso que endosa la medida, porque los Cuerpos Legislativos se encuentran compuestos por una gran cantidad de profesionales que, además de cumplir con sus deberes legislativos, tienen que cumplir con los requisitos que les imponen sus respectivas profesiones. A muchos de éstos se les requiere cumplir con horas de educación continuada, para "mantenerse al día" ante los cambios sociales, económicos y legales que influyen sobre las distintas materias de conocimiento. Es igualmente cierto, que la mayoría de las propuestas de educación continua se llevan a cabo en horario laborable, según éste es definido en la Ley Núm. 97, *supra*.

La OSL, también indica que el conceder el tiempo necesario para completar las horas de educación continua requeridas por su profesión a los legisladores, no violenta los principios y aspiraciones antes señalados. Así se les brinda la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos profesionales, para de esta manera, aportar a su desarrollo personal y profesional con el fin de que esto redunde en mayor productividad legislativa y efectividad para servir a sus constituyentes. La composición de la actual Asamblea Legislativa incluye una gran cantidad de profesionales a los que se les requiere cumplir con horas de educación continua, las cuales en su mayoría se ofrecen en horario regular de trabajo. Así pues, concederles a estos legisladores el tiempo necesario durante horas laborables, para cumplir con tan importante requerimiento profesional no está en contraposición con lo anteriormente discutido. Por el contrario, es menester aclarar que los legisladores no incumplen con el mandato del Pueblo al permitírseles capacitarse y desarrollarse para cumplir con los requisitos impuestos a su profesión.

La OSL concluyó que recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 760 porque propone algo que está dentro del marco de facultades conferidas constitucionalmente a la Asamblea Legislativa y no contraviene el propósito de la enmienda realizada a Ley Núm. 97, supra, mediante la Ley Núm. 235, supra".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Esta Comisión suscribiente entiende que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 760, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1400, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 ,17 y 21 de la Ley Núm. 197 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a fin de añadir derechos y responsabilidades a la figura del tutor como beneficiario y responsable de las disposiciones de esta ley, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tutela es la autoridad legal por la que se le confiere a una persona el cuido de otra persona y la administración de sus bienes, por una razón justificada debido a que esta persona no tiene la capacidad civil para llevarlo acabo. La persona que se le confiere los derechos y responsabilidades que confiere la tutela se le concede el título legal de tutor.

El propósito de la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" fue adelantar los objetivos del Gobierno de Puerto Rico de que sus ciudadanos tengan un acceso adecuado a servicios y facilidades de salud, de acuerdo con sus necesidades, e irrespectivamente de su condición socioeconómica y capacidad de pago.

La figura del tutor se incluyo en el texto original que se convirtió en ley el 25 de agosto de 2000; y, aunque se encontró incluido, no les confirió expresamente todos los derechos y responsabilidades que recibe el paciente. El estado de derecho confiere a un tutor todos los derechos, bienes, obligaciones y responsabilidades del tutelado, esto es incuestionable e innegable por una corte de Derecho. Ahora, en materia tan sensitiva y privilegiada, como son los expedientes médicos, información y selección de aseguradoras médicas, y la decisión de tratamientos o procedimientos médicos, no podemos permitir la menor dilatación por la espera de una decisión judicial, o una aprobación administrativa interna de una agencia privada, que le otorgue los derechos necesarios a un tutor para llevar acabo sus responsabilidades del cuido de su tutelado con la mayor preparación y conocimiento de las circunstancias y hechos.

Esta Asamblea Legislativa encuentra meritorio incluir la figura del tutor en las disposiciones de la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", así asegurar que todo paciente, irrespectivamente de su condición física y/o mental pueda recibir los servicios de salud adecuadamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade los incisos q, r y s al Artículo 2 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 2.- Definiciones

a. . . .

. . .

(q) "Tutela": Autoridad que se confiere para cuidar de la persona y de los bienes de aquel que por minoría de edad, o por alguna otra causa, no tiene completa capacidad civil.

(r) "Tutelado": La persona bajo el cuido de un tutor.

(s) "Tutor": La persona que ejerce las funciones propias de la tutela, esto incluye tanto al tutor legal, al designado por un tribunal o agencia administrativa estatal o federal, el testamentario, o un tutor de hecho previamente designado."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 5.-Derechos en cuanto a la obtención y divulgación de información

En lo concerniente a la obtención y divulgación de información, todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) Recibir información cierta, confiable, oportuna y suficiente, de fácil comprensión y adecuada a las necesidades, con relación a los planes de seguros de salud y a las facilidades y profesionales de la salud que se haya seleccionado o cuyos servicios se solicite, de manera que esté en condiciones de tomar decisiones bien informadas e inteligentes en cuanto a su selección, o la de su tutelado, de planes, facilidades y profesionales y en cuanto a los servicios de salud que requiere.

. . ."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 6.-Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores.

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, tutor, usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) Una selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios que sea adecuada y suficiente para garantizar el acceso a cuidado y servicios de salud de alta calidad, de manera que pueda escoger, para si mismo o su tutelado, aquellos planes de cuidado y proveedores que mejor se ajusten a sus necesidades y deseos, irrespectivamente de su condición socioeconómica o capacidad de pago.

. . ."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 8.-Derechos en cuanto al acceso a servicios y facilidades de emergencia

Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) . . .

(b) Los planes de cuidado de salud proveerán a sus asegurados y beneficiarios, o en la alternativa, a su tutor, información confiable y detallada sobre la disponibilidad, localización y uso apropiado de facilidades y servicios de emergencia en sus respectivas localidades, así como las disposiciones relativas al pago de primas y recobro de costos con relación a tales servicios y la disponibilidad de cuidado médico comparable fuera de dichas facilidades y servicios de emergencia."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 9.-Derechos en cuanto a la participación en la toma de decisiones sobre tratamiento

Todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) . . .

. . .

. . .

(d) Todo médico o profesional de la salud deberá respetar y acatar las decisiones y preferencias expresadas, por escrito o por habla, por sus pacientes, o por su tutor, con relación a las opciones de tratamiento discutidas con éstos.

(e) Todos los médicos o profesionales de la salud y planes de cuidado de salud deberán proveer a sus pacientes, al tutor, a los asegurados y beneficiarios información suficiente y adecuada relacionada con cualesquiera factores, incluyendo formas de pago, tarifas y propiedad, participación o interés que tengan en facilidades de cuidado de la salud y servicios de salud médico-hospitalarios, que podrían influenciar la recomendación de las opciones o alternativas de tratamiento.

(f) Todos los planes de cuidado de salud se asegurarán de que sus contratos con proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios no incluyan cláusulas de mordaza (gag clauses), cláusulas penales u otros mecanismos contractuales que interfieran con la habilidad o capacidad de los proveedores de comunicarse con dichos asegurados y beneficiarios, o con sus tutores, y discutir con éstos todas las opciones disponibles de tratamiento, así como hacerles las recomendaciones específicas de tratamiento de acuerdo con la opinión y juicio profesional de dichos proveedores.

. . .

(h) Todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes, o a su tutor, la orden médica, ya sea pruebas de laboratorio, Rayos X o medicamentos, de manera tal que el paciente sea el que libremente seleccione la facilidad de salud donde recibirá estos servicios."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 11.-Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos

Todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) . . .

(b) Tener plena confianza en que su información médica y de salud será mantenida en estricta confidencialidad por sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y no será divulgada sin la autorización escrita del paciente, o de su tutor, y en todo caso únicamente para fines médicos o de tratamiento, incluyendo la continuación o modificación del cuidado médico o tratamiento o con fines de prevención, control de calidad o relacionados con el pago de servicios de salud médico-hospitalarios.

. . .

(e) Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir copia de su récord médico."

Sección 7.-Se enmienda y se añade el inciso h al Artículo 12 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 12.-Derechos en cuanto a quejas y agravios

Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) . . .

. . .

(h) El tutor adquiere los derechos del paciente-tutelado que confiere este artículo."

Sección 8.-Se enmienda y se añade el incido p el Artículo 13 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

Artículo 13.-Responsabilidades de los pacientes, usuarios o consumidores de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias

La naturaleza esencial del cuidado de la salud requiere que los pacientes, usuarios o consumidores de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias, su tutor, y sus familiares participen en su cuidado. Sin embargo, la satisfacción del paciente y la efectividad del cuidado dependerá en parte de que el paciente ejerza sus responsabilidades en una forma adecuada. Estas responsabilidades son, entre otras:

(a) . . .

. . .

(p) El tutor adquiere las responsabilidades del paciente-tutelado que confiere este artículo."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

"Artículo 17.-Querellas y procedimientos relacionados

(a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias que considere que se le han violado sus derechos, o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una

querella administrativa contra el proveedor o asegurador en cuestión ante el Departamento, en asuntos como los siguientes:

1. . . .

. . ."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea:

Artículo 21.-Tutor designado

(a) Los padres, hijos mayores de edad, custodio, encargado, cónyuge, parientes, representante legal, apoderado o cualquier otra persona designada por los tribunales o por el paciente, podrá ejercer estos derechos si el paciente carecer de la capacidad de tomar decisiones, es declarado incapaz por ley o es menor de edad."

Sección 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 1400, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida presentada es para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 17 de la Ley Núm. 197 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a fin de añadir derechos y responsabilidades a la figura del tutor como beneficiario y responsable de las disposiciones de esta ley, y para otros fines.

El propósito es para definir las funciones y el alcance del tutor, ya que en la ley original no se le confirió expresamente todos los derechos y responsabilidades que recibe el paciente. Bajo la ley civil vigente se confiere a un tutor, todos los derechos, bienes, obligaciones y responsabilidades del tutelado. No obstante, en materia tan sensitiva y privilegiada, como son los expedientes médicos, información y selección de aseguradoras médicas, y la decisión de tratamientos o procedimientos médicos se debe ser más ágiles y facilitar que esas decisiones se tomen sin la menor dilatación. No se debería esperar por una decisión judicial, o una aprobación administrativa interna de una agencia privada, que le otorgue los derechos necesarios a un tutor para llevar a cabo sus responsabilidades del cuido de su tutelado con la mayor preparación y conocimiento de las circunstancias y hechos.

La Asamblea Legislativa encuentra meritorio incluir la figura del tutor en las disposiciones de la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", así asegurar que todo paciente, respectivamente de su condición física y/o mental pueda recibir los servicios de salud adecuadamente.

La Comisión de Salud para el análisis de la medida, estudió y analizó la Ley y los memoriales sometidos por la Cámara de Representantes.

La **Oficina del Procurador del Paciente,** establece que esa medida es de suma importancia para los pacientes, ya que, aunque en la carta de derechos de pacientes se han conferido las facultades de los tutores, no se entiende que se le confirió expresamente al ejercicio de todos los derechos y responsabilidades de la persona a la cual representa. Se distingue que, en base al ordenamiento jurídico, se debe esperar una decisión judicial. No obstante, en situaciones médicas

este proceso puede ser la diferencia entre la vida y la muerte, además de dilatar procesos decisionales importantes.

Entiende que esto se atendería de una forma más eficiente si se indica en la carta quiénes serían las personas encargadas o tutores y se defina más adecuadamente los conceptos de tutor legal, tutor designado o un tutor de hecho. De esta manera, disminuiría la cantidad de querellas que llegan a estos fines a la oficina.

El **Departamento de Salud**, expresa que el concepto de tutor es uno de gran importancia en el cuidado medico, ya que, cuando una persona es declarada totalmente incapaz su capacidad de obrar se ve limitada de forma absoluta y por tanto no puede ejercer sus derechos. La función del tutor es de tomar estas decisiones y así garantizar que ese paciente reciba la protección de la persona que no puede gobernarse así misma.

Entiende que las enmiendas que propone el proyecto son meritorias toda vez que permite al tutor poder llevar a acabo sus responsabilidades del cuido del tutelado asegurándole independientemente de su condición física y/o mental, pueda recibir los servicios de salud adecuadamente. El Departamento de Salud endosa este proyecto.

La figura del tutor en los cuidados médicos adquiere una importancia enorme en el poder decisional de una condición o tratamiento a aplicarse al tutelado, esta enmienda pretende la agilización del proceso y la clarificación de conceptos en la carta de derechos del paciente para así definir más aun quienes son las personas nombradas a ser tutores.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 1400, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1480, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló"; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Carlos Antonio Romero Barceló ~~quien~~ nació en San Juan el 4 de septiembre de 1932. ~~con política corriendo por su sangre~~ Fue ~~fue~~ el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el periodo de 1977 a 1985. Luego se desempeñó como Comisionado Residente de 1993 al 2001. Es miembro del Partido Nuevo Progresista abogando siempre ~~que aboga~~ por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos como estado federado.

Romero cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el estado de New Hampshire, de la cual se graduó en 1949. Luego obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale en 1953. Ese mismo año regresa a Puerto Rico y comienza estudios en Leyes en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, graduándose en 1956.

Romero Barceló se unió al Partido Nuevo Progresista en 1967 y para el año 1968 ganó la Alcaldía de San Juan ~~en 1968~~. Se mantuvo en el puesto hasta 1977 cuando habiendo participado en las elecciones generales en el año 1976 para el puesto de gobernador, derrotó al entonces gobernador Rafael Hernández Colón.

Romero Barceló incorporó ~~trajo~~ durante su primer periodo en la gobernación reformas económicas a la isla ~~durante su término~~, enfocándose en el potencial turístico ~~de la isla~~. En 1980 es re-electo al cargo de gobernador. ~~sobre el ex-gobernador Hernández Colón.~~

En las elecciones de 1992 Romero regresa a la política y gana el escaño de Comisionado Residente de Puerto Rico. Fue re-electo ~~reelecto~~ a este puesto en 1996. Durante su término, abogó por la estadidad de Puerto Rico y endosó el Proyecto Young, que abogaba por un plebiscito para resolver el status de la isla.

Sin lugar a dudas, Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador ha sido un forjador de la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Su trayectoria indiscutible en el quehacer político y gubernamental lo hacen merecedor de la honra de crear un Programa de Internados en Política Pública, adscrito a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El mismo tendría el propósito, no sólo de honrar la figura de Don Carlos, sino permitir a diversos jóvenes puertorriqueños, desarrollar sus inquietudes y experiencias en el proceso de formulación y ejecución de política pública en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló", en honor a tan insigne funcionario gubernamental puertorriqueño.

Artículo 2.-El Programa debe ofrecerle a los estudiantes universitarios y de instituciones de educación superior acreditadas una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los procesos de formulación de política pública.

Mediante este Programa se aspira a promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del proceso de formulación y ejecución de política pública en la consecución del bien común a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a esta Rama de Gobierno.

Artículo 3.-La Oficina de Asuntos de la Juventud promulgará un reglamento relacionado con el funcionamiento del Programa, dentro de un término no mayor de noventa (90) días naturales a partir de la vigencia de esta Ley.

Este incluirá todas las normas y procedimientos que sean necesarios para la adecuada operación del Programa. En particular, se deben disponer los criterios de selección de los internos, tomando en consideración, entre otros, la preparación académica, calificaciones, experiencia, materia de estudio y servicios sobresalientes a la sociedad. Los procedimientos establecidos deberán asegurar una selección objetiva e imparcial de los participantes en el programa. El Reglamento deberá disponer un procedimiento mediante el cual los estudiantes seleccionados sean colocados en las distintas agencias según las necesidades y los intereses, experiencias y destrezas de los estudiantes. También, incluirá lo relativo al pago de estipendios y las gestiones pertinentes para la convalidación de la participación en el Programa como crédito universitario.

Además, definirá la función del Comité Asesor que se establece mediante esta Ley, en relación al proceso de evaluación, selección y ubicación de los estudiantes participantes del Programa, así como disponer el número de veces en que se reunirá este Comité.

Artículo 4.-Se crea el "Comité Asesor del Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló".

Este Comité estará compuesto por el Secretario de Estado, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente de alguna institución universitaria privada a ser designado por el Gobernador, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y dos (2) representantes del interés público designadas por el Gobernador. Este Comité participará en el proceso de evaluación, selección y ubicación de los estudiantes en las distintas agencias de 1a Rama Ejecutiva de acuerdo con sus talentos e intereses.

El Comité seleccionará hasta cincuenta (50) internos por semestre para colocarse en distintas Agencias de la Rama Ejecutiva.

El Comité será presidido por el Secretario de Estado. Los miembros del Comité servirán "ad honorem".

Artículo 5.-Los participantes del Programa serán estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado la mitad o más de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato o de nivel postgraduado, matriculados en instituciones post-secundarias ubicadas en Puerto Rico.

Artículo 6.-El Comité deberá proveer para que el Programa opere conforme al calendario escolar, durante cada semestre escolar y, de ser posible, una sesión durante el verano y ofrecer un currículo combinado de experiencias teóricas y prácticas.

Artículo 7.-Se ordena a todas las Agencias, Dependencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico a cumplir con las normas, criterios y requisitos que se expongan en el Reglamento. Las Agencias que ya tienen establecido y desarrollado un programa de internado no tendrán que acatar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.-Se ordena a todos los Jefes de Agencias y de las Dependencias Gubernamentales informar a la oficina de Asuntos de la Juventud la cantidad de espacios disponibles para los estudiantes que participarán de este Programa. Además, deberán designar un funcionario que sirva de enlace entre los estudiantes participantes y la Agencia en la colaborarán. Dado que este es un internado en política pública, los internos laborarán en la oficina del Jefe de cada Agencia o en otra área de la instrumentalidad que pueda ser de más provecho para el estudiante y la entidad.

Artículo 9.-Cada Agencia deberá rendir en la Oficina de Asuntos de la Juventud un informe semestral sobre el desarrollo del programa de internado. La Oficina de Asuntos de la Juventud

presentará un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 31 de diciembre de cada año, que informará sobre el desarrollo del Programa.

Artículo 10.-Será responsabilidad de la Oficina de Asuntos de la Juventud garantizar el cumplimiento de esta Ley, de atender todos los asuntos administrativos del Programa, incluyendo la distribución y el recibo de solicitudes, de proveerle apoyo gerencial al Comité, de promover esta oportunidad para lograr una base amplia de solicitantes y de brindar el apoyo necesario para que el personal de las Agencias conozca y sepa implantar y operar lo aquí dispuesto.

Artículo 11.-Los fondos necesarios para poner en efecto las disposiciones de esta Ley serán consignados en el Presupuesto General de Gastos de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico participantes del Programa.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que el Programa de Internado aquí establecido deberá comenzar a operar durante el segundo semestre del año académico 2010-2011."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1480, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1480 tiene el propósito de crear el "Programa de Internados Política Pública Carlos Romero Barceló"; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Carlos Antonio Romero Barceló nació en San Juan el 4 de septiembre de 1932 con la política corriendo por su sangre fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente de 1977 a 1985. Luego se desempeñó como Comisionado Residente de 1993 al 2001. Es miembro del Partido Nuevo Progresista que aboga por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos como estado federado.

Romero Barceló cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el estado de New Hampshire, de la cual se graduó en 1949. Luego obtuvo un Bachillerato en Ciencia Políticas de la Universidad de Yale en 1953. Ese mismo año regresa a Puerto Rico y comienza estudios en Leyes en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, graduándose en 1956.

Romero Barceló se unió al Partido Nuevo Progresista en 1967 y ganó la Alcaldía de San Juan en 1968. Se mantuvo en el puesto hasta 1977 cuando derrotó al entonces gobernador Rafael Hernández Colón. Romero Barceló trajo reformas económicas a la isla durante su término, enfocándose en el potencial turístico de la isla. En 1980 es re-electo al cargo de gobernador sobre el ex gobernador Hernández Colón.

En las elecciones de 1992 Romero regresa a la política y gana el escaño de Comisionado Residente de Puerto Rico. Fue reelecto a este puesto en 1996. Durante su término, abogó por la estadidad de Puerto Rico y endosó el Proyecto Young, que abogaba por un plebiscito para resolver el status de la isla.

Sin lugar a dudas, Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador ha sido un forjador de la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Su trayectoria indiscutible en el quehacer político y gubernamental lo hacen merecedor de crear un Programa de Internados en Política Pública, adscrito a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El mismo tendría el propósito, no sólo de honrar la figura de Carlos Romero Barceló, sino permitir a diversos jóvenes puertorriqueños, desarrollar sus inquietudes y experiencias en el proceso de formulación y ejecución de política pública en la Isla.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 1480. Entre estas; la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Recursos Humanos (ORHELA) y el Departamento de Estado.

La Universidad de Puerto Rico entregó el memorial solicitado. En el mismo se expresaron totalmente a favor del proyecto. La Universidad apoya las iniciativas de este tipo que mantengan el debido rigor académico, que las convierta en experimentos enriquecedores para los estudiantes de su Recinto.

De otra parte la Oficina de Recursos Humanos (ORHELA) luego de evaluar el proyecto de ley avalan la intención de la medida. Señalan que la medida honra la figura de Carlos Romero Barceló y permite a diversos jóvenes puertorriqueños, desarrollar inquietudes y experiencias en el proceso de formulación y ejecución de política pública en Puerto Rico.

Según solicitado por la Comisión suscribiente, el Departamento de Estado ofreció un análisis de la medida donde indican que; el nombre del "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló" serviría para rendirle tributo a un puertorriqueño que dedicó los mejores años de su vida a dar un servicio abnegado y de excelencia a su pueblo y que, aunque al día de hoy no ocupa un puesto electivo o de administración, continúa aportando al bienestar de Puerto Rico. Señalan que apoyan la medida por la aportación educativa que le brindaría a los estudiantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

El Proyecto de la Cámara Número 1480 tiene el propósito de crear el "Programa de Internados Política Pública Carlos Romero Barceló"; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

En un estado de derecho, las políticas públicas deben ser la traducción de las leyes de una determinada materia (regulación, educación, desarrollo social, salud, seguridad pública, infraestructura, comunicaciones, energía, agricultura, y demás.). Éstas deben buscar el logro de los objetivos planteados en el documento de política pública.

Las principales áreas de análisis de las políticas públicas son:

- La economía, la infraestructura, y expansión de las vías generales de comunicación, de las telecomunicaciones, del desarrollo social, de la salud y de la seguridad pública, entre otras.
- Los presupuestos anuales de los estados y municipales.
- La administración pública o sistema burocrático y sus planificaciones.
- Los tratados internacionales y las declaraciones de principios de los estados individuales o unidos en agrupaciones regionales con énfasis en la cohesión social y la gobernalidad para desarrollos integrales o totales.

Dado que es un internado de política pública, los internos laborarán en la oficina del jefe de cada agencia o en otra área de la instrumentalidad que tenga funciones directas relacionadas a la implementación de política pública para que sirva de más provecho al estudiante.

La Comisión suscribiente estima imperativo desarrollar en la juventud puertorriqueña el deseo de colaborar en la formulación e implementación de la política pública de Puerto Rico.

Luego de evaluar minuciosamente el contenido y la intención de la presente pieza legislativa y los comentarios vertidos por la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Recursos Humanos (ORHELA) y el Departamento de Estado entendemos que la misma tiene un propósito loable y avalamos la misma.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1480** con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Rios Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

***Nota: Se incluyen los Informes de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de la Comisión de Hacienda suscribiéndose al Informe rendido por la Comisión de Gobierno en torno al Proyecto de la Cámara 1480.**

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Proyecto de la Cámara 1480 tiene como propósito crear el Programa de Internados de Política Pública Carlos Romero Barceló; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una Reunión Ejecutiva el miércoles, 11 de noviembre de 2009, para considerar y analizar el Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1480.

Vuestra Comisión de Educación y Asuntos de la Familia se suscribe al Informe Conjunto Positivo rendido por la Comisión de Gobierno.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda evaluó el informe Positivo sobre el **P. de la C. 1480**, el cual nos fue referido en Tercera Instancia. El mismo tiene el propósito crear el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló"; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

Para atender su responsabilidad, la Comisión de Hacienda celebró una Reunión Ejecutiva el 10 de noviembre de 2009 y, previo estudio y evaluación, acordó suscribirse al Informe Positivo sobre el P. de la C. 1480. El mismo fue radicado por la Comisión de Gobierno el 10 de noviembre de 2009.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de C. 1480, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico. Asimismo, se suscribe al Informe Positivo rendido por la Comisión de Gobierno del Senado.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para un breve receso en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 538, titulado:

"Para añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra", con el propósito de establecer la facultad de la Junta para imponer ~~multas administrativas~~ sanciones económicas por el incumplimiento de las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión, para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción con las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 538? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 538, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 635, titulado:

~~"Para que crear la Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras, formada por confinados, y para otros fines relacionados.~~ Para ordenar al Departamento de Corrección y

Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo a viabilizar la formación de una o varias cooperativas de socios confinados con el fin de encargarse de la conservación y mantenimiento de carreteras bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Para que pase a un turno posterior, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 640, titulado:

"Para enmendar el inciso (L) del párrafo (4) del Apartado (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, con el propósito de aumentar la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que pase a un turno posterior.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 758, titulado:

"Para crear la "Ley sobre el derecho a rehusar tratamiento", que reconoce el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad para rehusar tratamiento medico-quirúrgico, los requisitos de esta declaración, efectos, condiciones, y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción con las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 758, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 795, titulado:

"Para estantadizar los Códigos Protocolares que para la atención de Emergencias en las Facilidades de Salud públicas y privadas, disponer su implantación y facultar al Departamento de Salud a implantar la reglamentación correspondiente, y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 795, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1028, titulado:

"Para crear el Plan de Certificación para el Inicio Escolar del Departamento de Educación, a los fines de garantizar que los planteles escolares de nuestro sistema público de enseñanza se encuentren en las condiciones óptimas necesarias para el inicio de cada año escolar, establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Educación y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción con las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1028? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1028, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 760, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 2-A a la Ley Número 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para establecer política pública sobre actividades que deberán permitirse dentro del horario legislativo; específicamente, para que disponga que los Legisladores de Puerto Rico que ostenten un grado académico o título profesional que por ley o reglamento le requiera completar programas de educación continuada para mantener la validez de sus credenciales, tendrán derecho a que se les conceda el tiempo estrictamente necesario en horas laborables para que satisfagan las horas exigidas en las actividades, entiéndase cursos, talleres, seminarios, entre otros dirigidos a proveer dicha educación continuada cuando la Junta Examinadora, Colegio o cuerpo rector de la profesión no ofreciere las mismas fuera del horario legislativo."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida sea devuelta a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1400, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 ,17 y 21 de la Ley Núm. 197 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del

Paciente" a fin de añadir derechos y responsabilidades a la figura del tutor como beneficiario y responsable de las disposiciones de esta ley, y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1400, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1480, titulado:

"Para crear el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló"; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción con las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1480? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1480, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame al Proyecto del Senado 635.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 635, titulado:

~~"Para que crear la Cooperativa de Conservación y Mantenimiento de Carreteras, formada por confinados, y para otros fines relacionados.~~ Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo a viabilizar la formación de una o varias cooperativas de socios confinados con el fin de encargarse de la conservación y mantenimiento de carreteras bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 635, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 640, titulado:

"Para enmendar el inciso (L) del párrafo (4) del Apartado (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, con el propósito de aumentar la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción para que se aprueben las enmiendas del Proyecto del Senado 640? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 640, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura de la Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la Segunda Relación enmendada e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 147
Por la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio 1971, conocida como "Ley de Sustancias Controladas", a los fines de enmendar el inciso (b) para que en el caso de violación a este

artículo por un joven adulto mayor de dieciocho (18), pero menor de veintiún (21) años y convicto que fuere, sea éste referido automáticamente a un programa de desvío, en cualquier centro de rehabilitación autorizado por el Departamento de Corrección, si fuese esta su primera ofensa; y para atemperar el referido inciso (b) a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada y conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 625
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 132 de la Ley Núm. 149 de 12 de mayo de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de cambiar la pena de delito grave de cuarto grado a delito grave de tercer grado.."
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 626
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm. 149 de 12 de mayo de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de cambiar la pena de menos grave a grave de cuarto grado en su modalidad simple, y de grave de tercer grado de concurrir las circunstancias en los incisos (a) y (b)."
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 699
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a fin de disponer que el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querella o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1128
Por el señor Aponte Hernández:

"Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la celebración de ferias de salud en los organismos gubernamentales, incluyendo las corporaciones públicas, con el propósito de proveer información a los servidores públicos sobre las enfermedades y condiciones que más afectan a nuestra ciudadanía, y sobre su prevención y tratamiento."
(GOBIERNO; Y DE SALUD)

P. de la C. 1180
Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir la Sección 1-A a la Ley Núm. 30 de 2 de julio de 1997, con el propósito de establecer como política pública preferencial, la adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de vehículos híbridos o que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como, electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1322
Por la señora Casado Irizarry:

"Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como "Ley BIDA", relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandataria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendad, conocida como la "Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como "Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo"; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 1377
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 6.40 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de atemperar la penalidad dispuesta en el mismo con las disposiciones del Nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines."
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1422
Por el señor Rodríguez Traverso:

"Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a la peseta puertorriqueña y disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla y sus costos; establecer la vigencia; y para otros fines."
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1514
Por el señor Jiménez Valle:
"Para establecer un Plan Piloto en las islas municipio Vieques y Culebra a los fines de que la jornada laboral de los Policías en las referidas islas municipio sea de cuatro días de trabajo consecutivamente y tres días libres a 10 horas diarias y para otros fines."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 1636
Por la señora Ramos Rivera:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" a los fines de que dentro de dichos servicios se incluyan exámenes auditivos y audífonos para los estudiantes con impedimento."
(BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 1981
Por el señor Crespo Arroyo:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles."
(HACIENDA; Y DE AGRICULTURA)

**P. de la C. 1995
Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para derogar la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Marcas de Puerto Rico y adoptar un nuevo estatuto que regule el derecho marcario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como "Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico"."
(GOBIERNO)

**P. de la C. 2009
Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez

Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán.

"Para enmendar las secciones 5-102, 12-115, 12-116 y 12-132, renumerar el Artículo XIII como XIV y crear un nuevo Artículo XIII, todo esto, tanto en el texto de español, como en el de inglés de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"; a los fines de establecer un procedimiento extrajudicial económico y expedito que facilite la ejecución de los créditos e hipotecas que graven el derecho real de multipropiedad o club vacacional."
(TURISMO Y CULTURA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 2097
Por las señoras González Colón, Casado Irizarry y el señor Rivera Ortega:

"Para autorizar la creación de Alianzas Público Privadas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", con cualquier empresa privada con o sin fines de lucro, a los fines de viabilizar la construcción o administración de edificaciones cuyo único propósito sea el establecimiento de centros que ofrezcan servicios terapéuticos, educativos, de recreación y programas de respiro a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y a sus familias en Puerto Rico; conformar un Comité de Alianza al amparo de las disposiciones de la referida Ley Núm. 29, supra, compuesto, entre otros, por el Departamento de Salud de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Administración de Rehabilitación Vocacional, para el establecimiento de dichas Alianzas; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO)

P. de la C. 2187
Por la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, conocida como "Ley para el pago de la cuota de colegiación de los Abogados en el servicio público" a los efectos de atemperar dichas disposiciones a lo establecido por la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 2188
Por las señoras González Colón y Fernández Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 7 y derogar el Título XII de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; a los fines de autorizar a la Oficina de Inspección de Notarías, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, a crear un "Fondo Especial" para recaudar los fondos para la prestación de una fianza notarial, a los abogados y abogadas notarios de Puerto Rico; disponer que el Tribunal Supremo, mediante Resolución al efecto,

promulgará la reglamentación necesaria para la puesta en vigor de esta Ley; y para otros fines relacionados."
(LO JURIDICO CIVIL)

**Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 156
Por la señora González Colón:

"Para ordenar al Departamento de la Vivienda el traspaso, libre de costos, al Municipio de Aguadilla de dos parcelas de terreno, números de catastro 023-040-201-02 y 023-030-201-03, aledañas a la carretera PR-461 en el sector Esteves de dicho municipio, para los fines de ampliación y mejoras al Centro Comunal, Centro Head Start y parque de la comunidad."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 624
Por la señora Rodríguez de Corujo:

"Para asignar al Municipio Aguas Buenas, la cantidad de seis mil trescientos cincuenta y cinco (6,355) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 (6,250), y ciento cinco (105.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 639
Por el señor Rivera Ruiz de Porras:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de dos mil ocho dólares y veintisiete centavos ($2,008.27), de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 ($241.09) y la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 ($1,767.18), Distrito Representativo Núm. 39, para ser transferidos según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 661
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del Inciso G, del Apartado 43 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 1995, que fue asignado a la Comisión de lo Jurídico Penal, se sustituya y se asigne en primera instancia a la Comisión de Gobierno, señor Presidente, en primera y única instancia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Que se dé por leída y aprobada.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda.

Breve receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la sesión en el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, queremos reconocer a las "Girls Scout" que están en las gradas del Senado de Puerto Rico. Bienvenidas al Senado de Puerto Rico a todas las "Girls Scouts". Estamos en el último día de Sesión para aprobar las medidas que se tienen que aprobar, tanto en Cámara y Senado; es un día que como ustedes ven, bastante ajetreado, así que están experimentando la pureza del proceso legislativo en su máxima expresión. Bienvenidos a todos y muchas gracias por estar aquí.

Yo sé que la compañera Sila Mari González Calderón quiere hacer unas expresiones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señora Presidenta, quiero darle la bienvenida a la Tropa de la Niñas Escucha 26 del Perpetuo Socorro, donde está mi sobrina, María Cecilia Abreu, y la sobrina del senador Eduardo Bhatia, Isabela Boboni, y también está mi sobrina pequeña, que es Daisy, en el Perpetuo Socorro, Isabel Cristina Abreu González. Así que bienvenidas a todas, tuvimos la oportunidad de compartir con todas ellas en el Salón María Martínez y explicarles cuál era el proceso legislativo y cómo se aprobaban las leyes, y tuvimos un debate y estuvo muy bueno. Yo creo que ellas salieron muy contentas y aprendieron mucho de las cosas que pasan aquí.

Así que bienvenidas a todas y esperamos que sea una gran oportunidad para ver dónde se hacen las leyes del Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, de igual manera, quiero darle la bienvenida a todas las Niñas Escuchas de la Academia del Perpetuo Socorro, del cuarto grado de la Tropa 26. Bienvenidas al Senado y tenemos todos la esperanza de que algún día ustedes puedan ser futuras Senadoras aquí en Puerto Rico, que ocupen estas bancas.

Bienvenidas al Senado y ha sido un honor tenerlas aquí en el Senado.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias y bienvenidas a las jóvenes y que disfruten su estadía en el Capitolio de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo para aprobar en la presente Sesión la Resolución Conjunta del Senado 333.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se autorice el descargue y relevo de la Comisión, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 333.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se autorice el descargue del Proyecto de la Cámara 2249, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se autorice el descargue y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales, las siguientes medidas: Proyectos de la Cámara 1847, 1848, 1852, 1999, 1934.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay unos Proyectos del Senado también?

SR. ARANGO VINENT: Sí, pero...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1981.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean todas las medidas.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 333, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares consignados en la Sección (1), Inciso (GGG) de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; y en la Sección (1), Inciso (A) de la Resolución Conjunta Núm.

223 de 18 de diciembre de 2007, según enmendada; a los fines de adquirir propiedad inmueble para cederla en usufructo al Hogar Ruth, para el desarrollo de un programa de madres con hijos e hijas adolescentes víctimas de violencia doméstica; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para autorizar a contratar con los gobiernos municipales, agencias, departamentos o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contratistas privados, para el desarrollo de los propósitos de esta medida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares consignados en la Sección (1), Inciso (GGG) de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; y en la Sección (1), Inciso (A) de la Resolución Conjunta Núm. 223 de 18 de diciembre de 2007, según enmendada; a los fines de adquirir propiedad inmueble para cederla en usufructo al Hogar Ruth, para el desarrollo de un programa de madres con hijos e hijas adolescentes víctimas de violencia doméstica.

Sección 2.- Los fondos reasignados por esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, federales y entidades del sector privado.

Sección 3.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2249, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico Civil:

"LEY

Para enmendar las Reglas 4.2, 4.3; renumerar la Regla 4.3.1 como Regla 4.5, renumerar las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8; enmendar las Reglas 6.3, 8.7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 13.3, 23.4, 24.1, 24.2, 26, 27.1, 27.6, 30.1, 31.2, 33, 34.6, 35.4, 52.1, 52.2, 57.2, 57.6, 58.4, 60 y 67.1; añadir una nueva Regla 70 y renumerar las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72, 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, y remitidas a la Asamblea Legislativa en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa; enmendar los formularios anejados conforme a las disposiciones establecidas en estas reglas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con las disposiciones del Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó y remitió a la Asamblea Legislativa unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas son unas de avanzada que promueven el acceso de la ciudadanía a la justicia además de viabilizar la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal.

Las Reglas de Procedimiento Civil fueron encomendadas a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico. El 9 de octubre de 2009, ambas Comisiones Legislativas comenzaron un abarcador proceso de evaluación, estudio y análisis de las referidas Reglas de Procedimiento Civil.

Conjuntamente, las Comisiones Legislativas celebraron múltiples vistas públicas en el Capitolio, así como en Ponce y Humacao. En éstas, participaron abogados que ejercen la profesión en el ámbito privado, Profesores de Derecho, Jueces del Tribunal General de Justicia, abogados del Departamento de Justicia, así como los miembros del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil.

Durante la primera vista, participó el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Honorable Federico Hernández Denton, quien presentó ante ambas Comisiones las nuevas Reglas de Procedimiento Civil e ilustró a estas Comisiones el proceso llevado a cabo por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil. De igual forma, participó el Vicepresidente del Comité Asesor, el Honorable Héctor J. Conty Pérez y varios de los miembros de dicho Comité, además del Departamento de Justicia. Posteriormente se realizó otra vista en el Capitolio, en la cual participó el licenciado Ramón Mendoza Rosario, Presidente de la Delegación de Abogados del Distrito de Carolina. Igualmente, se celebraron vistas públicas en Ponce y en Humacao. En Ponce, compareció el licenciado Rafael Hernández Colón, pasado Gobernador y miembro del Comité Asesor, y el Profesor Javier Echevarría, en representación de la Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, así como el señor Ignacio García Franco, estudiante de derecho de dicha facultad y Presidente de Limón Auto, Corp. A su vez, en Humacao compareció Servicios Legales de Puerto Rico, representado por su Director Ejecutivo, el licenciado Charles S. Hey Maestre. Durante su comparecencia, todos los mencionados brindaron grandes aportaciones y contribuyeron considerablemente durante este abarcador estudio de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.

Analizadas en su totalidad las nuevas Reglas de Procedimiento Civil y todas las recomendaciones recibidas, esta Asamblea Legislativa, conforme al Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprueba, según quedan enmendadas por esta Ley, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 4.2.-Forma

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 4.3.-Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

(a) …

(b) …

(1)…

(2)…

(3)…
(4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o
(5)…

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos."

Artículo 3.-Se renumera la Regla 4.3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, como Regla 4.5 y se enmienda para que se lea como sigue:

"Regla 4.5.-Renuncia al emplazamiento personal; deber de la parte demandada de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento

(a) …
(b) …
(1) …
(2) …
(3) …
(4) …
(5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.
(6) …

(c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido en el subinciso (5) anterior, deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.

… "

Artículo 4.-Se renumeran las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8.

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 6.3.-Defensas Afirmativas

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa

afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

…"

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 8.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea como sigue:

"Regla 8.7.-Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español ~~e~~ o inglés. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español o inglés. No será necesario ni mandatario la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerita o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable por la adjudicación justa del caso o en los casos en que alguna de las partes se representa por derecho propio conforme a lo dispuesto en la Regla 9.4 y así lo solicitare, el Tribunal podrá ordenar que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 9.1 y 9.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea como sigue:

"Regla 9.1.-Firma e información de los escritos

Cuando la parte en el pleito tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado o abogada de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico**,** número de teléfono y número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado o abogada, deberá notificar la dirección física y postal y el número de teléfono de la parte que representa. Cuando una persona natural sea parte en el pleito y no esté representada por abogado o abogada, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

…."

"Regla 9.2.-Representación legal

El abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica."

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea como sigue:

"Regla 9.3.-Conducta

La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. El tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza, o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representado(as) o sus compañeros(as) abogados(as)."

Artículo 9.-Se enmienda la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea como sigue:

"Regla 9.4.-Representación por derecho propio

…

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

…

…

(1)…

(2)…

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.

Artículo 10.-Se enmienda la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 10.1 Cuándo se presentan

Una parte demandada que se encuentre en o fuera de Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habérsele entregado copia del emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haber sido notificada. La parte demandante notificará su réplica a una reconvención, así denominada en la contestación, dentro de los diez (10) días de notificada la contestación. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habérsele entregado copia del emplazamiento y la demanda.

…"

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 13.3.-Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original. Si además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término

12705rescriptito, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original."

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 23.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 23.4.-Forma de llevar a cabo el descubrimiento

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden. El hecho de que una parte esté llevando a cabo un descubrimiento por cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y las personas testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

Los mecanismos de descubrimiento de prueba no podrán comenzar sino hasta tanto haya finalizado el término para contestar la alegación."

Artículo 13.-Se enmienda la Regla 24.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 24.1.-Antes del inicio del pleito

(a) …

(1)…

(2)…

(3)…

(4)…

(5)…

(6) su interés en que la deposición sea tomada mediante examen oral o preguntas escritas.

…"

Artículo 14.-Se enmienda el título de la Regla 24.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 24.2.-Durante la apelación

…"

Artículo 15.-Se enmienda la Regla 26 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 26.-Estipulaciones referentes a deposiciones y otros métodos de descubrimiento

Siempre que no sean contrarias a la orden de calendarización que establece la Regla 37.3, las partes podrán estipular que:

(1)…

(2) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado;

(3) que cualquiera de los abogados o abogadas presentes pueda tomarle juramento o afirmación al (a la) deponente, y en caso de que hubiera, al (a la) taquígrafo(a), y al (a la) traductor(a).”

Artículo 16.-Se enmienda la Regla 27.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Regla 27.1.-Cuándo podrán tomarse

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante una deposición en forma de examen oral sin el permiso del tribunal, excepto que la parte demandante no podrá tomar ninguna deposición sin el permiso del tribunal hasta que se cumpla el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) …

…”

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 27.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Regla 27.6.-Deposiciones a corporaciones u organizaciones

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación privada, o a cualquier sociedad, o asociación, y describirá con razonable particularidad las cuestiones sobre las cuales se interesa el examen. En ausencia de designación de la persona o las personas a ser examinadas por la parte interesada, la organización señalada nombrará a la persona o las personas con el mayor conocimiento sobre las cuestiones que se examinarán para que testifique en su nombre o a nombre de la organización, y podrá señalar las materias sobre las cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no es parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la organización o las conocidas por ésta. Esta misma disposición será aplicable al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios.”

Artículo 18.-Se enmienda la Regla 30.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Regla 30.1.-Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada, o si ésta es una corporación pública o privada o una sociedad, asociación o agencia gubernamental, por cualquier(a) oficial, funcionario(a) o agente de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. Los interrogatorios podrán ser

notificados a la parte demandante luego del comienzo del pleito sin el permiso del tribunal. Los interrogatorios podrán también ser notificados a cualquier otra parte siempre que haya transcurrido el término para que dicha parte conteste la alegación presentada en su contra. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea debidamente objetado.

…"

Artículo 19.-Se enmienda la Regla 31.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 31.2.-Procedimiento

La solicitud será notificada a la parte demandante, sin el permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte en cualquier momento luego de transcurrido el término para contestar la alegación en su contra. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad, y especificará la fecha, la hora, el sitio y la manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

…"

Artículo 20.-Se enmienda la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 33.-REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término para presentar la alegación responsiva.

…"

Artículo 21.-Se enmienda la Regla 34.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 34.6.-Gastos y honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

De acuerdo con esta regla, podrá imponerse gastos y honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre que se celebre una vista previa a tales efectos.

Artículo 22.-Se enmienda la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 35.4.-Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber, o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma

prescrita en esta regla. Una vez el tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) …

…"

Artículo 23.-Se enmienda la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 52.1.-Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios o en casos de relaciones de familia que establezcan un estado provisional de derecho. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Artículo 24.-Se enmienda la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 52.2.-Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación

(a)…

(b) Recurso de certiorari. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

…

En aquellos casos que mediante recurso de certiorari se paralicen los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se hayan expresado.

(c) Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el

pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

…

(d) …

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de Estados Unidos de América, el más alto tribunal apelativo de cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América o de cualquier otro tribunal de menor jerarquía apelativa, tenga ante su consideración un caso en el cual surja cualquier asunto judicial en el que estén implicados cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

(e) …

…"

Artículo 25.- Se enmienda la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 57.2.-Injunction preliminar

(a) …

…

La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo la Regla 4.7 y 4.8.

(b) …"

Artículo 26.-Se enmienda la Regla 57.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 57.6.-Disputas obreras

Esta Regla no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, 29 L.P.R.A . secs. 101 a 107, que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que afecten a patronos(as) y empleados(as)."

Artículo 27.-Se enmienda la Regla 58.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 58.4.-Emplazamiento

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e) Prueba del diligenciamiento; enmienda. La prueba del diligenciamiento del emplazamiento y de la enmienda de éste y su diligenciamiento se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y para la enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.7 y 4.8.

…"

Artículo 28.-Se enmienda la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 60.-Reclamaciones de $15,000 o menos

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil ($15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificada con acuse de recibo.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para al vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. A petición de parte, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el demandado tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu propio ordenarlo. "

Artículo 29.-Se enmienda la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 67.1.-Notificación; cuándo se requiere

…

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

Artículo 30.-Se añade una nueva Regla 70 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 70.-Resoluciones y Sentencias

Los casos contenciosos atendidos en sus méritos y las mociones de sentencia sumaria se resolverán dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que queden sometidos para su adjudicación. Toda otra moción, los casos en rebeldía y otros asuntos judiciales serán resueltos dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el asunto quede sometido al tribunal. No obstante, uno y otro término podrán extenderse, razonablemente, cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo hagan necesario.

Se entenderá que la fecha en que concluye la presentación de la prueba determinará que los casos están sometidos y listos para adjudicar, salvo que el tribunal o el juez concediere término a las

partes para presentar memorandos de derecho, en cuyo caso se entenderá extendida la fecha de sometimiento por la duración de dicho término o hasta la presentación de los memorandos de derecho, en caso de que tal presentación ocurra antes de la expiración del término concedido para ello.

Se entenderá que las Mociones de Sentencia Sumaria quedan sometidos cuando se reciba la Moción o Mociones en Oposición a las mismas. La fecha del recibo de la Moción o Mociones en Oposición, o si transcurre el término para ello sin haberla presentado, determinará que los casos están sometidos y listos para adjudicar. Esta sumisión se entenderá extendida al término concedido por el tribunal para réplica o dúplica, salvo que las mismas sean presentadas antes de la expiración del término, en cuyo caso, a la fecha de presentación de tales escritos, se considerarán sometidos los casos."

Artículo 31.-Se renumeran las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72, 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009.

Artículo 32.-Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a realizar cualquier cambio a los formularios anejados a las reglas, siempre que los mismos no contravengan lo dispuesto en estas reglas.

Artículo 33.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 34.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2010.

Artículo 35.-Conforme al Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico se aprueba, según quedan enmendadas por esta Ley, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1847, el cual fue descargado de las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Asuntos de la Mujer:

"LEY

Para enmendar el inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el fin de crear un Registro Estadístico de Agresiones Sexuales y autorizar a dicha instrumentalidad a requerir de otras agencias del Gobierno toda estadística relacionada con este tipo de delito en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La agresión sexual es una de las manifestaciones de la violencia de gran incidencia en Puerto Rico, a pesar de ser uno de los delitos menos reportados. Según estimados del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, para el año 2007 ocurrieron unos 54,000 casos de agresión sexual. Según estimados del Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud Federal, sólo el 16% de los casos de violencia sexual son reportados a las autoridades. Esto se debe en gran medida a que la mayor parte de los casos de agresión sexual en Puerto Rico no son tratados en los hospitales y por ende, pasan desapercibidos para términos estadísticos.

Sin embargo, es mucho más preocupante aún el hecho de que la violencia sexual tiene efectos muy profundos en la salud física y mental de los sobrevivientes. Las agresiones causan lesiones físicas cuyas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo, tales como infecciones por transmisión sexual, embarazos, entre otros. Además, tienen un impacto en la salud mental de las víctimas, cuyas secuelas pueden ser tan graves y prolongadas como los efectos físicos. Son precisamente estas consecuencias e implicaciones en la salud física y mental de las víctimas, las que hacen de la violencia sexual uno de los crímenes más costosos, sobrepasando, inclusive, a los asesinatos. Según estudios realizados en Estados Unidos, los costos de la agresión sexual anualmente se estiman en $14.9 billones de dólares, incluyendo costos directos e indirectos, lo que equivale al 0.2% del producto doméstico bruto de la Nación.

En Puerto Rico, actualmente, no existe suficiente información estadística disponible que nos permita describir el problema de la agresión sexual. La mayoría de las agencias e instituciones sólo recopilan la cantidad de personas atendidas o querelladas y no describen la población. Además, todas las agencias reportan la información en períodos diferentes conforme al punto de vista que estén enfocando. La falta de esa información hace difícil de concertar esfuerzos de prevención hacia las poblaciones y/o áreas a mayor riesgo, basándonos en el modelo de la salud pública.

La presente ley propone crear un Registro Estadístico de Agresiones Sexuales, delegando su creación al Instituto de Ciencias Forenses. Esta instrumentalidad estará facultada para requerir información estadística a la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y cualquiera otra que trabaje con este tipo de casos. El Registro Estadístico creará un perfil con información sociodemográfica, según se recomienda por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, y según son reportados los casos atendidos por esta entidad, reconocida por su peritaje en esta área de servicio. De esta manera se crearía por primera vez en Puerto Rico un registro que mantenga al día las estadísticas reales de este mal que aqueja a nuestra sociedad, de una manera integrada y uniforme.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 5.-Funciones.

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

(a) …

…

(h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Instituto. De igual forma, tendrá a su cargo la creación del Registro Estadístico de Agresiones Sexuales de Puerto Rico. Para lograr los fines de este inciso, el Instituto podrá requerir a cualquier agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Judicial y los Municipios, toda información necesaria con el propósito de crear un Registro Estadístico bajo su jurisdicción. Dicho Registro Estadístico contendrá la siguiente información, pero sin limitarse a:

1. Información Sociodemográfica de la Víctima (edad, género, lugar de nacimiento, pueblo de residencia, escolaridad, estado civil, ocupación, ingreso y fuentes de ingreso).

2. Breve descripción de los hechos.
3. Pueblo y lugar donde ocurrieron los hechos.
4. Circunstancias que afectan la vulnerabilidad de la víctima.
5. Descripción del agresor o agresores (relación con víctima, género y edad aproximada).
6. Manifestación del delito de agresión sexual (modalidad y medios empleados).
7. Situaciones posteriores a la agresión.

…"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1848, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos de la Mujer:

"LEY

Para requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, exigir que estos Protocolos sean implantados cabalmente por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses tendrán la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de estos Protocolos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia sexual es una de las manifestaciones de la violencia de gran incidencia en nuestro país, esto a pesar de que es uno de los delitos menos reportados. Según estimados del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, para el año 2007 ocurrieron unos 54,000 casos de agresión sexual. Según estimados del Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud Federal, sólo el 16% de los casos de violencia sexual son reportados a las autoridades.

En Puerto Rico, anualmente se reportan sobre 2,000 casos de agresión sexual a través de toda la Isla. El problema continúa siendo uno complejo y difícil de atender por las particularidades de cada caso, sea de menores o adultos, perpetrado por miembros de la familia o por personas extrañas, en la intimidad del hogar o en lugares públicos.

Más preocupante aún es el hecho de que la violencia sexual tiene efectos muy profundos en la salud física y la salud mental de los(as) sobrevivientes. Las agresiones causan lesiones físicas cuyas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo, tales como infecciones de transmisión sexual, embarazos, entre otros. Además, tienen un impacto en la salud mental de las víctimas, cuyas secuelas pueden ser tan graves como los efectos físicos y también muy prolongadas (OMS, 2004).

Por sus consecuencias e implicaciones en la salud física y mental de las víctimas, se estima que la violencia sexual es uno de los crímenes más costosos, sobrepasando inclusive los asesinatos. Según estudios realizados en Estados Unidos los costos de la violencia sexual anualmente se estiman en $14.9 billones de dólares, incluyendo costos directos e indirectos, lo que es equivalente al 0.2% del producto doméstico bruto de EU. Se estima, además, que en promedio cada caso resulta en un total de $110,000 en costos para las víctimas (WHO, 2004).

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones no deseados, o las acciones

para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (OMS, 2002) La violencia sexual incluye todo acto de índole sexual donde no existe el consentimiento de una de sus partes. Es un acto de violencia deliberado por parte de la persona agresora donde se ultraja emocional y físicamente la integridad del ser humano. Es una dinámica de abuso de poder y control, que incluye el abuso psicológico, la intimidación y manipulación de la víctima. La violencia sexual incluye la agresión sexual entre parejas, por un extraño, por un conocido o por un familiar.

A la luz de lo anterior, es imperativo desarrollar estrategias de intervención multidisciplinarias y servicios de protección y apoyo para las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual. Con el propósito de lograr esa meta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico requiere establecer Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual para que estos sirvan de guía de cumplimiento para los funcionarios de agencias gubernamentales que intervienen en las etapas del proceso de ayuda con la víctima/sobreviviente de agresión sexual.

Un Protocolo de Intervención en sus aspectos básicos, brinda una mecánica de proceso uniforme a la prestación de servicios en las distintas agencias. Esta herramienta ofrece unos delineamientos específicos, los cuales deben ajustarse a la estructura programática de cada agencia~~,~~ tomando en consideración los servicios que provee, la reglamentación interna y la capacidad legal y administrativa que posee, de manera que funcione conforme a lo establecido. El Protocolo de Intervención se convierte pues en una guía para trabajar adecuadamente con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, incluyendo la atención sensible y particular que se debe ofrecer a estos casos.

A través de este requisito la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se asegura que los/as funcionarios/as ofrecen una intervención justa, oportuna y efectiva en la prestación de servicios. De igual manera, fortalecemos los servicios a las víctimas/sobrevivientes de agresión sexual, garantizando que todas las agencias concernidas tengan la obligación por Ley de cumplir con el establecimiento e implantación de Protocolos de Intervención para intervenir uniforme y efectivamente con los casos de agresión sexual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se requiere la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, en reconocimiento y armonía a la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.-Es responsabilidad de todas las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, cumplir con el requisito de establecer e implantar un Protocolo de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, el cual servirá de guía para atender adecuadamente las necesidades de apoyo y servicio de las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual y deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidad del personal, procedimiento uniforme para la recopilación de información, procedimiento uniforme a seguir en la prestación de servicio a víctimas, distinguiendo entre los procedimientos a seguir en casos de menores y en casos de personas adultas, procedimiento uniforme de colaboración interagencial con un enfoque multidisciplinario y especial consideración a los aspectos particulares en el manejo de casos.

Artículo 3.-Las agencias de la Rama Ejecutiva directamente relacionadas a la implantación de estos Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual son: el

Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, actualmente adscrito al Departamento de Salud.

Artículo 4.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Coalición contra la Violencia Doméstica y Agresión Sexual y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación brindarán asesoramiento técnico al Instituto de Ciencias Forenses para la elaboración de estos protocolos de intervención, ofreciendo especial atención a las agencias que trabajan en las áreas de seguridad pública y justicia criminal, y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses tendrán la potestad y responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, por lo que se les faculta para adoptar la reglamentación necesaria a estos fines.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, es se lee el Proyecto de la Cámara 1852, el cual fue descargado de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer:

"LEY

Para disponer que, como parte de los adiestramientos que reciben los candidatos que ingresan a la Academia de la Policía de Puerto Rico, se incluya como requisito compulsorio un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir al atender víctimas de agresión sexual; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007 ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, este tipo de delito se encuentra entre los menos reportados, siendo múltiples los factores que disuaden a las víctimas de hacerlo.

La violencia sexual comprende todo acto sexual llevado a cabo sin el consentimiento de una de las partes envueltas en el mismo. Es un acto violento y deliberado de la parte agresora cuyas consecuencias son el ultraje de la integridad, tanto emocional como física.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa, preocupada por la alta incidencia de casos de agresión sexual en Puerto Rico, entiende necesario preparar adecuadamente a los futuros agentes del orden público para que estén debidamente capacitados a la hora de atender casos que envuelvan víctimas de agresión sexual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se dispone que, como parte de los adiestramientos que reciben los candidatos que ingresan a la Academia de la Policía, se incluya como requisito compulsorio un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir al atender víctimas de agresión sexual.

Sección 2.-El(la) Rector(a) del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para establecer, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.

Sección 3.-El(la) Rector(a) del Colegio Universitario de Justicia Criminal, en coordinación con el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, adscrito al Departamento de Salud, será responsable del cumplimiento de las Secciones 1 y 2 de esta Ley.

Sección 4.-Se otorga al(la) Rector(a) del Colegio Universitario de Justicia Criminal un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley para la redacción y adopción de la reglamentación correspondiente.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1999, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social:

"LEY

Para añadir un inciso (g) al Artículo 27 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", con el propósito de incluir a los profesionales de conducta o de salud contratados por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia que laboren en centros o programas clínicos multidisciplinarios, que provean servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato, en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, entre las personas que puedan tener acceso a los informes y expedientes relacionados con casos de protección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" (en adelante, Ley 177), fue creada con el propósito de asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de los niños y adolescentes que son víctimas de maltrato, violencia, negligencia y abuso sexual.

Para el año 2006-2007, la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia atendió un total de 2,031 casos. Sin embargo, por cada caso reportado, se estima que existen 10 víctimas sin identificar, según informa el señor Larry Emil Alicea, Director del Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual y Sus Familias, Las víctimas primero, El Nuevo Día, 30 de enero de 2009. El maltrato de menores y adolescentes, en su modalidad de abuso sexual, tiene un impacto negativo físico y mental a corto y largo plazo. Por esto, la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, además de manejar los caos referidos por sospecha de abuso sexual a través de su personal, contrata los servicios de profesionales de conducta o salud que laboran en centros multidisciplinarios centros o programas clínicos multidisciplinarios que proveen servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato, en la modalidad de abuso sexual a menores de edad.

Como parte de la política pública establecida en la Ley 177, *supra*, está la conservación de la confidencialidad de los informes y expedientes que crea el personal especializado de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, al intervenir en casos de protección a menores y adolescentes por maltrato, conforme lo dispone el Artículo 27 de la misma. Por razón de la naturaleza de la información que se recopila en los informes y expedientes en los casos de protección, es que en el Artículo 27 se identifican específicamente aquellas personas que pueden tener acceso a esa información confidencial.

Sin embargo, no se incluyen entre las personas que puedan tener acceso a los informes y expedientes, a los profesionales de la conducta o de la salud que son contratados por la

Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que forman parte de los centros o programas clínicos multidisciplinarios que proveen servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato, en la modalidad de abuso sexual a menores de edad. Los evaluadores del Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual y Sus Familias nos han comunicado que en múltiples ocasiones, el personal de la agencia encargado del caso no comparte toda la información recopilada en los referidos de abuso sexual a menores, por entender que la información es una confidencial que no puede ser compartida. Esa omisión, provoca en múltiples casos que se impida el diagnóstico de validación de abuso sexual o el atraso en el procedimiento de evaluación por razón de que no se tiene accesible toda la información pertinente. Más relevante aún, es el hecho de que el tratamiento sicológico que debe recibir la víctima queda aplazado hasta tanto no se certifique la validación de abuso.

A base de lo expuesto, entendemos prudente y necesario incluir a los profesionales de conducta o de salud contratados por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia que proveen servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, entre las personas que puedan tener acceso a los informes y expedientes relacionados con casos de protección. Ello, dentro de los parámetros de confidencialidad de expedientes contemplados en la ley.

Al así disponerlo, permitiremos que todos los que participan en la investigación, evaluación y tratamiento tengan accesible la información relevante recopilada por los funcionarios de la citada agencia en los casos de protección, promoviendo el mejor bienestar de los menores y adolescentes víctimas de abuso sexual. Entiéndase, un verdadero enfoque multidisciplinario en los referidos centros o programas, de quienes además de emitir evaluaciones de validación de abuso sexual, proveen peritaje en el Tribunal y tratamiento sicológico para víctimas y sus familiares o cuidadores no ofensores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (g) al Artículo 27 de la Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 27.-Personas con acceso a expedientes

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes excepto que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta ley o por virtud de una orden del tribunal. Las personas, oficiales, funcionarios o agencias que tendrán acceso, sin que necesariamente conlleve la entrega de copias a tales expedientes serán:

(a) …
(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) Todo profesional de conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia."

…

Sección 2.-Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1934, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico Penal:

"LEY

Para enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que incurrirá en delito grave de segundo grado la persona que ocasione la muerte a otra al operar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, según dispone y define la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes y sustancias controladas representa una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Así pues, los recursos del Estado irán dirigidos a combatir tal amenaza en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación de esta conducta antisocial y criminal que pone en peligro la vida y propiedad de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación ineludible de promover la seguridad y el bienestar general de nuestra ciudadanía al usar y disfrutar de las vías públicas, calles, aceras y paseos.

Según la Comisión de Seguridad en el Tránsito, en el año 2008 se reportaron 399 fatalidades por accidentes de tránsito en Puerto Rico. De éstas, 165 estaban relacionadas con el uso de bebidas embriagantes.

Puerto Rico tiene una de las más altas incidencias por el alcohol en las carreteras en todas las jurisdicciones de Estados Unidos, casi el doble del promedio nacional. El consumo del alcohol es la primera causa de muertes en las carreteras de la isla. Cientos de vidas se pierden cada año debido a la mezcla fatal del alcohol y la gasolina.

Nuestra sociedad vive constantemente amenazada por personas que conducen vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Anualmente, la Policía Estatal y Municipal realiza sobre 22,000 intervenciones, cientos de bloqueos en carreteras y más de 18,000 arrestos a conductores ebrios que sobrepasan el límite de alcohol permitida por ley.

Por estas y otras razones, esta Asamblea Legislativa se ve en la obligación de censurar este tipo de conducta que pone en riesgo a nuestra sociedad, imponiendo una pena más severa para aquella persona que ocasione la muerte de otra al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 109 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 109. Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, se incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", se incurrirá en delito grave de segundo grado.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1981, y se da cuenta el Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, se concede un bono anual a los trabajadores agrícolas no menor de ciento treinta (130) dólares o del cuatro (4) por ciento del ingreso anual, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos (200) dólares por trabajador.

Esta Ley tiene como propósito aumentar en forma escalonada a no menos de ciento sesenta y cinco (165) dólares o el cuatro (4) por ciento del ingreso anual cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares por trabajador.

En vista de que uno de los pilares de la economía puertorriqueña lo es la agricultura y que nuestra realidad es que falta mano de obra, se hace necesario presentar esta Legislación. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico continúe apoyando este sector de manera que en un futuro cercano podamos ser autosustentables de nuestra agricultura.

Somos de la creencia que el ingreso y el bono actual que reciben nuestros afanosos trabadores agrícolas no está en consonancia con la realidad económica de Puerto Rico, y por ello, urge llevar a cabo esta alza en el bono que reciben.

Es de rigor señalar que los fondos necesarios para sufragar los costos de la presente legislación fueron debidamente consignados en el presupuesto general de gastos de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario para este año fiscal 2009-2010. A tales

efectos se asignaron 4.5 millones de dólares. Sin embargo, es necesario enmendar la Ley Núm. 42, supra, a los fines de consignar por Ley el aumento al bono otorgado a los trabajadores agrícolas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.-

(a) A partir del año fiscal 2009-2010 se proveerá un bono anual no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares del cuatro (4) por ciento del ingreso anual del trabajador, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares.…"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1981,** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1981** tiene el propósito de enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, concede un bono anual a los trabajadores agrícolas no menor de $130 o del cuatro (4) por ciento del ingreso anual, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de $200 por trabajador. Sin embargo con el propósito de apoyar el sector agrícola, la medida bajo estudio va dirigida a proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles. Específicamente, aumentar en forma escalonada a no menos de $165 o el cuatro (4) por ciento del ingreso anual cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de $235 por trabajador.

Para cumplir con nuestra responsabilidad relacionada al estudio y evaluación de esta medidas consideramos los comentarios y evaluación de de la misma realizada por la Cámara de Representantes, a través de sus Comisiones de Hacienda; y de Agricultura. Estas Comisiones utilizaron solamente el memorial del Departamento de Agricultura, por el ser el único recibido al momento de redactar su informe.

Según informado, la labor de nuestros trabajadores agrícolas se reconoció desde el 19 de junio de 1971, honrándoles con el Bono al Trabajador Agrícola. Desde entonces, la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, ha sufrido cambios, todos en beneficio del trabajador agrícola. El más reciente de estos cambios se realizó en el 2002, donde se aumentó la cantidad del bono anual. Durante el año fiscal 2006-07, el número de obreros que se beneficiaron del bono al trabajador agrícola fue de 17,866, para el año fiscal 2007-08 aumentó a 18,028 y para el año 2008-09 fue de 20,827 obreros agrícolas.

Somos de la creencia que el ingreso y el bono actual que reciben nuestros afanosos trabadores agrícolas no está en consonancia con la realidad económica de Puerto Rico, y por ello, a

través de esta medida se propone llevar a cabo esta alza en el bono que reciben. Es necesario señalar que los fondos necesarios para sufragar los costos de la presente legislación fueron debidamente consignados en el presupuesto general de gastos de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario para este año fiscal 2009-2010. A tales efectos se asignaron 4.5 millones de dólares. Sin embargo, es necesario enmendar la Ley Núm. 42, supra, a los fines de consignar por Ley el aumento al bono otorgado a los trabajadores agrícolas.

Reconociendo la ardua labor de nuestros agricultores y en aras de disminuir la escasez de mano de obra que afecta negativamente la agricultura, así como mejorar su calidad de vida, acogemos la iniciativa de aumentar el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, la Comisión evalúo la presente medida y se entiende que recomendar la aprobación de la misma, sin enmiendas, no representa un impacto negativo para el Fondo General.

El 8 de septiembre de 2009, el Departamento de Agricultura informa que la aprobación de esta medida conlleva un impacto presupuestario de $4.5 millones para el año fiscal. Asimismo, certifica que la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) cuenta con los fondos debidamente consignados en su presupuesto para proveer este aumento al bono anual de los trabajadores agrícolas que sean elegibles. Específicamente, los mismos provienen de la Resolución Conjunta Número 51 de 30 de junio de 2009 la cual asigna $4.5 millones del presupuesto 2009-2010 a la (ASDA) para estos fines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, no representaría impacto fiscal negativo significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1981 sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura del cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 958, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar la Ley 104 de 19 de julio de 2002 que adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" e incluir un nuevo Capítulo 30, a los fines de disponer para el *pago inmediato* de los honorarios médicos (escribiría "pago inmediato a los Proveedores") cuando estos son prestados por conducto de un plan médico; disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud es responsabilidad vital del Estado. Esta función está revestida de un alto interés público, manifiesto en la Constitución de Puerto Rico, mediante la creación del Departamento de Salud y las garantías de servicios de salud que aseguren el bienestar mental y físico de la ciudadanía. Un Pueblo saludable contribuye al fortalecimiento y desarrollo del país.

Los servicios de salud en Puerto Rico son ofrecidos por proveedores de servicios, entre los cuales se encuentran: médicos, dentistas, hospitales, laboratorios, farmacias, compañías de equipos médicos, ambulancias y otros proveedores, los cuales atienden directamente las necesidades del Pueblo. En la mayoría de las ocasiones, dichos proveedores, mediante previa negociación y contratación, obtienen el pago por su trabajo de manos de aseguradoras u organizaciones de servicios de salud, las cuales ofrecen a la ciudadanía cubierta de seguro de salud.

En la Isla existen alrededor de 3.3 millones de personas aseguradas por un plan de cuidado de salud o un seguro de salud. Alrededor de 138 aseguradoras de salud han sido autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en la Isla. De éstas, el 94.75% de las primas suscritas corresponden a aseguradoras locales, tales como: Triple-S, Inc., ~~ahora en proceso de adquirir a La Cruz Azul de Puerto Rico, Inc.,~~ Humana Health Plan of Puerto Rico, Inc., First Medical y MCS, en proceso de adquirir a COSVI, entre otras. El restante 5.75% corresponde a aseguradoras norteamericanas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. Las primas suscritas sobrepasan los $3.0 billones de dólares.

El pago tardío, incumplimientos contractuales, ofertas de pago por debajo de la cantidad reclamada y la falta de pago por insolvencia económica, son algunos de los problemas enfrentados por los proveedores de servicios, trayendo como consecuencia que éstos opten por no participar dentro de ciertos planes de cuidado de salud, entre ellos el de la Reforma de Salud. Esta situación ha alterado el sistema de salud en el país. Mientras unos asegurados ven aumentados los costos de sus primas de seguros de salud, otros ven frustradas sus promesas de libre selección de servicios. La prestación de servicios de salud de calidad a la población puertorriqueña está revestida del mayor interés público. Incumbe al Estado velar para que el ofrecimiento de tales servicios no se interrumpa, ni se menoscabe. Motivados por esta preocupación, casi la totalidad de los estados de la nación

norteamericana han legislado para establecer parámetros a la relación asegurador y proveedor de servicios.

En Puerto Rico se debe reconocer la necesidad de regular dicha relación, a fin de garantizar los mejores servicios de salud para todos los puertorriqueños. Aunque la Ley 104, supra, intentó subsanar la situación descrita, la realidad es que se ha quedado corta y todavía tenemos el mismo sistema burocrático y anacrónico de procesamiento de facturas por servicios médicos que está diseñado para birlar el pago a los proveedores mediante artificios contractuales. Esto no es correcto y hay que radicalmente eliminarlo. A pesar de que se reconoce la libertad contractual preceptuada en nuestro Código Civil, no hay duda que dicha libertad encuentra como límite la propia ley, la moral, la ética y el orden público. La situación que sufren médicos y demás proveedores con los sistemas actuales de facturación es sin duda subvertidora del orden público, de la propia ley, de la moral y de la ética. Birlar el producto del trabajo del trabajador es contrario a todo precepto o norma en cualquier sociedad que se respete. Hasta en la propia Biblia se reconoce el derecho del obrero a su salario. 1 Cor 9:8-14.

Propiciar y reglamentar el *pago inmediato* a los proveedores de salud promoverá la estabilidad y la confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud del país. De esta forma, se incentiva un modelo que no niega acceso, ni servicios, dentro de un esquema responsable de cobro y pago, en el cual equitativa y efectivamente puedan colaborar todos sus integrantes.

El *pago inmediato* es una realidad que vive el mundo desde hace ya décadas. Así, cuando se utilizan tarjetas de crédito o de débito, cuando se hacen transferencias electrónicas o cuando de manera general se realizan las transacciones a que todo el mundo está acostumbrado, se lleva a cabo un intercambio de patrimonios de un lado hacia el otro. Así debe y tiene que ser cuando un médico o proveedor de servicio brinda un servicio a los pacientes. El pago debe realizarse al momento que termine la consulta. Así sucede en los salones de belleza, en las estaciones de servicio de gasolina, en las tiendas por departamentos, en los restaurantes, en los talleres mecánicos, en las líneas aéreas, en los hoteles, en las farmacias y en prácticamente toda actividad de donde se paga por un bien o por un servicio ya recibido. En el caso que aquí concierne sería mediante la instalación de una tirilla magnética colocada en la correspondiente tarjeta del paciente.

Resulta desde todo punto de vista inaceptable el que nuestros profesionales tengan que esperar, en muchos casos largos meses, para que se les reintegre, en la mayoría de los casos solo alguna fracción, de lo que legítimamente ameritan se les pague como producto de su trabajo honrado, fecundo y creador en beneficio del cuidado de salud a los seres humanos que habitan Puerto Rico. Peor aun, resulta patentemente injusto y a todas luces inmoral que se utilice sistema de facturación actual para diseñar esquemas que propician que no se pague por el trabajo realizado o se pague solo una fracción de ello. Así, existe toda una infraestructura para tramitación de facturas médicas que es tan complicada que provoca que los médicos sean los únicos profesionales que necesiten de otra profesión para cobrar por los servicios que prestan. Se llega al absurdo de que el proceso de facturación provoca la denegación de pago por servicios legítimamente prestados y convierte en realidad la servidumbre involuntaria que representa trabajar sin recibir compensación. Este tipo de servidumbre fue abolida de jure hace alrededor de 150 años.

Numerosos sectores de nuestra sociedad ya se han expresado a favor de este acto de justicia. No sólo los proveedores sino que también algunos ejecutivos de las principales compañías de seguros se han unido al discurso público endosando el *pago inmediato*. El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, creado a partir de la Ley 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, ha sido pionero en esta iniciativa y ha dado profuso despliegue al asunto. Ha logrado aglutinar sectores y opiniones diversas en un consenso para la urgente implantación del *pago inmediato*.

Tecnológicamente hoy en día prácticamente todo es posible y está al alcance de su realización e implementación prácticamente por cualquier adolescente en Las Piedras o en Nueva Delhi con conocimientos razonables de computadoras. De aquí que no se debe, ni puede utilizar la propia tecnología como excusa para no hacer lo que hay que hacer. Lo que sí tiene que ser tecnológicamente posible es adjudicarle un pago instantáneo de 18 dólares por medio de pasar una tarjeta con una tirilla magnética a un médico en Juncos luego de haber examinado y tratado a un paciente con cáncer terminal complicado con diabetes mellitus y fallo cardíaco. En la actualidad, ese médico después de haberse dedicado con esmero y cariño a ese paciente, amén de 15 años de su vida al estudio de la medicina y sus especialidades, deberá de llenar formularios y esperar pacientemente a que se le pague por sus servicios. Probablemente muchas semanas o meses después, se le deniegue dicho pago por cualquier minuciosidad o tecnicismo, o se le adjudique solo una fracción de los 18 dólares, digamos 6.50 invitándole a que si no está de acuerdo proceda a hacer la reclamación correspondiente. Esto le tomará otros 3 meses e incontables inconvenientes y malos ratos, amén de complicadas vistas en sub-comités, comités y juntas de planes médicos que requieren de hasta asistencia de abogado. Si no se somete al proceso entonces no recibe pago por los servicios prestados.

Diariamente se observan nuevas iniciativas de ley para adjudicar el pago los profesionales de la salud en forma justa, tales como Pago Puntual, Pago Triple por Retardo, Negociación Colectiva de Proveedores de Salud y vendrán decenas más con sus respectivas reglamentaciones, directrices, enmiendas y en fin, todas al final del día intrascendentes. Esto es así pues en la práctica, es solo letra muerta que solo tiene algún significado si los casos son por cantidades importantes y se llevan en forma legal con los consecuentes gastos y complejidades. La solución está a nuestro alcance hoy mismo, es sencilla, obvia, evidente, fácil, justa, razonable, sensata, prudente, respetuosa. Es idéntica a la de la dama que le paga a su peinadora 30 dólares al salir bella y radiante del salón de belleza o la de la que recibe el mecánico después de un cambio de filtros y aceite, o la que recibe el restaurante después de una cena, es el *pago INMEDIATO* por los servicios prestados. En estas áreas existen los mecanismos para atender las reclamaciones por pagos que no sean realizados conforme a las normas, y de igual manera se pueden implantar con el sistema de *pago inmediato* a los proveedores de servicios de salud. Sólo así se dispensa trato justo mediante la adjudicación a tiempo y con el debido respeto y consideración a tan sacrificados profesionales.

Es preciso consignar además que es una triste realidad ver en las antesalas de los planes médicos a muchos médicos o sus cónyuges esperando humilde y pacientemente a que les revisen decenas, si no cientos de facturas, para que se les "conceda" el pago. Con ello es que entonces éstos pueden proceder a pagar los salarios de sus enfermeras y empleados, sostener sus prácticas, pagar la luz y el agua atrasadas, pagar las deudas producto del diario vivir o llevar la mensualidad a la escuela de sus hijos. Las caras de los actores en este drama humano irradian, dolor, tristeza, frustración, impotencia y sobre todo, injusticia.

Es necesario que esta Asamblea Legislativa intervenga para cambiar esta situación y este proyecto tiene la intención de poner fin a la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga la Ley 104 de 19 de julio de 2002 que adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" y se incluye un nuevo Capítulo 30 que sustituye el anterior para que se lea como sigue:

"Artículo 30.010.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para el Pago Inmediato de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud"

"Artículo 30 .020.- Definiciones:

A los fines de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) "Asegurador": Significa entidad dedicada al negocio de otorgar contratos de seguros, según se define en este Código.

(b) "Plan de Cuidado de Salud": Significa aquél definido como "Plan de Cuidado de Salud" en el Artículo 19.020 de este Código; cualquier seguro contra incapacidad o gastos por enfermedad, o cualquier plan de salud que opere en Puerto Rico, aunque opere como una asociación que incluye beneficios médicos, irrespectivamente de la ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la cual esté organizado o autorizado para hacer negocios.

(c) "Pago inmediato": Significa la transferencia electrónica a la cuenta del proveedor de servicios, al momento de proveer los servicios, mediante la lectura de una tirilla magnética colocada en la correspondiente tarjeta del plan de salud del paciente o (cualquier otro mecanismo de adjudicación para el pago inmediato).

(d) "Comisionado": Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(e) "Proveedor no Participante"; significa todo médico, hospital, centro de servcios pimarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorios, podiatras, quiroprácticos, optómetras, servicios médicos de emergencia pre-hospitalarios o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud, que sin mediar contrato con un Asegurador u Organización de Servicio de Salud preste servicios de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de cuidado de salud o seguro de salud.

~~(e)~~ (f) "Proveedor Participante": Significa todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorios, ~~farmacia,~~ podiatras, quiroprácticos, optómetras, servicios médicos de emergencia pre-hospitalarios o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud, que bajo contrato con un Asegurador u Organización de Servicio de Salud preste servicios de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de cuidado de salud o seguro de salud.

~~(f)~~ (g) "Suscriptor": Significa cualquier persona que reciba los beneficios de un plan de cuidado de la salud o seguro de salud.

~~(g)~~ (h) "Organización de Servicios de Salud": Significa cualquier persona que ofrezca o se obligue a proveer a uno o más suscriptores de planes de cuidado de salud, conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

~~(h)~~ (i) "Seguro de Salud": Es el seguro para gastos incurridos por razón de daños corporales, incapacidad o enfermedad, según la definición de "seguros por incapacidad" dispuesta en el Artículo 4.030 de este Código.

Artículo.- 30.030.- Término para el Pago de Reclamaciones

El pago inmediato provisto a los proveedores participantes deberá hacerse mediante una transferencia electrónica a la cuenta del proveedor concernido.

En los casos en que el proveedor no sea participante, pero que el servicio prestado caiga dentro de la cubierta del paciente, entonces el proveedor deberá someter su reclamación de pago por servicios prestados dentro de los noventa (90) días siguientes de haber prestado los mismos, y el

Asegurador u Organización de Servicios de Salud está obligado a pagar la tarifa correspondiente al servicio que de ordinario pagaría a un proveedor participante dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma.

La coordinación de pago entre planes médicos que sirvan de primarios y secundarios será realizada (entre Aseguradoras y Organizaciones de Salud) como parte de su relación interna, y en nada incidirá sobre el pago inmediato a los proveedores participantes o el pago de la reclamación descrita para proveedores no participantes. Si por error u omisión de un Proveedor se le factura al Plan Secundario del Asegurador teniendo este un Plan Primario, el Plan Secundario recobrará la cantidad pagada al Proveedor del Plan Primario, y nunca hará el recobro al Proveedor.

Si por error u omisión de la Aseguradora u Organización de Servicios de Salud, se le autoriza a un Proveedor el prestar un servicio para que luego resulte que el Asegurado tenía un Plan Primario, la Aseguradora u Organización de Servicios de Salud, recobrará el servicio del Plan Primario y nunca al Proveedor

Artículo 30.040.- Reclamaciones Procesables para Pago

Los proveedores participantes someterán sus reclamaciones mediante la correspondiente transacción utilizando la tarjeta del plan del paciente (cualquier otro mecanismo de adjudicación para el pago inmediato). Tendrán la obligación de retener los récords de facturación que acrediten los servicios prestados. Estos récords deberán estar disponibles para examen y auditoria de los planes médicos por el periodo máximo de ~~un año~~ cinco (5) años. El expediente médico del paciente se retendrá conforme las leyes y reglamentos vigentes. Las tarjetas de los planes médicos contendrán información actualizada de la elegibilidad del portador, la cubierta de servicios, la vigencia del plan y toda la demás información necesaria para procesar el pago inmediato por los servicios (o cualquier otro mecanismo de adjudicación para el pago inmediato). Corresponde al proveedor de servicios verificar dicha información antes de proveer el servicio para ser acreedor al pago inmediato y si el servicio requiere de alguna pre autorización, excepto los servicios de emergencias, según definidos por la Ley 194 de 2000.

Los proveedores no participantes someterán las reclamaciones en el formulario de pago uniforme dispuesto por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud, el cual indicará la información que deberá acompañarse, conforme con lo establecido en el Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, y en la reglamentación de la Oficina del Comisionado de Seguros. La reclamación será procesable si cumple, además, con los siguientes requisitos:

a) corresponde a un servicio de salud prestado por un proveedor a una persona asegurada por cuyo servicio está cubierto por un seguro de salud o plan de cuidado de salud del Asegurador u Organización de Servicios de Salud al cual se dirige la reclamación;

b) incluye la información completa y correcta requerida por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud siempre y cuando el Asegurador u Organización de Salud haya notificado al proveedor participante la información requerida; y

c) no hay disputa en cuanto a la cantidad reclamada.

Si el Asegurador u Organización de Servicios de Salud no notifica objeción alguna a una reclamación de pago de un proveedor sea participate o no participante dentro del término de treinta (30) ~~cuarenta (40~~) días, conforme con el Artículo 30.050 de esta Ley, se entenderá que dicha reclamación es procesable para pago.

El Asegurador u Organización de Servicios de Salud podrá solicitar el reembolso de una reclamación no procesable pagada al proveedor, sea participante o no participante, dentro del término de tres (3) años a partir del momento en que el Asegurador u Organización de Servicios de

Salud efectuó el pago, conforme con el procedimiento que establezca mediante reglamento el Comisionado y luego recurrir al Tribunal correspondiente en revisión judicial, si así lo desea.

Artículo 30.050.- Reclamaciones No Procesables para Pago

El Asegurador u Organización de Servicios de Salud notificará a los proveedores participantes y a los no participantes, por escrito o por medios electrónicos, aquellas reclamaciones o pagos que objete dentro del término de treinta (30) días calendario, luego de recibida la reclamación o el pago, según corresponda. La notificación indicará claramente las razones por las cuales el Asegurador u Organización de Servicios de Salud considera que la reclamación no es procesable para pago o fue pagada indebidamente, indicando los documentos o información adicional que deba someterse para que pueda procesarse o para legitimar el pago.

Dentro de los siguientes noventa (90) días de haber recibido la notificación del Asegurador u Organización de Servicios de Salud, el proveedor participante deberá responder a la misma. La omisión a ello se entenderá como una admisión a los señalamientos notificados. Una vez el proveedor participante someta la información o documentación requerida, el Asegurador u Organización de Servicios de Salud deberá proceder al pago de la reclamación aun no pagada dentro de los quince (15) ~~treinta (30)~~ días siguientes al recibo de la información o documentación. En el caso de aquellos que recibieron el pago inmediato éstos recibirán notificación dejando sin efecto la objeción. En caso de que el proveedor de servicios médicos incurra en gastos legales y se demuestre que le asiste la razón en su reclamación, la compañía aseguradora deberá reembolsar dichos gastos legales al proveedor.

Desde la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba una reclamación sometida por el proveedor no-participante decursan simultáneamente dos (2) términos, uno de treinta (30) días para el pago de reclamaciones procesables, según lo establece el Artículo 30.030 de esta Ley y otro de treinta (30) días para que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud envíe la notificación de reclamación no procesable para pago al proveedor no-participante o de objeción al pago realizado al que recibe el pago inmediato. Aquella reclamación o parte de la reclamación no objetada por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud, dentro del término de treinta (30) días antes indicado, se considerará una reclamación ~~bonafide~~ procesable para pago. Dicho acto conlleva la no interrupción del término antes indicado de treinta (30) días para el pago de reclamaciones.

La notificación errónea de reclamaciones no procesables no interrumpirá el término de los treinta (30) días para el pago, debiendo proceder el Asegurador u Organización de Servicios de Salud a pagar la cantidad reclamada, más los intereses, según lo dispuesto en los Artículos 30.060 y 30.070 de este Capítulo.

Ningún Asegurador u Organización de Servicios de Salud podrá negarse al pago inmediato o a pagar una reclamación por servicios prestados por un proveedor no-participante por razón de que se hubieren efectuado alteraciones o enmiendas unilaterales a los términos del contrato entre Asegurador u Organización de Servicios de Salud y suscriptor, o entre Asegurador u Organización de Servicios de Salud y proveedor, incluyendo enmiendas a las tarifas.

Artículo 30.060.- Reclamaciones Excluidas: No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley aquellas reclamaciones por servicios prestados que correspondan a proveedores fuera de Puerto Rico o a personas que no residen en Puerto Rico, a menos que exista una autorización previa para la prestación del servicio y las reclamaciones que sean sometidas por el proveedor más allá de tres (3) años según lo establece ~~los términos de prescripción provistos en~~ el Código Civil de Puerto Rico para reclamaciones por servicios prestados.

Artículo 30.070.- Intereses: Cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto, o que haya sido pagada pero objetada y deducida del pago inmediato, devengará intereses a favor del proveedor sea partipante o no participante, sobre el importe total no pagado de dicha reclamación o de aquella parte de la misma que sea procesable para el pago o la deducida en el caso de pago inmediato hasta la fecha de su saldo total, según el interés legal prevaleciente fijado por el Comisionado de Instituciones Financieras. Dichos intereses comenzarán a devengarse el día siguiente a la expiración del término para el pago o al día siguiente de cualquier deducción y serán pagaderos al proveedor participante conjuntamente con la reclamación procesable para pago o mediante reembolso en el caso de pago inmediato.

Los intereses se computarán hasta el momento en que se emita el pago, siempre y cuando dicho pago sea enviado al proveedor participante dentro de los próximos tres (3) días de haber sido emitido. De no ser enviado en este término, los intereses serán computados hasta la fecha en que el proveedor reciba el pago correspondiente.

Artículo 30.080.- Facultades y Deberes del Comisionado

A fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) Imponer multas administrativas o sanciones por violación a las disposiciones de este Capítulo, conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a iniciativa del Comisionado o luego de presentada una querella por un proveedor participante por motivo de dicho incumplimiento. Disponiéndose que, el proveedor tendrá un término de tres (3) ~~un (1)~~ años para radicar la querella, contados a partir de la fecha en que expire el término para el pago de una reclamación procesable o deducción del pago inmediato.

b) Adoptar, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los reglamentos necesarios para la implantación de la misma, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

c) El Comisionado tendrá la jurisdicción original respecto a las controversias que surjan entre proveedores sean participantes o no participantes y aseguradores u organizaciones de servicios de salud, al amparo de esta Ley. La parte adversamente afectada por la determinación del Comisionado podrá recurrir mediante revisión ante el Tribunal ~~de Circuito~~ de Apelaciones del ~~Estado Libre Asociado de~~ Gobierno Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 30.090.- Reclamaciones de Pago en Tránsito

Toda reclamación procesable para pago que al momento de entrar en vigor esta Ley, haya sido sometida por proveedores participantes y no participantes y que esté pendiente de procesar, deberá ser pagada por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud dentro del término de cincuenta (50) días calendario a partir de la vigencia de esta Ley para el caso de los proveedores no-participantes y dentro del término de 30 días para los proveedores participantes. Las reclamaciones que al momento de la vigencia de esta Ley estén en controversia, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley".

Artículo 2 – Prohibición

Se prohíbe términos, condiciones y cláusulas contractuales que vayan en contra, o que tengan el efecto de menoscabar, lo aquí dispuesto.

Artículo 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal en competencia, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiese sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 4.- Sobreseimiento:

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta ley continuarán en vigor.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Comisionado de Seguros adopte la reglamentación necesaria para su implantación y que las compañías de planes médicos hagan los arreglos correspondientes en sus sistemas y en las tarjetas de sus suscriptores (o cualquier otro mecanismo de adjudicación para el pago inmediato). Sus restantes disposiciones entrarán en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 958 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 958 propone derogar la Ley 104 de 19 de julio de 2002 que adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" e incluir un nuevo Capítulo 30, a los fines de disponer para el *pago inmediato* de los honorarios médicos (escribiría "pago inmediato a los Proveedores") cuando estos son prestados por conducto de un plan médico; disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones; establecer penalidades; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 958, estas Honorables Comisiones celebraron Vistas Públicas el viernes, 21 de agosto de 2009 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez, el martes, 29 de septiembre de 2009 en el Salón de Audiencia Roberto Rexach Benítez y el miércoles, 30 de septiembre de 2009 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez. A dichas Vistas Públicas asistieron los siguientes deponentes: Oficina del Comisionado de Seguros, Asociación de Compañías de Seguros, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Cirujanos Dentistas, Administración de Servicios Médicos, Cuerpo de Emergencias Médicas, Aeromed y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. El Hospital Dr. Federico Trilla se excusó a la Vista Pública pero envió ponencia escrita.

Oficina del Comisionado De Seguros (OCS)

Comienza indicando que el 19 de julio de 2002, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 104 con el propósito de regular el pago puntual a los proveedores de servicios de salud mediante la fijación de plazos específicos en los que los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud deben pagar las reclamaciones que se les presenten. Las disposiciones de dicha Ley fueron incorporadas al Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico. Posteriormente, a fin de cumplir con el deber impuesto en la Ley Núm. 104, la OCS promulgó la Regla Núm. LXXIII, titulada "Normas para Regular el Pago Puntual de las Reclamaciones a los Proveedores de Servicios de Salud". También la Oficina emitió varias Cartas Normativas, para aclarar varias interrogantes respecto a la implantación de la mencionada ley y regla.

De conformidad con la legislación vigente, el asegurador u organización de servicios de salud está obligado a pagar toda reclamación procesable para pago en un término de cincuenta (50) días calendario, a partir de la fecha en que recibió la misma de parte del proveedor participante. Si se tratase de una reclamación no procesable para pago, el asegurador u organización de servicio de salud cuenta con un término de cuarenta (40) días calendario para notificar dicho hecho al proveedor, por escrito o por medios electrónicos. En estos casos el asegurador u organización de servicios de salud debe indicar, además, las razones por las cuales entiende que la reclamación no es procesable para pago, así como los documentos o información adicional que el proveedor deberá someter para que pueda procesarse la reclamación.

El propósito principal del Proyecto es dejar a un lado los anteriores términos y establecer que el pago de las reclamaciones a los proveedores participantes debe realizarse de inmediato, al momento de brindarse los servicios al suscriptor, mediante una transferencia electrónica a la cuenta del proveedor concernido. Ello tras entender, según expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto, que la legislación vigente "se ha quedado corta" y que aún existe un sistema burocrático y anacrónico para el procesamiento de facturas por servicios médicos.

Comienzan señalando que convienen en que la prestación de servicios de salud de calidad a nuestros ciudadanos es un asunto revestido del más alto interés público. Asimismo, están conscientes de que el establecimiento de parámetros que regulen el pago a los proveedores contribuye a garantizar que el ofrecimiento de tales servicios no sea interrumpido, ni menoscabado. De ahí la importancia de que a los proveedores de servicios de salud se les pague oportunamente por los servicios que prestan.

Ahora bien, existen en estos casos otros intereses que también deben tenerse en cuenta. La meta de este tipo de legislación debe ser conciliar el interés legítimo de los proveedores, de cobrar en un término razonable por los servicios que prestan y el interés igualmente genuino de los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud, de cerciorarse, entre otras cosas, de que la reclamación ante su consideración corresponde a un servicio prestado a un suscriptor suyo, que dicho servicio está cubierto en la póliza del referido suscriptor y que no se trata de una reclamación fraudulenta.

Con dicho trasfondo en mente, a continuación emiten sus comentarios en torno al Proyecto.

La justificación del Proyecto se basa en la supuesta insuficiencia de la Ley Núm. 104 para subsanar la problemática del pago tardío a los aseguradores y organizaciones de servicios de salud.

Si bien no niegan el hecho de que los proveedores de servicios de salud pueden estar confrontando problemas de esta índole todavía, entienden que la ley y normativa vigente es adecuada en la medida en que propicia el pago oportuno a los proveedores de servicios de salud, procurando que no se menoscaben los derechos contractuales que las partes hubiesen podido pactar.

La normativa vigente dispone los mecanismos para que los proveedores de salud que confrontan problemas con el pago de sus reclamaciones acudan en auxilio de su jurisdicción. Sin embargo, datos provistos por la Unidad de Pago Puntual de su Oficina revelan que, desde el año 2003 hasta el 2008, se recibieron tan sólo 282 solicitudes de intervención, de las cuales 141 fueron procesadas y resueltas a favor del proveedor. Otras 81 solicitudes de intervención tuvieron que ser cerradas, ya sea porque el proveedor no cumplió con someter su caso ante el Comité de Querellas del asegurador u organización de servicios de salud correspondiente o no contestó la objeción del asegurador u organización de servicios de salud y/o radicó su solicitud de intervención luego del término establecido para ello.

Entienden que es necesario hacer hincapié en que el éxito de la Ley Núm. 104 depende del esfuerzo conjunto de proveedores y los aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Los proveedores, descargando diligentemente su responsabilidad de presentar en tiempo y de forma completa y correcta su reclamación y los aseguradores u organizaciones de servicios de salud, cumpliendo con igual diligencia su deber de pagar o denegar las reclamaciones en los términos dispuestos para ello. De igual forma, cuando el asegurador u organización de servicios de salud incumple con las disposiciones de la ley, es importante que el proveedor haga uso de los mecanismos establecidos de modo que la OCS pueda ejercer su jurisdicción y hacer valer el estatuto. Además, la OCS está facultada para imponer multas a los aseguradores y organizaciones de servicios de salud que incurren en violaciones, lo que de ordinario sirve para disuadirlos de continuar incurriendo en dicha conducta.

Opinan que en este Artículo se debería definir lo que constituye una "reclamación procesable para pago". Aun cuando el propuesto Artículo 30.040 enumera varios requisitos con los que debe cumplir una reclamación para considerarse procesable, opinan que una definición completa y detallada del término debe ser incluida en el Artículo 30.020. Sugieren un lenguaje similar al actualmente contenido en el artículo correspondiente del Código de Seguros de Puerto Rico.

Por otra parte, el propuesto Artículo 30.020 tampoco define lo que es un "proveedor no participante", a pesar de que el referido término se utiliza reiteradamente a lo largo del Proyecto. Si bien actualmente la Ley Núm. 104 no contiene una definición a estos efectos, ello se debe a que la aplicación de la misma se limita a los proveedores participantes. Ahora bien, en vista de que el Proyecto pretende regular también la conducta de los proveedores no participantes en lo que al pago de reclamaciones concierne, opinan que es altamente recomendable incluir la definición. Recomiendan una definición igual o semejante a la siguiente:

> "Proveedor no participante – Significa cualquier persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud, que no mantiene un contrato con el asegurador u organización de servicios de salud para prestar servicios a sus suscriptores. También se les conoce como proveedores fuera de la red."

Artículo 30.030

El Proyecto elimina toda referencia a términos específicos para el pago de las reclamaciones a los proveedores participantes y en su lugar, dispone que "el pago provisto a los proveedores participantes deberá hacerse mediante una transferencia electrónica a la cuenta del proveedor concernido". Además, nada se dispone sobre el término con que cuentan los proveedores participantes para presentar las reclamaciones. Opinan que deben incluirse plazos límites en los cuales el proveedor deberá someter su reclamación. Tampoco se especifica que el pago que está obligado a satisfacer el asegurador o la organización de servicios de salud es aquél que corresponda

a las reclamaciones procesables, ocasionando que la entidad se vea obligada a pagar una reclamación aun cuando haya determinado que la misma no es procesable.

Saben que la intención del Proyecto es que los pagos a los proveedores participantes se realicen de forma inmediata (véase la definición del concepto "pago inmediato" que provee el Proyecto). No obstante, lo cierto es que dicho término de "pago inmediato" no es utilizado en el Artículo 30.030. Dicha omisión ocasiona, que nada se disponga sobre el término en que deben efectuarse los pagos de las reclamaciones. Es decir, la redacción del Artículo no establece cuándo deben realizarse los pagos a los proveedores participantes, sino que establece cómo hacerlo: "mediante una transferencia electrónica a la cuenta del proveedor concernido". Entienden que dicha omisión pudiera provocar una laguna en la ley que, en un futuro, sería fuente de grandes controversias.

Ya entrando de lleno en los méritos del propuesto "pago inmediato", opinan que dicho concepto impide que los aseguradores y organizaciones de servicios de salud puedan examinar e investigar adecuadamente las reclamaciones que se les presentan. Es conocida la alta incidencia de reclamaciones improcedentes o hasta fraudulentas que estas entidades reciben, lo que las ha llevado a establecer controles estrictos en la revisión de las reclamaciones recibidas con miras a evitar los pagos indebidos. Les preocupa el efecto que pueda tener el "pago inmediato" sobre la capacidad y efectividad de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud para detectar dichas reclamaciones improcedentes.

Además, debemos estar conscientes de que la implantación de los mecanismos adecuados para cumplir con el mandato de emitir pagos inmediatos con toda probabilidad redundará en un incremento en los costos operacionales de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Dicho aumento en los costos eventualmente se traspasará al suscriptor, aumentándose los precios de las primas de los seguros y planes de cuidado de salud, lo que podría limitar el acceso de la ciudadanía a estos servicios.

El procesamiento de las reclamaciones por parte de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud conlleva una serie de pasos tendentes a garantizar que en efecto procede el pago. A modo de ejemplo, se verifica que el servicio prestado esté cubierto por la póliza del suscriptor; que los servicios hayan sido correctamente facturados; que no haya indicios de fraude; entre otros. Requerir que los aseguradores u organizaciones de servicios de salud realicen dicho ejercicio de forma inmediata, teniendo en cuenta las miles de reclamaciones que reciben a diario, no se ajusta a las realidades de la industria. Más aún, impone una carga irrazonable sobre estas entidades.

De otra parte, el segundo párrafo del propuesto Artículo 30.030 establece unos términos para la presentación y pago de las reclamaciones que aplican exclusivamente en unas circunstancias específicas. Se trata del escenario en el que un proveedor no participante presta a un paciente un servicio que está comprendido dentro de su cubierta. Solamente en dichos casos se impone la obligación al proveedor de presentar su reclamación en el término de noventa (90) días a partir de la fecha en que prestó el servicio. Asimismo, se dispone que el asegurador u organización de servicios de salud venga obligado a pagar la reclamación conforme a la tarifa que de ordinario pagaría a un proveedor participante, en un plazo de treinta (30) días calendario de haber recibido la misma.

Reconocen la importancia de que los servicios prestados por proveedores no participantes sean debidamente compensados y no presentan objeción en que este tipo de proveedores quede comprendido dentro de la legislación. Ahora bien, les preocupa el efecto que puede tener la frase que dispone que "el Asegurador u Organización de Servicios de Salud está obligada a pagar la tarifa correspondiente al servicio que de ordinario pagaría a un proveedor participante" –líneas 12 y 13 de la página 7 del Proyecto-.

De ordinario, los contratos que suscriben los suscriptores con los aseguradores u organizaciones de servicios de salud tienen cláusulas relacionadas con el pago de los servicios prestados por proveedores no participantes. De conformidad con el principio de libertad de contratación que rige en nuestra jurisdicción, los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud establecen distintas políticas de pago respecto a los proveedores no participantes. Algunos establecen en sus contratos, como contempla el Proyecto, que le pagarán directamente al proveedor no participante a base de las tarifas contratadas con los proveedores participantes. Otros establecen que pagarán directamente al proveedor no participante a base de la cantidad que resulte menor entre el gasto incurrido y el honorario que se hubiese pagado a un proveedor participante. Otros, por su parte, disponen que le reembolsarán al suscriptor los gastos incurridos a base de las tarifas contratadas y otros, sin embargo, establecen que el asegurado o suscriptor tiene el deber de obtener aprobación antes de acudir a un proveedor no participante.

Como regla general, los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud incentivan que los servicios sean prestados por proveedores participantes puesto que en dichos casos las partes pactan una tarifa preferida. El proveedor acuerda cobrar al asegurador u organización de servicios de salud dicha tarifa preferida a cambio del volumen de pacientes que recibirá por motivo de aceptar determinado "plan médico". El uso, por parte de los suscriptores, de dichas redes de proveedores contribuye a que las primas de los seguros y planes de salud se mantengan a niveles adecuados.

Dicho esto, advierten que la inclusión de una disposición que establezca, como dice el Proyecto, que el asegurador u organización de servicios de salud viene obligado a pagar la reclamación directamente al proveedor no participante, conforme la tarifa que de ordinario pagaría a un proveedor participante, tendría el efecto de imponer una cláusula uniforme en los contratos que impediría la diversidad de políticas de pago respeto a los proveedores no participantes.

Finalmente, en cuanto a la coordinación de beneficios, favorecen que el recobro de la cantidad incorrectamente pagada se haga al plan primario. Apoyan que en aquellos casos en que un asegurador u organización de servicios de salud haya pagado un servicio y posteriormente advenga en conocimiento de que el asegurado tenía un plan primario al que correspondía realizar ese pago, recobre la cantidad incorrectamente pagada de dicho plan primario y no del proveedor. Ahora bien, habría que atender, bien sea en el Proyecto o en la reglamentación que se adopte, las situaciones en que ambos planes, primario y secundario, haya pagado por el servicio al proveedor. En dichos casos no cabe otra alternativa que hacer el recobro al proveedor.

Artículo 30.040

En este Artículo se establecen procedimientos distintos en cuanto a la forma en que ambos tipos de proveedores deberán presentar las reclamaciones. En relación con los proveedores participantes, se dispone que éstos someterán sus reclamaciones utilizando la tarjeta del plan de cuidado de salud del paciente, o cualquier otro método para la adjudicación inmediata del pago. Carecen del conocimiento especializado en sistemas de información para opinar sobre la viabilidad de implantar dicho mecanismo. Ahora bien, sabido es que los elementos de información y los códigos universales necesarios para la presentación de reclamaciones son materias reguladas a nivel federal por la ley Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA) por lo que, cualquiera que sea el mecanismo para la presentación de las reclamaciones, los proveedores deberán cerciorarse de que cumplen con dichas disposiciones. Por eso, opinan que el mecanismo que dispone el Proyecto para la presentación de las reclamaciones de los proveedores no participantes, que es el mismo que actualmente contempla el Código de Seguros, es el que debería aplicar a ambos tipo de

proveedores. Ahí se dispone claramente que las entidades sujetas al cumplimiento del Proyecto lo están también en cuanto a las disposiciones de la ley HIPAA.

Por otro lado, el Proyecto dispone que los proveedores tendrán la obligación de retener los récords de facturación que acrediten los servicios prestados, para propósitos de auditoría por parte de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud, exclusivamente por el periodo máximo de un (1) año. Advierten que dicha disposición incidiría sobre el poder de fiscalización que legítimamente ejercen los aseguradores y organizaciones de servicios de salud mediante la revisión concurrente y retrospectiva de los casos, lo cual, a su vez, pudiera afectar sus programas de contención de costos y utilización prevalecientes en la industria. Les preocupa que dicha restricción pueda redundar en un aumento en las primas de los seguros y planes de cuidado de salud puesto que la disminución de costos que logran los aseguradores y organizaciones de servicios de salud con estos programas se vería limitada.

Además, conforme al Artículo 2.110 del Código de Seguros, el Comisionado debe llevar a cabo, por lo menos cada cinco (5) años, un examen de las operaciones de cualquier asegurador u organización de servicios de salud. Asimismo, a tenor con el Artículo 19.180 del Código de Seguros, el Comisionado puedes examinar a los proveedores con los cuales una organización de servicios de salud tenga contratos, acuerdos u otros arreglos en virtud de sus planes. Con el propósito de facilitar dicho examen, las organizaciones de servicios de salud y los proveedores vienen obligados a someter sus libros y récords. Disponer, como lo hace el Proyecto, que el proveedor debe retener los récords de facturación sólo por el término de un (1) año, impediría que dichos documentos estén disponibles para cuando esta Oficina esté realizando una auditoría. Ello entorpecería el rol fiscalizador que en protección del interés público realiza esta Oficina.

Al mismo tiempo, dicho término de un (1) año no armoniza con el plazo que el Proyecto provee para que un asegurador u organización de servicios de salud pueda solicitar el reembolso de una reclamación no procesable indebidamente pagada. Si el asegurador u organización de servicios de salud va a tener un plazo de tres (3) años, contado a partir del momento en que efectuó el pago, para solicitar el reembolso, tendría sentido requerir que el proveedor conserve los récords relacionados con dichos pagos por igual periodo de tiempo.

Finalmente, el propuesto Artículo 30.040 reduce de seis (6) a tres (3) años el término para que el asegurador u organización de servicios de salud solicite el reembolso de las reclamaciones no procesables pagadas indebidamente al proveedor. Favorecen esta disminución en el término.

Artículo 30.050

No favorecen el mecanismo que establece este artículo para tratar las reclamaciones no procesables de los proveedores participantes particularmente porque, en unión al mandato de "pago inmediato", obliga al asegurador u organización de servicios de salud a pagar una reclamación aun cuando la misma no cumpla con los criterios necesarios para ser considerada procesable. Es decir, según está redactado este artículo, el asegurador u organización de servicios de salud tendrá que pagar de inmediato cualquier reclamación que le presente un proveedor participante y, posteriormente, si determina que dicho pago era improcedente, tendría que, en un término de treinta (30) días, objetar la reclamación.

Llaman la atención también sobre el hecho de que hay una discrepancia en cuanto al término que tiene el asegurador u organización de servicios de salud para objetar una reclamación no procesable para pago. Por un lado, el propuesto Artículo 30.040 habla de cuarenta (40) días mientras que el propuesto Artículo 30.050 dice que son treinta (30). Esta inconsistencia debe ser corregida.

Por otro lado, el segundo párrafo del propuesto Artículo 30.050 -líneas 6 a la 13 de la página 10 del Proyecto-, hace referencia únicamente a los proveedores participantes, dejando fuera de su alcance a los no participantes. Deberá aclararse si la intención es que los términos para responder la objeción del asegurador y para pagar la reclamación originalmente objetada que se disponen en ese artículo, apliquen solamente a los proveedores participantes. Tal y como está redactado el párrafo ese es el efecto que tiene.

Además, en la línea 22 de la página 10 del Proyecto se utiliza el término "reclamación bonafide", el cual no está definido. Sugieren que, en todo caso, dicho término sea sustituido por "reclamación procesable para pago".

Artículo 30.060

Este artículo dispone, en parte, que no estarán sujetas a las disposiciones de la ley aquellas reclamaciones que sean sometidas por el proveedor "más allá de los términos de prescripción provistos en el Código Civil de Puerto Rico para reclamaciones por servicios prestados". Aunque presumen que el Proyecto se refiere al término de tres (3) años que establece el Artículo 1867 del Código Civil, entienden que deberá especificarse el número de años al que se refiere.

Artículo 30.070

Según redactada, esta disposición sobre intereses contenida en el Proyecto deja fuera de su alcance a los proveedores no participantes. Si el propósito del Proyecto es cobijar a ambos tipos de proveedores, debe atemperarse el lenguaje de este artículo para hacerlo extensivo también a los proveedores no participantes.

Artículo 30.080

El término de un (1) año que dispone este artículo para radicar la querella no concuerda con el de tres (3) años que presumimos establece el Artículo 30.060.

Además, el inciso (c) de este artículo establece que el Comisionado de Seguros tendrá jurisdicción original respecto a las controversias que surjan entre proveedores participantes y aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Nuevamente se dejan fuera del alcance de esta disposición a los proveedores no participantes. Deberá aclararse si la intención del Proyecto es que la OCS esté facultada para pasar juicio, en primera instancia, sobre las controversias de este tipo de proveedores o no. Sugieren también que se corrija la línea 2 de la página 13 del Proyecto para que en lugar de decir "Tribunal de Circuito de Apelaciones" disponga "Tribunal de Apelaciones", que es el nombre correcto.

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, consideran que el procedimiento contemplado en el Proyecto para el pago de las reclamaciones a los proveedores de servicios de salud no armoniza los intereses de todas las partes envueltas sino que inclina la balanza totalmente a favor de los proveedores, cargando excesivamente los procesos de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. Opinan respetuosamente que la vigente Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a los Proveedores de Servicios de Salud es una adecuada y justa pues protege los derechos e intereses de los proveedores estableciendo unos términos para el pago de sus reclamaciones, términos que, a la misma vez, son viables para los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud. Reconocen que dichos términos pudieran quizás acortarse en beneficio de los proveedores y por ello recomiendan que los esfuerzos de esta Honorable Asamblea Legislativa vayan en esa dirección. Por todo lo anterior, la OCS no favorece ni endosa la aprobación del Proyecto bajo consideración.

Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE)

Comienzan exponiendo que la Ley de Pago Puntual fue fruto de un arduo, extenso y coordinado trabajo entre los sectores de salud afectados por ella. Se ponderaron todos los intereses en conflicto y se dispuso que el interés público de velas por que los aseguradores de salud efectuasen el pago correcto y oportuno de las reclamaciones de sus proveedores participantes, estuviese protegido por el Comisionado de Seguros. Según ellos, la experiencia ha demostrado que las querellas por incumplimiento con los términos de la Ley no abundan, pues la industria de seguros de salud en líneas generales ha atemperado sus procesos de adjudicación y pago de reclamaciones a los términos de la Ley de Pago Puntual.

Observan que al proponer el pago instantáneo de las reclamaciones por servicios de salud, el P del S 958 parece confundir el concepto de seguro de salud médico-hospitalario con los instrumentos de Cuentas de Ahorros de Salud o planes de reembolsos de gastos, mediante los cuales, por su naturaleza, se pueden hacer pagos inmediatos por los servicios prestados, toda vez que la fuente del financiamiento reside en fondos del asegurado y no se requiere que un tercero evalúe los méritos de la reclamación. Actualmente, una reclamación debe ser evaluada por el asegurador, considerando la cubierta del asegurado según su contrato o póliza de seguros, puesto que no toda reclamación procede para pago.

El vehículo de pago electrónico instantáneo propuesto por el P del S 958, debe considerar la aplicación de ciertas leyes federales que regulan la materia. La Ley HIPAA bajo las disposiciones de Administración Simplificada estableció los formatos y los códigos estándares para la facturación y sometimiento de reclamaciones. Si el Gobierno de Puerto Rico interesa implantar el P del S 958, el mecanismo a utilizarse debe a su vez cumplir con los requisitos de HIPAA.

Además, alegan que podría resultar en la eliminación del concepto de las redes de proveedores participantes, al requerirse que a los proveedores no participantes se les pague por los servicios prestados. Actualmente, los aseguradores están obligados a pagar a proveedores no participantes en aquellas circunstancias en que ésos presten servicios de emergencia al paciente.

Alegan que no se puede perder de perspectiva que, entre los proveedores no participantes, pueden estar aquellos que no han sido credencializados por el asegurador o programa gubernamental. De igual forma, pueden estar aquellos proveedores cuya licencia haya sido suspendida o revocada, los que no tienen los cursos de especialidad para hacer un procedimiento en particular, los que han sido expulsados de los programas de salud federales por fraude y otras causales.

De otra parte, el P del S 958 no contempla un procedimiento para monitorizar y validar el servicio prestado por los proveedores lo que pondría en riesgo de que el proveedor facture por servicios, reciba pagos, malgaste los fondos y al momento de que las aseguradoras o planes de salud intenten recuperar el dinero por encontrar alguna deficiencia en la facturación, no haya de dónde hacerlo. De esta manera, se propone la ampliación de beneficios para los proveedores, imponiéndole condiciones onerosas a las aseguradoras y planes de salud, pero sin establecer control alguno o requisito a cumplirse por parte de los proveedores, lo que hace de ésta una desbalanceada y desventajosa medida legislativa.

Por otra parte, alegan que el P del S 958 impacta los programas de salud gubernamentales. La Ley de Pago Puntual no es de aplicación a los Programas Medicare tradicional ni Medicare Advantage cuyas matrículas son bastantes altas al igual

Colegio de Médicos Cirujanos (CMC)

El Proyecto del Senado 958 busca derogar la Ley 104 de 19 de julio de 2002 que adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" e incluir un nuevo Capítulo 30, a los fines de disponer para el pago inmediato de los honorarios médicos y demás proveedores de cuidados de salud cuando estos son prestados por conducto de un plan médico o cualquier otra entidad pública o privada; disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones; establecer penalidades; y para otros fines.

La exposición de motivos de la medida configura un excelente marco conceptual que provee sin lugar a dudas la justificación racional del legislador para aprobar la medida. En la actualidad Puerto Rico vive uno de sus momentos más desolados en materia de salud. Día a día escuchamos serios problemas respecto a la accesibilidad de servicios médicos provenientes de todas las clases sociales pero particularmente de nuestros habitantes más débiles, pobres y necesitados. En múltiples ocasiones, allí donde existe alguna accesibilidad la misma está limitada para un por ciento significativo de nuestra población. Cada día es más marcada la existencia de dos sistemas de salud, uno para los que tienen los medios económicos, aunque aún ese deficiente e injusto y otro para el resto del Pueblo, por supuesto marcadamente más deficiente e injusto. En fin, enfrentamos la patética realidad de que la mera posibilidad de sobrevivir en un momento puede depender de los medios económicos que posea la persona. Esto viola los más elementales conceptos humanitarios y es extremadamente urgente e impostergable que se tomen todas las medidas necesarias conducentes a darle fin a todas esas inequidades.

Uno de los problemas fundamentales de nuestro sistema de salud es que el lucro está insertado en la sagrada relación médico-paciente y terceros externos intervienen para disponer en busca del propio lucro de los limitados recursos que están destinados para la provisión de servicios de salud. Estos intermediarios generalmente están representados por negocios que han trasladado al área de salud los principales fines de sus respectivas industrias, cuyo objetivo principal, después de una serie de enunciados que en ocasiones motivan a la risa, como "metas, objetivos, misión y visión" con inclusión cuidadosa de términos como: "servicio" "humano", "fin social" y otros similares, es finalmente el lucro, violando en su consecución crasamente los derechos más sagrados de los seres humanos. Por la anterior razón y en defensa de los más altos designios de la humanidad en 29 de los 30 países industrializados del mundo, tales sistemas han sido valientemente erradicados.

Veamos que pasa actualmente en Puerto Rico. Por un lado tenemos el sistema de capitación utilizado por varios de los sistemas establecidos hoy en día en Puerto Rico, ello coloca al médico en un conflicto ético constante, conflicto que es insalvable debido a los bienes jurídicos que entran en conflicto. Por un lado está el paciente, un ser humano quebrantado de salud o en el más extremo de los casos en riesgo de muerte y por otro lado están los recursos económicos del Estado y el bienestar material de los profesionales de salud. Se enfrenta el médico al dilema de hacer lo que tiene que hacer por la mejor salud y bienestar de su paciente en contraposición al impacto económico que tendrá para sí mismo y para su familia el hacer precisamente lo que tiene que hacer. Ante tal conflicto sólo hay dos perdedores, el paciente y el médico.

En la fórmula que precede, ni las empresas envueltas ni algunos de los participantes en el esquema son perdedoras. Las empresas descritas, entidades con el peritaje y conocimiento actuarial, reservan para si las cantidades necesarias para cubrir el mínimo de riesgo que asumen, mientras el médico, frente a su paciente, otro ser humano, sin los conocimientos periciales en esa materia y en estudios actuariales, gasta todo lo que se asigna para el cuidado de su salud. Vemos así a un médico asumiendo erróneamente el papel de empresario y asegurador, papel que es la antítesis del rol que

debe asumir y que no es otro que hacer todo lo que esté a su alcance para el mejor bienestar de su paciente, más allá de cualquier otra consideración conforme a su juramento hipocrático y a su propia conciencia.

Hoy en día son por todo el mundo conocidas las múltiples declaraciones juramentadas de funcionarios de las industrias mencionadas en que describen sofisticados esquemas para denegar servicios a los pacientes, aún a costa de las vidas y la salud de éstos y para retardar en forma también sofisticada, abusiva e inaceptable, los pagos a los diversos proveedores de salud, abonándoles en forma burlesca migajas por sus esfuerzos, estudios y sacrificio, para finalmente retener una gran parte de lo que a éstos legítimamente les corresponde luego de haberlos llevado al cansancio y al hastío en sus justos reclamos. Según esas declaraciones, basta examinar la historia de tales entidades para entender, aunque cueste trabajo concebirlo, que gran parte de su actividad se basa en apostar a que ciertos eventos no ocurrirán y si ocurren entonces los apostadores contarán con los recursos suficientes para cubrir el siniestro siempre a favor de ellos mismos y de sus intereses. La salud de todo un pueblo no puede ser un juego de azar, no se puede asimilar a una apuesta, mucho menos a una ruleta rusa donde los perdedores son, han sido y serán necesariamente los más débiles, los pacientes y los proveedores de servicios de salud.

Desgraciadamente así ha sido deformada la estructura para cuidar de la salud del Pueblo de Puerto Rico. Aún los que cuentan con recursos para estar fuera del sistema público tienen que sufrir y padecer las consecuencias de sus quebrantos en los momentos de mayor necesidad de sus existencias, pero son los últimos, los médico indigentes quienes son víctimas de aún mayores injusticias y tienen que ver día a día pospuestos sus tratamientos, retrasadas sus intervenciones quirúrgicas, limitadas las medicinas que necesitan y racionados las pruebas y laboratorios que finalmente podrían resultar en el alivio o cura de su condición. Todo ello mientras el dinero público que se supone se use en prevención y educación no llega a su destino, ni produce ningún resultado apreciable. Lo anterior provoca que los médico-indigentes estén a merced de un albur semejante al de un juego de azar donde desarrollar una condición crítica, grave o catastrófica puede significar injustamente el final de sus existencias. Una sola de esas injusticias son demasiadas y sin embargo, podrían documentar ante nosotros cantidades inimaginables de ellas.

El sistema mencionado alcanza también a los médicos y proveedores en su relación con las industrias implicadas. Estas últimas, como se ha descrito y testificado, han desarrollado sofisticados esquemas mediante los cuales retrasan o finalmente anulan parte de su pago, o todo él, a los médicos y demás proveedores de servicios de salud. Los esquemas incluyen intricados procesos de procesamiento de facturas y esquemas diseñados para retrasar y denegar los pagos, producto de su esfuerzo honrado, fecundo y creador. A todos estos esquemas le adscriben unos términos de tiempo que resultan en trampas para los proveedores pues de no actuarse dentro de los mismos el efecto es que irremediablemente el médico o proveedor pierden su oportunidad de cobrar por los servicios que sacrificadamente prestaron a sus pacientes. Estadísticamente se ha demostrado que por cada pago que se rechaza hay un gran por ciento de médicos y proveedores que no vuelven a facturar o hacer su reclamación en término, en casos por indignación, en casos por cansancio y en todos los casos, por vergüenza. Lo anterior obviamente resulta en un enriquecimiento injusto de parte de esas empresas, las cuales cobran en forma puntual y sin conmiseración la prima a sus pacientes, quienes recibieron unos servicios y donde, los que prestaron los mismos, terminan cobrando migajas meses después o de plano, no cobrando. Se ha testificado bajo juramento ante el Propio Congreso de los Estados Unidos que gran parte de las ganancias de las industrias mencionadas proviene precisamente del esquema descrito. El retraso en el procesamiento de facturas y la denegación de pagos produce la retención de enormes cantidades de dinero las cuales se invierten en los mercados

de inversiones u otros instrumentos produciendo inmensas ganancias, ni más ni menos que con el dinero ajeno. Esto es así pues ya esas empresas han cobrado las primas de los asegurados que se suponen se utilicen para pagar los servicios prestados. Este es el dinero que precisamente se usa para inversiones. Esto es vergonzoso, especialmente cuando la realidad es que esto lo que produce es dolor, sufrimiento y muerte de los que también sacrificadamente pagan sus primas.

Lo sorprendente de estos esquemas es que han sido avalados por el ordenamiento y están protegidos por leyes que incomprensiblemente permiten y de esa forma, promueven, la injusticia, el enriquecimiento ilícito, la desviación de compensaciones dignamente ganadas, el enriquecimiento de unos pocos a costa inaceptable de muchos y el que se provean unos servicios de lamentable calidad o de plano, no se provean a un Pueblo que los merece y necesita. Estas realidades que antes no eran denunciadas por miedo de represalias manipuladas por un poder económico sin precedentes que las mantenía así enmascaradas ahora han sido expuestas, ni más ni menos que por el propio presidente de los Estados Unidos, Honorable Barack Obama. Las arbitrariedades expuestas sólo pueden esperar que produzcan un efecto indignante en aquellos que tienen la capacidad y el poder de cambiarlas. A ello apelan a las señoras y los señores legisladoras y legisladores. Hay que tomar conciencia de estas iniquidades y ejecutar las acciones para terminar este abuso que alcanza proporciones de oprobio histórico para este noble Pueblo de Puerto Rico.

Dentro de la perspectiva reseñada hay que primeramente denunciar y posteriormente atender los problemas que enfrenta nuestro sistema de salud antes de que, final e irremediablemente colapse en su totalidad. Hay que implantar otras alternativas y modelos con carácter de urgencia. Para ello es necesario contar con el médico y con el resto de los proveedores y trabajadores de la salud, pero no con el médico ni con los salubristas empresariales, no con el médico parte del negocio de la salud, sino con el médico humanitario, humilde y que recuerda las lágrimas de su madre aquel día en que lo vio convertirse en un respetable profesional de la medicina. Hay que contar con el médico cuya razón de ser es la salud de sus pacientes, con el médico que es el enlace práctico en el proceso de aliviar quebranto y salvar vidas, con el médico que sacrificadamente provee servicios a los menesterosos de nuestro país.

Lo peor de la situación reseñada es que, como señalan, al presente ni tan siquiera los que pueden pagar por un cuidado médico provisto por estos negocios encuentran alivio y consuelos a sus quebrantos pues el mismo sistema que deniega pagos a los médicos y proveedores también deniega tratamientos, hospitalizaciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, pruebas de laboratorio y servicios esenciales a los asegurados en esos negocios privados. ¿En cuantas ocasiones sus familiares o conocidos han sido víctimas de los procedimientos irrespetuosos y ofensivos de estos negocios?

El presente proyecto representa un excelente paso de avance hacia la eliminación de las iniquidades que por demasiado tiempo han sido parte de nuestra realidad como Pueblo.

Coinciden plenamente con la expresión en la exposición de motivos que establece que es una responsabilidad vital del Estado el garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud a la población en general. La consecuencia lógica del cumplimiento de dicha obligación es un Pueblo saludable y como corolario un Pueblo que contribuye al fortalecimiento y desarrollo del país. Un Pueblo cuyo sistema de Salud desvía sus bienes hacia el lucro y el despilfarro no puede ser un pueblo saludable y como resultado tenemos un país debilitado y con un crecimiento negativo en todas las esferas del vivir diario: en la salud, en la economía, en la educación, en fin, en todos los aspectos. En los pasados días el gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño identificó los dos principales problemas de Puerto Rico como la criminalidad y la economía, es sin embargo su visión que los principales problemas de Puerto Rico, si se quieren

reducir a sólo dos, son primero el problema de la salud y segundo el problema económico. La criminalidad es en nuestra sociedad producto en su mayor parte del *trasiego* de drogas, el trasiego de drogas es consecuencia del *consumo* de drogas, el consumo de drogas en un problema de la *conducta* y la conducta está íntimamente relacionada con la *salud mental* de los seres humanos. Por lo tanto, reconociéndose que *en Puerto Rico el problema de la Salud Mental es el mayor de los problemas de la salud*, tenemos que dirigir nuestras acciones hacia el tratamiento adecuado de dichas condiciones si queremos reducir en una parte significativa la *criminalidad*. Por otra parte, la economía está en gran parte supeditada al funcionamiento óptimo de los seres humanos y obviamente una sociedad con mal o pobre cuidado de salud no podrá exhibir su máximo de productividad ni podrá, sin salud mental, participar en la creatividad que requiere una economía en bonanza.

No van a repetir la exposición de motivos del P del S 958, pues lo allí plasmado está bellamente consignado, pero si manifiestan indubitadamente que adoptan dicha exposición como si la hubiesen recitado a verbatim en esta ponencia. Sólo harán alusión a algunos aspectos relevantes que requieren comentarios adicionales.

En la exposición se expresa que "existen alrededor de 3.3 millones de personas aseguradas por un plan de cuidado de salud o un seguro de salud... y que alrededor de 138 aseguradoras de salud han sido autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en la Isla. De éstas, el 94.75 % de las primas suscritas corresponden a aseguradoras locales, tales como: Triple-S, Inc., ahora en proceso de adquirir a La Cruz Azul de Puerto Rico, Inc., Humana Health Plan of Puerto Rico, Inc., First Medical y MCS, en proceso de adquirir a COSVI, entre otras". Hay que resaltar que en la actualidad ya Triple-S adquirió a la Cruz Azul, que Preferred Medical Health ya se fue a la quiebra defraudando en esa maniobra a miles de ingenuos ciudadanos que creyeron ingenuamente en sus ardides publicitarios y dejando a médicos y proveedores de servicios de salud con vergonzosas deudas. Días más tarde se dieron a la luz las maniobras denunciadas como inmorales para favorecer a COSVI y que al presente se encuentran bajo investigación. Se mencionó a otra empresa igualmente al borde de la quiebra y saben de varias más que hace muchos meses no les pagan a sus proveedores y que están planificando irse convenientemente a quiebra o vender a otras empresas a sus ingenuos clientes para darse convenientemente a la huída no sin antes dejar tanto a pacientes como a todos los proveedores humillados y endeudados. Las acciones de estas empresas y los diarios abusos contra los indefensos pacientes y contra los médicos y proveedores ocupan a cada momento las primeras páginas y los editoriales de los más prestigiosos medios del país, solo para olvidarse al día siguiente en medio del próximo escándalo de malversación de fondos o de horrendos crímenes. Un escándalo más respecto a estos abusos contra este sufrido pueblo ya pasa desapercibido, es tal vez tan poco prominente como agregarle otra raya al tigre. El cuadro no puede ser más deprimente sin mencionar muchas más iniquidades que sin duda podrán en desasosiego y causarán más dolor nuestro Pueblo.

La situación presente de estas empresas ha exacerbado aun más las consecuencias del pago tardío, incumplimientos contractuales, ofertas de pago por debajo de la cantidad reclamada, imposiciones de pagos absurdos, unilaterales y vergonzosamente caprichosos amén de la falta de pago por insolvencia económica que aqueja a nuestros médicos y proveedores de servicios de salud. También es evidente que las quiebras y adquisiciones presentes tendrán el efecto de encarecer las primas, añadiendo al desastre económico que vive nuestro Pueblo.

No hay duda que "propiciar y reglamentar el pago inmediato a los proveedores de salud promoverá la estabilidad y la confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud del país. De esta forma, se incentiva un modelo que no niega acceso, ni servicios, dentro de un esquema

responsable de cobro y pago, en el cual equitativa y efectivamente puedan colaborar todos sus integrantes".

El día de hoy representa un hecho histórico para médicos, pacientes y demás proveedores de salud. La consideración de este proyecto de ley representa un primer paso en la consecución de la justicia social que nuestro Pueblo merece. Es tiempo ya de que llegue el momento, en lo que se establece un Sistema Universal de Salud dirigido hacia una verdadera justicia social, que se imponga a estas empresas que se les pague a los médicos y otros proveedores una vez terminada la visita o servicio por medio de una cinta magnética en la tarjeta del paciente de tal suerte que esa cantidad quede instantáneamente transferida a la cuenta del médico (u otro proveedor), tal como se paga al terminar una comida en un restaurante o una vista de las damas al salón de belleza (Beauty).

En la promoción de este histórico proyecto, que están seguros será convertido en ley, el Colegio cumple con su responsabilidad de propiciar el mejor bienestar de sus pacientes, médicos y demás proveedores. Es cierto que la institución no tiene la capacidad legal de dar término a todas las iniquidades inmencionables de que son víctimas todos los días los pacientes, los médicos y los demás proveedores de salud de Puerto Rico. Que no tienen la capacidad para por sus propios medios evitar los abusos, que más bien deben de llamarse burlas, hacia los pacientes y los médicos. Tampoco pueden como institución realizar gestiones de cobro puerta a puerta para detener la ignominia contra sus sacrificados colegas. Lo cierto es que la situación presente ha llegado demasiado lejos, que da vergüenza. Es por ello que en ejercicio de sus responsabilidades y deberes el Colegio ha promovido este histórico proyecto de ley que impone que se les pague a los médicos y otros proveedores en forma instantánea al salir el paciente de la oficina o bien al hacerse el estudio, laboratorio o realizárseles un acto quirúrgico. Se pretende que como ya sucedió recientemente con "Preferred Health", que si luego esos comerciantes se van en quiebra, cuando menos los médicos y proveedores hayan cobrado y dichos individuos no puedan quedarse también con las migajas que se les paga por décadas de estudio, sacrificio y dedicación para finalmente tener que aportarlas para la mansión en París o el Yate de 80 pies en la Florida de éstos sujetos. Entre risas y botellas de champagne muchos de estos individuos que alegremente se lucran con el sufrimiento de los humildes, salen de una quiebra solo para días después, con otros nombres corporativos, emprender otro de esos lucrativos negocios y venderles a nuestros ingenuos ancianos "planes" con pomposos y burlescos nombres que evocan posiciones sociales de engañoso privilegio y piedras y metales preciosos como: "Platino", "Plus", "Gold", "Super", "Diamond", "Preferred", "First", "Ultra" y demás trucos de un malicioso lenguaje propio tal vez para comerciar con bebidas alcohólicas pero jamás para birlar a nuestros ancianos y ancianas ni más ¡ni menos que de uno de sus Derechos Humanos Fundamentales, el Derecho a la Salud!

También ha habido voces siniestras, las mismas que han sido recientemente denunciadas y desenmascaradas, que les expresaron que aconsejarían al primer mandatario que no firmara este proyecto ¡porque les limitaría el "cash flow" a esas "empresas"!, en otras palabras, todos los proveedores de salud deben de seguir funcionando como prestamistas a fin de colaborar con las migajas que se les paga por su trabajo honrado, fecundo y creador para mantener el archimillonario "cash flow" de estos negocios.

Probablemente los comerciantes aquí mencionados presentarán en seguida como su principal argumento en contra de este histórico proyecto, la tardanza ocasional en que por su parte reciben los pagos, especialmente cuando éstos provienen de la entidad gubernamental, no por parte de los pacientes pues cuando estos no cumplen son prontamente descalificados. La respuesta a tan primitivo argumento es muy simple, son estos comerciantes cuyas empresas devengan como ganancias en muchos casos *cientos de millones de dólares en un año*, quienes en este absurdo y

deshumanizado sistema, están en todo caso obligados a solicitar líneas de crédito para sostener sus extremadamente lucrativos negocios sin obligar a nuestros hospitales, médicos y muchos humildes proveedores a vivir de préstamos y líneas de crédito para pagar los alimentos de sus familias o la hipoteca de su hogar para con ello hacer posibles y garantizar sus archimillonarios ingresos. Decenas de humildes empresarios de pequeñas compañías de ambulancias, laboratorios, farmacias, terapistas y proveedores de salud de toda índole se han ido a quiebra por una burlesca falta de pago de estos comerciantes de la salud. Hoy en día no tenemos servicio de helicóptero de emergencia, con posibles consecuencias catastróficas, gracias a la falta de pago a esas sacrificadas empresas que tuvieron que abandonar sus servicios ante la burla de recibir las llamadas "autorizaciones" pero jamás los pagos. Otro tanto nos han manifestado muchos otros proveedores de servicios de salud. En consecuencia, cientos de nuestros mejores profesionales han abandonado Puerto Rico para buscar allende los mares un mínimo de respeto para ellos y para sus seres amados.

No hay excusa para no dar este paso. Tecnológicamente existen los medios para implantarlo sin dilación. Es también pertinente señalar que el propio proyecto cuenta con las salvaguardas para propiciar que no se den circunstancias de pagos indebidos. Los mecanismos incorporados en la pieza legislativa proveen para que los que hacen el pago tengan mecanismos de recobro en caso de que alguna entidad haya cobrado lo que no es debido.

Basado en todo lo anterior el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa plenamente la aprobación de esta medida.

Colegio de Cirujanos Dentistas

Este Proyecto resulta ser de la mayor importancia y prioridad para la clase médica de Puerto Rico, incluyéndonos a los dentistas. Este proyecto es sin duda prioridad del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico. Muchos entienden que a los profesionales de la salud en Puerto Rico se les va "la vida" con este proyecto. La situación que han creado las compañías de seguro de salud en Puerto Rico es insostenible, no tiene paralelo en ninguna otra jurisdicción americana.

La discusión hace algunos años entre los dentistas era que iban a tener que moverse fuera de Puerto Rico. Últimamente, la discusión es a cual estado, ¿Texas, Florida, Arizona, California?

Como dijeron en una Carta Abierta al Gobernador recientemente.

"Estos son tiempos difíciles para todos los profesionales de la salud, en particular para los dentistas. Sufrimos cada día de manera más marcada las consecuencias de la recesión económica como el resto de la población, con un efecto multiplicador que a corto y a largo plazo termina impactando a los pacientes que servimos. Pero estamos en una posición aún más difícil. A diferencia de otras prácticas los dentistas no podemos negociar las tarifas u honorarios que cobramos por nuestros servicios. Las compañías aseguradoras las establecen unilateralmente. En muchas instancias nos vemos forzados a aceptar tarifas que son menores al costo que tiene ofrecer el servicio a nuestros pacientes, costo que nos vemos obligados a absorber.

Esto es totalmente inaceptable e insostenible para cualquier negocio. Sin embargo, a nosotros nos han hecho esa encerrona, nada menos que a los que cuidamos la salud de nuestra gente. Las tarifas que cobramos hoy, han sido esencialmente las mismas por más de una década sin considerar el alza en el costo de vida, utilidades, materiales, impuestos adicionales, el salario mínimo federal, etc... Como usted sabe, los costos de operación se han disparado increíblemente. Esto ha causado la pérdida de muchos empleos en las oficinas dentales. Pero el asunto no termina ahí, somos víctimas de prácticas injustas por dichas compañías en detrimento de los pacientes y de nuestra práctica.

La realidad es que la mayoría de los dentistas hoy día están operando gracias a líneas de crédito. No hay muchas opciones pues el sistema de derecho protege en demasía a las compañías de

seguros. Hace años se intentó hacer algo para balancear la ecuación con la Ley de Pago Puntual. Es de todos sabido que esta ley es inoperante y una burla a los profesionales de la salud. La forma en que la oficina del Comisionado de Seguros la reglamentó hizo trizas de la intención legislativa. Lo mismo ha ocurrido con la Ley 203 de 2008 y la R. de la C. 523.

La negociación colectiva no se ha podido hacer realidad por un reglamento ultravires de dicha Oficina que en nada protege ni al profesional de la salud ni al paciente, que vive a merced de las limitaciones y trabas que le imponen las aseguradoras tanto al profesional como al paciente, situaciones que atendía dicha legislación. Aún más, la oficina del Comisionado de Seguros se ha convertido - de facto- en el Procurador de las Aseguradoras y en lugar de regularlas, las protege. Hasta mienten descaradamente sobre su liquidez económica en su afán de protegerlas, poniendo en riesgo la estabilidad per se del sistema completo, la salud y seguimiento de sus condiciones para el paciente y el sustento de los proveedores en el proceso. Los proyectos del Senado que se están radicando para ayudar esta situación, como el 394, 396 y el 958, han recibido opiniones adversas de la oficina del Comisionado de Seguros en respaldo a los intereses de las aseguradoras. El P del S 958 busca invertir el proceso de pago a los profesionales de la Salud. El profesional recibiría el pago por sus servicios inmediatamente (como ocurre por ejemplo en el colmado, en la ferretería, o en la barbería) utilizando la misma tecnología que está disponible. De la aseguradora tener alguna objeción a tal pago, ésta tendría un recurso para hacer el reclamo y de ser necesario, pudiese acudir al Comisionado de Seguros." Carta Abierta al Gobernador de Puerto Rico, publicada en dos diarios principales el 9 de septiembre de 2009.

Esto no aguanta más. Este Proyecto 958 les hace justicia a los profesionales que brindan salud. No es solamente que se les pague de inmediato, eso es importante. Es que invierte todo el proceso. Una vez se les paga, sin cuestionamientos, las aseguradoras son las que tendrían que reclamar devolución si entienden que algún pago no procede.

Es lo justo, la carga procesal para las industrias multimillonarias que han abusado por tanto tiempo bajo la protección abusiva del Comisionado de Seguros. Es la aseguradora la que tendría el peso de probar que el pago fue incorrecto y reclamarlo en el Comisionado de Seguro. Sugieren que tiene que haber un proveedor en la entidad que cree el Comisionado de Seguros para regular estas normas.

Los dentistas, al igual de los médicos entienden que no puede haber otra salida que el P del S 958 se convierta en Ley y de esa forma, el gobierno haga que respetar a la clase médica sea la política pública.

Administración de Servicios Médicos (ASEM)

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) es una instrumentalidad pública cuya misión incluye brindar servicios médicos de nivel terciario y supraterciarios muchos de estos únicos en Puerto Rico. Ejemplo: Hospital de Trauma, la Neurocirugía Endovascular, la Cámara Hiperbárica y la radiocirugía por "Gamma Knife". A diario ven en las noticias que las cosas más complejas o particulares de enfermedades y lesiones son referidos al Centro Médico. Los casos referidos al Centro Médico a través de las unidades clínicas de la ASEM fueron evaluados preliminarmente en otras salas de emergencias donde ya le fueron realizados estudios y laboratorios que en un porciento considerable de las veces requieren ser repetidos debido a que muestran deficiencia de calidad y resolución o ha transcurrido un periodo de tiempo que amerita seguimiento.

Los servicios prestados por las unidades clínicas en la ASEM se caracterizan por estar sujetos a solicitar certificaciones y por ende vulnerables a las denegaciones de pago, al requisito de

solicitar revisiones, auditorías, ofertas de pago por debajo de la cantidad reclamada y objetos de todo tipo de estrategia para no pagar o pagar menos por las aseguradoras.

Siendo el Centro Médico una instrumentalidad pública y viéndose obligado a brindar los servicios sin discrimen de ningún tipo, las aseguradoras retrasan los pagos, las negociaciones de contratos y la oferta de tarifas resulta ser muy por debajo de las comparables a otras instituciones y hospitales privados.

Como institución de salud del gobierno de Puerto Rico que a diario confronta los inconvenientes creados por las estrategias arbitrarias de las compañías aseguradoras favorecen el Proyecto del Senado 958 como una herramienta más de beneficio a los pacientes y aquellos que les sirven.

Cuerpo de Emergencias Médicas

El Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico es proveedor de servicios de cuidados pre-hospitalarios al pueblo de Puerto Rico. Tienen contratos con la mayoría de las aseguradoras de salud de Puerto Rico. En prácticamente todas las contrataciones, es la aseguradora quien establece la prima a pagar por sus servicios, sin importar el tipo de ambulancia que utilizan ni la complejidad del caso que se atiende. Es importante mencionar que el costo de que una ambulancia se active para un caso es de aproximadamente $220.00 y más importante es mencionar que son muy pocas las aseguradoras que se acercan a esta cifra en cuanto a pago se refiere. O sea, tienen perdidas y es el pueblo de Puerto Rico quien subvenciona dichas compañías.

Además, el pago tardío, incumplimientos contractuales, ofertas de pago por debajo de la cantidad reclamada y la falta de pago por insolvencia económica, son algunos de los problemas enfrentados por la agencia, trayendo como consecuencia que no puedan tener independencia fiscal. Esto también produce que compañías de ambulancias privadas no contraten con estas aseguradoras por lo que cuando ocurren emergencias sólo las ambulancias del estado y las municipales brindan servicios a los asegurados de planes que tienen problemas económicos o pagan tarifas bajas (ej. Reforma de Salud).

Es extremadamente común que una aseguradora les niegue el pago porque el transporte "no esta justificado". Esto a todas luces es injusto si se toma en cuenta que es el paciente quien determina su emergencia y quien único puede determinar si el paciente tiene una emergencia es el médico luego de una evaluación médica. Es triste que luego que se ofrece un servicio denieguen un pago por cualquier subterfugio.

Después de haber leído y evaluado detalladamente el Proyecto del Senado 958 y están completamente de acuerdo con dicho proyecto. Propiciar y reglamentar el pago inmediato a los proveedores de salud promoverá la estabilidad y la confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud del país. De esta forma, se incentiva un modelo que no niega acceso, ni servicios, dentro de un esquema responsable de cobro y pago, en el cual equitativa y efectivamente puedan colaborar todos sus integrantes.

Aeromed

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. José Hernández, Vicepresidente de Finanzas indican que el servicio provisto por ellos se ha visto afectado por la falta de pago inmediato de los servicios prestados. Saben que muchos como ellos también se han visto perjudicados por esta falta de cumplimiento en cuanto a, no solamente el pago inmediato, sino el pago dentro de un tiempo razonable donde en momentos dados pasaron meses y hasta años antes de recibir el pago por servicios prestados.

Enfatizan que Aeromed ha sido afectada por la falta de pago inmediato o por pago en un tiempo razonable. La falta de poder mantener un flujo de efectivo regular, limitó el servicio ofrecido, afectando el crecimiento de los servicios ofrecidos. Por esta razón reciben con los brazos abiertos el P del S 958. Las transferencias por medios electrónicos van a la mano con la Ley HIPAA que en este momento los lleva tecnológicamente a mantener toda información de salud protegida y disponible. Las personas tendrán tarjetas con su historial médico resumido, facilitando un plan universal de salud.

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

En la actualidad su matrícula está integrada por 57 hospitales y 74 socios de otras categorías, tales como Centros de Diagnóstico y Tratamiento, Centros de Salud Mental, Casas de Salud, Centros de Cirugía Ambulatoria, Centros de Servicios Ambulatorios, Salas de Emergencia Independientes, Centros de Diálisis, Hospicios e individuos relacionados a los servicios y las profesiones aliadas a la salud.

Luego de examinar el proyecto de ley en detenimiento, están en completo acuerdo con el mismo y apoyan la iniciativa del Senado de Puerto Rico, de sustituir el Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico con un nuevo capítulo, que les parece muy justo para los proveedores de servicios de salud. No obstante, traen ante nosotros los siguientes comentarios:

1. El artículo 30.040 – Reclamaciones Procesables para Pago- impone la obligación de verificar la información del plan antes de proveer el servicio para ser acreedor del pago inmediato y si el servicio requiere de alguna preautorización. Consideran, que la ley debe proveer un mecanismo más justo para el proveedor en cuanto a la forma y manera que se puede validar la información del plan sin tener que recurrir a procedimientos burocráticos e inefectivos en las aseguradoras. De hecho, se le debe exigir un número de personas a las aseguradoras por cada 1,000 asegurados, que se dediquen a proveer y agilizar las autorizaciones de los proveedores. En ocasiones los hospitales tienen al paciente listo para un procedimiento y la autorización del plan no llega a pesar de las innumerables gestiones por parte del proveedor del servicio. De hecho, en algunos casos, el plan ha denegado una estadía en los hospitales porque el paciente estuvo esperando por una preautorización. Les parece, que no hay un balance justo en estos procedimientos y los hospitales invierten demasiado dinero en mantener la comunicación con el plan médico.
2. El mismo artículo 3.040 establece como requisito para que una reclamación sea procesable para pago, que no exista disputa en cuanto a la cantidad reclamada. Este requisito es aplicable en las circunstancias donde se provee un servicio a un paciente de un asegurador con el cual el proveedor no tiene contrato o no es participante del plan. Si el proveedor no tiene contrato o no ha acordado una tarifa por el servicio de entrada se crea una controversia sobre el costo del servicio. Por tal razón, se le debe imponer a las aseguradoras que tengan por obligación que publicar sus tarifas para los proveedores no participantes del plan, de tal forma que si el proveedor decide dar un servicio a un asegurado de un plan del cual no es participante, conozca de antemano la cantidad del pago a recibir. De esta manera, no se crearían disputas y la reclamación sería procesable para pago. No obstante, este artículo no puede tener el efecto de menoscabar el derecho que tiene el proveedor no participante, de ofrecer el servicios "privadamente" y cobrar por el servicio la tarifa que entienda justa por sus servicios y que sea el paciente que recurra al plan para solicitar un reembolso por el servicio recibido del proveedor. A tales efectos, el artículo 3.040 debe ser modificado.

3. El proyecto le otorga jurisdicción primaria al Comisionado de Seguros para intervenir en las controversias que surjan entre los proveedores participantes y los planes médicos. Consideran que este artículo debe ser enmendado, para que le otorgue jurisdicción primaria a los Tribunales de Justicia. La realidad es que el Comisionado de Seguros, no cuenta con personal suficiente para atender las reclamaciones de los proveedores con prontitud y eficacia. Por tal razón, tener que recurrir a esta agencia, lo que hace es dilatar más el proceso de recobro de los servicios prestados a los asegurados. Recomiendan, que se le otorgue jurisdicción primaria a los tribunales, o que en su defecto sea decisión del proveedor recurrir al Comisionado o a los Tribunales para resolver las controversias.

4. La ley debe establecer claramente las razones de denegación de una reclamación, que no deben ser otras que:

- **a.** El Servicio no está cubierto, y le fue notificado al proveedor que el mismo no está cubierto.
- **b.** Casos donde ha mediado fraude en la reclamación
- **c.** Casos donde el asegurado no tiene cubierta con el plan, y le fue notificado al proveedor antes de proveer los servicios que el paciente no tenía cubierta con ese plan médico.

5. El negocio de Medicare Advantage ha crecido en Puerto Rico grandemente y entienden que de alguna manera ésta legislación de imponer a los Medicare Advantage adherirse a uno de los requerimientos de pago de el Center for Medicare and Medicaid Services (CMS) o la ley de pronto pago de Puerto Rico. Esta determinación tiene que estar incluida en los contratos con los proveedores y debe notificarse en un periodo de treinta (30) días en que entre en vigor esta ley, al Comisionado de Seguros de Puerto Rico sobre el requisito de pago a que se ha obligado el asegurador. Esta notificación y el contrato con el proveedor, debe establecer claramente cómo se le va a pagar al proveedor sin lugar a dudas.

Por todo lo cual, se expresan en apoyo al Proyecto del Senado 958, con las enmiendas sugeridas al mismo.

Hospital Dr. Federico Trilla

En ponencia escrita y suscrita por el Lcdo. Jorge A. Torres Otero, Director Ejecutivo del Hospital Dr. Federico Trilla, comienzan exponiendo que concurren con la exposición de motivos que contiene el P del S 958 y los propósitos que el mismo persigue. Nadie en su sano juicio puede cuestionar que garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud es responsabilidad del Estado. El Departamento de Salud de Puerto Rico es la agencia ejecutiva responsable de garantizar a nuestros conciudadanos acceso a servicios de salud de calidad que aseguren su mayor bienestar mental.

No obstante, todos debemos reconocer que el sistema actual de salud operando en Puerto Rico, necesita cuanto antes una renovación y un nuevo reenfoque cónsono con la realidad del Puerto Rico de hoy. Es muy triste ver como en nuestro País se invierte en el área de salud cerca del 20% del PBN y no se ve como las estadísticas vitales mejoran en cuanto a mortalidad, morbilidad y vacunación. El Gobierno de Puerto Rico invierte cada año alrededor de $11,000,000.00 en el presupuesto de salud, esta cantidad de recursos es muy superior a los invertido por muchos países vecinos mucho más ricos de nuestro hemisferio.

Uno de los problemas fundamentales de nuestro sistema de salud es que el afán de lucro está dañando seriamente la relación médico-paciente, de igual manera ven como los aseguradores de

salud intervienen afectando la calidad, cantidad, el cómo y cuando se paga al proveedor de servicios de salud anteponiendo de manera irrazonable su propio lucro. Estos intermediarios generalmente están representados por ejecutivos que han trasladado al área de salud los principales fines y maneras de hacer negocios de otros sectores económicos e industrias, cuyo objetivo principal es el lucro, violando en su proceder y actuaciones los derechos más sagrados de los seres humanos.

El Hospital Dr. Federico Trilla se enfrenta a los grandes empresarios aseguradores de salud, quienes en ejercen su poder en una relación totalmente desigual al negociar y contratar con los proveedores. Producto de lo cual tienen que enfrentar sin opciones, el suscribir contratos que en realidad son de adhesión y cada día ven y sufren como el asegurador cambia unilateralmente dichos contratos a su conveniencia y manera, éstos modifican continuamente los procedimientos de faturación y pago por los servicios imponiendo condiciones en muchas ocasiones muy irrazonables y onerosas al proveedor, deniega el pago cada día más de servicios prestados invocando bajo su criterio unilateral que los servicios no eran medianamente necesarios, imponen cláusulas estableciendo términos de caducidad a las facturas por servicios donde si el proveedor no presenta facturas que ellos denominan limpias en 90 días de prestado el servicio, entonces el proveedor pierde el derecho a cobrar. Cada día más, el asegurador se aparta más de su rol de asegurador y actúa transfiriendo el riesgo al proveedor, todo lo cual ha provocado el descalabro económico de los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico.

La triste realidad de los proveedores de salud es una donde cada día más el asegurador utilizando mecanismos como requisitos de pre-autorización y pre-certificación de servicios, sumado a mayores costos para el paciente por concepto de deducible y co-aseguros, restricciones irrazonables al acceso a servicios para garantizar sus ganancias y el lucro por ellos esperado. Exhortan a examinar los informes y estados financieros de los aseguradores de servicios de salud de Puerto Rico y a comparar los resultados económicos o ganancias registradas por ellos y los salarios de sus principales oficiales y directivos para ver como ello contrasta de manera marcada e irrazonable con la situación económica que hoy enfrentan los proveedores de cuidado de salud. Nos recuerdan que los proveedores de salud son los que en verdad aseguran y protegen la vida de los pacientes.

La realidad del pago tardío que enfrentan los proveedores de cuidado de salud en Puerto Rico resulta ya intolerable y amerita la acción de los cuerpos legislativos del País. El pago tardío, incumplimientos contractuales, ofertas de pago por debajo de la cantidad reclamada para finiquitar deudas y la falta de pago por insolvencia económica, son algunos de los problemas que enfrentan los proveedores de servicios. Recuerdan que los aseguradores reciben el pago de prima de seguros de manera anticipada y de verdad no existe razón válida para que dilaten como lo hacen, el pago al proveedor.

No se debe olvidar tampoco, que los aseguradores han aumentado los costos de sus primas de seguros de salud, pero la realidad es que las tarifas y manera que pagan al proveedor no es cónsona con su estructura tarifaria de primas. La Asamblea Legislativa no sabe cuán dificil y triste es enfrentar el presentar evidencia fehaciente al asegurador como parte de la llamada negociación de nuevos contratos, respecto a cómo la estructura de costos ha aumentado en los hospitales producto de factores irrefutables tales como: aumento de costo de las utilidades, aumento de costo de mano de obra por el aumento del salario mínimo, aumento de costos en medicamentos, entre otros y llana y escuetamente el asegurado les contesta: “No puedo darle un aumento de tarifas mayo de un 4%”.

La estructura de costos en el último año en su hospital por los factores antes mencionados, sobrepasa un 10%. Es en ese momento cuando el asegurador hace uso de su poder e irrazonablemente les dice: “Eso es lo que puedo hacer y tu sabes que yo represento alrededor de un

30% de tus pacientes". Es por esto que los hospitales prestan servicio a un precio por debajo del costo y por lo que el Hospital Dr. Federico Trilla acumula un déficit anualmente de alrededor de $2,000,000.00. Esta situación no aguanta más. El Hospital Dr. Federico Trilla es uno de los principales talleres clínicos de formación de profesionales de salud de calidad a la población puertorriqueña y la formación académica de profesionales de la salud está revestida del mayor interés público. Incumbe al Estado velar para que el ofrecimiento de tales servicios y la formación de médicos y otros profesionales de salud no se interrumpa, ni se mensocabe.

Resulta imperativo establecer parámetros y regular efectivamente la relación asegurador y proveedor de servicios. En lo que respecta al pago oportuno y razonable a los proveedores de servicios de salud, la Ley Núm. 104 de 19 de julio de 2002, según enmendada, intentó atender adecuadamente esta situación, sin embargo, la realidad es que no ha sido lo efectiva que se requiere y todavía los proveedores de servicios de salud enfrentan un sistema burocrático y anacrónico de procesamiento de facturas por servicios, sistema diseñado para restringir y afectar el pago razonable a los proveedores y sobre todo como señala el P del S 958, mediante artificios contractuales diseñados por los aseguradores.

Firmemente apoyan el P del S958 dirigido a hacer justicia y restaurar el balance de fuerzas necesario en la relación asegurador y proveedor de servicios de salud, pero sobre todo dirigido a ayudar a los proveedores de cuidado médico hospitalario a ser adecuadamente compensados, oportunamente compensados y a establecer procedimientos justos y razonables a ambas partes respecto a la negociación, facturación y pago de tarifas y servicios a los proveedores de cuidado médico hospitalario de nuestro País.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al momento de la redacción de este informe conjunto la deuda de las aseguradoras con algunos proveedores se desglosan de la siguiente forma:

AEROMED: al 31 de octubre de 2009

ASEGURADORA	DEUDA
First Plus	$11,494.52
MAPFRE	$6,838.50
CIGNA HEALTH CARE	$5,727.52
FIRST MEDICAL	$5,720.00
TRIPLE-S SELECTO	$15,974.00
MEDICARE	$31,338.00
PERERRED HEALTH	$37,639.00
TRIPLE-S SALUD	$42,200.00

MEDICAL CARD SYSTEM (MCS)	$36,386.00
HUMANA HEALTH PLAN	$9,255.00
PREFERRED MEDICARE	$47,483.96
COSVI	$51,773.99
TRIPLE –C SALUD	$51,220.00
MEDICARE Y MUCHO MAS (MMM)	$16,808.30
SALUD DORADA	$5,744.80
	TOTAL
	$375,603.59

ASEM: al 31 de agosto de 2009

ASEGURADORA	DEUDA
HUMANA REGULA	$603,930.27
HUMANA REFORMA	$3,411,911.17
ACAA	$6,697,772.70
TRIPLE-S	$3,252,825.52
TRIPLE-C	$2,819.530.36
MCS INSURANCE COMPANY	$752,212.06
MCS REFORMA	$3,321,188.12
CRUZ AZUL	$447,312.44
OTROS SEGUROS	$4,872,932.97
OTROS SEGUROS REFORMA	$2,969.79
SALUD CORRECCIONAL	$708,199.68
MEDICARE	$1,840,760.68
	TOTAL
	$28,731,545.12

DEPARTAMENTO DE SALUD: al 30 de septiembre de 2009

ASEGURADORAS COMERCIALES	HOSPITAL UNIV ADULTOS	HOSPITAL UNIV BAYAMON	HOSPITAL PED UNIVERSITARIO	TOTAL
AETNA	45,714.79			45,714.79
American Health	31,579.85		27,779.31	59,359.16
Blue Cross + Shield	216,910.46		159,158.12	376,068.58
Cigna	139,779.74		53,695.22	193,474.96
CosviMed	572,422.85	17,195.56	769,727.31	1,359,345.72
First Med (IMC)	1,376,341.87	97,081.01	817,862.75	2,291,285.63
Global Health	16,181.16	702.00	3,565.00	20,448.16
Golden Cross	222,351.40	10,356.00	225,108.61	457,816.01
Humana Health	179,782.99	1,882.00	218,188.30	399,853.29

ASEGURADORAS	HOSPITAL UNIV	HOSPITAL UNIV	HOSPITAL PED	
Integrate Comm.	88,166.39	1,373.00	2,425.00	91,964.39
La Cruz Azul	430,426.01	7,376.89	198,451.23	636,254.13
Mapfre	100,850.91	4,728.84	76,002.90	181,582.65
MCS	410,077.57	28,073.75	357,446.25	795,597.57
Menonita	73,682.59		16,370.04	90,052.63
Option Health	320,690.93	19,685.35	136,211.22	476,587.50
Palic	110,386.81	1,387.00	1,110.00	112,883.81
*Preferred (UTI)	1,008,590.57	46,421.00	411,899.31	1,466,910.88
Prosalud	26,292.35	1,264.25		27,556.60
Prossam (AMPR)	127,522.34	7,340.17	53,143.03	188,005.54
Ryder	198,248.58		5,735.13	203,983.71
Tricare	214,291.87	28,485.36		242,777.23
Triple-S**	2,058,040.49	84,239.47		2,142,279.96
UTM	173,666.53	461.66	696.18	174,824.37
TOTAL	8,141,999.05	358,053.31	3,534,574.91	$12,034,627.27

* Aseguradora en plan de quiebra
** Hosp. Pediátrico cuadrando sus balances con esta aseguradora

AGENCIAS DE GOBIERNO

ACAA	3,613,479.31	127,034.74	320,418.85	4,060,932.90
Asistencia Médica	1,442,552.39	67,276.65		1,509,829.04
CFSE	937,920.50	68,676.30		1,006,596.80
Inst. Juveniles	55,955.27	13,402.18		69,357.45
Salud Correccional	1,284,460.45	112,408.39		1,396,868.84
Hospital Psiquiatrico	185,105.32			185,105.32
Fondo Catástrofico	148,410.45		152,647.97	301,058.42
TOTAL	7,667,883.69	388,798.26	473,066.82	$8,529,748.77

REFORMA

**Cosvi Reforma	399,186.19	8,586.59	533,144.73	940,917.51
** Cosvi Medicaid	0.00			0.00
**Humana	3,254,312.71	848,066.00	5,290,460.95	9,392,839.66

ASEGURADORAS Reforma	HOSPITAL UNIV	HOSPITAL UNIV	HOSPITAL PED	
**Humana Medicaid	410,403.04	208,446.21		618,849.25
**MCS Reforma	2,940,198.99	183,486.66	2,146,398.66	5,270,084.31
**MCS Medicaid	771,843.84	21,583.11	649,255.25	1,442,682.20
**Triple C-Reforma	4,622,293.03	870,523.29		5,492,816.32
**Triple C-Medicaid	879,965.95	533,498.53		1,413,464.48
TOTAL	13,278,203.75	2,674,190.39	8,619,259.59	$24,571,653.73

PLANES ADVANTAGE

American Health Adv	799,648.23	9,560.43		809,208.66
COSVI Advt.	201,973.21			201,973.21
First Med Adv	337,265.70	9,673.33		346,939.03
Humana Health Adv	581,113.51	22,655.13		603,768.64
Mapfre Adv	622,031.09	4,939.07		626,970.16
MCS Adv	1,444,471.44	46,880.89		1,491,352.33
Prossam Adv	41,238.13			41,238.13
Triple-S Adv	291,282.06	81,063.68		372,345.74
MMM	1,958,564.22	111,936.27		2,070,500.49
PMC	2,066,062.11	17,558.25		2,083,620.36
Salud Dorada	225,136.61	36,735.22		261,871.83
TOTAL	8,568,786.31	341,002.27		$8,909,788.58

COMERCIALES		12,034,627.27
AGENCIAS GOBIERNO		8,529,748.77
REFORMA		24,571,653.73
PLANES ADVANTAGE		8,909,788.58

ASEGURADORAS	HOSPITAL UNIV	HOSPITAL UNIV	HOSPITAL PED	
TOTAL				$54,045,818.35

Estas Honorables Comisiones entienden que la aprobación del P del S 958 es imperativa y necesaria. Los proveedores de servicios de salud han esperado pacientemente a que las aseguradoras les paguen el dinero que les adeudan. Es justo que los proveedores cobren por los servicios prestados los cuales son necesarios para la salud del pueblo de Puerto Rico.

Además de lo anterior, estas Honorables Comisiones recomiendan que se excluya de la definición de "Proveedor Participante" el término "farmacias". Estas Comisiones entienden que la intención del P del S 958 es atender específicamente la situación de la falta de pago oportuno de las aseguradoras de salud a los médicos y otros profesionales de la salud. El proceso de pago de las reclamaciones de farmacia se lleva a cabo bajo otro modelo de negocio totalmente distinto (PBM'S) al de la relación médico-aseguradora, por lo cual entendemos no presenta o incluye la situación que el presente Proyecto pretende atender. También entendemos que los trámites para pago de reclamaciones de farmacia, debido a que se trata de medicamentos altamente regulados por el Estado, se encuentran sujetos a procesos rigurosos de verificación y controles. Estos procesos deben ser realizados con anterioridad a que se proceda con el pago de la reclamación. Por lo tanto y en vista de que son necesarios los mismos, se torna impráctico imponer la obligación de un pago inmediato.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P del S 958 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Lornna J Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca,
Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas

(Fdo.)
Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Proyecto de la Cámara 2205, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico"**,** a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del turismo en Puerto Rico mediante la creación de un nuevo marco legal que agilice la inversión en instalaciones residenciales turísticas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es propiciar un rápido y vigoroso crecimiento de la industria turística de Puerto Rico. Para apoyar dicha política pública se han adoptado medidas dirigidas a proveer un marco legal que promueva el desarrollo del mayor número posible de productos turísticos para así poder satisfacer las expectativas de los diferentes mercados de consumidores e incrementar la competitividad de Puerto Rico frente a otros destinos turísticos. Dicha política pública está apoyada por la concesión de incentivos contributivos y de financiamiento público para la construcción y operación de ciertos tipos de instalaciones turísticas y por las actividades de mercadeo llevadas a cabo por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en el exterior.

En función de la necesidad de ofrecer un menú diverso de productos turísticos, los desarrolladores de proyectos turísticos en Puerto Rico ofrecen al presente varias alternativas de desarrollo turístico, entre las cuales se encuentran las hospederías, los campos de golf y las marinas turísticas. Esos proyectos turísticos tradicionales vienen frecuentemente complementados por proyectos residenciales que ofrecen al turista la oportunidad de adquirir, mediante compra venta o arrendamiento, unidades de vivienda o unidades de tiempo compartido, principalmente para uso vacacional, siendo estos mercadeados principalmente en el exterior. Entre este tipo de proyecto se destacan los proyectos de residencias de marca (*branded*) que se desarrollan mediante acuerdos con empresas multinacionales que establecen parámetros de construcción, diseño y amenidades específicas para generar demanda en el mercado vacacional internacional, en particular en el mercado de lujo.

En muchos casos, estos proyectos residenciales vienen a atender no solamente la necesidad de diversificar la oferta de nuestra industria turística sino también la de apoyar la estabilidad operacional de las hospederías y demás proyectos turísticos tradicionales desarrollados por empresas afiliadas. Este tipo de apoyo tiene varias vertientes. Entre ellas se encuentra la generación temporal o permanente de demanda adicional para los productos y servicios de dichos proyectos turísticos tradicionales. Esta demanda se estructura formalmente a través de contratos de acceso a productos y servicios entre los dueños de esos proyectos turísticos tradicionales y los dueños de unidades en los proyectos residenciales, como por ejemplo, las membresías a campos de golf y clubes playeros.

Los proyectos residenciales también contribuyen a la estabilidad operacional de los proyectos turísticos tradicionales al compartir con ellas la responsabilidad por algunos gastos que son comunes a los desarrollos turísticos integrados de los que forman parte, principalmente gastos relacionados al desarrollo, mejora y mantenimiento de la infraestructura dentro de dichos proyectos integrados. Además, parte del producto de la venta de residencias turísticas se utiliza para repagar el financiamiento para la construcción de proyectos turísticos tradicionales y así garantizar su viabilidad. Dado el papel protagónico que tiene la Compañía de Turismo y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en el financiamiento de proyectos turísticos, la utilización de parte del producto de dichas ventas para repagar deuda reduce el riesgo para estas entidades gubernamentales y al acelerar el repago le permite a estas financiar otros proyectos y así desarrollar la industria turística y fomentar la creación de empleos.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es el principal organismo responsable del desarrollo y la promoción de la industria turística. Así las cosas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico reglamenta todos los aspectos relacionados a la calidad de servicios, instalaciones y prácticas de negocios de la industria turística, tiene un rol fundamental en el mercadeo integrado y coherente de dicha industria en el exterior y endosa y supervisa las actividades de aquellos proyectos que se acogen los incentivos contributivos disponibles. Tiene por lo tanto un interés particular institucional

en la operación exitosa de los proyectos que, una vez endosados, operan bajo concesiones otorgadas por la misma. Dicho interés es mayor aun cuando el proyecto turístico en cuestión, su construcción y/o operación están siendo financiados a través de programas gubernamentales, tales como los programas de la Corporación de Desarrollo Hotelero, subsidiaria de la Compañía de Turismo, AFICA y el Fondo para el Desarrollo del Turismo, ambas subsidiarias del Banco Gubernamental de Fomento.

Por el impacto de los proyectos de residencias turísticas en los proyectos turísticos tradicionales y en la imagen de Puerto Rico en el exterior como destino vacacional, la Compañía de Turismo de Puerto Rico tiene un interés particular en el desarrollo coherente, responsable y exitoso de los proyectos de residencias turísticas.

Lamentablemente, el desarrollo y mercadeo de residencias turísticas construidas o en planes de construcción en Puerto Rico se ha visto obstaculizado por disposiciones de ley y reglamentarias obsoletas que no fueron redactadas tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico y de compradores que no buscan satisfacer una necesidad inmediata de vivienda sino de invertir en un desarrollo vacacional con las amenidades que ofrecen los complejos turísticos de gran escala.

Por tal razón, es necesario que la Compañía de Turismo y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) provean un marco legal y reglamentario adecuado para el desarrollo de este tipo de proyecto, que se diferencie de aquellas disposiciones legales que correctamente regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales dirigidas a familias en el mercado de hogares.

Por medio de la presente Ley, se reglamentan aquellos proyectos de viviendas turísticas integrados o a ser integrados operacionalmente a proyectos turísticos tradicionales bajo concesión de la Compañía de Turismo y/o de marca (*branded*) y, adicionalmente, las actividades de los urbanizadores de los mismos. Por medio de la presente Ley, se le otorga a Compañía de Turismo y a DACO la facultad de reglamentar sobre dichos proyectos.

La presente Ley aplicará también a condohoteles ya que, si bien son productos turísticos tradicionales ya reglamentados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en varios aspectos, comparten con proyectos turísticos residenciales ciertas características, principalmente la posibilidad de que el titular de los mismos ocupe la unidad de su propiedad como residencia vacacional y la contratación de servicios y amenidades para los ocupantes de las mismas por parte de hospederías adyacentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico.”

Artículo 2.-Alcance

Esta Ley será de aplicación al desarrollo, construcción, venta y mercadeo de Residencias Turísticas según definidas en esta Ley y mediante Reglamento que a los efectos promulguen en conjunto la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 3.-Definiciones

(a) “AFICA” significa la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental.

(b) “ARPE” significa la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico o cualquier organismo que por mandato de ley asuma sus responsabilidades o le sustituya.

(c) "Campo de Golf" tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 5053, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 78 o en cualquier reglamento substituto de éste.

(d) "Compañía de Turismo" significará la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

(e) "Comprador" significa toda persona que adquiera una Unidad de Residencia Turística de parte del Urbanizador Turístico que la desarrolló y toda persona que, a su vez, la adquiera del comprador original.

(f) "Concesión" tiene el significado dado a ese término en la Ley Núm. 78, o en cualquier ley substituta de ésta.

(g) "Condohotel" tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 5053, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 78, o en cualquier reglamento substituto de éste.

(h) "Contrato de Compraventa" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico para la adquisición de una Unidad de Residencia Turística cuando la oferta y venta de la Unidad se realiza en Puerto Rico.

(i) "Contrato de Compraventa Aprobado" significa un modelo de Contrato de Compraventa aprobado por DACO que se entienda aprobado según las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley y conforme a lo establecido mediante reglamento.

(j) "Contrato de Compraventa Exento" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico para la adquisición de una Unidad de Residencia Turística cuando (i) la oferta y venta de la Unidad y la firma por el comprador del contrato de compraventa correspondiente por el comprador se realizan fuera de Puerto Rico, (ii) la jurisdicción en la que se realiza la venta de la Unidad de Residencia Turística reglamenta mediante leyes especiales la venta en esa jurisdicción de productos residenciales ubicados fuera de esa jurisdicción y (iii) el Urbanizador Turístico ha cumplido con las leyes aplicables a dichos productos residenciales de esa jurisdicción.

(k) "Contrato de Cuentas de Depósito Especial Exento" significa un contrato de cuenta de depósito (escrow agreement) otorgado por un Urbanizador Turístico en relación a un Contrato de Compraventa Exento.

(l) "Contrato de Cuentas de Depósito Especial" significa un contrato de cuenta de depósito (escrow agreement) otorgado por un Urbanizador Turístico en relación a un Contrato de Reservación o un Contrato de Compraventa.

(m) "Contrato de Reservación" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico que establece la intención de una persona de adquirir una Unidad de Residencia Turística cuando dicha reservación de Unidad de Residencia Turística se lleva a cabo en Puerto Rico.

(n) "Contrato de Reservación Aprobado" significa un modelo de Contrato de Reservación aprobado por el DACO o que se entienda aprobado según las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley y conforme a lo establecido mediante reglamento.

(o) "Contrato de Reservación Exento" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico que establece la intención de una persona de adquirir una Unidad de Residencia Turística cuando (i) la oferta de la Unidad y la firma por el comprador del Contrato de Reservación correspondiente se llevan a cabo fuera de Puerto Rico, (ii) la

jurisdicción en la que se lleva a cabo la reservación u oferta de la Unidad de Residencia Turística reglamenta la reservación u oferta en esa jurisdicción de productos residenciales ubicados fuera de esa jurisdicción y (iii) el Urbanizador Turístico ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables a dichos productos residenciales de esa jurisdicción.

(p) "Contrato Enmendado" significa un Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa el cual es sometido por un Urbanizador Turístico a ser reevaluado para su aprobación a raíz de una Evaluación Desfavorable Inicial.

(q) "Contratos Exentos" significa, en conjunto, un Contrato de Compraventa Exento, un Contrato de Reservación Exento o un Contrato de Cuentas de Depósito Especial Exento.

(r) "Cuenta de Depósito Especial" significa una cuenta (escrow account) establecida conforme a un Contrato de Cuentas de Depósito Especial y sujeto a las disposiciones del Contrato de Reservación o del Contrato de Compraventa.

(s) "DACO" significa el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

(t) "Decisión Final y Firme" significa una decisión administrativa final y firme de DACO en torno a las controversias adjudicadas bajo esta Ley.

(u) "Defectos de Construcción" significa cualquier anormalidad, defecto, falta de accesorios, falla, deterioro prematuro, mal funcionamiento, inexactitud en las medidas o cualquier otra condición más allá de las tolerancias normales permisibles que pueda sufrir una estructura de vivienda o el área en que esté enclavada o cualquier otro vicio o condición que exceda la medida de las imperfecciones que cabe esperar en una construcción sin que se pueda imputar a una fuerza mayor y/o fenómeno natural, y que no se deban a maltrato, alteraciones, falta de mantenimiento, ni desgaste normal, según sea más ampliamente establecido mediante Reglamento.

(v) "Director" o "Director de la Compañía de Turismo" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

(w) "Evaluación Desfavorable Inicial" significa una evaluación desfavorable emitida por DACO en torno a la aprobación de un Contrato de Compraventa o Contrato de Reservación.

(x) "Hospedería" tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 5080, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

(y) "Ley Núm. 5" significa la Ley 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", o cualquier ley substituta de ésta.

(z) "Ley Núm. 10" significa la Ley 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", o cualquier ley substituta de ésta.

(aa) "Ley Núm. 78" significa la Ley 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier ley substituta de ésta.

(bb) "Ley Núm. 130" significa la Ley 130 del 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor, o cualquier ley sustituta de ésta.

(cc) "Ley Núm. 170" significa la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", o cualquier ley substituta de ésta.

(dd) "Marina Turística" tiene el significado dado a ese término bajo la Ley 78, o en cualquier ley substituta de ésta.

(ee) "Parque Temático" tiene el significado dado a ese término en la Sección 2(h)-5 del Reglamento de Núm. 5053, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 78, o en cualquier reglamento substituto de éste.

(ff) "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica.

(gg) "Producto Turístico Tradicional" significa cualquier Hospedería, proyecto de tiempo compartido (Time Share), Parque Temático, Marina Turística, Campo de Golf o cualquier otro negocio elegible que cualifique para obtener una Concesión.

(hh) "Proyecto" o "Proyecto de Residencias Turísticas" significa:

(i) Un proyecto residencial localizado físicamente en Puerto Rico que forme parte de un desarrollo integrado que incluya por lo menos un Producto Tradicional Turístico que ostente una Concesión y: (1) cuyos activos o ingresos servirán de colateral o fuente de repago de deuda; o (2) incrementarán el flujo de efectivo de un Producto Turístico Tradicional; o (3) cuyos adquirientes vendrán obligados a compartir gastos operacionales (por ejemplo, el mantenimiento de áreas comunes), o a adquirir bienes y servicios (por ejemplo, membresías a clubes que utilicen instalaciones de dicho desarrollo integrado); o (4) se obligan hacer disponibles sus unidades para generar inventario adicional para un Producto Turístico Tradicional, siempre y cuando dicho Producto Turístico Tradicional ostente una Concesión; o

(ii) un condohotel compulsorio o voluntario o programa de alquiler (rental management) compulsorio o voluntario que ostenten una Concesión; o

(iii) residencias, con o sin marca (branded), siempre y cuando dichas residencias o unidades se ofrezcan a la venta fuera de Puerto Rico, evidenciado por:

(1) Una inscripción final y válida en por lo menos cinco (5) jurisdicciones fuera de Puerto Rico que requieran la elaboración de un plan con los detalles de la oferta para los residentes de la jurisdicción en cuestión; y

(2) la radicación aprobada y efectiva de un informe de propiedad (property report) en la Oficina de Inscripción de Ventas Interestatales de Inmuebles (Office of Interstate Land Sales Registration) del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (Department of Housing and Urban Development) bajo la Ley de Divulgación Completa de Ventas Interestatales de Inmuebles de los Estados Unidos (Interstate Land Sales Full Disclosure Act, 15 U.S.C. §1701 et seq.) y sus reglamentos, según los mismos sean enmendados.

(ii) "Reevaluación Desfavorable" significa una evaluación desfavorable emitida por DACO en torno a la aprobación de un Contrato Enmendado.

(jj) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(kk) "Unidad" o "Unidad de Residencia Turística" significa una unidad residencial que forma parte de un Proyecto de Residencias Turísticas.

(ll) "Urbanizador Turístico" significa toda Persona que obtenga una licencia de Urbanizador Turístico para desarrollar Proyectos de Residencias Turísticas de acuerdo a los términos y condiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Facultades del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades en la administración de las disposiciones de la presente Ley:

(a) Implantar las disposiciones establecidas mediante un Reglamento redactado y aprobado en conjunto a la Compañía de Turismo y podrá establecer requisitos adicionales en el Reglamento siempre y cuando también sean aprobados por el Director de la Compañía de Turismo y los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley;

(b) Interpretar el Reglamento conforme al peritaje de su agencia, permitiendo que la Compañía, a través de su Director, se exprese en asuntos de su peritaje o "expertise" de surgir controversias con esta Ley y su Reglamento, proveyendo sin embargo, que toda interpretación deberá ser conforme a los propósitos que persigue esta Ley;

(c) Expedir, denegar, revocar y renovar las licencias a toda Persona que desee actuar como Urbanizador Turístico y hacer las investigaciones pertinentes para determinar si la licencia correspondiente debe ser expedida, denegada, renovada o revocada;

(d) Llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de: (i) prevenir prácticas indeseables en el negocio de desarrollo, oferta y venta de Proyectos de Residencias Turísticas, (ii) prevenir que se cometa cualquier acto negligente, intencional o fraudulento que cause perjuicio sustancial al comprador de una Unidad, (iii) determinar si alguna Persona ha dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley; y/o (iv) obtener información útil a la administración de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o su Reglamento;

(e) Velar por que los Contratos de Reservación, los Contratos de Compraventa y los Contratos de Cuentas de Depósito Especial cumplan con las disposiciones de esta Ley;

(f) Intervenir en los procedimientos encaminados a la disolución, quiebra, traspaso y/o cambios en el control de Urbanizadores Turísticos, a los fines de que se cumplan con las responsabilidades que impone esta Ley;

(g) Investigar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos, líneas de crédito y capital de todo Urbanizador Turístico, sus directores, oficiales o afiliadas a los fines de determinar si éste cumple con esta Ley y/o su Reglamento;

(h) Previa notificación y vista administrativa, emitir órdenes de cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos que procedan a tenor con la evidencia a su disposición y el derecho aplicable. Cuando en su criterio una violación a esta Ley y/o su Reglamento cause o pueda causar grave daño inmediato a los Compradores o a cualquier Comprador en particular, o potencial Comprador o Compradores, podrá emitir órdenes de cesar y desistir provisionales, obviando el requisito de celebrar previamente la vista administrativa, pero celebrando dicha vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de emisión de la orden a los fines de resolver si la orden provisional se hace permanente o se revoca;

(i) Crear formularios en relación a las radicaciones contempladas por esta Ley;

(j) Emitir cualesquiera otras órdenes y notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su Reglamento;

(k) Imponer multas por violación a esta Ley y/o a su Reglamento;
(l) Entrar, en conjunto con la Compañía de Turismo, en acuerdos de cooperación y reciprocidad con las autoridades de otras jurisdicciones con el fin de armonizar las prácticas de oferta y venta fuera de Puerto Rico de Unidades de Residencia Turística;
(m) Emitir cualesquiera otras órdenes y notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su Reglamento; o
(n) Eximir y/o adaptar la aplicación de sus Reglamentos vigentes para alcanzar los propósitos que persigue la presente ley;
(o) Coordinar con la Compañía de Turismo cualquier poder, deber, facultad o función conferida a ésta por esta Ley o su Reglamento, para que la misma la ejerza, cumpla o desempeñe en su nombre.
(p) Adjudicar querellas que se presenten ante el DACO, entre compradores y urbanizadores turísticos, relacionados a los defectos de construcción, contrato de cuenta de depósito especial, contrato de reservación y contrato de compraventa.

Artículo 5.-Facultades del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo

(a) Redactar y aprobar un Reglamento en conjunto con DACO, para implantar las imposiciones de esta Ley. Podrá establecer requisitos adicionales en el Reglamento siempre y cuando también sean aprobados por el Secretario del DACO y los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley;
(b) Interpretar el Reglamento conforme al peritaje de su agencia, permitiendo que DACO, a través de su Secretario, se exprese en asuntos de su peritaje o "expertise" de surgir controversias con esta Ley y su Reglamento, proveyendo sin embargo, que toda interpretación deberá ser conforme a los propósitos que persigue esta Ley;
(c) Ayudar al Secretario, cuando se estime necesario, en sus facultades investigativas en todo lo relacionado a un Urbanizador Turístico, sus directores, oficiales o afiliadas a los fines de determinar si éste cumple con esta Ley y/o su Reglamento;
(d) Expedir cualesquiera Ordenes y Notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su Reglamento;
(e) Imponer multas administrativas por violación a esta Ley y/o su Reglamento;
(f) Entrar, en conjunto con DACO, en acuerdo de cooperación y reciprocidad con las autoridades de otras jurisdicciones con el fin de armonizar las prácticas de oferta y venta fuera de Puerto Rico y Unidades de Residencias Turísticas; y
(g) Coordinar con DACO cualquier poder, deber, facultad o función conferida al dicho Departamento por esta Ley o su Reglamento, para que DACO la ejerza, cumpla o desempeñe en su nombre.

Artículo 6.-Registro de Información

El Secretario mantendrá un registro público con los siguientes documentos o información:

(a) Urbanizadores Turísticos a quienes les haya expedido o revocado cualquier tipo de licencia bajo esta Ley, sus directores, oficiales y accionistas con más del cinco por ciento (5%) de su capital social;
(b) Documentos relacionados a cualquier fianza y/o seguro radicados por los Urbanizadores Turísticos;
(c) Historial de multas bajo esta Ley contra un Urbanizador Turístico, sus directores, oficiales o afiliadas;
(d) Todos los documentos relacionados con toda inscripción fuera de Puerto Rico de cada proyecto de Residencias Turísticas;

(e) Todos los modelos de contratos aprobados para cada Proyecto y copias o ejemplares de todos los materiales de mercadeo y publicidad utilizados para el Proyecto; y

(f) Todo otro documento o información que se radique en la Compañía de Turismo o el DACO a tenor con esta Ley.

Artículo 7.-Licencias – Disposiciones Generales

(a) Ninguna Persona podrá dedicarse al negocio del desarrollo y/o construcción de Proyectos de Residencias Turísticas en Puerto Rico sin antes haber obtenido una licencia como Urbanizador Turístico, según reglamentada por esta Ley.

(b) DACO podrá expedir dos tipos de licencias - la regular y la provisional. La licencia regular será efectiva por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovada por términos iguales. La licencia provisional se expedirá en aquellos casos en que el solicitante o las Personas que lo controlen no tengan experiencia previa en el desarrollo o la construcción de Proyectos de Residencias Turísticas o Proyectos Turísticos Tradicionales y será efectiva por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovada por términos iguales. Para propósitos de la presente Ley, el término "control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o normas de la persona jurídica en cuestión.

(d) Toda licencia expedida bajo esta Ley será intransferible. Si hubiese cambio en el control del Urbanizador Turístico, éste notificará a DACO de tal hecho dentro de los treinta (30) días de la efectividad de dicho cambio de control. DACO podrá requerir la expedición de una nueva licencia a menos que la nueva Persona controladora tenga experiencia previa en el desarrollo o en la construcción de Proyectos de Residencias Turísticas o Proyectos Turísticos Tradicionales o sea una entidad financiera la que adquiere el control del Urbanizador Turístico en el ejercicio de su derecho como acreedor del Urbanizador Turístico o de sus afiliadas.

(e) Todo Urbanizador Turístico deberá exhibir la licencia en su oficina principal y copias simples de la misma en un lugar visible de cada una de las oficinas en que atiende al público que acude en gestiones de compra de una Unidad. En el caso de que tenga una página web, el Urbanizador Turístico deberá proveer un enlace mediante el cual el público pueda ver una copia fiel y exacta de dicha licencia en dicha página.

(f) Todo Urbanizador Turístico que desee la renovación de su licencia como tal, deberá radicar ante DACO una petición de renovación de licencia con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración de la misma.

(g) DACO podrá revocar la licencia de un Urbanizador Turístico que haya incurrido en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:

(i) Proveer información incorrecta o incompleta con respecto a cualquier asunto sustancial en cualquier solicitud presentada u otra radicación hecha ante el DACO o la Compañía de Turismo al amparo de esta Ley o su Reglamento;

(ii) No llevar los expedientes que requiere esta Ley o su Reglamento;

(iii) No acatar las disposiciones de una orden final y firme del Secretario o pagar una multa impuesta por éste o el Director de la Compañía de Turismo a tenor con esta Ley o su Reglamento;

(iv) Incurrir en alguna de las prácticas indeseables enumeradas en el Artículo 15 de esta Ley o cualquier otra violación de esta Ley o su Reglamento;

(v) No devolver depósitos cuando esta Ley o su Reglamento lo requieran;

(vi) Violar leyes o reglamentos de otras jurisdicciones donde el Urbanizador ofrezca Unidades; o

(vii) No informar ni enviar copia a DACO de cualquier citación o querella en su contra en otra jurisdicción con relación a su autorización para ofrecer Unidades en dicho lugar.

(h) El Secretario notificará al Urbanizador Turístico su intención de revocar dicha licencia y le informará asimismo que deberá comparecer a la celebración de vista administrativa. La revocación de una licencia no afectará cualquier obligación impuesta a su titular bajo los términos de esta Ley en protección de los consumidores.

Artículo 8.-Requisitos Mínimos de Contenido de Solicitud Para Obtener una Licencia de Urbanizador Turístico

Para obtener una licencia regular o provisional, o su renovación, se radicará una solicitud bajo juramento haciendo constar, como mínimo:

(a) Nombre, dirección física y postal, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico del solicitante, de todos los socios gestores o administradores y de toda Persona con una participación de al menos cinco por ciento (5%) del capital social de la firma, si se trata de una sociedad, de todos sus directores y oficiales y de su agente residente, si se tratase de una corporación o una compañía de responsabilidad limitada y de toda Persona con una participación de al menos cinco por ciento (5%) de su capital social.

(b) Descripción de Proyectos de Residencias Turísticas que se propone realizar, de conocerse este último hecho al momento de radicar, incluyendo, ubicación, número de Unidades, precios promedios de las Unidades y amenidades que contendrán y fuentes de capital y financiamiento disponibles para dichos Proyectos.

(c) Número, nombre y clase de proyectos de construcción de cualquier tipo construidos por el solicitante o sus afiliadas con anterioridad a la fecha de su solicitud.

La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

(i) Copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad o Certificado de Incorporación o de formación;

(ii) Estado de situación del solicitante al momento de efectuar la solicitud, debidamente certificado por un oficial autorizado del solicitante;

(iii) Un listado de todas sus afiliadas dedicadas a la compraventa de tierra, construcción, y/o administración de propiedades, y una relación de los negocios a los cuales se dedican;

(iv) Relación de todos los litigios y querellas administrativas incoados en su contra, sus afiliadas, directores, oficiales, socios, accionistas y los miembros en relación a proyectos de construcción de cualquier tipo durante los últimos cinco (5) años en cualquier jurisdicción y el status de éstos;

(v) Evidencia de tener los documentos de fianza o seguro que se le requieran a tenor con esta Ley o su Reglamento; y

(vi) Cheque Certificado o Giro Postal a nombre del Secretario por la cantidad de mil dólares ($1,000.00). Los ingresos generados por dicho cargo se destinarán para sufragar los gastos relacionados a la implantación de esta ley.

Artículo 9.-Aprobación o Denegatoria de Solicitud

(a) DACO evaluará la solicitud de licencia y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes de aprobar la misma. No obstante, si una solicitud de

licencia bajo los términos de esta Ley, debidamente cumplimentada y acompañada de todos los documentos e información necesarios para la consideración de la misma no fuere rechazada en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita la licencia solicitada dentro de los diez (10) días laborales siguientes.

(b) Como condición a la expedición de una licencia a tenor con esta Ley, el Secretario podrá, cuando lo considere necesario para proteger el interés de los Compradores, exigir la prestación de una fianza de fidelidad sobre las cantidades de dinero que vayan a ser depositadas en cuentas de reserva o depósito (escrow accounts) relacionadas al Proyecto o los Proyectos del solicitante.

(c) El Secretario denegará una solicitud de expedición o renovación de licencia de Urbanizador Turístico cuando determine que (i) la solicitud no cumple con los requisitos de esta Ley o su Reglamento para la expedición de la misma, (ii) que del examen de su contenido se desprende que existe un riesgo sustancial de que el solicitante incumplirá las disposiciones de la presente Ley o incumplirá sus obligaciones para con los Compradores o (iii) que durante los últimos cinco (5) años el solicitante ha incurrido en una de las acciones u omisiones que acarrearían la revocación de una licencia de Urbanizador Turístico en vigor.

(d) DACO y la Compañía de Turismo podrán elaborar conjuntamente normas adicionales sobre el contenido o evaluación de las solicitudes mediante Reglamento.

Artículo 10.-Manejo de Depósitos

(a) Se firmará un Contrato de Cuentas de Depósito Especial entre una institución financiera o cooperativista en Puerto Rico y el Urbanizador Turístico previo a la firma de cualquier Contrato de Reservación o de Compraventa incluyendo los términos que sean pactados por las partes del mismo, disponiéndose sin embargo, que los mismos no podrán estar en contravención de esta Ley. Dicho contrato o modelo del mismo será radicado en DACO junto con el modelo de Contrato de Reservación o de Compraventa, pero DACO no tendrá facultad para revisar o aprobar el Contrato de Cuentas de Depósito Especial.

(b) Los Contratos de Cuenta de Depósito Especial podrán estar redactados en inglés o español.

(c) Todo Urbanizador Turístico depositará, en relación a cada Proyecto, en una institución bancaria o de ahorros autorizada a operar en Puerto Rico, los depósitos recibidos por concepto de un Contrato de Reservación o de Compraventa.

(d) Las cantidades de dinero que viene obligado el Urbanizador Turístico a depositar en una Cuenta de Depósito Especial serán depositadas dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberlas recibido. Estas cantidades de dinero se mantendrán separadas del resto de los fondos de operación del Urbanizador Turístico. No se podrá girar sobre esta cuenta a fin de que inmediatamente puedan ser devueltas dichas cantidades y sus intereses, de haberlos, al respectivo depositante cuando así proceda de acuerdo a los términos del Contrato de Reservación o de Compraventa o acreditadas al precio de compraventa cuando se firmen las escrituras, todo de acuerdo a la forma y procedimiento que más adelante se dispone.

(e) No obstante lo anterior, se permitirá que el Urbanizador Turístico, luego de consignar en DACO el depósito de una fianza por una cantidad a ser determinada por DACO para el Proyecto Turístico en cuestión, pueda utilizar los fondos obtenidos por medio

de los depósitos acordados en los Contratos de Reservación y/o de Compraventa únicamente para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto de Residencias Turísticas.

(f) Los depósitos serán reembolsables al Comprador en los casos en que un Tribunal o el DACO determine que el Urbanizador Turístico incurrió en prácticas indeseables según descritas en esta Ley o cualquier fraude o engaño con la intención de defraudar, no obstante disposición al contrario en el Contrato de Reservación o de Compraventa.

(g) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Contratos de Cuentas de Depósito Especial Exentos.

Artículo 11.-Contratos de Reservación

(a) No se otorgará ningún Contrato de Reservación para un Proyecto de Residencias Turísticas sin que dicho Proyecto cuente con una consulta de ubicación, anteproyecto o desarrollo preliminar, o cualquier otro endoso o permiso que por mandato de ley sustituya a estos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso, o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(b) Los Contratos de Reservación podrán estar redactados en inglés o español y serán presentados ante DACO previo a su uso por el Urbanizador Turístico o cualquier corredor de bienes raíces o agente del Urbanizador Turístico y contendrá las disposiciones que se desglosan en este Artículo y cualquier otra disposición que desee el Urbanizador Turístico. DACO pasará juicio sobre el cumplimiento por el Contrato de Reservación con los siguientes requisitos de contenido:

(i) Nombre de la persona que reservó y sus circunstancias personales, nombre del Urbanizador Turístico y de su oficial autorizado a comparecer, en qué capacidad comparece y dirección física de la oficina principal del Urbanizador Turístico;

(ii) Lugar en el que se otorga el Contrato de Reservación;

(iii) Precio estimado, monto del depósito y localización o posible localización de la Unidad de Residencia Turística, incluyendo descripción y las medidas aproximadas de la Unidad, y cuando sea posible y/o pertinente, las medidas del solar;

(iv) Fecha aproximada para concluir la construcción de la Unidad;

(v) Aclaración que los depósitos serán depositados en una Cuenta de Depósito Especial según se establece en esta Ley y divulgar el nombre de la institución bancaria;

(vi) La obligación del Urbanizador Turístico de reservar la Unidad y el derecho de las partes de exigir el cumplimiento específico de sus obligaciones bajo el Contrato de Reservación y de resolver el mismo, incluyendo las causas de resolución y penalidades. El Contrato de Reservación incluirá una disposición que le permitirá al Comprador resolver el Contrato de Reservación en cualquier momento a su entera discreción previo a la firma de un Contrato de Compraventa y que al resolverse el Contrato de Reservación los depósitos serán reembolsables a petición y total discreción del Comprador

y que al ocurrir tal reembolso se dará por terminado el Contrato de Reservación;

(vii) En caso de que el Urbanizador Turístico desee utilizar los fondos obtenidos por medio de depósitos para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se hará constar este hecho en el Contrato de Reservación con detalles de la fianza depositada por el Urbanizador Turístico en DACO; y

(viii) Declaración a los efectos que el precio de venta podrá variarse y que de ello ocurrir, el Urbanizador Turístico notificará por correo certificado de tal hecho a la persona que reserva.

(c) DACO podrá establecer requisitos adicionales mediante Reglamento, siempre y cuando sean también aprobados por la Compañía de Turismo y los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley.

(d) El Contrato de Reservación se considerará un contrato de Reservación Aprobado luego de ser evaluado por DACO de acuerdo a las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley y a su Reglamento.

(e) Nada en esta Ley o en su Reglamento se interpretará para prohibir que las partes a un Contrato de Reservación negocien y acuerden términos y condiciones distintos a los del Contrato de Reservación Aprobado, siempre y cuando el Urbanizador Turístico le presente inicialmente al Comprador el Contrato de Reservación Aprobado y le indique que el Comprador tiene derecho a exigir que el Contrato que se utilice sea el Contrato de Reservación Aprobado.

(f) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Contratos de Reservación Exentos.

Artículo 12.-Contratos de Compraventa

(a) No se otorgará ningún Contrato de Compraventa para un Proyecto de Residencias Turísticas sin que dicho Proyecto cuente con una consulta de ubicación, anteproyecto o desarrollo preliminar, o cualquier otro endoso o permiso que por mandato de ley sustituya a estos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso, o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(b) Los Contratos de Compraventa podrán estar redactados en inglés o español y serán presentados a DACO previo a su uso por el Urbanizador Turístico o cualquier corredor de bienes raíces o agente del Urbanizador Turístico y contendrán las disposiciones que se desglosan en este Artículo y cualquier otra disposición que desee el Urbanizador Turístico. DACO pasará juicio sobre el cumplimiento por el Contrato de Compraventa con los siguientes requisitos de contenido:

(i) Nombre del Comprador y sus circunstancias personales, nombre del Urbanizador Turístico y de su oficial autorizado a comparecer, en qué capacidad comparece y dirección de la oficina principal del Urbanizador Turístico;

(ii) Lugar y fecha de la firma del Contrato de Compraventa;

(iii) Precio, monto del depósito y localización de la Unidad de Residencia Turística, incluyendo descripción y las medidas de la Unidad, y cuando sea pertinente, las medidas del solar;

(iv) Relación de los gravámenes que el Urbanizador Turístico cancelará en o antes del otorgamiento de la escritura de compraventa, y, que al momento del cierre, se le entregará al Comprador una copia de los documentos de cancelación de los gravámenes sobre la Unidad que el Urbanizador Turístico se haya comprometido a cancelar;

(v) El límite de tiempo para la firma de las escrituras y entrega del permiso de uso y la llave de la Unidad al Comprador que se hará en el mismo acto;

(vi) Fecha aproximada en que se estima concluirá la construcción de la Unidad;

(vii) Descripción de los elementos comunes y amenidades que tendrá el proyecto de Residencias Turísticas y un resumen de las reglas que regirán su uso y administración;

(viii) Enumeración de los cargos o cuotas que vendrá obligado a pagar todo Comprador por concepto de mantenimiento, usos, membresías compulsorias, afiliación a una cadena o marca o cualquier otro tipo de gasto relacionado con la operación del proyecto de Residencias Turísticas;

(ix) El derecho de las partes de exigir el cumplimiento específico de sus obligaciones bajo el Contrato de Compraventa y de resolver el mismo;

(x) Las causas de resolución del Contrato de Compraventa y penalidades;

(xi) Derecho del Comprador a que el Urbanizador Turístico le muestre las especificaciones y los planos de la Unidad objeto del Contrato de Compraventa;

(xii) El precio cierto de compraventa que no podrá ser aumentado o reducido a menos que sea por acuerdo entre el Comprador y el Urbanizador Turístico;

(xiii) El desglose de los posibles gastos de cierre;

(xiv) La obligación del Urbanizador Turístico de entregar al Comprador libre de costos, al otorgamiento de las escrituras de compraventa, copia de la misma, copia de los planos y especificaciones de la Unidad vendida sin incluir sus anejos y suplementos. Si la Unidad vendida fuese un apartamento de un condominio o condohotel, se le entregará al comprador una copia de la escritura de dedicación al régimen correspondiente con su reglamento y una ilustración clara y correcta de la distribución del apartamento comprado y se entregará asimismo una copia completa de los planos y especificaciones del condominio o condohotel, según sea el caso, a la administración de éste;

(xv) La obligación del Urbanizador Turístico de ofrecerle al Comprador una póliza de seguro que proteja su título de propiedad mediante el pago de una prima adicional y que, de no aceptarla, el Comprador tendría que hacer constar por escrito su rechazo, disponiéndose que toda póliza de título que se expida con arreglo a esta disposición, se emitirá por un asegurador autorizado para hacer negocios en Puerto Rico y será entregada al Comprador al otorgamiento de la escritura de compraventa;

(xvi) Que las contribuciones territoriales sobre la Unidad objeto del Contrato de Compraventa serán prorrateadas a la fecha del otorgamiento de las escrituras y que las pertenecientes al período anterior a dicha fecha serán por cuenta del

Urbanizador Turístico y las pertenecientes al período posterior a dicha fecha serán por cuenta del Comprador;

(xvii) Que el Urbanizador Turístico será responsable de los daños y perjuicios que se causen al Comprador por razón de Defectos de Construcción y por cualquier falsa representación sobre la Unidad vendida. Por falsa representación se entiende construir la Unidad distinta a la objeto del Contrato de Reservación, el Contrato de Compraventa, opúsculo (brochure), o modelo en exhibición o usar materiales de construcción, accesorios y equipos, partes o componentes de la estructura de inferior calidad en sustitución a las especificadas en los planos y especificaciones aprobadas por las entidades gubernamentales que intervienen con la industria de la construcción;

(xviii) Que el Comprador deberá notificar al Urbanizador Turístico de los defectos o vicios dentro de los períodos señalados en el Contrato de Compraventa, consistentes con la ley vigente, para que éste pueda corregirlos y permitirá al Urbanizador Turístico llevar a cabo las correspondientes obras de reparación. En cuanto a vicios o defectos, ya sean ocultos o aparentes, en los enseres o artefactos domésticos, eléctricos o de gas (tales como cocinas, lavadoras, secadoras, lavadoras de plato, trituradoras, acondicionadores de aire, equipo de ventilación, sistema de intercomunicación, etc.) que se hayan vendido como parte de la Unidad, que los mismos tendrán la garantía que ofrezcan sus respectivos fabricantes o sus representantes. En el Contrato de Compraventa o en el cierre de la compraventa de la Unidad, el Urbanizador Turístico notificará al Comprador el nombre, dirección y teléfono del distribuidor o representante del fabricante;

(xix) De tratarse de compraventa de una Unidad bajo el régimen de propiedad horizontal o bajo el régimen de condohoteles, la obligación del Urbanizador Turístico de que los elementos comunes esenciales para la seguridad, buen funcionamiento y necesarios al adecuado uso de la Unidad estén terminados y con permiso de uso emitido por las entidades gubernamentales que intervienen con la construcción antes de la firma de la escritura de compraventa;

(xx) La obligación del Urbanizador Turístico de conservar las cantidades de dinero adelantadas por el Comprador en una Cuenta de Depósito Especial en la forma en que se dispone en esta Ley y en su Reglamento y el nombre de la institución bancaria donde el Urbanizador Turístico tiene su Cuenta de Depósito Especial en relación con la Unidad;

(xxi) En el caso que el Urbanizador Turístico desee utilizar los fondos obtenidos por medio de depósitos para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento, así se hará constar en el Contrato de Compraventa;

(xxii) Las circunstancias por las cuales el Urbanizador Turístico tendrá derecho a retener todo o parte del depósito recibido por concepto del Contrato de Compraventa y la cuantía de dicha retención; y

(xxiii) Si la obligación del Comprador a comprar la Unidad deseada estará sujeta o no a la contingencia de que el Comprador obtenga financiamiento para la compraventa de dicha Unidad y en el caso de que no esté sujeta a dicha

contingencia, una disposición a los efectos de establecer si el Urbanizador Turístico retendrá todo o parte del depósito en la eventualidad de que el Comprador incumpla con su obligación de consumar la compraventa por falta de financiamiento, y la cuantía de dicha retención.

(c) DACO podrá establecer requisitos adicionales mediante Reglamento, siempre y cuando sean también aprobados por la Compañía de Turismo y los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley;

(d) El Contrato de Compraventa se considerará un Contrato de Compraventa Aprobado luego de ser evaluado por DACO de acuerdo a las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley y su Reglamento de aprobarse el mismo, se le considerará un Contrato de Compraventa Aprobado.

(e) Nada en esta Ley o en su Reglamento se interpretará para prohibir que las partes a un Contrato de Compraventa negocien y acuerden términos y condiciones distintos a los del Contrato de Compraventa Aprobado, siempre y cuando el Urbanizador Turístico le presente inicialmente al Comprador el Contrato de Compraventa Aprobado y le indique que el Comprador tiene derecho a exigir que el contrato que se utilice sea el Contrato de Compraventa Aprobado.

(f) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Contratos de Compraventa Exentos.

Artículo 13.-Evaluación de Contratos

(a) DACO tendrá treinta (30) días laborables a partir de la radicación de un Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa, para evaluar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Si DACO no se expresa durante dicho término, se entenderá que el Contrato ha recibido una evaluación favorable y podrá utilizarse por el Urbanizador Turístico o por cualquier corredor de bienes raíces o agente del Urbanizador Turístico para propósitos de la venta y mercadeo de la Unidades en el Proyecto para el cual se solicitó la aprobación.

(b) De tener una Evaluación Desfavorable Inicial, DACO tendrá que emitir la misma dentro de treinta (30) días laborables a partir de la radicación del Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa y tendrá que ser acompañada por las razones específicas, las cuales deberán ser claras y fundamentadas. El Urbanizador Turístico tendrá treinta (30) días luego de recibida una Evaluación Desfavorable Inicial para someter un Contrato Enmendado. DACO tendrá quince (15) días a partir de la radicación de un Contrato Enmendado para evaluar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Si DACO no se expresa durante dicho término, se entenderá que el Contrato Enmendado ha recibido una evaluación favorable y podrá utilizarse. De tener una Reevaluación Desfavorable, DACO tendrá que emitir la misma dentro de dicho término de quince (15) días y tendrá que ser acompañada por las razones específicas, las cuales deberán ser claras y fundamentadas. El Urbanizador Turístico tendrá diez (10) días luego de recibida una Reevaluación Desfavorable para solicitar una vista administrativa. DACO tendrá que llevar a cabo dicha vista administrativa dentro de diez (10) días de la misma haber sido solicitada y deberá tomar una Decisión Final y Firme dentro de cinco (5) días luego de dicha vista administrativa. Cualquier Decisión Final y Firme estará sujeta a revisión según la Ley Núm. 170.

(c) La fecha estampada por DACO en el Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato Enmendado radicado para aprobación será conclusiva para el comienzo de los términos aquí dispuestos.

(d) Una Reevaluación Desfavorable no podrá ser sustentada por DACO en un señalamiento que no fue fundamentado en la Evaluación Desfavorable Inicial, siempre y cuando la disposición en cuestión en el Contrato Enmendado no haya sido alterada por el Urbanizador Turístico.

(e) Una Decisión Final y Firme de no aprobar un Contrato Enmendado no podrá ser sustentada DACO en un señalamiento que no fue fundamentado en la Evaluación Desfavorable Inicial o en la Reevaluación Desfavorable.

Artículo 14.-Disposiciones sobre los Contratos Exentos

Los Contratos Exentos y el manejo de depósitos adquiridos mediante los mismos se regirán por las leyes de las jurisdicciones en los que se otorguen. No obstante serán de aplicabilidad al Urbanizador Turístico las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.-Membresías Compulsorias

En los Proyecto de Residencias Turísticas serán válidas las membresías compulsorias siempre y cuando se incluya esta obligación en el Contrato de Compraventa incluyendo un resumen de los términos y condiciones de la membresía y las cuotas (concepto y cantidad estimadas si no han sido fijadas) pagaderas por los miembros. Los términos y condiciones de las membresías los determinará el emisor de las membresías a su entera discreción. Dichas membresías compulsorias pueden ser a hoteles, gimnasios, áreas de masajes ("spa"), áreas recreativas o clubes, incluyendo clubes deportivos, como golf, tenis o navegación, sin que estas menciones se entiendan como una limitación.

Artículo 16.-Prácticas indeseables

Las siguientes prácticas serán consideradas indeseables para propósitos de esta Ley y su Reglamento:

(a) Cometer cualquier acto fraudulento que ocasione o pueda ocasionar daños a los Compradores y/o a la imagen de Puerto Rico como destino turístico y de inversiones.

(b) Publicar anuncios, declaraciones o información donde se tergiversen o exageren los términos bajo los cuales se pueden adquirir Unidades.

(c) Presentar intencionalmente información incorrecta al DACO, a la Compañía de Turismo y/o a los Compradores.

(d) Firmar un Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato de Cuentas de Depósito Especial en contravención con esta Ley.

(e) Solicitar o aceptar depósitos o anticipos en dinero para la reserva de Unidades sin que dicho Proyecto cuente con una consulta de ubicación, anteproyecto o desarrollo preliminar o cualquier otro endoso o permiso que por mandato de ley sustituya a estos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso, o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(f) Incumplir con sus obligaciones bajo un Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato de Cuentas de Depósito Especial.

(g) Violar cualquier otra de sus obligaciones aquí dispuestas o establecidas por DACO mediante Reglamento.

Artículo 17.-Anuncios y publicaciones

(a) Todo anuncio, contrato, correspondencia, documentos, tarjetas, letreros o cualquier otra forma de publicidad, indicará el nombre completo, dirección física y teléfono de la oficina principal del negocio del Urbanizador Turístico responsable por el desarrollo del Proyecto.

(b) Copia de todo tipo de publicidad sobre el Proyecto de Residencias Turísticas a ser utilizado dentro y fuera de Puerto Rico será radicado en DACO previo a su uso, donde se incorporará al expediente del Urbanizador Turístico, aunque DACO no pasará juicio sobre dichos materiales, con la excepción de corroborar que se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 18.-Libros y Expedientes

Todo Urbanizador Turístico mantendrá copias de sus libros corporativos y expedientes (récords) en una oficina designada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección será notificada a DACO. Como parte de dichos libros el Urbanizador Turístico mantendrá en sus oficinas:

(a) Copias simples o electrónicas de los planos y especificaciones aprobados por la Junta de Planificación, ARPE, o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, y/o municipio autónomo y de los permisos recibidos por cualquier otra agencia con jurisdicción en relación a un Proyecto de Residencias Turísticas;

(b) En cuanto a lo dispuesto en e1 párrafo anterior, expedientes de cambios aprobados por las agencias correspondientes;

(c) Libros de contabilidad que reflejen los costos reales de construcción de cada Proyecto de Residencias Turísticas;

(d) En relación a todo Proyecto de Residencias Turísticas desarrollado por un Urbanizador Turístico, copia simple o electrónica (escaneada en formato PDF o uno equivalente) de los Contratos de Depósito, Contratos de Reservación, Contratos de Reservación Exentos, Contratos de Compraventa y Contratos de Compraventa Exentos y copias simples o electrónicas (escaneados en formato PDF o uno equivalente) de las escrituras de compraventa firmados entre las partes;

(e) Originales de los documentos de fianza o seguro que se le requieran a tenor con esta Ley o copias de los mismos cuando los originales se hayan radicado en DACO o con un tercero; y

(f) Récord de Cuentas de Depósito Especiales de reserva o depósito (escrow accounts) establecidas.

Artículo 19.-Radicaciones

Todo documento que esta Ley o su Reglamento se requiera presentar ante el DACO o la Compañía de Turismo podrá ser radicado en el formato provisto en el Reglamento.

Artículo 20.-Multas

DACO y la Compañía de Turismo, podrán establecer por Reglamento multas por violaciones a la presente Ley, las cuales no serán mayores de vente mil dólares ($20,000). Cada día transcurrido sin que se corrija la violación podrá ser considerado como una violación aparte.

Artículo 21.-Jurisdicción

Los Tribunales de Puerto Rico y DACO tendrán jurisdicción concurrente para atender cualquier controversia entre un Urbanizador Turístico y Comprador sobre sus derechos y obligaciones bajo los términos de un Contrato de Cuenta de Depósito Especial, Contrato de

Reservación o un Contrato de Compraventa, incluyendo reclamaciones por Defectos de Construcción.

Artículo 22.-Efecto de Otras Leyes

Las disposiciones de la Ley Núm. 130, según enmendada, y su respectivo reglamento, excepto por su Artículo 8, no serán de aplicación a las actividades reglamentadas por la presente Ley. Las disposiciones del Artículo 31 (11) de la Ley Núm. 10 no serán de aplicación a las actividades reglamentadas por la presente Ley.

Artículo 23.-Salvedad

Asimismo, nada de lo dispuesto en esta Ley eximirá al Desarrollo Turístico de cumplir fianza o seguro por una suma no mayor de diez (10) por ciento del precio de venta de una unidad residencial, para garantizar los gastos de reparación y corrección de los Defectos de Construcción, según establecidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una restricción, limitación o renuncia al derecho que por el Código Civil de Puerto Rico, o por cualquier otra ley, se concede en los casos de reclamaciones cubiertas por esta Ley.

Artículo 24.-Separación de las disposiciones de esta Ley

En caso de que un Tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de Ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25.-Disposiciones Transitorias

Esta Ley será de aplicación a Proyectos de Residencias Turísticas que no hayan comenzado construcción al momento de su aprobación, o que ya tengan contratos aprobados por DACO, u a aquellas unidades residenciales que pertenezcan a una construcción ya comenzada al momento de la aprobación de esta Ley, pero que no han sido objetos en un contrato de reserva, opción o compraventa. Cualquier otro proyecto de construcción en proceso que de otro modo sería considerado un Proyecto de Residencias Turísticas bajo esta Ley se regirá por las leyes, reglamentos y determinaciones administrativas e interpretativas realizadas por las agencias correspondientes con anterioridad a la aprobación de la presente Ley. Ninguna Persona que ostente una licencia de Urbanizador otorgada por DACO a tenor con la Ley Núm. 130 tendrá que obtener una licencia bajo la presente Ley hasta la expiración de la licencia que ostente al momento de la aprobación de esta Ley, siempre y cuando se constate la existencia de dicha licencia.

Artículo 26.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2205, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2205** tiene como fin crear la **Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico,** a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del turismo en Puerto Rico mediante la creación de un nuevo marco legal que agilice la inversión en instalaciones residenciales turísticas.

El propósito de esta medida es reglamentar aquellos proyectos de viviendas turísticas integrados o a ser integrados operacionalmente a proyectos turísticos tradicionales bajo concesión de la Compañía de Turismo y/o de marca (*branded*) y, adicionalmente, las actividades de los urbanizadores de los mismos. Por medio de la presente Ley, se le otorga a Compañía de Turismo y a DACO la facultad de reglamentar sobre dichos proyectos.

TRÁMITE PROCESAL

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado recibió memorial de la Compañía de Turismo acerca del Proyecto del Senado 1267, equivalente al Proyecto de la Cámara 2205. En el descargo ministerial de sus funciones la Comisión de Turismo y Cultura del Senado analizó, además, el expediente del P. de la C. 2205 en la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos contenidos en el mismo. Para el análisis de la medida, las Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Departamento de Asuntos del Consumidor, los cuales favorecieron la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes y dinámicas del mundo. La política pública del Gobierno de Puerto Rico es propiciar un rápido y vigoroso crecimiento de la industria turística de Puerto Rico. Para esto, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable.

La tendencia actual de la industria es el desarrollo de proyectos turísticos que ofrecen un menú diverso de productos, entre los cuales se encuentran las hospederías, los campos de golf y las marinas turísticas. Dichos proyectos turísticos tradicionales vienen frecuentemente complementados por proyectos residenciales que ofrecen al turista la oportunidad de adquirir, mediante compraventa o arrendamiento, unidades de vivienda o unidades de tiempo compartido, principalmente para uso vacacional, siendo éstos mercadeados principalmente en el exterior. Entre este tipo de proyecto se destacan los proyectos de residencias de marca (*branded*) que se desarrollan mediante acuerdos con empresas multinacionales que establecen parámetros de construcción, diseño y amenidades específicas para generar demanda en el mercado vacacional internacional.

Además, como muy bien establece la Exposición de Motivos, los proyectos residenciales contribuyen en gran parte a la estabilidad operacional de los proyectos turísticos al compartir con ellas la responsabilidad por algunos gastos que son comunes a los desarrollos turísticos integrados de los que forman parte, principalmente gastos relacionados al desarrollo, mejora y mantenimiento de la infraestructura dentro de dichos proyectos integrados.

De igual forma, parte del producto de la venta de residencias turísticas se utiliza para repagar el financiamiento para la construcción de proyectos turísticos tradicionales provisto, en su mayoría, por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico. Dicha venta reduce el riesgo que tiene el Banco al acelerar el repago del financiamiento provisto, permitiendo así que Banco continúe financiando otros proyectos turísticos, que se traducen en la creación de empleos en la Isla.

Actualmente, en Puerto Rico las leyes que regulan el desarrollo de viviendas fueron redactadas hace varias décadas para regir la construcción de residencias tradicionales, especialmente primeros hogares, y no proveen la reglamentación necesaria para estimular el desarrollo, mercadeo y venta de residencias turísticas atractivas para inversionistas fuera de Puerto Rico y para el mercado

de turismo de placer (*leisure market*). Es por esta razón que resulta imperativo crear un marco jurídico que regule el desarrollo y venta de residencias turísticas, atemperado a las realidades del mercado actual y no por los reglamentos que regulan el desarrollo y venta de residencias tradicionales en Puerto Rico.

El **P. de la C. 2205** pretende otorgar certeza legal a un acuerdo administrativo existente entre la Compañía de Turismo y el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, dándole potestad de reglamentar a ambas entidades para atender el segmento de viviendas o residencias turísticas en Puerto Rico.

Por otra parte el proyecto ante nos, pretende atender un problema que nos resta competitividad a la hora de atraer compradores, inversionistas, y turistas, lo cual nos coloca en gran desventaja ante competidores agresivos como la República Dominicana. Además este proyecto atiende los problemas que enfrentamos, en cuanto a la venta de residencias en otros estados de la nación, al establecer las protecciones necesarias a los consumidores sin ocasionar escollos y conflictos con reglamentaciones de otras jurisdicciones, tal y como Nueva York, que hacen casi imposible la tarea de vender y mercadear propiedades de Puerto Rico en dichos mercados.

Tanto la **Compañía de Turismo**, como el **Departamento de Asuntos del Consumidor** favorecieron la aprobación de la medida. El Departamento de Asuntos del Consumidor sugirió una serie de enmiendas, las cuales fueron incorporadas en el entirillado electrónico de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que el Proyecto de la Cámara 2205 no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

Luego de un estudio y análisis de la medida, y teniendo el beneficio de los comentarios contenidos en los memoriales explicativos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y del Departamento de Asuntos del Consumidor, las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 2205**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2208, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adoptar la "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear el "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de crear un gravamen preferente por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, cada vez que el Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, desea recurrir al embargo y venta bienes de inmuebles para satisfacer el monto no pagado de contribuciones adeudadas por un contribuyente moroso, su gestión se dificulta o complica al tener que identificar un inmueble específico con su número de catastro, descripción registral, comprendiendo número, barrio, cabida y linderos. Esto retrasa el proceso, pues requiere asegurarse que el titular registral de la finca coincida con el contribuyente, lo que a su vez requiere investigaciones o estudios de título, con el resultado de que en ocasiones la finca ha sido enajenada antes de que logre culminar el proceso de embargo por contribuciones dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Con el propósito de agilizar el proceso de constituir un gravamen sobre los bienes de los contribuyentes morosos y maximizar el recobro de contribuciones de todo tipo adeudadas al erario, mediante esta ley se crea un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble perteneciente a dichos contribuyentes, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, recargos y penalidades, similar al dispuesto en el Código de Rentas Internas Federal (*Internal Revenue Code*), respecto a las contribuciones federales.

A tales efectos, se enmienda la Sección 6150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de crear dicho gravamen preferente inscribible en el Registro de la Propiedad. Se enmienda, de igual modo, la Sección 6156 del mismo a los fines de facilitar la implantación de la Ley.

Para asegurar que dicho gravamen tenga acceso al Registro de la Propiedad, se hacen contentivos estos gravámenes del "Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, en el cual se inscribirán todas las notificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6150 del Código de Rentas Internas, según enmendado por esta ley, así como sus correspondientes certificaciones de pago o relevo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título corto. Esta ley se conocerá como "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Se enmienda la Sección 6150 Código de Rentas Internas de 1994 para que lea como sigue:

"Sección 6150.- *Certificación de Gravamen por contribuciones* - Embargo y venta de bienes del deudor**.**

(a) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone. Dicha deuda por contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, penalidades y costas, constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la propiedad de dicho deudor según expresado en este Código, o simultáneamente con dicho embargo, el Colector podrá radicar en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles pertenecientes al deudor, una Certificación de Gravamen por Contribuciones. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la residencia del contribuyente moroso, si fuere conocida; el montante de las contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas por dicho contribuyente, número de serie de la notificación; y que el gravamen será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha certificación constituirá una notificación de gravamen sobre todo bien inmueble de dicho deudor radicado en la demarcación territorial de la Sección de Registro de la Propiedad en el cual se radique, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Copia de dicha certificación será notificada a dicho deudor por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

(b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.

(c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado. Disponiéndose, que el embargo de sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier depositario o persona que posea dinero o

algún otro bien mueble adeudado o perteneciente al contribuyente que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas. Sin embargo, el importe de esa penalidad especial no será acreditable contra dicha deuda. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario.

(d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

(1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente, y

(2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

(e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

(f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el inciso (d) de esta sección, incluyendo la definición del término “edad avanzada” y los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes establecidas.

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 6156 del Código de Rentas Internas de 1994, para que lea como sigue:

“Sección 6156.- Registro de la certificación de embargo o de gravamen; personal para cooperar con los registradores

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo , o de la certificación de gravamen dispuesta en la Sección 6150 de esta ley, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de las

certificaciones de gravamen o los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

Artículo 4.-Inclusión de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el "Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Todo Registrador de la Propiedad llevará un registro de gravámenes por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual se inscribirán todas las certificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6159 del Código de Rentas Internas, y sus correspondientes certificaciones de pago o relevo. Dicho registro estará contenido en el "Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento. Las entradas en el mismo serán distintas y separadas de las anotaciones de embargo. El Secretario de Justicia podrá rediseñar dicho Registro conforme a las disposiciones y facultades que le concede esta Ley.

Artículo 5.-Inscripción de la certificación de gravamen.

Cuando se presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente una certificación de gravamen por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será deber del Registrador de la Propiedad inscribirla en el Registro de Gravámenes que por virtud de esta ley se establece, anotándola dentro del plazo de diez (10) días y relacionándola en el índice de dicho libro. Una vez hecha la anotación, se devolverá el certificado al presentante con nota expresiva del folio y libro en que la misma se hubiese practicado.

Artículo 6.-Lugar de inscripción; legajo de notificaciones.

Las notificaciones de gravámenes a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que se refiere esta ley se presentarán para inscripción en la sección del Registro de la Propiedad donde ubiquen los bienes del deudor. Después de su inscripción, dichas notificaciones se archivarán, bajo número correlativo, en un legajo que se conservará en el Registro, sujeto a lo que más adelante se dispone.

Artículo 7.-Asientos de inscripción.

Todo asiento de inscripción contendrá los siguientes datos: nombre y, si fuere conocida, la residencia del contribuyente, número de serie de la notificación del Colector de Rentas Internas, fecha y hora de la presentación y el monto de la contribución, sus multas, intereses, recargos y penalidades. Asimismo, dicho registro contendrá un índice donde constará, por orden alfabético, el nombre del contribuyente y el número de la página y asiento de dicha inscripción.

Artículo 8.-Certificaciones de pago o cancelación de gravamen.

Las certificaciones de pago o cancelación del gravamen, expedidas por el Secretario de Hacienda o su delegado, se presentarán en el mismo Registro donde se inscribió el correspondiente gravamen, y el registrador cancelará el mismo, por nota en el correspondiente encasillado donde aparece la inscripción del gravamen, haciendo constar la fecha de su cancelación. Dicha certificación se archivará en un legajo en el Registro. Las notificaciones de gravámenes archivadas, así como las correspondientes certificaciones de pago o relevo, podrán ser destruidas, conforme a las disposiciones del Artículo 36.5 del Reglamento Hipotecario. El Secretario expedirá una certificación condicional de cancelación cuando el Departamento acordare con el contribuyente un plan de pago que requiera la venta, hipoteca o enajenación de la propiedad.

Artículo 9.-Certificaciones de los registradores harán referencia a los asientos de gravámenes por contribuciones.

En las certificaciones que se expidan por los registradores de la propiedad, se hará referencia a los asientos contenidos en los libros de gravámenes por contribuciones establecidos mediante esta ley.

Artículo 10.-Registradores no cobrarán derechos.

Los registradores de la propiedad no cobrarán derechos de ninguna clase por anotar los gravámenes expresados, así como tampoco por hacer constar su cancelación en los libros del Registro.

Artículo 11.-Libros del Registro.

Por la presente, se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico para rediseñar el Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incorporar en el mismo aquellos gravámenes por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se establecen en virtud de esta Ley, y para establecer la reglamentación necesaria para que se cumplan las disposiciones de esta ley, incluyendo, sin limitación, aquella que pueda ser requerida para conformar las operaciones del Registro a los planes o programas para la mecanización o digitalización de las operaciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 12.-Esta ley entrará en vigor dentro del término de treinta (30) días después de su aprobación, término dentro del cual los Registradores de la Propiedad deberán tomar las medidas necesarias para que el Registro que mediante esta ley se crea esté operando."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2208**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2208** propone adoptar la "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear el "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de crear un gravamen preferente por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a agilizar el proceso de constituir un gravamen sobre los bienes de los contribuyentes morosos y maximizar el recobro de contribuciones de todo tipo adeudadas al erario. Se plantea que cada vez que el Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, desea recurrir al embargo y venta bienes de inmuebles para satisfacer el monto no pagado de contribuciones adeudadas por un contribuyente moroso, su gestión se dificulta o complica al tener que identificar un inmueble especifico con su número de catastro, descripción registral, incluyendo el número, barrio, cabida y linderos. Esto retrasa el proceso, pues requiere asegurarse que el titular registral de la finca coincida con el contribuyente, lo que a su vez requiere investigaciones o estudios de titulo, con el resultado de

que en ocasiones la finca ha sido enajenada antes de que logre culminar el proceso de embargo por contribuciones dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender el deber y responsabilidad en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, nuestra Comisión de Hacienda solicitó comentarios al Departamento de Hacienda y al Departamento de Justicia. Al momento de completar este informe sólo contamos con el memorial explicativo del Departamento de Hacienda.

Conforme a lo anteriormente indicado, procedemos a señalar los comentarios y planteamientos expuestos por el Departamento de Hacienda, los cuales son fundamentalmente para favorecer la aprobación de la medida.

En primer lugar exponen el propósito de lo que quiere atender el proyecto, el cual es agilizar el proceso de constituir un gravamen sobre los bienes de los contribuyentes morosos y maximizar el recobro de contribuciones de todo tipo adeudadas al erario. Para atender lo expuesto, mediante esta ley se crea un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble perteneciente a dichos contribuyentes, por el monto de las contribuciones no pagadas, mas sus multas, intereses, recargos y penalidades similar al dispuesto en las Secciones 6321 del Código de Rentas Internas Federal. Algunos de planteamientos hechos por el Departamento de Hacienda en cuanto al beneficio de la aprobación del Proyecto de la Cámara 2208, son los siguientes:

- El "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, que mediante esta ley se crearía, permitirá que se inscriban todas las notificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6150 del Código de Rentas Internas, según enmendado por esta ley, así como sus correspondientes certificaciones de pago o relevo.
- Facilitar que mientras se llevan a cabo los trámites necesarios para el embargo, exista un gravamen sobre la finca, sin necesidad de particularizarla dándole preferencia al Estado en su acreencia. Dicha acción permitiría al Registrador de la Propiedad hacer una entrada en los libros de Registro, inscribiendo el gravamen y otorgando la publicidad registral necesaria, salvaguardando así la acreencia del Estado en torno a las contribuciones adeudadas.

Finalmente, el Departamento de Hacienda indica que el proyecto es muy importante toda vez que faculta al Secretario de Hacienda a realizar gestiones proactivas para el cobro de deudas contributivas, en momentos en que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de nuestra historia. Esto permitiría que se logre efectivamente el cobro de las deudas contributivas a los deudores morosos, cuyo ingreso permitiría generar un incremento en el Fondo General que ayude a aliviar la crisis fiscal, con el efecto positivo de evitar tomar medidas que afecten a todos los contribuyentes.

Considerados los señalamientos ofrecidos, el Departamento de Hacienda recomienda que se continúe con el trámite legislativo de la medida bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó esta medida y considerados los comentarios del Departamento de Hacienda, podemos indicar que la aprobación de la misma no conlleva impactó fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Indica el Departamento de Hacienda que esta media les faculta a realizar gestiones proactivas para el cobro de deudas contributivas y les permite lograr efectivamente el cobro de las deudas contributivas a los deudores morosos. Estas acciones allegarían ingresos adicionales para Fondo General que ayudan a aliviar la crisis fiscal, con el efecto positivo de evitar tomar medidas que afecten a todos los contribuyentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la medida, la cual al ser recomendada no representará impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Concluido el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la Cámara 2208, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 475, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de treinta y siete mil novecientos setenta y dos (37,972) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, Apartado 18, Inciso (a), por trescientos cincuenta y nueve ($359.00) dólares y Apartado 18, Inciso (d), por ciento treinta y cinco ($135.00) dólares; RC Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Num. 28, Apartado 2, Inciso (e), por mil ($1,000.00) dólares, Apartado 2, Inciso (f), por doscientos ($200.00) dólares, Apartado 2, Inciso (j), por mil trescientos ($1,300.00) dólares y Apartado 2, Inciso (o), por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 357 de 24 de julio de 1999, Inciso (z), por ochocientos ($800.00) dólares e Inciso (cc), por once mil seiscientos ($11,600.00) dólares; RC Núm. 898 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (a), por seis cientos ($600.00) dólares, Inciso (b) por tres cientos ($300.00) e Inciso (c), por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (2), por quinientos ($500.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado B, Inciso

(10) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado B, Inciso (19) por quinientos ($500.00) dólares, Apartado B, Inciso (32) por doscientos setenta ($270.00) dólares; RC Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (6) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (17) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (30) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares y Apartado A, Inciso (32) por doscientos ($200.00) dólares; RC Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (1) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado D, Inciso (2) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (19) por doscientos treinta y nueve ($239.00) dólares, Apartado A, Inciso (21) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado A, Inciso (27) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (28) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (37) por trescientos ($300.00) dólares y Apartado A, Inciso (40) por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 1984 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (c) por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 1605 de 8 de diciembre de 2003 por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 1614 de 13 de diciembre de 2003, Inciso (e) por ciento veinticuatro ($124.00) dólares e Inciso (g) por seiscientos ($600.00) dólares; RC Núm. 1964 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (a) por trescientos ($300.00) dólares, Inciso (c) por dos mil ($2,000.00) dólares, Inciso (f) por mil ($1,000.00) dólares, Inciso (g) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (q) por trescientos ochenta ($380.00) dólares; RC Núm. 69 de 8 de enero de 2004, Inciso (2) por setecientos setenta y cinco ($775.00) dólares e Inciso (5) por ciento noventa ($190.00) dólares; RC Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Inciso (7) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (8) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (9) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (21) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (23) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (36) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (54) por mil cuatrocientos ($1,400.00) dólares, Inciso (58) por ochocientos ($800.00) dólares, Inciso (59) por dos mil ($2,000.00) dólares e Inciso (70) por cien ($100.00) dólares; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Corozal, la cantidad de treinta y siete mil novecientos setenta y dos (37,972) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, Apartado 18, Inciso (a), por trescientos cincuenta y nueve ($359.00) dólares y Apartado 18, Inciso (d), por ciento treinta y cinco ($135.00) dólares; RC Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Num. 28, Apartado 2, Inciso (e), por mil ($1,000.00) dólares, Apartado 2, Inciso (f), por doscientos ($200.00) dólares, Apartado 2, Inciso (j), por mil trescientos ($1,300.00) dólares y Apartado 2, Inciso (o), por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 357 de 24 de julio de 1999, Inciso (z), por ochocientos ($800.00) dólares e Inciso (cc), por once mil seiscientos ($11,600.00) dólares; RC Núm. 898 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (a), por seis cientos ($600.00) dólares, Inciso (b) por tres cientos ($300.00) e Inciso (c), por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (2), por quinientos ($500.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado B, Inciso (10) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado B, Inciso (19) por quinientos ($500.00) dólares, Apartado B, Inciso (32) por doscientos setenta ($270.00) dólares; RC Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (6) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (17) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (30) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares y Apartado A, Inciso (32) por doscientos ($200.00) dólares; RC Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D,

Inciso (1) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado D, Inciso (2) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (19) por doscientos treinta y nueve ($239.00) dólares, Apartado A, Inciso (21) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado A, Inciso (27) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (28) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (37) por trescientos ($300.00) dólares y Apartado A, Inciso (40) por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 1984 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (c) por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 1605 de 8 de diciembre de 2003 por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 1614 de 13 de diciembre de 2003, Inciso (e) por ciento veinticuatro ($124.00) dólares e Inciso (g) por seiscientos ($600.00) dólares; RC Núm. 1964 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (a) por trescientos ($300.00) dólares, Inciso (c) por dos mil ($2,000.00) dólares, Inciso (f) por mil ($1,000.00) dólares, Inciso (g) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (q) por trescientos ochenta ($380.00) dólares; RC Núm. 69 de 8 de enero de 2004, Inciso (2) por setecientos setenta y cinco ($775.00) dólares e Inciso (5) por ciento noventa ($190.00) dólares; RC Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Inciso (7) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (8) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (9) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (21) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (23) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (36) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (54) por mil cuatrocientos ($1,400.00) dólares, Inciso (58) por ochocientos ($800.00) dólares, Inciso (59) por dos mil ($2,000.00) dólares e Inciso (70) por cien ($100.00) dólares; para que sean utilizados para los siguientes fines:

DISTRITO REPRESENTATIVO NÚM. 28

B. Municipio de Corozal

1. Para transferir al Equipo Las Pinkin Voleibol Superior, Inc., para gastos de funcionamiento.	15,000
2. Para transferir al Equipo de Voleibol Superior Los Plataneros, para gastos de funcionamiento.	15,000
3. Para transferir al Grupo Folklórico Cuerdas Jíbaras, Inc. para gastos de funcionamiento.	3,000
4. Para transferir al Proyecto de Rehabilitación y Calidad de Vida, Inc., para gastos de funcionamiento.	4,972
Total Reasignado	**37,972.**

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos, según dispone la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 475**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 475** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de treinta y siete mil novecientos setenta y dos (37,972) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, Apartado 18, Inciso (a), por trescientos cincuenta y nueve ($359.00) dólares y Apartado 18, Inciso (d), por ciento treinta y cinco ($135.00) dólares; RC Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Num. 28, Apartado 2, Inciso (e), por mil ($1,000.00) dólares, Apartado 2, Inciso (f), por doscientos ($200.00) dólares, Apartado 2, Inciso (j), por mil trescientos ($1,300.00) dólares y Apartado 2, Inciso (o), por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 357 de 24 de julio de 1999, Inciso (z), por ochocientos ($800.00) dólares e Inciso (cc), por once mil seiscientos ($11,600.00) dólares; RC Núm. 898 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (a), por seis cientos ($600.00) dólares, Inciso (b) por tres cientos ($300.00) e Inciso (c), por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (2), por quinientos ($500.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado B, Inciso (10) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado B, Inciso (19) por quinientos ($500.00) dólares, Apartado B, Inciso (32) por doscientos setenta ($270.00) dólares; RC Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (6) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (17) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (30) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares y Apartado A, Inciso (32) por doscientos ($200.00) dólares; RC Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (1) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado D, Inciso (2) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (19) por doscientos treinta y nueve ($239.00) dólares, Apartado A, Inciso (21) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado A, Inciso (27) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (28) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (37) por trescientos ($300.00) dólares y Apartado A, Inciso (40) por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 1984 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (c) por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 1605 de 8 de diciembre de 2003 por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 1614 de 13 de diciembre de 2003, Inciso (e) por ciento veinticuatro ($124.00) dólares e Inciso (g) por seiscientos ($600.00) dólares; RC Núm. 1964 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (a) por trescientos ($300.00) dólares, Inciso (c) por dos mil ($2,000.00) dólares, Inciso (f) por mil ($1,000.00) dólares, Inciso (g) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (q) por trescientos ochenta ($380.00) dólares; RC Núm. 69 de 8 de enero de 2004, Inciso (2) por setecientos setenta y cinco ($775.00) dólares e Inciso (5) por ciento noventa ($190.00) dólares; RC Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Inciso (7) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (8) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (9) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (21) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (23) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (36) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (54) por mil cuatrocientos ($1,400.00) dólares, Inciso (58) por ochocientos ($800.00) dólares, Inciso (59) por dos mil ($2,000.00) dólares e Inciso (70) por cien ($100.00) dólares; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $37,972 al Municipio de Corozal para realizar obras y mejoras permanentes. Estos recursos provienen de las Resoluciones

detalladas anteriormente y las las cuales asignaron recursos del Fondo de Mejoras Públicas para realizar mejoras permanentes a través de toda la Isla.

Según información provista por el municipio de Corozal el 4 de marzo de 2009, los recursos antes mencionados no fueron utilizados en su totalidad y certifican la disponibilidad de los mismos. Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 475.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio Corozal, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 4 de marzo de 2009 el municipio certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 475, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 526, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR- 198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para el establecimiento de una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 1231, cuyo objetivo era el traspaso de las antiguas facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, al Municipio de Las Piedras, la cual recibió un veto expreso por el entonces Gobernador Lcdo. Aníbal Acevedo Vilá, con la única explicación de que no era parte de la política pública establecida. Cabe señalar que esta medida pretendía que el Municipio de Las Piedras reubicara varias dependencias municipales y el desarrollo de programas educativos y sociales.

No obstante, la Comisión de la Región Este, logró el compromiso de la Ex-Secretaria del Departamento de Salud, Dra. Rosa Pérez Perdomo, para realizar el traspaso de dicho inmueble, ya que ninguna agencia estatal estaba interesada en usar dichas facilidades y su mantenimiento representaba un gasto adicional para esta dependencia. Este compromiso fue respaldado por un comunicado, con fecha de 16 de septiembre de 2008, donde el Ex Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Ing. Carlos J. González Miranda, le comunicaba al entonces Gobernador, que la solicitud de traspaso de las facilidades al Municipio de Las Piedras tenía el endoso de las diferentes agencias y el de la Junta de Planificación y por consiguiente solicitaban la autorización para realizar dicho traspaso, pero lamentablemente la autorización no fue firmada.

Considerando la necesidad del Municipio de Las Piedras en adquirir estas facilidades ya que la misma se encuentra en desuso por más de cinco (5) años, sufriendo daños por deterioro de la planta física y representando además un gasto innecesario para el Departamento de Salud, es necesario que este Honorable Cuerpo Legislativo apruebe esta Resolución Conjunta para beneficio de todos los residentes del Municipio de Las Piedras.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras.

Sección 2.-El Municipio de Las Piedras establecerá en dichas facilidades una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura. A esos fines, el Municipio establecerá mediante reglamento las calificaciones necesarias para beneficiarse de dicho servicio.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico**,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 526, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal

PR- 198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para el establecimiento de una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 1231, cuyo objetivo era el traspaso de las antiguas facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, al Municipio de Las Piedras, la cual recibió un veto expreso por el entonces Gobernador Lcdo. Aníbal Acevedo Vilá, con la única explicación de que no era parte de la política pública establecida. Cabe señalar que esta medida pretendía que el Municipio de Las Piedras reubicara varias dependencias municipales y el desarrollo de programas educativos y sociales.

No obstante, la Comisión de la Región Este, logró el compromiso de la Ex-Secretaria del Departamento de Salud, Dra. Rosa Pérez Perdomo, para realizar el traspaso de dicho inmueble, ya que ninguna agencia estatal estaba interesada en usar dichas facilidades y su mantenimiento representaba un gasto adicional para esta dependencia. Este compromiso fue respaldado por un comunicado, con fecha de 16 de septiembre de 2008, donde el Ex Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Ing. Carlos J. González Miranda, le comunicaba al entonces Gobernador, que la solicitud de traspaso de las facilidades al Municipio de Las Piedras tenía el endoso de las diferentes agencias y el de la Junta de Planificación y por consiguiente solicitaban la autorización para realizar dicho traspaso, pero lamentablemente la autorización no fue firmada.

Considerando la necesidad del Municipio de Las Piedras en adquirir estas facilidades ya que la misma se encuentra en desuso por más de cinco (5) años, sufriendo daños por deterioro de la planta física y representando además un gasto innecesario para el Departamento de Salud, es necesario que este Honorable Cuerpo Legislativo apruebe esta Resolución Conjunta para beneficio de todos los residentes del Municipio de Las Piedras.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, le solicito memoriales explicativos a diversas agencias públicas y privadas de las cuales recibimos los siguientes:

El Municipio de Las Piedras quienes manifestaron que por los pasados cinco (5) años, el Municipio ha tratado de obtener el título de propiedad de estas facilidades, con el fin de establecer una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura, más aún, cuando es una población de más de tres mil (3,000) personas.

Indicó además, que la propiedad en cuestión se encuentra en desuso, ya que los servicios médicos que se ofrecían en la misma, en la actualidad están siendo ofrecidos en unas nuevas facilidades, por lo que el inmueble pronto se convertirá en un estorbo público para el Municipio de Las Piedras.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas indicaron que la Ley Núm. 12 de 1975, según enmendada, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender, permutar, gravar y arrendar propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea de uso público. Además, esta facultad exige y parte de la determinación de la no existencia de uso público de las propiedades del Estado Libre Asociado.

En el caso de las propiedades utilizadas para fines específicos, como lo son las facilidades de salud, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, como custodio, consulta con la agencia pertinente, el Departamento de Salud, la no utilidad pública de estas propiedades para sus fines, previo a tomar la decisión en cuanto a su disposición y en este caso particular, de ser esta propiedad del Estado y no existir objeción por parte del Departamento desalad, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, no tendría objeción en realizar la mencionada transacción.

Cabe señalar que en virtud de la Ley Núm. 81 de 1991, según enmendada, y conocida como "Ley de Municipios Autónomos", los Municipios pueden solicitar directamente al Gobierno Central la transferencia de propiedades del Estado, según establece su Artículo 9.004:

"Artículo 9.004 – Adquisición de Propiedad del Gobierno Central al Municipio

(a) Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

(b) La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta."

Las facilidades a las cuales hace referencia esta pieza legislativa, pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo, dado que en un pasado fueron utilizadas como Centro de Diagnóstico y Tratamiento, aún constan en el inventario de propiedades para uso del Departamento de Salud.

Por lo tanto, antes de emitir su endoso a la transferencia propuesta, el Departamento de Transportación y Obras Públicas da preferencia a la nueva gerencia del Departamento de Salud para que expresen si dentro de sus planes está el utilizar la propiedad objeto de esta medida. Señalaron además, que una vez se determine que la misma no tiene otra utilidad pública para dicha agencia, el Secretario estaría en la mejor disposición de continuar los trámites para realizar la transferencia.

El **Departamento de Salud**, está realizando un inventario de todas sus facilidades médicas para determinar cuales están en uso y cuales podrían ser transferidas a los gobiernos municipales y sobre este inmueble manifestó que el Secretario de Salud estaría autorizando dar en usufructo el mismo al Municipio de Las Piedras, no así, endosar la transferencia del mismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribíente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 526, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR- 198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para el establecimiento de una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura.

Es imperativo que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, pase a convertirse en aliado de este tipo de iniciativa y que no se permita el que procesos burocráticos impidan el fortalecimiento y desarrollo de nuestras familias de la tercera edad y en vista de que los servicios médicos se están brindando en unas nuevas facilidades, en beneficio de la población Pedrense, entendemos que, urge la aprobación de la R. C. de la C. 526 para que se pueda acondicionar el antiguo Centro de Diagnostico y Tratamiento, en el Municipio de Las Piedras, mediante propuesta federal instada por el señor Alcalde, para establecer allí una égida que sirva a las personas de edad avanzada que frecuentemente acuden al referido Municipio recabando la ayuda necesaria para obtener un techo donde vivir de manera digna, plena y segura.

Por todo el fundamento antes expuesto la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 526, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su **aprobación,** sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 564, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado (a) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales de dicho Ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Vega Baja, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado (a) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales de dicho Ayuntamiento.

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 564**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 564** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado (a) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales de dicho Ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de $150,000 para la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales. Estos recursos provendrán de la R. C. Núm. 82 de 22 de julio de 2009, la cual asignó igual cantidad de fondos para la construcción de un Centro Comunal en el Barrio Arenales.

Según información provista por el municipio de Vega Baja el 22 de julio de 2009, los recursos antes mencionados no serán utilizados para el propósito originalmente dispuesto y certifican la disponibilidad de los mismos.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 564.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 564, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 585, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cuatro mil setecientos ($134,700) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 1, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento treinta y cuatro mil setecientos ($134,700) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 1, para ser utilizados para diferentes fines, según se detalla a continuación:

I.	**Administración de Servicios Generales**	
1.	Para transferir a la Organización Calidad de Vida Vecinal, Inc. De la Comunidad Ocean Park, dirección 1962 Calle España San Juan, P.R. 00911, para mejoras en sus aceras y cunetones.	$65,000
2.	Para transferir a la Asociación de Residentes del Cond. San Juan Bautista para construcción de verja e impermeabilización de techos.	$34,700
3.	Para transferir a la Asociación de Residentes de Miramar para completar mejoras al Parquecito de la calle Olimpo.	$25,000
4.	Para transferir a la Corporación de Ciegos para mejoras en sus facilidades.	$10,000
	Total	**$134,700**

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas asignaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 585**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 585** tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cuatro mil setecientos ($134,700) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de $134,700 para realizar obras y mejoras permanentes a instituciones ubicadas en el Distrito Representativo Núm. 1. Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002; la cual asignó recursos Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar obras y mejoras permanentes a través de todos los Distritos Representativos.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos provistos en la referida Resolución que no fueron asignados. La certificación nos permite identificar la cantidad de $134,700 provenientes de la RC 610 de 2002; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 1 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 585, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 593, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Coamo, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta (2,750.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, del Distrito Representativo Núm. 27 (Barril), para realizar las mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación; y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Coamo, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta (2,750.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, del Distrito Representativo Núm. 27 (Barril), para realizar las mejoras permanentes descritas a continuación:

DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 27
A. Municipio de Coamo

1. Encintado de aceras en la Carretera Estatal Núm. 153 del Km. 20 hasta el Km. 22.5 del Barrio Las Flores	$2,750.00
Total	**$2, 750.00**

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencias o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Estos fondos podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 593**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 593** tiene el propósito de asignar al Municipio de Coamo, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta (2,750.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, del Distrito Representativo Núm. 27 (Barril), para realizar las mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación; y el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al municipio de Coamo la cantidad de $2,750 para el encintado de aceras en el Barrio Las Flores. Estos recursos provienen de las Resoluciones Conjuntas Núm. 866 del 16 de agosto de 2003 y Núm. 1430 de 1 septiembre de 2004; las cuales asignaron recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar obras y mejoras permanentes a través de la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 27 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $2,750 provenientes de las Resoluciones Conjuntas 866 del 16 de agosto de 2003 ($50) y Núm. 1430 de 1 septiembre de 2004 ($2,700), los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 27 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión utilizó la de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) enviada a la Comisión de Hacienda a la Cámara de Representantes para confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Se acompaña la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 593, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 613, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos (74,500) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, y de la Resolución Conjunta Núm. 866 del 16 de agosto de 2003 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos (74,500) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, y de la Resolución Conjunta Núm. 866 del 16 de agosto de 2003 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla a continuación:

1.Para construcción de techo, alumbrado y gradas de la cancha de la Escuela Zoilo Gracia del Barrio Collores de Juana Díaz.	74,500
Total Asignado	**74,500**

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas asignaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179 del 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 613**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 613** tiene el propósito de asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos (74,500) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, y de la Resolución Conjunta Núm. 866 del 16 de agosto de 2003 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de $74,500 para la construcción de techo, alumbrado y gradas de la cancha de la Escuela Zoilo Gracia del Barrio Collores de Juana Díaz. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 610 del 9 de agosto de 2002 ($16,100) y la R. C. Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 ($58,400); las cuales asignaron recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar mejoras permanentes a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 26 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $74,500 provenientes de las mencionadas Resoluciones, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 26 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 613, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 616, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de nueve mil ($9,000.00) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 899 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (b), por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 108 de 8 de marzo de 2000, Inciso (b), por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (j) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (l) por trescientos ($300.00) dólares; RC Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado E, Inciso (7) por cinco mil ($5,000.00) dólares; para la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Corozal, la cantidad de nueve mil ($9,000.00) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 899 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (b), por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 108 de 8 de marzo de 2000, Inciso (b), por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (j) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (l) por trescientos ($300.00) dólares; RC Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado E, Inciso (7) por cinco mil ($5,000.00) dólares; para la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 616**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 616** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de nueve mil ($9,000.00) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 899 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (b), por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 108 de 8 de marzo de 2000, Inciso (b), por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (j) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (l) por trescientos ($300,00) dólares; RC Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado E, Inciso (7) por cinco mil ($5,000.00) dólares; para la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Municipio de Corozal la cantidad de $9,000 para realizar obras y mejoras permanentes. Estos recursos provienen de RC Núm. 899 de 28 de diciembre de 1999, ($3,000); RC Núm. 108 de 8 de marzo de 2000, ($1,000), y de la RC Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2003 ($5,000).

Conforme a nuestra evaluación, el municipio de Corozal recibió asignaciones de las Resoluciones de referencia y no fueron utilizadas en su totalidad. Siendo así, el 4 de marzo de 2009 certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos incluidos en esta Resolución.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del municipio de Corozal, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, este Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 4 de marzo de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 616, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 628, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Salud Región de Carolina, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un ($1,441) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Salud Región de Carolina, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un ($1,441.00) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 1411 de 29 de agosto de 2004, para utilizarse y transferir según se describe a continuación:

1. **DEPARTAMENTO DE SALUD, REGIÓN DE CAROLINA**

a) Frank Rodríguez Maldonado, Villa Fontana, 4Q- F # 6, Vía 44, Carolina, PR 00983 para transplante de riñón.	$1,441
TOTAL ASIGNADO	**$1,441**

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos establecidos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 628**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 628** tiene el propósito de asignar al Departamento de Salud Región de Carolina, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un ($1,441) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Departamento de Salud la cantidad de $1,441 para ser transferidos al Sr. Frank Rodríguez Maldonado del Municipio de Carolina para transplante de riñón. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 40 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de $1441 provenientes de la RC 1411 de 29 de agosto de 2004; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 40 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 628, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 630, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de seis mil doscientos ochenta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos (6,288.84), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 Apartado 4 inciso B, por dos mil setecientos once dólares con cincuenta centavos ($2,711.50); R.C. Núm. 352 de 9 de agosto de 1995 Inciso a, por catorce dólares con veintitrés centavos ($14.23); R.C. Núm. 480 de 21 de agosto de 2000 Apartado A incisos 15, 24, 27, 28, 29, 35, 37, 41 y 44 por quinientos dólares ($500.00), ochocientos dólares ($800.00), veinte centavos (.20), quinientos dólares ($500.00), veintitrés dólares ($23.00), nueve dólares con once centavos ($9.11), noventa y cinco centavos (.95), quinientos dólares ($500.00) y seiscientos dólares ($600.00) respectivamente; R.C. Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004 Apartado 2 Inciso a, por cinco dólares ($5.00); R.C. Núm. 640 de 6 de septiembre de 2000 Apartado 4 inciso Y, por ciento veinticuatro dólares con ochenta y cinco centavos ($124.85); R.C. Núm. 661 de 6 de diciembre de 1995 Inciso 1, por quinientos dólares ($500.00) para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico muchos Municipios se encuentran atravesando dificultades en sus presupuestos como consecuencia de la crisis fiscal en general. El Municipio de Luquillo no es la excepción y tiene la necesidad de que los fondos que fueron asignados en las Resoluciones Conjuntas referidas en el título de la presente, y que no han sido reclamados, sean reasignados para obras y mejoras permanentes.

En aras de promover la mejor administración y uso de los fondos públicos, esta Asamblea Legislativa considera meritorio reasignar los fondos disponibles de las referidas Resoluciones Conjuntas que no han sido reclamados y se encuentran bajo custodia del Municipio de Luquillo, a

las necesidades que señala el Municipio y que se encuentran consignadas en esta Resolución Conjunta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Luquillo la cantidad de seis mil doscientos ochenta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos (6,288.84), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R. C. Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 Apartado 4 inciso B por dos mil setecientos once dólares con cincuenta centavos ($2,711.50); R.C. Núm. 352 de 9 de agosto de 1995 Inciso a, por catorce dólares con veintitrés centavos ($14.23); R.C. Núm. 480 de 21 de agosto de 2000 Apartado A incisos 15, 24, 27, 28, 29, 35, 37, 41 y 44 por quinientos dólares ($500.00), ochocientos dólares ($800.00), veinte centavos (.20), quinientos dólares ($500.00), veintitrés dólares ($23.00), nueve dólares con once centavos ($9.11), noventa y cinco centavos (.95), quinientos dólares ($500.00) y seiscientos dólares ($600.00) respectivamente; R.C. Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004 Apartado 2 Inciso a, por cinco dólares ($5.00); R.C. Núm. 640 de 6 de septiembre de 2000 Apartado 4 inciso Y, por ciento veinticuatro dólares con ochenta y cinco centavos ($124.85); R.C. Núm. 661 de 6 de diciembre de 1995 Inciso 1, por quinientos dólares ($500.00), para que sean utilizados según se detalla a continuación:

1. Para Obras y Mejoras Permanentes	$ 6,288.84
Total:	$6,288.84

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 630**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 630** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de seis mil doscientos ochenta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos (6,288.84), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 Apartado 4 inciso B, por dos mil setecientos once dólares con cincuenta centavos ($2,711.50); R.C. Núm. 352 de 9 de agosto de 1995 Inciso a, por catorce dólares con veintitrés centavos ($14.23); R.C. Núm. 480 de 21 de agosto de 2000 Apartado A incisos 15, 24, 27, 28, 29, 35, 37, 41 y 44 por quinientos dólares ($500.00), veintitrés dólares ($23.00), nueve dólares con once centavos ($9.11), noventa y cinco centavos (.95), quinientos dólares ($500.00) y seiscientos dólares ($600.00) respectivamente; R.C. Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004 Apartado 2 Inciso a, por cinco dólares ($5.00); R.C. Núm. 640 de 6 de septiembre de 2000 Apartado 4 inciso Y, por ciento veinticuatro dólares con ochenta y

cinco centavos ($124.85); R.C. Núm. 661 de 6 de diciembre de 1995 Inciso l, por quinientos dólares ($500.00) para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al municipio de Luquillo la cantidad de $6,288.84 para realizar obras y mejoras permanentes. Estos recursos provienen de las Resoluciones detalladas anteriormente y las cuales de acuerdo al municipio de Luquillo no fueron utilizadas en su totalidad.

Siendo así, el 22 de octubre de 2009 nos certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad $6,288.84, los cuales están disponibles y le pertenecen al municipio de Luquillo.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio del Luquillo, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de octubre de 2009 el municipio certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 630, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 652, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de doscientos doce dólares ($212.00), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 765 de 15 de diciembre de 1999 por ciento noventa y seis dólares ($196.00); R.C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 por dieciséis dólares ($16.00), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico muchos Municipios se encuentran atravesando dificultades en sus presupuestos como consecuencia de la crisis fiscal en general. El Municipio de Luquillo no es la excepción y tiene la necesidad de, que los fondos que fueron asignados en las Resoluciones Conjuntas referidas en el título de la presente, y que no han sido reclamados, sean reasignados a obras y mejoras permanentes.

En aras de promover la mejor administración y uso de los fondos públicos, esta Asamblea Legislativa considera meritorio reasignar los fondos disponibles de las referidas Resoluciones Conjuntas que no han sido reclamados y se encuentran bajo custodia del Municipio de Luquillo, a las necesidades que señala el Municipio y que se encuentran consignadas en esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de doscientos doce dólares ($212.00), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 765 de 9 de diciembre de 1999 por ciento noventa y seis dólares ($196.00); R.C. Núm. 431 de 13 de sgosto de 1995 por dieciséis dólares ($16.00), para que sean utilizados según se detalla:

1.	**Para obras y mejoras permanentes**	**212.00**

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 652**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 652** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de doscientos doce dólares ($212.00), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R. C. Núm. 765 de 15 de diciembre de 1999 por ciento noventa y seis dólares ($196.00); R. C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 por dieciséis dólares ($16.00), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de $212 para realizar obras y mejoras permanentes. Estos recursos provienen de las Resoluciones Conjuntas N'um. R. C. Núm. 765 de 15 de diciembre de 1999 y la R. C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995. Estos recursos fueron originalmente asignados del Fondo de Mejoras Públicas para mejoras permanentes en el municipio.

Conforme a nuestra evaluación, el municipio de Luquillo recibió asignaciones de las Resoluciones de referencia y no fueron utilizadas en su totalidad. Siendo así, el 23 de octubre de 2009 certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del municipio de Luquillo, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, este Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 23 de octubre de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 652, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 653, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de novecientos cuarenta y siete dólares con treinta centavos ($947.30), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996 por novecientos veinte dólares ($920.00); R.C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994 por veintisiete dólares con treinta centavos ($27.30), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico muchos Municipios se encuentran atravesando dificultades en sus presupuestos como consecuencia de la crisis fiscal en general. El Municipio de Luquillo no es la excepción y tiene la necesidad de, que los fondos que fueron asignados en las Resoluciones Conjuntas referidas en el título de la presente, y que no han sido reclamados, sean reasignados a distintas partidas de interés social.

En aras de promover la mejor administración y uso de los fondos públicos, esta Asamblea Legislativa considera meritorio reasignar los fondos disponibles de las referidas Resoluciones Conjuntas que no han sido reclamados y se encuentran bajo custodia del Municipio de Luquillo, a las necesidades de interés social que señala el Municipio y que se encuentran consignadas en esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de novecientos cuarenta y siete dólares con treinta centavos ($947.30), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996 por novecientos veinte dólares ($920.00); R.C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994 por veintisiete dólares con treinta centavos ($27.30), para que sean utilizados según se detalla:

1.	**Para arbitraje de torneos municipales**	**947.30**

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 653**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 653** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de novecientos cuarenta y siete dólares con treinta centavos ($947.30), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R. C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996 por novecientos veinte dólares ($920.00); R. C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994 por veintisiete dólares con treinta centavos ($27.30), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de $947.30, para sufragar gastos de arbitraje en torneos municipales. Estos recursos provienen de las Resoluciones Conjuntas R. C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996 y la R. C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994. Estos recursos fueron originalmente asignados para actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida.

Conforme a nuestra evaluación, el municipio de Luquillo recibió asignaciones de las Resoluciones de referencia y no fueron utilizadas en su totalidad. Siendo así, el 23 de octubre de 2009 certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del municipio de Luquillo, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, este Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 23 de octubre de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 653, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que comencemos la discusión del cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día, comenzando con el Proyecto del Senado 958.

SR. PRESIDENTE: Antes de comenzar la discusión, quería pedirle a los compañeros Senadores y Senadoras, tanto de Mayoría como de Minoría, que se acomoden en sus bancas, porque cuando terminemos este Calendario recesaremos, así que nos tomará quizás poco más de una (1) hora. Para que todos los compañeros y compañeras Senadores suban a sus bancas, que estén aquí porque cuando comience la Votación Final no voy a esperar por ningún Senador o Senadora. El que no esté en el Hemiciclo no va a poder votar.

Señor Sargento de Armas, le voy a pedir que me auxilie, al personal técnico y a los asesores les voy agradecer que continúen haciendo su trabajo sin hacer ruido para poder escuchar bien todos los asuntos que se van a estar atendiendo aquí en el Hemiciclo.

Así que adelante con el Proyecto del Senado 958.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 958, titulado:

"Para derogar la Ley 104 de 19 de julio de 2002 que adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" e incluir un nuevo Capítulo 30, a los fines de disponer para el *pago inmediato* de los honorarios médicos (escribiría "pago inmediato a los Proveedores") cuando estos son prestados por conducto de un plan médico; disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones; establecer penalidades; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 958? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 958, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2205, titulado:

"Para crear la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico"**,** a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del turismo en Puerto Rico mediante la creación de un nuevo marco legal que agilice la inversión en instalaciones residenciales turísticas."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2205, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2208, titulado:

"Para adoptar la "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear el "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de crear un gravamen preferente por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para someter unas enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 2, párrafo 1, línea 3	después de "gravamen" tachar "preferente"
Página 2, párrafo 2, línea 2	después de "gravamen" tachar "preferente"

<u>En el Texto:</u>

Página 3, línea 9	después de "gravamen" tachar "preferente"
Página 5, línea 1	después de "gravamen" tachar "preferente"
Página 8, línea 4	tachar "6159" y sustituir por "6150"

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Proyecto adopta la ley para crear un gravamen por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creando el registro de gravámenes de contribuciones, sobre contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado y sobre inmuebles de contribuyentes morosos. Hasta ahí yo no tengo problema con el Proyecto, si una persona tiene una deuda con Hacienda, Hacienda debe poder cobrarla o imponerle un gravamen en su propiedad inmueble. Pero este Proyecto está obviando el procedimiento ordinario que se da para imponer el gravamen, lo que se presta para poder ponerle un gravamen o quitarle la propiedad a una persona sin seguir el proceso que hasta hoy se lleva en los tribunales. Por eso levanté mi objeción al mismo, porque entiendo que se presta para llevar a cabo una acción que podría ser muy onerosa al contribuyente, aun cuando tenga una deuda por morosidad.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2208, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmienda al título en Sala. En la línea 6, luego de "gravamen" eliminar "preferente"

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 475, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de treinta y siete mil novecientos setenta y dos (37,972) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, Apartado 18, Inciso (a), por trescientos cincuenta y nueve ($359.00) dólares y Apartado 18, Inciso (d), por ciento treinta y cinco ($135.00) dólares; RC Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Num. 28, Apartado 2, Inciso (e), por mil ($1,000.00) dólares, Apartado 2, Inciso (f), por doscientos ($200.00) dólares, Apartado 2, Inciso (j), por mil trescientos ($1,300.00) dólares y Apartado 2, Inciso (o), por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 357 de 24 de julio de 1999, Inciso (z), por ochocientos ($800.00) dólares e Inciso (cc), por once mil seiscientos ($11,600.00) dólares; RC Núm. 898 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (a), por seis cientos ($600.00) dólares, Inciso (b) por tres cientos ($300.00) e Inciso (c), por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (2), por quinientos ($500.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado B, Inciso (10) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado B, Inciso (19) por quinientos ($500.00) dólares, Apartado B, Inciso (32) por doscientos setenta ($270.00) dólares; RC Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (6) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso (17) por cuatrocientos ($400.00) dólares, Apartado A, Inciso

(30) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares y Apartado A, Inciso (32) por doscientos ($200.00) dólares; RC Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (1) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado D, Inciso (2) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (19) por doscientos treinta y nueve ($239.00) dólares, Apartado A, Inciso (21) por trescientos ($300.00) dólares, Apartado A, Inciso (27) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (28) por doscientos cincuenta ($250.00) dólares, Apartado A, Inciso (37) por trescientos ($300.00) dólares y Apartado A, Inciso (40) por ochocientos ($800.00) dólares; RC Núm. 1984 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (c) por quinientos ($500.00) dólares; RC Núm. 1605 de 8 de diciembre de 2003 por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 1614 de 13 de diciembre de 2003, Inciso (e) por ciento veinticuatro ($124.00) dólares e Inciso (g) por seiscientos ($600.00) dólares; RC Núm. 1964 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (a) por trescientos ($300.00) dólares, Inciso (c) por dos mil ($2,000.00) dólares, Inciso (f) por mil ($1,000.00) dólares, Inciso (g) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (q) por trescientos ochenta ($380.00) dólares; RC Núm. 69 de 8 de enero de 2004, Inciso (2) por setecientos setenta y cinco ($775.00) dólares e Inciso (5) por ciento noventa ($190.00) dólares; RC Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Inciso (7) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (8) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (9) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (21) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (23) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (36) por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (54) por mil cuatrocientos ($1,400.00) dólares, Inciso (58) por ochocientos ($800.00) dólares, Inciso (59) por dos mil ($2,000.00) dólares e Inciso (70) por cien ($100.00) dólares; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 475, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 526, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR- 198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para el establecimiento de una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 526, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 564, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado (a) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales de dicho Ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 564, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 585, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cuatro mil setecientos ($134,700) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 1, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 585?, no habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 585, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 593, titulada:

"Para asignar al Municipio de Coamo, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta (2,750.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, del Distrito Representativo Núm. 27 (Barril), para realizar las mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación; y el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 593, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 613, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos (74,500) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, y de la Resolución Conjunta Núm. 866 del 16 de agosto de 2003 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 613, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 616, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de nueve mil ($9,000.00) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 899 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (b), por tres mil ($3,000.00) dólares; RC Núm. 108 de 8 de marzo de 2000, Inciso (b), por doscientos ($200.00) dólares, Inciso (j) por quinientos ($500.00) dólares e Inciso (l) por trescientos ($300.00) dólares; RC Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado E, Inciso (7) por cinco mil ($5,000.00) dólares; para la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 616, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 628, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud Región de Carolina, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un ($1,441) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 628, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 630, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de seis mil doscientos ochenta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos (6,288.84), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 Apartado 4 inciso B, por dos mil setecientos once dólares con cincuenta centavos ($2,711.50); R.C. Núm. 352 de 9 de agosto de 1995 Inciso a, por catorce dólares con veintitrés centavos ($14.23); R.C. Núm. 480 de 21 de agosto de 2000 Apartado A incisos 15, 24, 27, 28, 29, 35, 37, 41 y 44 por quinientos dólares ($500.00), ochocientos dólares ($800.00), veinte centavos (.20), quinientos dólares ($500.00), veintitrés dólares ($23.00), nueve dólares con once centavos ($9.11), noventa y cinco centavos (.95), quinientos dólares ($500.00) y seiscientos dólares ($600.00) respectivamente; R.C. Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004 Apartado 2 Inciso a, por cinco dólares ($5.00); R.C. Núm. 640 de 6 de septiembre de 2000 Apartado 4 inciso Y, por ciento veinticuatro dólares con ochenta y cinco centavos ($124.85); R.C. Núm. 661 de 6 de diciembre de 1995 Inciso 1, por quinientos dólares ($500.00) para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 630, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 652, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de doscientos doce dólares ($212.00), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 765 de 15 de diciembre de 1999 por ciento noventa y seis dólares ($196.00); R.C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 por dieciséis dólares ($16.00), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 652, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 653, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de novecientos cuarenta y siete dólares con treinta centavos ($947.30), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996 por novecientos veinte dólares ($920.00); R.C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994 por veintisiete dólares con treinta centavos ($27.30), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 653, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 333, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares consignados en la Sección (1), Inciso (GGG) de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; y en la Sección (1), Inciso (A) de la Resolución Conjunta Núm. 223 de 18 de diciembre de 2007, según enmendada; a los fines de adquirir propiedad inmueble para cederla en usufructo al Hogar Ruth, para el desarrollo de un programa de madres con hijos e hijas adolescentes víctimas de violencia doméstica; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para autorizar a contratar con los gobiernos municipales, agencias, departamentos o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contratistas privados, para el desarrollo de los propósitos de esta medida."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 333, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2249, titulado:

"Para enmendar las Reglas 4.2, 4.3; renumerar la Regla 4.3.1 como Regla 4.5, renumerar las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8; enmendar las Reglas 6.3, 8.7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 13.3, 23.4, 24.1, 24.2, 26, 27.1, 27.6, 30.1, 31.2, 33, 34.6, 35.4, 52.1, 52.2, 57.2, 57.6, 58.4, 60 y 67.1; añadir una nueva Regla 70 y renumerar las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72, 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, y remitidas a la Asamblea Legislativa en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa; enmendar los formularios anejados conforme a las disposiciones establecidas en estas reglas."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda en Sala, en la página 25, eliminar de las líneas 16 a la 19.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2249, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1847, titulado:

"Para enmendar el inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el fin de crear un Registro Estadístico de Agresiones Sexuales y autorizar a dicha instrumentalidad a requerir de otras agencias del Gobierno toda estadística relacionada con este tipo de delito en Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1847, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1852, titulado:

"Para disponer que, como parte de los adiestramientos que reciben los candidatos que ingresan a la Academia de la Policía de Puerto Rico, se incluya como requisito compulsorio un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir al atender víctimas de agresión sexual; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1852, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1848, titulado:

"Para requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, exigir que estos Protocolos sean implantados cabalmente por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses tendrán la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de estos Protocolos y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1848, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1848, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1999, titulado:

"Para añadir un inciso (g) al Artículo 27 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", con el propósito de incluir a los profesionales de conducta o de salud contratados por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia que laboren en centros o programas clínicos multidisciplinarios, que provean servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato, en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, entre las personas que puedan tener acceso a los informes y expedientes relacionados con casos de protección; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1999, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1934, titulado:

"Para enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que incurrirá en delito grave de segundo grado la persona que ocasione la muerte a otra al operar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, según dispone y define la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito"."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1934, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1981, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1981, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 315, en el Segundo Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lea, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se lea.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 315, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución la cantidad de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares, provenientes de los incisos d y e de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004 para los propósitos descritos; para autorizar la contratación de la obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se reasigna a las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución la cantidad de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares, provenientes de los incisos d y e de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004 para los propósitos que se detallan a continuación:

1.	**Departamento de Transportación y Obras Públicas**	
a.	Para el mantenimiento de carreteras.	3,000,000
	Total	**$3,000,000**
2.	**Autoridad Metropolitana de Autobuses**	
a.	Para realizar mejoras a los terminales y las guaguas de la Autoridad.	1,000,000
	Total	**$1,000,000**
3.	**Autoridad de Transporte Marítimo**	
a.	Para realizar mejoras al Terminal de Fajardo.	500,000
	Total	**$500,000**
	Gran Total	**$4,500,000**

Sección 2.- Se autoriza al a los organismos gubernamentales a contratar o entrar en convenios con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 315**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 315** tiene el propósito de reasignar a las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución la cantidad de cinco millones quinientos mil (5,500,000) dólares, provenientes de los incisos d y e de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004 para los propósitos descritos; para autorizar la contratación de la obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de cuatro millones quinientos mil $4,500,000[36], para atender necesidades apremiantes del sector de transportación. Específicamente, se utilizarán $3,000,000 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para el mantenimiento de carreteras, $1,000,000 por la Autoridad Metropolitana de Autobuses para realizar mejoras a los terminales y las guaguas y $500,000 por la Autoridad de Transporte Marítimo para realizar mejoras al Terminal de Fajardo.

Los recursos a reasignarse provienen de sobrantes de recursos originalmente asignados al DTOP a través de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004. Conforme a lo anterior y para completar el proceso legislativo, el 29 de octubre de 2009 el DTOP certificó la disponibilidad de los fondos a reasignarse. Según informado, los mismos se encuentran autorizados y disponibles en la Línea de Crédito de $33,000,000, correspondientes a la Emisión de Bonos 2006 del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y podrán ser utilizados para los propósitos de esta Resolución Núm. 315.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada; esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 29 de octubre de 2009 el DTOP certificó que los fondos a ser reasignados se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

[36] Cantidad disponible a reasignarse, en lugar de $5,500,000 según dispuesto en la medida radicada.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 315, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 315, titulada:

"Para reasignar a las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución la cantidad de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares, provenientes de los incisos d y e de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004 para los propósitos descritos; para autorizar la contratación de la obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 315? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 315, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día los siguientes Proyectos: Proyecto de la Cámara 2009; Proyecto del

Senado 1087, Proyecto del Senado 1128; Proyecto de la Cámara 1890 y Proyecto de la Cámara 1984, todos con sus respectivos informes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Que se le dé lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2009, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar las secciones 5-102, 12-115, 12-116 y 12-132, renumerar el Artículo XIII como XIV y crear un nuevo Artículo XIII, todo esto, tanto en el texto de español, como en el de inglés de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"; a los fines de establecer un procedimiento extrajudicial económico y expedito que facilite la ejecución de los créditos e hipotecas que graven el derecho real de multipropiedad o club vacacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la política pública de incentivar el crecimiento turístico para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha promulgado leyes cuyo propósito es fomentar el desarrollo de la industria turística y la promoción de la inversión privada en proyectos dirigidos al turismo. Para promover la inversión en construcción de complejos turísticos, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993," la cual ha servido como instrumento clave para viabilizar la construcción de un número considerable de hoteles y otras facilidades turísticas en Puerto Rico durante los últimos años.

Reconociendo la creciente importancia de los planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales en la industria turística internacional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida también como la Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico ("Ley Núm. 252"). Según se explica en la exposición de motivos, la Ley Núm. 252 tiene el propósito de crear un esquema para la "creación, venta, intercambio, promoción y operación de planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales".

Cabe señalar la importancia de estimular este segmento de la industria recae en que los Clubes Vacacionales o de Multipropiedad, mejor conocido como "timeshares," tienen una gran capacidad para hacer de Puerto Rico un destino más atractivo al turista de mayores ingresos. Y es precisamente para el turista de ese perfil que Puerto Rico es un destino más competitivo. No es de extrañarse entonces que los dueños de clubes vacacionales generalmente gasten más que los huéspedes de hotel en renglones tales como comidas, bebidas, entretenimiento, transportación y compras en establecimientos al detal.

Además, los dueños de clubes vacacionales, a diferencia de los turistas de negocios, viajan con su familia, tienen una estadía promedio más larga y por ser dueños de un derecho de propiedad

hacen un compromiso a largo plazo para regresar periódicamente a la isla. En consecuencia, el impacto del turismo de multipropiedad y de clubes vacacionales sobre la generación de empleos indirectos es proporcionalmente mayor que el del turismo hotelero.

Otro aspecto a considerarse es que, mientras los turistas de negocios se hospedan principalmente en hoteles del área de San Juan, la oferta de clubes vacacionales de Puerto Rico se ubica primordialmente fuera del área metropolitana. Por tanto, el desarrollo del segmento de clubes vacacionales contribuiría a descentralizar el que hacer turístico fuera del Área Metropolitana.

Por otra parte, si bien es cierto que el esquema establecido mediante estas leyes ha abierto las puertas al desarrollo del concepto de derechos de multipropiedad y clubes vacacionales, el mismo presenta problemas que tienden a menoscabar su viabilidad. Los medios y procedimientos jurídicos actuales para adquirir y vender los derechos reales que se establezcan en virtud de ellos, incluyendo la constitución de gravámenes e hipotecas, y la ejecución de éstas resultan, al amparo de la legislación vigente, excesivamente costosos en tiempo y dinero en comparación con otras jurisdicciones.

Estas circunstancias afectan adversamente la posición competitiva de Puerto Rico en relación con otros destinos turísticos donde la legislación aplicable provee mecanismos y procedimientos más ágiles y económicos que los nuestros para atender transacciones e incidentes propios del concepto. Por tanto, a fin de propiciar la inversión y desarrollo de este concepto turístico, la administración actual estima conveniente hacer las enmiendas necesarias a aquellas leyes que regulan los referidos conceptos para así viabilizar la venta, enajenación y gravamen de los derechos de multipropiedad y clubes vacacionales.

El desarrollo de la industria turística ha demostrado ser una aportación importante para la economía local, y es responsable de sobre 70,000 empleos directos e indirectos en Puerto Rico. Particularmente, la industria de clubes vacacionales es uno de los segmentos de la industria turística con mayor potencial de desarrollo y mayor capacidad para convertir a Puerto Rico en un destino turístico, compitiendo con otros destinos tanto a nivel regional como internacional. Dicha industria tiene gran potencial para generar aún mayores ingresos y empleos para Puerto Rico, además de descentralizar la actividad turística resultando en una distribución más amplia de los beneficios devengados de la misma.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa estima conveniente enmendar la Ley Núm. 252 para establecer un procedimiento extrajudicial ágil y efectivo de ejecución de hipoteca que podrá ser optado por los acreedores hipotecarios y titulares de gravámenes sobre los derechos de multipropiedad, tal y como los procedimientos existentes en la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América, que a la misma vez provea garantías procesales requeridas por nuestro ordenamiento.

En fin, las enmiendas aquí propuestas a la Ley Núm. 252 intentan reducir el alto costo y la dilación en las transacciones, la congestión que la multiplicidad de titulares y la inscripción de sus respectivos títulos, cargas y gravámenes ocasionan en el Registro de la Propiedad y la congestión adicional que la ejecución de este tipo de gravamen genera en los Tribunales, así como el consecuente costo al erario público y eventualmente a los contribuyentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 5-102 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (16) y enumerar el existente inciso (16) como (17) para que se lea como sigue:

"5-102- ……

…..

(16) Los procedimientos disponibles para ejecución y venta del derecho sobre alojamiento en casos de incumplimientos, según dispuesto en la Sección 12-132 de esta Ley.

(17) Cualquier otra información requerida por la Compañía con el propósito de lograr una divulgación completa y razonable a los compradores potenciales de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos.

Artículo 2. Se enmienda la Sección 12-115 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"12-115.-Contenido de las escrituras de traspaso de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales.

La escritura de traspaso de cada derecho real de multipropiedad o derecho vacacional en un alojamiento individual deberá expresar, además de los particulares descritos en la Sección 12-113 (1)(b) de este Artículo XII relativas al alojamiento que es objeto del derecho de multipropiedad o derecho vacacional, la participación que le corresponde a dicho derecho en las facilidades, así como una identificación completa y precisa del derecho de multipropiedad o derecho vacacional que se está traspasando, según el mismo fue identificado en la escritura de dedicación. Además, dicha escritura de traspaso deberá contener una advertencia, en tipo conspicuo, expresando que el derecho de multipropiedad o derecho vacacional que está siendo traspasado (según sea aplicable) no está sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 104, o la Ley Número 249 del 12 de agosto del 2008, según enmendada ,de suerte que el adquirente del mismo no tendrá el beneficio de muchas de las medidas protectoras que provee provee el régimen de propiedad horizontal o el régimen de condohotel a los compradores de apartamentos o unidades en condominios o condohoteles. Si el terreno en que la estructura que contiene el alojamiento que es objeto del derecho de multipropiedad o derecho vacacional que va a ser traspasado fuese poseído a título de arrendamiento inscrito, derecho de superficie o de usufructo, la escritura traspasando el derecho real de multipropiedad o derecho vacacional de que se trate así lo expresará, especificando la fecha en que el arrendamiento, el derecho de superficie o el usufructo expira."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 12-116 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

"La copia certificada de la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional y la copia certificada de la que origine la primera inscripción de un traspaso de un derecho real sobre alojamiento individual o de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional en el mismo, para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberán tener agregadas una copia completa y exacta de los planos de la propiedad o de los planos del alojamiento de que se trate, según sea el caso, para que queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin el pago de derechos, por el Administrador de Reglamentos y Permisos, o cualquier agencia que le sustituya en sus funciones, e indicarán de modo gráfico los particulares de la propiedad o del alojamiento, según sea el caso.

Cuando se desee dedicar al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional una propiedad cuyos planos no obren en los archivos de la Administración de Reglamentos y Permisos, o su sucesor en funciones, así se acreditará mediante certificación expedida al

efecto por el Administrador. En tal caso, se agregará a la copia certificada de la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional y a la copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción en el Registro de la Propiedad de un traspaso de un derecho real de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento individual, un juego de planos certificados por un ingeniero o arquitecto autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares de la propiedad o del alojamiento, según sea el caso.

…"

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 12-132 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lean como sigue:

"La obligación de cada titular por su participación proporcional en los gastos comunes se declara por la presente un gravamen estatutario y tácito sobre su correspondiente derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento cuyo gravamen estará gobernado por las disposiciones aquí contenidas. Además, el adquirente voluntario de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento será solidariamente responsable con el cedente del mismo por las cantidades adeudadas por éste último, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII de este Ley, hasta el momento del traspaso, sin perjuicio del derecho del adquirente a recobrar de la otra parte, las cantidades pagadas por él como tal deudor solidario.

…

El titular delincuente será requerido por correo certificado, con acuse de recibo, enviado a la última dirección que aparezca en los archivos de la entidad administradora para que proceda a realizar el pago de las sumas adeudadas en concepto de su participación no pagada en los gastos comunes. Dicho requerimiento también contendrá una advertencia a los efectos de que, de no realizar el pago de dichas sumas adeudadas dentro del plazo de treinta (30) días, el acreedor podrá proceder al cobro a través del procedimiento extrajudicial que se establece más adelante en el Artículo XIII de esta Ley.

Transcurrido el término de treinta (30) días, el acreedor de una deuda por concepto de gastos comunes podrá obtener una anotación preventiva de embargo sobre el derecho real de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento del titular delincuente, sin ningún otro requisito que la presentación en el Registro de la Propiedad de una certificación de embargo suscrita por un oficial autorizado de la entidad administradora bajo juramento ante un notario público o cualquier oficial autorizado para tomar juramentos, o bajo afirmación, sujeto a las penalidades de perjurio del Código Penal, estableciendo lo siguiente:

1. Nombre y seguro social del titular delincuente, si se refleja dicha información de los libros de la entidad administradora (aunque no se afectará la validez de la certificación de embargo si omite el número de seguro social o contiene un número de seguro social incorrecto).
2.
   a. De tratarse de un alojamiento individual, los particulares descritos en la Sección 12-113 (1)(b) de este Artículo XII relativas al alojamiento de que se trate y, además, la participación que le corresponde a dicho alojamiento individual en las facilidades.
   b. De tratarse de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional, los particulares descritos en la Sección 12-113 (1)(b) de este Artículo XII relativos al alojamiento que es objeto del derecho de multipropiedad o derecho vacacional, la participación que le corresponde a dicho

derecho en la facilidades, así como una identificación completa y precisa del derecho de multipropiedad o derecho vacacional objeto de la anotación preventiva de embargo, según el mismo fue identificado en la escritura de dedicación.

3. Los datos de inscripción del derecho sobre el cual deberá recaer la anotación preventiva.
4. El importe total de los gastos comunes adeudados.
5. Que dicho importe es líquido y exigible en su totalidad.
6. Un resumen de los pasos tomados para requerir su pago, y que a pesar de ello, dicho importe no ha sido pagado.

Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, ésta será suficiente notificación del embargo, luego de lo cual se podrá iniciar el procedimiento de ejecución extrajudicial del Artículo XIII de esta Ley. Inmediatamente después del recibo de la certificación de embargo, el Registrador a cargo de la Sección del Registro de la Propiedad en que sea presentada deberá inscribirla y devolverla en sesenta (60) días al acreedor, haciendo constar que la misma ha sido inscrita, en cuyo caso cobrará derechos según establecidos en la Ley Núm. 198 del 8 de agosto del 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley Hipotecaria de Puerto Rico."

De presentarse certificación de venta del derecho real embargado, la anotación preventiva quedará sin efecto, pudiendo ésta cancelarse en la forma dispuesta en los Artículos 132 y 141 de la Ley Núm. 198 del 8 de agosto del 1979, según enmendada".

…"

Artículo 5.-Se reenumera el Artículo XIII como Artículo XIV y se crea un nuevo Artículo XIII a la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO XIII
PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE
EJECUCIÓN Y VENTA.

Sección 13-101.-Procedimiento de Ejecución.

El Acreedor Hipotecario o la entidad administradora (en adelante denominados el "acreedor") podrán ejecutar el gravamen constituido o mediante un procedimiento de subasta pública ante un subastador independiente, nombrado por el Acreedor Hipotecario, que cumpla con los términos y condiciones de esta Ley o mediante un procedimiento ante un Tribunal con competencia en Puerto Rico, según aquí se dispone.

Sección 13-102.-Incumplimiento y Notificación.

(1) Si el deudor o el titular (en adelante denominado el "deudor") de dicho derecho real sobre el derecho de multipropiedad o club vacacional incumple con su obligación de pago bajo la Sección 12-132 del Artículo XII, o el documento de hipoteca sobre el derecho real de multipropiedad o club vacacional, el acreedor le notificará al deudor, por correo certificado, con acuse de recibo, un requerimiento de pago, suscrito bajo juramento ante notario público el cual se ajustará a lo siguiente:
   (a) Se dirigirá al deudor y, de ser una persona distinta, también al titular que surja de los libros de la entidad administradora.
   (b) Contendrá el monto total de la deuda.

(c) Incluirá un apercibimiento en letras conspicuas de que si dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del recibo por correo de dicho requerimiento de pago, el mismo no ha sido subsanado se iniciará el procedimiento extrajudicial de ejecución y venta en pública subasta del alojamiento o del derecho real de multipropiedad o vacacional gravado por dicha deuda.

(2) Transcurrido el término de treinta (30) días, el acreedor podrá obtener una anotación preventiva de embargo sobre el alojamiento o el derecho real de multipropiedad o vacacional del deudor, sin ningún otro requisito que la presentación en el Registro de la Propiedad de una certificación de embargo suscrita por un oficial autorizado de la entidad administradora bajo juramento ante un notario público exponiendo lo siguiente:

(a) Nombre y seguro social del deudor y del titular actual, de ser persona distinta, según se refleja dicha información de los libros de la entidad administradora (aunque no se afectará la validez de la certificación de embargo si omite el número de seguro social o contiene un número de seguro social incorrecto).

(b) Los particulares descritos en la Sección 12-113 (1)(b) del Artículo XII.

(c) Los datos de inscripción del derecho sobre el cual deberá recaer la anotación preventiva.

(d) El importe total adeudado.

(e) Que dicho importe es líquido y exigible en su totalidad.

(f) Los pasos tomados para requerir su pago, y que a pesar de ello, dicho importe no ha sido pagado.

Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, ésta será notificada al deudor y al titular actual, de ser persona distinta, por correo certificado con acuse de recibo y la misma constituirá suficiente notificación del embargo, luego de lo cual se podrá iniciar el procedimiento para su ejecución aquí dispuesto.

(3) Se enviará también copia de dicha certificación de embargo, por correo certificado con acuse de recibo, a los acreedores de gravámenes inferiores conocidos y a los titulares de otros derechos reales de rango inferior al que se ejecuta cuya identidad surja del Registro de la Propiedad, que son aquellos que hayan adquirido un derecho de crédito asegurado o un derecho real con posterioridad al derecho bajo ejecución y que sean considerados inferiores en rango.

(4) Inmediatamente después del recibo de la certificación de embargo, el Registrador a cargo de la sección del Registro de la Propiedad en que sea presentada deberá inscribirla y devolverla en sesenta (60) días al acreedor, haciendo constar que la misma ha sido inscrita, en cuyo caso cobrará derechos según establecidos en la Ley Núm. 198 del 8 de agosto del 1979, según enmendada, mejor conocida como Ley Hipotecaria de Puerto Rico.

(5) De presentarse luego certificación de venta del derecho embargado, la anotación preventiva quedará sin efecto, pudiendo ésta cancelarse en la forma dispuesta en los Artículos 132 y 141 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria de Puerto Rico”, mediante el pago de derechos como documento notarial marginal sin cuantía.

(6) El alojamiento o el derecho real de multipropiedad o club vacacional del deudor podrá ser vendido en pública subasta para satisfacer el monto de la deuda luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir del recibo por el deudor de copia de la certificación de embargo. De no recibirse el acuse de recibo del Servicio Postal de los Estados Unidos, acreditando la entrega de la certificación de embargo a las personas mencionadas en los incisos (2) y (3) de esta Sección 13-102, el acreedor sólo podrá ejecutar su gravamen mediante el procedimiento judicial establecido en esta Ley.

Sección 13-103.-Oposición a la notificación de incumplimiento e intención de vender.

(1) Luego de recibida la notificación especificada en el inciso (1) de la anterior Sección 13-102, el deudor o el titular actual, de ser persona distinta, podrá oponerse al requerimiento de pago dentro del término de treinta (30) días contados a partir de dicho recibo mediante notificación al acreedor por correo certificado, con acuse de recibo, junto con la cual incluirá la evidencia que establezca el pago de la cantidad reclamada o que ésta es menor a la reclamada. En dicho caso el acreedor tendrá un término de diez (10) días para evaluar la evidencia de pago sometida.

(2) En caso de que el acreedor y deudor no logren un acuerdo sobre la existencia de la deuda o sobre el importe adeudado, el procedimiento de ejecución será tramitado mediante procedimiento ordinario ante un Tribunal con competencia en Puerto Rico.

(3) De no recibirse oposición al requerimiento de pago dentro del término aquí previsto, el acreedor podrá vender el derecho gravado mediante el procedimiento dispuesto en las secciones siguientes.

Sección 13-104.-Anuncio de Venta.

Previo a efectuar la subasta pública extrajudicial conforme a este Artículo, el acreedor publicará un anuncio de subasta pública en un periódico de circulación general en Puerto Rico una vez a la semana por dos (2) semanas consecutivas previo a la fecha de la venta. La última publicación debe ocurrir al menos cinco (5) días antes de la venta. El anuncio de subasta expresará:

(1) El nombre, dirección física y postal del acreedor.

(2) Que todos los documentos correspondientes al procedimiento de ejecución estarán de manifiesto en las oficinas del acreedor y en las oficinas de la entidad administradora.

(3) Que se entenderá que todo licitador en la subasta pública extrajudicial acepta como bastante la titulación a ser adjudicada y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del acreedor ejecutante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiéndose especificar el montante de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y fecha o fechas de vencimiento, según figuren en el Registro de la Propiedad.

(4) La descripción del derecho objeto de la venta.

(5) El precio mínimo del remate y los restantes detalles complementarios sobre la subasta pública extrajudicial.

(6) El día, hora y sitio en que se efectuará la subasta pública extrajudicial.

El anuncio de venta servirá también para hacer saber la venta a los acreedores que tengan inscritos o anotados sus títulos sobre el derecho a venderse con posterioridad a la inscripción del crédito del ejecutante, o acreedores de cargas o derechos reales que los hubiesen pospuesto al gravamen del actor y a los dueños, poseedores, tenedores o interesados en títulos transmisibles por endoso o al portador garantizados hipotecariamente con posterioridad al crédito del actor, y con los cuales no hubiese tenido efecto la notificación de la certificación de embargo, expresándose en el texto del anuncio de venta todos los nombres de estos interesados, si resultan del Registro de la Propiedad, de los archivos del acreedor y de la entidad administradora, para que puedan concurrir a la subasta pública extrajudicial si les conviniere, la cual podrá ser pospuesta sin más aviso según se dispone en la Sección 13-106 (4) o satisfacer antes del remate el importe del crédito, junto con los intereses y los gastos incurridos hasta ese momento por el acreedor ejecutante, quedando entonces subrogados en los derechos de dicho acreedor ejecutante.

Sección 13-105.-Venta Extrajudicial.

(1) La venta extrajudicial en pública subasta del alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional deberá ser en el municipio en el cual dicho alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional está localizado, en la fecha, hora y lugar designados en el anuncio de venta de la Sección 13-104.

(2) Cualquier persona, incluyendo el acreedor, podrá licitar en la venta.

(3) El comprador en la venta extrajudicial deberá hacer su pago en cheque oficial bancario o dinero en efectivo el día de la venta por el precio en que se vendió en la venta extrajudicial. El acreedor hipotecario o del gravamen objeto de ejecución podrá licitar el importe de su crédito en lugar de pagar en cheque oficial bancario o dinero en efectivo, y en caso de que se adjudique el derecho subastado, el crédito quedará extinguido.

(4) Los fondos devengados de la venta extrajudicial se destinaran en primer lugar al pago de los gastos de la subasta, luego al pago de la deuda reclamada por el acreedor con sus intereses, recargos y gastos legales y por último, al pago de los gravámenes inferiores. Aquellos gravámenes con prioridad sobre el gravamen ejecutado no serán menoscabados por la subasta y el licitador que adquiera el derecho en cuestión asumirá la responsabilidad para la satisfacción de estos gravámenes.

Sección 13-106.-Procedimiento de Subasta Pública Extrajudicial ante Notario Público.

(1) La subasta pública extrajudicial se efectuará por un subastador independiente seleccionado por el acreedor, ante un Notario Público requerido por el acreedor para que presencie y acredite la misma bajo su fe notarial. El Notario Público seleccionado por el acreedor no podrá ser el mismo notario que haya intervenido en la preparación de los documentos constitutivos del crédito objeto de dicha subasta. Los honorarios notariales serán pagaderos en base al monto del derecho a ser ejecutado.

(2) Previo al comienzo de la subasta pública extrajudicial, el acreedor entregará al notario público, lo siguiente:

(a) Copia fiel y exacta de los documentos constitutivos del crédito del actor.

(b) Copia fiel y exacta del requerimiento al deudor, con el correspondiente acuse de recibo.

(c) Copia fiel y exacta de la certificación de embargo y evidencia de su presentación el Registro de la Propiedad, así como los correspondientes acuses de recibo por parte del deudor, el titular actual, de ser persona distinta y de los acreedores inferiores, si algunos, según surjan del Registro de la Propiedad.

(d) Copia fiel y exacta del anuncio de venta.

(e) El documento original bajo juramento emitido por el oficial del periódico en el que fue publicado el anuncio de venta, acreditando su publicación en la forma dispuesta por esta Ley.

El acreedor certificará al Notario Público que los documentos relacionados en los anteriores incisos (a) al (d) son copias fieles y exactas de sus originales. El Notario Público, relacionará dichos documentos en el acta que, conforme más adelante se dispone, levantará de dicha venta y consignará que examinó los mismos y determinó que cumplían con los requisitos de esta Sección.

(3) La venta pública extrajudicial se llevará a cabo de la siguiente manera:

(a) El alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional embargado se venderá en pública subasta, por el tipo mínimo consignado en el anuncio de venta.

(b) Si antes de la celebración de la venta extrajudicial un acreedor hipotecario o cualquier otra persona que tenga un gravamen sobre la propiedad pagara la deuda garantizada con el crédito objeto de la venta en pública subasta, el dinero pagado por éste se acumulará a su crédito y podrá recobrarlo al mismo tipo de interés que devenga su crédito.

(c) Si el derecho ejecutado no fuera adjudicado a favor de tercera persona, el acreedor podrá adjudicarse el derecho de multipropiedad o club vacacional por el importe del tipo mínimo. Si el importe de dicho tipo mínimo resulta insuficiente para cubrir la totalidad de la cantidad adeudada al acreedor, más costas y penalidades, entonces dicho acreedor podrá instar acción ordinaria ante un Tribunal competente en Puerto Rico para cobrar el balance pendiente de pago pudiendo obtener orden para embargar bienes muebles o inmuebles del deudor, sin prestación de fianza.

(d) Si el derecho ejecutado fuera adjudicado a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito del acreedor, recargos y gastos, dicho acreedor podrá instar acción ordinaria ante un Tribunal competente en Puerto Rico para cobrar el balance pendiente de pago pudiendo obtener orden para embargar bienes muebles o inmuebles del deudor, sin prestación de fianza.

(e) La persona a quien se adjudique el alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional en la venta pública extrajudicial, lo adquirirá tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el acreedor, el Notario Público o el subastador independiente, incluyendo, sin limitarse a ello, las garantías de título y contra defectos ocultos dispuestas por el Código Civil de Puerto Rico.

(f) En caso de adjudicación del alojamiento, derecho de multipropiedad o club vacacional a una tercera (3ra.) persona, el acreedor, luego de satisfacer el importe de su crédito, distribuirá a los acreedores inferiores, de haberlos, en orden de su rango registral una cantidad igual al importe de su crédito y si quedare algún exceso, éste se entregará al deudor o al titular, de ser persona distinta.

(4) El acreedor ejecutante podrá suspender y continuar la venta de día en día, si juzgase necesario hacerlo y, por justa causa, la podrá prorrogar por un período que no excederá de treinta (30) días, de cuya prórroga dará aviso a los comparecientes a la subasta en forma verbal. El Notario Público quedará también requerido para comparecer al acto de la continuación de la subasta y de no estar disponible para ello levantará un Acta Notarial acreditando lo presenciado ese día, incluyendo la verificación de los documentos relacionados en el inciso (2) de esta Sección.

(5) Concluida la subasta, el Notario levantará un Acta Notarial describiendo lo acontecido ante él, incluyendo:

(a) Nombre y seguro social del acreedor ejecutante.

(b) Nombre, dirección y seguro social del subastador independiente.

(c) La descripción registral y datos de inscripción del alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional ejecutado.

(d) Los nombres de todos las personas comparecientes el día de la subasta y el día de la adjudicación final, de ser distinto.

(e) La verificación de los documentos relacionados en el inciso (2) de esta Sección.

(f) El nombre del licitador agraciado, su número de seguro social y dirección postal.

(g) El importe de la venta.

(h) La adjudicación en venta del alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional al mejor postor, quien pagará al acreedor ejecutante el importe de la venta en efectivo o cheque oficial bancario, de lo cual el Notario dará fe.

(i) Que dicho importe satisfizo la deuda reclamada o, de no ser así, que el importe del crédito no fue satisfecho.

(j) Una aseveración bajo su fe notarial de que el procedimiento presenciado se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

(6) El acreedor ejecutante, el subastador independiente y el licitador victorioso suscribirán el acta notarial de la venta y ésta constituirá el título de propiedad de dicho licitador sobre el derecho real de multipropiedad o club vacacional.

Sección 13-107.-Cancelación de gravamen y Transferencia de Titularidad luego de Venta.

(1) Una venta extrajudicial que se efectúe conforme a este Artículo, excluye y pone fin a todos los intereses en el alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional de todas las personas y/o entidades con gravámenes inscritos en el Registro de Propiedad inferiores al ejecutado.

(2) El día de la venta extrajudicial, al recibo del precio de venta se cancelará el gravamen del acreedor ejecutante mediante pago a dicho acreedor del importe

de la venta, si no es el agraciado con la subasta, lo cual podrá hacer el Notario dentro del acta de la venta extrajudicial o en escritura separada.

(3) El Acta Notarial de venta será inscribible en el Registro de la Propiedad mediante el pago de derechos de inscripción correspondientes.

Sección 13-108.-Procedimiento Judicial Alterno.

(a) En lugar del procedimiento de ejecución extrajudicial el acreedor podrá solicitar a un Tribunal de jurisdicción competente que dicte sentencia y orden de ejecución y venta en pública subasta del alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional sujeto al gravamen en ejecución, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Hipotecaria y de las Reglas de Procedimiento Civil, incluyendo la Regla 60, irrespectivamente de la cuantía en controversia. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una petición bajo juramento en la que se hará constar que:

(1) el deudor o dueño del derecho no ha pagado el crédito por la deuda afecta al gravamen en ejecución;

(2) la fecha en que fue notificado del embargo y se acompañará evidencia de envío y recibo de la carta certificada enviada de conformidad con lo dispuesto en la Sección 13-102;

(3) que ha transcurrido el término jurisdiccional para impugnar el embargo y el deudor o dueño del derecho no ha impugnado el procedimiento según se dispone en la Sección 13-103;

(4) que la reclamación se hace de buena fe y esta basada en información obtenida del acreedor; y

(5) el monto de la deuda reclamada.

Se deberá incluir copia fiel y exacta de los documentos relacionados en las partidas (a), (b) y (c) del inciso (2) de la Sección 13-106, lo cual se acreditará en la juramentación (o afirmación bajo pena de perjurio) de la solicitud.

(b) El deudor o el titular del alojamiento, derecho real de multipropiedad o derecho vacacional será notificado por el acreedor con copia de la solicitud en la forma establecida por las Reglas de Procedimiento Civil, luego de lo cual podrá notificar al acreedor una contestación a la petición, bajo juramento o afirmación bajo pena de perjurio, en la cual hará constar:

(1) que es el deudor o titular del alojamiento, derecho real de multipropiedad o club vacacional;

(2) que no debe la suma reclamada, ya sea por haber pagado la misma o porque la cantidad adeudada es menor que la cantidad reclamada por el acreedor, en cuyos casos incluirá con su contestación la evidencia de pago;

(3) todos los hechos o circunstancias que acrediten que el acreedor no tiene derecho a obtener sentencia conforme al derecho aplicable.

Si el deudor asevera cualquiera de las defensas anteriores, la contestación incluirá copia exacta de la evidencia en apoyo de dichas aseveraciones.

(c) El Tribunal examinará la petición y la contestación del deudor junto con la evidencia presentada por ambas partes en apoyo de sus posiciones y, a menos que surja una controversia real sustancial en cuanto a algún hecho material, o

que el acreedor no tenga derecho a que se dicte sentencia a su favor como cuestión de derecho, dictará sentencia a favor del acreedor.

(d) Advenida final y firme dicha sentencia, el acreedor podrá solicitar al Tribunal que emita una orden decretando la venta en subasta pública del derecho embargado, la cual se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de las correspondientes Reglas de Procedimiento Civil.

(e) Si de los documentos ante la consideración del Tribunal surge que existe una controversia real sustancial en cuanto a algún hecho material o que el acreedor no tiene derecho a que se dicte sentencia como cuestión de derecho, se continuarán los procedimientos como un procedimiento civil ordinario."

Artículo 6.-Se enmienda el texto en inglés de la Sección 5-102 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (16) y enumerar el existente inciso (16) como (17) para que se lea como sigue:

"5-102- ……

…..

(16) The procedures available for foreclosure and sale of a real property right over an accomodation when failure of payment occurs, as established under Section 12-132 of this Law.

(17) Any other information required…

…..

Artículo 7.-Se enmienda el texto en inglés de la Sección 12-115 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"12-115.-Contents of deeds of transfer of timeshare or vacation club rights.

"The deed of transfer of each real property right over a timeshare or vacation club right in an individual accommodation shall state, in addition to the particulars described in SubSection 1(b) of Section 12-113 hereof with respect to the accommodation which is the object of the timeshare or vacation club right, the share pertaining to said timeshare or vacation club right in the facilities, as well as a full and accurate identification of the timeshare or vacation club right being conveyed, as the same was identified in the deed of dedication. Furthermore, said deed of transfer shall contain a warning, in conspicuous type, stating that the timeshare or vacation club right being transferred (as applicable) pursuant to such deed not subject to the provisions of Act 104, or of Act No. 249 of August 12, 2008, as amended, so the transferee thereof shall not be entitled to many of the protective measures afforded by the Horizontal Property Regime or the Condohotel Regime, to purchasers of apartments or units in condominiums or condohotels. If the land on which the structure containing the accommodation which is object of the timeshare or vacation club right to be transferred is held under a recorded lease, surface right or usufruct title, the deed conveying the real property right over the timeshare or vacation club right in question shall so state, specifying the date on which the recorded lease, surface right or usufruct expires."

Artículo 8.-Se enmienda el texto en inglés de la Sección 12-116 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Section 12-116.-Copies of plans to be appended to, or to accompany deeds; authentication. - The certified copy of the deed of dedication to the time share or vacation club regime and the certified copy of the deed of transfer giving rise to the first registration of a transfer of real property right over an individual accommodation or a timeshare or vacation club right therein, in the Registry of Property, shall have attached thereto full and exact copies of the plans of the property or the accommodation in question as the case may

be, so that said plans may remain filed in the Registry of Property. Said plans shall be certified, free of charge, by the Regulations and Permits Administrator or his successor and shall indicate graphically the particulars of the property or the accommodation, as the case may be.

When it is desired to dedicate to the timeshare or vacation club regime an existing property whose plans are not on record in the files of the Regulations and Permits Administration or any agency that replaces the same in its functions, it shall be so established through a certificate issued to that effect by the Administrator of said governmental agency. In such case, there shall be attached to the certified copy of the deed of dedication to the timeshare or vacation club regime and to the certified copy of the deed originating the first registration of a transfer of a real property right over an individual accommodation or a timeshare or vacation club right therein, a set of plans certified by an engineer or architect authorized to practice his profession in Puerto Rico, showing graphically and clearly the particulars of the property or accommodation, as the case may be.

…"

Artículo 9.-Se enmienda el texto en inglés de la Sección 12-132 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"The obligation of each owner for his proportionate share in the common expenses shall constitute a lien on his corresponding accommodation, timeshare or vacation club right. Therefore, the voluntary acquirer of an accommodation timeshare or vacation club right shall be jointly liable with the conveyer thereof for the amounts owing by the latter, pursuant to Article XII of this Act, up to the time of the conveyance, without prejudice to the acquirer's right to recover from the other party, the amounts paid by him as such joint debtor.

…

The delinquent titleholder shall be required by certified mail, return receipt requested, sent to the last address of record with the administrative entity to pay all sums owed on account of its unpaid participation in common expenses. Said demand will also contain a warning to the effect that if payment is not made within thirty (30) days, the creditor may proceed to collect the indebtedness by means of the non-judicial procedure established in Articles XIII of this Act.

Upon expiration of the aforesaid thirty (30) days, the creditor of a debt for unpaid common expenses may obtain a cautionary notice of attachment of the real property right over the time share or vacation club right or the individual accommodation of the delinquent titleholder, without any requirement other than the presentation in the Registry of Property of a certificate of attachment executed by an authorized officer of the managing entity under oath, either before a notary public setting forth the following:

(1) Name and social security of the delinquent titleholder, if such information is contained in the records of the managing entity (but the validity of the certificate of attachment will not be affected if the social security number is omitted or is incorrectly transcribed),

(2) a. In the case of an individual accommodation, the particulars described in Section 12-113(1)(b) of this Article XII, related to the specific accommodation, as well as the share pertaining to that accommodation in the facilities.

b. In the case of a time share or vacation club right, the particulars described in Section 12-113 (1) (b) of this Article XII, related the

accommodation which is the object of the timeshare or vacation club right, the share pertaining to said timeshare or vacation club right in the facilities, as well as a full and accurate identification of the timeshare or vacation club right being conveyed, as the same was identified in the deed of dedication.

(3) The recording data of the right subject to the cautionary notice.

(4) The total amount of unpaid common expenses.

(5) That said amount is due and payable in full.

(6) A summary of the steps previously taken to demand payment and that, in spite thereof, payment has not been made.

Once the certificate of attachment is filed in the Registry of Property, said certificate shall constitute sufficient notice of attachment after which the non-judicial foreclosure procedure of Articles XIII of this law may be commenced. Immediately after the receipt of the certification of attachment, the Registrar in charge of the corresponding Section of the Registry of Property in which the certification was filed, shall record and return the same to the creditor within sixty (60) days, confirming that it has been recorded, in which case the fees to be collected by the Registry shall be as established in Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, better known as "the Mortgage Law of Puerto Rico".

If a certificate of sale of a real property right subject to attachment is filed, the cautionary notice will be of no further force and effect and shall be cancelable as provided in Articles 132 and 141 of the Mortgage Law of Puerto Rico, Act No. 198 of August 8, 1979, as amended.

Any titleholder who owes two or more installments of common expenses shall be temporarily deprived of the exercise of his right to vote at the meeting of owners of the regime until his debt is fully paid and the managing entity shall have the right to cut off any services being provided to the accommodation assigned to the delinquent titleholder during his occupancy period, subject to the managing entity's prior compliance with the provisions contained in Section 6-104(5) of this act with respect to the denial of use of accommodations and facilities of a timeshare plan or vacation club to third parties receiving use rights in the delinquent's titleholder timeshare or vacation club period through an affiliated exchange program when such third parties are involved."

Artículo 10.-Se renumera el texto en inglés del Artículo XIII como Artículo XIV y se crea un nuevo Artículo XIII a la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTICLE XIII
NON-JUDICIAL PROCEDURE FOR
FORECLOSURE AND SALE

Section 13-101.-Foreclosure Procedure

Mortgagee or the managing entity (hereinafter referred to as the "creditor") may foreclose on the lien constituted either pursuant to public sale before an independent auctioneer named by the Mortgagee in compliance with the terms and conditions of this Act or, pursuant to a judicial proceeding available under law before a court of competent jurisdiction in Puerto Rico, as provided for herein.

Section 13-102.-Default and Notice

(1) If the Mortgagor or the owner of the real property right over the timeshare or vacation club right (hereinafter referred to as the "debtor") defaults on its

payment obligation under Section 12-132 of this Act, as amended, or the mortgage contract encumbering the real property right over the timeshare or vacation club right, the creditor shall serve notice on the debtor, by certified mail, return receipt requested, of a demand for payment, executed under oath before a notary public, which shall conform to the following:

(a) Addressed to the debtor or if a different person is the owner, to the titleholder as reflected in the records maintained by the managing entity.

(b) Total amount due and payable.

(c) A warning in bold, conspicuous type that if within thirty (30) days from the date of receipt of said demand for payment, the default has not been cured, the non-judicial foreclosure and public sale proceedings of the individual accommodation, the real property timeshare or vacation club right encumbered by said obligation shall be commenced.

(2) Upon expiration of the aforesaid term of thirty (30) days, the creditor may obtain a cautionary notice of attachment of the individual accommodation, the real property timeshare or vacation club right of the debtor, without any other requirement than the filing in the Registry of Property of a certificate of attachment executed by an authorized representative of creditor under oath before a notary public stating the following:

(a) Name and social security number or employer identification number of the debtor, and of the current owner, if a different person, as reflected in the records of the managing entity (however, the validity of the certificate of attachment shall not be affected if the social security number or employer's identification number is omitted or if an incorrect social security number or employer's identification number is included).

(b) The information described in Section 12-113(1)(b) of Article XII.

(c) The recording data of the right that will be subject to the cautionary notice.

(d) The total amount of the indebtedness.

(e) That the said indebtedness if due and payable in full.

(f) The steps taken to demand payment and that in spite thereof, the amount owed has not been paid.

After filing the certificate of attachment in the Registry of Property, a copy shall be delivered to the debtor and/or the current owner, if it is a different person, by certified mail, return receipt requested, and such copy shall be deemed sufficient notice of the attachment and thereafter the foreclosure proceedings provided for in this Act may commence.

(3) A copy of the certification of attachment shall also be sent by certified mail, return receipt requested to all junior lien holders and to the holders of other real property rights inferior to the right being foreclosed, whose identity appears from the Registry of Property, which would be those who may have acquired a secured credit or real property right subsequent to the right being foreclosed and which are deemed inferior in rank.

(4) Immediately after the filing of the certification of attachment, the Registrar in charge of the corresponding Section of the Registry of Property must record the same and return it within sixty (60) days to the creditor confirming the registration thereof, and in such case shall charge a fee as established in Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, better know as the "Mortgage Act of Puerto Rico."

(5) Upon the subsequent filing of the certificate of sale of the attached right, the cautionary notice of attachment shall be of no further force and effect, and may be cancelled as provided in Articles 132 and 141 of the Mortgage Law of Puerto Rico, No. 198 of August 8, 1979, as amended, upon payment of a fee corresponding to a marginal notation with no value.

(6) The individual accommodation, real property timeshare or vacation club right may be sold by public sale to satisfy the indebtedness and the date of said sale shall be no less than thirty (30) days after receipt by the debtor of the certified copy of the certificate of attachment. If the return receipt attesting to the delivery of the certification of attachment to the persons mentioned in SubSections (2) and (3) of this Section 13-102 is not received from the United States Postal Service, the creditor may only foreclose on its lien pursuant to the judicial procedure established in this Act.

Section 13-103 .-Opposition to the notice of default and intention to sell.

(1) Following the receipt of the notice and demand for payment specified in Section 13-102, the debtor or current titleholder, if a different person, may contest the demand for payment within thirty (30) days of receipt thereof, by means of a notice sent by certified mail, return receipt requested, to the creditor, including the evidence establishing that the amount claimed has been paid or that the amount owed is less than the amount claimed. The creditor shall have ten (10) days from the receipt thereof to review the payment evidence submitted.

(2) If the Mortgagor and the Mortgagee are unable to reach an agreement over the existence of the indebtedness or over the balance owed, foreclosure shall be carried out pursuant to ordinary proceedings before a court of competent jurisdiction in Puerto Rico.

(3) If an opposition is not received within the term herein provided, the creditor may sell the timeshare or vacation club right pursuant to the procedure provided for in the following Sections.

Section 13-104: –Notice of Sale

Before conducting a non-judicial public sale pursuant to this Article, the creditor will publish a notice of public sale in a newspaper of general circulation in Puerto Rico, once a week, for two consecutive weeks prior to the date of the auction. The last notice must be published at least five days prior to the date of the auction. The notice of auction shall include the following:

(1) The name, physical address and postal address of the creditor.

(2) That all the documentation corresponding to the foreclosure proceedings are available at the offices of the creditor and at the offices of the managing entity.

(3) That bidders at the non-judicial public sale agree to accept that the title to be conveyed pursuant thereto, and all preferential liens and encumbrances senior

to the creditor's lien, if any, will continue to encumber the timeshare or vacation club right and, the successful bidder at the non-judicial public sale accepts and agrees to be bound by the same and to assume all liabilities with respect thereto, and that none of the proceeds received from the non-judicial public sale will be used to pay off any such senior liens. The notice shall specify the amount of each senior lien or preferential lien or encumbrance and the name or names of the holders thereof and the date or dates when such obligations become due based on the records of the Registry of Property.

(4) The description of the right subject of the non-judicial public sale.

(5) The minimum sale price and other relative details regarding the non-judicial public sale.

(6) The date, time and place when the non-judicial public sale will be held.

The notice of non-judicial public sale shall also serve to announce the auction to creditors who have recorded or noted the rights over the property right to be sold junior to the credit being foreclosed or to holders of encumbrances or rights who may have subordinated them to the credit of the foreclosing creditor, and to owners, possessors, or holders of, or parties having an interest in instruments conveyable by endorsement, or to the bearer, which are secured by a mortgage junior to the creditor's lien and on which the personal notification of the certificate of attachment would have no effect, stating in the text of the notice the names of all these interested parties, if they appear in the Registry of Property, the records of the creditor and of the managing entity so that they may attend the non-judicial public sale, if they so desire, which may be postponed without further notice, as provided in Section 13-106 (4) or before the non-judicial public sale is held, payoff the indebtedness, together with interests, and costs incurred by the creditor prior to the sale, whereupon such person will be subrogated in the rights of the creditor.

Section 13-105.-Non-Judicial Public Sale

(1) The non-judicial public sale of the individual accommodation, the real property timeshare or vacation club right shall be held in the municipality where the timeshare or vacation club right is located on the date, time and place designated in the public sale announcement pursuant to Section 13-104.

(2) Any person, including the creditor, may bid at the non-judicial public sale.

(3) The purchaser at the non-judicial public sale shall make payment by official bank check or cash on the same day of the sale in the amount for which the right was sold at the non-judicial public sale. The creditor or holder of the lien in question may bid its credit in lieu of an official bank check or cash, and should it be awarded the bid, the credit in question shall be extinguished.

(4) The proceeds of the non-judicial public sale shall be applied first, to the payment the costs and expenses of the public sale, second, to the payment of the indebtedness in question, interest and penalties accrued thereon and legal fees and finally, to the payment of junior liens. All liens that are senior to the foreclosed lien will not be impaired by the non-judicial public sale and the purchaser of the right in question will assume responsibility for the payment thereof.

Section 13-106. –Non-Judicial Public Sale Proceedings before Notary Public.

(1) The non-judicial public sale shall be held before an independent auctioneer chosen by the creditor, before a notary public required by the creditor to witness and attest to the same. The notary public selected by the creditor shall not be the same notary that intervened in the preparation of the documents whereby the credit under foreclosure was created. The notary fees will be based on the value of the real property right to be executed, as established under the Puerto Rico Notary Act.

(2) Prior to the commencement of the non-judicial public sale, the creditor shall furnish the following documents to the notary public:

(a) True and exact copies of the documentation constituting the credit.

(b) True and exact copy of the demand for payment delivered to the Mortgagor, with the corresponding evidence of return receipt.

(c) True and exact copy of the certification of attachment and evidence of its filing in the Registry of Property, as well as the corresponding return receipts from debtor, the current title holder, if a different person, and from the junior lien holders, if any, as they may appear in the Registry of Property.

(d) True and exact copy of the notice of sale.

(e) Original sworn statement document executed by the representative of the newspaper in which the notice of sale was published, certifying the publication thereof as provided by this Act.

The creditor shall certify to the notary public that the documents specified in the foregoing items (a) through (d), are true and exact copies of their originals. The notary public shall enumerate all of the foregoing documents in the notarial deed of sale ("acta notarial de subasta"), as is provided hereinafter and shall certify that the same were reviewed and found to comply with the requirements of this Section.

(3) The non-judicial public sale shall be carried out in the following manner:

(a) The individual accommodation, real property timeshare or vacation club right shall be sold by public auction, for the minimum bid price stated in the notice of public sale.

(b) If a Mortgagee or other person who holds a lien or encumbrance upon the property should pay the all amounts claimed by the creditor before the non-judicial public sale, the money paid by such person shall be accrued to his/her credit and may be recovered at the same interest his/her credit earns.

(c) If no bids are received at the non-judicial public sale, the creditor may take title to the right subject thereto for an amount equal to the minimum bid. If the amount of said minimum bid is insufficient to cover the full amount owed to the creditor, with penalties and costs, then said creditor may commence a collection action before a court of competent jurisdiction in Puerto Rico in order to collect the deficiency due and in such a proceeding may obtain an order to attach real and personal property of the debtor without bond.

(d) If the right sold in the non-judicial public sale is sold to a third person and the amount for the bid price is insufficient to pay the full amount owed to the creditor, with penalties and costs, then said creditor may commence a collection action before a court of competent jurisdiction in Puerto Rico in order to collect the deficiency due and in such a proceeding may obtain an order to attach real and personal property of the debtor without bond.

(e) The person acquiring title to the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right at a non-judicial public sale shall acquire title as is, where is and without any warranty by the creditor, the notary public or auctioneer, including, without limitation, the warranties of title and against latent defects provided by the Civil Code of Puerto Rico.

(f) If the real property timeshare or vacation club right in question is sold to a third person, the creditor, after satisfaction of the amount of its credit, shall distribute the remaining proceeds to the junior lien holders, if any, according to rank as per the Registry of Property, equal to the outstanding balance of its credit, and if there are any proceeds left, they shall be delivered to the debtor or titleholder, if a different person.

(4) The foreclosing creditor may suspend and continue the public sale on a day-to-day basis if he/she so deems necessary, and for just cause, may suspend the public sale for a period not to exceed thirty (30) days by means of verbal notice to the persons attending the public sale. The notary public shall be required to attend the continuance of any public sale and, if not available, the notary public shall execute a notarial deed ("Acta Notarial") describing the proceedings of the day including the verification of documents described in Sub-paragraph (2) of this Section.

(5) Upon conclusion of the non-judicial public sale, the notary public will prepare a notarial deed of sale ("acta notarial de subasta") describing the events which the notary witnessed, including the following:

(a) Name and social security number or employer's identification number of the foreclosing creditor.

(b) Name, address, social security or employer's identification number of public independent auctioneer.

(c) The Registry of Property description and recording data of the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right subject of the public sale.

(d) The names of all the persons who attended the public sale and the day it actually took place, if such date is different.

(e) The verification of the documents described in sub-paragraph (2) of this Section.

(f) The name of the winning bidder, his social security number or employer's identification number and postal address.

(g) The amount of the sale.

(h) The awarding of title to the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right subject of the non-judicial public sale to the highest bidder who shall pay to the foreclosing creditor the amount of the bid in cash or official bank check, the delivery of which shall be certified by the notary.

(i) That said amount satisfied the indebtedness in question or, if insufficient to satisfy the same, that the amount thereof was not fully satisfied.

(j) A statement attesting to the fact that the public sale was carried out in accordance with the provisions of this Act.

(6) The foreclosing creditor, the independent auctioneer and the winning bidder will sign the notarial deed of sale ("acta notarial de subasta") and said document shall be evidence of the successful bidder's title to the real property timeshare or vacation club right.

Section 13-107.-Cancellation of liens and transfer of title after public sale.

(1) A non-judicial public sale carried out in accordance with this Article excludes and extinguishes all interests in the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right of all persons and/or entities holding recorded liens in the Registry of Property junior to the lien foreclosed upon.

(2) On the day of the public sale, upon receipt of the bid amount, the lien of the foreclosing Mortgagor shall be deemed cancelled by virtue of the payment to said creditor of the proceeds of the public sale, if it is not the winning bidder, which cancellation shall be done in the same notarial deed of sale ("acta notarial de subasta") or in a separate deed.

(3) The notarial deed of sale ("acta notarial de subasta") shall be recordable in the Registry of Property upon payment of the corresponding filing fees and recording fees.

Section 13-108.-Alternate Judicial Procedure.

(a) In lieu of the non-judicial foreclosure proceeding, the foreclosing creditor may file a petition before a court of competent jurisdiction in Puerto Rico, requesting the entry of judgment and an order of execution and public sale of the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right subject to the lien being foreclosed, in accordance with the applicable provisions of the Mortgage Law and the Rules of Civil Procedure of Puerto Rico, including Rule 60, irrespective of the amount in controversy. The process will be initiated by filing a petition under oath or affirmation, under penalty of perjury stating that:

(1) the debtor or titleholder of the timeshare or vacation club right, if different, has not paid the indebtedness secured by the lien;

(2) the date of notification of the certificate of attachment together with evidence of mailing and receipt of the certified letter sent pursuant to Section 13-102;

(3) the term to contest the attachment has lapsed and the debtor or owner of the timeshare or vacation club right has not contested the procedure as provided in Section 13-103; and

(4) the claim is made in good faith and based on the mortgagee's or creditor's records; and

(5) the amount of the unpaid debt.

The petition shall include true and correct copies of the documents described in items (a), (b) and (c) of sub-paragraph (2), Section 13-106, which must be certified under oath or affirmation in the petition.

(b) The debtor or titleholder of the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right shall be notified by the creditor with a copy of the petition in the manner provided by the Rules of Civil Procedure, after which, said debtor may serve on the creditor a response, which shall likewise be under oath or affirmation, under penalty of perjury, and which must state:

(1) that it is the debtor or owner of the individual accommodation, real property timeshare or vacation club right;

(2) that the amount claimed is not owed, either because of payment or because the amount owed is less than the amount claimed by the creditor, in which cases the evidence of payment must be attached to the response;

(3) any facts or circumstances to establish that creditor is not entitled to judgment under applicable law.

If the debtor pleads any of the aforementioned defenses, the response shall include true and exact copy of the evidence supporting the defenses.

(c) The court shall examine the petition and the response together with the evidence submitted by the parties in support of their respective positions and, unless a genuine issue as to a material fact is evident there from, or if the creditor is not otherwise entitled to judgment as a matter of applicable law, the court shall enter judgment for the creditor.

(d) Upon the judgment becoming final and unappealable, the creditor may move the court for an order decreeing the public sale of the right attached, which shall be carried out as provided in the Mortgage Law of Puerto Rico and the corresponding Rules of Civil Procedure of Puerto Rico.

(e) If from the documents before the Court it appears that that a genuine issue as to a material fact does exist or that the creditor is not entitled to judgment as a matter of applicable law, the matter will continue as any regular adversary proceeding."

Artículo 11.-Disposiciones Misceláneas. Si alguna disposición de esta Ley o su aplicación subsiguiente a cualquier persona o circunstancia se declarare inválida, su invalidez no afectará las otras disposiciones de los correspondientes Capítulos. Las disposiciones de esta Ley son consideradas divisibles e independientes.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2009, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2009** tiene como finalidad enmendar las secciones 5-102, 12-115, 12-116 y 12-132, renumerar el Artículo XIII como XIV y crear un nuevo Artículo XIII, todo esto, tanto en el texto de español, como en el de inglés, de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"; a los fines de establecer un procedimiento extrajudicial económico y expedito que facilite la ejecución de los créditos e hipotecas que graven el derecho real de multipropiedad o club vacacional.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida de autos que:

"[A]nte la política pública de incentivar el crecimiento turístico para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha promulgado leyes cuyo propósito es fomentar el desarrollo de la industria turística y la promoción de la inversión privada en proyectos dirigidos al turismo. Para promover la inversión en construcción de complejos turísticos, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993," la cual ha servido como instrumento esencial para viabilizar la construcción de un sinnúmero de hoteles y facilidades turísticas en Puerto Rico durante los últimos años.

Reconociendo la creciente importancia de los planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales en la industria turística internacional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico (en adelante "Ley Núm. 252"). Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 252, supra, el propósito de crear un esquema para la "creación, venta, intercambio, promoción y operación de planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales". [. .]

Cabe señalar la importancia de estimular este segmento de la industria recae en que los Clubes Vacacionales o de Multipropiedad, mejor conocido como "timeshares," tengan una gran capacidad para hacer de Puerto Rico un destino más atractivo al turista de mayores ingresos. Y es precisamente para el turista de ese perfil que Puerto Rico es un destino más atractivo y competitivo.

. . .

Por otra parte, si bien es cierto que el esquema establecido mediante estas leyes ha abierto las puertas al desarrollo del concepto de derechos de multipropiedad y clubes vacacionales, el mismo presenta problemas que tienden a menoscabar su viabilidad. Los medios y procedimientos jurídicos actuales para adquirir y vender los derechos reales que se establezcan en virtud de ellos, incluyendo la constitución de gravámenes e hipotecas, y la ejecución de éstas resultan excesivamente costosos en tiempo y dinero en comparación con otras jurisdicciones.

Estas circunstancias afectan adversamente la posición competitiva de Puerto Rico en relación con otros destinos turísticos donde la ley aplicable provee mecanismos y procedimientos más ágiles y económicos que los nuestros para atender transacciones e incidentes propios del concepto. Por tanto, a fin de propiciar la inversión y desarrollo de este concepto turístico, administración estima conveniente hacer las enmiendas necesarias a aquellas leyes que regulan los referidos conceptos para así viabilizar la venta, enajenación y gravamen de los derechos de multipropiedad y clubes vacacionales.

El desarrollo de la industria turística ha demostrado ser una aportación importante para la economía local, y es responsable de sobre setenta mil (70,000) empleos directos e indirectos en Puerto Rico. Particularmente, la industria de clubes vacacionales es uno de los segmentos de la

industria turística con mayor potencial de desarrollo y mayor capacidad para convertir a Puerto Rico en un destino primordial turístico, compitiendo con otros destinos tanto a nivel regional como internacional. Dicha industria tiene el potencial para generar aún mayores ingresos y empleos para Puerto Rico, además de descentralizar la actividad turística resultando en una distribución más amplia de los beneficios devengados de la misma.

. . .

En fin, las enmiendas aquí propuestas a la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, intentan reducir el alto costo y la dilación en la conclusión de las transacciones, la congestión que la multiplicidad de titulares y la inscripción de sus respectivos títulos, cargas y gravámenes ocasionan en el Registro de la Propiedad y la congestión adicional que la ejecución de este tipo de gravamen genera en los Tribunales, así como el consecuente costo al erario público y eventualmente a los contribuyentes."

TRÁMITE PROCESAL

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado realizó una vista pública el 14 de octubre de 2009 para el análisis del P. del S. 1120, equivalente del Proyecto de la Cámara 2009. A la misma compareció la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien favoreció la medida. El Departamento de Hacienda de Puerto Rico envió memorial, recibido el 8 de octubre de 2009. En dicho memorial reconocieron los méritos de la medida señalando que será de gran utilidad en la promoción del turismo en Puerto Rico, resultando en beneficio económico para la Isla en momento en los cuales estamos pasando por una crisis fiscal.

En el descargo ministerial de sus funciones la Comisión de Turismo y Cultura del Senado analizó, además, el expediente del P. de la C. 2009 en la Cámara de Representantes y los memoriales explicativos contenidos en el mismo. Para el análisis de la medida la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara en su estudio, evaluación e investigación de la P. de la C. 2009 llevo a cabo Vistas Públicas y solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Asociación de Notarios de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia y la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico** comparecieron el 28 de octubre de 2009 a la vista pública en el Cuerpo hermano y respaldaron la aprobación del P. de la C. 2009. La **Asociación de Notarios de Puerto Rico** compareció y presentaron sus reservas al P. de la C. 2009.

El Departamento de Justicia expone en sus comentarios que habiendo transcurrido sobre catorce (14) años de haberse puesto en vigor la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", se tiene que reconocer que algunos aspectos del esquema resultan problemáticos, y estos se pueden armonizar y mejorar. Entiende el Departamento de Justicia que los procedimientos jurídicos requeridos a los fines de adquirir, traspasar o enajenar el derecho de multipropiedad son costosos en términos de tiempo y dinero, cual coloca a Puerto Rico en una posición de desventaja en comparación con otros destinos turísticos donde las leyes aplicables proveen mecanismos y procedimientos más ágiles y económicos que los nuestros.

Para el Departamento de Justicia, esta medida legislativa propone enmendar la Ley Núm. 252, *supra*, para que las transacciones relacionadas a la enajenación y modificación del derecho real de multipropiedad o club vacacional puedan efectuarse mediante un procedimiento extrajudicial económico y expedito que facilite la ejecución de los créditos e hipotecas que graven estos derechos. Como es sabido, la ley vigente provee para la transferencia del derecho real de multipropiedad

mediante escritura pública, la enmienda propone que la transferencia de los derechos reales de multipropiedad o sobre un alojamiento individual podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de ejecución expedito. Esto provee que tal transmisión mantenga acceso al Registro de la Propiedad adquiriendo así de esta forma la protección registral *erga onmes* del derecho real, pero con el carácter ágil en lo procedimiento de ejecución de hipoteca.

La Compañía de Turismo alude que el P. de la C. 2009 busca reducir el alto costo y la dilación de las transacciones, la congestión que la multiplicidad de titulares y la inscripción de sus respectivos títulos, cargas y gravámenes ocasionan, la congestión adicional que la ejecución de este tipo de gravamen generaría en los tribunales, así como la carga resultante al erario, a los contribuyentes y a los desarrolladores y dueños de derechos de multipropiedad y clubes vacacionales.

La creación de un procedimiento extrajudicial para atender el problema serio de las ejecuciones de hipotecas sobre intervalos constituidos como derechos reales bajo el proceso ordinario de ejecución establecido en la Ley Hipotecaria. La Compañía de Turismo presentó a manera de ejemplo, que en Puerto Rico el proceso de ejecuciones es sumamente lento, tomando en muchos casos alrededor de seis (6) a siete (7) años para completarse, situación que se agravia aún más, ya que un sinnúmero de titulares del derecho al intervalo no contestan los requerimientos y notificaciones emitidas por el acreedor y el Tribunal, el cual tiene como consecuencia que sobre un ochenta por ciento (80%) de los casos sobre ejecución en Puerto Rico se tengan que ver en rebeldía.

Según la Compañía de Turismo, esta medida legislativa busca equiparar a Puerto Rico con las demás jurisdicciones estadounidenses y lugares en el Caribe para que el segmento de clubes vacacionales en la industria turística puertorriqueña pueda ser competitivo y se expanda de acuerdo a su potencial de crecimiento. El hecho de que se mantiene el requisito de forma a través de la escritura pública, aunque no tiene la agilidad de un documento privado, sí garantiza los procesos y los protege del fraude mercantil. Esto a su vez, ofrece una seguridad al momento de hacer negocios en Puerto Rico, por lo que promueve este tipo de actividad. Por lo tanto, con la incorporación del procedimiento expedito de ejecución de hipoteca se verá un aumento significativo de ventas, así apoyando los esfuerzos de convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial.

La **Asociación de Notarios de Puerto Rico** compareció el 28 de octubre de 2009 y presentaron sus reservas al P. de la C. 2009.

Al comienzo de su memorial establecieron que aunque una escritura pública y un testimonio o declaración de autenticidad son distintos, en ambos interviene la figura del notario público. Se basan en sus reservas en que la Asociación de Notarios expone que nuestro ordenamiento está montado de tal forma que existe una interrelación entre una pluralidad de leyes, por lo tanto, no se puede establecer excepciones sin que se trastoque la funcionalidad del sistema. Por esta razón, y la garantía de protección contra el fraude que brindan las escrituras públicas, recogemos la preocupación de la Asociación de Notarios como una genuina y la adoptamos para efectos de enmienda a la medida de autos.

Si bien cierto es que uno debe de ver las distintas leyes de manera integrada, cierto es también que existe un ordenamiento jurídico que establece el orden por el cual se regirán las leyes de Puerto Rico. Dentro de cada orden también existen clasificaciones que establecen el orden dentro de ellas, de manera de ejemplo, una ley especial ira por encima de la ley general. Esta ha sido la intención del legislador establecida por décadas. Las leyes no se crearon para restringir al legislador

y a los gobernantes a no poder enmendar, derogar y crear leyes cuando estimen convenientes para el pueblo de Puerto Rico.

Usando la premisa esbozada anteriormente, podemos señalar que la Rama Legislativa se reserva el derecho de crear, enmendar y aprobar las leyes con una intención específica, que cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico, máximo foro de la Rama Judicial, poder gubernamental que interpreta las leyes, no interpreta correctamente la intención del legislador, la Rama Legislativa puede legislar para hacer su intención clara y precisa. Con estas expresiones, reconocemos que por otro lado, el poder de la Asamblea Legislativa no es absoluto. Por lo tanto, responsablemente promovemos enmiendas que se ajusten a nuestra realidad legal y así se promueva la seguridad de los negocios jurídicos a efectuarse en nuestra jurisdicción.

Del texto del P. de la C. 2009 surge que la intención del legislador es darle una clasificación específica a este tipo de negocio jurídico, para que los procedimientos puedan ser mas expeditos, como en otras jurisdicciones estatales, así como jurisdicciones del Caribe. Cabe señalar, que la Comisión en sus enmiendas a la medida entendió pertinente mantener el requisito de escritura pública, por todos requisitos y garantías que las mismas proveen. De esta manera, velamos por que se cumpla con la Ley Hipotecaria de Puerto Rico y con las Reglas de Procedimiento Civil, respectivamente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que el Proyecto de la Cámara 2009 no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Turismo y Cultura; y la de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 2009**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1087, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de transferir la administración de los Programas de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada dio margen a la creación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante la Junta, como un organismo administrativo, con funciones cuasi judiciales y administrativas. De conformidad con el Artículo 3 de esta referida Ley Num.118, la Junta puede decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico.

Sin lugar a dudas, la libertad bajo palabra es un método eficaz para hacer la consecución de la política pública enunciada en la Constitución de Puerto Rico, a los efectos de que se propenderá al tratamiento adecuado de los que delinquen para hacer posible su rehabilitación moral y social. Como es de conocimiento, el beneficio de la libertad bajo palabra es una gracia legislativa, cuya concesión y administración se confía a la Junta para que esta agencia conceda la misma con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación, elementos indispensables para garantizar una mejor administración de la justicia.

Como cuestión de hecho la Junta tiene facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios, establecidos en su propia ley habilitadora, a saber, la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; la totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud; la edad del confinado; el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; la opinión de la víctima; planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado; lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra y cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

Es preciso indicar que la Junta tiene la responsabilidad de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra; y que el incumplimiento de esta disposición constituye un impedimento para que dicho organismo ejerza su jurisdicción en cualquier caso en particular.

Cabe destacar que la Junta de Libertad Bajo Palabra está compuesta por cinco (5) miembros; a saber el Presidente, un Vice-Presidente y tres (3) Miembros Asociados. Los mismos son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de 8 años el Presidente y de 6 años los miembros asociados.

Los Miembros de la Junta, en el desempeño de sus funciones, ejercen discreción judicial fundamentada en la investigación de hechos y conclusiones de derechos. Como cuestión de hecho las decisiones que emite la junta proceden de un cuerpo colegiado. Para cumplir con su objetivo, los miembros de la Junta son funcionalmente autónomos en sus determinaciones cuasi judiciales. Es por

esto que, evidentemente los respectivos miembros son nombrados por el poder ejecutivo, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Esta Junta decreta la libertad bajo palabra siempre y cuando sea para el mejor interés y bienestar de la sociedad; privilegio que es otorgado solamente cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Como indicáramos anteriormente, para determinar si se concede o no la libertad bajo palabra la Junta tiene ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección, lo que evidentemente la pone en posición de emitir una resolución informada con claras determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, procedentes de los miembros de un cuerpo colegiado.

Por otra parte, cabe mencionar que la Administración de Corrección tiene el deber de organizar los servicios de corrección con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno de Puerto Rico. La Administración tiene la responsabilidad indelegable de administrar un sistema diversificado de instituciones correccionales, programas y recursos humanos, sin perder de vista que su misión principal es brindar programas de rehabilitación que atiendan verdaderamente a la población correccional, mediante el ofrecimiento de amplias oportunidades para adquirir destrezas, adiestramiento y conocimientos que faciliten al miembro de esta población el retornar a la comunidad con las herramientas necesarias para lograr una reintegración efectiva a la sociedad.

Actualmente entre las múltiples responsabilidades delegadas a la Administración de Corrección se encuentra el Administrar los Programas de Supervisión Electrónica. Mediante dicho Programa el Miembro de la población Correccional es seleccionado para permanecer en la comunidad, sobre bases voluntarias, por los criterios establecidos por la propia Administración de Corrección.

Ante lo anterior, esta iniciativa legislativa propone estructurar las funciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra, para incluir como parte de sus responsabilidades la administración del Programa de Supervisión Electrónica. Ciertamente, el transferir los programas de supervisión electrónica a la Junta permite que dicho organismo conceda el privilegio con los grados de discreción, independencia y ponderación indispensables al sistema de justicia criminal; y más importante tomando en consideración la notificación y opinión de la víctima del delito. Al integrar el programa de supervisión electrónica a los que ya administran en la agencia se concentran en una misma estructura todas las funciones de administrar los programas de libertad condicional y de supervisión en la libre comunidad. Aún más permite a la Administración de Corrección el concentrar sus esfuerzos en el ofrecimiento de los programas de rehabilitación y custodia de los confinados dentro de las instituciones correccionales.

Con esta transferencia de funciones se pretende brindar un servicio efectivo a los participantes, con una supervisión y orientación adecuada, asegurando un tratamiento adecuado, por parte de los miembros de un cuerpo colegiado, conforme a la situación particular de cada participante, de modo que los que tengan la disposición de reintegrarse a la libre comunidad alcancen esta meta al mayor grado posible. La supervisión adecuada permitirá a su vez, identificar aquellos participantes que no están en la disposición de cumplir con las condiciones que se le han impuesto y que puedan representar un riesgo a la seguridad publica, de modo que se gestione su ingreso a una institución correccional en forma rápida y efectiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Autoridades, deberes y poderes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a). . .

.

.

.

(j). . .

(k) Tendrá la responsabilidad de administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Funciones y facultades

A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a). . .

.

.

.

(m) Administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional **[en los programas de supervisión electrónica,]** en libertad a prueba, en restricción terapéutica, en restricción domiciliaria, o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia o supervisión de la administración, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso. A estos fines: hacer las investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional, hacer las evaluaciones que se requieran y mantener coordinación efectiva con dicha Junta o con el tribunal.

.

.

.

(v). . ."

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1087, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1087 propone añadir el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de transferir la administración de los Programas de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

La parte expositiva de esta medida establece que la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada dio margen a la creación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante la Junta, como un organismo administrativo, con funciones cuasi judiciales y administrativas. De conformidad con el Artículo 3 de esta referida Ley Num.118, la Junta puede decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico.

Añade la Exposición de Motivos que sin lugar a dudas, la libertad bajo palabra es un método eficaz para hacer la consecución de la política pública enunciada en la Constitución de Puerto Rico, a los efectos de que se propenderá al tratamiento adecuado de los que delinquen para hacer posible su rehabilitación moral y social. Como es de conocimiento, el beneficio de la libertad bajo palabra es una gracia legislativa, cuya concesión y administración se confía a la Junta para que esta agencia conceda la misma con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación, elementos indispensables para garantizar una mejor administración de la justicia.

Como cuestión de hecho la Junta tiene facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios, establecidos en su propia ley habilitadora, a saber, la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; la totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud; la edad del confinado; el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; la opinión de la víctima; planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado; lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra y cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

Destaca, a su vez, que la Junta tiene la responsabilidad de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra; y que el incumplimiento de esta disposición constituye un impedimento para que dicho organismo ejerza su jurisdicción en cualquier caso en particular.

Asimismo, la medida señala que la Junta de Libertad Bajo Palabra está compuesta por cinco (5) miembros; a saber el Presidente, un Vice-Presidente y tres (3) Miembros Asociados. Los mismos son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de 8 años el Presidente y de 6 años los miembros asociados.

Continúa exponiendo dicha medida legislativa que los Miembros de la Junta, en el desempeño de sus funciones, ejercen discreción judicial fundamentada en la investigación de hechos y conclusiones de derechos. Como cuestión de hecho, las decisiones que emite la junta proceden de un cuerpo colegiado. Para cumplir con su objetivo, los miembros de la Junta son funcionalmente autónomos en sus determinaciones cuasi judiciales. Es por esto que, evidentemente, los respectivos

miembros son nombrados por el poder ejecutivo, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

De igual forma, la medida resalta que esta Junta decreta la libertad bajo palabra siempre y cuando sea para el mejor interés y bienestar de la sociedad; privilegio que es otorgado solamente cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Como indica la pieza legislativa, para determinar si se concede o no la libertad bajo palabra la Junta tiene ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección, lo que evidentemente la pone en posición de emitir una resolución informada con claras determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, procedentes de los miembros de un cuerpo colegiado.

Por otra parte, menciona la medida que la Administración de Corrección tiene el deber de organizar los servicios de corrección con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno de Puerto Rico. La Administración tiene la responsabilidad indelegable de administrar un sistema diversificado de instituciones correccionales, programas y recursos humanos, sin perder de vista que su misión principal es brindar programas de rehabilitación que atiendan verdaderamente a la población correccional, mediante el ofrecimiento de amplias oportunidades para adquirir destrezas, adiestramiento y conocimientos que faciliten al miembro de esta población el retornar a la comunidad con las herramientas necesarias para lograr una reintegración efectiva a la sociedad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró Vista Pública sobre el Proyecto del Senado Número 1087 el 29 de septiembre de 2009 y el 4 de noviembre de 2009. A dichas Vistas Públicas comparecieron la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Lcdo. Damián F. Planas Merced, en representación de los confinados.

De inicio, la **Junta de Libertad Bajo Palabra,** en adelante la Junta**,** comenzó aclarando que en la actualidad, son la única agencia que administra la concesión del beneficio de libertad bajo palabra.

Destacó la Junta que la Administración de Corrección estableció el Programa Integral de Reinserción Comunitaria, el cual se rige por lo dispuesto en el "Reglamento para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria", Reglamento 7640 de 19 de diciembre de 2008. Mediante el mencionado reglamento, la Administración implantó el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, dejando sin efecto el Programa de Supervisión Electrónica y su reglamento.

La Junta resaltó que al igual que el Programa de Supervisión Electrónica, el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico requiere que el Negociado de Comunidad de la Administración de Corrección, a través de los Programas de Comunidad ubicados en las diferentes regiones judiciales, investigue y supervise los miembros de la población correccional mientras éstos se beneficien del programa. Los Técnicos de Servicios Sociopenales de la Unidad Especializada, adscritos a los Programas de Comunidad, están a cargo de la supervisión intensa de los casos dentro de horas laborales y durante los fines de semanas se realiza la supervisión a través de la Unidad de Oficiales Correccionales adscritos al Centro de Mando de la Unidad del Programa de Comunidad.

De otra parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que el sistema de libertad bajo palabra en Puerto Rico está regulado por la Ley Núm. 118, *supra*. A tenor con dicha legislación, se permite que una persona sentenciada a un término de reclusión cumpla con la última parte de su condena fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas. Así pues, la Junta es el organismo al cual le corresponde evaluar y decidir sobre la concesión y revocación del privilegio de libertad bajo palabra, armonizando el interés del Estado en la rehabilitación del convicto, el bienestar general y la protección de las víctimas del delito.

Resaltó el Departamento que de conformidad con su ley habilitadora, la Junta como cuerpo colegiado posee discreción para conceder la libertad bajo palabra a cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiese cumplido el término mínimo dispuesto por ley.

El Departamento finalmente expresó que la función de otorgar y revocar estos privilegios constituye una decisión cuasi-judicial, ya que debe estar fundamentada en un informe que debería ser realizado por un organismo independiente, como lo es la Administración de Corrección. Precisamente, esta es la razón de ser de ser de esta medida legislativa.

De otra parte, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que es importante aclarar que el "Programa de Supervisión Electrónica" no es el único programa de supervisión en la comunidad bajo el Departamento. Los programas de comunidad de la Agencia, mejor conocidos como los "Programas de Desvío y Comunitarios" están ubicados dentro del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Estos programas constituyen uno de los componentes del Sistema de Sanciones Intermedias, alternativas al encarcelamiento que surgen de la necesidad de enfrentar el aumento constante de confinados en las instituciones penales y el contar con nuevas opciones de tratamiento en el proceso de rehabilitación del convicto, las cuales guarden proporción con el nivel de gravedad de la naturaleza de la conducta criminal.

El Departamento indicó que con ese propósito se han establecido programas de rehabilitación de confinados adultos y jóvenes adultos, algunos de los cuales forman parte de dos áreas principales:

- No residenciales – Supervisión Electrónica, Pases Extendidos y Pases Extendidos con Condición de Salud (Ley 25/27).
- Residenciales Comunitarios – Hogares de Adaptación Social, Hogares CREA, Centros Educativos de Rehabilitación Cristiana y Comité de Traslado Interagencial.

Finalmente, el **Lcdo. Damián F. Planas Merced** se expresó totalmente de acuerdo con lo propuesto mediante esta pieza legislativa en cuanto propone que la Junta de Libertad Bajo Palabra administre el Programa de Supervisión Electrónica adscrito a la Administración de Corrección por virtud de su Ley Habilitadora.

Actualmente entre las múltiples responsabilidades delegadas a la Administración de Corrección se encuentra el Administrar los Programas de Supervisión Electrónica. Mediante dicho Programa, el Miembro de la población Correccional es seleccionado para permanecer en la comunidad, sobre bases voluntarias, por los criterios establecidos por la propia Administración de Corrección. Es importante indicar que dicha decisión actualmente en la Administración de Corrección recae sobre una persona únicamente que es la Directora del Programa de la Comunidad.

Ante lo anterior, esta iniciativa legislativa propone estructurar las funciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra, para incluir como parte de sus responsabilidades la administración del

Programa de Supervisión Electrónica. Ciertamente, el transferir los programas de supervisión electrónica a la Junta permite que dicho organismo, que funciona como cuerpo colegiado, conceda el privilegio con los grados de discreción, independencia y ponderación indispensables al sistema de justicia criminal; y, más importante, tomando en consideración la notificación y opinión de la víctima del delito. Al integrar el programa de supervisión electrónica a los que ya administran en la agencia se concentran en una misma estructura todas las funciones de administrar los programas de libertad condicional y de supervisión en la libre comunidad. Aún más, permite a la Administración de Corrección el concentrar sus esfuerzos en el ofrecimiento de los programas de rehabilitación y custodia de los confinados dentro de las instituciones correccionales.

Finalmente, no podemos perder de vista que en esencia esta transferencia de funciones y la supervisión adecuada permitirá a su vez, identificar aquellos participantes que no están en la disposición de cumplir con las condiciones que se le han impuesto y que puedan representar un riesgo a la seguridad pública, de modo que se gestione su ingreso a una institución correccional en forma rápida y segura.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 1087 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. En efecto, mediante la aprobación de esta pieza legislativa, la Administración de Corrección continuaría ejerciendo sus funciones de recomendar a los que cualifiquen para el privilegio de supervisión electrónica, como lo han realizado hasta el presente. Ahora bien la Junta de Libertad Bajo Palabra, como cuerpo colegiado constituido, sería la responsable de evaluar y determinar si en efecto se concede el privilegio de supervisión electrónica.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1087, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1128, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, para conceder un beneficio por muerte en el servicio hasta un máximo de sesenta mil ($60,000) dólares, a ser repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico ~~(31 LPRA 2651)~~ el cual establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios años, Puerto Rico vive intranquilo ante la alta incidencia criminal que nos circunda y ante el temor de ser afectado por el crimen. El Gobierno de Puerto Rico se ha comprometido a unir todas sus fuerzas a fin de erradicar este mal que nos afecta a todos. A tales efectos, es necesario ofrecer unos incentivos a los empleados del Gobierno de Puerto Rico que serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Rehabilitación y Corrección, de la Guardia Nacional, del Cuerpo Volantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Siendo así, el Artículo 5.1 de la Ley 127 del 27 de junio de 1958 fue aprobado para proveer el pago de hasta un máximo de sesenta mil dólares ($60,000), a discreción del Superintendente de la Policía, para cubrir el pago de la hipoteca sobre la residencia principal de un Policía Estatal que fallezca en el cumplimiento del deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley no contempla los casos donde el Policía muere soltero y sin descendencia. Ahora bien, los hechos del fenecido agente González relatan que al éste ser soltero y tampoco tener hijos, los padres podrían beneficiarse del pago de la hipoteca de la residencia, que al parecer era en la que residía el mismo. Lamentablemente, la letra de la Ley es clara y especifica en cuanto a los beneficiarios del pago de hipoteca: éstos son, el cónyuge supérstite o los hijos dependientes del policía fallecido en el cumplimiento del deber.

Asimismo, este beneficio que recibiría el cónyuge supérstite o los hijos dependientes en conformidad a la Ley 127, supra. resulta ser contradictorio a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al orden sucesoral para suceder a un causante en Puerto Rico. Veamos el Derecho aplicable.

El Artículo 893 del Código Cívil de Puerto Rico de 1930 dispone que la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente y el Artículo 898 del Código Cívil de Puerto Rico de 1930 establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales. Asimismo, la herencia de un causante fallecido intestado corresponde en primer lugar a los descendientes; a falta de éstos, a los ascendientes; y no habiendo descendientes ni ascendientes, a los hermanos y sobrinos, ya fueren legítimos o naturales. Ab Intestato de Ana Garroti, 79 DPR 190 (1956)

Claro está, que reconocemos que la figura de los padres es piedra angular, vital, en la vida y formación de cualquier ser humano. Y, que éstos, al igual que un cónyuge o hijos de un agente del orden público, sufren la devastación de perder un ser amado en el cumplimiento del deber.

Es recomendable que la Asamblea Legislativa pondere enmendar nuevamente la Ley Num. 127, supra. con el fin de hacer extensivo el beneficio aludido a los padres de un policía en el cumplimiento del deber, cuando el mismo no tenga esposa é hijos. Sería una medida justa, desde un ambito humano, máxime si ese hijo aportaba a la manutención y gastos necesarios de los padres.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley Num. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, para que lea como sigue:

"Artículo 5.1 – Beneficios por Muerte – En el Cumplimiento del Deber

Además de los Beneficios por muerte previamente señalados por medio de esta Ley cuando un Policía Estatal, fallezca en el cumplimiento de su deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre asociado de Puerto Rico, y éste posea una hipoteca sobre su residencia principal, que haya sido otorgada para los únicos propósitos de la compra, abono o saldo de la deuda de dicha propiedad, **[su viuda o viudo o hijos dependientes podrán recibir un pago de hasta un máximo de sesenta mil dólares (60,000) a discreción del Superintendente de la Policía, para cubrir el pago de dicha hipoteca; cuando la deuda no excede de sesenta mil dólares (60,000) , se aplicará automáticamente]** *sus herederos legítimos podrán recibir un pago de hasta sesenta mil (60,000), para cubrir el pago de dicha hipoteca. Dicho beneficio será repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 893 del Código Cívil de Puerto Rico que establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales*. Dicho pago se hará a nombre de la institución financiera que tenga en su poder la mencionada hipoteca. En aquellos casos en que la hipoteca de la residencia principal del núcleo familiar al momento del fallecimiento, no esté a nombre del policía que hubiere fallecido en el cumplimiento del deber, el Superintendente de la Policía tendrá discreción para conceder este beneficio, **[cuando se demuestre que la hipoteca cubría el pago de la residencia principal del policía fallecido y su viuda, viudo é hijos]** *cuando se demuestre que la hipoteca cubría el pago de la residencia principal del policía fallecido*.

Será deber del Superintendente de la Policía, establecer los reglamentos y formularios necesarios para la implantación de este articulo"

Artículo 2.-Derogaciones

Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley será retroactiva al 1ro de julio de 2004."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico**; recomiendan la aprobación del P. del S.1128, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S.1128 propone enmendar el Artículo 5.1 de la ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, para conceder un beneficio por muerte en el servicio hasta un máximo de sesenta mil ($60,000) dólares, a ser repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico, el cual establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes.

La exposición de esta pieza legislativa comienza exponiendo que desde hace varios años, Puerto Rico vive intranquilo ante la alta incidencia criminal que nos circunda y ante el temor de ser afectado por el crimen. A su vez añade la medida que el Gobierno de Puerto Rico se ha comprometido a unir todas sus fuerzas a fin de erradicar este mal que nos afecta a todos. A tales efectos, esta iniciativa legislativa entiende necesario ofrecer unos incentivos adicionales a los que provee la legislación vigente a los agentes del orden público.

Cabe destacar que el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958 fue aprobado para proveer el pago de hasta un máximo de sesenta mil dólares ($60,000), a discreción del Superintendente de la Policía, para cubrir el pago de la hipoteca sobre la residencia principal de un Policía Estatal que fallezca en el cumplimiento del deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley no contempló los casos donde el Policía muere soltero y sin descendencia. Por tal razón, esta medida propone extender el beneficio que recibiría el cónyuge supérstite o los hijos dependientes de conformidad a la Ley Núm. 127, *supra*, con las disposiciones legales y reglamentarias relativas al orden sucesoral para suceder a un causante en Puerto Rico. Veamos el Derecho aplicable.

El Artículo 893 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone que la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente y el Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales. Asimismo, la herencia de un causante fallecido intestado corresponde en primer lugar a los descendientes; a falta de éstos, a los ascendientes; y no habiendo descendientes ni ascendientes, a los hermanos y sobrinos, ya fueren legítimos o naturales. Ab Intestato de Ana Garroti, 79 DPR 190 (1956).

Ante lo anterior, esta medida propone hacer extensivo el beneficio aludido a los padres de un policía que muere en el cumplimiento del deber, cuando el mismo no tenga esposa é hijos.

II. ANÁLISIS

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, solicitaron y recibieron memorial explicativo de la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó aludiendo al Articulo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, el cual fue aprobado para proveer el pago de hasta un máximo de sesenta mil dólares hasta (60,000), a discreción del Superintendente de la Policía, para cubrir el pago de la hipoteca sobre la residencia principal de un Policía Estatal que fallezca en el cumplimiento del deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así también la Policía continuó haciendo referencia a que la Ley Núm. 127, supra, según enmendada, tuvo como fin conceder una serie de beneficios por muerte a los policías, bomberos, entre otros, que fallecieran en el cumplimiento del deber. No obstante, dicha Ley fue óbice de una enmienda, que está dirigida a la controversia que nos ocupa. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 3 de agosto de 2003 se enmendó la misma, con dos objetivos ulteriores:

a. establecer un beneficio adicional en caso de muerte en el servicio a dichos funcionarios públicos para el pago de la hipoteca de la residencia principal, hasta un máximo de sesenta mil (60,000) dólares.
b. crear en los libros del Departamento de Hacienda un Fondo Especial para consignar los fondos de tal beneficio y asignar posibilidades.

Además de las consideraciones de orden de sucesión cuando no existe un testamento, y a las que se hiciera alusión en la exposición de motivos de esta medida, ciertamente prevalece una máxima de fibra humana insoslayable: la realidad que la figura de los padres resulta piedra angular, vital, en la vida y formación de cualquier ser humano. Y, que estos, al igual que un cónyuge o hijos de un agente del orden publico, sufren la devastación de perder a un ser amado en el cumplimiento de deber.

La Policía claramente expresó que esta iniciativa legislativa responde más que a consideraciones jurídicas a un colorario que trasciende un fin legal, convirtiéndose en un fin legítimo, es decir enmarcado en el reconocimiento insoluble de la relación paterno filial. En ese sentido, la Policía señaló que se solidariza con lo pretendido por esta medida y su objetivo ulterior de hacer extensivo el beneficio del pago de hipoteca a los padres de un policía caído en el cumplimiento del deber, cuando el mismo no tenga código supérstite o prole. A su vez indicó que es de la opinión que la misma constituye una medida justa, máxime si ese hijo aportaba a la manutención y gastos necesarios de los padres.

La Policía destacó que reconoce que es incalculable el arrojo y valentía de los agentes del orden público, que son capaces hasta de perder sus respectivas vidas en el cumplimiento de su deber. Por ello, reiteraron que apoyan toda medida que propenda hacer justicia laboral a los agentes de orden público.

Un ejemplo de lo anterior, según trajo ante nuestra atención la Policía lo constituye su aval a legislaciones tales como: la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1998, que establece el Fondo de Becas para los hijos de los policías fallecidos en el ejercicio de su trabajo; la Ley Núm. 263 de 3 de septiembre de 1998, que contempla el pago de matricula en una institución educativa para los cónyuges supérstites; y la Ley Núm. 127, que hoy nos ocupa.

Añadió la Policía que tales beneficios están cobijados en el "Reglamento para la Tramitación y Concesión de Beneficios del Cónyuge Supérstite y/o Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico Fallecidos en el Cumplimiento del Deber" de 31 de mayo de 2007. El mismo establece los criterios y procedimientos para la concesión de beneficios cobijados en las leyes correspondientes.

Por lo antes expuesto, la Policía de Puerto Rico expresó que favorece totalmente el P. del S. 1128, por entender que resulta un aliciente adicional para los familiares de los miembros de la Uniformada que fallecen en el cumplimiento del deber.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del

análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 1128 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1128, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1890, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, prohíbe "la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como 'Pitbull Terrier', e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas."

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos, peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70, antes citada, a los fines de eliminar lo incompatible con lo dispuesto en esta nueva ley. Esta iniciativa legislativa va dirigida a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a través de sus mascotas, sin restringir razas específicas.

Es nuestra opinión que mediante la aplicación de la referida Ley Núm. 70, se cometió un error al basarse en la premisa de que sólo los perros "Pitbull" son peligrosos. Es preciso indicar que la Ley Núm. 70, antes citada, fue adoptada aún cuando grupos de interés sobre animales que participaron en las vistas públicas sostuvieron su firme oposición en contra de dicha Ley. Los

grupos recomendaban que se creara una ley que incluyera no solamente a los "pitbulls" sino cualquier perro peligroso, independientemente de la raza.

En un reporte especial preparado por James H. Bandow, Director General del Departamento de Salud Pública, Sección de Control de Animales de la Ciudad de Toronto, Canada, explica el porqué las legislaciones de razas específicas son ineficaces. El señor Bandow explica que cuando se reporta en los medios noticiosos una mordida de perro, inmediatamente se señalan a los "pitbulls" como los causantes de las mordidas y así comienzan las campañas en contra de esta raza. También indica el señor Bandow como desde los años 40 un número de razas han adquirido la reputación de peligrosas. Este funcionario, al igual que otras personas, no niega que algunos pitbulls han causado accidentes graves y muertes trágicas. Al igual no niega que cualquier perro que pueda ser un peligro a la comunidad debe ser restringido apropiadamente, inclusive con bozales, y si fuera necesario eutanizarlos. Pero a su vez entiende que estas acciones deben tomarse contra cualquier perro peligroso, no importa la raza. El título del artículo del señor Bandow se titula "Will breed-specific legislation reduce dog bite".

En otro artículo científico dedicado al tema de ataques fatales de perros desde el 1989 al 1994, el Dr. Randall Lockwood, principal investigador sobre comportamiento de animales de la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, reportó que el problema de mordidas de perros puede ser una epidemia muy controlable. Igualmente reclama que legislaciones contra razas específicas no atienden la realidad de que diferentes razas, incluyendo la raza sata o mixta están involucradas en este problema y que la mayoría de los factores que contribuyen a las mordidas de perros están relacionados con el nivel de responsabilidad de los dueños de mascotas. El Dr. Lockwood recomienda, para lograr la prevención de mordidas, educación pública acerca de ser un dueño responsable, leyes más fuertes sobre el control de animales, adiestrar personal para implantar y fiscalizar las leyes y mejores reportes epidemiológicos sobre las mordidas de perros.

En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (AVMA, por sus siglas en inglés), también se recomienda que se legisle contra perros peligrosos sin restringir razas específicas. Un artículo en esta dirección aparece en la revista de noviembre 15 de 2000, Volumen 217, Número 10, Pág. 1448. La AVMA en su revista de enero 15 de 2001, Volumen 210, número 2, Pág. 175, informó que su Junta de Directores aprobó la recomendación de enviar una carta a la Asociación Mundial de Veterinarios expresando la oposición de su organización a iniciativas de legislaciones contra razas de perros específicas. Dicha Asociación especifica cómo el intentar prohibir una o dos razas ignora la realidad que cualquier perro peligroso debe ser controlado. Este control de perros peligrosos es el que hará posible la disminución del riesgo de mordida a seres humanos por perros.

Muchas otras organizaciones están en contra de legislaciones contra razas específicas; las organizaciones de más renombre son, además, de la (1) Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América (AVMA); (2) el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC); (3) la Asociación de Pediatras de los Estados Unidos, (4) la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, (5) la Asociación Veterinaria de Doctores en Comportamiento de Animales; (6) la Asociación de Dueños de Perros de los Estados Unidos de América; (7) la "Endangered Breed Association", y, por último, (8) el Departamento de Salud de los Estados Unidos de América.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los Estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes

específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

En la pasada Sesión Legislativa se consideró una medida similar a la presente y la misma fue ampliamente evaluada en el Senado de Puerto Rico. Como parte del proceso de consideración de la referida medida se celebraron vistas públicas y en las mismas se contó con la participación de las siguientes entidades:

- Colegio de Médicos Veterinarios
- Departamento de Agricultura
- Departamento de Salud y su Oficina para el Manejo del Control de Animales (OECA)
- Policía de Puerto Rico
- Departamento de Justicia
- Organización de Pitbulls de Puerto Rico
- Federación Canófila de Puerto Rico

Todos estos endosaron la aprobación de la medida propuesta y sugirieron una serie de enmiendas que han sido evaluadas e incorporadas para el mejoramiento de la misma. Esta medida toma en consideración el aspecto de la seguridad para los agentes del orden público y para que no se levante el errado fundamento de que la medida favorece a los que viven al margen de la ley.

Entendemos que es necesario enmendar la legislación existente a los fines de no criminalizar una raza de perro en específico sino requerir que se atienda el problema desde la perspectiva de cada caso en particular. La aprobación de esta Ley no pone en riesgo a ninguna persona toda vez que se requiere el manejo adecuado de toda mascota irrespectivo de su raza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Animal potencialmente peligroso- significa todo animal que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales en áreas públicas y/o privadas.

b) Animal doméstico potencialmente peligroso- son los animales domésticos o de compañía, en particular los pertenecientes a la raza canina, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales en áreas públicas y/o privadas.

c) Oficina Estatal Para el Control de Animales (OECA)- Creada por disposición de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. Dicha Oficina tendrá la responsabilidad de reglamentar todo lo concerniente a la implantación de esta Ley, incluyendo la clasificación de animal doméstico peligroso y de animal doméstico potencialmente peligroso;

d) Confinamiento apropiado - significa un área privada cerrada o una jaula o estructura con seguro de llave que pueda prevenir apropiadamente el escape de un animal doméstico peligroso, y que a la misma vez, provea protección hacia el animal de los elementos climáticos. Un confinamiento apropiado no incluye una terraza, patio o cualquier parte de la estructura que permita al animal que entre y salga por su propia

voluntad, o cualquier casa o estructura en las cuales haya ventanas abiertas o donde una sola puerta sea la única barrera u obstáculo que pueda prevenir el escape del animal;

e) Guardián - significa cualquier persona natural o jurídica que posea, guarde, custodie o tenga el control de un animal doméstico;

f) Dueño – significa cualquier persona natural o jurídica que tiene pleno dominio sobre un animal.

Artículo 2.-Se faculta a la Oficina Estatal para el Control de Animales para que adopte los Reglamentos que estime pertinentes para hacer cumplir los términos de esta Ley. Disponiéndose que los reglamentos que se adopten y esta ley no serán de aplicación a los perros y animales pertenecientes a la Policía de Puerto Rico y a cualquier cuerpo de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

Artículo 3.-Ninguna persona podrá ser dueño de un animal doméstico potencialmente peligroso en Puerto Rico, a menos que el animal esté registrado según lo dispuesto en esta Ley. La Oficina Estatal para el Control de Animales deberá expedir un certificado y registrar al animal doméstico potencialmente peligroso, si el dueño presenta suficiente evidencia de que:

a) existe un confinamiento apropiado para el animal doméstico potencialmente peligroso y un aviso visible de peligro, incluyendo un aviso con símbolos que informe a los niños del tipo de animal doméstico potencialmente peligroso en la propiedad;

b) existe un seguro de responsabilidad de una compañía aseguradora autorizada a conducir negocios de seguros en Puerto Rico por una cantidad mínima de trescientos mil dólares ($300,000.00) pagadera en Puerto Rico, la cual pueda ser pagada a cualquier persona lastimada o herida por un animal doméstico potencialmente peligroso o una póliza de responsabilidad pública de una compañía aseguradora autorizada a conducir negocios de seguros en Puerto Rico que asegure al dueño de cualquier daño provocado por el animal doméstico potencialmente peligroso.

La Oficina Estatal de Control de Animales entregará dicho certificado al dueño del animal, quien renovará anualmente el certificado, luego del pago de los derechos que mediante reglamentación autorice la Oficina Estatal de Control Animales. Disponiéndose que ninguna persona convicta de un delito grave podrá poseer un animal potencialmente peligroso o un animal doméstico potencialmente peligroso.

Artículo 4.-Ningún animal podrá ser declarado peligroso ni confiscado, si la amenaza, herida o daño corporal de la persona ocurrió porque:

a) La persona afectada estaba cometiendo un delito contra la persona de un ser humano;

b) la persona afectada estaba intentando ingresar o había logrado ingresar ilegalmente en la propiedad del dueño;

c) se estaba provocando, atormentando, abusando o maltratando al animal o se puede probar que repetidamente en el pasado se provocaba, atormentaba, abusaba o maltrataba al animal.

Las anteriores excepciones no aplicarán si el dueño o guardián estaba cometiendo un acto ilegal o si estaba usando al animal para cometer el acto ilegal. En este último caso, el animal será confiscado.

Artículo 5.-El dueño o guardián de un animal doméstico peligroso le mantendrá, mientras esté en la propiedad privada, en un área de confinamiento apropiado. Si el animal se encuentra fuera de la propiedad privada estará bajo el control físico de una persona adulta que sea responsable del animal. En el caso de perros peligrosos, se mantendrá al animal con bozal y amarrado con cadena. El animal doméstico peligroso que haya sido registrado bajo el anterior Artículo debe tener una medalla estándar, fácil de identificar, que identifique al animal como peligroso y que esté visible en el cuello del animal en todo momento. La Oficina Estatal para el Control de Animales también podrá requerir que cualquier categoría de animal doméstico peligroso sea provista de microfichas que permitan identificar al dueño del animal, aún teniendo solo al animal, en caso de que este se extravíe o sea encontrado realengo o sea abandonado por el dueño.

Artículo 6.-La Oficina Estatal para el Control de Animales podrá regular la posesión de animales domésticos peligrosos o potencialmente peligrosos de la manera que estime conveniente, pero nunca de manera más restrictiva que la forma en que se regulan los animales domésticos peligrosos. Disponiéndose que cualquier Refugio de Animales podrá custodiar a un animal doméstico peligroso o potencialmente peligroso siempre y cuando cumpla con los Reglamentos que adopte la Oficina Estatal para el Control de Animales.

Artículo 7.-La Oficina Estatal para el Control de Animales o los oficiales del orden público, deberán confiscar cualquier animal bajo las siguientes circunstancias:

a) Dentro de los veinte (20) días que el animal ataque o haga daño a alguna persona;
b) dentro de los dos (2) meses de vencido un certificado de registro de animal peligroso el mismo no es renovado;
c) si se violare en relación al animal cualquiera de las disposiciones de los Artículos 5 y 6 de esta Ley;
d) si se utilizare al animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en contra del animal.

El dueño será responsable de pagar los costos incurridos por las autoridades y por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario, eutanizar al animal.

La persona cuyo animal se confisque pagará, además, multa administrativa de setecientos cincuenta (750) dólares. Los fondos generados por la imposición de las multas dispuestas en esta Ley se asignarán a la Oficina Estatal para el Control de Animales para su funcionamiento.

No se podrá reclamar la devolución de un animal confiscado por motivo de que se utilizare el animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en contra del animal. Tampoco se devolverán animales confiscados por faltas subsiguientes. En los demás casos no se devolverá al animal hasta que se demuestre cumplimiento con los requisitos correspondientes de esta Ley, conforme a la reglamentación que haya adoptado la Oficina Estatal para el Control de Animales.

Cualquier animal confiscado no reclamado por su dueño dentro un período, a ser establecido, el cual no será menos de cuatro (4) días, después de que el dueño haya sido notificado o haya estado en conocimiento efectivo sobre la confiscación podrá ser dado en adopción, vendido o eutanizado por la Oficina Estatal para el Control de Animales o cualquier otra entidad autorizada por esta. El hecho de no reclamar la devolución del animal no eximirá del pago de la multa administrativa, ni del

pago total del conjunto de costos incurridos por las autoridades y por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario, eutanizar al animal.

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.-

Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre.

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.–

Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres, peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, microorganismos, insectos, sus huevos o crías que hayan sido prohibidas expresamente mediante esta Ley o por el Secretario del Departamento de Agricultura deberán ser prontamente devueltos o destruidos con cargo al importador o consignatario."

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.–

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las agencias gubernamentales que requieren tener, para llevar a cabo sus fines, los animales, microorganismos, insectos, huevos o crías designados como prohibidos. Dichas agencias gubernamentales deberán ejercer, sin embargo, precaución extrema en la guarda o custodia y confinamiento de tales animales, microorganismos, insectos, huevos o crías. Tampoco será de aplicación cuando se solicite la autorización al Secretario para la entrada de los aninmales prohibidos en esta sección, cuando la misma se haga por alguna entidad para fines de investigación científica."

Artículo 11.-Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad. En caso de que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán aplicadas hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo 12.-La Oficina Estatal para el Control de Animales deberá conformar la reglamentación existente y adoptar las normas necesarias acorde con esta Ley en un plazo que no excederá de sesenta (60) días computados a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C 1890, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C 1890 propone establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; para otros fines.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Num. 70 del 23 de junio de 1971, según enmendada, prohíbe *"la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como 'Pitbull Terrier', e híbridos producto de cruces entre estos y perros de otras razas".*

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos, derogar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, y por consiguiente las enmiendas realizadas a dicha Ley Núm. 70, *supra*, mediante las Leyes enmendatorias Núm. 158 del 23 de julio de 1998 y Ley Núm. 111 del 30 de abril de 1999.

El propósito de esta iniciativa legislativa va dirigido a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a través de sus mascotas, sin restringir razas específicas. En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (A.V.M.A., por sus siglas en inglés), se recomienda que se legisle contra perros peligrosos sin restringir razas específicas.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los Estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

Ante lo anterior, el Senado de Puerto Rico, entiende necesario y conveniente la aprobación de esta medida legislativa.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber, Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia y el Colegio de Médicos Veterinarios.

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en adelante el Colegio, expresó que a1 igual que el *American Veterinary Medical Association* (AVMA), apoya el establecimiento de medidas legislativas dirigidas a prevenir accidentes ocasionados por animales peligrosos, siempre y cuando estas medidas no estén dirigidas a una raza en particular, ya que existen varios estudios científicos concretos que demuestran que los perros de razas especificas no son una amenaza mayor para la sociedad.

El Colegio trajo ante la atención los hallazgos que la Dra. Karen Overall, experta en la rama del comportamiento canino y profesora de comportamiento animal en la Escuela de Medicina de la Universidad de Pennsylvania, reporta en su libro titulado *"Clinical Behavorial Medicine for Small Animals"* en cuanto a que la mayoría de las mordidas que se reportan en los Estados Unidos son ocasionadas por mascotas que pertenecen a la familia de la víctima. La Dra. Overall menciona tres puntos interesantes que debemos considerar en la evaluación de esta medida legislativa:

1. Las razas que ocupan los primeros lugares en las listas de mordeduras dependen del auge que tengan las respectivas razas en un momento específico.

2. Las razas que comúnmente se reportan en las primeras posiciones de las listas de mordeduras representan razas populares. Es importante evaluar el número de mordeduras ocasionadas por perros de estas razas en proporción al número total de perros que existen de esa raza para así poder tener un número más preciso y poder comparar la incidencia de mordeduras entre distintas razas. Desafortunadamente, estos números no existen.
3. El termino "Pitbull" es comúnmente utilizado ampliamente, muchas veces sin base biológica, para descubrir a un gran número de tipos de perros sin considerar su base genética.

Añadió el Colegio que la Dra. Overall destacó en sus escritos que las razas de perros que han sido seleccionadas para mostrar características específicas de comportamiento agresivo están en riesgo de comportamiento inapropiado, sin embargo, los perros de cualquier raza pueden también demostrar comportamiento inapropiado en momentos específicos. Los perros de razas grandes y fuertes, debido a sus características físicas, tienden a ocasionar mas daño al morder que el que ocasiona un perro pequeño y débil, sin embargo, esto no indica que las razas de perros grandes y fuertes sean más agresivas que los perros pequeños y débiles.

De otra parte, el Colegio señaló que el Dr. Randall Lockwood, experto en comportamiento de animales e investigador principal de la *Humane Society of USA*, estudió y publicó varios artículos sobre los PitbulIs. El más importante de estos salió en la revista *Arthrozoonosis* de 1981 con el título: *"Pitbulls; are they any different?"*. La conclusión de dicho estudio es que no hay diferencias de comportamiento sustentables que indiquen que el perro de raza pitbull es más peligroso que cualquier otra raza.

El Colegio entiende que los perros de raza Pitbull, al igual que los perros de otras razas y animales de otras especies, presentan características que son producto tanto de un proceso de selección genética como del efecto directo del medio ambiente y del trato que reciban en los lugares donde se crían y vivan. Indicó a su vez el Colegio que la mayoría de los Pitbulls son perros buenos, de características sociables pertenecientes a dueños responsables que los mantienen cerca de su núcleo familiar, que incluye normalmente niños pequeños.

El Colegio es de la opinión que a quien se debe penalizar no es a los dueños responsables de los animales sino a aquellos individuos irresponsables que los utilizan para canalizar su propia agresividad o para aquellos que no tengan la capacidad o tiempo de dedicarle la atención adecuada para socializarlo con los miembros de la comunidad y la familia donde conviven. Contrario a lo reportado en los medio del país, los pitbulls son perros que responden bien a entrenamientos.

Finalmente, el Colegio destacó que existen responsabilidades que los dueños de mascotas tienen que asumir para el beneficio del animal, del núcleo familiar y de la comunidad en general. Una de estas responsabilidades es comprometerse a socializar a su mascota con los miembros de su familia y comunidad.

Por su parte la Policía de Puerto Rico, en adelante la Policía, expresó en lo aquí pertinente, que una de las diferencias principales de las disposiciones de la vigente Ley Núm. 70, *supra*, en comparación con lo que se pretende promulgar es que no hace referencia expresa a prohibir una raza de perro en particular. En sus definiciones se refiere a un "animal peligroso" como aquel que, sin provocación, inflija daño corporal sustancial a un ser humano o a otro animal doméstico; o que hubiera sido encontrado potencialmente peligroso, y aunque el dueño sabe que es peligroso, el animal muerde agresivamente, ataca o pone en riesgo la seguridad de los seres humanos o de otros animales domésticos.

La Policía de Puerto Rico es de la opinión que **esta iniciativa legislativa resulta más abarcadora que la actual Ley Núm. 70, *supra*. Esto, puesto que no prohíbe la tenencia de una raza en particular, sino que provee para la confiscación de aquellos animales que resulten peligrosos, lo que ciertamente resulta un lenguaje más inclusivo. Y, sobre todo responde a la realidad actual, ya que las mordidas o daños corporales que reciben nuestros ciudadanos, no se circunscriben única y exclusivamente a los "pitbulls terriers.".**

La Policía respaldó totalmente la aprobación de esta medida por razón de que el lenguaje de la misma es más amplio, lo que resulta positivo, desde un ámbito de seguridad pública.

Indicó a su vez la Policía que están adoptando una filosofía de trabajo pro activa a favor de los animales, para cumplir con las disposiciones de la Ley Num. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales." Como cuestión de hecho la Policía aprobó la Orden Especial Num. 2007-19 de 7 de diciembre de 2007, mediante la cual se dispone el establecimiento en las trece regiones policíacas de coordinadores que salvaguarden el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Num. 154, *supra*, y la reglamentación existente sobre la Protección de los Derechos de los Animales.

Por otra parte, la Policía trajo ante la atención de la Comisión que existen estudios científicos que demuestran un vínculo entre la mente criminal y el maltrato a los animales en la infancia, como uno de los indicadores del grado de violencia que tiene esa persona. En tales estudios se ha demostrado que a base de ciertos aspectos de la infancia, se podría identificar al ser humano potencialmente criminal, siendo algunos indicios si el niño muestra con hechos su inclinación a las amenazas y a los ataques violentos a otros menores; la inclinación del mismo a torturar animales, entre otros factores, podrían prefigurar un potencial criminal en el mismo.

La Policía finalizó destacando que estrategias como estas reiteran el compromiso de que la Policía es un ente comunitario, que además de propender a la protección del colectivo, debe responder a las necesidades de la comunidad; y todo ello en un justo balance de intereses, a favor del bienestar del pueblo puertorriqueño.

El Departamento de Justicia, señaló que apoya la intención de crear un registro en el que se mantenga un listado de animales domésticos peligrosos.

Es importante destacar que esta Comisión atendió una medida similar a la aquí propuesta, a saber el P. del S.500, la cual fue aprobada por el Senado el 20 de junio de 2009, y posteriormente derrotada por la Cámara el 25 de junio de 2009.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. de la C.1890 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, recomienda la aprobación del P. de la C 1890 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1984, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir una nueva Sección 2-A en la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, a fin de permitir a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. arrendar y sub arrendar los terrenos, facilidades, edificios, estructuras y canchas obtenidos por virtud de esta Ley; para enmendar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Núm. 164, de 24 de junio de 2004, a los fines de aumentar el por ciento (%) de lotificación para viabilizar el arrendamiento, aumentar el por ciento (%) de terrenos donados viable para arrendamiento, aumentar los término de viabilidad de los contratos de arrendamiento; para sumar dos miembros en representación del Gobierno de Puerto Rico a la referida Junta, quienes velarán por los mejores intereses y el adecuado manejo de los terrenos pertenecientes al Estado; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ciudad Deportiva Roberto Clemente, creada bajo la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, es sede de miles de eventos deportivos, en donde especialmente la juventud de Puerto Rico, y del mundo, se ha beneficiado en el desempeño del deporte, adquiriendo conocimientos vitales sobre la salud mental y física, eficacia del trabajo en equipo, y el espíritu competitivo que motiva al ser humano a superar cualquier barrera. Asimismo, la Ciudad Deportiva ha colaborado con mantener a nuestra juventud en los salones de clases y fuera de las manos de la violencia y la drogadicción.

El potencial de desarrollo de la Ciudad Deportiva necesita de las enmiendas propuestas por esta ley, para atraer e implementar la inversión multimillonaria del sector privado, sin menoscabar los intereses sociales del Gobierno de Puerto Rico, el funcionamiento de las presentes facilidades y servicios, ni impedir el uso y disfrute de ellas por la ciudadanía. Nuestra Ciudad Deportiva puede llegar, y sobrepasar, a otras ciudades deportivas en su categoría. De manera de ejemplo, esta el "Disney's Wide World of Sports" localizado en Orlando Florida, sede de un sinnúmero de eventos deportivos todos los años, entre estos clínicas y campamentos de verano para personas de todas las edades, y a su vez, es el hogar de los campos de entrenamiento y pelota primaveral del equipo de los Bravos de Atlanta del béisbol de grandes ligas. En estos predios, en adición a las facilidades deportivas, se encuentran facilidades de comida rápida, así como restaurantes; tiendas turísticas y

deportivas; y un hotel para hospedaje de los visitantes a las facilidades deportivas, los parques temáticos o a la ciudad de Orlando.

El desarrollo de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente puede abonar a crear a Puerto Rico en un destino deportivo y turístico. El desarrollo de nuestros jóvenes en los campos de entrenamiento deportivo, así como la creación de empleos para muchos de esos mismos jóvenes. Los beneficios para la juventud de Puerto Rico, así como de los hermanos estados, y de otros países, que nos visiten, serán infinitos. Estos tendrían acceso a facilidades deportivas ultramodernas, participación en programas desarrollados por las grandes ligas de todos los deportes (MLB, NBA, PGA, entre otros), participación en clínicas con atletas reconocidos y queridos por nuestra ciudadanía con el auspicio de organizaciones y del sector privado, hospedaje en la Ciudad Deportiva, alimentación en las facilidades o galería de restaurantes, adquisición de equipo deportivo, entre muchas más.

Los beneficios económicos para Puerto Rico son de igual magnitud positiva. El desarrollo del Museo Internacional Roberto Clemente con las afiliaciones del Pabellón de la Fama de las Grandes Ligas del Béisbol y la Liga Profesional de Béisbol de Japón, garantizaría la visita de turistas con base internacional. La industria turística se beneficiaría de un hotel de primera que hospede a participantes, familiares y visitantes, fanáticos del deporte. El impacto sería tanto directo, como indirecto, brindándole apoyo a las áreas aledañas, aumentando la actividad económica de la zona.

La intención de estas enmiendas es permitir que la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, se convierta en una entidad autosuficiente, que no dependa de las aportaciones gubernamentales para su mantengo, y su desarrollo. Solo así podremos crear una ciudad deportiva internacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade una nueva Sección 2-A en la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, que leerá como sigue:

"Sección 2-A.-Se permitirá el arrendamiento y sub-arrendamiento de los terrenos, facilidades, edificios, estructuras, y/o canchas de la Ciudad Deportiva a particulares con fines pecuniarios del sector privado, sujeto a reglamentación por las agencias de gobierno pertinentes y por la Corporación Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.. De igual manera se permitirá el derecho de superficie a las mismas entidades privadas sujeto a las disposiciones de esta ley y la misma reglamentación adscrita al arrendamiento."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 164 del 24 de junio de 2004, para que lea:

"Artículo 3.-La parcela a donarse no podrá, en modo alguno ser segregada, enajenada, vendida o en forma alguna construir sobre ella gravamen, derechos o transferencias del título a favor de terceras personas o entidades. Sólo se permitirá la lotificación que viabilice el arrendamiento de hasta un cincuenta (50) por ciento del total del inmueble."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 164 del 24 de junio de 2004, para que lea:

"Artículo 5.-Se autoriza a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. a proveer en arrendamiento parte de los terrenos donados, no más de un cincuenta (50) por ciento del total del inmueble. La Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. podrá otorgar tales arrendamientos a personas naturales o jurídicas, dedicadas o no al deporte, sean con fines pecuniarios o no, mediante una adecuada remuneración y podrá asimismo allegarse fondos mediante la fijación de propaganda y anuncios en tales facilidades. La remuneración y los fondos que reciba serán utilizados exclusivamente para los fines de su creación."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 164 del 24 de junio de 2004, para que lea:

"Artículo 6.-Los contratos de arrendamiento tendrán que ser aprobados por la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. y su término no podrá exceder de treinta (30) años, aunque podría prorrogarse por veinte (20) años adicionales con la re-aprobación de la aludida Junta.

No empece a lo anterior, cada contrato de arrendamiento a ser aprobado y/o re-aprobado por la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., contará con el voto afirmativo de los dos (2) miembros del sector público que, a partir de la aprobación de esta Ley, formarán parte de la referida Junta, a saber, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. De lo contrario, los contratos de arrendamiento no podrán entrar en vigor. Disponiéndose que, a partir de la aprobación de esta Ley, la actual Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., deberá enmendar aquella reglamentación que estime pertinente a los fines de sumar como miembros en propiedad de sí misma al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, quienes velarán por los mejores intereses y el adecuado manejo de los terrenos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. De estos, no poder acudir a las reuniones de la Junta, delegarán su participación a un alto funcionario de la correspondiente dependencia gubernamental con la autoridad necesaria para tomar decisiones y representar efectivamente al Jefe de Agencia que sustituye."

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden treinta (30) días naturales a la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., para enmendar la reglamentación interna pertinente a los fines de ajustarla con las disposiciones de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1984 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas sugeridas, el P. de la C. 1984 tendría el propósito de añadir una nueva Sección 2-A en la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, a fin de permitir a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. arrendar y sub arrendar los terrenos, facilidades, edificios, estructuras y canchas obtenidos por virtud de esta Ley; para enmendar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Núm. 164, de 24 de junio de 2004, a los fines de aumentar el por ciento (%) de lotificación para viabilizar el arrendamiento, aumentar el por ciento (%) de terrenos donados viable para arrendamiento, aumentar los término de viabilidad de los contratos de arrendamiento; para sumar dos miembros en representación del Gobierno de Puerto Rico a la referida Junta, quienes velarán por los mejores intereses y el adecuado manejo de los terrenos pertenecientes al Estado; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester nuestro señalar que, establecida en 1974, la Ciudad Deportiva es una organización dedicada a proveer oportunidades atléticas y lecciones de vida a jóvenes de Puerto

Rico y de todas partes del mundo. La Ciudad Deportiva alberga facilidades de parques de baseball, campos de fútbol americano y balompié, piscina, canchas de tenis, pista atlética, campo de bateo, facilidades de entrenamiento y salones de reuniones.

La Ciudad Deportiva comenzó operaciones luego de que el Gobierno de Puerto Rico le donara las tierras donde ubican sus facilidades. Concretamente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 133, antes citada, el Gobierno de Puerto Rico autorizó a la Administración de Terrenos de Puerto Rico a que, en coordinación con la Junta de Planificación, traspasara a la organización "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc." una porción de terreno de la Finca Marina localizada en los barrios Cangrejo Arriba y Sabana Abajo del Municipio de Carolina. Así, tras obtener la autorización de la Junta de Planificación, la Administración de Terrenos segregó y transfirió a la Ciudad Deportiva, mediante Escritura. Núm. 4 de "Cesión y Traspaso Mediante Donación", otorgada el 18 de marzo de 1975, un predio de terreno de 233.0843 cuerdas.

En consideración a la naturaleza gratuita de la transferencia de la propiedad, en la Ley Núm. 133, antes citada, se estableció que la transferencia de título de ésta estaría sujeta a ciertas condiciones resolutorias dirigidas a garantizar su buen uso. A tales efectos, la Ley Núm. 133, dispuso que los terrenos sólo podrían ser poseídos y utilizados para los fines de la Ciudad Deportiva. Además, la Ley estableció que en caso de que se disolviere o se inactivare la entidad "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", la propiedad, con sus mejoras, revertiría al Estado. También, decretó que las operaciones de la Ciudad Deportiva estarían sujetas a la intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otra persona que creyere necesario el Gobernador de Puerto Rico.

Al otorgarse la Escritura Núm. 4, aparte de las condiciones dispuestas en la Ley Núm. 133, la Administración de Terrenos incluyó una serie de restricciones y condiciones adicionales en la transferencia del título conforme los requisitos impuestos por la Junta de Planificación mediante el Informe Núm. 74-S-PGU-165 sobre la Consulta Núm. 74-5-0370-PGU - adoptado por dicha Junta el 14 de marzo de 1974. Entre otras cosas, la Junta de Planificación impuso como condición que los terrenos no fueran segregados, enajenados, vendidos, arrendados, cedidos o transferidos en forma alguna a terceras personas.

La Ciudad Deportiva también se comprometió a destinar y utilizar la propiedad total y exclusivamente, para los propósitos de proveer facilidades en la entidad creada con fines no pecuniarios, donde la juventud puertorriqueña adquiriera conocimientos básicos especializados e intensivos sobre los deportes. Además, dichas facilidades se establecieran para uso y beneficio de la comunidad puertorriqueña en general siguiendo criterios de elegibilidad en los que no existieran prejuicios o discrimen de clase alguna.

Posteriormente, mediante la Escritura Núm. 7 de "Modificación de Condición de Donación", otorgada el 14 de abril de 1980, las restricciones impuestas a los terrenos cedidos a la Ciudad Deportiva fueron modificadas, disponiéndose que la Ciudad Deportiva podría proveer en la propiedad, a través de concesionarios, aquellas facilidades accesorias tales como merenderos y cualesquiera otros servicios esenciales e inherentes a sus operaciones, que ofrecieran comodidades a los visitantes y a la juventud que acudiera y que hiciera uso de la Ciudad Deportiva. En la referida Escritura se dispuso además, que la Ciudad Deportiva podría otorgar dichas concesiones a entidades privadas mediando una justa compensación, siempre y cuando los fondos que recibiera en dicho concepto fueran utilizados para los fines de su creación.

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 164, antes citada, se autorizó la cesión de setenta (70) cuerdas, y se dispuso que la Ciudad Deportiva pudiera proveer facilidades accesorias y servicios inherentes a sus operaciones a través de concesionarios, arrendando parte de los mismos a personas

o entidades particulares mediante una adecuada remuneración. Los fondos que la Ciudad Deportiva recibiera serian utilizados exclusivamente para los fines de su creación.

Actualmente, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 164, sólo se permite la lotificación que viabilice el arrendamiento de hasta un treinta por ciento (30%) del total del inmueble; no se puede proveer en arrendamiento más de un treinta por ciento (30%) del total del inmueble; y los contratos de arrendamiento, que deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa, no podrán exceder del término de diez (10) años, prorrogables por otros diez (10) años más con la re aprobación de la Asamblea Legislativa.

Resumidas las disposiciones de de las leyes 133 y 164, pasamos a entrar en el detalle de lo pretendido en el presente proyecto.

En su origen, el P. de la C. 1984 perseguía añadir un nuevo inciso (b) a la Sección 2 de la Ley Núm. 133, que disponía que se permitirá el arrendamiento y subarrendamiento, así como un derecho de superficie, sobre los terrenos, facilidades, edificios, estructuras y/o canchas de la Ciudad Deportiva a particulares. Por otra parte, se aumenta a cincuenta (50) el por ciento de lotificación para viabilizar dicho arrendamiento, así como los terrenos donados viables para arrendamiento; y se aumentaban los términos de los contratos de arrendamiento a cincuenta (50) años, prorrogables por veinticinco (25) años adicionales. Se establecía, además, que la aprobación para dichos contratos ya no sería otorgada por la Asamblea Legislativa, sino por el Departamento de Recreación y Deportes y por la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva.

Sobre lo anterior, nos expuso el Departamento de Justicia que *"[d]efinitivamente, se necesitan recursos para poder expandir los programas existentes y para desarrollar otros nuevos que preserven los valores de la Ciudad Deportiva, para atraer los mejores instructores, poder ofrecer a sus participantes facilidades en óptimas condiciones y cumplir con los gastos que conlleva el manejo de éstas."*

No obstante, nos advirtieron que

> la conveniencia de ampliar el término por el que puedan ser otorgados los contratos de arrendamiento, ya que la parte arrendataria siempre incurre en gastos y debe realizar inversiones que usualmente se recuperan a largo plazo, **la posibilidad de contratar por un término total de setenta y cinco (75) años puede resultar excesiva** dado que los contratos de arrendamiento de tan larga duración pueden llegar a tener el efecto práctico de una transferencia del título. (Énfasis nuestro)

Ante dicho planteamiento, y en el ánimo de ser consistentes con otras leyes afines, hemos optado por enmendar el P. de la C. 1984 para que los arrendamientos puedan otorgarse por un término máximo de cincuenta (50) años. Ello, es cónsono con los términos provistos en los denominados "Contrato de Alianza", según contemplados en la Ley Núm. 29 de 8 de julio de 2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

También, nos manifestó el Departamento de Justicia sobre la propuesta enmienda al inciso (b) de la Sección 2 de la Ley Núm. 133 que:

> la enmienda propuesta a la Ley Núm. 133, *supra*, consistente en añadir un nuevo inciso (b), lo incluye como parte de su Sección 2, la cual dispone las condiciones resolutorias a las que queda sujeta la donación

> de la propiedad. Sabemos que una condición resolutoria consiste en la imposición de un requisito que puede conllevar la restitución al cedente del título de dominio sobre el inmueble si no se cumple con la misma. Esto es, la donación podría ser revocada si el donatario dejara de cumplir alguna de las condiciones que el donante le impuso. Entendemos que el párrafo introducido mediante el inciso (b) propuesto no constituye una "condición resolutoria", ya que el mismo dispone que se permitirá el arrendamiento y el subarrendamiento, así como el derecho de superficie a entidades privadas. **Por este motivo, recomendamos su introducción como una sección aparte, y no corno un nuevo inciso de la Sección 2 de la Ley Núm. 133, relacionado a condiciones resolutorias**. (Énfasis nuestro)

Analizada la propuesta enmienda del Departamento de Justicia, hemos tomado la iniciativa de alterar el proyecto a los fines de que se añada en la Ley Núm. 133, una nueva Sección 2-A que contendría lo originalmente contenido en el inciso (b) a ser enmendado.

Culmina su ponencia la referida Agencia expresando que *"[a] tenor con lo anteriormente expuesto, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que oponer a la presente medida, una vez sean atendidas nuestras recomendaciones."*

En cuanto al Departamento de Recreación y Deportes, estos se mostraron totalmente a favor del proyecto. En su memorial, nos indicaron sobre la medida que

> Actualmente estas facilidades necesitan de la inyección de capital privado, en aras de convertirla tanto en un destino de turismo deportivo de calidad y renombre internacional, como parable a las (sic) facilidades que menciona la Exposición de Motivos de la medida ante su consideración, y continúe siendo un importante componente de la implementación de programas gubernamentales recreativos y deportivos. **A través de la implementación de la siguiente medida, estas importantes facilidades deportivas pueden desarrollarse en tal escala que se beneficia todo el pueblo de Puerto Rico, como las comunidades aledañas que se sirven de éstas y los turistas deportivos y atletas internacionales que nos visitan**. (Énfasis nuestro)

Sin embargo, nos solicitan que el proyecto sea enmendado a los fines de que puedan integrase en la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., a su persona (en obvia referencia al Secretario de Recreación y Deportes) y al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. Específicamente, nos plantea que:

> A tenor con lo anteriormente expuesto, y considerando la magnitud del impacto económico, social y cultural que recibiría la totalidad del pueblo de Puerto Rico de la implementación de la presente medida este Departamento favorece la aprobación de la presente medida. **No obstante lo anterior, es nuestro interés proponer que la misma se enmiende a los efectos añadir tanto al Secretario de Recreación y**

> **Deportes, como al Director de la Compañía de Turismo como miembros de la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente**. (Énfasis nuestro)

Ciertamente, es imperativo tomar en cuenta que los terrenos donde ubica la Ciudad Deportiva Roberto Clemente pertenecen al Pueblo de Puerto Rico, y por ello, debemos velar por el mejor uso posible de los mismos.

En atención a ello, el P. de la C. 1984 es enmendado a los fines de que cada contrato de arrendamiento a ser aprobado y/o re-aprobado por la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., cuente con el voto afirmativo de los dos (2) miembros del sector público que, a partir de la aprobación de esta Ley, formarían parte de la referida Junta, a saber, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. De lo contrario, los contratos de arrendamiento no podrían entrar en vigor.

Empero, y a los fines de no entorpecer los trabajos de la referida Junta, también hemos dispuesto que del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo no poder acudir a las reuniones de la Junta, delegarán su participación a un alto funcionario de la correspondiente dependencia gubernamental con la autoridad necesaria para tomar decisiones y representar efectivamente al Jefe de Agencia que sustituye.

Básicamente, con la inclusión de estos miembros del sector gubernamental en la Junta de Directores de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente aseguramos los mejores intereses y el adecuado manejo de los terrenos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico.

Otro de los que nos sometiese memorial explicativo lo fue, Ciudad Deportiva Roberto Clemente, quien por medio de su Presidente, endosó sin reparo alguno el P. de la C. 1984. En su escrito nos trajo a la memoria grandes recuerdos de quien en vida fuera el gran beisbolista y humanista puertorriqueño, Roberto Clemente Walker. Además, nos explicó sobre la presente pieza legislativa que:

> La intención de estas enmiendas es permitir que la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, se convierta en una entidad autosuficiente, que no dependa de las aportaciones gubernamentales para su mantengo, y su desarrollo. Permitiendo de esta manera brindar apoyo a la economía de Puerto Rico dejando de ser una dependencia y convirtiéndonos en uno de los mayores recursos a través de su desarrollo internacionalmente.

Para finalizar, el Contralor de Puerto Rico basó su negativa en endosar el proyecto de marras, en el hecho de que la organización "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc." Fue motivo de varios informes de auditoría insatisfactorios. Los referidos informes de auditoría lo fueron los DA-03-12 de 24 de febrero de 2003; DA-05-23 de 5 de mayo de 2005; DA-05-30 de 2 de junio de 2005; y DA-06-05 de 7 de noviembre de 2005.

En términos generales, en dichos informes de auditoría salió a relucir, que en aquél momento cuando se llevaron a cabo, la organización había incurrido en las siguientes fallas, entre otras:

a) Ausencia de registros contables y de informes financieros, y otras desviaciones de ley y reglamentación relacionadas con las operaciones de contabilidad.

b) Incumplimiento de deberes por parte de la Junta de Directores de Ciudad Deportiva y otras desviaciones de la reglamentación relacionada con las reuniones celebradas por dicha Junta.
c) Incumplimiento de disposiciones relacionadas con la radicación de informes a la Legislatura y a los departamentos de Hacienda y de Estado relacionados con las operaciones de Ciudad Deportiva.
d) Reglamentación adoptada sin la aprobación expresa de la Junta.
e) Desviaciones de la reglamentación relacionada con la contratación de servicios profesionales.
f) Desviaciones de la reglamentación de compras.

Sin embargo, personal de esta Comisión de Recreación y Deportes se comunicó directamente con la persona que en la División Legal de la Oficina del Contralor redactó la ponencia entregada a nosotros sobre el proyecto de autos, y éste nos admitió que, al redactarse la ponencia no se verificó, ni se evaluaron, los planes correctivos de la corporación.

A renglón seguido, nos comunicamos la División A de Auditoría, donde se tiene jurisdicción sobre la Corporación de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, y también, con la Oficina de Planes Correctivos de la Oficina del Contralor.

A base de dichas gestiones, obtuvimos copia de todos los planes correctivos implantados por la Ciudad Deportiva Roberto Clemente de acuerdo a los hallazgos señalados por el Contralor, y de las evaluaciones llevadas a cabo por dicha figura sobre los planes.

Es de rigor señalar, que en todas las evaluaciones del Contralor de Puerto Rico a los planes correctivos de la organización se determinó que los mismos cumplían de acuerdo a sus normas, y se consideraban "cumplimentadas". En gran parte de las demás recomendaciones del Contralor surgía que ellos mismos desistían de darle seguimiento por satisfacer sus estándares.

Evaluado con el rigor que amerita, esta Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes está plenamente convencida de las bondades de los fines de esta legislación. Somos de la opinión que con las enmiendas propuestas se mejoraría las circunstancias bajo las cuales opera la Ciudad Deportiva Roberto Clemente. Por tal motivo, somos del criterio que esta pieza legislativa es un paso adelante para producir nuevos empleos, mejorar la infraestructura para continuar impactando positivamente a nuestra juventud y cada miembro de la familia puertorriqueña, tal y como nos lo manifestara en su ponencia el Sr. Luis R. Clemente, Presidente de Ciudad Deportiva Roberto Clemente.

A base de lo anterior, la Comisión de Recreación y Deportes entiende que no existe impedimento alguno como para no aprobar la medida de autos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes,

para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 1984, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (b), y re-clasificar los incisos (b) y (c) existente de la sección 2 de la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, para permitir el arrendamiento y sub-arrendamiento a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., de los terrenos, facilidad, edificios, estructuras y canchas obtenidos por virtud de la Ley Núm. 133, *supra*; para enmendar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Núm. 164 de 24 de junio de 2004, para aumentar el por ciento (%) de lotificación para viabilizar el arrendamiento, aumentar el por ciento (%) de terrenos donados viable para arrendamiento, aumentar los términos de viabilidad de los contratos de arrendamiento, y para otros fines.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1984 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día las siguientes medidas: Proyectos de la Cámara 2203, 2193, 2197, 1422, 2201 y 2024.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, espérese un momentito.

Sargento de Armas, hágame el favor, necesito que me identifique las personas que no sean asesores, que los saque del Hemiciclo. Por supuesto, los compañeros de la Cámara pueden mantenerse.

SR. ARANGO VINENT: Seguimos, empezamos con el 2203, 2193, 2197, 1422, 2201 y 2024.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. ARANGO VINENT: Para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se retire el Informe del Proyecto de la Cámara 2199.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2199.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se le dé lectura a todas las medidas descargadas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2203, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales:

"LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 y el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de requerir la aprobación por mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos requiere actualmente la aprobación de dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.

La realidad es que tal requisito de aprobación de dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Municipal resulta muchas veces limitativo y en un obstáculo para lograr agilizar procesos que requieren sean atendidos con urgencia y premura debido a la importancia de los mismos.

Esta Ley tiene el propósito de flexibilizar la aprobación de resoluciones y ordenanzas, pero garantizando siempre el debido proceso de ley y la participación, no de una mayoría simple, sino de una mayoría absoluta del número total de los legisladores municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.001.-Poderes de los Municipios

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) …

…

(p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría total de los miembros de cada una de las Legislaturas concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión. Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil

de Puerto Rico de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta Ley u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios intermunicipales estarán sujetos a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Además, toda persona que fuere empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de un (1) año al momento de ser trasladado, reubicado o contratado por un consorcio intermunicipal, podrá continuar su membresía con la Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por escrito dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso que el empleado opte por continuar su membresía, el Director Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias para implementar los propósitos de este Artículo, a saber, coordinar con los respectivos consorcios para la implementación de esta sección.

Cada Consorcio Intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la administración de su personal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

La implantación de la retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de los fondos federales asignados a cada Consorcio o área local. Ningún municipio, Consorcio o área local estará obligado a absorber o retener empleados que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o eliminación de asignaciones presupuestarias por el Gobierno Federal.

…….”

Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.006.-Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otra ley los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de la mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión.

...”

Sección 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Proyecto de la Cámara 2193, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales:

"LEY

Para enmendar los Artículos 3.010 y 7.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de permitir al Alcalde a presentar por escrito ante la Legislatura Municipal el Proyecto de Resolución del Presupuesto, así como el mensaje de las finanzas y actividades administrativas, sin tener que comparecer personalmente para ofrecer un informe y el mensaje presupuestario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece la obligación al Alcalde de comparecer ante la Legislatura Municipal para presentar el Proyecto de Resolución del Presupuesto del municipio junto a un mensaje presupuestario no más tarde del 15 de mayo de cada año en una sesión extraordinaria especialmente convocada para tal propósito. De igual forma dispone la obligación del Alcalde de presentar un informe de las finanzas y actividades administrativas del municipio en audiencia ante pública ante la Legislatura Municipal.

Esta obligación de la comparecencia del Alcalde a la sesión extraordinaria convocada para presentar su mensaje presupuestario y a la audiencia pública para presentar el informe de las finanzas y actividades administrativas del municipio, conlleva el tener que realizar múltiples preparativos, al igual que incurrir en gastos y utilización de recursos humanos para llevar a cabo tal actividad.

Mediante esta Ley se pretende facilitar el proceso de la presentación de ambos informes, permitiendo a los alcaldes el poder presentar una resolución o informe, mediante la radicación en la Legislatura Municipal sin el requerimiento de comparecencia por parte del Alcalde y sin la necesidad de tener que convocar a una sesión extraordinaria o especial para ellos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (h) y (j) del Artículo 3.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.010.-Obligación Respecto a la Legislatura Municipal

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otras leyes, el Alcalde tendrá respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

(a) …

….

(h) Radicar el Proyecto de Resolución del Presupuesto Municipal no más tarde del 31 de mayo de cada año. Podrá, a su discreción, comparecer ante la Legislatura Municipal para presentar su mensaje presupuestario no más tarde del 31 de mayo de cada año en una sesión extraordinaria de la misma especialmente convocada para esos fines.

(i) …

(j) Someter, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde, podrá, a su

discreción, presentar dicho informe en audiencia pública en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de la Legislatura y estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.

Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este inciso el municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, el Alcalde tendrá sesenta (60) días adicionales, contados a partir del día 15 de octubre para someter el informe completo de finanzas y actividades administrativas del municipio.

(k) ……

……"

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.001.-Presentación o Radicación de Proyecto y Mensaje de Presupuesto

El Alcalde preparará el Proyecto de Resolución del Presupuesto balanceado de ingresos y gastos del municipio para cada año fiscal, el cual deberá presentar ante o radicar en la Legislatura Municipal**,** junto a un mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 30 de mayo de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto lo hará en una sesión extraordinaria de la Legislatura especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general del municipio se radicará en o ante la Legislatura, según sea el caso, con copias suficientes para cada uno de los miembros de la Legislatura. Además no más tarde del día de su radicación en la Legislatura enviará copia del mismo al Comisionado."

Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2197, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales:

"LEY

Para añadir un Artículo 9.003A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir un bien inmueble sin el requisito previo de consulta de transacción ante la Junta de Planificación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo IX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" dispone sobre todo lo relacionado a la adquisición y disposición de bienes por parte de los municipios.

En lo que respecta al procedimiento de expropiación forzosa para la adquisición de bienes inmuebles el municipio para instar dicho procedimiento sólo se requiere autorización de la Legislatura Municipal, dos tasaciones realizadas por dos evaluadores de bienes raíces o una sola tasación ratificada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral.

A tales efectos se debe añadir un Artículo 9.003A a los fines de eximir a los Municipios del requisito de obtener una Consulta de Transacción ante la Junta de Planificación previo a una adquisición por expropiación forzosa.

En la práctica la Junta de Planificación exige dicha consulta aunque no lo estipula la Ley de Municipios Autónomos o la Ley de la Junta de Planificación. Creando así duplicidad de esfuerzos ya que fue consultada en la determinación del Plan de Ordenación Territorial, donde se consulto también a la ciudadanía y cuando todas las partes comparecieron a reclamar o exponer su postura.

Este requisito de consulta va dirigido al proceso antes de la construcción, atrasando así la construcción, estancando la economía y el desarrollo del Municipio. Cuando dicho proyecto estaba ya aprobado en el Plan de Ordenación Territorial.

Un Plan de Ordenación Territorial es el resultado del insumo intelectual de la Junta de Planificación, los Planificadores del Municipio y la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.-Se añade un Artículo 9.003A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.003A.-Autorización a municipios el adquirir bienes inmuebles sin el requisito de obtener una consulta de transacción.

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en Ley, sin el requisito previo de consulta de transacción ante la Junta de Planificación de Puerto Rico, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al Municipio por la Junta de Planificación."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1422, el cual fue descargado de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a la peseta puertorriqueña y disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla y sus costos; establecer la vigencia; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios años el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, por mandato de la Ley Pública 105-124, ha estado emitiendo cinco (5) versiones distintas de cada año de la moneda de veinticinco (25) centavos, cada una con el diseño recomendado por los diversos gobiernos estatales en el orden de su admisión a la Unión. Los pasados tres Comisionados Residentes de Puerto Rico en Washington, de manera bipartita, hicieron gestiones para la inclusión de Puerto Rico en este programa federal.

Hace unos meses se introdujo una enmienda al HR 2764, conocido como "Consolidated Appropriations Act for Fiscal Year 2008", en la que se incluye a la capital federal, a Puerto Rico y otras jurisdicciones en el "U.S. Mint 50 State Quarter Program", para la emisión de monedas en el 2009. Dicho Proyecto se convirtió en la Ley Pública 110-161.

En abril de 2009, la Casa de la Moneda de los Estados Unidos, emitió las monedas conmemorativas del 2009 que sirven para honrar al Distrito de Columbia, Guam, Samoa, Islas Vírgenes estadounidenses, Islas Marianas del Norte y Puerto Rico. Esta peseta puertorriqueña sirve para apreciar la singular historia de nuestra tierra y para reconocer el hilo común que nos une con los Estado Unidos de América. Esta peseta tendrá la inscripción "E pluribus unum", que aparece en todas las monedas estadounidenses, y el año de emisión, 2009, y en el caso de la de Puerto Rico, aparecerá por una cara una de las típicas garitas de las murallas de San Juan y ~~y~~ la flor de amapola.

Como consecuencia de esto, Puerto Rico cuenta con su propia moneda de veinticinco centavos. Esta "peseta", nombre comúnmente utilizado para referirnos a la moneda de veinticinco (25) centavos, es un orgullo enorme para todos los puertorriqueños. El diseño, de la peseta puertorriqueña fue realizado por el escultor grabador José Menna e incluye también la frase "Isla del Encanto". Aunque la peseta dejó de existir en España a principios de esta década, en Puerto Rico sigue viva y en boca de todos los boricuas, que llamamos peseta a la moneda de un cuarto de dólar.

Por otro lado, los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 prometen ser un evento de gran magnitud que podría tener un impacto económico significativo sobre la Zona Oeste, así como en el resto de la Isla. Aunque los juegos son de poca duración, su impacto podría notarse más en la etapa preparativa y en la etapa posterior a la celebración de los mismos. Entendemos que a través de los fondos recaudados por el intercambio de la tablilla a una que contenga el emblema de la peseta puertorriqueña ayudará sufragar los gastos de inversión y otros costos de operación de los juegos.

La construcción de nuevas facilidades y el mejoramiento de las facilidades deportivas existentes; la expansión de facilidades de infraestructura permanecerán como un "legado olímpico" de recursos mejorados de infraestructura que elevaran significativamente el nivel de calidad de vida de los residentes que componen la Región Oeste de Puerto Rico. Este desarrollo en el área Oeste encaminando a la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe expone a Puerto Rico ante los ojos del mundo y provee una oportunidad para fortalecer de forma planificada la infraestructura y la economía del Oeste.

Tomando en consideración maneras en las que se puedan generar fondos es que esta Asamblea Legislativa entiende que esta Ley puede aportar una cantidad de fondos que ayudarían a aliviar el déficit que existe en el presupuesto de los Juegos. Se estima que en Puerto Rico actualmente hay unos tres (3) millones de automóviles inscritos. Definitivamente no es de esperar que todos los dueños de vehículos de motor de Puerto Rico cambien sus tablillas, pero si algunos, lo que podría representar una cantidad de dinero sustancial para ayudar a sufragar los gastos operacionales de dicho evento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. -Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, confeccionar y expedir una tablilla especial conmemorativa a la peseta puertorriqueña.

Artículo 2.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas será el encargado de confeccionar dicha tablilla con el diseño de la peseta puertorriqueña, que al momento del diseño de la tablilla se haga a través de una empresa puertorriqueña de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.17 y 2.18 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Artículo 3.-Estas tablillas serán expedidas según lo dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, el Reglamento Núm. 6275 de 2001 del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y esta Ley Especial.

Artículo 4.-Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa podrá hacerlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud al efecto.
2. Comprobante de Rentas Internas por valor de veinticinco (25) dólares.
3. Entregar la tablilla anterior.

Artículo 5.-Los veinticinco (25) dólares se depositarán en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda de la siguiente manera:

a. quince (15) dólares para sufragar los gastos de infraestructura y gastos operacionales de Comité Organizador XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.
b. diez (10) dólares para ser dirigidos a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

Artículo 6.-Una vez culminado los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, los veinte y cinco (25) dólares recaudados a estos efectos serán dirigidos a los municipios de San Sebastián y Las Marías hasta cumplir el recaudo final y luego el cien (100%) por ciento restante será dirigido al Departamento de Transportación y Obras Públicas para cubrir gastos operacionales.

Artículo 7.-Distribución de los recaudos

El total de los fondos recaudados por concepto de la venta de estas tablillas será distribuido de la siguiente forma:

1. Setenta por ciento (70%) que se utilizarán para la construcción de facilidades deportivas del Municipio de San Sebastián, del parque de pelota Juan José "TT" Beniquez y la cancha bajo techo Luis Muñoz Marín.
2. Treinta por ciento (30%) para mejoras a las facilidades deportivas y gastos operacionales del Municipio de Las Marías.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2201, el cual fue descargado de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda.

"LEY

Para enmendar el inciso (g) de la Sección 2707, los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 y el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años, fue motivo de discusión pública la necesidad de realizar una Reforma Contributiva, que revisara nuestro sistema tributario ante los problemas de fiscalización, necesidad de recaudos y equidad contributiva.

En este contexto de una Reforma Contributiva, era evidente que el sistema tributario que existía sufriera un cambio sustancial dirigido a reducir la evasión contributiva, aumentar los ingresos del estado y ampliar la base sobre la cual recaía la carga contributiva. A esos fines se aprobó la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva".

Como parte de las diferentes medidas llevadas a cabo en la legislación del IVU se estableció el Fondo de Desarrollo Municipal. La implantación de dicho fondo ha permitido que los dineros provenientes de éste sean distribuidos mensualmente a los municipios mediante una fórmula establecida en dicha Ley.

La contracción económica que ha sufrido el Gobierno y los Municipios de Puerto Rico, requiere que los dineros provenientes de este fondo puedan ser utilizados en proyectos de carácter prioritario en la administración municipal. La legislación actual ha limitado la maximización del uso de esos fondos, en desarrollo o proyectos de alta prioridad municipal en las áreas de salud, educación, construcción de obras y mejoras, seguridad, y desperdicios sólidos y reciclaje.

No obstante lo anterior, para hacer justicia a la aplicación de este renglón tan importante de ingresos para los municipios, es necesario revisar varias disposiciones relativas a la implementación, uso y distribución de aquella parte del arbitrio que reciben los municipios, sea en forma directa, a través del Departamento de Hacienda o aquellos fondos que estén bajo la administración del Banco Gubernamental de Fomento. Las enmiendas así realizadas van dirigidas a establecer un mecanismo sencillo y de justicia para todos nuestros gobiernos municipales haciendo más accesibles a estos los mecanismos necesarios para ayudarles a reducir deficiencias operacionales que por años no han podido ser resueltas, en áreas tan importantes como salud, educación, construcción de obras y mejoras, seguridad, desperdicios sólidos y reciclaje, entre otras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) de la Sección 2707 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2707.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) …….

(g) Utilización de los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal. Los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos mensualmente a los municipios mediante la implantación de la fórmula establecida en el apartado (c), podrán ser utilizados por parte de los municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, excepto el pago de nomina.

(h) …..”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 2708.-Creación del Fondo de Redención Municipal

(a) …….

(b) Propósito del Fondo de Redención Municipal. – Los dineros depositados en el Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco, con carácter de exclusividad, para el otorgamiento de préstamos a favor de los municipios. Dichos préstamos serán otorgados tomando como base las cantidades de dinero cobradas por parte del Secretario en cada uno de los municipios y depositadas en el Banco de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2706(e)(2). De acuerdo con lo cual, se le autoriza a los municipios interesados en obtener dichos préstamos a aportar al Fondo de Redención Municipal una cantidad equivalente hasta el setenta y cinco (75)

por ciento de la participación del municipio en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con la Sección 2707 con el propósito de aumentar su margen prestatario. No obstante lo anterior, en el caso de los municipios que no estén interesados en obtener o tomar dichos préstamos, éstos podrían retirar del Fondo de Redención Municipal las cantidades a esos efectos cobradas por parte del Secretario que correspondan a su municipio. El municipio podrá utilizar dichos fondos para tomar préstamos en cualquier institución financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en esta Sección, sujeto a la condición de que los términos de financiamiento ofrecidos por parte de las instituciones financieras privadas sean mejores que los ofrecidos por el Banco. En relación con lo cual, los préstamos a ser de ese modo obtenidos de parte de las instituciones financieras privadas no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996".

(c) …

(d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el cargo del Fondo de Redención Municipal. – Los dineros provenientes del Fondo de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía préstamos, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; y cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas estatutarias.

(e) …..”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6189.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

(a) …….

(b) Utilización del impuesto. – Los dineros provenientes de la imposición del Impuesto de Ventas y Uso correspondiente al uno por ciento (1%) a ser cobrados por los municipios, podrán ser utilizados por parte de los municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; y para cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, excepto el pago de nomina de estas actividades o proyectos.

Los dineros provenientes del punto cinco por ciento (.5%) del Impuesto sobre Ventas y Uso municipal a ser cobrado por el Secretario, serán utilizados en las proporciones dispuestas en los párrafos (e)(1), (e)(2) y (e)(3) de la Sección 2706, para los fines establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, según aplicable.

(c) …..”

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2024, el cual fue descargado de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura:

"LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 6, 7, 11 y 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a los fines de transformar la Junta Consultiva de la Agencia en una Junta de Gobierno con poderes adicionales; disponer sobre la utilización de los dineros que ingresen al Fondo de Corrección creado mediante esta Ley; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tomando en cuenta los cambios en las características de la población penal y el número de confinados, que requería ampliar la capacidad de los programas de adiestramientos y empleo para combatir el ocio de los convictos, en el año 1991, se entendió necesario modificar sustancialmente los ofrecimientos que existían mediante la creación de una nueva entidad gubernamental, con facultades y deberes para propiciar la consecución de los objetivos en el menor tiempo posible.

Mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, para ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la clientela del sistema correccional. La Asamblea Legislativa concedió a este nuevo organismo poder e independencia para realizarlos, a través de la figura de un Director Ejecutivo, con la participación de una Junta Consultiva integrada por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público.

Casi dos años después de la creación de la Corporación, mediante la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, la Asamblea Legislativa aprueba lo reorganización de la Rama Ejecutiva, los Departamentos y las Agencias del Gobierno de Puerto Rico y establece la Comisión Conjunta Legislativa sobre dichos planes de reorganización.

La referida Ley Núm. 5, *supra*, dispuso un procedimiento para el trámite legislativo de los Planes de Reorganización. En virtud de dicha Ley, el Gobernador sometió el Plan de Reorganización Núm. 3, mediante el cual se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Departamento), y se le adscribieron a la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. Se dispuso, además, desde el punto de vista administrativo, la reorganización y consolidación de servicios y de recursos comunes a las agencias adscritas al nuevo Departamento creado.

El Plan, en su artículo VI, inciso d, indica que la Corporación se adscribirá al Departamento como una corporación departamental. Por tanto, obligatorio concluir que la Corporación se convirtió en una administrada y dirigida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ello es así porque los únicos conceptos que se han definido en cuanto a corporaciones gubernamentales se refieren a corporaciones públicas o instrumentalidades gubernamentales. Estas son parte integrante de la Rama Ejecutiva del Gobierno; no tiene más poder que los conferidos por el estatuto que los crea, y los razonablemente implícitos en los mismos (Opinión del Secretario de Justicia 1988-42 de 15 de diciembre de 1988).

En el presente caso tenemos una instrumentalidad gubernamental que se creó con ciertos poderes, pero que los mismos están supeditados a un Departamento al que se les adscribió, mediante el Plan de Reorganización aludido.

Por tanto, es la intención de la presente Asamblea Legislativa atemperar y subsanar cualquier interrogante sobre si la Ley Núm. 5, antes citada, debe prevalecer sobre las leyes de aplicación general a las instrumentalidades del Gobierno.

En adición, entendemos necesario transformar a su actual Junta Consultiva en una Junta de Gobierno con poderes adicionales que permitan la promulgación e implantación de política pública de manera más expedita en obvio beneficio para la clientela del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el de sus agencias adscritas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(d) Junta de Gobierno o Junta - Significa la Junta de Gobierno de la Corporación.

(e) …"

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Corporación – Creación

Se crea la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, la cual será la dependencia gubernamental responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial, con especial énfasis en organizaciones cooperativas, y empleo para los clientes del sistema correccional, o sea, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y sus agencias adscritas, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Corporación – Junta de Gobierno, Creación y Deberes

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

La Junta evaluará aquellos asuntos relacionados con la operación y funcionamiento de la Corporación que le refiera el Director y formulará las recomendaciones que entienda procedentes para asegurar el cumplimiento de esta ley y de otras leyes que sean aplicables.

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, el Administrador de la Administración de Corrección, el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Secretario del Departamento de Educación, el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Director Ejecutivo

de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores, el Presidente del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, o sus representantes autorizados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

La Junta de Gobierno aprobará el reglamento para su funcionamiento interno.

Además de los deberes y responsabilidades que le asigne esta ley, la Junta de Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

(a) …

(e) …

Será deber de la Junta de Gobierno celebrar reuniones para atender y evaluar los asuntos de su competencia, por lo menos una vez al mes.

El Director Ejecutivo proveerá las facilidades y asistencia técnica y administrativa que requiera la Junta de Gobierno para desempeñar sus funciones."

Artículo 4.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Director Ejecutivo – Nombramiento

El Director Ejecutivo es la persona responsable de la administración general de la Corporación y será nombrado por la Junta de Gobierno, quienes le fijarán la retribución tomando en consideración el salario que devenguen otros funcionarios de similar jerarquía y naturaleza y le establecerá otras condiciones de trabajo. El Director Ejecutivo ejercerá el cargo a voluntad de la Junta de Gobierno. Deberá poseer amplia experiencia y conocimientos como administrador o gerente de empresas ya sea en el sector gubernamental o en el sector privado.

…"

Artículo 5.-Se enmienda, el primer y segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Participantes en programas y servicios – Jornada de trabajo; compensación

La Corporación determinará la jornada de trabajo de los participantes y fijará la remuneración que podrán recibir aquellos que estén bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación considerando la naturaleza del trabajo y la forma en que éste se lleva a cabo. El sistema de retribución y otras condiciones de adiestramiento y empleo proveerá suficientes incentivos para estimular la superación y el mejoramiento de los participantes así como para desalentar la violación de las normas y condiciones a que estén sujetos.

Al fijar la retribución, la Corporación podrá concertar acuerdos, sujeto a la reglamentación que adopte la Corporación, con los participantes a fin de separar y distribuir parte de la retribución que les corresponda para satisfacer en todo o en parte los gastos de sostenimiento de sus familias o dependientes, para cumplir los pagos de pensiones alimenticias, de penas u órdenes de restitución a las víctimas de delito o cualquier otra obligación personal o familiar y para el ahorro. Asimismo, la Junta de Gobierno determinará la porción razonable que deberán aportar los participantes al Fondo de Corrección creado en virtud de esta ley provenientes de la retribución que les corresponda.

…"

Artículo 6.-Se enmiendan el segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Fondos especiales

…

Se crea, además, un fondo especial denominado Fondo Especial de Corrección. En este fondo especial se depositarán las cantidades que aporten los participantes de las actividades y programas, la aportación por concepto de las operaciones de las tiendas y mercados y cualquier otra aportación que la Junta de Gobierno de la Corporación estime necesaria.

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo la Administración de Corrección a la fecha de vigencia de esta ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera dicha Administración.

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales que disponga dicha entidad para los gastos de funcionamiento. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela de la Agencia a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

…"

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2199, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales:

"LEY

Para enmendar el inciso (a) y (c) del Artículo 10.001 y el inciso b del Artículo 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de aumentar los límites establecidos para la adquisición de equipos, comestibles, materiales y otros suministros de cuarenta mil (40,000) a ochenta mil (80,000) dólares y exceptuar las restricciones u órdenes de cambio en casos en que no se exceda el diez por ciento (10%) del total de la compra u obra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de ofrecer mayores facultades a los municipios, así como las herramientas administrativas y reglamentarias necesarias para su operación efectiva, habiendo reconocido la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que estos constituyen el ente gubernamental de servicios primarios más cercano a la ciudadanía. Se reconoció entonces, que para poder cumplir con sus deberes y responsabilidades deberían adquirir aquellos materiales y suministros para el sostenimiento adecuado de sus operaciones regulares.

Para ello, se configuró un sistema de compras y suministros al amparo de unos parámetros específicos con el propósito de cumplir con sus deberes sin menoscabar el interés público, de ahí es que se establecen procesos de competencia abierta de manera que a estos pudieran allegarse los recursos disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad, resultando en mayor rendimiento de los caudales públicos.

Sin embargo, reconociendo que estos procesos deben cumplir con disposiciones de tiempo, términos y procedimientos, los cuales, no necesariamente brindan resultados inmediatos. La Legislatura estableció unos mecanismos de remedio, donde se le permitía adquirir dichos materiales y suministros sin el requisito de subasta formal.

Reconociendo que las cuantías que se incrementarán deben ser analizadas con detenimiento, se mantiene el requisito de cotizaciones a tres (3). Aunque reconocemos que estos mecanismos que ofrece la Ley han sido de gran utilidad para las operaciones normales de los municipios, las mismas necesitan ser revisadas.

Las presentes enmiendas resultan necesarias a los fines de atemperar a la realidad económica del país y la crisis mundial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.001.-Compra de Bienes y Servicios Mediante Subasta Pública

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en esta Ley, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

(a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de ochenta mil (80,000) dólares.

(b) ...

(c) Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble.

Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras públicas de las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado de la compra u obra original exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo de este Artículo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por ciento (10%) de los mismos.

El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines.

Será deber de cada Municipio de Puerto Rico establecer los mecanismos correspondientes para destinar no menos del 15% de las compras excluidas de subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías que manufacturen sus productos en el País siempre y cuando lo puedan proveer.

El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10.002.- Compras Excluidas de Subasta Pública.- de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.002.-Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) . . .

(b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de ochenta (80,000) dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bonafides bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) . . .

(d) . . .

(e) . . .

(f) . . .

(g) . . .

(h) . . .

... "

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Proyecto de la Cámara 2204.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2195.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las demás medidas.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2204, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el apartado (b) de la Sección 1011; el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051; el párrafo (2) y (3) del apartado (a) y añadir el apartado (c) a la Sección 1053; enmendar el apartado (b) de la Sección 1056; las Secciones 1059 y 1060; el apartado (a) de la Sección 1061; las Secciones 1062, ~~y~~ 2043 y 2046; añadir un inciso (I) al párrafo (2) del apartado (pp) de la Sección 2301; derogar la Sección 2603; enmendar el apartado (b) de la Sección 2607; las Secciones 4100 y 4103; el apartado (a) de la Sección 4105; el apartado (d) de la Sección 6001; las Secciones 6069 y 6070; los incisos (1) y (2) de la Sección 6071; los apartados (e) y (g) de la Sección 6170 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de extender el término de treinta (30) días de la prórroga automática de individuos, sucesiones y fideicomisos a tres (3) meses, eliminando la necesidad de radicar la solicitud de prórroga adicional; eliminar el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada y enmendar el cómputo de las penalidades; eliminar el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso; enmendar la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la sección 1141(j); eliminar y aclarar algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas, entre otros; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas del 1994, según enmendado (el "Código") dispone una variedad de requisitos relacionados con la radicación de planillas y declaraciones, la inscripción en el Registro de Especialistas de Planillas y las diferentes licencias que concede el Departamento de Hacienda para que los contribuyentes puedan dedicarse a diferentes actividades de negocios, entre otros. De igual forma, el Código dispone las penalidades correspondientes aplicables a contribuyentes que no cumplen con los requisitos allí señalados.

Al efectuar una revisión de dichos requisitos y penalidades, concluimos que algunos de ellos resultan ser innecesarios, complejos o inefectivos, tanto para el contribuyente como para el Departamento de Hacienda. Como resultado de lo anterior, el Departamento de Hacienda se propone simplificar, mejorar y uniformar los procesos, para evitar la duplicidad de información, aumentar la eficiencia y productividad de los empleados, reducir los costos que incurren tanto el Departamento como los contribuyentes, así como promover el cobro de las contribuciones mediante la imposición de penalidades justas y efectivas.

A estos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley para enmendar el Código: extendiendo el término de treinta (30) días de la prórroga automática de individuos, sucesiones y fideicomisos a tres (3) meses eliminando la necesidad de radicar dos (2) solicitudes de prórrogas para obtener un término de noventa (90) días; eliminando el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada; simplificando el cómputo de las penalidades por dejar de pagar la contribución estimada el cual es uno sumamente complejo; eliminando el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso, ya que la información que se desprende de la misma es requerida mensualmente en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso; eliminando y aclarando algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas, de manera que el proceso de obtención de las licencias de rentas internas sea uno más ágil y flexible; y extendiendo exención contributiva a aquellos servicios

prestados por los preparadores de planillas o declaraciones con el fin de promover la radicación electrónica.

Igualmente, esta Asamblea Legislativa enmienda la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la sección 1141(j) del Código con el fin de desalentar la práctica actual de los patronos de no remitir a tiempo las contribuciones retenidas, y a su vez, proteger a aquellos patronos que a pesar de radicar tardíamente dicha planilla, responsablemente remiten las contribuciones retenidas a tiempo.

Además, durante el proceso de enmiendas que el Código ha sufrido en los pasados meses, la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 fue enmendada a los fines de imponer a las cooperativas de ahorro y préstamo una contribución especial temporera de cinco (5) por ciento sobre su ingreso neto computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código. Como consecuencia, muchas cooperativas han demostrado preocupación con dicha medida, porque para fines contables, sus finanzas se registran en los libros utilizando un método de contabilidad distinto, el cual provee para el cómputo de lo que se conoce como las "economías netas". Por lo que esta Ley enmienda la manera de computar dicha contribución, de modo que sea uniforme a los métodos de contabilidad que las cooperativas actualmente utilizan, y de esa manera evitar que tengan que recomputar sus ingresos durante la vigencia de dicha contribución especial para poder obtener cual sería el resultado de sus operaciones.

Por último, esta Ley corrige aquellas disposiciones que han sufrido enmiendas inadvertidamente, relacionadas al cómputo de la contribución básica alterna y al crédito concedido a los comerciantes por impuestos pagados por artículos adquiridos para la reventa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1011.-Contribución a Individuos

(a) …

(b) Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo con la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:

	La contribución será:
De $75,000 pero no mayor de $125,000	10%
En exceso de $125,000 pero no mayor de $175,000	15%
En exceso de $175,000	20%

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado, el término "ingreso neto sujeto a contribución básica alterna" significa el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1022 de este Subtítulo, reducido por las deducciones admitidas por la Sección 1023

y las concesiones de deducciones por exenciones personales, y por dependientes dispuestas en la Sección 1025, excepto que, para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna:

(A) No serán de aplicación:

(i) exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", ni

(ii) las exclusiones dispuestas en los incisos (C) al (M) y (O) al (R) del párrafo (4); el inciso (F) del párrafo (8); ni los párrafos (7), (9), (13), (20), (23), (24), (26), (27), (28), (29), (33), (34), (36), (40), (43), (46), (47), (48), (50), (53), (55) y (56) del apartado (b) de la Sección 1022 de este Subtítulo;

(B) La participación de un socio en el beneficio o en la pérdida de una sociedad especial (sujeto a la limitación que establece la sección 1023(a)(5)) dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año se determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de terminación; y

(C) La deducción admitida a tenor con la sección 1023(aa)(2)(B) no podrá exceder treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, determinado conforme a lo dispuesto en la sección 1022(k) de este Subtítulo con los ajustes descritos en los párrafos (A) y (B) de este inciso (2).

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) …

(8) ...

(c) …"

Sección 2.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue

"Sección 1051.-Planillas de Individuos

(a) ….

(b) Esposo y Esposa

(1) ….

(2) ….

(3) ….

(4) Planillas separadas de cónyuges.- …

(A) ….

(B) ….

(C) ….

(D) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en conjunto para dicho año contributivo**.**

(c) ….”

Sección 3.-Se enmienda el párrafo (2) y (3) del apartado (a) y se añade el apartado (c) a la Sección 1053 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada , para que se lean como sigue:

“Sección 1053.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas

(a) Fecha para Rendir.-

(1) …

(2) Prórroga automática.- Se concederá a los individuos, corporaciones, sociedades, sucesiones y fideicomisos una prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

(3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses..

(4) **...**

(b) …

(c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un sábado, domingo, o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable.”

Sección 4.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada , para que se lea como sigue:

“Sección 1056.-Pago de la Contribución

(a) …

(b) Pagos a Plazos.- Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a efectuar pagos de contribución estimada bajo la sección 1059 y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de contribución en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto día del sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La frase “monto no pagado de la contribución”, según se usa en este apartado, significa la contribución determinada en la planilla, reducida por los créditos provistos en el Código o leyes especiales.

(c) …."

Sección 5.-Se enmienda la Sección 1059 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1059.-Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos

(a) Obligación de Pagar Contribución Estimada**.-** Todo individuo cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha prescrita en el apartado (a) de la sección 1060, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

(b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.- La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el exceso de:

(1) la cantidad que el individuo estime será el monto de la contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo, incluyendo la contribución básica alterna y el ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

(2) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Esposo y Esposa.- En el caso de esposo y esposa que vivan juntos éstos deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto, a menos que vayan a optar por rendir planillas separadas bajo la Sección 1051(b)(4) para dicho año contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado. En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso agregado. Si se realiza un pago en conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin embargo, cuando los cónyuges se separen durante el año contributivo bajo algún decreto de divorcio o separación, estos podrán rendir planillas separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(d) Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada.- Si en o antes del 15 de enero del siguiente año contributivo el contribuyente radica una planilla para el año contributivo para el cual se requiere el pago de la contribución estimada, y paga en su totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, entonces -

(1) Si no se viene obligado a realizar pagos de contribución estimada durante el año contributivo pero se viene obligado a pagarla en o antes de dicho 15 de enero, tal planilla será a los fines de este Subtítulo, considerada como tal pago; y

(2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos previstos en este Código o leyes especiales para el año contributivo es mayor que la contribución estimada por el contribuyente, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como un cambio en el cómputo de la contribución estimada según establecido en la sección 1060 de este Subtitulo.

(e) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado, y por consiguiente, no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho pago deberá ser realizado por un agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

(f) Omisión de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la omisión por individuos de pagar la contribución estimada véase la sección 6069 del Subtítulo F."

Sección 6.- Se enmienda la Sección 1060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1060.- Pago de la Contribución Estimada

(a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.- La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

(1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo la Sección 1059 de este Subtítulo es el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo.

(2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) de la sección 1059 son satisfechos por primera vez-

(A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

(B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

(C) después del último día del octavo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo.

(b) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la disminución, según sea el caso, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(c) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción del individuo, cualquier plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(d) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago de la contribución estimada, o de cualquier plazo de la misma, se considerará como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada."

Sección 7.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1061.- Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1059 y 1060 de este Subtítulo y la Sección 6069 del Subtítulo F

(a) Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes del ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para el año contributivo, el pago de la contribución estimada para el año contributivo vencerá el 15 de enero del siguiente año contributivo, en lugar de en la fecha prescrita en la sección 1060(a), y si dicho individuo rinde una planilla en o antes del 31 de enero del siguiente año contributivo y paga en su totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, será tratado como si hubiera hecho el pago de la contribución estimada en o antes del 15 de enero.

(b) …"

Sección 8.-Se enmienda la Sección 1062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1062.- Pago de Contribución Estimada por Corporaciones y Sociedades

(a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada.- Toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo, deberá, en la fecha prescrita en el apartado (c), pagar una contribución estimada para el año contributivo.

(b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.- El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el apartado (a) de esta sección se hará utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación o sociedad recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos disponibles en este Código o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los

pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

(1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

(2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) son satisfechos por primera vez-

(A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el tercer plazo será pagado decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

(B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

(C) después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

(3) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(d) Pago de la Contribución Estimada.-

(1) Fecha para el pago.- El monto de la contribución estimada deberá ser pagado como sigue:

Período en que surge la obligación	Número de plazos a ser depositados y pagados	Por ciento de la contribución estimada a ser depositado en o antes del decimoquinto día del			
		4to mes	6to mes	9no mes	12mo mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25	25	25	25
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3	-	33 $^{1}/_{3}$	33 $^{1}/_{3}$	33 $^{1}/_{3}$
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2	-	-	50	50
Después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo	1	-	-	-	100

(e) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación de esta sección a años contributivos de menos de doce (12) meses será como se establezca mediante reglamentos prescritos por el Secretario o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(f) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción de la corporación o de la sociedad, cualquier plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(g) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago del monto de la contribución estimada dispuesto por el apartado (c), o de cualquier parte de dicho monto, se considerará como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.

(h) Omisión por Corporaciones y Sociedades de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la omisión por corporaciones y sociedades de pagar la contribución estimada véase la sección 6070 del Subtítulo F."

Sección 9.-Se enmienda la Sección 2043 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2043.-Requisitos para la Concesión de Licencias

(a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las disposiciones de este Capítulo deberá cumplir, en adición a cualesquiera otros requisitos exigidos en este Código o leyes especiales, con aquellos requisitos y seguir aquellos procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda

mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos."

Sección 10.-Se enmienda la Sección 2046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2046.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que cumpla con los requisitos aplicables de la sección 2041 de este Capítulo.

La autorización para abrir y explotar esta clase de negocio se otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención, el concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los reglamentos aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la licencia requerida."

Sección 11.-Se añade el inciso (I) al párrafo (2) del apartado (pp) de la Sección 2301 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 2301.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) …

(pp) Servicios Tributables.-

(1) …

(2) …

(A) …

(I) servicios prestados por un "especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro", según definido en la Sección 6170 de este Código. Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos."

Sección 12.-Se deroga la sección 2603 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Sección 13.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2607 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2607.-Forma de Pago

(a) …

(b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) de dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o según se desprenda de las ***Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas*** y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a

forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Secretario.

(c) …"

Sección 14.-Se enmienda la Sección 4100 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4100.-Requisitos para Corporaciones y Sociedades

Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria o negocio para la cual se requiera una licencia por este Subtítulo, someterá al Secretario aquellos documentos y cumplirá con aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos."

Sección 15.-Se enmienda la Sección 4103 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4103.-Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas

Todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial y en bebidas alcohólicas, deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada negocio, sitio, almacén o establecimiento comercial y pagará por cada licencia, los derechos que se especifican en la Sección 4010 de este Subtítulo. El Secretario requerirá al traficante, como condición para la concesión de dicha licencia, que cumpla con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos."

Sección 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4105 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4105.-Traficante al Detalle en Bebidas Alcohólicas

(a) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante al detalle, radicará con el Secretario la correspondiente petición y cumplirá con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(b) …."

Sección 17.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6001.- Definiciones

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término "última dirección conocida" significa la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, o cualquier otra planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito. "

Sección 18.-Se enmienda la Sección 6069 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6069.-Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos

(a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la

contribución estimada, a menos que se demostrare a satisfacción del Secretario que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será:

(i) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo en el caso de individuos que no sean agricultores que ejerzan una opción bajo la sección 1061(a), o el sesenta y seis y dos tercios (66 $^{2}/_{3}$) por ciento de tal contribución así determinada en el caso de tales agricultores, o

(ii) el total de la contribución determinada según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.**”**

Sección 19.-Se enmienda la Sección 6070 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6070.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades

(a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a menos que se demostrare a satisfacción del Secretario que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución determinada según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.”

Sección 20.-Se enmienda el inciso (2) de la Sección 6071 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6071.-Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

En caso de que se dejare de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 1141(n)(2), 1147, 1150, 1152(a), 1154, 1155 y 1156(a), la planilla requerida por la Sección 1054(f), la planilla requerida por la Sección 1141(j), el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1141(n)(1), 1143(h) y 1160A, la declaración informativa con respecto a los pagos sujetos a retención requerida por las Secciones 1142 y 1143, la información sobre transacciones con negocios financieros requeridas en la Sección 1153, las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la Sección 1157, o la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial de Puerto Rico, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán mediante notificación y requerimiento del Secretario y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir la declaración, planilla o el estado de reconciliación anual, las siguientes penalidades:

(1) Cien (100) dólares por cada declaración requerida por las Secciones 1141(n)(2),1147, 1150, 1152(a), 1153, 1154, 1155, 1156(a) y 1157.

(2) Cien (100) dólares por cada planilla requerida por la Sección 1141(j) de este Código, que no sea radicada.

(3) ...

(4) …

(5) …"

Sección 21.-Se enmiendan los apartados (e) y (g) de la Sección 6170 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 6170.-Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Cualquier persona interesada en ser considerada como un especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas establecidas por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o carta circular. Disponiéndose que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, no tendrá que someter evidencia alguna de experiencia o preparación académica que lo califique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, ni asistir a curso alguno de capacitación sobre los deberes y responsabilidades de un especialista en planillas que sea ofrecido por el Departamento de Hacienda o por cualquier otra entidad que dicho Departamento autorice para ello.

La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(f) …

(g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

(1) El número de registro de especialista se renovará cada tres años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares."

Sección 22.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.08 -Exención Contributiva

(a) …

(b) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012.- No obstante lo dispuesto en Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado, y

esta Ley, durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012 o hasta que se alcance el recaudo determinado por la Sección 15 de la Ley Núm. 37 del 10 de julio de 2009, las cooperativas de ahorro y préstamo cubiertas bajo esta Ley, sus subsidiarias y afiliadas estarán sujetas a una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el monto de, sus economías netas computadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sin atención a las disposiciones de la Sección 1101 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado, pero sólo en la medida que dichas economías netas excedan doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Dicha contribución se informará, pagará y cobrará en la forma y manera que disponga el Secretario de Hacienda por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general."

Sección 23.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para las Secciones 9, 14, 15, 16 y 20, pero las disposiciones de las Secciones 1, 3, 12, 13, 17 y 22 aplicarán a los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2008, las disposiciones de las Secciones 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 18, 19 y 21 aplicarán a los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2009."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2204**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2204** propone enmendar el apartado (b) de la Sección 1011; el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051; el párrafo (2) y (3) del apartado (a) y añadir el apartado (c) a la Sección 1053; enmendar el apartado (b) de la Sección 1056; las Secciones 1059 y 1060; el apartado (a) de la Sección 1061; las Secciones 1062 y 2043; añadir un inciso (I) al párrafo (2) del apartado (pp) de la Sección 2301; derogar la Sección 2603; enmendar el apartado (b) de la Sección 2607; las Secciones 4100 y 4103; el apartado (a) de la Sección 4105; el apartado (d) de la Sección 6001; las Secciones 6069 y 6070; el inciso (2) de la Sección 6071; los apartados (e) y (g) de la Sección 6170; el inciso (3) del apartado (a) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de extender el término de treinta (30) días de la prórroga automática de individuos, sucesiones y fideicomisos a tres (3) meses, eliminando la necesidad de radicar la solicitud de prórroga adicional; eliminar el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada y enmendar el cómputo de las penalidades; eliminar el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso; enmendar la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la sección 1141(j); eliminar y aclarar algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas, entre otros; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, La Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994" dispone una variedad de requisitos

relacionados con la radicación de planillas y declaraciones, la inscripción en el Registro de Especialista de Planillas y las diferentes licencias que concede el Departamento de Hacienda para que los contribuyentes puedan dedicarse a diferentes actividades de negocios, entre otros. De igual forma, el Código dispone las penalidades correspondientes aplicables a contribuyentes que no cumplen con los requisitos allí señalados.

Al efectuar una revisión de los mencionados requisitos y penalidades, se reconoce que algunas de sus disposiciones resultan innecesarias, complejas o inefectivas, tanto para el contribuyente como para el Departamento. Siendo así, la medida bajo estudio va dirigida a simplificar, mejorar y uniformar los procesos para evitar la duplicidad de información, aumentar la eficiencia y productividad de los empleados, reducir los costos del Departamento, así como promover el cobro de las contribuciones mediante la imposición de penalidades justas y efectivas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender el deber y responsabilidad en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, nuestra Comisión de Hacienda solicitó comentarios al Departamento de Hacienda y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Al momento de completar este informe sólo contamos con el memorial explicativo del Departamento de Hacienda.

Conforme a lo anteriormente indicado, procedemos a señalar los comentarios y planteamientos expuestos por el Departamento de Hacienda, los cuales son fundamentalmente para favorecer la aprobación de la medida.

En primer lugar exponen que es menester simplificar, mejorar y uniformar los procesos, para evitar la duplicidad de información, aumentar la eficiencia y productividad de los empleados, reducir los costos que incurren tanto el Departamento como los contribuyentes, así como promover el cobro de las contribuciones mediante la imposición de penalidades justas y efectivas. Algunos de planteamientos hechos por el Departamento de Hacienda en cuanto al beneficio de la aprobación del Proyecto de la Cámara 2204, son los siguientes:

- Extender el termino de treinta (30) días de la prorroga automática de individuos, sucesiones, y fideicomisos a tres (3) meses, eliminando la necesidad de radicar dos (2) solicitudes de prorrogas para obtener un termino de noventa (90) días.
- Eliminar el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada y se simplificara el cómputo de las penalidades por dejar de pagar la contribución estimada el cual es uno sumamente complejo.
- Eliminar el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso, ya que la información que se desprende de la misma es requerida mensualmente en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.
- Eliminar y aclarara algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas.
- Enmendar la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la Sección 1141 (j) del Código con el fin de desalentar la práctica actual de los patronos de no remitir a tiempo las contribuciones retenidas, y a su vez, proteger a aquellos patronos que a pesar de radicar tardíamente dicha planilla, responsablemente remiten las contribuciones retenidas a tiempo.
- La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 fue enmendada a los fines de imponer a las cooperativas de ahorro y préstamo una contribución especial temporal de cinco (5) por ciento sobre su ingreso neto computado de conformidad con lo dispuesto en el

Subtitulo A del Código. Muchas cooperativas han demostrado preocupación con dicha medida, ya que, para fines contables, sus finanzas se registran en los libros utilizando un método de contabilidad distinto, el cual provee para el cómputo de lo que se conoce como las "economías netas". Por lo tanto, esta medida enmienda la manera de computar dicha contribución, de modo que sea uniforme a los métodos de contabilidad que las cooperativas actualmente utilizan, y de esa manera evitar que tengan que recomputar sus ingresos durante la vigencia de dicha contribución especial para poder obtener cual seria el resultado de sus operaciones.

- Este proyecto corrige aquellas disposiciones que han sufrido enmiendas inadvertidamente sobre el cómputo de la contribución básica alterna y el crédito concedido a los comerciantes por impuestos pagados por artículos adquiridos para la reventa.
- En las Secciones 1 y 21 eliminan o añaden ciertas disposiciones que no fueron eliminadas o no fueron incorporadas inadvertidamente en la redacción de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada.
- La Sección 2 tiene el fin de simplificar los procedimientos en el Departamento de Hacienda. Si bien continuaran existiendo los pagos de estimadas, no será necesaria la presentación de una planilla a tales efectos. A su vez, se enmiendan las penalidades existentes, simplificando las mismas en beneficio de nuestros contribuyentes.
- La Sección 3 simplifica las planillas dispuesta en la Sección 1053 del Código. Concediendo una prorroga para cumplir con dichos fines.
- La Sección 9 simplifica los requisitos para la concesión de licencias. En resumen, se menciona que los requisitos se dispondrá mediante reglamento o cualquier determinación de carácter publico que emita el Secretario.
- La Sección 10 simplificaría los procesos y mejorara la fiscalización del Departamento de Hacienda, en la medida en que las planillas contendrán menos errores al ser preparada por personal experto.
- La Sección 11 deroga la Planilla Anual del Impuesto sobre Ventas y Uso, lo que simplifica los procesos para nuestros contribuyentes.

Finalmente, el Departamento de Hacienda indica que el proyecto es muy importante toda vez que faculta al Secretario de Hacienda atemperar el Código de Rentas Internas. Considerados los señalamientos ofrecidos, el Departamento de Hacienda recomienda que se continúe con el trámite legislativo de la medida bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó esta medida y considerados los comentarios del Departamento de Hacienda, podemos indicar que la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la medida, la cual al ser recomendada no representará impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Concluido el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 2204, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2195, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales:

"LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incluir otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado varias leyes para reformar de forma integrada la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen de Gobierno Municipal en Puerto Rico. Esta legislación ha otorgado a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio, les ha permitido mayores herramientas de administración y recursos para viabilizar una gestión administrativa cónsona con las necesidades presentes de sus habitantes.

La responsabilidad fiscal de los Municipios por sus recaudos y la administración de los mismos, les ha dado mayor responsabilidad a los Municipios sobre allegar fondos. Entendemos que para que esa responsabilidad pueda maximizarse debe establecerse por Ley la autorización a realizar actividades municipales de recaudo a iniciativa del Municipio.

Todos debemos ser responsables por restablecer al país luego de la crisis económica y la iniciativa de un Municipio de ser exitosa podría beneficiar a muchos otros Municipios, por lo que no debería existir duda de que puedan realizar otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos.

Por todo lo que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe autorizar a incluir otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (o) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.002.-Fuentes de Ingreso

Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:

(a) …….

…..

(o) Los ingresos de fondos de empresas ("enterprise funds") y los de cualquier actividad o iniciativa que implante el municipio por sí mismo o mediante acuerdo con cualquier persona natural o jurídica, con otros municipios o con otras agencias con el propósito de generar ingresos municipales.

(p) …

…"

Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para comenzar la discusión de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2009, titulado:

"Para enmendar las secciones 5-102, 12-115, 12-116 y 12-132, renumerar el Artículo XIII como XIV y crear un nuevo Artículo XIII, todo esto, tanto en el texto de español, como en el de inglés de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"; a los fines de establecer un procedimiento extrajudicial económico y expedito que facilite la ejecución de los créditos e hipotecas que graven el derecho real de multipropiedad o club vacacional."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay una enmienda en Sala, eliminar en la página 49 las líneas 3 y 4.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2009, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1087, titulado:

"Para añadir el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de transferir la administración de los Programas de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección a la Junta de Libertad Bajo Palabra."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1087, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1128, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, para conceder un beneficio por muerte en el servicio hasta un máximo de sesenta mil ($60,000) dólares, a ser repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico ~~(31 LPRA 2651)~~ el cual establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1128, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1890, titulado:

"Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1890, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1984, titulado:

"Para añadir una nueva Sección 2-A en la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, a fin de permitir a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. arrendar y sub arrendar los terrenos, facilidades, edificios, estructuras y canchas obtenidos por virtud de esta Ley; para enmendar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Núm. 164, de 24 de junio de 2004, a los fines de aumentar el por ciento (%) de lotificación para viabilizar el arrendamiento, aumentar el por ciento (%) de terrenos donados viable para arrendamiento, aumentar los término de viabilidad de los contratos de arrendamiento; para sumar dos miembros en representación del Gobierno de Puerto Rico a la referida Junta, quienes

velarán por los mejores intereses y el adecuado manejo de los terrenos pertenecientes al Estado; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1984.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1984, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2203, titulado:

"Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 y el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de requerir la aprobación por mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la página 5, eliminar la línea 9 en su totalidad, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2203, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2193, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3.010 y 7.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de permitir al Alcalde a presentar por escrito ante la Legislatura Municipal el Proyecto de Resolución del Presupuesto, así como el mensaje de las finanzas y actividades administrativas, sin tener que comparecer personalmente para ofrecer un informe y el mensaje presupuestario."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas enmiendas en Sala. Página 4, eliminar la línea 12 en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2193, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2197, titulado:

"Para añadir un Artículo 9.003A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir un bien inmueble sin el requisito previo de consulta de transacción ante la Junta de Planificación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala. En la página 3, eliminar las líneas 3 y 4.

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2197, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1422, titulado:

"Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a la peseta puertorriqueña y disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla y sus costos; establecer la vigencia; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1422, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2201, titulado:

"Para enmendar el inciso (g) de la Sección 2707, los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 y el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, una enmienda en Sala. En la página 6, eliminar las líneas 5 y 6.

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2201, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2024, titulado:

"Para enmendar los artículos 2, 3, 6, 7, 11 y 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a los fines de transformar la Junta Consultiva de la Agencia en una Junta de Gobierno con poderes adicionales; disponer sobre la utilización de los dineros que ingresen al Fondo de Corrección creado mediante esta Ley; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2024, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2199, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) y (c) del Artículo 10.001 y el inciso b del Artículo 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de aumentar los límites establecidos para la adquisición de equipos, comestibles, materiales y otros suministros de cuarenta mil (40,000) a ochenta mil (80,000) dólares y exceptuar las restricciones u órdenes de cambio en casos en que no se exceda el diez por ciento (10%) del total de la compra u obra."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmienda en Sala. En la página 5, eliminar la línea 10 en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el compañero Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2199, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2204, titulado:

"Para enmendar el apartado (b) de la Sección 1011; el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051; el párrafo (2) y (3) del apartado (a) y añadir el apartado (c) a la Sección 1053; enmendar el apartado (b) de la Sección 1056; las Secciones 1059 y 1060; el apartado (a) de la Sección 1061; las Secciones 1062, ~~y~~ 2043 y 2046; añadir un inciso (I) al párrafo (2) del apartado (pp) de la Sección 2301; derogar la Sección 2603; enmendar el apartado (b) de la Sección 2607; las Secciones 4100 y 4103; el apartado (a) de la Sección 4105; el apartado (d) de la Sección 6001; las Secciones 6069 y 6070; los incisos (1) y (2) de la Sección 6071; los apartados (e) y (g) de la Sección 6170 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el

"Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de extender el término de treinta (30) días de la prórroga automática de individuos, sucesiones y fideicomisos a tres (3) meses, eliminando la necesidad de radicar la solicitud de prórroga adicional; eliminar el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada y enmendar el cómputo de las penalidades; eliminar el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso; enmendar la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la sección 1141(j); eliminar y aclarar algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas, entre otros; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2204, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2204, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2195, titulado:

"Para enmendar el inciso (o) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incluir otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmienda en Sala. Página 3, eliminar la línea 1 en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda sugerida por el compañero Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2195, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en Secretaría, la Cámara de Representantes notifica que ha solicitado la devolución al Gobernador de los siguientes Proyectos: Proyectos de la Cámara 448 y 1577, con el fin de reconsiderarlos, y solicita que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento a tales efectos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición de la Cámara? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descarguen y se incluyan en Calendario de Ordenes Especiales del Día las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 661, 489 y 636.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Para que se lean.
SR. PRESIDENTE: Que se lean.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 661, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del Inciso G, del Apartado 43 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas, la cantidad de veinticinco mil (25,000), dólares provenientes del Inciso G, Apartado 43 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de Julio de 2007 para que sean utilizados según se detalla:

1. Municipio de Canóvanas

A.	Aportación para la construcción de Glorieta en la Escuela Manuel Agosto Lebrón, Bo. Lomas del Municipio de Canóvanas. (material en hormigón)	25,000.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 489, la cual fue descargada de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de que el Cuartel de la Policía Montada ubicado en el sector Piñones, del Barrio Torrecilla Baja, en el Municipio de Loíza, pueda atender y/o recibir querellas procedentes de residentes como de visitantes de dicha área.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector Piñones, del Barrio Torrecilla Baja, en el Municipio de Loíza, es una de las áreas más visitadas por miles de personas diariamente. Esto responde a la belleza natural de dicho sector y

por contar con una de las áreas más exquisitas para probar productos culinarios de Puerto Rico. Esta comunidad alberga a miles de familias que por décadas han residido en dicho sector.

La Policía de Puerto Rico cuenta con principales componentes de su Cuerpo, localizados en el sector Piñones, tales como la Unidad Montada, la Unidad Canina, entre otros. A pesar de que la Unidad Montada tiene un cuartel en dicho sector, el mismo no puede ser utilizado por los residentes y/o visitantes que tienen que realizar querellas por algún tipo de accidente o actividad criminal. Esto conlleva que cualquier ciudadano que quiera realizar una querella tenga por necesidad que trasladarse al cuartel ubicado en el centro del Municipio de Loíza.

Con esta medida se pretende hacer justicia a uno de los sectores más marginados de Puerto Rico y que históricamente ha sido desprotegido por las agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la situación por la que atraviesan ciudadanos y/o residentes en Loíza, entiende meritorio que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico realice las gestiones administrativas necesarias encaminadas a permitir que estos ciudadanos, como también, de visitantes de dicho sector, puedan ser atendidos de manera eficiente por cualquier reclamo o querella en el cuartel de la Unidad Montada de Piñones.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de que el Cuartel de la Policía Montada ubicado en el sector Piñones, del Barrio Torrecilla Baja, en el Municipio de Loíza, pueda atender y/o recibir querellas procedentes de residentes como de visitantes de dicha área.

Sección 2.-El Superintendente de la Policía remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite la puesta en vigor de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días luego de su aprobación.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 636, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres dólares con noventa y tres centavos (574,953.93), provenientes de los Incisos b, c, y d del Apartado A de la Resolución Conjunta Núm. 149 de 11 de agosto de 2009, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres dólares con noventa y tres centavos (574,953.93), provenientes de los Incisos b, c, y d del Apartado A de la Resolución Conjunta Núm. 149 de 11 de agosto de 2009 para que sean utilizados según se detalla:

1. Departamento de Recreación y Deportes
A. Para la Construcción y Rehabilitación de las facilidades Recreativas y Deportivas de las Secciones II, III y IV de la Urb. Río Grande Estates, en el Municipio de Río Grande. $574,953.93

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 661, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del Inciso G, del Apartado 43 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 661, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 489, titulada:

"Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de que el Cuartel de la Policía Montada ubicado en el sector Piñones, del Barrio Torrecilla Baja, en el Municipio de Loíza, pueda atender y/o recibir querellas procedentes de residentes como de visitantes de dicha área."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 489, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 636, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres dólares con noventa y tres centavos (574,953.93), provenientes de los Incisos b, c, y d del Apartado A de la Resolución Conjunta Núm. 149 de 11 de agosto de 2009, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta ; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 636, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a configurar un Calendario de Votación Final, final, vamos a ir despacio para que todo el mundo pueda anotar y verificar con sus números.

Calendario de Votación Final, final y se van a incluir las siguientes medidas: los Proyectos del Senado 538, 635, 640, 758, 795, 1028, 958, 1087, 1128; Resolución Conjunta del Senado 333, Resolución Conjunta del Senado 315; los Proyectos de la Cámara 1400, 1480, 2249, 1847, 1848, 1852, 1999, 1934, 2205, 2208, 1981, 2009, 1890, 2203, 2193, 2197, 1422, 2201, 2024, 1984, 2199, 2195, 2204; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 475, 526, 564, 585, 593, 613, 616, 628, 630, 652, 653, 661, 489, 636.

Señor Presidente, y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines correspondientes.

SR. PRESIDENTE: Antes de que se notifique mediante el timbre a los compañeros y compañeras Senadores, les voy agradecer que se acerquen a sus bancas, vamos a comenzar la Votación Final y no vamos a aguardar. Así que los que me están escuchando por el sistema de altavoz, que por favor se acerquen a la banca.

Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 538

"Para añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra", con el propósito de establecer la facultad de la Junta para imponer sanciones económicas por el incumplimiento de las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos."

P. del S. 635

"Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Comisión de Desarrollo Cooperativo a viabilizar la formación de una o varias cooperativas de socios confinados, con el fin de encargarse de la conservación y

mantenimiento de carreteras bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y para otros fines relacionados."

P. del S. 640

"Para enmendar el inciso (L) del párrafo (4) del Apartado (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, con el propósito de aumentar la exención de ingresos por intereses de cuentas de depósito en cooperativas de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) dólares."

P. del S. 758

"Para crear la "Ley Sobre el Derecho a Rehusar Tratamiento", que reconoce el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad para rehusar tratamiento medico-quirúrgico, los requisitos de esta declaración, efectos, condiciones; y para otros fines."

P. del S. 795

"Para estandalizar los Códigos Protocolares que para la atención de Emergencias en las Facilidades de Salud Pública y Privadas, disponer su implantación y facultar al Departamento de Salud a implantar la reglamentación correspondiente, y para otros fines."

P. del S. 958

"Para derogar la Ley 104 de 19 de julio de 2002 que adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", e incluir un nuevo Capítulo 30, a los fines de disponer para el *pago inmediato* de los honorarios médicos (escribiría "pago inmediato a los Proveedores"), cuando éstos son prestados por conducto de un plan médico; disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones; establecer penalidades; y para otros fines."

P. del S. 1028

"Para crear el Plan de Certificación para el Inicio Escolar del Departamento de Educación, a los fines de garantizar que los planteles escolares de nuestro sistema público de enseñanza se encuentren en las condiciones óptimas necesarias para el inicio de cada año escolar; establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Educación; y para otros fines."

P. del S. 1087

"Para añadir el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de transferir la administración de los Programas de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección a la Junta de Libertad Bajo Palabra."

P. del S. 1128

"Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", para conceder un beneficio por muerte en el servicio hasta un máximo de sesenta mil ($60,000) dólares, a ser repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 898 del Código Civil de Puerto

Rico el cual establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales."

R. C. del S. 315 (Segundo Informe)

"Para reasignar a las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución la cantidad de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares, provenientes de los incisos d y e de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004 para los propósitos descritos; para autorizar la contratación de la obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 333

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares, consignados en la Sección (1), Inciso (GGG) de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; y en la Sección (1), Inciso (A) de la Resolución Conjunta Núm. 223 de 18 de diciembre de 2007, según enmendada, a los fines de adquirir propiedad inmueble para cederla en usufructo al Hogar Ruth, para el desarrollo de un programa de madres con hijos e hijas adolescentes, víctimas de violencia doméstica; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para autorizar a contratar con los gobiernos municipales, agencias, departamentos o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contratistas privados, para el desarrollo de los propósitos de esta medida."

P. de la C. 1400

"Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 ,17 y 21 de la Ley Núm. 197 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a fin de añadir derechos y responsabilidades a la figura del tutor como beneficiario y responsable de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines."

P. de la C.1422

"Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a la peseta puertorriqueña y disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla y sus costos; establecer la vigencia; y para otros fines."

P. de la C. 1480

"Para crear el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló"; crear un Comité Asesor que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1847

"Para enmendar el inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el fin de crear un Registro Estadístico de Agresiones Sexuales y autorizar a dicha instrumentalidad a requerir de otras agencias del Gobierno toda estadística relacionada con este tipo de delito en Puerto Rico."

P. de la C. 1848(Derrotada)

"Para requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, exigir que estos Protocolos sean implantados cabalmente por las

agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses tendrán la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de estos Protocolos y para otros fines."

P. de la C. 1852

"Para disponer que, como parte de los adiestramientos que reciben los candidatos que ingresan a la Academia de la Policía de Puerto Rico, se incluya como requisito compulsorio, un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir al atender víctimas de agresión sexual; y para otros fines."

P. de la C. 1890

"Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; y para otros fines."

P. de la C. 1934

"Para enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que incurrirá en delito grave de segundo grado la persona que ocasione la muerte a otra al operar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, según dispone y define la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito". "

P. de la C. 1981

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles."

P. de la C. 1984

"Para añadir una nueva Sección 2-A en la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, a fin de permitir a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. arrendar y sub arrendar los terrenos, facilidades, edificios, estructuras y canchas obtenidos por virtud de esta Ley; para enmendar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Núm. 164, de 24 de junio de 2004, a los fines de aumentar el por ciento (%) de lotificación para viabilizar el arrendamiento, aumentar el por ciento (%) de terrenos donados viable para arrendamiento, aumentar los término de viabilidad de los contratos de arrendamiento; para sumar dos miembros en representación del Gobierno de Puerto Rico a la referida Junta, quienes velarán por los mejores intereses y el adecuado manejo de los terrenos pertenecientes al Estado; y para otros fines."

P. de la C. 1999

"Para añadir un inciso (g) al Artículo 27 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", con el propósito de incluir a los profesionales de conducta o de salud contratados por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, que laboren en centros o programas clínicos multidisciplinarios, que provean servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la

modalidad de abuso sexual a menores de edad, entre las personas que puedan tener acceso a los informes y expedientes relacionados con casos de protección; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2009

"Para enmendar las secciones 5-102, 12-115, 12-116 y 12-132, renumerar el Artículo XIII como XIV y crear un nuevo Artículo XIII, todo esto, tanto en el texto de español, como en el de inglés de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"; a los fines de establecer un procedimiento extrajudicial económico y expedito que facilite la ejecución de los créditos e hipotecas que graven el derecho real de multipropiedad o club vacacional."

P. de la C. 2024

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 11 y 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a los fines de transformar la Junta Consultiva de la Agencia en una Junta de Gobierno con poderes adicionales; disponer sobre la utilización de los dineros que ingresen al Fondo de Corrección creado mediante esta Ley; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2193

"Para enmendar los Artículos 3.010 y 7.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de permitir al Alcalde a presentar por escrito ante la Legislatura Municipal el Proyecto de Resolución del Presupuesto, así como el mensaje de las finanzas y actividades administrativas, sin tener que comparecer personalmente para ofrecer un informe y el mensaje presupuestario."

P. de la C. 2195

"Para enmendar el inciso (o) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incluir otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos."

P. de la C. 2197

"Para añadir un Artículo 9.003A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir un bien inmueble sin el requisito previo de consulta de transacción ante la Junta de Planificación."

P. de la C. 2199

"Para enmendar el inciso (a) y (c) del Artículo 10.001 y el inciso (b) del Artículo 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de aumentar los límites establecidos para la adquisición de equipos, comestibles, materiales y otros suministros de cuarenta mil (40,000) a cien mil (100,000) dólares y para la compra de equipos o materiales en situaciones de urgencias hasta la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, cuando dicha situación de urgencia sea declarada por el

Alcalde mediante Orden Ejecutiva; y exceptuar las restricciones u órdenes de cambio en casos en que no se exceda el diez por ciento (10%) del total de la compra u obra."

P. de la C. 2201

"Para enmendar el inciso (g) de la Sección 2707, los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 y el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso."

P. de la C. 2203

"Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 y el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de requerir la aprobación por mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos."

P. de la C. 2204

"Para enmendar el apartado (b) de la Sección 1011; el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051; el párrafo (2) y (3) del apartado (a) y añadir el apartado (c) a la Sección 1053; enmendar el apartado (b) de la Sección 1056; las Secciones 1059 y 1060; el apartado (a) de la Sección 1061; las Secciones 1062, 2043 y 2046; añadir un inciso (I) al párrafo (2) del apartado (pp) de la Sección 2301; derogar la Sección 2603; enmendar el apartado (b) de la Sección 2607; las Secciones 4100 y 4103; el apartado (a) de la Sección 4105; el apartado (d) de la Sección 6001; las Secciones 6069 y 6070; los incisos (1) y (2) de la Sección 6071; los apartados (e) y (g) de la Sección 6170 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de extender el término de treinta (30) días de la prórroga automática de individuos, sucesiones y fideicomisos a tres (3) meses, eliminando la necesidad de radicar la solicitud de prórroga adicional; eliminar el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada y enmendar el cómputo de las penalidades; eliminar el requisito de radicación de la planilla anual sobre ventas y uso; enmendar la penalidad impuesta a los patronos por no radicar la declaración trimestral impuesta en la Sección 1141(j); eliminar y aclarar algunos de los requisitos para la concesión de licencias de rentas internas e inscripción en el Registro de Especialistas, entre otros; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada."

P. de la C. 2205

"Para crear la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico"**,** a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del turismo en Puerto Rico, mediante la creación de un nuevo marco legal que agilice la inversión en instalaciones residenciales turísticas."

P. de la C. 2208

"Para adoptar la "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear el "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto

Rico", a los fines de crear un gravamen por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos."

P. de la C. 2249

"Para enmendar las Reglas 4.2, 4.3; renumerar la Regla 4.3.1 como Regla 4.5, renumerar las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8; enmendar las Reglas 6.3, 8.7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 13.3, 23.4, 24.1, 24.2, 26, 27.1, 27.6, 30.1, 31.2, 33, 34.6, 35.4, 52.1, 52.2, 57.2, 57.6, 58.4, 60 y 67.1; añadir una nueva Regla 70 y renumerar las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72, 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, y remitidas a la Asamblea Legislativa en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa; enmendar los formularios anejados conforme a las disposiciones establecidas en estas reglas."

R. C. de la C. 475

"Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de treinta y siete mil novecientos setenta y dos (37,972) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, Apartado 18, Inciso (a), por trescientos cincuenta y nueve (359) dólares y Apartado 18, Inciso (d), por ciento treinta y cinco (135) dólares; RC Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado 2, Inciso (e), por mil (1,000) dólares, Apartado 2, Inciso (f), por doscientos (200) dólares, Apartado 2, Inciso (j), por mil trescientos (1,300) dólares y Apartado 2, Inciso (o), por quinientos (500) dólares; RC Núm. 357 de 24 de julio de 1999, Inciso (z), por ochocientos (800) dólares e Inciso (cc), por once mil seiscientos (11,600) dólares; RC Núm. 898 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (a), por seis cientos (600) dólares, Inciso (b) por tres cientos (300) e Inciso (c), por ochocientos (800) dólares; RC Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (2), por quinientos (500) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado B, Inciso (10) por trescientos (300) dólares, Apartado B, Inciso (19) por quinientos (500) dólares, Apartado B, Inciso (32) por doscientos setenta (270) dólares; RC Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (6) por cuatrocientos (400) dólares, Apartado A, Inciso (17) por cuatrocientos (400) dólares, Apartado A, Inciso (30) por doscientos cincuenta (250) dólares y Apartado A, Inciso (32) por doscientos (200) dólares; RC Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 27, Apartado D, Inciso (1) por trescientos (300) dólares, Apartado D, Inciso (2) por doscientos cincuenta (250) dólares, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado A, Inciso (19) por doscientos treinta y nueve (239) dólares, Apartado A, Inciso (21) por trescientos (300) dólares, Apartado A, Inciso (27) por doscientos cincuenta (250) dólares, Apartado A, Inciso (28) por doscientos cincuenta (250) dólares, Apartado A, Inciso (37) por trescientos (300) dólares y Apartado A, Inciso (40) por ochocientos (800) dólares; RC Núm. 1984 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (c) por quinientos (500) dólares; RC Núm. 1605 de 8 de diciembre de 2003 por tres mil (3,000) dólares; RC Núm. 1614 de 13 de diciembre de 2003, Inciso (e) por ciento veinticuatro (124) dólares e Inciso (g) por seiscientos (600) dólares; RC Núm. 1964 de 29 de diciembre de 2003, Inciso (a) por trescientos (300) dólares, Inciso (c) por dos mil (2,000) dólares, Inciso (f) por mil (1,000) dólares, Inciso (g) por quinientos (500) dólares e Inciso (q) por trescientos ochenta (380) dólares; RC Núm. 69 de 8 de enero de 2004, Inciso (2) por setecientos setenta y cinco (775) dólares e Inciso (5) por ciento noventa (190) dólares; RC Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Inciso (7) por doscientos (200) dólares, Inciso (8) por doscientos (200) dólares, Inciso (9) por doscientos (200) dólares, Inciso (21) por doscientos (200) dólares, Inciso (23) por doscientos (200) dólares, Inciso (36) por

doscientos (200) dólares, Inciso (54) por mil cuatrocientos (1,400) dólares, Inciso (58) por ochocientos (800) dólares, Inciso (59) por dos mil (2,000) dólares e Inciso (70) por cien (100) dólares; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 489

"Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de que el Cuartel de la Policía Montada ubicado en el sector Piñones, del Barrio Torrecilla Baja, en el Municipio de Loíza, pueda atender y/o recibir querellas procedentes de residentes como de visitantes de dicha área."

R. C. de la C. 526

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR- 198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para el establecimiento de una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura."

R. C. de la C. 564

"Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de los fondos consignados en el apartado (a) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales de dicho Ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 585

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cuatro mil setecientos ($134,700) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 593

"Para asignar al Municipio de Coamo, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta (2,750) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, del Distrito Representativo Núm. 27 (Barril), para realizar las mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación; y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 613

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos (74,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002; y de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 616

"Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de nueve mil (9,000) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: RC Núm. 899 de 28 de diciembre de 1999, Inciso (b), por tres mil (3,000) dólares; RC Núm. 108 de 8 de marzo de 2000, Inciso (b), por doscientos (200) dólares, Inciso (j) por quinientos (500) dólares e Inciso (l) por trescientos (300) dólares; RC Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 28, Apartado E, Inciso (7) por cinco mil (5,000) dólares; para la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 628

"Para asignar al Departamento de Salud Región de Carolina, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 630

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de seis mil doscientos ochenta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos (6,288.84), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, Apartado 4 inciso B, por dos mil setecientos once dólares con cincuenta centavos ($2,711.50); R.C. Núm. 352 de 9 de agosto de 1995, Inciso a, por catorce dólares con veintitrés centavos ($14.23); R.C. Núm. 480 de 21 de agosto de 2000, Apartado A incisos 15, 24, 27, 28, 29, 35, 37, 41 y 44, por quinientos dólares (500), ochocientos dólares (800), veinte centavos (.20), quinientos dólares (500), veintitrés dólares (23), nueve dólares con once centavos ($9.11), noventa y cinco centavos (.95), quinientos dólares (500) y seiscientos dólares (600), respectivamente; R.C. Núm. 1280 de 24 de agosto de 2004, Apartado 2 Inciso a, por cinco dólares (5); R.C. Núm. 640 de 6 de septiembre de 2000, Apartado 4 inciso Y, por ciento veinticuatro dólares con ochenta y cinco centavos ($124.85); R.C. Núm. 661 de 6 de diciembre de 1995, Inciso 1, por quinientos dólares (500), para que sean utilizados, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 636

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres dólares con noventa y tres centavos (574,953.93), provenientes de los Incisos b, c, y d del Apartado A de la Resolución Conjunta Núm. 149 de 11 de agosto de 2009, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta ; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 652

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de doscientos doce (212) dólares, asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 765 de 15 de diciembre de 1999 por ciento noventa y seis (196) dólares; R.C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 por dieciséis (16) dólares, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 653

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de novecientos cuarenta y siete dólares con treinta centavos ($947.30), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996, por novecientos veinte dólares (920); R.C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994, por veintisiete dólares con treinta centavos ($27.30), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 661

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del Inciso G, del Apartado 43 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."

VOTACION
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 635, 640, 795, 958, 1028, 1087, 1128; las Resoluciones Conjuntas del Senado 315 (Segundo Informe) y 333; los Proyectos de la Cámara 1400, 1422, 1847, 1852, 1981, 1984, 1999, 2024, 2197, 2201; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 475, 489, 526, 564, 585, 593, 613, 616, 628, 630, 636, 652, 653 y 661, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 30

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 538, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José E. González Velázquez.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2204, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Lornna J. Soto Villanueva.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2249, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 758, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José E. González Velázquez y Kimmey Raschke Martínez.

Total 2

El Proyecto de la Cámara 2193, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Juan E. Hernández Mayoral y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2195, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2199, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2203, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence

Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eder E. Ortiz Ortiz, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Antonio J. Fas Alzamora.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1480, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Sila María González Calderón y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 1934, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2009, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J.

Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Cirilo Tirado Rivera.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2205, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Luis D. Muñiz Cortés.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2208, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Luis D. Muñiz Cortés y Luz M. Santiago González.

Total 4

El Proyecto de la Cámara 1848, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Antonio Soto Díaz y Cirilo Tirado Rivera.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Héctor Martínez Maldonado, Carmelo J. Ríos Santiago y Lornna J. Soto Villanueva.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 13

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas, excepto el Proyecto de la Cámara 1848, fueron aprobadas.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos hasta el sábado, 14 de noviembre de 2009, a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.). Con esto damos por terminado la consideración de los proyectos para considerarse en ambos Cuerpos, y lo que quedara entonces, sería sábado 14, lunes 16, a la una de la tarde (1:00 p.m.), y martes, 17 de noviembre, a la

una de la tarde (1:00 p.m.), para sencillamente la evaluación de los Comités de Conferencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo sábado, 14 de noviembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 a.m.), siendo hoy, jueves, 12 de noviembre de 2009, las seis y cincuenta minutos de la tarde (6:50 p.m.).

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
12 DE NOVIEMBRE DE 2009

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 610 ..... 12471 – 12472
P. del S. 900 12472
P. del S. 978 ..... 12472 – 12473
P. del S. 1055 12473
P. del S. 1062 ..... 12473 – 12474
P. del S. 1063 ..... 12474 – 12475
P. del S. 1175 ..... 12475 – 12476
P. del S. 1216 12476
R. C. del S. 323 ..... 12476 – 12477
P. de la C. 74 12477
P. de la C. 1041 ..... 12477 – 12478
P. de la C. 2013 12478
R. C. de la C. 591 ..... 12478 – 12479
R. C. de la C. 594 12479
P. del S. 548 ..... 12575 – 12576
P. del S. 1114 ..... 12576 – 12577
R. C. del S. 166 12577
P. de la C. 999 12577
P. de la C. 1432 12578
P. de la C. 1644 ..... 12578 – 12587
P. de la C. 2038 12587
R. C. de la C. 482 12588
R. C. de la C. 556 12588
R. C. de la C. 589 ..... 12588 – 12589

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. de la C. 595 12589
R. C. de la C. 597 12589
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 877 ..... 12589 – 12600
P. de la C. 1322 ..... 12621 – 12622
P. de la C. 1660 (rec.) ..... 12622 – 12623
P. del S. 538 12688
P. del S. 635 ..... 12688 – 12689
P. del S. 640 12689
P. del S. 758 12689
P. del S. 795 ..... 12689 – 12690
P. del S. 1028 12690
P. de la C. 760 12690
P. de la C. 1400 ..... 12690 – 12691
P. de la C. 1480 12691
P. del S. 635 ..... 12691 – 12692
P. del S. 640 12692
P. del S. 958 ..... 12806 - 12807
P. de la C. 2205 12807
P. de la C. 2208 ..... 12807 – 12808
R. C. de la C. 475 ..... 12808 – 12809
R. C. de la C. 526 12809
R. C. de la C. 564 ..... 12809 – 12810
R. C. de la C. 585 12810
R. C. de la C. 593 12810
R. C. de la C. 613 12811
R. C. de la C. 616 12811
R. C. de la C. 628 12811
R. C. de la C. 630 ..... 12811 – 12812

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. de la C. 652 12812
R. C. de la C. 653 ..... 12812 – 12813
R. C. del S. 333 12813
P. de la C. 2249 12813
P. de la C. 1847 12814
P. de la C. 1852 12814
P. de la C. 1848 12814
P. de la C. 1999 ..... 12814 – 12815
P. de la C. 1934 12815
P. de la C. 1981 12815
R. C. del S. 315 12818
P. de la C. 2009 12905
P. del S. 1087 ..... 12905 – 12906
P. del S. 1128 12906
P. de la C. 1890 12906
P. de la C. 1984 ..... 12906 – 12907
P. de la C. 2203 12907
P. de la C. 2193 12907
P. de la C. 2197 ..... 12907 – 12908
P. de la C. 1422 12908
P. de la C. 2201 12908
P. de la C. 2024 12909
P. de la C. 2199 12909
P. de la C. 2204 ..... 12909 – 12910
P. de la C. 2195 12910
R. C. de la C. 661 12913
R. C. de la C. 489 12913
R. C. de la C. 636 12914